N° 03/12 Rosario, 29 de mayo de 2012.-

**VISTOS**:

Conforme lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del Código Procesal Penal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, integrado por los Dres. Beatriz Caballero de Barabani, Jorge Luis Francisco Venegas Echagüe y Otmar Osvaldo Paulucci, Secretaría a cargo de la Dra. Silvina María Andalaf Casiello, luego de la audiencia de debate en los autos **"DÍAZ BESSONE, Ramón Genaro; LO FIEGO, José Rubén; MARCOTE, Mario Alfredo; VERGARA, Ramón Rito; SCORTECHINI, José Carlos Antonio y CHOMICKI, Ricardo Miguel –ex Feced- s/ Homicidio Violación y Torturas, exptes. Nro. 120/08, y acumulados Nros. 91/08, 47/09 y 138/09,** en cumplimiento de los requisitos enumerados en el primero de los artículos mencionados precedentemente.

**DE LOS QUE RESULTA**:

**PRIMERO: a) REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO**.

Causa **"DÍAZ BESSONE, Ramón Genaro; LO FIEGO, José Rubén; MARCOTE, Mario Alfredo; VERGARA, Ramón Rito; SCORTECHINI, José Carlos Antonio y CHOMICKI, Ricardo Miguel –ex Feced- s/ Homicidio, Violación y Torturas"**, Nro. 120/08 del registro de este Tribunal Oral.

Los imputados en la presente causa: Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, José Rubén LO FIEGO, Mario Alfredo MARCOTE, Ramón Rito VERGARA, José Carlos Antonio SCORTECHINI y Ricardo Miguel CHOMICKI, han sido procesados, oportunamente, mediante Resolución Nro. 401 (4-11-2004, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara y José Carlos Antonio Scortechini, fs. 10.832/848); Resolución Nro. 414 (26-11-2004, José Rubén Lo Fiego, fs. 10.945/68); Resolución Nro. 56 (4-04-05, Ramón Genaro Díaz Bessone, ampliación auto de procesamiento respecto de José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote y Ramón Rito Vergara y procesamiento de Ricardo Miguel Chomicki, fs. 11.431/11.455); Resolución Nro. 20/B (3-04-08, José Carlos

USO OFICIAL

Scortechini, fs. 13.784/92). La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirma en lo que no revoca, mediante Acuerdo Nro. 83 (3-11-2006) los autos de procesamiento dictados contra Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara, José Carlos Antonio Scortechini y José Rubén Lo Fiego y, por Acuerdo 26/07 (28-3-07), la CFAR[1] confirma en lo que no revoca o modifica el auto Nro. 56/05. Todas las revocatorias y modificaciones aludidas precedentemente dispuestas por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario mediante Acuerdos Nros. 83/06 y 26/07 fueron receptadas por el Juez Instructor mediante auto Nro. 28/B (31-7-07, fs.13.122/24).

En la oportunidad prevista por el artículo 346 y concordantes del C.P.P.N., **el señor Fiscal Federal Dr. Ricardo Moisés Vásquez** en escrito agregado a fs. 14.153/14.205 dió por finalizada la etapa de instrucción requiriendo la elevación de las actuaciones a juicio oral y público conforme dispone el artículo 347 del C.P.P.N., respecto de los hechos identificados en los respectivos autos de procesamiento, en relación a los encartados Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, José Rubén LO FIEGO, Mario Alfredo MARCOTE, Ramón Rito VERGARA, José Carlos Antonio SCORTECHINI y Ricardo Miguel CHOMICKI.

La Unidad de Asistencia de Derechos Humanos atribuye a los imputados ut supra mencionados los siguientes ilícitos, conforme el punto III de dicho requerimiento:

Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, por considerarlo autor penalmente responsable de:

Haber privado de la libertad corporal en forma ilegal, abusando de sus funciones, mediante el uso de violencia y amenazas sobre las víctimas y/o sobre terceras personas, y por haberse prolongado durante más de un mes a: Rut González, Miriam Susana Moro, Cristina Cialceta, Roberto De Vicenzo, Carlos Ignacio Kruppa, Osvaldo Matoski Szeverin, Daniel Oscar Barjacoba, Analía Murgiondo, José Oyarzábal, María Cristina Márquez, Hilda Juana Wurm, Irma Justa Albelo de Canteloro, José Aloisio, Patricia Beatriz Antelo, José Luis

[1] CFAR: Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Berra, Marta Susana Bertolino, Josefina Brebbia, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Marcelo Mario De la Torre, Ernesto de los Santos Ifran, Adrián Héctor De Rosa, Esther Eva Fernández, José Américo Giusti, Daniel Gustavo Gollán, María Liliana Gómez, Roberto Antonio Hyon, Ana Esther Koldorf, Félix Manuel López, Mario Roberto Luraschi, Esteban Rodolfo Mariño, Gustavo Rafael Mechetti, Hugo Rubén Méndez, Pablo Osorio, Juan Carlos Patiño, Heriberto Eduardo Piccinelli, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, Eduardo Jorge Seminara, Azucena Solana, Laura Torresetti, Jorge Eduardo Ugolini, Celia Raquel Valdez, Graciela Esperanza Villareal, Alfredo Néstor Vivono.

Haber provocado la muerte con alevosía y la concurrencia preordenada de más de dos personas de: Rut González, Miriam Susana Moro, Alejandro Víctor Stancanelli, Cristina Cialceta, Roberto De Vicenzo, Carlos Ignacio Kruppa, Osvaldo Matoski Szeverin.

Haber tomado parte de una asociación ilegal integrada –entre otros- por Carlos Alberto Ramírez, Carlos Agustín Feced, Hugo Diógenes Sandoz, José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara, José Carlos Antonio Scortechini, Lucio César Nast, Carlos Ulpiano Altamirano, César Heriberto Peralta, la que estaba organizada, decidida y dispuesta a poner en práctica una pluralidad de planes de ataque a los individuos y a la sociedad, mediante la comisión de delitos indeterminados, pero esencialmente dirigidos contra la vida, la libertad y la integridad psíquica de las personas, conducta agravada por ser uno de los jefes de la asociación.

José Rubén LO FIEGO, por considerarlo autor penalmente responsable de:

Haber privado de la libertad corporal en forma ilegal, abusando de sus funciones en perjuicio de Mario Luis Ortiz.

Haber privado de la libertad corporal en forma ilegal, abusando de sus funciones, mediante el uso de violencia y amenazas sobre las víctimas y/o sobre terceras

USO OFICIAL

personas, y por haberse prolongado durante más de un mes, a las siguientes personas: Rut González, Hemenegildo Acebal, Irma Justa Albelo, José Aloisio, Patricia Beatriz Antelo, Nelly Ballestrini de Larrosa, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Esther Cristina Bernal, José Luis Berra, Marta Susana Bertolino, Esteban Raúl Borgonovo, Juan Pablo Bustamante, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, María Inés Luchetti, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Mirta Isabel Castelini, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Marcelo Mario De la Torre, Ernesto de los Santos Ifran, Adrián Héctor De Rosa, Elida Deheza, Esther Eva Fernández, José Esteban Fernández, Juan Alberto Fernández, Ana María Ferrari, José Américo Giusti, Daniel Gustavo Gollán, Liliana María Gómez, Laura Judith Hanono, Roberto Antonio Hyon, Gregorio Larrosa, Félix Manuel López, Carmen Inés Lucero, Germán Telmo López, Mario Roberto Luraschi, Teresita de Jesús Marciani, Esteban Rodolfo Mariño, Gustavo Rafael Mechetti, Hugo Rubén Méndez, Ana María Moro, Máximo Antonio Mur, Eduardo Raúl Nassini, Marcos Alcides Olivera, Heriberto Eduardo Piccinelli, Stella Maris Porotto, Generoso Ramos Peralta, Juan Carlos Ramos, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, Adrián Jorge Sánchez, María de las Mercedes Sanfilippo, Eduardo Jorge Seminara, Azucena Solana, Jorge Eduardo Ugolini, Celia Raquel Valdez, Tomasa Verdúm, Graciela Villareal y Alfredo Néstor Vivono.

Haber provocado la muerte con alevosía y la concurrencia preordenada de más de dos personas de Alberto Omar Tion.

Haber impuesto tormentos físicos y psíquicos a las personas que permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad en dependencias de la Jefatura de Policía de la Provincia: Hemenegildo Acebal, José Aloisio, Patricia Beatriz Antelo, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Esther Cristina Bernal, José Luis Berra, Marta Susana Bertolino, Juan Pablo Bustamante, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Mirta Isabel Castelini, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Marcelo Mario De la Torre,

Ernesto de los Santos Ifran, Adrián Héctor De Rosa, Elida Deheza, Esther Eva Fernández, Juan Alberto Fernández, Ana María Ferrari, Daniel Gustavo Gollán, Laura Judith Hanono, Roberto Antonio Hyon, Félix Manuel López, Carmen Inés Lucero, Esteban Rodolfo Mariño, Gustavo Rafael Mechetti, Máximo Antonio Mur, Eduardo Raúl Nassini, Stella Maris Porotto, Juan Carlos Ramos, Ángel Florindo Ruani, María de las Mercedes Sanfilippo, Eduardo Jorge Seminara, Azucena Solana, Graciela Esperanza Villareal y Alfredo Néstor Vivono.

Haber tomado parte de una asociación integrada –entre otros- por Ramón Genaro Díaz Bessone, Leopoldo Fortunato Galtieri, Carlos Alberto Ramírez, Carlos Agustín Feced, Raúl Haroldo Guzmán Alfaro, Hugo Diógenes Sandoz, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara, José Carlos Scortechini, Ricardo Miguel Chomicki, Lucio César Nast, Carlos Ulpiano Altamirano, César Heriberto Peralta, la que estaba organizada, decidida y dispuesta a poner en práctica una pluralidad de planes de ataque a los individuos y a la sociedad, mediante la comisión de delitos indeterminados, pero esencialmente dirigidos contra la vida, la libertad y la integridad psíquica de las personas.

Mario Alfredo MARCOTE, por considerarlo autor penalmente responsable de:

Haber privado de la libertad corporal en forma ilegal, abusando de sus funciones, mediante el uso de violencia y amenazas sobre las víctimas y/o sobre terceras personas, y por haberse prolongado durante más de un mes a: Hemenegildo Acebal, Patricia Beatriz Antelo, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, José Luis Berra, Mirta Isabel Castelini, Hugo Daniel Cheroni, Alberto Raúl Chiartano, Elida Deheza, Benito Espinoza, José Esteban Fernández, Juan Alberto Fernández, Daniel Gustavo Gollán, Laura Judith Hanono, Félix Manuel López, Germán Telmo López, Carmen Inés Lucero, Gustavo Rafael Mechetti, Máximo Antonio Mur, Eduardo Raúl Nassini, Stella Maris Porotto, Ángel Florindo Ruani, María de las Mercedes Sanfilippo, Azucena Solana y Alfredo Néstor Vivono.

USO OFICIAL

Haber impuesto tormentos físicos y psíquicos a las personas que permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad en dependencias de la Jefatura de Policía de la Provincia: Hemenegildo Acebal, Patricia Beatriz Antelo, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, José Luis Berra, Mirta Isabel Castelini, Hugo Daniel Cheroni, Alberto Raúl Chiartano, Elida Deheza, José Esteban Fernández, Daniel Gustavo Gollán, Laura Judith Hanono, Félix Manuel López, Carmen Inés Lucero, Gustavo Rafael Mechetti, Máximo Antonio Mur, Eduardo Raúl Nassini, María de las Mercedes San Filippo, Azucena Solana y Alfredo Néstor Vivono.

Haber tomado parte de una asociación integrada –entre otros- por Ramón Genaro Díaz Bessone, Leopoldo Fortunato Galtieri, Carlos Alberto Ramírez, Carlos Agustín Feced, Raúl Haroldo Guzmán Alfaro, Hugo Diógenes Sandoz, José Rubén Lo Fiego, Ramón Rito Vergara, José Carlos Scortechini, Ricardo Miguel Chomicki, Lucio César Nast, Carlos Ulpiano Altamirano, César Heriberto Peralta, la que estaba organizada, decidida y dispuesta a poner en práctica una pluralidad de planes de ataque a los individuos y a la sociedad, mediante la comisión de delitos indeterminados, pero esencialmente dirigidos contra la vida, la libertad y la integridad psíquica de las personas.

José Carlos Antonio SCORTECHINI, por considerarlo autor penalmente responsable de:

Haber privado de la libertad corporal en forma ilegal, abusando de sus funciones, mediante el uso de violencia y amenazas sobre las víctimas y/o sobre terceras personas, y por haberse prolongado durante más de un mes a: José Aloisio, Mirta Isabel Castelini, Marcelo Mario De La Torre, Carmen Inés Lucero, Eduardo Raúl Nassini, Heriberto Eduardo Piccinelli, Ángel Florindo Ruani y Eduardo Seminara.

Haber impuesto tormentos físicos y psíquicos a las personas que permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad en dependencias de la Jefatura de Policía de la Provincia: Mirta Isabel Castelini, Marcelo Mario

USO OFICIAL

De La Torre, Carmen Inés Lucero y Eduardo Raúl Nassini.

Ramón Rito VERGARA, por considerarlo autor penalmente responsable de:

Haber privado de la libertad corporal en forma ilegal, abusando de sus funciones, mediante el uso de violencia y amenazas sobre las víctimas y/o sobre terceras personas, y por haberse prolongado durante más de un mes a: Hemenegildo Acebal, Esther Cristina Bernal, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Mirta Isabel Castelini, Elida Deheza, Nora María del Huerto Díaz, José Esteban Fernández, Laura Judith Hanono, Stella Maris Hernández, Gregorio Larrosa, Carmen Inés Lucero, Ana María Moro, Eduardo Nassini, Juan Carlos Patiño y María de las Mercedes Sanfilippo.

Haber impuesto tormentos físicos y psíquicos a las personas que permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad en dependencias de la Jefatura de Policía de la Provincia: Esther Cristina Bernal, Laura Judith Hanono, Carmen Lucero y María de las Mercedes Sanfilippo.

Haber tomado parte de una asociación integrada –entre otros- por Leopoldo Fortunato Galtieri, Carlos Alberto Ramírez, Carlos Agustín Feced, Raúl Haroldo Guzmán Alfaro, Hugo Diógenes Sandoz, José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, José Carlos Scortechini, Ricardo Miguel Chomicki, Lucio César Nast, Carlos Ulpiano Altamirano, César Heriberto Peralta, la que estaba organizada, decidida y dispuesta a poner en práctica una pluralidad de planes de ataque a los individuos y a la sociedad, mediante la comisión de delitos indeterminados, pero esencialmente dirigidos contra la vida, la libertad y la integridad psíquica de las personas.

Ricardo Miguel CHOMICKI, por considerarlo responsable de:

Haber privado de la libertad corporal en forma ilegal, abusando de sus funciones, mediante el uso de violencia y amenazas sobre las víctimas y/o sobre terceras personas, y por haberse prolongado durante más de un mes a: Analía Minetti, José Aloisio, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla,

María Inés Luchetti, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Mirta Isabel Castelini, Hugo Daniel Cheroni, Benito Espinoza, Juan Alberto Fernández, Carmen Inés Lucero, Gustavo Rafael Mechetti, Ana María Moro, Máximo Antonio Mur, Marcelino Panicali, Gustavo Ángel Roberto Píccolo, Generoso Ramos Peralta, Juan Carlos Ramos, Adrián Jorge Sánchez, Francisca Van Bove.

Haber impuesto tormentos físicos y psíquicos a las personas que permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad en dependencias de la Jefatura de Policía de la Provincia: Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Mirta Isabel Castelini, Hugo Cheroni, Gustavo Rafael Mechetti, Adrián Jorge Sánchez.

Haber tomado parte de una asociación integrada –entre otros- por Leopoldo Fortunato Galtieri, Carlos Alberto Ramírez, Carlos Agustín Feced, Raúl Haroldo Guzmán Alfaro, Hugo Diógenes Sandoz, José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, José Carlos Scortechini, Ramón Rito Vergara, Lucio César Nast, Carlos Ulpiano Altamirano, César Heriberto Peralta, la que estaba organizada, decidida y dispuesta a poner en práctica una pluralidad de planes de ataque a los individuos y a la sociedad, mediante la comisión de delitos indeterminados, pero esencialmente dirigidos contra la vida, la libertad y la integridad psíquica de las personas.

Asimismo, ese Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio aludido, en su punto IX atinente a la responsabilidad penal de los imputados, califica la conducta de cada uno de ellos, con respecto a cada uno de los hechos, como:

Ramón Genaro DÍAZ BESSONE: autor penalmente responsable del delito de privación abusiva e ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas, y por su duración –más de un mes-, en relación a Irma Justa Albelo, José Aloisio, Patricia Beatriz Antelo, José Luis Berra, Josefina Brebbia, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Ernesto de los Santos Ifrán, Adrián Héctor De Rosa, Daniel Gustavo Gollán,

Liliana María Gómez, José Américo Giusti, Félix Manuel López, Mario Roberto Luraschi, Esteban Rodolfo Mariño, Gustavo Rafael Mechetti, Hugo Rubén Méndez, Pablo Osorio, Juan Carlos Patiño, Heriberto Eduardo Piccinelli, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, Eduardo Jorge Seminara, Azucena Solana, Laura Alicia Torresetti, Jorge Eduardo Ugolini, Celia Raquel Valdez, Graciela Esperanza Villareal, Alfredo Néstor Vivono, Marta Susana Bertolino, Roberto Antonio Hyon, Ana Esther Koldorf, Marcelo Mario De La Torre, Esther Eva Fernández, Hilda Juana Wurm, Daniel Oscar Barjacoba, María Cristina Márquez, Analía Murgiondo y José Oyarzabal (cuarenta hechos en concurso real).

Autor penalmente responsable de los homicidios calificados por alevosía, con el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro de Cristina Cialceta, Roberto De Vicenzo, Rut González, Carlos Ignacio Kruppa, Osvaldo Matoski Szeverin, Alejandro Víctor Stancanelli y Miriam Susana Moro, en concurso real en todas las oportunidades.

José Carlos Antonio SCORTECHINI: Autor penalmente responsable por la privación abusiva e ilegal de la libertad por su condición de funcionario público, calificada por mediar violencia y amenazas, y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos de Mirta Isabel Castelini, Marcelo Mario De La Torre, Eduardo Raúl Nassini, Carmen Inés Lucero, Heriberto Eduardo Piccinelli, Ángel Florindo Ruani, Eduardo Jorge Seminara y José Aloisio, en concurso real en todas las oportunidades.

Mario Alfredo MARCOTE: Autor de la privación ilegal de libertad calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencia y amenazas en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos de Ana María Ferrari, José Aloisio, Heriberto Eduardo Piccinelli, Germán Telmo López, Juan Alberto Fernández, Ángel Florindo Ruani, Stella Maris Porotto, Benito Espinosa, Laura Judith Hanono, Mirta Isabel

USO OFICIAL

Castelini, Alberto Raúl Chiartano, José Luis Berra, Elida Deheza, Daniel Gustavo Gollán, Azucena Solana, Hugo Daniel Cheroni, Gustavo Rafael Mechetti, Eduardo Raúl Nassini, Alfredo Néstor Vivono, Máximo Antonio Mur, José Esteban Fernández, Félix Manuel López, María de las Mercedes Sanfilippo, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Hemenegildo Acebal, Carmen Inés Lucero y Patricia Beatriz Antelo, en concurso real en todas las oportunidades.

Ramón Rito VERGARA: Autor de la privación ilegal de la libertad calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos de Esther Cristina Bernal, Laura Judith Hanono, Carmen Inés Lucero, María de las Mercedes Sanfilippo, Hemenegildo Acebal, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Elida Deheza, Nora María del Huerto Díaz, José Esteban Fernández, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Stella Maris Hernández, Gregorio Larrosa, Ana María Moro de Cheroni, Eduardo Nassini y Juan Calos Patiño, en concurso real en todas las oportunidades.

José Rubén LO FIEGO: Autor de la privación ilegal de libertad calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos de Irma Justa Albelo, Nelly Ballestrini, Esteban Raúl Borgonovo, José Esteban Fernández, Liliana María Gómez, Gregorio Larrosa, María Inés Luchetti, Mario Roberto Luraschi, Teresita de Jesús Marciani, Hugo Rubén Méndez, Ana María Moro, Marcos Alcides Olivera, Heriberto Eduardo Piccinelli, Generoso Ramos Peralta, Jorge Ernesto Wenceslao Rueda, Jorge Eduardo Ugolini, Celia Raquel Valdez, Hemenegildo Acebal, José Aloisio, Patricia Beatriz Antelo, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Esther Cristina Bernal, José Luis Berra, Marta Susana Bertolino, Juan Pablo Bustamante, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Rut González, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Marcelo Mario De la

USO OFICIAL

Torre, Ernesto de los Santos Ifrán, Adrián Héctor De Rosa, Elida Deheza, Esther Eva Fernández, Juan Alberto Fernández, Ana María Ferrari , Elba Juana Ferraro de Bettanin, José Américo Giusti, Daniel Gustavo Gollán, Laura Judith Hanono, Roberto Antonio Hyon, Félix Manuel López, Germán Telmo López, Carmen Inés Lucero, Esteban Rodolfo Mariño, Gustavo Rafael Mechetti, Máximo Antonio Mur, Eduardo Raúl Nassini, Stella Maris Porotto, Juan Carlos Ramos, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Adrián Jorge Sánchez, María de las Mercedes Sanfilippo, Eduardo Jorge Seminara, Azucena Solana, Tomasa Verdúm de Ortiz, Graciela Villareal, Alfredo Néstor Vivono, en concurso real con la privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con el delito de tormentos y de homicidio en perjuicio de Alberto Omar Tion, en concurso real en todas las oportunidades; y autor de la privación ilegal de la libertad en contra de Mario Ortiz.

Ricardo Miguel CHOMICKI: privación ilegal de libertad agravada por mediar violencias y amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos de José Aloisio, Gustavo Ángel Roberto Píccolo, Ana María Moro, María Inés Luchetti, Elba Juana Ferraro De Bettanin, Juan Carlos Ramos, Generoso Ramos Peralta, Juan Alberto Fernández, Carmen Inés Lucero, Marcelino Panicalli, Francisca Van Bove, Benito Espinoza, Máximo Antonio Mur, Analía Minetti, Gustavo Rafael Mechetti, Mirta Isabel Castelini, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Adrián Jorge Sánchez y Hugo Cheroni.

Asimismo, se les imputa a Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, en carácter de jefe y a José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo MARCOTE, Ramón rito VERGARA y Ricardo Miguel CHOMICKI –entre otros-, el haber integrado en calidad de autores penalmente responsable la asociación ilícita que actuando desde la estructura estatal tenía por objetivo perpetrar múltiples delitos.

Los querellantes **Elida del Carmen Luna, Marta Susana Bertolino, José Aloisio, Liliana María Gómez,**

**Azucena Solana, Eduardo Jorge Seminara y Alfredo Néstor Vivono**, representados actualmente por las Dras. Gabriela Durruty, Jesica Pellegrini, Daniela Asinari y Leticia Faccendini, a fojas 13.203/13.256vta. formularon requerimiento de elevación a juicio a fin de solicitar la elevación de los actuados a juicio oral y público, respecto de:

Ramón Genaro DÍAZ BESSONE: por considerarlo:

Autor mediato de la privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia, amenazas y por haber durado más de un mes de: Marta Susana Bertolino, José Aloisio, Liliana María Gómez; Azucena Solana; Eduardo Jorge Seminara; Alfredo Néstor Vivono y Juan Pablo Bustamante, en concurso real en ocho oportunidades.

Autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita agravada (ley 23.077) en calidad de cabecilla.

José Carlos Antonio SCORTECHINI: por considerarlo:

Autor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas en perjuicio de: Eduardo Jorge Seminara y José Aloisio; todos ellos en concurso real entre sí.

Mario Alfredo MARCOTE: por considerarlo:

Autor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas contra: José Aloisio.

Autor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas en concurso real con tormentos contra: Azucena Solana y Alfredo Néstor Vivono, en concurso real entre sí.

Autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita agravada (ley 23.077) en calidad de miembro.

Ricardo Miguel CHOMICKI: por considerarlo:

Autor directo de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas en perjuicio de: José Aloisio.

Autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita agravada (ley 23.077) en calidad de miembro.

Ramón Rito VERGARA: por considerarlo:

Autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita agravada (ley 23.077) en calidad de miembro.

José Rubén LO FIEGO: por considerarlo:

Autor directo del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas cometido contra: Liliana María Gómez.

Autor directo de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con tormentos en perjuicio de: José Aloisio, Marta Susana Bertolino, Eduardo Jorge Seminara, Azucena Solana y Alfredo Néstor Vivono; todos en concurso real entre sí.

Autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita agravada (ley 23.077) en calidad de miembro.

Al contestar la vista oportunamente corrida, en dicha oportunidad los querellantes **Esteban Rodolfo Mariño, Carmen Inés Lucero, Juan Pablo Bustamante, Pedro Sebastián Bouvier, Graciela Borda, con patrocinio y las Dras. Schujman y Oberlin en representación de Gustavo Rafael Mechetti, Esperanza Pérez de Labrador, María Manuela Labrador, Tomás Labrador, Guillermo Antonio Germano y María del Carmen Salvay**, a fojas 13.328/13.367 requirieron la elevación a juicio oral y público respecto de:

Ramón Genaro DÍAZ BESSONE: por considerarlo:

Autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas respecto de: Gustavo Rafael Mechetti y Esteban Rodolfo Mariño.

José Rubén LO FIEGO: por considerarlo:

USO OFICIAL

Autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con el delito de tormentos respecto de: Juan Pablo Bustamante, Carmen Inés Lucero, Esteban Rodolfo Mariño y Gustavo Rafael Mechetti.

Ramón Rito VERGARA: por considerarlo:

Autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con tormentos en perjuicio de: Carmen Inés Lucero.

Mario Alfredo MARCOTE: por considerarlo:

Autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con tormentos en perjuicio de: Gustavo Rafael Mechetti y Carmen Lucero.

A su vez consideran a estos cuatro primeros procesados como autores penalmente responsables del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis del C.P.).

José Carlos Antonio SCORTECHINI: por considerarlo:

Autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con tormentos en perjuicio de: Carmen Lucero.

La querella conformada por la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, en su momento con el patrocinio letrado de la Dra. Ana María Figueroa y luego representada por los Dres. Gonzalo Armas, Lucas Ciarniello Ibañez, Ana Oberlin, Alvaro Baella y María Virginia Blando Figueroa, a fojas 13443/13474, formuló requerimiento de elevación a juicio por los delitos a:

Ramón Genaro Díaz Bessone: le imputan los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en 36 oportunidades, desapariciones forzadas en 3 oportunidades, homicidios en 4 oportunidades, habiendo sido el jefe de la asociación ilícita de personas,

agravada con concurso real con los ilícitos precedentes, disponiendo de armas de fuego, utilizando uniformes militares y policiales y una organización de tipo militar; teniendo por objeto llevar adelante un plan sistemático, donde se perpetraron crímenes de lesa humanidad. Remarca esa querella que por el momento en que sucedieron, estando el imputado como Jefe del II Cuerpo y a su cargo el control operacional de todo el aparato represivo de la jurisdicción referida, corresponde la imputación de:

Desapariciones forzadas de: Cristina Cialceta Marull, Roberto De Vicenzo y Miriam Susana Moro.

Cuatro homicidios agravados de: Rut González, Carlos Ignacio Kruppa, Alejandro Víctor Stancanelli y Osvaldo Matoski Szeverin.

Privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado violencia y amenazas en 36 oportunidades en grado de participación como partícipe necesario, según articulo 45 CP de: José Aloisio, Irma Justa Albelo, Patricia Beatriz Antelo, Josefina Brebbia, Marta Susana Bertolino, José Luis Berra, Carlos Alberto Corbella, Alberto Raúl Chiartano, Marcelo Mario De la Torre, Ernesto de los Santos Ifran, Adrián Héctor De Rosa, Esther Eva Fernández, Daniel Gustavo Gollán, María Liliana Gómez, José Américo Giusti, Roberto Antonio Hyon, Ana María Koldorf, Félix Manuel López, Mario Roberto Luraschi, Esteban Rodolfo Mariño, Gustavo Rafael Mechetti, Hugo Rubén Méndez, Pablo Osorio, Juan Carlos Patiño, Heriberto Eduardo Piccinelli, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, Eduardo Jorge Seminara, Azucena Solana, Laura Torresetti, Jorge Eduardo Ugolini, Celia Raquel Valdez, Graciela Esperanza Villareal, Alfredo Néstor Vivono, Hilda Juana Wurm.

José Rubén LO FIEGO:

Corresponde ser juzgado por: formar parte de una asociación ilícita de personas, disponiendo de armas de fuego, utilizar uniformes policiales y una organización de tipo militar, teniendo por objeto:

La privación ilegítima de la libertad,

USO OFICIAL

agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos en 41 oportunidades por los hechos que damnificaron a: Hemenegildo Acebal, José Aloisio, Patricia Beatriz Antelo, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Esther Cristina Bernal, José Luis Berra, Marta Susana Bertolino, Juan Pablo Bustamante, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Marcelo Mario De la Torre, Ernesto de los Santos Ifran, Adrián Héctor De Rosa, Elida Deheza, Esther Eva Fernández, Juan Alberto Fernández, Ana María Ferrari, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Daniel Gustavo Gollán, Rut González, Laura Judith Hanono, Roberto Antonio Hyon, Félix Manuel López, Carmen Inés Lucero, Gladis Noemí Marciani, Esteban Rodolfo Mariño, Gustavo Rafael Mechetti, Máximo Antonio Mur, Eduardo Raúl Nassini, Stella Maris Porotto, Juan Carlos Ramos, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Adrián Jorge Sánchez, María de las Mercedes Sanfilippo, Eduardo Jorge Seminara, Azucena Solana, Graciela Esperanza Villareal, Alfredo Néstor Vivono.

Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y desaparición forzada en una oportunidad en perjuicio de Alberto Tion.

Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en 20 oportunidades por los hechos que damnificaron a: Irma Justa Albelo, Nelly Ballestrini, Esteban Raúl Borgonovo, José Esteban Fernández, Liliana María Gómez, José Américo Giusti, Gregorio Larrosa, Germán Telmo José López, María Inés Luchetti, Mario Roberto Luraschi, Teresita de Jesús Marciani, Hugo Rubén Méndez, Ana María Moro, Marcos Alcides Olivera, Heriberto Eduardo Piccinelli, Generoso Ramos Peralta, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, Jorge Eduardo Ugolini, Celia Raquel Valdez, Tomasa Verdúm.

Privación ilegítima de la libertad contra Mario Ortiz.

Todos estos delitos enunciados precedentemente en grado de autor penalmente responsable.

Mario Alfredo MARCOTE: Corresponde ser

USO OFICIAL

juzgado por formar parte de una asociación ilícita de personas, disponiendo de armas de fuego, utilizar uniformes policiales y una organización de tipo militar, teniendo por objeto:

La privación ilegítima de la libertad, mediando violencia, amenazas y tormentos en 19 oportunidades a: Hemenegildo Acebal, Patricia Beatriz Antelo, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, José Luis Berra, Mirta Isabel Castelini, Hugo Daniel Cheroni, Alberto Raúl Chiartano, Elida Deheza, José Esteban Fernández, Daniel Gustavo Gollán, Laura Judith Hanono, Félix Manuel López, Carmen Inés Lucero, Gustavo Rafael Mechetti, Eduardo Raúl Nassini, Alfredo Néstor Vivono, Máximo Antonio Mur, María de las Mercedes Sanfilippo, Azucena Solana.

Asociación ilícita para cometer privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas en 8 oportunidades, a: José Aloisio, Benito Espinosa, Heriberto Eduardo Piccinelli, Juan Alberto Fernández, Ana María Ferrari, Germán Telmo López, Stella Maris Porotto, Ángel Florindo Ruani.

Todos estos delitos enunciados precedentemente en grado de autor penalmente responsable.

José Carlos Antonio SCORTECHINI: Corresponde ser juzgado por:

Formar parte de una asociación ilícita de personas, disponiendo de armas de fuego, utilizar uniformes policiales y una organización de tipo militar, teniendo por objeto la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas en concurso real con tormentos en 4 oportunidades a: Mirta Isabel Castelini, Marcelo Mario De la Torre, Eduardo Raúl Nassini, Carmen Inés Lucero.

Privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas en 4 oportunidades, respecto de: José Aloisio, Heriberto Eduardo Piccinelli, Ángel Florindo Ruani, Eduardo Jorge Seminara.

Todos estos delitos enunciados precedentemente en grado de autor penalmente responsable.

Ramón Rito VERGARA: Corresponde ser juzgado por:

Formar parte de una asociación ilícita de

personas, disponiendo de armas de fuego, utilizar uniformes policiales y una organización de tipo militar, teniendo por objeto la privación ilegítima de la libertad agravada mediando violencia y amenazas en concurso real con tormentos en 4 oportunidades respecto de: Esther Cristina Bernal; Laura Judith Hanono, Carmen Inés Lucero, María de las Mercedes Sanfilippo.

Privación ilegítima de la libertad, agravada mediando violencia y amenazas en 12 oportunidades: Hemenegildo Acebal, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Elida Deheza, Ana María Moro, Nora María del Huerto Díaz, José Esteban Fernández, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Stella Maris Hernández, Gregorio Larrosa, Eduardo Raúl Nassini, Juan Carlos Patiño.

Todos estos delitos enunciados precedentemente en grado de autor penalmente responsable.

Cabe aclarar que esta querella ha desistido de las imputaciones endilgadas en este requerimiento de elevación a juicio respecto de Ricardo Miguel Chomicki.

La presidente de la Asociación Civil **“Liga Argentina por los Derechos del Hombre”** Graciela Rosemblum también querellante en la presente causa, con el patrocinio de las Dras. Daniela Asinari, Leticia Faccendini y Jesica Pellegrini, y actualmente representada por las nombradas y además por la Dra. Gabriela Durruty, a fojas 13.517/13.583, formuló requisitoria de elevación a juicio por los delitos atribuidos a:

Ramón Genaro Díaz Bessone: por considerarlo:

Autor mediato de privación ilegítima de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas en treinta y un (31) oportunidades cuyas víctimas fueran: Irma Justa Albelo, Patricia Beatriz Antelo, José Luis Berra, Josefina Brebbia, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Ernesto de los Santos Ifrán, Adrián Héctor De Rosa, Daniel Gustavo Gollán, José Américo Giusti, Félix Manuel López, Mario Roberto Luraschi, Hugo Rubén Méndez, Pablo Osorio, Juan Carlos Patiño,

Heriberto Eduardo Piccinelli, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, Laura Alicia Torresetti, Jorge Eduardo Ugolini, Celia Raquel Valdez, Graciela Esperanza Villareal, Roberto Antonio Hyon, Ana Esther Koldorf, Esther Eva Fernández, Hilda Juana Wurm, Daniel Oscar Barjacoba, María Cristina Márquez, Analía María Murgiondo, José Antonio Oyarzabal.

Autor mediato de privación ilegítima de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas y homicidio calificado en seis oportunidades cuyas víctimas fueron: Cristina Cialceta, Roberto De Vicenzo, Rut González, Carlos Ignacio Kruppa, Osvaldo Matoski Szerverin, Miriam Susana Moro.

Autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe, en concurso real.

Ramón Rito VERGARA: por considerarlo:

Autor penalmente responsable de privación ilegítima de la libertad mediando violencia y amenazas, en concurso real con tormentos en tres oportunidades por los hechos que damnificaron a: Esther Cristina Bernal, Laura Judith Hanono y María de las Mercedes Sanfilippo.

Autor penalmente responsable de privación ilegítima de la libertad mediando violencia y amenazas en doce (12) oportunidades por los hechos que perjudicaron a: Hemenegildo Acebal, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Elida Deheza, Nora María del Huerto Díaz, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Stella Maris Hernández, Gregorio Larrosa, Ana María Moro, Eduardo Nassini y Juan Carlos Patiño.

En concurso real con asociación ilícita.

José Carlos Antonio SCORTECHINI: por considerarlo:

Autor penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad mediando violencia y amenazas, en concurso real con tormentos respecto a dos (2) personas: Mirta Isabel Castelini y Eduardo Raúl Nassini.

USO OFICIAL

Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas respecto a dos (2) personas: Heriberto Eduardo Piccinelli y Ángel Florindo Ruani.

José Rubén LO FIEGO:

Autor penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en veinte (20) oportunidades por los hechos que damnificaron a: Irma Justa Albelo, Nelly Elma Ballestrini, Esteban Raúl Borgonovo, José Esteban Fernández, Gregorio Larrosa, María Inés Luchetti, Mario Roberto Luraschi, Teresita de Jesús Marciani, Hugo Rubén Méndez, Ana María Moro, Marcos Alcides Olivera, Heriberto Eduardo Piccinelli, Generoso Ramos Peralta, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, Jorge Eduardo Ugolini, Celia Raquel Valdez, José Américo Giusti, Germán Telmo López, Tomasa Verdúm y Rut González.

Autor penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos en veintinueve (29) oportunidades por los hechos que damnificaron a: Hemenegildo Acebal, Patricia Beatriz Antelo, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Esther Cristina Bernal, José Luis Berra, Olga Delfina Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Ernesto de los Santos Ifrán, Adrián Héctor De Rosa, Elida Deheza, Eva Esther Fernández, Juan Alberto Fernández, Ana María Ferrari, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Daniel Gustavo Gollán, Laura Judith Hanono, Roberto Antonio Hyon, Félix Manuel López, Máximo Antonio Mur, Eduardo Raúl Nassini, Stella Maris Porotto, Juan Carlos Ramos, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Adrián Jorge Sánchez, María de las Mercedes Sanfilippo y Graciela Esperanza Villareal.

Privación ilegítima de la libertad de: Mario Ortiz.

Privación ilegítima de la Libertad agravada, por mediar violencia y amenazas y homicidio calificado de: Alberto Tion.

USO OFICIAL

En concurso real con asociación ilícita.

Mario Alfredo MARCOTE: por considerarlo autor penalmente responsable de:

Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con quince (15) hechos de tormentos respecto de las siguientes personas: Laura Judith Hanono, Mirta Isabel Castelini, Alberto Raúl Chiartano, José Luis Berra, Elida Deheza, Daniel Gustavo Gollán, Hugo Daniel Cheroni, Eduardo Raúl Nassini, Máximo Antonio Mur, José Esteban Fernández, Félix Manuel López, María de las Mercedes Sanfilippo, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Hemenegildo Acebal y Patricia Antelo.

Privación ilegítima de la Libertad agravada, por mediar violencia y amenazas en siete (7) oportunidades: Ana María Ferrari, Heriberto Piccinelli, Ángel Florindo Ruani, Stella Maris Porotto, Juan Alberto Fernández, Benito Espinosa y Germán Telmo López.

En concurso real con asociación ilícita.

Ricardo Miguel CHOMICKI:

Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en doce (12) oportunidades, respecto de: Gustavo Ángel Roberto Píccolo, Ana María Moro, María Inés Luchetti, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Juan Carlos Ramos, Generoso Ramos Peralta, Juan Alberto Fernández; Marcelino Panicalli, Francisca Van Bove, Benito Espinoza, Máximo Antonio Mur y Analía Minetti, en calidad de partícipe necesario.

Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos, en cuatro (4) oportunidades, respecto de: Mirta Isabel Castelini, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Adrián Jorge Sánchez y Hugo Daniel Cheroni, en calidad de partícipe necesario.

En concurso real con asociación ilícita en calidad de miembro.

Causa **“DIAZ BESSONE, Ramón Genaro s/**

**Privación ilegal de la libertad, violencia, amenazas y homicidio (Víctima: Sonia Beatriz González)”**, nro. 91/08 del registro de este Tribunal.

Por resolución 221/08 (fs. 1329 y vta.) de fecha 12 de noviembre de 2008, se resolvió acumular por tramite separado la presente causa a la nro. 120/08 del registro de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el art 41 inc. 3º y 42 inc. 1º del CPPN.

En esta causa nro. 91/08 se encuentra como único imputado Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, por la desaparición física de la llamada Sonia Beatriz González, dictándose auto de procesamiento nro. 35 de fecha 15 de marzo de 2005 (fs. 290/309), confirmado mediante Acuerdo nro. 57/06 P de la CFAR, de fecha 4 de septiembre de 2006.

El Fiscal Federal formuló requerimiento de elevación a juicio oral y público (fs. 1201/1206) respecto del procesado Díaz Bessone por considerarlo autor penalmente responsable de la privación ilegal de libertad calificada por su carácter de funcionario público, por haber durado más de un mes, y por mediar violencia y amenazas en concurso real con el homicidio calificado por alevosía, con el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para todos, hechos cometidos en perjuicio de Sonia Beatriz González.

Causa **“DÍAZ BESSONE, Ramón Genaro s/ Privación ilegítima de la libertad, violencia, amenazas y desaparición física (Víctima: Pedro Elio Paulón)”**, nro. 47/09 del registro de este Tribunal Oral.

Mediante resolución 87/09, de fecha 6 de mayo de 2009, este Tribunal dispuso la acumulación por trámite separado, de la presente causa a la nro. 120/08 y su acumulado 91/08.

El imputado en esta causa es Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, procesado por auto nro. 7/B (fs. 181/200) de fecha 22 de febrero de 2008 del Juzgado Federal nro. 4 de Rosario, confirmado mediante Acuerdo nro. 127/08 P de la CFAR,

(fs. 270/273) de fecha 5 de diciembre de 2008.

La Señora Fiscal Federal a cargo de la Unidad de Asistencia de Derechos Humanos (fs. 315/331), considerando completa la instrucción, formuló requerimiento de elevación a juicio respecto del procesado Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, por considerarlo autor mediato de la privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas en concurso real con el homicidio calificado por alevosía, con el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para todos, hechos cometidos en perjuicio de Pedro Elio Paulón, concurriendo entre sí de acuerdo a las reglas del art. 55 CP. A más de ello, indica que Pedro Elio Paulón fue secuestrado de su domicilio conjuntamente con Rut González -y sus dos pequeñas hijas-, siendo la nombrada víctima en la causa nro. 120/08 del registro de este Tribunal Oral.

Causa **"DÍAZ BESSONE Ramón Genaro y LO FIEGO, José Rubén s/ Homicidio, violación y torturas (Víctimas: González, E.A.; Vitantonio, H.A.; Manzur, O.R.; López, A.A. y Torresetti, L.A.)"**, nro. 138/09 del registro de este Tribunal oral.

Mediante resolución nro. 70/10 de fecha 28 de abril de 2010, este Tribunal resolvió acumular la presente causa a la nro. 120/08 y sus acumulados nros. 91/08 y 47/09 de entrada por ante este Tribunal, de conformidad a lo establecido en el art. 41 inc. 3º y 42 inc. 1º ambos del CPPN.

Los imputados en esta causa son Ramón Genaro DÍAZ BESSONE y José Rubén LO FIEGO. Mediante auto nro. 94/B de fecha 18-12-08 –fs. 15.540/15.553 del cuerpo 75 de la causa 120/08- el magistrado a cargo del Juzgado Federal nro. 4 ordena el procesamiento de Ramón Genaro Díaz Bessone. Asimismo, mediante auto 87/B de fecha 18-11-08 –fs. 15.429/15.441 del cuerpo 75 de la causa 120/08- el Juzgado Federal nro. 4 ordenó el procesamiento de José Rubén Lo Fiego. Ambos procesamientos fueron confirmados por Acuerdos nro. 70/09 de fecha 14-5-09 y nro. 81/09 de fecha 4/6/09.

USO OFICIAL

La Señora Fiscal General Adriana T. Saccone (fs. 15.636/15.658) formuló requerimiento de elevación a juicio por los hechos endilgados a:

Ramón Genaro DÍAZ BESSONE por considerarlo autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía con el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro, hechos cometidos en perjuicio de: Estrella Augusta González, Héctor Antonio Vitantonio, Antonio Ángel López y Oscar Rubén Manzur.

José Rubén LO FIEGO por considerarlo autor de la privación ilegal de libertad calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía, con el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro, hechos cometidos en perjuicio de Oscar Rubén Manzur; en concurso real con la privación ilegítima de la libertad calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político en perjuicio de Laura Alicia Torresetti.

La Dra. Gabriela Durruty, en representación de la querellante Marta Bertolino, a fojas 15.274/15.314, requirió elevación a juicio oral y público respecto de:

Ramón Genaro DÍAZ BESSONE: por considerarlo autor mediato de la privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia, amenazas en concurso real con homicidio calificado en perjuicio de: Oscar Rubén Manzur.

José Rubén LO FIEGO: por considerarlo autor directo de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con

aplicación de tormentos en concurso real con homicidio calificado en perjuicio de: Oscar Rubén Manzur.

La Liga Argentina por los Derechos del Hombre (Querellante), a fojas 15.321/15.366, formuló requisitoria de elevación a juicio respecto de José Rubén LO FIEGO por ser autor directo de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con tormentos en perjuicio de: Laura Alicia Torresetti.

**Elevación parcial en relación al imputado José Carlos Antonio Scortechini por el delito de asociación ilícita.**

La presente causa fue acumulada materialmente a la 120/08 del registro de este Tribunal Oral.

El imputado en dicha parcialidad es José Carlos Antonio Scortechini. Mediante auto 20/B de fecha 3 de abril de 2008 (fs. 13.784/13.792), el magistrado a cargo del Juzgado Federal Nro. 4, ordenó ampliar el procesamiento de José Carlos Antonio Scortechini en orden a la presunta comisión, en carácter de coautor del delito de asociación ilícita (conf. Art. 210 del Código Penal). Dicha resolución no fue apelada por ninguna de las partes.

La Dra. Adriana Teresa Saccone (fs. 15.749/15.686), formuló requerimiento de elevación a juicio en relación a José Carlos Antonio Scortechini por considerarlo autor penalmente responsable de:

Haber tomado parte de una organización criminal junto a otras personas individualizadas (entre las que podemos citar a Leopoldo Fortunato Galtieri, Ramón Genaro Díaz Bessone, Carlos Alberto Ramírez, Agustín Feced, Raúl Guzmán Alfaro, José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara, Nilda Virginia Folch, César Heriberto Peralta, Carlos Moore Bassini, Carlos Ulpiano Altamirano, Carlos Alberto Brunatto, Hugo Diógenes Sandoz, Carlos Alberto Gómez, Lucio César Nast) y no individualizadas, la que tenía por objeto cometer una serie indeterminada de delitos, básicamente

USO OFICIAL

privaciones ilegítimas de la libertad, torturas, homicidios y desaparición física de personas.

La Liga Argentina por los Derechos de Hombre (fs. 15.666/15.686), los Dres. Ana Claudia Oberlin, Nadia Schujman y Lucas Ciarniello Ibañez (15.649/15.659) y Marta Bertolino, José Aloisio, Liliana María Gómez, Azucena Solana, Josefina Victoria González, Francisco Oyarzabal, María Inés Oyarzabal, Eduardo Jorge Seminara y Alfredo Néstor Vivono (fs. 15.687/15.707) –Querellantes- formularon requerimiento de elevación a juicio en relación a José Carlos Antonio Scortechini por el delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis CP –ley 23.077-).

Concluída la lectura de las requisitorias de elevación a juicio y habiendo manifestado los imputados haber comprendido los hechos que se les impuntan, se declaró abierto el debate y se le preguntó a las partes si deseaban plantear cuestiones preliminares.

**b) CUESTIONES PRELIMINARES:**

Las cuestiones preliminares planteadas por las defensas, en los términos del art. 376 del CPPN, fueron:

1.- Nulidad de las indagatorias prestadas por LO FIEGO desde la reapertura de la causa, por no habérsele dado el derecho de optar por la Ley 2372, planteo realizado por el Dr. Gadea Dorronsoro.

2.- Nulidad de todo lo actuado ante este Tribunal por entender que se ha vulnerado el principio del Juez Natural, planteado por el Dr. Foppiani por la defensa de VERGARA, MARCOTE Y SCORTECHINI.

3.- Nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía General, obrante a partir de fs. 14.155, por entender que ha afectado el principio de congruencia, planteo del Dr. Artola, en la defensa de VERGARA, MARCOTE Y SCORTECHINI.

4.- Excepción de falta de acción de las querellas particulares, por falta de legitimación activa en relación al art. 210 del C.P. Subsidiariamente, se excluya del

carácter de querellante a aquellas personas cuyos casos no forman parte del objeto procesal de este juicio. Planteos del Dr. Artola en la defensa de VERGARA, MARCOTE Y SCORTECHINI.

5.- Nulidad de todas las indagatorias prestadas por DÍAZ BESSONE, en los expedientes objetos del presente juicio y la nulidad de todos los actos posteriores derivados de la declaración indagatoria, por haberse omitido informar en detalle las pruebas que obran en su contra, planteo realizado por el Dr. Miño en la defensa de DÍAZ BESSONE.

6.- Aplicación de la Ley 2372, como ley procesal más benigna, planteado por el Dr. Miño.

7.- Unificación de todas las causas que tuviese DÍAZ BESSONE, para la celebración de un solo y único juicio, planteo del Dr. Miño.

Escuchadas la Fiscalía y las querellas, se resolvieron dichas cuestiones, mediante Resolución nro. 205/10, de fecha 04 de Octubre de 2010, la Dra. Caballero de Barabani dijo: A) Inmediatamente después de abierto el debate y antes del comienzo del interrogatorio a los imputados tienen las partes la oportunidad de plantear, bajo pena de caducidad, las cuestiones de previo y especial pronunciamiento llamadas cuestiones preliminares. Estas cuestiones son (conf. art 376 CPPN): a) las previstas en el art. 170 inc. 2º del CPPN o sea aquellas producidas en los actos preliminares del juicio y hasta inmediatamente después de abierto el debate; b) las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal; c) las referentes a la incompetencia por territorio; d) las cuestiones referentes a unión o separación de juicios; e) las cuestiones referentes a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos e intérpretes y, por último, f) las cuestiones referentes a la presentación o requerimiento de documentos.

Planteadas por las defensas numerosas cuestiones preliminares, corrida vista a las partes y, contestadas, cabe formular una previa aclaración: a excepción de una –la numerada 4- las demás cuestiones planteadas no son novedosas. Por el contrario, todas ellas ya fueron interpuestas

USO OFICIAL

con anterioridad, en instrucción o en el procedimiento preliminar del juicio ante este Tribunal, siendo rechazadas las nulidades invocadas en una y otra etapa procesal, habiendo en la mayoría de los casos agotado las instancias recursivas. En definitiva, en cada planteo particular se hará la referencia concreta a lo resuelto en esa oportunidad, no obstante y como principio rector entiendo que solo corresponde resolver en esta etapa procesal aquellas cuestiones que no han sido resueltas con anterioridad y las que sí lo han sido, corresponde sean rechazadas por aplicación de los principios de preclusión y progresividad, que impiden retrotraer la causa a etapas ya superadas.

Respecto a la aplicación de la ley 2372 -cuestiones numeradas precedentemente 1, 2 y 6- las mismas fueron oportunamente planteadas y resueltas: a) En Instrucción, por el Juzgado Federal nro. 4 de Rosario, denegado por improcedente mediante decreto de fecha 30 de agosto de 2006. Rechazado el recurso de apelación y nulidad, así como el de queja ante la CFAR, por Acuerdo 76/06 del 17/10/06, por Acuerdo 90/06 la CFAR rechaza asimismo el recurso de Casación interpuesto por el Dr. Miño. Finalmente, el recurso de queja interpuesto por el Dr. Miño ante la CNCP, es desestimado por la Sala II de ese Tribunal. Similar planteo de la Dra. Grasso ante el Juzgado Federal Nro. 4, en fecha 14/5/08 a fs. 14.038, fue rechazado en el mismo sentido por el titular de dicho Juzgado. Apelada esta resolución por la Dra. Grasso, el recurso fue denegado por decreto de fecha 19 de mayo de 2008; b) por este Tribunal mediante resolución nro. 88/09 de fecha 7/5/09 (expte. nro. 91/08); resolución nro. 89/09 de fecha 7/5/09 (expte. nro. 120/08); resolución nro. 116/09 del 2/6/09 (expte. 47/09); resolución nro. 183/09 del 18/8/09 (Incidente nro. 76/09). Interpuesto el recurso de casación contra estas resoluciones, fue rechazado mediante resoluciones nros. 120/09, 121/09, 128/09 y 222/09 respectivamente. La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en el incidente nro. 76/09, rechazó el recurso de queja (resolución nro. 15.325) así como el recurso extraordinario interpuesto contra esa última resolución

(resolución nro. 15.784).

La cuestión numerada 3 –nulidad parcial del requerimiento de elevación fiscal por afectación del principio de congruencia- fue resuelta mediante resolución nro. 66/B del 3/10/08 por parte del Juez de Instrucción y confirmada por Acuerdo de la CFAR nro. 26/09 de fecha 12/3/09. Interpuesto recurso de casación contra esta última resolución, fue denegado por la CFAR por Resolución nro. 49/09 del 14/04/09. La única queja interpuesta ante la Cámara Nacional de Casación Penal contra la denegatoria del recurso de casación, fue la de la defensa de Chomicki y desestimada por la Sala II de ese Alto Tribunal mediante Resolución nro. 14.426 de fecha 06/05/09 en expte. nro. 10.949. Más adelante volveré sobre esta cuestión en particular.

La cuestión numerada 5 –nulidad de las indagatorias de Díaz Bessone- fue resuelta por este Tribunal, mediante resolución nro. 309/09 del 17/11/09 (Incidente nro. 126/09); resolución nro. 310/09 del 17/11/09 (Incidente nro. 124/09); resolución nro. 311/09 del 17/11/09 (Incidente nro. 125/09) y resolución nro. 319/09 del 23/11/09 (Incidente nro. 145/09) habiéndose rechazado el recurso de casación mediante resoluciones nros. 345/09; 347/09; 346/09 y 348/09 respectivamente.

La cuestión numerada 7 –unificación de las causas que tengan a Díaz Bessone como imputado- fue resuelta y rechazada por este Tribunal mediante resolución nro. 46/09 del 31/3/09 (Expte. nro. 120/08); resolución nro. 67/09 del 23/4/09 (Incidente nro. 38/09) y resolución nro. 182/09 del 14/8/09 (Incidente nro. 58/09); habiéndose rechazado el recurso de casación interpuesto contra la resolución nro. 67/09 en fecha 20/5/09 (v. resolución nro. 98/09) y contra la resolución nro. 182/09 en fecha 26/8/09 (v. resolución nro. 206/09).

La reiteración, no en una sino en varias oportunidades, de las mismas cuestiones ha ocasionado un gran dispendio jurisdiccional y un atraso inusitado en el trámite de la causa, de por sí compleja por la gran cantidad de hechos y

USO OFICIAL

de imputados.

Lo dicho también abarca aquellos planteos de las partes referidos a invocadas nulidades absolutas, ya que encontrándose éstas rechazadas, agotadas las instancias recursivas, no pueden ser reeditadas ante este Tribunal.

A) Párrafo aparte merece la cuestión numerada 3, aunque como las mencionadas anteriormente, ya fue deducida en la oportunidad prevista en el art. 349 del CPPN.

La suscripta comparte los fundamentos expuestos por la Cámara Federal de esta ciudad en la Resolución nro. 26/09 de fecha 12 de marzo de 2009 por la cual confirmó la Resolución nro. 66/B del juez a cargo del juzgado Federal nro. 4, que rechazó entre otros, el planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía por afectación del principio de congruencia.

En efecto, no se ha vulnerado dicho principio, siendo oportuno efectuar algunas precisiones respecto al contenido y alcance del mismo.

Este principio, considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una garantía fundamental del debido proceso protege el derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio. Es decir que exige la correlación entre la acusación y la defensa, evitando que la defensa se vea sorprendida por una mutación esencial entre el hecho intimado y la sentencia, y por ello privada de ofrecer pruebas de descargo.

Es evidente que no es el supuesto de autos, los imputados fueron requeridos por los hechos intimados en las declaraciones indagatorias y sus ampliaciones, no hubo sorpresa en el requerimiento de elevación a juicio y las defensas pudieron oponer todas las cuestiones que estimaron pertinente así como tienen la posibilidad de refutar los hechos y sus condiciones requeridos, durante la audiencia de debate. También tienen los imputados el libre ejercicio de su derecho a ser oídos (art. 378 del CPPN). El debido proceso está correctamente resguardado por cuanto no ha habido afectación alguna al derecho de defensa.

Por ello entiendo que corresponde el rechazo de las cuestiones preliminares señaladas en los apartados 1, 2, 3, 5, 6 y 7.

B) Conforme lo adelantara precedentemente, la única cuestión preliminar novedosa de las planteadas por las defensas es la interpuesta por el Dr. Artola en la que opone falta de acción por falta de legitimación activa de las querellas en relación al art. 210 del C.P. y, subsidiariamente, la exclusión como querellantes de las personas (víctimas) cuyos casos no fueron elevados a juicio y no constituyen objeto procesal de esta causa (numerada 4).

Si bien esta cuestión no ha sido planteada con anterioridad en la presente causa, sí lo ha sido en otros autos “Guerrieri, Pascual y otros s/asociación ilícita”, expte. Nro.150/09 radicados en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta ciudad, habiendo resuelto idéntica cuestión este Tribunal con la misma integración, por lo cual el rechazo de la pretensión de la defensa tiene los mismos fundamentos que los vertidos en aquella. En tal oportunidad el Tribunal entendió que es viable una interpretación extensiva de la definición del “ofendido” a que hace referencia el art. 210 del C.P.

Siguiendo a Julio B. J. Maier se sostuvo que la fórmula “ofendido por el delito” no vedará el acceso al procedimiento penal de aquellas personas o asociaciones que sin poder verificar exactamente que son portadoras individuales y únicas del interés o bien jurídico protegido por la norma supuestamente lesionada, puedan según el objeto de la asociación o según la naturaleza del bien jurídico concretamente vulnerado o puesto en peligro, demostrar, en el caso concreto que ellos sufren una disminución de sus derechos a raíz del delito investigado o les alcanza el daño o peligro ocasionado hipotéticamente por él (Derecho Procesal Penal II, Parte General, Editores del Puerto S.R.L., Bs. As., 2004, págs. 666/667). Por otra parte es erróneo pensar que porque el bien jurídico protegido es el orden público, entendido éste como la paz y la tranquilidad de la población en general, no hay titulares del mismo o es un bien jurídico de carácter “difuso”

USO OFICIAL

e incompatible con el particular afectado como lo señaló el Dr. Artola al realizar el planteo de las cuestiones aquí tratadas.

Todos los habitantes de la Nación, son titulares del bien jurídico protegido por la norma del art. 210 del Código Penal y por tal motivo éste no es difuso sino determinado, concreto. En el presente caso, las personas o víctimas constituidas como querellantes alegan haberse visto afectadas de manera directa por la actividad desplegada por los imputados en la presunta asociación ilícita y por tal motivo han sido aceptados como tal, en la presente causa.

En relación al planteo subsidiario realizado por el Dr. Artola, que solicita se excluya del carácter de querellantes a aquéllas personas cuyos casos no forman parte del objeto procesal de este juicio de manera directa, entiendo corresponde su rechazo.

El art. 18 de la C.N. no sólo garantiza el derecho de defensa en juicio de los acusados en causa penal, sino también el derecho de las víctimas cuando dice que es inviolable la defensa en juicio de los derechos, como derecho de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia. Cuál es la norma en que se funda el recurrente para solicitar la exclusión de estas querellas en particular? Que sus casos no fueron aún elevados a juicio? Por el delito de asociación ilícita los imputados van a ser juzgados en este juicio. Si se excluye a las mencionadas querellas, éstas no podrán intervenir ni ahora ni cuando sus casos sean elevados, sea cual sea el resultado del mismo, por aplicación del principio de non bis in idem y la cosa juzgada. Se les impide el derecho a la jurisdicción contrariando la norma constitucional, vulnerando también con ello el principio del debido proceso sustancial. Lo dicho no significa reconocer un derecho a ser querellante, sino afirmar el derecho de los querellantes a intervenir en el juicio por el cual han formulado acusación, atribuyendo en ella a los imputados de la presente causa la responsabilidad en la comisión del delito de asociación ilícita.

En tiempo y forma cada una de las querellas cuestionadas solicitó su constitución en tal carácter, siendo todas ellas aceptadas en el momento procesal oportuno por el juez instructor. Se les corrió traslado y formularon su requerimiento de elevación a juicio. La posterior elevación parcial de la causa motivada en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable y evitar que los procesos se prolonguen indefinidamente, no autoriza a excluir a las partes querellantes ya constituidas, de una porción de ese objeto procesal conformado durante la instrucción, que abarca también el delito de asociación ilícita. Adoptar tal temperamento implicaría lisa y llanamente privarlos en forma definitiva de toda actuación relacionada con la presunta comisión de tal delito.

La autonomía de la figura delictiva prevista en el art. 210 del Código Penal avala esta posición por cuanto no requiere que las víctimas de tal delito sean las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por la organización criminal. Tal autonomía, posibilita que, aún no habiendo algunos de sus integrantes participado de ninguno de los delitos cometidos por la organización criminal sea condenado por ser simplemente miembro de la misma, el delito se consuma con el ingreso a la asociación. La doctrina y jurisprudencia actual es conteste al formular que en el delito de asociación ilícita hay un adelantamiento de la punición en virtud de la extrema peligrosidad que entraña la existencia misma de asociaciones de índole delictiva y la lesión que ello produce en la tranquilidad y la paz social.

Por lo expuesto, y como ya se adelantara corresponde rechazar el planteo subsidiario formulado por el Dr. Artola, relativo a la exclusión del carácter de querellante a aquellas personas cuyos casos aún no han sido elevados a juicio.

Por su parte el Dr. Jorge VENEGAS ECHAGÜE dijo: Respecto a las cuestiones preliminares numeradas 1, 2, 5, 6 y 7 adhiero a los fundamentos de mi colega preopinante, por lo que estimo deben rechazarse dichas cuestiones.

USO OFICIAL

Respecto a la cuestión numerada 3: Al planteo de la cuestión preliminar por violación al principio de congruencia, entiendo que corresponde hacer lugar –parcialmente- a lo sostenido por el doctor Artola en sus fundamentos. Excepto los casos de Heriberto Eduardo Piccinelli y José Aloisio endilgados a Scortechini, los procesados fueron debidamente imputados del delito de tormentos en las indagatorias de fs. 11231, 11418, 11283 y 11376. En definitiva, no resulta sorpresiva en esta instancia, ni menos aún novedosa, la imputación del delito de tormentos por lo que no se advierte que durante la etapa instructoria se haya vulnerado el principio de congruencia ni afectado de esta manera derecho de defensa alguno.

Retomando la excepción marcada inicialmente –casos Piccinelli y Aloisio imputados a Scortechini por el delito de tormentos en la requisitoria fiscal de elevación a juicio- sostengo que en la causa no encuentro respaldo procesal alguno que permita salvaguardar el principio de congruencia en estas imputaciones por ausencia de intimación. Concretamente, en ninguna de las indagatorias recibidas al imputado en cuestión se enuncia el delito de tortura hacia las víctimas indicadas. Así, debe nulificarse parcialmente la requisitoria obrante a fs. 14.155/14.231 y excluirse del debate el tratamiento de los casos expuestos (arts. 168 y 167, 3° párrafo, del CPPN).

En cuanto a la enumeración de los casos expuestos por el doctor Artola, y que a su entender no deben formar parte de la requisitoria de elevación a juicio, se analizará si ha de mantenerse la plataforma fáctica que propone el Ministerio Público Fiscal, y que en definitiva constituirá el objeto del debate.

La CFAR, mediante Acuerdo nro. 83 del 3 de noviembre de 2006 obrante a fs. 12.601/12.669 vta., dispuso revocar parcialmente el procesamiento de Mario Alfredo Marcote por el delito de tormentos en relación a Germán Telmo López, Angel Ruani, Stella Porotto de Cheroni, Juan A. Fernández y

Benito Espinoza. El dispositivo que ordena la revocatoria se refiere al delito descripto en el art. 144 ter, párrafo primero, de la ley 14616 ("…cualquier especie de tormentos").

No obstante lo sostenido por la fiscalía en el debate, al momento de contestar el traslado de esta cuestión, se advierte que en la requisitoria de elevación a juicio el Ministerio Público detalla exhaustivamente aquellos delitos por los cuales "En definitiva se acusa…" (ver punto III, Imputación que se efectúa sobre cada uno de los procesados). Así, en el acápite 3b) correspondiente a Mario Alfredo Marcote se lee: "Haber impuesto tormentos físicos y síquicos a las personas que permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad en dependencias de la Jefatura de Policía de la Provincia. Concretamente por haberlas sometido en forma sistemática y generalizada, a condiciones inhumanas y degradantes de detención, caracterizada por tabicamiento, engrillamiento, prohibición de habla, golpes continuos, amenazas constantes, desnudez forzada, deficiente alimentación, condiciones deplorables de higiene y salud, además de haberlas sometido a sesiones especiales de interrogatorios bajo la aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, provocarles asfixia, quemaduras, golpes y otros suplicios". A continuación de ello enumera 19 víctimas entre las que no se encuentran aquellas que fueran expresamente separadas de la imputación por el Acuerdo n° 83 de la CFAR. Sin embargo, los casos apartados por fiscalía (Germán Telmo López, Angel Ruani, Stella Porotto de Cheroni, Juan A. Fernández y Benito Espinoza) aparecen incluidos en la nómina obrante en el punto IX.3 referido a la responsabilidad penal del imputado, en franca contradicción con las pautas tenidas en cuenta respecto del tormento psíquico como forma de agravar las condiciones de detención en el punto III b) transcripto.

En mi entender, no es posible aún abrir el debate por estos hechos de tormentos, toda vez que los mismos deben permanecer en sede instructoria a las resultas de la investigación que pueda completarse y a criterio del señor juez

USO OFICIAL

de grado. Por ello corresponde declarar la nulidad parcial de la requisitoria fiscal de elevación a juicio en relación a los casos enumerados más arriba por el delito de tormentos que le fueran imputados a Mario Alfredo Marcote.

La facultad otorgada por el segundo párrafo del art. 168 del CPPN, en función del art. 167 del mismo texto legal, habilita a sostener que la misma situación procesal puesta de manifiesto precedentemente, ocurre con alguno de los hechos requeridos por la fiscalía y atribuidos a los imputados Lo Fiego y Chomicki.

También, por el Acuerdo 83/06, la CFAR revocó el procesamiento de Lo Fiego respecto de las imputaciones de tormentos en perjuicio de Germán Telmo José López, José Américo Giusti y Tomasa Verdúm de Ortiz. En el rumbo de esta decisión, la fiscalía omite estas imputaciones en el punto III.2.d) de la requisitoria de elevación a juicio; pero luego, en el punto IX.5, las incluye no obstante la descripción de lo que ha entendido por tormentos en el referido punto III.2.d).

Mediante Acuerdo nro. 26/07 del 28 de marzo de 2007, obrante a fs. 12.861/12.874, la CFAR revoca parcialmente el procesamiento de Ricardo Chomicki en orden al delito de tormentos en perjuicio de Benito Espinoza, Máximo Antonio Mur y Analía Minetti. En el punto III.6.b) de la requisitoria fiscal se omiten estas imputaciones que luego son incluídas en el punto IX.6. Cabe hacer notar que la acusación formulada en el punto III.6.b) nuevamente detalla en forma exhaustiva lo que se entiende por tormentos y los casos de las víctimas Espinoza, Mur y Minetti no le son endilgados a Chomicki.

Por ello, corresponde concluir en igual sentido que lo resuelto respecto del procesado Scortechini y, en consecuencia, declarar la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal (arts. 168 y 167, párrafo 3°, del CPPN). De esta decisión deberá darse noticia al señor Juez Federal de

Instrucción n° 4 a los efectos que estime corresponder en la investigación que ha de continuar por aquellos casos expresamente revocados por la CFAR y ya señalados.

En relación a la cuestión numerada 4: Si bien esta cuestión no ha sido planteada con anterioridad en la presente causa, sí lo ha sido en autos “Guerrieri, Pascual y otros s/ asociación ilícita”, expte. Nro. 150/09 radicados en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta ciudad, habiendo resuelto idéntica cuestión este Tribunal con la misma integración, por lo cual el rechazo de la pretensión de la defensa tiene los mismos fundamentos que los vertidos en aquella, así se entendió. Al planteo efectuado por el Dr. Artola, en cuanto entiende que existe una falta de legitimación de los querellantes particulares para constituirse como tales, en relación al delito tipificado en el art. 210 del C.P., no corresponde hacer lugar a la misma. Este Tribunal ya se ha expedido de manera negativa a un pedido similar en autos “Incidente sobre excepción de falta de personería y ausencia de legitimación contra todos los querellantes en autos ‘Guerrieri, Pascual O. y otros s/ asociación ilícita’- Expte. N° 117/09”, en la cual se entendió que es viable una interpretación extensiva de la definición del “ofendido” a que hace referencia el art. 210 del C.P., concediendo de esta manera la posibilidad de participar en el proceso como querellantes a las víctimas que por entonces se encontraban en similar situación que Marta Bertolino, Liliana María Gómez, Eduardo Jorge Seminara, Esteban Mariño, Juan Pablo Bustamante, Gustavo Rafael Mechetti, José Aloisio, Azucena Solana, Alfredo Néstor Vivono, Josefina Victoria González y Francisco Oyarzábal.

En relación al planteo subsidiario realizado por el Dr. Artola, que solicita se excluya del carácter de querellantes a aquéllas personas cuyos casos no forman parte del objeto procesal de este juicio de manera directa, en concreto a Elida del Carmen Luna, Marcelo Jalil, Pedro Sebastián Bouvier, Graciela Borda, Esperanza Pérez de Labrador, María Manuela Labrador, Tomás Labrador, Guillermo

USO OFICIAL

Antonio Germano y María del Carmen Salvay, debe prosperar la exclusión planteada.

Quienes pueden presentarse como querellantes en juicio acusando a los imputados de haber cometido el delito tipificado en el art. 210 del C.P., deben revestir la condición de haber sufrido un daño o menoscabo directo por alguno de los delitos presuntamente cometidos por la asociación ilícita y fundamentalmente, que tales delitos integren el objeto procesal del debate en curso.

Así, en el caso de marras, debemos diferenciar la situación de los querellantes que acusan de asociación ilícita a los imputados, estando ellos constituidos como acusadores por ser víctimas de los delitos realizados por la presunta banda, de aquéllos que aún no han logrado probar en la etapa de instrucción, en el grado de probabilidad propia de la instancia, ser víctima de los delitos enrostrados a los presuntos integrantes de la supuesta asociación ilícita.

Aquéllos querellantes cuya legitimidad no está en crisis, han superado ya una etapa procesal en la que se probó de manera suficiente –para llegar a juicio oral- la posibilidad de que los imputados formaran parte de una asociación ilícita, que pudo haber cometido los delitos que se les endilgan contra cada una de las víctimas por las cuales en esta causa fueron requeridos a juicio; ello no sucede en el caso de los señores Elida del Carmen Luna, Marcelo Jalil, Pedro Sebastián Bouvier, Graciela Borda, Esperanza Pérez de Labrador, María Manuela Labrador, Tomás Labrador, Guillermo Antonio Germano y María del Carmen Salvay.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la exclusión del carácter de querellantes de Elida del Carmen Luna, Marcelo Jalil, Pedro Sebastián Bouvier, Graciela Borda, Esperanza Pérez de Labrador, María Manuela Labrador, Tomás Labrador, Guillermo Antonio Germano y María del Carmen Salvay.

Finalmente el Dr. Otmar PAULUCCI dijo: Respecto a las cuestiones preliminares numeradas 1, 2, 5, 6 y 7 adhiero a los fundamentos de la Dra. Barabani, por lo que

USO OFICIAL

estimo deben rechazarse dichas cuestiones.

Respecto a la cuestión numerada 3: 1) En relación al planteo de nulidad formulado por el Dr. Germán Artola, respecto de sus defendidos José Carlos Antonio Scortechini y Ramón Rito Vergara, sostiene que se han incluido en el requerimiento fiscal obrante a partir de fs. 14.155 hechos de tormentos en los casos de Heriberto Eduardo Piccinelli, Ángel Florindo Ruani, Eduardo Seminara y José Aloisio. En relación al primero de los nombrados y con respecto al segundo los casos de Hemenegildo Acebal, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Catellini, Élida Deheza, Nora María Del Huerto Díaz, José Esteban Fernández, Elba Juana Ferraro De Bettanin, Stella Maris Hernández, Gregorio Larrosa, Ana María Moro De Cheroni, Eduardo Nassini y Juan Carlos Patiño, por los cuales sus defendidos no se encuentran procesados, basándose en la afectación del principio de congruencia, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso de sus asistidos, tutelados por el art. 18 CN, 8.2.b de la CADH y el PIDCP.

Conforme surge de las indagatorias de José Carlos Antonio Scortechini -fs. 13.495/13.496- y Ramón Rito Vergara –fs. 11.283- han sido indagados por tormentos en relación a todas las víctimas. En este punto le asiste razón al señor Fiscal General Subrogante, Dr. Gonzalo Stara al sostener en la audiencia citando a Julio E. Maier que: “… La única función real que cumple el auto de procesamiento, como la declaración del imputado, durante la instrucción, se refiere a las medidas de coerción a adoptar. Se dice por ello que el auto de procesamiento es el presupuesto material de cualquier medida de coerción, con lo cual es erróneo pensar que tiene que haber una simetría entre la declaración indagatoria, el procesamiento y el requerimiento. El procesamiento no cumple ninguna función que tenga que ver con la base fáctica ni del principio de congruencia…” Las declaraciones indagatorias aludidas -fs. 13.495/13.496 y 11.283- datan del 26 de septiembre de 2007 y 1° de marzo del año 2005 respectivamente y la requisitoria, cuya

nulidad se pretende, fue presentada en el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, en fecha 5 de agosto de 2008 –fs. 14.153/205 es decir que de modo alguno puede aducir la defensa “sorpresa”. Por lo que no corresponde declarar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio citado, en estos casos. Coincidiendo con la conclusión de la Dra. Barabani, por mis fundamentos.

2) Respecto de Mario Alfredo MARCOTE su defensor sostiene la violación a los principios y garantías mencionados precedentemente al ser requerido por tormentos en los casos de Ana María Ferrari, José Aloisio, Heriberto Eduardo Piccinelli, Germán Telmo López, Juan Alberto Fernández, Ángel Florindo Ruani, Stella Maris Porotto de Cheroni Y Benito Espinoza.

La Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad de Rosario, mediante Acordada N° 83 de fecha 3 de noviembre de 2006 revocó parcialmente el auto de procesamiento nro. 401 del Juzgado Federal n° 4 de esta ciudad, en cuanto refirió a la aplicación de tormentos en perjuicio de Germán López, Juan Alberto Fernández, Ángel Ruani, Stella Porotto y Benito Espinosa, y por auto nro. 28/B de fecha 31 de julio de 2007 del Juzgado Federal N°4 de Rosario se resolvió la falta de mérito del nombrado en relación a la aplicación de tormentos respecto de las víctimas citadas.

No obstante lo reseñado, el Señor Fiscal Federal en el punto IX.3 del requerimiento de elevación a juicio de fs. 14.155 establece la responsabilidad penal y califica la conducta de Mario Alfredo Marcote como autor de la privación ilegal de la libertad calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos de Germán Telmo López, Juan A. Fernández, Ángel Florindo Ruani, Stella Maris Porotto, Benito Espinoza en concurso real en todas las oportunidades. Corresponde declarar la nulidad parcial del citado requerimiento en relación a éstos casos de tormentos. En este sentido: “Puede afirmase que la falta de mérito es un

USO OFICIAL

pronunciamiento intermedio, de alcance dubitativo, pero desde el punto formal se muestra como un mérito desincriminador y provisional del período instructorio, con respecto al indagado como imputado y al hecho que se le atribuyó. Mientras esta situación subsista, no es posible llegar a la acusación…" (Pág. 566 Código Procesal Penal de la Nación comentado y anotado Tomo II. Director Miguel Ángel Almeyra, comentario de Mariano La Rosa. Ed. La Ley 2007.). Adhiriendo al voto del Dr. Venegas Echagüe por mis fundamentos.

3) Por su parte corresponde declarar la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio de fs.14.155 en relación al imputado José Rubén Lo Fiego específicamente el punto IX. 5 en cuanto establece la responsabilidad penal del nombrado y califica la conducta de José Rubén Lo Fiego como autor de la privación ilegal de la libertad calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos de José Américo Giusti, Germán Telmo López y Tomasa Verdun de Ortiz. Este punto resulta análogo a lo planteado en relación al imputado Mario Alfredo Marcote, toda vez que por Acordada N° 83 de fecha 3 de noviembre de 2006 la C.F.A.R. revocó parcialmente el auto de procesamiento n° 414 del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad en relación a los tormentos en perjuicio de Germán Telmo López, José Américo Giusti y Tomasa Verdúm de Ortiz, declarándose posteriormente mediante auto nro. 28/B de fecha 31 de julio de 2007 la falta de mérito del nombrado en relación a los tormentos respecto de las víctimas precedentemente enumeradas.

A igual conclusión debe arribarse en relación a Ricardo Miguel Chomicki correspondiendo declarar la nulidad parcial del auto de requerimiento de elevación a juicio citado, específicamente en el punto IX.6. en cuanto establece la responsabilidad penal de la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por tratarse de perseguidos

políticos de Benito Espinoza, Máximo Antonio Mur y Analía Minetti, de conformidad a lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y el Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad, mediante Acordada N° 83 de fecha 3 de noviembre de 2006 y resolución nro. 28/B de fecha 31 de julio de 2007, respectivamente.

Ello impide en este estadio procesal proceder a su juzgamiento por tales hechos. Adhiriendo al voto del Dr. Venegas Echagüe por mis fundamentos.

Respecto a la cuestión numerada 4: Adhiero a los fundamentos vertidos en relación a esta cuestión por el Dr. Venegas Echagüe. Agregando que, a todo evento, lo informado por la actuaria conduce a igual conclusión. En efecto, del tenor de dicho informe surge que todos los mencionados tienen el carácter de querellantes en respectivas causas, en las que todavía no se ha agotado la investigación y arribado a la etapa de juicio. Esta duplicidad de acciones por idéntico objeto procesal, amén de poder llegar a afectar eventualmente garantías constituciones (nem bis in ídem), pone en riesgo la afectiva concreción del interés que persigue el querellante, puesto que coloca a su pretensión ante posibles resoluciones contradictorias. Por ello, y en resguardo de dichos legítimos intereses, la única acción debe mantenerse por ante el juzgado de instrucción, donde hoy se tramita.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la exclusión del carácter de querellantes de Elida del Carmen Luna, Marcelo Jalil, Pedro Sebastián Bouvier, Graciela Borda, Esperanza Pérez de Labrador, María Manuela Labrador, Tomás Labrador, Guillermo Antonio Germano y María del Carmen Salvay.

Resolviendo el Tribunal por mayoría:

1- Rechazar los planteos formulados por las defensas numerados 1, 2, 5, 6 y 7.

2- Respecto a la cuestión numerada 3:

2.1.- Rechazar la nulidad del requerimiento de elevación Fiscal por afectación al principio de congruencia, planteado por el Dr. Artola, respecto a los hechos que

USO OFICIAL

enumerara en relación al imputado Vergara.

2.2.- Rechazar la nulidad del requerimiento de elevación Fiscal por afectación al principio de congruencia, planteado por el Dr. Artola, respecto a los hechos que enumerara en relación al imputado Scortechini.

2.3.- Declarar la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio fiscal de fs. 14.155 y de todos los actos procesales que continuaron: a- en relación al imputado MARCOTE, en cuanto establece la responsabilidad penal por tormentos respecto de Germán Telmo López; Juan A. Fernández; Ángel Florindo Ruani; Stella Maris Porotto de Cheroni y Benito Espinoza; b- en relación al imputado LO FIEGO, en cuanto establece la responsabilidad penal por tormentos respecto de José Américo Giusti; Germán Telmo López Y Tomasa Verdúm de Ortiz y c- en relación al imputado CHOMICKI, en cuanto establece la responsabilidad penal por tormentos de Benito Espinoza; Máximo Antonio Mur Y Analía Minetti (art. 168, 167 inc. 3 CPPN).

3.- Hacer lugar a la excepción formulada por el Dr. Artola –planteo subsidiario, cuestión numerada 4- debiéndose excluir del debate a los querellantes Elida Del Carmen Luna, Marcelo Jalil, Pedro Sebastián Bouvier, Graciela Borda, Esperanza Pérez de Labrador, María Manuela Labrador, Tomás Labrador, Guillermo Antonio Germano y María del Carmen Salvay.

4.- Dar noticia de la presente al señor Juez Federal N° 4 de Rosario para que continúe la investigación del delito de tormento imputado a los procesados Marcote, Lo Fiego y Chomicki en perjuicio de las víctimas mencionadas en el punto 2.3.

5.- Tener presentes las reservas formuladas por las partes.

**c) AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 381 DEL CPPN:**

En el transcurso del juicio oral realizado en estas actuaciones, los señores Fiscales Subrogantes, Dres.

Gonzalo Daniel Stara y Mario Jorge Gambacorta, manifestaron que se han producido las pruebas suficientes como para poder en los términos del art. 381 del CPPN ampliar la acusación primigenia contra los imputados Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, José Rubén LO FIEGO, Mario Alfredo MARCOTE y José Carlos Antonio SCORTECHINI, en virtud de que a lo largo de los testimonios que se han producido, han obtenido información novedosa y circunstanciada que permite atribuir responsabilidad a los imputados.

Consideraron que esos hechos nuevos integran una continuidad delictiva y que justamente se encuentran vinculados a la plataforma fáctica.

Sostuvieron que la información novedosa ha recaído sobre toda la secuencia temporo espacial que comenzó con la privación de la libertad, siguió con la continuidad del cautiverio en algún centro clandestino de detención[2] y culminó con la resolución sobre el destino final de alguna de las víctimas.

Para poder realizar la ampliación en base al art. 381 CPPN solicitaron al Tribunal que el concepto que prevé ese artículo en cuanto a delito continuado, no sea entendido como categoría dogmática sino como continuidad delictiva de hechos, que si bien son diferentes y en muchos casos pueden concurrir de manera real guardan una interdependencia entre sí.

Por lo que entendieron que debe interpretarse el artículo en sentido lato, en sentido vulgar y no en sentido dogmático.

Refirieron que las privaciones de la libertad eran el antecedente de las sesiones de torturas y estos dos delitos eran el antecedente del estado de indefensión que adquiría la víctima en los casos de homicidios calificados por alevosía, preordenado por varias personas in criminis causa.

Dijeron que la continuidad de los hechos que concretamente tienen atribuidos los imputados y su

vinculación con lo que intentaron atribuirles, surge de la continuidad temporo espacial en el cual eran cometidos los hechos que se quieren enrostrar, con lo que actualmente conforman la plataforma fáctica de los imputados.

Entendieron que la ampliación peticionada, referida a la vinculación entre los hechos que se quieren imputar y los que ya están imputados, no violaba el derecho de defensa en juicio dado que los hechos nuevos que se quieren atribuir a los acusados, ya tienen –a su criterio- estructuras similares u homogéneas imputadas y que, aún en el caso de no contar con esas estructuras, estos serían una derivación lógica de los tratados en la plataforma fáctica primigenia de cada imputado.

Por lo expuesto, solicitó que a los imputados Mario Alfredo MARCOTE, Ramón Rito VERGARA Y José Carlos Antonio SCORTECHINI se le atribuyan los casos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y el delito de tormentos agravados y el delito de homicidio agravado tal cual han sido requeridos por la Fiscalía que damnificaron a Oscar Rubén Manzur; a los imputados José Rubén LO FIEGO, Mario Alfredo MARCOTE, Ramón Rito VERGARA Y José Carlos Antonio SCORTECHINI se le amplíen la base fáctica primigenia por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, delito de tormentos agravados y homicidio agravado cometido en perjuicio de Roberto De Vicenzo; al imputado José Rubén LO FIEGO que se le atribuya la privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en perjuicio de Alberto Omar Tion y a Mario Alfredo MARCOTE, Ramón Rito VERGARA Y José Carlos Antonio SCORTECHINI la privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado en perjuicio de Alberto Omar Tion; a los imputados José Rubén LO FIEGO, Mario Alfredo MARCOTE, Ramón rito VERGARA y José Carlos Antonio SCORTECHINI la privación ilegítima de la libertad agravada, los tormentos agravados y los homicidios agravados de Daniel Oscar

[2] Centro clandestino de detención también referido como CCD.

USO OFICIAL

Barjacoba, María Cristina Márquez, Analía Murgiondo y José Antonio Oyarzabal, y finalmente a los imputados José Rubén LO FIEGO, Mario Alfredo MARCOTE, Ramón Rito VERGARA Y José Carlos Antonio SCORTECHINI el delito de la privación ilegítima de la libertad agravada, los tormentos agravados y el homicidio agravado cometido contra Analía Egle Minetti.

Por eso en los casos de los homicidios por los cuales solicitaron en este tramo la ampliación, entienden que las circunstancias novedosas, en toda la secuencia temporo espacial en los cuales fueron cometidos estos hechos, habilitan la aplicación del art. 381 CPPN y la vinculación entre algunos casos por tener imputaciones similares, estructuras similares, o en otros por la estrecha vinculación y por ser una derivación lógica. Porque cada una de las imputaciones que después se calificaron como asociación ilícita, contienen la imputación concreta de los hechos que han sido enrostrados en algunos casos como coautor o autor. Con los cual, todos esos hechos concretamente se han imputado, han sido cometidos en el marco de este acuerdo de voluntades. Por ello, concluyeron que los hechos imputados a cada uno de los acusados guardan una interrelación entre sí. Y aquí lo único que han efectuado es que a partir de prueba que se ha producido en el debate, a partir de información novedosa sobre los casos, han llegado a la conclusión de la vinculación o responsabilidad de este grupo y solicitaron que se le atribuyan los otros casos que no tienen imputados pero que si fueron atribuidos en el marco del acuerdo de voluntades.

Seguidamente solicitaron, que al imputado Mario Alfredo MARCOTE se le atribuya la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, tormentos agravados y violación agravada de Stella Maris Hernández y Ramón Rito VERGARA, José Rubén LO FIEGO, José Carlos Antonio SCORTECHINI, Mario Alfredo MARCOTE Y Ramón Genaro DÍAZ BESSONE se le atribuyan todos los delitos verificados durante el debate que no estén ya atribuidos y que

USO OFICIAL

fueran cometidos en el Servicio de Informaciones[3] durante el periodo en el cual prestaron servicio.

Por todas las consideraciones, y demás argumentos de hecho y derecho que expusieron, solicitaron los señores Fiscales Subrogantes que se tenga ampliada la acusación contra los imputados Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, José Rubén LO FIEGO, Mario Alfredo MARCOTE, Ramón Rito VERGARA Y José Carlos Antonio SCORTECHINI, por los delitos descriptos y requirieron se de curso al procedimiento previsto en el art. 381 del CPPN.

Seguidamente, la Dra. Nadia Schujman por las víctimas que representa; la Dra. Leticia Faccendini en representación de José Aloisio, Marta Susana Bertolino, Liliana María Gómez, Josefina Victoria González, Francisco Oyarzabal, María Inés Oyarzabal, Eduardo Jorge Seminara, Azucena Solana y Alfredo Néstor Vivono y de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre y el Dr. Alvaro Baella en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación expresaron su adhesión a la ampliación efectuada por los Dres. Stara y Gambacorta.

Corrido el traslado de la pretensión a las defensas –Dres. Gadea Dorronsoro, Artola y Miño- por los argumentos que expusieron, se opusieron a la ampliación formulada por la Fiscalía.

Finalmente, conforme las constancias obrantes en el acta de debate de fecha 7 de junio de 2011 este Tribunal resolvió: No hacer lugar al planteo de ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del CPPN formulado por el Ministerio Público Fiscal al que adhirieron las querellas; remitir al Juzgado Federal de Instrucción copia del audio y filmación de la declaración de Stella Maris Hernández, a sus efectos y tener presentes las reservas formuladas por las partes.

**SEGUNDO: INDAGATORIAS DE LOS PROCESADOS:**

En virtud de lo normado en el art. 378 del CPPN, luego de resolver las cuestiones preliminares, los

[3] Servicio de Informaciones también referido como SI

imputados fueron interrogados por el Tribunal a fin de que manifiesten si deseaban declarar en los términos del art. 296 y siguientes del CPPN. Optaron por hacerlo Ramón Genaro Díaz Bessone –los días 4 y 5 de octubre del 2010; 20, 25 y 26 de julio de 2011-; José Rubén Lo Fiego –los días 6 de octubre del 2010 y 19 de julio de 2011-; Mario Alfredo Marcote -los días 6 de octubre y 1 de noviembre de 2010 y 19 de julio de 2011-; Ramón Rito Vergara –el día 6 de octubre de 2010- y por su parte José Carlos Antonio Scortechini, en fecha 6 de octubre de 2010, se abstiene de declarar, por lo que se da lectura de sus declaraciones indagatorias obrantes a fs. 10.349/50, fs. 10.582/84 y fs. 13.495/96; no obstante en fecha 1 de noviembre de 2010 declara. Y por último Ricardo Miguel Chomicki, declara en fechas 6 de octubre del 2010 y 13 de junio de 2011. Los descargos expresados por cada uno de los nombrados, serán analizados al momento de evaluar la responsabilidad que les cupo en los hechos de esta causa.

**TERCERO: PRODUCCION DE LA PRUEBA OFRECIDA:**

**A) Prueba Testimonial**: En el transcurso de esta audiencia se han escuchado 131 testimonios, de los cuales 53 son de víctimas cuyos hechos se encuentran requeridos en esta causa, que son: Irma Justa Albelo, José Aloisio, Patricia Beatriz Antelo, Osvaldo Daniel Bas Y Mansilla, Esther Cristina Bernal, José Luis Berra, Marta Susana Bertolino Esteban Raúl Borgonovo, Juan Pablo Bustamante, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Hugo Daniel Cheroni, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Marcelo Mario De La Torre, Adrián Héctor De Rosa, Elida Deheza, Nora María Del Huerto Díaz, Benito Espinoza, Juan Alberto Fernández, Esther Eva Fernández, Ana María Ferrari, Daniel Gustavo Gollán, Liliana María Gómez, Laura Judith Hanono, Stella Maris Hernández, Roberto Antonio Hyon, Ana Esther Koldorf, Félix Manuel López, Carmen Inés Lucero, María Inés Luchetti, Mario Roberto Luraschi, Teresita de Jesús Marciani, Esteban Rodolfo Mariño, Gustavo Rafael Mechetti, Hugo Rubén Méndez, Ana María Moro, Máximo Antonio Mur, Stella Maris

Porotto, Juan Carlos Ramos, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, Adrián Jorge Sánchez, Eduardo Jorge Seminara, Azucena Solana, Laura Alicia Torresetti, Jorge Eduardo Ugolini, Celia Raquel Valdez, Francisca Van Bove, Tomasa Verdúm, Graciela Esperanza Villareal y Alfredo Néstor Vivono.

El resto de los testigos, algunos de ellos víctimas cuyos hechos están siendo investigados en instrucción son: Raúl Alcalde, Carlos Hugo Arroyo, Eduardo Rafael Azum, Beatriz Elvira Belletti, Rafael Bielsa, Juan Carlos Bocanera, Graciela Beatriz Borda Osella, Oscar R. Bustos, Alejandra Buzaglo, Elías Domingo Carranza, Juan Carlos Cheroni, Virginia Colacray, Ricardo Corrales, Laura Inés Cosidoy, María Isabel Crosetti, María Josefa Dal Dosso, Carlos Alberto del Frade, Eric Marie Jacques Domergue, Rodolfo Fernández Bruera, Gonzalo Fernández, Manuel Ángel Fernández, Ricardo Fernández, Lelia Ferrarese, Laura Estefanía Ferrer Varela, Mabel Virginia Gabarra, Mirta Del Valle Gallardo, Miguel Ángel Gallay, Luís Alberto Gentile, Juan Luis Girolami, Juan José Gollán, Gladys Teresa Gómez, Wilfredo Ángel González Brunet, Josefina Victoria González, Walter Hyon, Beatriz Micaela Ifran, Marcelo Jalil, Adriana Delma Koatz, Miguel Kruppa Matassa, Luis Oscar Lapisonde, Elida Del Carmen Luna, Alejandra Manzur, Gladys Noemí Marciani, Eduardo Benito Márquez, Marcelo Márquez, Héctor Hipólito Medina, Liliana Nélida Milicich, Margarita Molina, Héctor Molina, María Virginia Molina, Miguel Nieva, Felipe José Orefice, Francisco Oyarzabal, María Inés Oyarzabal, Jorge Raúl Palombo, Inés Gloria Paulon, Victorio Paulon, Liliana Rosa Paz, Carlos Enrique Pérez Rizzo, Julio Piumato, Francisco José Reydó, Clelia Righi, Marie Monique Robin, Héctor Julio Roldán, Marta Ronga, Víctor Hugo Salami, Adolfo Rubén Salman, Eduardo Sguiglia, María del Carmen Sillato, Rafael Augusto Stancanelli, Rubén Héctor Tion, Enzo Tossi, Norberto Ugolini, Carlos Usinger, Marta Elena Vennera, José Raúl Villareal, Miriam Liliana Vitantonio, Mirta A. Wurm.

A más de ello, se incorporaron por lectura

USO OFICIAL

declaraciones testimoniales de acuerdo a lo dispuesto en el art. 391 del CPPN.

**B) Prueba Documental:**

Conforme lo resuelto en audiencias de debate de los días 26 de julio y 2 de agosto de 2011, el Tribunal ordenó incorporar por lectura la prueba documental ofrecida en los autos de mención, remitiéndonos en honor a la brevedad a lo transcripto en dichas actas.

**C) Reconocimiento Judicial Centro Clandestino: Jefatura de la Policía de Rosario, Unidad Regional II.**

En fecha 26 de julio de 2011, este Tribunal –asistido por la señora Secretaria- se constituyó en la Jefatura de la Policía de Rosario, ubicada en calle Dorrego y San Lorenzo de esta ciudad de Rosario, donde realizó un reconocimiento judicial específicamente en lo que había sido el Servicio de Informaciones, lugar donde funcionó uno de los centros clandestinos de detención de esta ciudad. También concurrieron al reconocimiento, las partes y los testigos Carlos Enrique Pérez Rizzo, José Aloisio, Marta Susana Bertolino, Laura Ferrer Varela, Alfredo Néstor Vivono, Liliana Gómez y Azucena Solana. Este punto se ampliará en el apartado tercero d) de los considerandos.

**CUARTO: ALEGATOS.**

4.1) Los Dres. Ana Oberlin y Lucas Ciarniello en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación al momento de su alegato: Refirieron al marco histórico general, al proceso de reorganización nacional y al Servicio de Informaciones.

Continuaron refiriéndose a las víctimas; a los secuestros, señalando que eran clandestinos bajo violencia y amenazas, pérdida de la visión, tabicamiento, robos y de trayectos similares en modo y forma. Hicieron hincapié en el tema de la violencia sexual y violencia de género.

Señalaron cómo debe valorarse la prueba, especialmente la relevancia que tienen en este caso las

declaraciones de los sobrevivientes y, que la prueba documental incorporada al debate, debe interpretarse teniendo en cuenta que la metodología de blanqueo de las personas secuestradas, tuvo dos maneras: simular enfrentamientos en los que aparecían muertas personas desaparecidas, o formar “causas judiciales o militares” a las personas que eran secuestradas acusándolas de la comisión de distintos delitos.

Nombraron a las víctimas, indicando de cada una de ellas, la edad al momento de los hechos, si militaban, las fechas en las que fueron privadas ilegítimamente de la libertad, las circunstancias, el lugar, y por qué personas o grupos de personas. Luego, mencionaron a los imputados que acusaron por esos hechos y, finalmente, respaldaron sus dichos por las declaraciones testimoniales brindadas en audiencia, señalando la documentación reservada en Secretaría que avala, a su criterio, los hechos.

Desarrollaron los elementos probatorios de cargo respecto a cada uno de los imputados.

Continuaron tratando la autoría. Respecto a la participación criminal de los acusados en los delitos ya descriptos, expusieron algunos lineamientos acerca del marco teórico desde el cual la analizaron.

Al tratar la calificación legal, señalaron que estos hechos constituyen delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, resultan imprescriptibles para nuestro ordenamiento jurídico. Citaron la sentencia de la causa “Guerrieri” del TOF Nº 1 (expediente nro. 131/07 y acumulado nro. 42/09). Hicieron una brevísima adecuación típica de las conductas criminales de los cinco acusados, en los delitos previstos por nuestro Código Penal, que ha sufrido distintas modificaciones. Por esta razón, para la identificación de los tipos penales en juego, tuvieron especialmente en cuenta el principio penal de aplicación de la ley más benigna (art. 2 C.P.), de jerarquía constitucional (art. 9, Conv. Americana DDHH). Así, encuadraron las conductas desplegadas por los acusados, que deberán concurrir bajo las reglas del concurso

USO OFICIAL

real según lo establecido en el artículo 55 del C.P., en los delitos de: 1- privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, según artículo 144 bis inciso 1º del C.P.; 2- aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero. y 2do. del C.P. -según Ley 14.616-, vigente al momento de los hechos; 3- homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, en los términos del art. 80 incs. 2º y 6º del C.P.; 4- Asociación Ilícita agravada, en los términos del artículo 210 bis –según Ley 23.077- del C.P.

En base a los argumentos expuestos continuaron con el pedido de pena. En relación a las agravantes, dijeron que los hechos delictivos que se trataron representan severas violaciones a los derechos humanos y, justamente por haber sido cometidas desde el aparato del Estado, han tenido no sólo mayor posibilidad de provocación de un resultado dañoso, sino también de escapar al aparato sancionatorio por cuanto, desde el mismo momento en que fueron ejecutados, gozaban de una previsión de impunidad por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros.

Al referirse a las atenuantes manifestaron que, dada la extraordinaria magnitud y gravedad de los delitos por los que se los acusa, cualquier atenuante que pudiera concurrir no podría tener el efecto de impedir que se les aplique el máximo de la escala penal aplicable.

Por todo lo expuesto solicitaron que se condene a:

I. Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser autor mediato penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° -según Ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5º -según Ley 20.642- todos del C.P., en los casos de: Adrián Héctor De Rosa; Alberto Chiartano; Alfredo Néstor

USO OFICIAL

Vivono; Ana Koldorf; Ángel Florindo Ruani; Azucena Solana; Carlos Corbella; Cristina Rinaldi; Daniel Gustavo Gollán; Eduardo Seminara; Ernesto de los Santos Ifran; Ernesto Wenceslao Rueda; Esteban Rodolfo Mariño; Esther Eva Fernández; Félix Manuel López; Graciela Esperanza Villareal; Gustavo Rafael Mechetti; Heriberto Eduardo Piccinelli; Hugo Rubén Méndez; Irma Justa Albelo; Jorge Eduardo Ugolini; José Aloisio; José Américo Giusti; José Luis Berra; Josefina Brebbia; Juan Carlos Patiño; Laura Torresetti; Liliana Gómez; Marcelo Mario De la Torre; Mario Roberto Luraschi; Marta Susana Bertolino; Patricia Antelo. Y, sin el agravante del inc. 5° del art. 142 -según Ley 20.642- del C.P., en los casos de: Roberto Hyon; Celia Raquel Valdez; Hilda Juana Wurm; Pablo Osorio. Y que concurre bajo las reglas del concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, en los términos del art. 80 incs. 2º y 6º del C.P. que afectó a: Carlos Ignacio Kruppa; Cristina Cialceta; Miriam Susana Moro; Osvaldo Matoski Szeverin; Roberto De Vicenzo; Rut González; Alejandro Víctor Stancanelli. Y que concurren con el delito de asociación ilícita agravada, en los términos del artículo 210 bis –según Ley 23.077- del C.P., a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común, y es por ello que solicitaron, que al momento de dictar sentencia, se revoque la modalidad de cumplimiento domiciliario que goza este acusado. En relación a este pedido de revocación del beneficio de prisión domiciliaria, esta querella entiende que, el artículo 33 de la Ley 24.660, le delega al juez la facultad discrecional de decidir la aplicación o no de esta modalidad, teniendo en cuenta las causales que fija el art. 32 del mismo cuerpo legal. Asimismo, consideraron que la prerrogativa de la prisión domiciliaria para mayores de 70 años no es automática, debe ser evaluada en el caso concreto y en relación a otros elementos. Manifestaron que son tres los componentes que entran en tensión y entre los cuales los miembros del Tribunal deberán encontrar el equilibrio justo: entre las razones humanitarias, el interés

colectivo y la gravedad del hecho. En primer lugar, esa querella considera que no existen razones humanitarias que impidan la pena de prisión efectiva en este caso, ya que el acusado DÍAZ BESSONE goza de un estado de salud acorde a su edad, que perfectamente puede ser controlado en una unidad penitenciaria, no transformándose así, de ningún modo, la pena de prisión efectiva en un trato cruel, inhumano o degradante. En segundo lugar, el interés colectivo que se pone en juego ante delitos de lesa humanidad es trascendental, y el Estado ha asumido la obligación internacional de perseguirlos y penarlos. Y por último, la gravedad de los hechos que ha cometido DÍAZ BESSONE es de tal entidad que han sido perpetrados con el más alto nivel de violencia posible, es decir, la violencia o terrorismo amparados en la estructura del Estado, procurándose así, durante todos estos años, la impunidad. Por lo expuesto, consideraron que debía ser revocada la prisión domiciliaria del acusado DÍAZ BESSONE y pasar a cumplir la pena de prisión perpetua de manera efectiva en un establecimiento penitenciario.

II. José Rubén LO FIEGO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, en los mismos términos que mencionaron anteriormente, que tuvieron por víctimas a: Esteban Raúl Borgonovo; Generoso Ramos Peralta; Germán Telmo López; Gregorio Larrosa; Heriberto Eduardo Piccinelli; Hugo Rubén Méndez; Irma Justa Albelo; Jorge Eduardo Ugolini; José Américo Giusti; José Esteban Fernández; Liliana Gómez; Marcos Alcides Olivera; María Inés Luchetti; Mario Roberto Luraschi; Nelly Ballestrini; Rut González; Teresita Marciani; Tomasa Verdun; Wenceslao Rueda; Alberto Omar Tion. Y sin el agravante del inc. 5° del art. 142 -según Ley 20.642- del C.P., en los casos de: Ana María Moro; Celia Raquel Valdez; Mario Ortiz. Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, en los mismos términos que citaron anteriormente, y la aplicación de tormentos agravados por ser

USO OFICIAL

las víctimas perseguidos políticos, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero. y 2do. del C.P. -según Ley 14.616- que tuvieron por víctimas a: Adrián Jorge Sánchez; Alberto Chiartano; Alfredo Néstor Vivono; Ana María Ferrari; Ángel Ruani; Azucena Solana; Carlos Alberto Corbella; Carmen Lucero; Cristina Rinaldi; Daniel Gollán; Eduardo Jorge Seminara; Eduardo Raúl Nassini; Elba Juana Ferraro; Elida Deheza; Ernesto de los Santos Ifran; Esteban Mariño; Esther Cristina Bernal; Eva Esther Fernández; Félix Manuel López; Graciela Villareal; Gustavo Rafael Mechetti; Hemenegildo Acebal; José Aloisio; José Luis Berra; Juan Alberto Fernández; Juan Carlos Ramos; Juan Pablo Bustamante; Laura Judith Hanono; Marcelo Mario De la Torre; María de las Mercedes Sanfilippo; Marta Susana Bertolino; Máximo Antonio Mur; Mirta Isabel Castelini; Olga Delfina Cabrera Hansen; Osvaldo Daniel Bas y Mansilla; Patricia Antelo; Adrián Héctor De Rosa. Y sin el agravante del inc. 5° del art. 142 -según Ley 20642- del C.P., en los casos de: Stella Maris Porotto; Roberto Antonio Hyon. Y que concurren bajo las reglas del concurso real entre sí, con el delito de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, en los mismos términos ya mencionados, que afectó a Alberto Omar Tion. Y que concurren con el delito de Asociación Ilícita Agravada, en los términos del artículo 210 bis –según Ley 23.077- del C.P. a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

III. Mario Alfredo MARCOTE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, en los mismos términos antedichos, en los casos de: Ana María Ferrari; Ángel Florindo Ruani; Benito Espinosa; Germán Telmo López; Heriberto Piccinelli; José Aloisio; Juan Alberto Fernández. Y sin el agravante del inc. 5° del art. 142 -según Ley 20.642- del C.P., en el caso de: Stella Maris Porotto. Y que concurre bajo las reglas del concurso real

con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, y aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, ambos en los términos ya mencionados, que tuvieron por víctimas a: Alberto Chiartano; Alfredo Néstor Vivono; Azucena Solana; Carmen Lucero; Daniel Gollán; Eduardo Raúl Nassini; Elida Deheza; Félix Manuel López; Gustavo Rafael Mechetti; Hemenegildo Acebal; Hugo Daniel Cheroni; José Esteban Fernández; José Luis Berra; Laura Judith Hanono; María de las Mercedes Sanfilippo; Máximo Antonio Mur; Mirta Isabel Castelini; Osvaldo Daniel Bas y Mansilla; Patricia Antelo. Y que concurren con el delito de Asociación Ilícita agravada, en los términos del artículo 210 bis –según Ley 23.077- del C.P. a la pena de veinticinco años, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

IV. José Carlos Antonio SCORTECHINI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, en los mismos términos ya dichos, en los casos de: Ángel Florindo Ruani; Eduardo Seminara; Heriberto Eduardo Piccinelli; José Aloiso. Y que concurre bajo las reglas del concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, y aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, ambos en los términos ya mencionados, que tuvieron por víctimas a: Carmen Lucero; Eduardo Raúl Nassini; Marcelo Mario De la Torre; Mirta Isabel Castelini. Y que concurren con el delito de Asociación Ilícita agravada, en los términos del artículo 210 bis –según Ley 23.077- del C.P., a la pena de veinticinco años, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

V. Ramón Rito VERGARA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser coautor

USO OFICIAL

penalmente responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, en los términos ya mencionados, en los casos de: Eduardo Raúl Nassini; Elba Juana Ferraro; Elida Deheza; Estela Maris Hernández; Gregorio Larrosa; Hemenegildo Acebal; José Esteban Fernández; Juan Carlos Patiño; Mirta Isabel Castelini; Nora María del Huerto Díaz; Olga Delfina Cabrera Hansen. Y sin el agravante del inc. 5° del art. 142 -según Ley 20.642- del C.P., en el caso de: Ana María Moro. Y que concurre bajo las reglas del concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, y aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, ambos en los términos ya mencionados, que tuvieron por víctimas a: Carmen Lucero; Esther Cristina Bernal; Laura Judith Hanono; María de las Mercedes Sanfilippo. Y que concurren con el delito de Asociación Ilícita agravada, en los términos del artículo 210 bis –según Ley 23.077- del C.P., a la pena de veinticinco años, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

Todos estos delitos cometidos en el marco de un genocidio, como ya lo expresaran.

Por último, solicitaron se ponga fin a la situación del estado de libertad en que los acusados Lo FIEGO, MARCOTE, SCORTECHINI y VERGARA se encontraban, quienes a pesar de los reiterados pedidos de la Fiscalía y de las querellas particulares a V.E., y del fallo “Morales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún continuaban libres.

4.2) Los Doctores Nadia Schujman y Alvaro Baella en representación de Juan Pablo Bustamante, Darío Máximo De Vicenzo, Gustavo De Vicenzo, Olga Johnston Añaños, Carmen Lucero, Esteban Mariño, Gustavo Mechetti, Ana María Moro, al momento de su alegato manifestaron:

En primer término, comenzaron con un relato de la gestación de esta causa antes de la reanudación

democrática, relataron el marco histórico de la época, los objetivos de la dictadura, los sectores comprometidos, el sistema de la época que tuvo como correlato el genocidio que hubo en nuestro país, la nulidad de las leyes de impunidad que termina con la declaración de inconstitucionalidad de las mismas.

Adhirieron a lo dicho por la querella anterior sobre la normativa implementada por la Junta Militar.

Relataron las características que tuvo el centro clandestino donde ocurrieron la mayoría de los hechos que se juzgaron en este juicio. Refirieron que en el transcurso de este debate se ha recolectado una gran cantidad de información en torno a este centro clandestino de detención, sus características y su funcionamiento como lugar de cautiverio de personas ilegalmente privadas de su libertad. También hicieron referencia detallada respecto a la ubicación, el modo de ingreso de las víctimas, los niveles del SI realizando una descripción de los mismos y la supervivencia de las víctimas en el recorrido que según “la suerte” les tocaba, ubicando las oficinas, sala de tortura, modo en que se encontraban las víctimas según el lugar, señalando en cada caso los testigos que así lo refirieron. Destacando además que la descripción que narraron los detenidos sobre el modo de vida en ese lugar, ha sido distinta según los períodos en que estuvieron detenidos, variaban la cantidad de personas alojadas, la libertad o no para circular, etc..

Refirieron a los testigos que hicieron reconocimiento del lugar.

Señalaron el informe de la CONADEP sobre el lugar, y que la sentencia de la causa 13 ya reconoció al SI como centro clandestino de detención que funcionaba en la policía y dependía operacionalmente del Segundo Cuerpo de Ejército.

Narraron el caso de cada uno de los querellantes que representan, señalando la prueba testimonial y documental que avalan sus dichos, exponiendo el caso de: 1.-

USO OFICIAL

Gustavo Rafael Mechetti, concluyendo que: de todos estos hechos que narraron y que tienen como víctima a Mechetti, es responsable y se está juzgando en este juicio a Ramón Genaro Díaz Bessone, José Rubén Lo Fiego y Mario Alfredo Marcote; 2.- Juan Pablo Bustamante, concluyendo que, de todos estos hechos es responsable y se está juzgando en este juicio a José Rubén Lo Fiego, concretamente por el delito de Privación Ilegal de la Libertad agravada y por el delito, en concurso real, con el delito de tormentos agravados; 3.- Esteban Rodolfo Mariño, concluyendo que de estos hechos son responsables y se está juzgando en este juicio a Ramón Genaro Díaz Bessone y José Rubén Lo Fiego. Concretamente lo acusan por el delito de Privación Ilegal de la Libertad y, a su vez, Lo Fiego también por el delito de tormentos; 4.- Miriam Moro y Roberto De Vicenzo, concluyendo que de estos hechos es responsable, y se está juzgando en este juicio a Ramón Genaro Díaz Bessone, concretamente por la privación ilegítima de la libertad agravada y los homicidios agravados; 5.- Ana María Ferrari, concluyendo que de todos estos hechos es responsable y se está juzgando en este juicio a José Rubén Lo Fiego, por la privación ilegal de la libertad y por los tormentos agravados; 6.- Carmen Inés Lucero, concluye que de estos hechos son responsables y se están juzgando en este juicio a José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, José Carlos Scortechini y Ramón Rito Vergara, concretamente por la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados.

Continuaron con el desarrollo de la prueba por imputado, comenzaron con una aclaración preliminar, en cuanto a la forma en que debe ser valorada la prueba.

Dijeron que en el caso de las Privaciones Ilegales de la Libertad que padecieron las víctimas que representan, por tratarse de delitos permanentes, es indiferente para esta subsunción legal tanto la prueba directa de la participación directa de los acusados en los secuestros de las mismas, así como es indiferente que la víctima mencione a miembro determinado de la patota, si está demostrada la

actuación de este represor en el centro clandestino durante el período de cautiverio del secuestrado. Que este es el criterio que oportunamente solicitó el Ministerio Público Fiscal que si bien no prospero la solicitud, sí es importante que este mismo criterio que expuso ese Ministerio sea ahora valorado por el Tribunal Oral a la hora de analizar la autoría y como una pauta de valoración de la prueba de los hechos que forman, ahora sí, el objeto procesal de este juicio. Que a fin de no ser reiterativo, esa querella va a adherir a cada una de las pruebas incriminatorias que pesan sobre los acusados de autos que ya fueran mencionadas por la querella de la Secretaría, solo iban a puntualizar ciertas probanzas que demostraban incontrastablemente los hechos padecidos por las víctimas por las cuales querellan, puntualmente en el caso del acusado Díaz Bessone, se remitieron a todo el caudal probatorio citado por la querella de la Secretaría.

Luego se adentraron en las pruebas por imputado, respecto de José Rubén Lo Fiego, luego de Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara y José Carlos Antonio Scortechini.

Continuaron con la adecuación típica, adhirieron a los fundamentos dados por la querella de la Secretaría, respecto de la calificación legal de los hechos probados en este juicio, a todo el desarrollo realizado en cuanto a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y por mediar violencia y amenaza y por durar más de un mes, al delito de aplicación de tormentos agravado por ser las víctimas perseguidos políticos, al delito de homicidio agravado por alevosía y concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa, y al delito de asociación ilícita agravada se remitieron al desarrollo ya realizado.

Mencionaron que los hechos aquí juzgados constituyen delitos de lesa humanidad, imprescriptibles. Se refirieron al principio de la ley penal más benigna e hicieron algunas consideraciones sobre el delito de privación ilegal de la libertad y el delito de tormentos.

Continuaron refiriéndose a la privación ilegítima de la libertad como delito permanente. El delito se consuma desde la detención y se mantiene durante todo el período de cautiverio. O sea, que el cautiverio no es agotamiento sino que debe entenderse como momento de comisión. Y en este punto la querella sostuvo como la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación que los precedió, que las privaciones ilegales de la libertad de las cuales fueron víctimas Mechetti, Bustamante, Mariño, Ferrari y Lucero duraron todo el tiempo en que estuvieron detenidos, aun cuando su detención pasó a la órbita, en algunos casos, del servicio penitenciario federal o provincial, estando alojados en distintas cárceles del país o de la Alcaidía de la Unidad Regional nro. II.

Concluyeron que esta prolongación en el tiempo de la detención implicó un mayor contenido en el injusto de la conducta de los acusados, que debe ser tenido en cuenta al momento de mensurar la pena. Así como también tendrán algunos casos que se están juzgando, sus implicancias en el agravante del delito previsto en el inc. 5 del art. 142. Desarrollaron los fundamentos de dicho planteo. Reiteraron que la circunstancia que se le diera de ropaje de legalidad –a las privaciones ilegales de la libertad- tal como lo manifestó la CSJN en el fallo que citaron, entienden que son inconstitucionales.

Expresaron que aquí se presentó un claro caso de división de tareas; quienes han tomado parte en el hecho, en algunos casos realizaron una fracción de la conducta que el tipo describe. Puede darse que alguno de los intervinientes no realice la totalidad del pragma, sino que este se produce por la sumatoria de actos parciales de todos los intervinientes.

Hablaron sobre la coautoría funcional, a su aspecto subjetivo y objetivo, concluyendo que será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada.

USO OFICIAL

Puntualizaron la prueba de autos donde, dijeron, quedó plasmada, de manera irrefutable, la subordinación absoluta de las fuerzas policiales y servicio penitenciario bajo el mando del Comando del 2do. Cuerpo del Ejército, y el control absoluto del servicio de informaciones sobre los detenidos, aún fuera del espacio mismo del SI, por ejemplo en la Alcaidía de Jefatura de Policía, etc.. Citaron pasajes de esa documentación a que hicieron referencia.

Siguieron con el detalle de la documental que acredita la disposición del SI sobre las detenidas en Alcaidía y así como el Comando del Segundo Cuerpo de Ejército.

Terminaron este planteo, diciendo que con todo lo dicho, no hay duda que el aporte de los acusados ha sido esencial para llevar adelante lo que entienden la pacífica jurisprudencia como un plan sistemático de exterminio y aniquilamiento del grupo elegido como opositor al régimen. Y solicitaron que a la de condenar, consideren como plazo de duración de las privaciones ilegales de la libertad, todo el período que las víctimas estuvieron en cautiverio hasta la recuperación de la libertad efectiva.

En cuanto al delito de tormentos se remitieron a los fundamentos de la querella anterior, agregando solo tres actos que constituyen tormentos y que tienen que ver con las víctimas que representa, que son sobre la aprehensión y secuestro, simulacros de fusilamiento, la intimidación constante y la asistencia espiritual, de los que hace una breve referencia de cada uno.

Seguidamente hicieron una mención respecto a la figura de genocidio, haciendo un pequeño desarrollo sobre la calificación internacional del crimen del genocidio y de la construcción del “enemigo”.

Finalmente pidieron la extracción de copias y la remisión al Juzgado Federal nro. 4 de Rosario de los testimonios de Carmen Lucero, Ana María Ferrari y Adrián Sánchez, para que se investigue la comisión de delitos sexuales de los cuales han sido víctimas Ana María Ferrari y Carmen

Lucero que en el alegato han quedado enunciados y respecto a los fundamentos teóricos de estos delitos sexuales, hacen una adhesión total a los fundamentos vertidos por la querella que los precedió.

Solicitaron que el carácter de lesa humanidad de los delitos, la gravedad de los hechos descriptos, la intensidad del padecimiento de las víctimas, la crueldad demostrada por los autores, las secuelas psicofísicas que sufren las víctimas., se valoren a la hora de identificar la pena.

Finalmente, por todo lo expuesto, solicitaron que se condene a:

I.- Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, de las demás condiciones obrantes en autos por ser COAUTOR MEDIATO penalmente responsable de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA por mediar violencia, amenazas, y por durar más de un mes en los términos del art 144bis, inciso primero, según ley 14.616 y último párrafo e función del artículo 142 inc. 1° y 5° según ley 20.642, todos del Código Penal, en los casos de Gustavo Rafael MECHETTI, Juan Pablo BUSTAMANTE, Rodolfo MARIÑO, Roberto Enrique Darío DE VICENZO, Miriam Susana MORO de DE VICENZO y que concurren bajo las reglas de concurso real con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA en concurso premeditado de dos o más personas criminis causa en los términos art. 80 inc. 2, 6 y 7, del CP que afectó Roberto Enrique Darío DE VICENZO, Miriam Susana MORO de DE VICENZO, también en concurso real con el delito de ASOCIACIÓN ILICITA AGRAVADA en los términos del art. 210bis, según ley 23067 del CP: A la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA Y DEMÁS ACCESORIOS LEGALES Y COSTAS que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común. Le solicitaron a los miembros del Tribunal que, al momento de dictar la pena revoquen la modalidad de cumplimiento domiciliario que goza este acusado.

II.- José Rubén LO FIEGO, demás condiciones obrantes en autos por ser Coautor penalmente responsable del

USO OFICIAL

delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA por mediar VIOLENCIA, AMENAZAS Y POR DURAR MAS DE UN MES en los términos del 144 bis, inciso 1°, según ley 14616 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 y 5to según ley 20.642, todos del Código Penal y que concurre, bajo las reglas del concurso real, con el delito de aplicación de TORMENTOS AGRAVADOS POR SER LAS VÍCTIMAS PERSEGUIDOS POLÍTICOS en los términos del art. 144ter párrafo 1° y 2° del CP según ley 14.616 que tuvieron como víctimas a Gustavo Rafael MECHETTI, Juan Pablo BUSTAMANTE, Esteban MARIÑO, Ana María FERRARI, Carmen LUCERO también en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada en los términos del art. 210 bis según ley 23077 del código penal. A la pena de 25 años, inhabilitación absoluta y perpetua y demás accesorias legales y costas que deberá hacer de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

III.- Mario Alfredo MARCOTE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes en los términos del art. 144 bis inc. 1, según ley 14616 y último párrafo en función del art. 142, inc. 1 y quinto según ley 20.642, todos del código penal, en los casos de Gustavo Rafael Mechetti, Ana María Ferrari y Carmen Inés Lucero, y que concurre bajo las reglas del concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados, por ser las victimas perseguidos políticos en los términos del at. 144 ter párrafo primero y segundo del código penal, según ley 14616, que tuvo por victima a Gustavo Rafael Mechetti y Carmen Inés Lucero. También en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada en los términos del art. 210 según ley 23077 del código penal. A la pena de 25 años, inhabilitación absoluta y perpetua y demás accesorias legales y costas que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

IV.- José Carlos Antonio SCORTECHINI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de Privación

USO OFICIAL

Ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes en los términos del art. 144 bis inc. 1, según ley 14616 y último párrafo en función del art. 142, inc. primero y quinto según ley 20.642, todos del código penal. Y que concurre bajo las reglas del concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados, por ser las victimas perseguidos políticos en los términos del at. 144 ter párrafo primero y segundo del código penal, según ley 14616, que tuvieron por victimas a Carmen Inés Lucero, también en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada en los términos del art. 210 según ley 23077 del código penal. A la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, de más accesorias legales y costas que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

V.- Ramón Rito VERGARA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de Privación Ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes en los términos del art. 144 bis inc. 1, según ley 14616 y último párrafo en función del art. 142, inc. 1 y quinto según ley 20.642, todos del código penal. Y que concurre bajo las reglas del concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados, por ser las victimas perseguidos políticos en los términos del art. 144 ter párrafo primero y segundo del código penal, según ley 14616, que tuvo por victima a Carmen Inés Lucero. También en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada en los términos del art. 210 según ley 23077 del código penal. A la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, de más accesorias legales y costas que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

Todos estos hechos constituyen delitos de lesa humanidad y cometidos en el marco de un genocidio.

4.3) Las Doctoras Gabriela Durruty, Jessica Pellegrini, Daniela Asinari y Leticia Faccendini, -en forma conjunta- en representación de la Liga Argentina por los

Derechos del Hombre y de los querellantes particulares José Aloisio; Marta Bertolino; Liliana María Gómez; Josefina Victoria González; Francisco Oyarzábal; María Inés Oyarzábal; Eduardo Seminara; Azucena Solana y Alfredo Vivono, al momento de los alegatos:

En primer lugar, realizaron una valoración previa respecto al contexto histórico en que se produjeron todos estos hechos, la normativa vigente y dieron cuenta del modo y el por qué de cada uno de los hechos que se analizaron. Continuaron desarrollando la conformación del Segundo Cuerpo de Ejército y el rol que le cupo a DÍAZ BESSONE.

En función de todo lo expuesto, y del análisis pormenorizado concluyeron que, de la prueba, estaban en condiciones de afirmar que los sucesos señalados no fueron hechos aislados producto del comportamiento criminal de algunos militares y policías, sino que, lo que examinaron en este juicio, es un episodio inescindible del drama general que no es otro que el del genocidio perpetrado contra un grupo nacional del cual, nuestros representados y todas las víctimas de esta causa, fueron parte.

Presentaron setenta y siete (77) casos que difirieron en el carácter y la legitimación en base a los cuales lo hicieron.

Seguidamente, se refirieron a la forma en que merituaron la copiosa documental agregada en cada caso particular, desarrollaron dicho tema y concluyeron en que toda la documentación constituye prueba de cargo.

Continuaron con los hechos de esa querella, e hicieron algunas consideraciones preliminares, respecto a la valoración de la de las declaraciones testimoniales.

Se refirieron a todos los casos que representaron, tanto en representación de la Liga como de los querellantes en particular, en forma alternada, siguiendo el orden cronológico en que se sucedieron los hechos.

A continuación, relataron la importancia de los centros clandestinos de detención en el marco del plan

sistemático y describieron el Servicio de Informaciones.

Luego pasaron a analizar la responsabilidad de cada uno de los acusados en esta causa. Concluyendo que consideran que la elocuencia y claridad de las declaraciones testimoniales, todas ellas contestes en cuanto a la intervención de José Rubén LO FIEGO, Ramón Rito VERGARA, Mario Alfredo MARCOTE, José Carlos Antonio SCORTECHINI, Ricardo Miguel CHOMICKI y Ramón Genaro DÍAZ BESSONE en los delitos por los que se encuentran procesados, han alcanzado una fuerza de convicción más que suficiente que permite concluir que se encuentra acreditada tanto la materialidad de los hechos que se imputan, como su intervención en los mismos. Por lo que solicitaron se los condene por todos y cada uno de los casos que se señalarán al solicitar la pena.

Al referirse a la calificación legal acusaron a Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, José Rubén LO FIEGO, Mario Alfredo MARCOTE, José Antonio SCORTECHINI, Ramón Rito VERGARA y Ricardo Miguel CHOMICKI de haber cometido los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes en concurso real con el delito de tormentos agravados por aplicarse contra perseguidos políticos y, en algunos casos, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado y en otros casos, en concurso con el delito de desaparición forzada agravada, todo ello concursando realmente con asociación ilícita agravada.

A todos estos delitos los consideraron como conductas comisivas de genocidio. Y comenzaron a tratar individualmente cada delito, citando jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, tratando: la privación ilegítima de la libertad agravada; la aplicación de tormentos; la agravante por ser la víctima perseguido político; los homicidios calificados; la asociación ilícita agravada, concluyendo que en función de todo lo expuesto, solicitaron se condene por el delito de Asociación Ilícita agravada contenido en el art. 210 bis del C.P. según Ley 23.077 a LO FIEGO, MARCOTE, VERGARA,

USO OFICIAL

CHOMICKI y SCORTECHINI, y a DÍAZ BESSONE en su carácter de jefe.

Con relación a todos los procesados en esta causa, entendieron que media concurso real entre los distintos delitos que desarrollamos: delito de privación ilegal de la libertad agravado mediante el uso de violencia y amenazas, por durar más de un mes, por ser dirigidas contra perseguidos políticos, con aplicación de tormentos, homicidio triplemente calificado, asociación ilícita agravada y desaparición forzada agravada. Estos hechos como crímenes contra la humanidad.

Sostuvieron, que lo ocurrido en Argentina fue un genocidio, desarrollaron el tema, para culminar solicitando que la sentencia reconozca y declare que las privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos, desapariciones y homicidios imputados a los acusados según el caso, forman parte de las conductas comisivas del delito de genocidio, y condene entonces por este crimen del derecho internacional.

Continuaron con la autoría y responsabilidad penal de cada uno de los imputados. Consideraron que todas las pruebas reunidas acreditan con el grado de certeza necesario para una condena judicial, la responsabilidad penal por los hechos por los cuales la querella solicitó la condena de Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, José Rubén LO FIEGO, José Antonio SCORTECHINI, Ramón Rito VERGARA, Mario Alfredo MARCOTE y Ricardo Miguel CHOMICKI.

Desarrollaron la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad, y la respectiva constitucionalidad de la Ley 25.779.

Por último solicitaron que el Tribunal autorice la remisión de los audios relativos a las declaraciones de Marta Bertolino, Jorge Ernesto Wenceslao Rueda, Juan Luis Girolami, María Josefa Dal Dosso, Marta Ronga y Cristina Rinaldi, al Juzgado Federal N° 4, a fin que el Juez Instructor evalúe la responsabilidad penal que le cabe a DÍAZ

BESSONE, LO FIEGO, MARCOTE, SCORTECHINI y VERGARA, así como al resto de los imputados en el residual de esta causa, por los tormentos cometidos contra Alejandra Manzur desde el mismo vientre materno. En cuanto a la declaración de Juan Luis Girolami, la misma permitirá también al Juez Federal, evaluar la responsabilidad de Carlos Sfulcini, en la privación y tormentos de Marta Bertolino y de Oscar Manzur, y en la desaparición de este último. También solicitaron se remita el audio de la declaración de María Inés Luchetti, a fin de evaluar la comisión del mismo delito en perjuicio de Cristina Bettanin. En relación a los tormentos y la privación ilegítima de libertad de la que resultaran víctimas Josefina y Mariana González, solicitaron se ordene la remisión de la totalidad de los audios al Juzgado Federal N° 4, como oportunamente se solicitara por parte de esa querella, dado que los mismos sólo fueron enviados parcialmente, a fin de que el Dr. Bailaque resuelva el pedido de indagatoria, que en reiteradas oportunidades presentaron ante el Juzgado Federal N° 4.

También solicitaron que una vez dictada la sentencia en los presentes, se ordene la inscripción de ésta, en los prontuarios pertenecientes a todas las víctimas de autos, sobrevivientes o no, a fin que su buen nombre y honor encuentren el respaldo de una sentencia de un Tribunal de la democracia.

Luego solicitaron que los imputados cumplan sus condenas en cárceles comunes, al cuidado del Servicio Penitenciario Federal, y desde el momento mismo del dictado de la sentencia.

Por lo hasta aquí expuesto, solicitaron:

Se condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta a Ramón Genaro DÍAZ BESSONE y a José Rubén LO FIEGO; y a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta a Mario Alfredo MARCOTE, Ramón Rito VERGARA, José Carlos Antonio SCORTECHINI y Ricardo Miguel CHOMICKI, por ser autores del delito de genocidio, tipificado en el art. 2 de la Convención para la Prevención y

USO OFICIAL

Sanción del Delito de Genocidio. No estando previsto el monto de la pena en dicha convención, y siguiendo la más autorizada doctrina entendieron que, a los fines de identificar la misma, la norma internacional debe completarse con las sanciones previstas de homicidio, privaciones ilegítimas de libertad, tormentos, asociación ilícita y homicidio y desaparición forzada de nuestro derecho interno, que como expresaran al analizar el delito de genocidio, son requerimientos objetivos de ese delito. Es decir, son las formas comitivas del mismo.

Subsidiariamente, y para el caso que el Tribunal entendiera que el delito de genocidio no es aplicable a los hechos investigados en esta causa, esa querella solicitó:

I. Que se condene a Ramón Genaro DÍAZ BESSONE como autor penalmente responsable del delito de privación abusiva e ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas, en perjuicio de Pablo Osorio, Hilda Juana Wurm, Daniel Oscar Barjacoba, María Cristina Márquez, Analía Murgiondo y José Oyarzábal. En concurso real con el delito de privación abusiva e ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, en perjuicio de Irma Justa Albelo de Canteloro, José Aloisio, Patricia Antelo, José Luís Berra, Josefina Brebbia, Alberto Chiartano, Carlos Corbella, Ernesto de los Santos Ifran, Adrián Héctor De Rosa, Daniel Gustavo Gollán, Liliana Gómez, José Américo Giusti, Félix Manuel López, Mario Roberto Luraschi, Hugo Rubén Méndez, Juan Carlos Patiño, Heriberto Eduardo Piccinelli, Cristina Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, Eduardo Seminara, Azucena Solana, Laura Torresetti, Jorge Eduardo Ugolini, Celia Raquel Valdez de Luraschi, Graciela Esperanza Villareal, Alfredo Néstor Vivono, Marta Susana Bertolino de Manzur, Roberto Hyon, Ana Koldorf, Eva Esther Fernández y Oscar Manzur, en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía, con el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o

para otro, cometidos en perjuicio de Cristina Cialceta y Rut González. También en concurso real con el delito de desaparición forzada agravada en perjuicio de Oscar Manzur, Carlos Ignacio Kruppa y Osvaldo Matozky Szeverin. En concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, en carácter de jefe de la misma, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, en los términos del art. 144 bis, inciso 1°, en función del art. 142 inc. 1° y 5° de la Ley 20.642 y 142 ter 2do. párrafo Ley 14.616, arts. 80 inc. 2, 6 y 7, arts. 144 ter y 55, todos del Código Penal.

II. Se condene a José Carlos Antonio SCORTECHINI, como autor penalmente responsable por la privación abusiva e ilegal de la libertad, por su condición de funcionario público, calificada por mediar violencia y amenazas y por su duración en perjuicio de: Mirta Isabel Castelini, Eduardo Raúl Nassini, Heriberto Eduardo Piccinelli, Ángel Florindo Ruani, Eduardo Seminara y José Aloisio, en concurso real con la aplicación de tormentos agravados por aplicarse contra perseguidos políticos en perjuicio de Mirta Castelini y Eduardo Raúl Nassini. Todo ello en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, en los términos de los arts. 144 bis, inciso 1°, en función del art. 142 inc. 1° y 5° de la Ley 20.642, 144 ter 2do. párrafo Ley 14.616 y art. 55 del Código Penal.

III. Se condene a Mario Alfredo MARCOTE como autor de la privación ilegal de la libertad calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencias y amenazas y por su duración, en perjuicio de Germán López, Juan Alberto Fernández, Ángel Florindo Ruani, Stella Maris Porotto y Benito Espinosa, en concurso real con la privación ilegal de la libertad calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y también por su duración, en concurso real por la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos, en perjuicio José Aloisio, Heriberto Eduardo Piccinelli, Laura Judith Hanono,

USO OFICIAL

Mirta Isabel Castelini, Alberto Chiartano, José Luis Berra, Elida Deheza, Daniel Gustavo Gollán, Azucena Solana, Hugo Daniel Cheroni, Eduardo Nassini, Alfredo Néstor Vivono, Máximo Antonio Mur, José Esteban Fernández, Félix López, María de las Mercedes Sanfilippo, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Hemenegildo Acebal y Patricia Antelo, en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta, en orden a lo previsto a los arts. 144 bis, inciso 1°, en función del art. 142 inc. 1° y 5° de la Ley 20.642, 144 ter 2do párrafo Ley 14.616, y 55, del Código Penal.

IV. Se condene a Ramón Rito VERGARA como autor de la privación ilegal de la libertad calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por su duración, en perjuicio de: Esther Cristina Bernal, Laura Judith Hanono, María de las Mercedes Sanfilippo, Hemenegildo Acebal, Olga Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Juan Carlos Patiño, Elida Deheza, Nora María del Huerto Díaz de Fernández, José Esteban Fernández, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Estela Maris Hernández, Gregorio Larrosa y Eduardo Nassini, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados, por aplicarse contra perseguidos políticos, en perjuicio de Esther Cristina Bernal, Laura Judith Hanono, María de las Mercedes Sanfilippo, en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada en carácter de miembro, a la pena 25 años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta, en función de los términos del art. 144 bis, inciso 1°, en función del art. 142 -incs. 1° y 5°- de la Ley 20.642 y 144 ter -2do. párrafo- Ley 14.616, y art. 55 del Código Penal.

V. Se condene a José Rubén LO FIEGO como autor de la privación ilegal de la libertad de: Mario Luis Ortiz, en concurso real con privación ilegal de la libertad calificada por su condición de funcionario público, y por mediar violencia y amenazas y por su duración, en perjuicio de Liliana Gómez, Irma Albelo de Canteloro, Nelly Ballestrini de Larrosa, Esteban Raúl Borgonovo, José Esteban Fernández,

Gregorio Larrosa, María Inés Luchetti de Bettanin, Mario Roberto Luraschi, Teresita Marciani de Márquez, Hugo Rubén Méndez, Marcos Alcides Olivera, Heriberto Eduardo Piccinelli, Generoso Ramos Peralta, Wenceslao Ernesto Jorge Rueda, Jorge Eduardo Ugolini, Celia Raquel Valdez de Luraschi, José Américo Giusti, Germán Telmo López, Tomasa Verdúm de Ortiz y Rut González, ello en concurso real con la privación ilegal de la libertad calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos, en perjuicio de: José Aloisio, Marta Susana Bertolino, Eduardo Jorge Seminara, Azucena Solana, Alfredo Vivono, Hemenegildo Acebal, Patricia Antelo, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Esther Cristina Bernal, José Luis Berra, Olga Delfina Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Alberto Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Ernesto de los Santos Ifran, Adrián Héctor De Rosa, Elida Deheza, Esther Eva Fernández, Juan Alberto Fernández, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Daniel Gustavo Gollán, Laura Judith Hanono, Roberto Hyon, Félix Manuel López, Máximo Antonio Mur, Eduardo Raúl Nassini, Stella Maris Porotto de Cheroni, Juan Carlos Ramos, Cristina Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Adrián Jorge Sánchez, María de las Mercedes Sanfilippo, Graciela Villareal, y Laura Torresetti, en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y desaparición forzada agravada de Alberto Omar Tion, en concurso real con la privación ilegal de la libertad calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, ello en concurso con tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político y en concurso con desaparición forzada de personas agravada en perjuicio de Oscar Rubén Manzur, todo ello en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua acorde en lo dispuesto en los términos del art. 144 bis, inciso 1°, en función del art. 142 -incs. 1° y 5°- de la Ley 20.642, 144 ter -2do. párrafo- Ley 14.616, art. 142 ter y 55 del Código Penal.

USO OFICIAL

VI. Finalmente se condene a Ricardo Miguel CHOMICKI como partícipe necesario en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración en perjuicio de José Aloisio, Gustavo Píccolo, María Inés Luchetti de Bettanin, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Juan Carlos Ramos, Generoso Ramos Peralta, Juan Alberto Fernández, Marcelino Panicalli, Francisca Van Bove de Espinosa, Benito Espinosa, Máximo Antonio Mur y Analía Minetti, en concurso real con la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso con el delito de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos de Mirta Isabel Castelini, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Adrián Jorge Sánchez y Hugo Cheroni, todo ello en concurso real con el delito de Asociación ilícita agravada en carácter de miembro, a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua en los términos de los art. 144 bis, inciso 1°, en función del art. 142 incs. 1° y 5° de la Ley 20.642, 144 ter 2do. párrafo, Ley 14.616, y 55 del Código Penal.

4.4) Los señores Fiscales Federales Subrogantes Dres. Gonzalo Stara y Mario Gambacorta, al momento de realizar el alegato en representación del Ministerio Público Fiscal:

Comenzaron con una introducción respecto al marco general. Expusieron sobre el marco histórico en el cual se entienden los hechos cometidos. Refirieron al Plan Sistemático, la metodología, las normas, órdenes y reglamentos que se emplearon. Luego describieron el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el ámbito de la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe. Desarrollaron cada uno de los casos objeto de la acusación. Continuaron con la responsabilidad de los imputados. Refiriéndose en primer término a DÍAZ BESSONE, y concluyeron que todos los hechos de esta causa estuvieron bajo su dirección, control y mando y, en segundo lugar, a la responsabilidad de LO FIEGO, MARCOTE, VERGARA y SCORTECHINI, considerando que conformaban un equipo,

que no actuaban individualmente sino que todos hacían todo, cumpliendo distintas tareas pero persiguiendo un fin común. Todos esos hechos se cometían en cumplimiento del plan y objetivo trazado. Este objetivo había sido ordenado por quién fuera Jefe del Segundo Cuerpo, DÍAZ BESSONE.

Por último se refirieron a CHOMICKI, respecto del cuál entendieron que la reducción de la libertad del mismo, en este contexto represivo, como son los Centros Clandestinos de detención, impide a ese Ministerio Público formularle reproche penal por no haber actuado de otro modo. Consideraron que actuó en estado de necesidad exculpante previsto en el art. 34 inc. 2 parte segunda del C.P.

Manifestaron que tienen por probadas las calificaciones legales de la requisitoria de elevación a juicio, en ese sentido los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormento agravado y homicidio en cada uno de los casos, conforme lo que han dicho, ha quedado definitivamente establecida la plataforma fáctica a partir de la Resolución Nº 205/10 de este Tribunal. Todas las calificaciones legales tienen sustento en los cientos de testimonios de las víctimas que han declarado en esta audiencia.

En base a los argumentos expuestos, entendieron que la materialidad de los hechos juzgados se encuentra probada y solicitaron:

I. En relación a Ricardo CHOMICKI, a quien como advirtieran justamente al tratar las responsabilidades de los imputados, esa Fiscalía ha peticionado la absolución por los hechos que conforman la plataforma fáctica. En este sentido, por los hechos que damnificaron a Benito Espinosa, a Máximo Mur, a Analía Minetti, José Aloisio, Gustavo Píccolo, a Moro, María Inés Luchetti de Bettanin, Juana Ferraro de Bettanin, Juan Carlos Ramos, Generoso Ramos, Juan Alberto Fernández, Carmen Lucero, Marcelino Panicalli, Francisca Van Bove, Rafael Mechetti, Mirta Isabel Castelini, Osvaldo Bas y Mansilla, Adrián Sánchez y Hugo Cheroni, y también por el al

USO OFICIAL

delito de Asociación Ilícita agravada.

II. En relación al imputado Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, los hechos que han calificado como privación ilegítima de la libertad agravada, en este caso DÍAZ BESSONE no tiene el delito de tormentos, pero sí los homicidios agravados. Solicitaron que todos estos hechos sean considerados, al momento que se dicte sentencia, en el marco del genocidio que la Fiscalía entiende que ocurrió entre los años 1976 y 1983.

Además, que al momento de dictar sentencia se lo condene por encontrarlo responsable de los delitos de privación abusiva e ilegal, calificada por su carácter de funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas, cometidos contra: Pablo Osorio, Irma Juana Wurm, Daniel Barjacoba, María Cristina Márquez, Analía Murgiondo y José Oyarzábal, en concurso real con el delito de privación abusiva de la libertad, calificada por su carácter de funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, cometidos contra: Irma Justa Albelo de Canteloro, José Aloisio, Patricia Antelo, José Luis Berra, Josefina Brebbia, Alberto Chiartano, Carlos Corbella, Ernesto de los Santos Ifran, Adrián Héctor De Rosa, Daniel Gustavo Gollán, María Liliana Gómez, José Américo Giusti, Félix Manuel López, Mario Roberto Luraschi, Esteban Rodolfo Mariño, Gustavo Rafael Mechetti, Hugo Rubén Méndez, Juan Carlos Patiño, Heriberto Eduardo Piccinelli, Cristina Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Ernesto Wenceslao Rueda, Eduardo Seminara, Azucena Solana, Laura Torresetti, Jorge Eduardo Ugolini, Celia Raquel Valdez de Luraschi, Graciela Esperanza Villareal, Alfredo Néstor Vivono, María Susana Bertolino, Roberto Hyon, Ana Koldorf, Marcelo Mario De la Torre y Eva Esther Fernández, en concurso real con el delito de privación abusiva de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía, con el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros, cometidos contra: Pedro Elio Paulón, Estrella Augusta González, Héctor

Antonio Vitantonio, Antonio Ángel López, Oscar Manzur, Cristina Cialceta, Carlos Ignacio Kruppa y Osvaldo Matoski, en concurso real con el delito de privación abusiva e ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, agravado por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, con el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar su impunidad para sí o para otros, cometidos contra: Sonia Beatriz González y Rut González, en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por el concurso de dos o más personas y para procurar su impunidad para sí o para otros, cometidos contra Alejandro Stancanelli y Miriam Susana Moro, en concurso real con el delito de Asociación ilícita agravada (art. 210 bis –como hemos visto- Ley 23.077).

USO OFICIAL

En orden a los delitos que han mencionado y que consideran probados, solicitaron que al momento de dictar sentencia se condene a Ramón Genaro DÍAZ BESSONE a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales y costas.

III. En relación a José Carlos Antonio SCORTECHINI solicitaron condena por encontrarlo autor penalmente responsable de la privación abusiva e ilegal de la libertad, por su condición de funcionario público, calificada por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos, cometidos contra: Mirta Isabel Castelini, Marcelo Mario De la Torre, Eduardo Raúl Nassini, Carmen Lucero, Heriberto Eduardo Piccinelli, Ángel Florindo Ruani, Eduardo Seminara y José Aloisio, en concurso real con el delito de Asociación Ilícita agravada, también en grado de autor.

Solicitaron que a José Carlos Antonio SCORTECHINI, en orden a los delitos que han mencionado y consideraron probados, se lo condene a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

IV. En el caso de Mario Alfredo MARCOTE,

solicitaron que, en el momento en que el Tribunal dicte condena, se lo condene por encontrarlo autor penalmente responsable de la privación abusiva e ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, cometidas contra Germán Telmo López, Juan Alberto Fernández, Ángel Florindo Ruani, Stella Maris Porotto, Benito Espinosa, en concurso real por encontrarlo penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad, calificada por su condición de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso con el delito de tormentos calificados aplicados a perseguidos políticos, cometidos contra Ana María Ferrari, José Aloisio, Eduardo Piccinelli, Laura Judith Hanono, Mirta Isabel Castelini, Alberto Chiartano, José Luis Berra, Elida Deheza, Daniel Gustavo Gollán, Azucena Solana, Hugo Daniel Cheroni, Gustavo Rafael Mechetti, Eduardo Nassini, Alfredo Néstor Vivono, Máximo Antonio Mur, José Esteban Fernández, Félix López, María de las Mercedes Sanfilippo, Osvaldo Bas y Mansilla, Hemenegildo Acebal, Carmen Lucero, Patricia Antelo, en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada.

En orden entonces al imputado Mario Alfredo MARCOTE, por los hechos que ha mencionado y que considera probados, solicitaron al Tribunal que al momento de dictar sentencia se lo condene a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

V. En relación al imputado Ramón Rito VERGARA, solicitaron que al momento de dictar sentencia, se lo condene por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad, en su condición de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por su duración, y en concurso real con el delito de tormentos calificados, aplicables contra perseguidos políticos, cometidos contra Esther Cristina Bernal, Laura Judith Hanono, Carmen Lucero, María de las Mercedes Sanfilippo, Hemenegildo Acebal,

Olga Delfina Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Elida Deheza, Nora María del Huerto Díaz de Fernández, José Esteban Fernández, Elba Juana Ferraro de Bettanini, Estella Maris Fernández, Gregorio Larrosa, Ana María Moro de Cheroni, Eduardo Nassini y Juan Carlos Patiño, en concurso real con el delito de Asociación Ilícita agravada. Solicita para el imputado Ramón Rito VERGARA, que al momento de dictar sentencia, el Tribunal lo condene a las penas de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

VI. Finalmente, y en relación al imputado José Rubén LO FIEGO, solicitaron al Tribunal que al momento de dictar sentencia, lo condene por encontrarlo autor penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad, calificada por su condición de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por su duración, cometidos contra José Américo Giusti, Germán Telmo López, Tomasa Verdúm de Ortiz y Mario Ortiz, en concurso real con los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por su condición de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con el delito de tormentos agravados, cometidos contra Irma Justa Albelo de Canteloro, Nelly Ballestrini de Larrosa, Esteban Raúl Borgonovo, José Esteban Fernández, Liliana Gómez, Gregorio Larrosa, María Inés Luchetti de Bettanin, Mario Roberto Luraschi, Teresita Maricani, Hugo Rubén Méndez, Ana María Moro de Cheroni, Marcos Alcides Olivera, Heriberto Piccinelli, Generoso Ramos Peralta, Ernesto Wenceslao Rueda, Jorge Eduardo Ugolini, Celia Valdez de Luraschi, Hemenegildo Acebal, José Aloisio, Patricia Antelo, Osvaldo Bas y Mansilla, Esther Cristina Bernal, José Luis Berra, Marta Bertolino, Juan Pablo Bustamante, Olga Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Rut González, Alberto Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Marcelo Mario De la Torre, Ernesto de los Santos Ifran, Adrián Héctor De Rosa, Elida Deheza, Esther Eva Fernández, Juan Alberto Fernández, Ana María Ferrari, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Daniel Gollán, Laura Judith Hanono, Roberto Hyon, Félix Manuel López, Carmen Lucero, Esteban Rodolfo Mariño, Gustavo Mechetti, Máximo Antonio Mur,

USO OFICIAL

Eduardo Raúl Nassini, Stella Maris Porotto de Cheroni, Juan Carlos Ramos, Cristina Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Adrián Sánchez, María de las Mercedes Sanfilippo, Eduardo Seminara, Azucena Solana, Graciela Villareal, Alfredo Vivono y Laura Torresetti, en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por su condición de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos, en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía, con el concurso preordenado de dos o más personas, y para procurar la impunidad para sí o para otros, todos en grados de autor, cometidos contra Oscar Manzur y Alberto Tion. Todos estos hechos en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada, también en grado de autor.

Por estos hechos que consideran probados, solicitaron en este caso al Tribunal, que al momento de dictar sentencia en lo que respecta a José Rubén LO FIEGO, se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Finalmente, solicitaron al Tribunal que: 1) los imputados cumplan la pena de prisión peticionada en una cárcel común bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal, remitiéndose a la Resolución nro. 444 del Ministerio de Defensa en sus fundamentos; 2) se le revoque la prisión domiciliaria que goza el imputado Díaz Bessone y que el cumplimiento de la condena, al igual que los anteriores, lo sea en cárcel común; 3) se ordene la inmediata detención de los imputados Lo Fiego, Marcote, Scortechini y Vergara.

4.5) Los señores Defensores Públicos Oficiales “ad hoc”, Doctores Germán Artola y Nicolás Foppiani, en ejercicio de la defensa técnica de Mario Alfredo MARCOTE, José Carlos Antonio SCORTECHINI y Ramón Rito VERGARA, al momento de su alegato plantearon:

I. Que se haga lugar a la excepción de falta de acción por la extinción de la acción penal por

prescripción, y en consecuencia se sobresea a Mario Alfredo MARCOTE, Ramón Rito VERGARA y José Carlos Antonio SCORTECHINI.

II. De manera subsidiaria, solicitaron se haga lugar a la excepción de falta de acción por la vigencia ultraactiva de las Leyes 23.492 y 23.521, y en consecuencia se disponga la absolución de sus asistidos;

III. De manera subsidiaria, solicitaron se haga lugar a la nulidad de la audiencia de debate por afectación al derecho a controlar la prueba de cargo. A su vez, subsidiariamente con este punto, se haga lugar a la nulidad de los testimonios oportunamente mencionados al desarrollar el correspondiente agravio;

IV. Solicitaron se haga lugar al pedido de nulidad de los alegatos acusatorios, respecto al siguiente detalle:

Con respecto a la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal: Con respecto a SCORTECHINI, los hechos de imposición de tormentos en perjuicio de las víctimas Piccinelli, Ruani, Seminara y Aloisio; en relación a Mario Alfredo MARCOTE, los hechos de imposición de tormentos en perjuicio de las víctimas Ana Ferrari, Aloisio y Piccinelli; con respecto a Ramón Rito VERGARA, en relación a las víctimas Acebal, Cabrera Hansen, Castelini, Deheza, Nora María del Huerto Díaz de Fernández, José Esteban Fernández, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Estella Hernández, Gregorio Larrosa, Ana María Moro de Cheroni, Nassini y Patiño. Dentro de este mismo punto, en la nulidad de los alegatos, la nulidad parcial del alegato de la Secretaría de Derechos Humanos respecto del hecho de imposición de tormentos en perjuicio de Juan Alberto Fernández y en relación a Mario Alfredo MARCOTE. Asimismo, y en relación a la totalidad de las acusaciones, la nulidad parcial de las mismas en relación a los hechos constituidos de imposición de tormentos psíquicos por las condiciones de detención.

La nulidad parcial de las acusaciones en relación al hecho de privación ilegítima de la libertad en que

USO OFICIAL

resultara víctima Laura Judith Hanono, respecto al período comprendido entre el día 13 de octubre de 1977 al día 12 de noviembre del 1977 inclusive. La nulidad parcial de las acusaciones en relación al delito de Asociación ilícita, concretamente por falta de fundamentación en el caso del alegato de la Secretaría de Derechos Humanos.

Con relación a la totalidad de las acusaciones, por arbitraria aplicación del art. 2 del Código Penal, en relación a la inclusión del art. 210 bis. previsto por el texto de la Ley 23.077.

V. Solicitaron se disponga la absolución de MARCOTE, VERGARA y SCORTECHINI, en relación a las privaciones ilegítimas de la libertad por atipicidad de las mismas. Dentro de este mismo punto, para el caso que se haga lugar a las pretensiones de las acusaciones de considerar ilegítimo todo el período en que las víctimas han permanecido detenidas, se haga lugar a la excepción de competencia deducida respecto de aquellos casos en que las detenciones cesaron en distintas jurisdicciones a la delimitada por la Cámara Federal de Rosario.

VI. Por las consideraciones efectuadas, solicitaron que se disponga la absolución de VERGARA, MARCOTE y SCORTECHINI, en relación a las imputaciones de imposición de tormentos y en virtud de los argumentos reseñados por esa Defensa en cada uno de los puntos relacionados con cada uno de los nombrados.

VII. En relación íntima con el punto anterior, de manera subsidiaria al mismo, y para el caso de recaer condena, solicitan que se considere a Ramón Rito VERGARA partícipe secundario de conformidad con lo establecido por el art. 46 del Código Penal.

VIII. De manera subsidiaria al planteo de nulidad efectuado, solicitan que se disponga la absolución de sus asistidos en relación al delito de Asociación Ilícita por falta de acreditación de los elementos típicos, o de manera subsidiaria por aplicación del principio In Dubio Pro Reo.

USO OFICIAL

IX. Se disponga la absolución de sus asistidos por haber mediado un error de prohibición indirecto invencible que elimina la culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 34 inc. 1 del Código Penal. De manera subsidiaria en este punto, se considere que medió un error de prohibición indirecto, vencible que reduce la culpabilidad y debe contemplarse al momento de reindividualizarse una eventual pena conforme lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

X. Para el caso de recaer condena, se cuantifique la sanción penal, teniendo en cuenta como pautas reductoras el transcurso del tiempo transcurrido desde los hechos y las condiciones personales de sus asistidos que tornan innecesaria la resocialización.

XI. Se rechace la pretensión de declaración de genocidio efectuada por las acusaciones.

XII. Se disponga la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del Código Penal.

XIII. Para el caso de recaer condena, se difiera la modalidad de cumplimiento al momento en que la misma quede firme, teniendo particularmente en cuenta que no se verifican en el caso elementos subjetivos indicadores de riesgo procesal alguno.

XIV. Para el caso en que no se haga lugar a las pretensiones de esa Defensa, y encontrándose en pugna las garantías de índole constitucional, hace reserva de recurrir en casación y del Caso Federal.

4.6) El señor Defensor Público Oficial “ad hoc”, Doctor Gadea Dorronsoro, en ejercicio de la defensa técnica de José Rubén LO FIEGO, al momento de su alegato solicitó:

I. Extinción de la acción penal por prescripción, formuló su adhesión a la totalidad del desarrollo que formuló el Dr. Artola, con el agregado interpretativo que desarrolló. Entiende que en ese sentido corresponde sobreseer al imputado respecto a la totalidad de las acusaciones por

aplicación de los arts. 17, 18, 31 y 75 inc. 22 de la C.N., la Convención Sobre la Imprescriptibilidad sobre los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Ley 24.584, los art. 2 párrafo 1ro., 59 inc. 3ro. y 62 inc. 1 y 2, 67 del C.P. y art. 336 inc. 1ro. del C.P.P.N.;

II. Nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en relación al pedido de aplicación de tormentos formulado en este debate oral, en los casos de Irma Justa Albelo de Canteloro, Nelly Ballestrini de Larrosa, Esteban Raúl Borgonovo, María Ines Luchetti, José Esteban Fernández, Liliana Gómez de Dobri, Rut González, Gregorio Larrosa, Mario Roberto Luraschi, Teresita Marciani, Hugo Méndez, Ana María Moro de Cheroni, Marcos Alcidez Olivera, Heriberto Piccinelli, Generoso Ramos Peralta, Cristina Rinaldi, Ernesto Rueda, Adrián Sánchez, Jorge Eduardo Ugolini y Celia Valdez de Luraschi;

III. En relación a los delitos de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos, se declare la nulidad parcial de la acusación del Ministerio Público Fiscal formulada en contra del imputado LO FIEGO respecto del caso de Laura Torresetti, porque por esos delitos no vino formalmente acusado a este debate oral y público;

IV. La nulidad parcial de la acusación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, formulada en contra del imputado LO FIEGO en relación al caso de Hugo Rubén MÉNDEZ en tanto la figura penal de aplicación de tormentos; y en el caso Laura Alicia Torresetti, tanto por el delito de Privación Ilegal de la Libertad como por el delito de aplicación de tormentos por los que el imputado LO FIEGO no fue formalmente acusado en este debate oral y público. Todo ello, lo entendió por afectación al principio de congruencia y progresividad que debe guiar todo el desarrollo de una investigación penal en cada una de sus etapas, tal como lo impartió nuestra Corte Suprema en los antecedentes que citó al momento de hacer los planteos, y por aplicación de los arts. 18, 75 inc. 22 C.N., art. 8.2 inc. b y c de la Ley 23.054 Pacto

de San José de Costa Rica, art. 14 inc. 3 PIDCyP, art. 69 en armonía con los arts. 123 y 404 inc. 2, 166, 167 inc. 3ro., arts. 168 párrafo 2do., 169, 170 y 347 C.P.P.N. Correspondiendo dictar la absolución del imputado respecto a cada una de las conductas atribuidas en cada uno de los casos citados, y en su totalidad, respecto de las figuras penales respecto de Laura Alicia Torresetti;

V. Pedido subsidiario de absolución del imputado LO FIEGO, para el caso de no prosperar los anteriores, en relación a la privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y los homicidios, por la falta de elementos probatorios necesarios para arribar al estado de certeza que la sentencia condenatoria exige. Y solicita, en tal sentido, que se absuelva al imputado por todos esos delitos por los cuales fue formalmente acusado;

VI. Pedido subsidiario absolutorio en cuanto al delito de desaparición forzada de personas que fue recientemente incorporado al Código Penal por Ley 26.779, por el que formularon acusación formal en su contra las querellas de familiares y la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, ello por aplicación del art. 2do. párrafo 1ro. del C.P., y atento a la orfandad probatoria existente en la causa al respecto;

VII. Nulidad de las acusaciones por falta de precisiones de la conducta y de fundamentaciones al acusar al imputado por el tipo penal objetivo de asociación ilícita, y la nulidad por aplicación retroactiva de la Ley 23.077 que entendió resulta más gravosa para el imputado LO FIEGO. También postuló la absolución por el delito de asociación ilícita, en subsidio, en caso que no prosperaran las nulidades, por falta de acreditación de los requisitos típicos;

VIII. Subsidiariamente, en caso de que se tenga por acreditados en el debate la existencia de los injustos por los que se le formuló reproche al imputado, se aplique el instituto del estado de necesidad exculpante previsto en el art. 34 inc. 2, segundo supuesto del C.P.;

USO OFICIAL

IX. Se mantenga el estado de libertad oportunamente otorgado mediante la excarcelación en estas mismas actuaciones, hasta tanto la eventual sentencia condenatoria que se dicte en su contra no sea modificada, en ninguno de sus aspectos, por las vías recursivas que oportunamente se interpongan, y que se encuentren en estado de firmeza y que adquieran calidad de cosa juzgada.

4.7) Los señores Defensores Público Oficial “ad hoc”, Doctores Silvio Héctor Galarza Azzoni y José Boxler, en ejercicio de la defensa técnica de Ricardo Miguel CHOMICKI, al momento de su alegato solicitaron:

I. La absolución de su asistido por revictimización en el proceso judicial;

II. La absolución de su asistido por la falta de acusación respecto de los casos Lucero y Mechetti.

III. La absolución de su asistido por la nulidad de la constitución como querellante de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre por ausencia de poder especial;

IV. La absolución de su asistido por la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre por la indeterminación fáctica y violación al derecho de defensa, y en relación a este punto, también presentó la nulidad de alegato por encontrarse infundado;

V. La absolución de su asistido por la nulidad de requerimiento del querellante Aloisio;

VI. La absolución de su asistido por violación a ser juzgado en un plazo razonable;

VII. La absolución de su asistido en base a la teoría del caso de la Defensa. Sobre este punto, esa parte anticipa que la querella no tiene derecho a réplica porque no se trata de una cuestión novedosa sino que se trata de valorar los hechos y las pruebas de la causa, circunstancia que ya han hecho las querellas;

USO OFICIAL

VIII. La absolución de su asistido en base el análisis de la teoría del caso de la acusación, rechazo de los argumentos y el análisis dogmáticos de los tipos penales. También sobre este punto la querella no tiene derechos a replica, ya que no se trata de una cuestión novedosa;

IX. La absolución de su asistido por estado de necesidad justificante, subsidiariamente, estado de necesidad exculpante.

X. La no punibilidad de CHOMICKI y su absolución;

XI. Solicitaron la aplicación del mínimo de la escala penal, que es de 3 años.

XII. Solicitaron que se rechace el pedido de detención.

4.8) El Doctor Gonzalo Miño, en el ejercicio de la defensa técnica de Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, al momento de su alegato se refirió a los siguientes puntos: -el art. 16 de la CN y los derechos procesales en este proceso; -concepto de verdad y negativa a investigar datos aportados durante la causa Feced 2 o residual; -legislación aplicable en el momento de los hechos; -falta de elementos de cargo contra Díaz Bessone; -Acordada de la Cámara de Casación Penal para acelerar estos juicios y afectación del debido proceso y principio de inocencia; -primacía del concepto jurídico en el tratamiento de la amnistía del General Rivero y voto de la Doctora Argibay; -Reglas de La Habana y función del defensor; -Incidente por art. 77 CP y dictamen de los peritos sobre el estado de salud de Díaz Bessone; -Adhiere a lo expuesto por los defensores; -Absolución.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**PRIMERO: EXCEPCIONES Y NULIDADES OPUESTAS POR LAS DEFENSAS EN SUS ALEGATOS:**

1. Extinción de la acción penal por prescripción: La defensa representada por el Dr. Germán Artola opuso la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal por prescripción solicitando en consecuencia el

sobreseimiento de sus asistidos Mario Alfredo MARCOTE, Ramón Rito VERGARA y José Carlos Antonio SCORTECHINI. Expresó que entre los primeros llamados a cada uno, a prestar declaración indagatoria, y la formulación del primer requerimiento de elevación a juicio, ha transcurrido holgadamente el plazo previsto en el art. 62 inc. 2 del C.P., computado este, de manera independiente para cada uno de los delitos imputados a sus asistidos, conforme lo establece el art. 67 del C.P. Señala que la prescripción, además de ser una causa de extinción de la pretensión punitiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión de un delito, también lo hace como elemento realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable previsto en los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 25 de la Declaración Americana de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 9.3 y 14.13 del PIDCP. Respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad sostenido por la Corte Suprema a partir de los fallos “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”, dijo que la normativa internacional sobre la que encuentran sustento central tales pronunciamientos resultan ser la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad dictada en la Asamblea de Naciones Unidas en 1968, aprobada por el Estado Argentino por Ley 24.584 de Noviembre de 1995, y dotada con jerarquía constitucional a través de la Ley 25.778 del 2 de septiembre del año 2003; por lo que, sostiene, no se encontraba vigente en el orden interno en la fecha de ocurrencia de los sucesos por estricta aplicación del principio de legalidad que emana del art. 18 C.N., y que consagra a su vez el principio de irretroactividad de la ley penal o la imposibilidad de aplicación de normas expo facto. En conclusión, sostuvo que el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad que surge de la Convención del 68, y vigente en Argentina desde el año 1995, no pueden aplicarse de manera retroactiva a hechos ocurridos de manera previa a su entrada en vigencia en el ámbito interno, solicitando se haga lugar a la excepción intentada. El Dr. Gadea Dorronsoro, Defensor del imputado LO

FIEGO, adhirió en su totalidad al desarrollo de este planteo, formulando algunas consideraciones adicionales y solicitando, en consecuencia, la absolución de su asistido respecto de la totalidad de las acusaciones por aplicación de de los arts. 17, 18, 31 y 75 inc. 22 de la C.N., la aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los de lesa humanidad, Ley 24.584, los artículos 2 párrafo 1°, 59 inc. 3° y 62 inc. 1 y 2, 67 del C.P., y artículo 336 inc. 1ro. del C.P.P.N. El Dr. Miño en su alegato, en representación de su asistido DÍAZ BESSONE, adhirió en general a todos los planteos efectuados por los defensores que le precedieron en el uso de la palabra.

2. Insubsistencia de la acción penal por la vigencia ultraactiva de las Leyes 23.492 y 23.521, e inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 25.779: el Dr. Artola opuso, subsidiariamente, la excepción de falta de acción por la vigencia ultraactiva de las Leyes 23.492 y 23.521, fundada en la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 25.779. Entre sus argumentos sostuvo que dichas leyes fueron sancionadas por el Congreso en los años 1986 y 1987 y que su control de constitucionalidad fue ejercido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Camps”. La Ley 24.952, que derogó las normas anteriores, fue sancionada por el Congreso en el año 1998, y su posterior control de constitucionalidad fue efectuado por la Corte en los fallos “Suárez Mason” y “Esma” de ese mismo año. Considera esa Defensa que el control de constitucionalidad de las leyes, por parte del Poder Legislativo, es contrario a la forma republicana adoptada por el art. 1 de la C.N., y que por lo tanto no puede ese Poder derogar una norma de manera retroactiva como intentó realizarlo a través de la Ley 25.779, más allá del nomen juris utilizado, afirmando que se trató de una anulación que de hecho también se encontraba fuera de sus atribuciones. En conclusión, solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 25.779, y se disponga la insubsistencia de la acción penal por la vigencia ultractiva de las Leyes 23.492 y 23.521 y, como consecuencia, la absolución de sus asistidos.

USO OFICIAL

El señor Fiscal, al contestar el traslado, solicitó el rechazo de las excepciones interpuestas en los apartados I y II, fundándose en los argumentos pronunciados por nuestro Máximo Tribunal en los autos “Arancibia Clavel” y “Simón”, y citando a su vez, resoluciones por los cuales se rechazaron planteos similares en el Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario, los cuales fueron confirmados por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario; como así también lo resuelto al respecto en la causa “Guerrieri-Amelong”.

La representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dra. Schujman, como así también la Dra. Faccendini adhirieron a lo contestado en este punto por el Señor Fiscal.

Entiende el Tribunal, que ambas cuestiones han sido resueltas en esta causa en reiteradas oportunidades e instancias de manera contraria a las solicitudes de las Defensas. Tanto el Juez instructor, como la C.F.A.R., han considerado que los hechos investigados en la presente causa revisten el carácter de delitos de lesa humanidad y que como consecuencia de ello resultan imprescriptibles, rechazando planteos similares a los articulados por la Defensa en esta oportunidad (v. resolución Nro. 50/05 del Incidente Nro. 18/05 caratulado “Feced, Agustín y otros s/ Homicidio, Violación y Torturas s/ Excepción de Falta de Acción solicitado por la defensa de Marcote, Mario Alfredo; resolución Nro. 2/06 del Incidente Nro. 185/05 caratulado “FECED. Agustín y ots. s/ homicidio, violación y torturas (ppal. nro. 130/04) s/ incidente opone excepción falta de acción defensa M. Marcote”; Nro. 20/08, Nro. 414/04, Nro. 56/05 todas del registro del Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario y Ac. Nro. 83/06 de la C.F.A.R.). Los magistrados que integramos este Tribunal en autos “Guerrieri, Pacual O.; Amelong, Juan D.; Fariña, Jorge A.; Constanzó, Eduardo R. y Pagano, Walter S. D. s/ priv. Ilegal de la libertad, amenazas, tormentos y desaparición física”, expte. nro. 131/07 (y acumulado nro. 42/09 “Amelong, JD. y otros s/ privación ileg…”), rechazamos el planteo formulado en relación a este punto, basados fundamentalmente en

la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos “Arancibia Clavel” (327:3312) y “Simón” (328:2056). Ha sido unánime la jurisprudencia de todo el país, a partir del dictado de los fallos citados, y no habiendo surgido nuevos argumentos que permitan apartarse de la doctrina sentada en aquéllos, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta, así como la de insubsistencia de la acción penal por la vigencia ultraactiva de las Leyes 23.492 y 23.521. En cuanto a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la Ley 25.779, siendo esta medida una decisión de extrema gravedad institucional a la que debe recurrirse cuando no hay posibilidad alguna de compatibilizar el texto cuestionado con la Constitución Nacional, cabe declarar la validez de dicha ley remitiéndonos a los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Simón”, que este Tribunal comparte y así lo ha resuelto en Fallo Nro. 3/2010 de fecha 15 de abril de 2010, en la antes mencionada causa “Guerrieri, Pascual y otros s/Privación ilegal de la libertad, amenazas, tormentos y desaparición física”, expte. Nro. 131/2007 y sus acumulados.

3. Nulidad de la audiencia de debate. Subsidiariamente nulidad de las declaraciones testimoniales objetadas: El Dr. Artola interpuso la nulidad de la totalidad de la Audiencia de Debate por afectación al derecho de defensa de realizar un efectivo control de la prueba de cargo, el que se encuentra previsto en el art. 8, 2,f de la CADH, y en el Art. 14, 3, e del PIDCP. Esa Defensa considera transgredidos tales derechos porque: a) no se le ha permitido efectuar un debido control de los testimonios prestados en la audiencia, al impedir el Tribunal confrontar esas declaraciones con las brindadas por los testigos anteriormente, pese a verificarse los supuestos del art. 391 C.P.P.N.; b) el Tribunal ha autorizado a gran parte de los testigos, a consultar notas en el curso de sus declaraciones, y no ha hecho lugar al pedido de incorporar esas notas como parte integrante de sus declaraciones. Asimismo, de manera subsidiaria, solicitó se disponga la nulidad de las declaraciones objetadas aludidas en

USO OFICIAL

esa oportunidad. Por su adhesión general formulada en el alegato, se tiene por adherido a estos planteos al Dr. Miño en representación de DÍAZ BESSONE.

El Fiscal postula el rechazo de ambas cuestiones, tanto la negativa a confrontar declaraciones que no eran contradictorias como a incorporar por lectura notas que consultaron algunos testigos, porque fueron resueltas reiteradamente durante la audiencia de debate y agotada la vía recursiva en ella, debiendo ser revisada en otra instancia. Adhirieron a su contestación el representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la Dra. Schujman, como así también la Dra. Faccendini.

Efectivamente el Tribunal resolvió en reiteradas oportunidades ambas cuestiones, fundando su decisión que con respecto a la señalada en el apartado a) los testigos no contradecían declaraciones anteriores sino que las ampliaban, y estas ampliaciones serían objeto de su oportuna valoración; y, en cuanto a la expuesta en el apartado b) el Tribunal, atendiendo a la especial situación de estos testigos, en su mayoría víctimas o familiares de víctimas, su estado emocional y nerviosismo evidente, autorizó a los que así lo solicitaron portar notas de ayuda memoria, siendo, consentida por todas las partes esta decisión. Por el contrario, fue denegada la incorporación por lectura de dichas notas, solicitada por la Defensa, por tratarse de anotaciones personales y privadas de los declarantes.

Corresponde el rechazo de las cuestiones planteadas ya que se trata de argumentos defensistas que el Tribunal podía o no acoger en la sentencia al valorar los testimonios prestados. Por otra parte, habiéndose resuelto en la audiencia de debate y efectuado las reservas pertinentes, la reedición en esta instancia es improcedente.

4. Nulidad de las acusaciones.

4.a) Planteos del Dr. Artola sobre la nulidad parcial de las acusaciones por afectación al principio de congruencia:

4.a.a) El Dr. Artola interpone la nulidad parcial de la acusación efectuada por el Ministerio Fiscal, por entender que se encuentra afectado el principio de congruencia, ya que ha incluido hechos que no forman parte del objeto procesal. Refiere a aquellos casos respecto a los cuales esa Defensa objetó su inclusión en el requerimiento de elevación a juicio Fiscal al deducir las cuestiones preliminares, planteo ya resuelto por el Tribunal. Sin embargo, los vuelve a enumerar haciendo referencia a la circunstancia novedosa que lo lleva a reeditar esta cuestión: que la Fiscalía, al intentar ampliar la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N., solicitó se incluyeran en el objeto procesal del juicio algunos de los hechos que ha mencionado, los que detalla y a los que en honor a la brevedad nos remitimos.

A su turno, el señor Fiscal contesta la vista y dice que entiende ha sido resuelta por este Tribunal en las cuestiones preliminares, mediante Resolución Nro. 205/10, que ha fijado la plataforma fáctica sobre la cual ese Ministerio Público ha alegado. Considera que tales alegaciones de las Defensas constituyen el encuadre legal que correspondería según su criterio, que no afectan el principio de congruencia, y cita resoluciones al respecto del Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario, de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario, a las que nos remitimos.

En primer lugar este Tribunal no considera como circunstancia novedosa la ampliación fiscal invocada por la Defensa, en los términos que lo habilite a plantear nuevamente esta cuestión. La circunstancia novedosa a la que alude esa Defensa, es sólo aparente, y como bien manifiesta el Ministerio Público Fiscal aquél planteo es en todo caso una diferencia de criterio en el encuadre legal que nada afecta al principio de congruencia. Los casos mencionados por la Defensa, son los mismos –como esa parte refiere- a los de las cuestiones preliminares, que este Tribunal -más allá de la existencia de la ampliación fiscal o no- ya analizó, y resolvió (ver Resolución Nro. 205/10 de los presentes) considerando que en

USO OFICIAL

estos casos enumerados -que la defensa reedita- no se encontraba afectado el principio de congruencia, ya que sus defendidos por dichos hechos fueron oportunamente indagados y consecuentemente requeridos a juicio por la fiscalía, cuestión que directamente habilita a la fiscalía a acusar por los mismos. Además, no existe ninguna circunstancia que pueda cambiar el contenido de las indagatorias y requerimientos de elevación a juicio analizados por el Tribunal al expedirse, no obstante que pueda existir por otra causa la absolución de sus defendidos en relación a algún hecho y/o diferencia de criterios en el encuadre legal que se les da a los mismos.

Por último, además de la remisión que hicimos a la Resolución Nro. 205, reiteramos lo allí expuesto en cuanto a que este principio de congruencia –garantía fundamental del debido proceso que protege el derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio- está correctamente resguardado por cuanto no ha habido afectación alguna al derecho de defensa. Los hechos que el Dr. Artola refiere, fueron oportunamente intimados en las declaraciones indagatorias y sus ampliaciones, y correlativamente así requeridos por el Fiscal en la elevación a juicio. Por todo lo dicho es que este planteo debe rechazarse.

4.a.b) El mismo planteo –incongruencia- hace esa defensa, en relación al alegato de la Secretaría de Derechos Humanos respecto del hecho de imposición de tormentos en perjuicio de Juan Alberto Fernández por el que acusa a Mario Alfredo MARCOTE.

La Secretaría de Derechos Humanos al contestar el traslado corrido admitió que efectivamente cometió un error material cuando expresó que por la aplicación de tormentos a la víctima Juan Alberto Férnandez acusaba a MARCOTE en lugar de decir LO FIEGO. Que se trató de un error material, dado que al formular el pedido de pena concreto -individualizando para cada imputado las víctimas- se han pronunciado correctamente en todos los casos y delitos.

Asiste razón a la defensa en este punto, en cuanto a que si bien MARCOTE ha sido indagado por este hecho,

la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mediante Acuerdo Nro. 83 de fecha 3 de noviembre de 2006 (obrante a fojas 12601/69) revocó el procesamiento respecto al delito de tormentos de Juan Alberto Fernández, dictando su falta de mérito. Consecuentemente, a fojas 13.443/474 la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, no requirió elevación a juicio en relación a MARCOTE por este hecho, aunque lo acusó al alegar. Estando rectificado el error, la declaración de nulidad -tal como lo manifiesta la Secretaría de Derechos Humanos- sería declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que, teniendo en cuenta que la nulidad es un remedio procesal excepcional y restrictivo, dado que no se ha afectado ningún derecho ni garantía, es que debe rechazarse este planteo de la Defensa.

4.a.c) Plantea la misma defensa, también la nulidad parcial de las acusaciones con relación a la imposición de condiciones de detención constitutivas de tormentos psíquicos.

Argumenta que todas las acusaciones han puesto de resalto que las condiciones de detención con independencia de los episodios concretos a los que aludieran las víctimas han importado a la imposición de tormentos psíquicos en relación a la totalidad de las mismas. Afirma que al momento de requerir la elevación a juicio, las distintas acusaciones lo hicieron por la imposición de tormentos físicos, es decir sosteniendo que los imputados por cada uno de los casos que debían responder habían intervenido en las sesiones de tormentos de cada una de las víctimas por las que habían sido requeridos.

El Ministerio Público Fiscal, por su parte, cita el fallo en la causa ALTAMIRANO, expte. Nro. 49/11 del Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario, de fecha 27 de septiembre de 2011, atento que el mismo defensor ha hecho el planteo de congruencia, el que fue rechazado.

El Tribunal entiende que nuevamente se confunde una cuestión relativa a la calificación jurídica con incongruencia fáctica. No obstante ello, cabe señalar, que

USO OFICIAL

surge claramente que tanto la fiscalía como las querellas al alegar solicitaron la responsabilidad respecto a cada uno de los imputados por los hechos que habían sido requeridos e indagados y, reiteramos así resolvió este Tribunal. Con lo cual, no existe agravio para la defensa.

4.a.d) Nulidad parcial de las acusaciones en la privación ilegítima de la libertad de Laura Judith Hanono, en relación al período comprendido entre el día 13 de octubre de 1977 al día 12 de noviembre de 1977, inclusive. La Defensa basa dicho pedido en que en los requerimientos de elevación a juicio se consignó como fecha de detención de Laura Hanono el 13-11-77 y luego en las acusaciones toman como fecha de detención la del 13-10-77 y, que ninguna de las acusaciones ha solicitado en el curso de la audiencia -a fin de no afectar la relación de congruencia- que se le ampliara la imputación a VERGARA y MARCOTE por este período en cuestión. Menciona también informes elaborados por la División Informaciones que reconocen la detención de Hanono en una fecha si bien posterior al 13 de octubre, es anterior al 13 de noviembre, lo que denota –dice- que al menos en el período que se encuentra incluído de manera debida en los requerimientos de elevación a juicio, no se advierte un ocultamiento en la detención de la señora Hanono.

Por su parte el Ministerio Público Fiscal dice que este planteo no puede prosperar por la falta de agravio. Manifiesta que no se encuentra afectado el principio de congruencia, ya que en este caso concreto todos los imputados -que defienden los defensores que plantearon esta incidencia- han declarado, ampliado sus declaraciones, negado los hechos, incluso han aportado prueba documental, por lo que entiende que esta alegación de la falta de congruencia no tiene correlato con su violación al derecho de defensa ni con ninguna sorpresa que haya imposibilitado a los imputados ejercer su derecho material, por lo cual entiende que el presente planteo respondería a una incidencia de nulidad por la nulidad misma.

Consideramos que si bien es cierto que en los requerimientos de elevación a juicio se consignó como fecha

de detención de Laura J. Hanono el día 13 de noviembre de 1977 mientras que en las acusaciones se señala como la fecha de detención el día 13 de octubre de 1977 –fecha que surgió de la declaración testimonial de aquella durante la audiencia de debate- ello no llega a afectar el principio de congruencia por cuanto: 1) cuando se les imputó a VERGARA y MARCOTE la privación ilegal de la libertad de Laura Judith Hanono –entre otras víctimas- se consignó que dichos hechos ocurrieron entre los años 1976/1978 (ver indagatorias obrantes a fs. 10610,11283 y 11376 el primero de los nombrados y fs. 10352, 10606, 11231 11418 a Marcote); 2) la fecha exacta de detención surgió en la audiencia teniendo la Defensa el derecho y ejercicio pleno del contralor del testimonio, así como las explicaciones que estimare pertinentes de parte de la deponente. En consecuencia, no habiendo afectación al principio de congruencia y tampoco lesión alguna en el ejercicio del derecho de defensa, corresponde el rechazo de su pretensión.

4.b) Planteos del Dr. Gadea Dorronsoro sobre la nulidad parcial de las acusaciones por afectación al principio de congruencia:

El Dr. Gadea Dorronsoro en la defensa de LO FIEGO, plantea que encontró diferencias entre el requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Ministerio Público Fiscal y la acusación fiscal, las que consisten en que el imputado LO FIEGO fue formalmente acusado durante este debate por la conducta correspondiente al tipo penal objetivo de aplicación de tormentos en casos en los cuales no había sido formalmente acusado en el requerimiento, y son: Irma Justa Albelo, Nelly Ballestrini, Esteban Raúl Borgonovo, María Inés Luchetti, José Esteban Fernández, Liliana Gómez, Rut González, Gregorio Larrosa, Mario Roberto Luraschi, Teresita Marciani, Hugo Rubén Méndez, Ana María Moro, Marcos Alcides Olivera, Heriberto Piccinelli, Generoso Ramos Peralta, Cristina Rinaldi, Wenceslao Ernesto Jorge Rueda, Adrián Sánchez, Jorge Eduardo Ugolini, Celia Raquel Valdez. Que el caso más notorio es el de Laura Torresetti ya que el imputado LO FIEGO no llegó acusado a este debate oral en perjuicio de ninguna conducta concretada en

USO OFICIAL

contra de Torresetti. También interpone la nulidad parcial de la acusación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, por afectación al principio de congruencia por los casos Méndez y Torresetti en relación al delito de tormentos.

Por su parte el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la nulidad parcial por falta de congruencia por tormentos psíquicos y físicos por los que fuera acusado LO FIEGO, se remite a lo contestado a la defensa representada por los Dres. Artola y Foppiani. En el caso concreto de Torresetti simplemente indica las fojas 336/358 del expediente Nro. 138/09, donde obra el requerimiento de elevación a juicio fiscal respecto a ese hecho.

La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, respecto al caso Torresetti, manifiesta que hubo un error material, pero que quedó subsanado en el mismo acto, dado que al formular el pedido de pena concreto individualizando para cada imputado las víctimas por las cuales acusó, indicó correctamente todos los casos y delitos. En relación al caso Méndez, afirma que en ningún momento acusó a LO FIEGO por el delito de tormentos padecidos por dicha víctima. Manifiesta que no existe ningún derecho ni garantía de los acusados que haya sido vulnerada de manera tal que provoque un perjuicio irreparable y en consecuencia justifique la declaración de nulidad parcial de la acusación.

Con respecto a las víctimas enumeradas en primer término por la defensa en relación al delito de tormentos surge que por esos hechos LO FIEGO fue oportunamente indagado a fojas 10.286/10.312; 10.559/576; 10.716/728; 11.195/98; 11.383/385 y 12.111/18; requerido a juicio por el Ministerio Público Fiscal a fojas 14.153/14.205 del expte. nro. 120/08 y fojas 336/358 del acumulado nro. 138/09 y consecuentemente acusado. Remitiéndonos en primer lugar, nuevamente a la Resolución Nro. 205, ya que al resolver las cuestiones preliminares, si bien el Dr. Gadea no había efectuado planteo al respecto, el Tribunal en virtud de lo normado en el art. 168 del C.P.P.N., en función del art. 167

del mismo texto legal, declaró la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio Fiscal, en los casos respecto a LO FIEGO, que advirtió que se afectó el principio de congruencia. Además, en segundo lugar, nos remitimos a lo dicho al resolver el planteo de principio de congruencia efectuado por el Dr. Artola, dado que es de iguales características.

Sin embargo, merece aclarar el caso concreto de Torresetti en el que hace hincapié la defensa, en cuanto a la falta de requisitoria Fiscal a la que refiere, surge tal como lo manifiesta ese Ministerio Público que obra el requerimiento de elevación a juicio fiscal a fojas 336/358 del expediente nro. 138/09 acumulado a los presentes.

Por último, en relación al alegato de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en el caso Torresetti, la parte reconoce que acusó por error por este caso a LO FIEGO en el punto de desarrollo de caso por caso, no haciéndolo así en el pedido de pena que se formuló correctamente. De la lectura del alegato de la Secretaría, surge efectivamente que al pedir la pena de los procesados no incluyó el caso de Torresetti, por lo que corresponde tener por rectificado el error en el mismo acto procesal. Asimismo, al respecto nos remitimos a los fundamentos expuestos anteriormente en el caso Juan Alberto Fernández en relación a MARCOTE. Por último, respecto al caso Hugo Méndez, entendemos que, efectivamente, como refiere la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, existe un error por parte de la Defensa, ya que no surge del alegato acusatorio de esa parte la petición de la responsabilidad penal de LO FIEGO por el hecho de tormentos que padeciera Hugo Rubén Méndez.-

4.c) Nulidad de las acusaciones en relación al delito de Asociación Ilícita.

El Dr. Artola peticionó la nulidad parcial concretamente por falta de fundamentación en el caso del alegato de la Secretaría de Derechos Humanos, como así también solicitó la nulidad con relación a la totalidad de las acusaciones, por arbitraria aplicación del art. 2 del Código

USO OFICIAL

Penal (inclusión del art. 210 bis previsto por el texto de la Ley 23.077). Subsidiariamente al planteo de nulidad efectuado, solicita se disponga la absolución de sus asistidos en relación al delito de asociación ilícita por falta de acreditación de los elementos típicos.

En el mismo sentido se expresó el Dr. Gadea Dorronsoro.

Confunden las defensas disconformidad con la calificación jurídica efectuada por los acusadores con la plataforma fáctica objeto de este proceso, olvidando que en última instancia es el Tribunal quien va a establecer cuál es la correcta.

En cuanto a la invocada falta de fundamentación en el alegato de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, toda vez que la defensa se limitó a efectuar un petitorio sin que fundara debidamente la pretensión, no es posible su tratamiento. La falta de invocación del perjuicio y, especialmente, el desarrollo de cómo aquél incide en el derecho de defensa del justiciable, son determinantes para el rechazo de la petición formulada.

5) Atipicidad. Normativa vigente. Legalización de la privación ilegítima de la libertad. Subsidiaria excepción de incompetencia.

La defensa de MARCOTE, VERGARA y SCORTECHINI, dedujo la atipicidad de las privaciones ilegítimas de libertad imputadas a los nombrados, solicitando en consecuencia la absolución de sus asistidos. Esa Defensa efectuó una amplia referencia normativa relativa a las facultades de las fuerzas de seguridad para proceder a la detención de personas y planteó que los casos que se imputan a sus asistidos, resultan atípicos por haberse ajustado las detenciones a la normativa vigente en dicho período. En ese orden de ideas considera que el período posterior a la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional no resulta constitutivo del delito de privación ilegítima de la libertad, ya que ello, en el marco de un estado de sitio, era y es una

USO OFICIAL

facultad del Poder Ejecutivo Nacional, contrariamente a lo planteado por el Ministerio Publico Fiscal y una de las Querellas, los cuales han sostenido que debe considerarse ilegítimo la totalidad del período en que las víctimas de la presente causa han permanecido detenidas.

Subsidiariamente opuso excepción de incompetencia. En relación a lo enunciado en el punto anterior, el Dr. Artola opuso excepción de incompetencia para el caso en que el Tribunal considere ilegítimo la totalidad del período en que las víctimas de esta causa han permanecido detenidas, respecto a aquellos casos en que el cese de prisión se haya producido en jurisdicciones distintas a la correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones. Asimismo, enunció lo dispuesto por el art. 37 CPPN cuando establece que para el caso de delitos continuados o permanentes será competente el Tribunal de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o permanencia. Sostuvo que el planteo no es extemporáneo ya que el art. 39 del CPPN habilita la introducción de la cuestión en cualquier estado del proceso.

El representante del Ministerio Público Fiscal respecto al planteo de la falta de competencia territorial para intervenir en el juzgamiento de los hechos, entiende que dicho planteo debe ser rechazado y que debe resolverse por las reglas de la competencia por conexidad. En este sentido, menciona el caso de “Los Surgentes”, donde la CFA de Córdoba y la CFAR resolvió que esos hechos debían juzgarse en la ciudad de Rosario, sosteniendo además de la existencia de conexidad de delitos, que los supuestos autores de los delitos investigados se desempeñaban como policías de Rosario, siendo en esa jurisdicción donde se encontrarían los elementos de convicción más importantes por lo que es clara la conveniencia de que el Tribunal con asiento en aquella ciudad sea el que entienda en la causa para una mejor y pronta administración de justicia.

La Dra. Faccendini adhiere a lo contestado en este punto por el Señor Fiscal, como así también la Dra.

Schujman, quien además considera en primer lugar que dicho planteo es extemporáneo, ya que debió ser planteado inmediatamente después de abierto el debate (art. 376 CP y art. 39 del CP), y tampoco surgió un hecho nuevo durante el debate que habilite a deducirla con posterioridad. En segundo lugar y de manera subsidiaria para el caso que el Tribunal considere que no ha precluido ese derecho de la Defensa, sostiene que a su entender no se encuentran vulneradas las garantías de defensa en juicio y juez natural, ya que como es criterio de la CSJN la competencia territorial en el fuero federal no tiene que ajustarse al límite de las provincias y que el principio que señala que la competencia penal es improrrogable no es absoluto. Citando jurisprudencia menciona la excepción al principio de territorialidad en materia penal vertido en art. 18 de la CN, peticionando en conclusión el rechazo de la excepción planteada por los argumentos esgrimidos.

En cuanto al planteo precedente, el Tribunal entiende que corresponde rechazar la nulidad interpuesta y la excepción de incompetencia subsidiariamente opuesta.

La postura de la defensa, que considera que el período posterior a la puesta de disposición del Poder Ejecutivo Nacional no resulta constitutivo del delito de privación ilegitima de libertad, no es compartida por el Tribunal. En efecto, es ilógico admitir que un funcionario pueda legitimar sus delitos dictando un decreto que los declare “justificados”. Las detenciones a disposición del Poder Ejecutivo Nacional no fueron menos delictivas que las que ordenaron las mismas autoridades sin decreto.

En cuanto a la excepción de incompetencia, vale recordar que la plataforma fáctica se circunscribe a hechos ocurridos en esta ciudad de Rosario, Dependencias de la Jefatura de Policía de Rosario y Comando del Segundo Cuerpo de Ejército. Asiste razón a lo esgrimido por la Fiscalía y por las querellas al momento de contestar la vista corrida a cuyos fundamentos nos remitimos.

6) Planteos del Dr. Galarza Azzoni en representación de su asistido Ricardo Miguel Chomicki:

6.a) Solicita la absolución de Chomiki por la falta de acusación respecto de los casos Carmen Lucero y Gustavo R. Mechetti por ausencia de requerimiento de elevación a juicio de la querella que representa a las víctimas nombradas, y el desistimiento de elevar a juicio al imputado Chomiki por parte de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Ante situaciones procesales ya resueltas previamente al debate, no corresponde pronunciarse sobre hechos imputados a Chomicki que no fueron requeridos o requeridos fueron desistidos, por un lado por las querellas representadas por los doctores Schujman, Oberlin, Ciarniello y Baella, y por el otro la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, respectivamente. Máxime que continuó la acción instada por el señor Fiscal quien solicitó un pronunciamiento absolutorio.

6.b) Respecto a la solicitud de absolución por nulidad de la constitución como querellante de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, debemos recordar que idénticos planteos ya ha sido tratados y decididos en forma negativa por este Tribunal mediante resolución N° 189/09 del 20/08/09, y se han declarando inadmisibles los recursos de Casación interpuestos contra la misma (ver resoluciones N° 15.475 y 15.474 de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal), por lo que nos remitimos a todo lo allí expresado en mérito al principio de economía procesal. Por aplicación de los principios de preclusión y progresividad corresponde el rechazo de la nulidad interpuesta.

6.c) En relación a los planteos de nulidad de los requerimientos del querellante Aloisio y de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, no queda más que afirmar que el tema y con iguales fundamentos ha sido tratado en el expte. n° 30/09 caratulado “CHOMICKI, Ricardo M s/ nulidad del auto de elevación a juicio n° 71/B, por lo que nos remitimos a lo allí expresado también en honor al principio de economía

USO OFICIAL

procesal. Por aplicación de los principios de preclusión y progresividad corresponde el rechazo de la nulidad interpuesta.

6.d) Solicita la absolución por violación al derecho a ser juzgado en plazo razonable.

Cabe poner de resalto la gravedad de los hechos investigados, así como la complejidad de la causa, ya que las probanzas se tornan muy dificultosas debido al tiempo transcurrido e, incluso, considerando también que dentro del accionar que obra demostrado en el plan a que aludimos, se incluía el ocultamiento, el escamoteo, la desaparición o la destrucción de los rastros y pruebas posibles, lo que, sumado a la cantidad de hechos, testigos y partes que incluye esta causa, torna al plazo insumido para su investigación y juicio como razonable.

Tal temperamento surge de merituar lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal el que, si bien fue expresado para el supuesto de agotamiento del plazo de prisión preventiva –no es el caso analizado-, expresa ciertas pautas obstativas a la liberación, que resulta plenamente aplicable para poder determinar en el caso, el acaecimiento o no de un plazo razonable.

Así, la Sala IV de dicho Tribunal sostuvo, en autos “Erlán, Ramón Antonio s/ recurso de casación” (causa nro. 10.355, resuelta el 21/4/2009, registro nro. 11.636), que, "… la liberación automática por el mero transcurso del tiempo, no sólo pone en riesgo -frente al concreto peligro de fuga que se verifica en la especie- los fines propios del proceso -descubrimiento de la verdad y realización de la ley penal- sino, al mismo tiempo, el cumplimiento de la obligación que pesa sobre el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de los delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, para lo cual el Estado debe desatender y remover los obstáculos -disposiciones de amnistía, prescripción y excluyentes de responsabilidad- que impidan la investigación y sanción de los responsables de estas prácticas (secuestros, torturas, ejecuciones sumarias,

extralegales o arbitrarias, desapariciones forzadas de personas), todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos (C.I.D.H, "Barrios Altos", sentencia Serie C nro. 75 del 14 de marzo de 2001), evitando su impunidad, entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena a los responsables (C.I.D.H, "Castillo Paez", sentencia Serie C nro. 43).".

De lo que resulta indudable entonces que el cumplimiento de los compromisos internacionales en causas de lesa humanidad es otro de los fundamentales elementos a considerar al evaluar el posible transcurso de un plazo, y si el mismo resulta razonable.

Además, el informe del 13 de abril de 1989 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, elaborado para la causa “Firmenich”, estableció que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta, es decir que no puede medirse en unidades de tiempo (días, semanas, meses, años), sino que debe considerarse, caso por caso, a partir de los siguientes factores: duración efectiva de la detención, gravedad de la infracción, complejidad del caso, asimismo es importante señalar que de la doctrina que surge del presente informe, puede concluirse que un plazo puede exceder el máximo legal establecido para el mismo, y sin embargo seguir siendo razonable, en virtud de los indicadores señalados.

En este Sentido la CIDH en el caso “Giménez” (Informe del 1 de marzo de 1996), estableció que la razonabilidad de la duración del proceso debe medirse según los criterios de la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades, señalando que la razonabilidad del plazo del art. 8.1 (relativa al proceso), es un criterio más flexible que la del art. 7.5 (relativa a la prisión preventiva), ya que en esta última se afecta su vez el derecho a la libertad personal.

Por tal motivo, el planteo de violación al

USO OFICIAL

principio de plazo razonable establecido en el punto 8.1 de la Convención mencionada no se ha visto conculcado en el presente caso debiendo rechazarse este planteo formulado por el defensor.

**SEGUNDO: PAUTAS GENERALES PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL.**

**A) PRUEBA TESTIMONIAL:**

Por la naturaleza de estas causas –se investigan crímenes de lesa humanidad- en que los hechos que se juzgan sucedieron bajo la clandestinidad del aparato represivo estatal, la prueba testimonial adquiere su máxima relevancia.

La existencia de los hechos padecidos y narrados por los testigos no fue objeto de discusión por las partes salvo en lo que respecta a la individualización e identificación de sus autores, ya sea por sus apodos, por sus voces, descripción física o por sus nombres y apellidos.

En este último aspecto es donde las defensas hicieron hincapié fundadas especialmente en el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos delictivos y las declaraciones prestadas en la audiencia, señalando algunas diferencias y contradicciones. En cuanto a las primeras no eran relevantes teniendo en cuenta las condiciones de la detención ilegal que sufrían y las segundas, no eran tales.

Al respecto cabe destacar que si bien es cierto que han transcurrido más de treinta años de sucedidos los hechos juzgados, es de público conocimiento la reconstrucción histórica que costosamente hicieron las víctimas –en forma particular o mediante organizaciones- de la verdad de lo sucedido. Si bien las defensas objetan esta realidad, aquellos testimonios vertidos en la audiencia, por su inmediatez, permitió al Tribunal evaluar la eficacia probatoria de este medio de prueba en base a los gestos, reacciones y estado emocional de los testigos así como a las respuestas dadas al interrogatorio de las partes y del Tribunal, que conducen a la libre convicción sobre su credibilidad.

USO OFICIAL

La jurisprudencia se ha expedido sobre este tema en forma unánime, así en la causa 13 se dijo: "…*La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios…*" (considerando Tercero, punto h de la causa 13/84);*"…la gran cantidad de testimonios oídos por el Tribunal, concordantes con el punto y con las declaraciones anteriores efectuadas en otros expedientes, y la imposibilidad de que semejante coincidencia numérica y temporal pueda responder a un concierto previo o campaña organizada, como han aducido algunas defensas, frente a las reglas de apreciación probatoria propias del procedimiento militar y aún a las aplicables en cualquier juicio oral, suplen la ausencia de peritajes médicos sobre la existencia de las lesiones producidas por los tormentos…".*

En relación a la condición de víctimas de los testigos, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "Simón Julio Héctor s/ recurso de casación" de fecha 15 de mayo de 2007, manifestó que: "…*La condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden advertirse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo trascurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas…*".

La CIDH, también se expidió sobre el tema y

ha dicho que*: "…una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general…" (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989). Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos casos reafirmó este principio y sostuvo que "…En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana "la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos", en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos". (CIDH, Caso "Velásquez Rodríguez", fondo, supra, párrs. 127-30; caso "Godínez Cruz", Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; Caso "Fairén Garbi y Solis Corrales", Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrafos 130-33; Caso "Gangaram Panday", Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994, 344 párr. 49)…".*

**B) PRUEBA DOCUMENTAL:**

En este orden de ideas es que se debe valorar también la prueba documental. A diferencia de la testimonial -no solo por las formalidades y principios rectores del juicio oral- el órgano que expidió gran parte de este tipo de pruebas con las que hoy se cuenta, fue el aparato represivo estatal, y el modo de operar al respecto era ocultando o alterando información en todo o en parte, para llevar adelante el "plan sistemático" como así también para procurar su impunidad. La que además, a esos mismos fines, procedieron en gran parte a su destrucción. Y en esta causa en particular, sin perjuicio de que no se conocieron los autores, lo cierto es que

en el año 1984 robaron del Juzgado de Instrucción nro. 11 de Rosario, actuaciones allí iniciadas relativas a los presentes autos y cuantiosa e importante documentación al respecto (ver "Reconstrucción Sumario 6/84", expte: 6 Juzgado de Instrucción 10R). Con lo cual, como consecuencia de toda esta operatoria surge que no se cuenta con vasta documentación, y con la que se cuenta, puede suceder que contenga datos parcialmente verídicos, lo que en definitiva se evaluará, analizándola junto con el resto e indicios obrantes en autos.

**TERCERO: EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO:**

**a) ANTECEDENTES:**

Para entender dentro de qué términos y alcances se expresan los fundamentos que a continuación se desarrollarán, es necesario hacer una referencia al marco histórico en que los hechos que conforman la plataforma fáctica de este juicio acontecieron. En primer término, es preciso aclarar que quienes integramos este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Rosario, hemos dictado sentencia en los autos "GUERRIERI" [4] que tramitaron ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Rosario (Fallo nro. 3 del 15 de abril de 2010). Es por ello que los puntos objetivos donde ya hemos sentado nuestro criterio, serán reiterados en los presentes, en lo que sea necesario.

**b) MARCO HISTÓRICO:**

La ruptura institucional acontecida en éste país a raíz del fenómeno de la represión ilegal, tuvo como característica sobresaliente la implementación de un plan sistemático de persecución ilegal en cabeza de las Fuerzas Armadas. El mismo contó con el dictado de diferentes normas: 1- El decreto N° 261/75, por el cual se encomienda al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y aniquilar el accionar de los

[4] AUTOS: "GUERRIERI, PASCUAL OSCAR; AMELONG, JUAN DANIEL; FARIÑA, JORGE ALBERTO; COSTANZO, EDUARDO RODOLFO y WALTER SALVADOR DIOSINIO PAGANO s/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, AMENAZAS, TORMENTOS Y DESAPARICION FISICA, expte: 131/07 y acumulada, "AMELONG, JUAN DANIEL; GUERRIERI, PASCUAL OSCAR; FARIÑA, JORGE ALBERTO; COSTANZO, EDUARDO RODOLFO Y PAGANO, WALTER SALVADOR DIONISIO S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD – AMENAZAS – TORMENTOS- DESAPARICIÓN FISICA, N° 42/09", Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Rosario.

USO OFICIAL

denominados elementos subversivos en la provincia de Tucumán, y se concreta posteriormente, en fecha 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas deponen a las autoridades legítimamente constituidas y usurpan el poder público, manteniéndose en su plenitud y vigencia durante todo el período del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”; 2-Los decretos promulgados por el PEN del Gobierno Constitucional del año 75: -Nro.: 2770/75, de fecha 6 de octubre de 1975, por el cual creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; -Nro. 2771/75, de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario y –Nro. 2772/75, también de la misma fecha, que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti-subversiva a todo el territorio del país; - La orden nro. 1/75 emitida por el Consejo de Defensa y la nro. 404/75 por el Comandante General del Ejército, mediante las cuales se procedió a la división territorial del país para las operaciones pertinentes, establecer los responsables de éstas y las formas de su realización. De ésta manera, el país quedó dividido en cuatro zonas de defensa, las cuales llevaban los números 1, 2, 3, y 5, cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5, creándose posteriormente el Comando de Zona 4, el cual dependía del Comando de Institutos Militares.

En este esquema, se puntualizó que el Comando de Zona “2” estaba bajo la órbita operacional del Segundo Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en la ciudad de Rosario y abarcaba las jurisdicciones de las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa.

Estas normas también serán tratadas en el punto de autoría de Díaz Bessone.

Con esta normativa preexistente y la designación de personas de confianza de la cúpula militar en cargos claves del gobierno civil, se preparó el golpe militar del 24 de marzo de 1976 -en el cual las Fuerzas Armadas derrocaron al Gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón- los comandantes en jefe de la tres fuerzas, General Jorge Rafael Videla (Ejército), Almirante Emilio Eduardo Massera (Armada) y Brigadier General Orlando Ramón Agosti (Aeronáutica), se repartieron el poder público conforme lo acordado previamente, en partes iguales.

En ese estado de cosas, informaron al país los documentos institucionales básicos que habían preparado: la proclama, el acta con el propósito y los objetivos básicos del llamado Proceso de Reorganización Nacional, las bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en dicho Proceso y el Estatuto para el "Proceso de Reorganización Nacional", y sancionaron la ley 21.256; mediante dichos instrumentos las Fuerzas Armadas asumieron para sí el control total de los poderes del Estado.

El acta expresaba la decisión de constituir una Junta Militar que asumía el poder político de la República, declarar caducos los mandatos del presidente y de los gobernadores e interventores federales que existían, y de los gobernadores y vice-gobernadores de las provincias y del intendente de Buenos Aires; disolver el Congreso Nacional y los Congresos Provinciales y Concejos Municipales; remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador general y a los tribunales superiores de provincias; remover al procurador del tesoro; y suspender tanto la actividad de los partidos políticos como las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales; hacer las notificaciones diplomáticas correspondientes, y, designar en definitiva, al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

USO OFICIAL

Las bases del Proceso establecía su lineamiento político, el que se ejecutaría en tres fases “sin solución de continuidad ni lapsos de duración preestablecidos”: asunción del control, reordenamiento institucional y consolidación. También establecía dicho estatuto, la forma de designación y causales de remoción del Presidente, reservaba inicialmente la designación de los miembros de la justicia y atribuía las facultades legislativas en cuanto a la formación y sanción de leyes a una comisión de asesoramiento legislativo (CAL).

Con el fin de respaldar y organizar estas acciones, el Ejército Argentino no sólo dictó un sistema normativo que desconocía la Constitución Nacional y los derechos fundamentales de la población, sino que también, dejó delineada una serie de órdenes y reglamentos secretos destinados a fijar objetivos, planes de acción y organización en la lucha contra la denominada subversión.

En orden a los primeros, amén de las actas institucionales ya citadas, se dictó también la Ley 21.338 del 25 de junio 1976 que incorporó la pena de muerte por fusilamiento al Código Penal de la Nación. Los presuntos culpables serían sometidos al juicio de los consejos de guerras especiales instituidos por la ley 21.461, que entró en vigencia el 29 de noviembre de 1976. Estas dos leyes alteraron el tradicional ordenamiento jurídico, aunque nunca se aplicaron oficialmente (v. LUNA, Félix, ob. cit., pág. 1192).

En efecto, tal fue así que paralelamente a dicha normativa, se venía gestando otra –aunque de carácter secreto- desde finales de la década del 60, que resultaba de aplicación sólo para determinados grupos de militares y/o policías -R.C. 8.1, R.C. 8.2 tomo I, II y III, y la R.C. 8.3-, normativa que, al momento de los hechos que se ventilan en la presente causa, fue modificada y ampliada, y adquirió plena vigencia y operatividad en los mencionados grupos de operaciones.

Así, se dictó e implementó el plexo normativo denominado “Operaciones contra elementos subversivos”

R. C. 9.1 del año 1977 del Ejército Argentino, que establecía en su punto 1.008 como objetivos: *"a. Restablecer el orden político y la autoridad institucional. b. eliminar situaciones políticas, económicas y sociales que pudieran ser motivo de reacción. c. Permitir el ejercicio pleno de los deberes y derechos constitucionales. d. Aniquilar a las organizaciones subversivas. e. Restaurar los principios morales y la forma de vida de un pueblo que ha sido alterado y destruido por acción de la subversión".*

Asimismo, se detallaba en el punto 5.002 la necesidad de lograr: 1. Recuperar el dominio de la zona. 2. Aniquilar la subversión y 3. Ganar la voluntad y apoyo de la población, y establecía como correlativas acciones, entre otras, la aniquilación de los elementos subversivos, detectar y eliminar la infraestructura de apoyo, aislar los elementos subversivos impidiendo o restringiendo su vinculación exterior y desgastar y eliminar los elementos activos. Establecía, además que las bases para obtener éxito en la conducción de estas operaciones se debía considerar que: *"…la forma clandestina y encubierta con que se desenvuelve la subversión requiere para su aniquilamiento disponer de una red informativa lo más desarrollada posible…"*, de la que resulta que la tarea de inteligencia es considerada medular en este esquema -punto 4.003, inc. g)-. En ese ítem agregaba que *"…en la lucha contra los elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia que en el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que han sido fijados previamente…"*. De esta manera, se determinaba e imponía a los cuadros ordenes inescindibles para llevar adelante la operación: *"…Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren".*

En relación a la organización de las fuerzas, se detallaba que *"…el empleo de los medios de las Fuerzas Legales estará en relación directa con las motivaciones, métodos, posibilidades y elementos que utilice la*

USO OFICIAL

*subversión. También responderá el grado de rapidez y violencia con el que se suceden las acciones.”*. En el mismo, se instaba a que cuando la acción de los elementos de la subversión se apoyaba en situaciones de violencia, tendría prioridad el empleo de los medios policiales, de seguridad y militares, en ese orden, pudiéndose llegar a su aplicación simultánea.

También, se establecía que el ataque se ejecutará preferible y fundamentalmente: *“a. Mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos y la detención de los activistas gremiales. b. Simultánea y complementariamente, mediante controles de población, allanamientos, controles de ruta y patrullajes, en proximidades de los lugares sospechosos”*. Además, enfatizaba textualmente que *“el concepto es prevenir y no curar, impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas”,* punto 4.008.

En dicha normativa secreta, no se dejaba de lado la organización del accionar, puesto que del punto “Organización para la ejecución de las operaciones”, surge que se preveía que *“… la Fuerza Ejército actuará sobre la base de su organización normal, lo que podrá ser reforzado con elementos de la propia fuerza o ajenos a la misma…”*, punto 4.011.

Así, en su punto 5.007, inc. h), detallaba que la orden estaba destinada a ser ejecutada por las menores fracciones, pero sin exceder el nivel y jerarquía, motivo por el que no podían “quedar librados los criterios de ejecución que hacen a esa responsabilidad”, debiendo contener claramente, por ejemplo, si se detiene a todos o a algunos, o en caso de resistencia pasiva si se los aniquila o se los detiene, y si se destruyen bienes o se procura preservarlos.

La normativa en examen tampoco descuidaba el procedimiento a seguir en relación a la denominada acción psicológica. Al respecto, reglaba que a la acción psicológica se la reconoce como parte importante de la planificación y se afirma que la misma debía apuntar a un público interno, a la población civil y a los elementos subversivos. Asimismo,

detallaba que debían ser planificadas y dirigidas por el mayor nivel del comando que opere, punto 5007 inc. g).

**c) ANTECEDENTES JUDICIALES:**

Respecto al denominado "Proceso de Reorganización Nacional" es fundamental hacer mención a la causa n° 13/84 (Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 309, tomos I y II) en cuanto dió por probado, haciendo una referencia sintética, a la existencia del plan sistemático (v. capítulo XX del considerando 2°, Fallos de la Corte, 309 tomo I), metodología de las desapariciones, torturas y secuestros (v. capítulo IX, XII y XVII de la causa citada), la existencia de los centros clandestinos y su custodia (v. capítulo XII y XIV) y en cuanto al destino de las víctimas (v. capítulo XV).

Que: *"… El personal subordinado a los procesados detuvo gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares, o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente…"; "…tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados…" (considerando XX, página 289 de la causa 13/84);* continúa diciendo que: *"…Para determinar las razones que motivaron esta gravísima decisión, debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible…"; "…Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso de tormentos, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlo, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito…"; "…La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aun de excepción*

USO OFICIAL

*surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello…"* (Fallos de la Corte 309, tomo I pág. 290/291).

Concluyendo que: "…en suma puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente *un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física…"; "…Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de la libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, o que la tuvieran solo medianamente. Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto…"* (Fallo de la Corte 309, pág. 291/292).

Del mismo modo que respecto del plan sistemático de detención, secuestro, tortura y desaparición, también se acreditó en la causa 13, la existencia de centros clandestinos de detención (v. capítulo XII, ya mencionado, obrante a fs. 155 y sgtes.).

En lo que hace al objeto procesal de esta causa –si bien se tratará en el punto a desarrollar a continuación- hay que referir a lo oportunamente probado por esta causa 13, sobre la Policía de la Provincia de Santa Fe:

*"De ella dependía Jefatura de la Policía de Rosario (URII), situada en las calles Dorrego y San Lorenzo de*

*la ciudad de Rosario. Este CCD dependía operacionalmente del Segundo Cuerpo del Ejército con asiento en Rosario. La custodia de los detenidos se hallaba a cargo de la policía provincial. Ello se encuentra corroborado por los dichos presentados en la audiencia por Gustavo A. R. Píccolo, Jorge A. Flores, Ángel F. Ruani, Lidia S. Curieses, Ana María Ferrari, Carlos E Pérez Rizzo, Germán T J López y Hugo R. Méndez y los vertidos en la causa nro. 77/84 del Juzgado de Instrucción de la Décima Nominación de Rosario por Elida Deheza, Graciela E. Villareal y José Luís Berra."* (Fallos 309, pág. 179, Tomo I).

Por último cabe destacar otros documentos que tras la reinstalación del orden institucional y del sistema democrático, se obtuvieron como el Informe Final de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, en donde se señala que se infiere que los derechos humanos fueron violados por las Fuerzas Armadas de manera sistemática, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio (Informe Final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas - CONADEP- EUDEBA BS. AS., 1996). Y el informe efectuado por la Organización de los Estados Americanos, debido a la cantidad de reclamos recibidos, que el 6 de Septiembre de 1979 envió una representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a Argentina con el objeto de constatar, a través de la observación directa, la veracidad de tales denuncias. Dicha Comisión se expidió a través del "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina", publicado el 11 de abril de 1980.

En ese documento la Comisión llegó a la conclusión de que por acción u omisión de las autoridades públicas, se cometieron en el país numerosas y graves violaciones de derechos humanos. La Comisión entendió que esas violaciones habían afectado el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, el derecho a la seguridad e integridad personal, el derecho a la justicia y al proceso regular y a la libertad de expresión y de opinión.

**d) CAUSA 13. CCD: JEFATURA DE LA POLICÍA DE ROSARIO –UNIDAD REGIONAL II -SERVICIO DE INFORMACIONES–**

USO OFICIAL

**ALCAIDÍA.**

En el capítulo XII del fallo dictado el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital en la causa Nro. 13 (confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 30 de diciembre de 1986), al tratar los centros clandestinos de detención dependientes de las policías provinciales, se enumera, dentro del ámbito de la Policía de la Provincia de Santa Fe, la Jefatura de la Policía de Rosario (Unidad Regional II), ubicada en calle Dorrego y San Lorenzo.

Con respecto al mismo, se afirma que dependía operacionalmente del Segundo Cuerpo de Ejército con asiento en esta ciudad, y que la custodia de los detenidos se hallaba a cargo de la policía provincial.

Su existencia fue reconocida –conforme el fallo referido- a partir de los testimonios de Gustavo Angel Píccolo, Angel Florindo Ruani, Jorge Alberto Flores, Lidia Susana Curieses, entre otros, y los vertidos en la causa 77/84 del Juzgado de Instrucción de la 10º Nominación de Rosario por Elida Deheza, Graciela Esperanza Villareal y José Luís Berra. Muchos de los nombrados, víctimas de esta causa.

Son numerosísimos los relatos de las víctimas o testigos que han descripto las dependencias del Servicio de Informaciones y de la Alcaidía de la Jefatura de Policía de Rosario, trataremos de hacer un breve resumen de las mismas, atendiendo la importancia y el acabado valor probatorio de lo acreditado en la causa Nro. 13, en cuanto a su existencia como centro de detención.

De los ciento treintaiún testimonios vertidos en la audiencia de debate, setenta y nueve se refirieron al Servicio de Informaciones y fueron concordantes en cuanto a su descripción. Mencionaron la sala de torturas, el Sótano o subsuelo, la Favela o entrepiso, el pasillo o Boulevard Perdiste y la Rotonda.

Gustavo Rafael Mechetti, refirió sobre este tema que sabía –por otros compañeros- que al Servicio de

Informaciones se lo conocía por el pozo de Jefatura. Realizó durante la audiencia un croquis del lugar. Dijo que cuando se ingresaba a dicha dependencia se lo hacía por una escalera, que había un pasillo y al final del mismo, una rotonda desde donde se iba a varias habitaciones: una de ellas era la oficina de LO FIEGO, la otra, una sala más amplia donde llegaba gente del Servicio de Informaciones, personal de la dependencia y, en la última de esas habitaciones recordó haber visto una camilla de partos. Indicó que había una pieza –donde ellos dormían- que era un entrepiso, que tenía un altillo y que había otra escalera por la que se descendía hacia el sector baños ubicado en la parte inferior. Expresó que el subsuelo era un lugar muy tétrico, que parecía una cueva con varias habitaciones y aberturas de puertas. Rememoró muy bien el patio de Jefatura. Refirió que las condiciones de detención eran pésimas.

Laura Torresetti dijo que en el Servicio de Informaciones no había ni agua, que tomaban agua del inodoro, y que sólo a veces comían. Que había un olor muy particular, mezcla de creolina, orina y mugre. Coincidiendo con sus dichos, Carlos Alberto Corbella, expresó que en el Servicio de Informaciones estuvo unos días sin que le dieran nada de comer ni de beber, que estuvo en la Favela, que era un lugar muy pequeño donde estaban todos muy amontonados, que era un suplicio.

Patricia Beatriz Antelo, expresó que en el Servicio de Informaciones estuvo en el entrepiso o Favela, en el Sótano y en la sala de torturas. En igual sentido declararon Esther Eva Fernández, Laura Judith Hanono, Enzo Tossi, Carlos Enrique Pérez Rizzo y Mirta Isabel Castelini.

Jorge Raúl Palombo relató que desde el Sótano –donde no tenían vendas ni estaban amarrados- se veía perfectamente bien para afuera, que estaban en la esquina de Dorrego y San Lorenzo. Recordó que si bien estaban mejor en el subsuelo, era terrorífico como escuchaban las veinticuatro horas del día los gritos de las torturas que venían de arriba, que se escuchaba todo. En igual sentido Liliana María GOMÉZ

USO OFICIAL

manifestó que si bien el Sótano era un lugar macabro para ellos significaba una liberación, porque mejoraban las condiciones de detención.

Alfredo Vivono también declaró que de la Rotonda (lugar circular en el que los dejaban entre tortura y tortura) se iba a tres habitaciones: la sala de torturas, la oficina de LO FIEGO y otra oficina donde había una máquina de escribir. Sobre el subsuelo dijo que bajó una sola vez, que había un espacio donde estaban las mujeres, una cocina, un baño, y un espacio más grande donde estaban los hombres.

Muchos de los detenidos, declararon que permanecieron días tirados en el reducido espacio que se ubicaba debajo de la escalera, que conducía al subsuelo o Sótano y al entrepiso o Favela. En tal sentido declaró Raúl Alberto Chiartano, Angel Florindo Ruani, Carlos Usinger y Teresita de Jesús Marciani.

Jorge Eduardo Ugolini dijo que la Favela o Entrepiso era una habitación de tres por tres o cuatro por cuatro metros y que en el momento en que él estuvo detenido había aproximadamente cuarenta personas allí, que el piso era de material y todo era muy precario. Sobre las dimensiones de la Favela y el hacinamiento al que se encontraban reducidos, Carlos USINGER declaró que en un momento hubo en esa habitación entre catorce y quince personas y que, al acostarse en el piso, apenas entraban uno al lado del otro. Dijo que la Favela era la sala de reserva para la tortura, que en cualquier momento te podían sacar para torturar, por lo que se vivía con mucha angustia de ser el próximo. Señaló que se escuchaba todo, los gritos, los golpes contra el piso y contra las paredes.

Cristina Laura Rinaldi declaró que sólo estuvo dos o tres días en el subsuelo, que había dos habitaciones y un baño, que se escuchaba todo lo que pasaba arriba y que era un lugar muy precario para tener a dos criaturas (refiriéndose a las hijas de Rut González (Dolores Aguirre o NN). Que en una de las habitaciones estaban las mujeres -tenía dos metros por cuatro- y eran aproximadamente

ocho, más las dos criaturas. En la otra habitación, apenas un poco más grande que la de las mujeres, estaban los hombres, dijo que eran aproximadamente veinte, veinticinco. Ana María Ferrari también declaró que en el sótano había dos habitaciones, que en la más grande estaban los hombres y en la otra las mujeres, y que fue un alivio que la llevaran ahí porque le sacaron las vendas de los ojos.

Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen declaró que cuando la llevaron al Servicio de Informaciones estuvo varios días en el pasillo, desde donde escucho permanentemente torturar gente, que luego la bajaron al Sótano. Cabe destacar respecto de esta testigo, que durante la audiencia de debate se le exhibió una maqueta del Servicio de Informaciones confeccionada por un equipo a cargo de la Arquitecta Alejandra Graciela Buzaglo –la cual se encuentra reservada en Secretaría- y pudo señalar el lugar por donde había ingresado a dicho centro clandestino de detención (por el portón de calle San Lorenzo) y los lugares en los que había estado durante su cautiverio (la escalera, el pasillo y el sótano).

Laura Estefanía Ferrer Varela dijo que en el Sótano había dos habitaciones una más pequeña que la otra donde estaban las mujeres y, una mucho más amplia, donde estaban los hombres. Adriana Delma Koatz también sostuvo que en el subsuelo había dos habitaciones de mujeres y una de hombres. Que una de las habitaciones donde iban las mujeres era muy, muy pequeña, había una cucheta y quedaba un espacio muy pequeño, más o menos del ancho de otra cucheta. Ana María Moro habló de varias piezas en el subsuelo, en una estaba ella con otras detenidas, en la otra estaba Graciela Porta y, dando la vuelta, una más grande donde estaban todos los hombres.

José Luis Berra, declaró que apenas ingresó al Servicio de Informaciones de Jefatura (del que hizo un croquis en la audiencia), lo llevaron a una habitación (la sala de torturas) y lo ataron a una “camilla tipo de parto dividida en tres sectores” (descripción que concuerda con lo dicho por Gustavo Mechetti). Recordó que también estuvo en la Favela o

USO OFICIAL

entrepiso, lugar en el que –pudo concluir de las conversaciones con otros compañeros- los tenían hasta decidir cuál iba a ser la suerte de cada uno de los detenidos.

Juan Carlos Ramos, al igual que muchos otros detenidos, refirió que en la Favela estaban siempre vendados, pero como no estaban expuestos a la mirada de los guardias en forma permanente, podían bajarse la venda y conversar –muy despacio- con otros detenidos.

Víctor Hugo Salami, declaró que estuvo casi dos meses en la Favela que estaban casi desnudos, amontonados, muy sucios y que comían una vez al día o si habían sido torturados no comían. Francisco José Reydó contó que en la Favela el olor era nauseabundo, que los detenidos hacían allí mismo sus necesidades porque tenían miedo de pedir que los llevaran al baño porque eran objeto de todo tipo de maltratos cuando lo hacían. María Inés Luchetti de Bettanin dijo que la Favela era el lugar donde ponían a los compañeros más torturados.

Juan Carlos Bocanera dijo que al llegar al Servicio de Informaciones estuvo parado en lo que después empezaron a llamar el Boulevard Perdiste, porque era el lugar donde los ponían cada vez que los llevaban a la tortura. Stella Maris Hernández y Marisa Isabel Crosetti también refirieron al Boulevard Perdiste, como la antesala de la tortura. Francisco José Reydó lo reconoció como el pasillo perdiste.

Juan Carlos Cheroni Squerro, indicó que en el subsuelo había una habitación para las mujeres, otra más grande para los hombres, y un par de habitaciones más, reservadas para ciertos detenidos que por alguna cuestión en especial, tenían un régimen privilegiado. Sobre el final, el testigo fue muy claro al expresar: *"…podemos ver que había como tres escalas, la primera era esa sala redonda donde llegaban los recién llegados, hasta que se los interrogaba. Después pasaban a este lugar que era la Favela, que seguíamos con los ojos vendados en situaciones sub-humanas, hasta que finalmente, en algún momento podían pasar dos cosas: que alguien decidía*

*que tenías que morir entonces eras sacado de ahí y asesinado, o que podías vivir entonces te sacaban la venda y te llevaban al sótano hasta un nuevo aviso…”*. Una transcripción más que elocuente para describir lo que en definitiva, representó el Servicio de Informaciones para quienes fueron sus víctimas.

Realizaron croquis del Servicio de Informaciones, en declaraciones prestadas con anterioridad a la audiencia de debate: Laura Alicia Torresetti (el 18/10/2010, fojas 1.390), Alfredo Vivono (el 19/10/2010, fojas 1214), Marcelo De la Torre (fojas 459/461), Cristina Laura Rinaldi (fojas 1.315), Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen (fojas 449/450).

Por último, cabe destacar que el día 26 de julio de 2011 se realizó un reconocimiento judicial del Servicio de Informaciones, asistiendo a tal acto, el Tribunal, las partes y los siguientes testigos: Carlos Enrique Pérez Rizzo, José Aloisio, Marta Bertolino, Laura Ferrer Varela, Alfredo Néstor Vivono, Liliana Gómez y Azucena Solana. Todos los nombrados reconocieron el lugar y señalaron las diferencias edilicias que existían entre la actualidad y el momento en que estuvieron detenidos. Recordaron y narraron los terribles momentos allí vividos.

El relato o la descripción sobre las dimensiones de las distintas habitaciones u oficinas del Servicio de Informaciones, se ha visto corroborado por el reconocimiento judicial efectuado, en él, pudo advertirse que todo el espacio comprendido por dicha dependencia era sumamente reducido (pasillo, rotonda, escaleras, etc.), y que tal como lo afirmaran las víctimas, era imposible no escuchar todo lo que allí sucedía.

Del mismo modo, ha resultado de gran relevancia lo manifestado por la testigo Olga Delfina Cabrera Hansen quien –como ya fuera expuesto- fue señalando al declarar durante la audiencia, las distintas instalaciones y dependencias del Servicio de Informaciones en la maqueta confeccionada a tal efecto.

USO OFICIAL

Respecto de la Alcaidía, cabe decir que si bien el trato en dicha dependencia era distinto –no eran objeto de torturas- continuaban ilegalmente detenidos y a merced de que en cualquier momento personal del Servicio de Informaciones los retirara para interrogarlos nuevamente. Ejemplo de ello, fueron los casos de Cristina Rinaldi, de Rut González (Dolores Aguirre o NN) o de Laura Estefanía Ferrer Varela.

Pasaron por dicha dependencia: Patricia Antelo, Cristina Rinaldi, Rut González (Dolores Aguirre o NN), María Laura Torresetti, Juan Pablo Bustamante y Hugo Rubén Méndez (Alcaidía Central), Teresita Marciani, Olga Delfina Cabrera Hansen, Elida Deheza, Elba Juana Ferraro, María Inés Luchetti de Bettanin, María de las Mercedes Sanfilippo, Marta Susana Bertolino, Laura Ferrer Varela, Carmen Inés Lucero, Benito Espinoza, Laura Judith Hanono, Mirta Isabel Castelini y Nelly Elma Ballestrini de Larrosa, entre muchos otros.

Cabe citar algunos párrafos de sus declaraciones por lo ilustrativa de las mismas. Laura Judith Hanono, al declarar en la audiencia expresó: *"…Luego soy trasladada a la Alcaidía de mujeres. Era un lugar sumamente inseguro, era un sótano. Nosotros veíamos los pies de las personas, los marroneros que cazaban, y continuamente el temor de la gente detenida allí era ser sacada en algún traslado y no volver al lugar donde nos encontrábamos…"*. Sobre las condiciones de detención en la Alcaidía Laura Estefanía Ferrer Varela declaró lo siguiente: *"…En la Alcaidía lo veíamos normalmente, ya no eran ratones sino eran unas flores de rata que parecían gatos que salían del inodoro. Es más, había compañeras que no querían ir al baño porque tenían miedo que los ratones las mordieran…"*.

Azucena Solana refirió: *"…Luego, en muy poquito tiempo, soy trasladada a la Alcaidía, a un penal donde había 30 personas muy hacinadas, dormíamos en el suelo alineados uno al lado del otro, y no recibíamos visitas, ni teníamos posibilidades de salir a algún recreo, ni posibilidades de tomar aire y sol en algún lugar, era un*

*sótano…".*

María Inés Luchetti de Bettanin sostuvo: *"…Cuando yo entre a Alcaidía estaba con mi nena en brazos y enseguida las compañeras que estaban ahí se abalanzaron, algunas agarraron a Cristina, algunas a mí. Estaba Olga Cabrera… Mientras unas me consolaban, algunas rompían sábanas para hacerle pañales a la nena, preparaban mates, me daban la comida, me procuraban otros vestidos, y fue la primera vez que pude llorar, la primera vez que sentí calor, y la primera vez que me sentí cuidada…".*

De todo lo detallado, se infieren las condiciones inhumanas y degradantes en que se encontraban las víctimas detenidas en la Jefatura de Policía de la Unidad Regional II.

**CUARTO: MATERIALIDAD – CASOS**

**GUSTAVO RAFAEL MECHETTI**

Durante la audiencia de debate declaró que fue privado de su libertad en Rosario, a las siete o siete y media de la mañana del día 26 de marzo de 1976, en la vía pública, mientras se conducía en un vehículo rastrojero. Relató que al intentar detenerlo, le dispararon, motivo por el cual debió ingresar inmediatamente al Hospital Municipal ubicado en calle Moreno y Rioja, donde permaneció casi un mes y medio, siempre custodiado.

Lo dicho precedentemente, se corrobora con el Informe de la Unidad Regional II de fecha 2 de abril de 1986 –fs. 4155-; la fecha de detención también se encuentra respaldada con el Expte. 35521/93 "Mechetti Gustavo Rafael s/ ley 24.043" en el cual se le otorgó el beneficio indemnizatorio (sobre 37).

Del Informe de la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de Rosario (fs. 4293), consta que en el archivo del Ex departamento de Medicina de Urgencia del Ex Hospital Central, se encuentra asentado que Gustavo Mechetti ingresó al servicio de Terapia Intensiva el 26/03/1976, egresando el 04/05/1976 (diagnóstico: herida de bala toraco-

USO OFICIAL

abdominal, ruptura hepática y hemotorax y consigna que fue operado).

Mechetti expresó que del Hospital Municipal, fue trasladado semi-desnudo (sólo con la bata hospitalaria), a una Comisaría cerca de Av. Pellegrini donde luego de una descompensación, es llevado al hospital Freyre (de conf. Libro de Memorando de la Comisaría 1era. –días 4 y 5 de mayo de 1976-), de ahí, a la guardia de infantería de la Jefatura de Policía, y luego a la cárcel de encausados o “la redonda”.

Conforme lo detallado en el Libro de Memorando de la Alcaidía Mayor (días 18 y 19 de junio de 1976) e informe de dicha dependencia obrante a fs. 4283, Gustavo Mechetti ingresó a la misma en fecha no determinada (ver informe de fs. 4155 confeccionado por la UR II-) siendo luego trasladado a la Unidad nro. 3 de Rosario el 19 de junio de ese mismo año.

Recordó además, que los primeros días de octubre de 1976 –en un traslado masivo de detenidos– lo llevaron a Coronda, después a Resistencia, a La Plata, Caseros y finalmente a la prisión de Rawson, desde donde obtuvo su libertad, el 18 de octubre de 1983.

Mechetti sostuvo que mientras estuvo en la asistencia pública, su vigilancia era de tres policías de la comisaría de la zona, y cuando fue al Freyre, estaba la guardia de Infantería y un carro de asalto –con armas largas- en la puerta del sanatorio.

Declaró que su lugar fijo de detención era la cárcel de Coronda y que fue trasladado en forma temporaria para ser interrogado, a la Comisaría 4 ta. en la ciudad de Santa Fe y luego a Rosario, a la Jefatura, más o menos en febrero de 1977, aparentemente por pedido del Comisario Guzmán Alfaro y de Feced.

Manifestó que en el Servicio de Informaciones a la primer persona que ve, es a quien después supo que le decían “Carlitos”, de 35 o 40 años, cabello muy

canoso, que allí le vendan los ojos y empiezan a pegarle, seis o siete personas, al principio no le preguntaban nada, era una descarga de golpes.

Relató también, que uno de ellos -un ex militante del movimiento- se le acercó y le dijo: *"hola bicho el "cady" te saluda"* y le comentó a los demás, que él era muy capo políticamente. Después se enteró del apellido de esta persona, era CHOMICKI.

Manifestó que compartió cautiverio con Vermeulen a quien le decían "Pupa" o el "Belga" y tenía un disparo de itaka en uno de los brazos. Que se encontró con Feced en el Servicio de Informaciones, que éste se imponía por su voz, ademanes y despliegue físico, iba al frente como mecánica de conducción, era la voz cantante en cada circunstancia. Que en el Servicio estuvo dos meses aproximadamente, una mañana lo llamó LO FIEGO y le dijo que se volvía a Coronda, lo llevó "Fino" o "Finito".

Indicó a LO FIEGO como el responsable de los interrogatorios, estando o no Feced (que así también se lo comentaban los compañeros -que pasaron por informaciones- que encontró en la cárcel de Rosario y de Coronda) y que apenas llegó le preguntó por una casa del movimiento.

Sobre el nombrado dijo: *"…si bien participó de mis interrogatorios, su trato en un momento determinado cambió, no me acosó ni me pegó más, creo que fue porque en una oportunidad me preguntó algo y le contesté correctamente, a partir de ahí, me saludaba y no me pegaba, distante. No así con otros detenidos en donde lo normal era la picana…",* y agregó que si bien no podía decir que LO FIEGO lo había picaneado, sí podía asegurar que estaba en el grupo de los que lo interrogaban mientras ello sucedía.

También declaró que a LO FIEGO primero lo oyó mencionar en relatos y luego lo conoció personalmente, tenía una oficina en el Servicios de Informaciones; al "Cady" lo conoció en libertad y después lo encontró en el Servicio de Informaciones; al "Cura" lo conoció porque estaba

USO OFICIAL

permanentemente en el servicio y era del cuerpo de interrogadores, ingresaba a la sala de detenidos y siempre decía lo mismo: *"acá solamente hay buena gente",* era su muletilla*,* y que al resto de los imputados, por apellido, no podía decir si los conocía. Sí refirió que el "Cura", era MARCOTE.

Recordó que a LO FIEGO le decían "Ciego", lo describió como un hombre medianamente morrudo, morocho, de anteojos, cutis blanco, altura media, más bajo que él. Cabe destacar que, en fecha 9 de marzo de 1984, Gustavo Mechetti reconoció al imputado LO FIEGO en rueda de personas, medida llevada a cabo durante la instrucción de la presente causa, conforme surge de fojas 571 y vta.

Señaló además, que había guardias permanentes de tres turnos, y que los jefes de cada una de ellas eran Managua, VERGARA y Fermoselle. De entre el personal a cargo nombró a "Finito", "Picha", "Kung Fu", "Kunfito", "Kuriaky", el "Roncho" y a Feced.

Sostuvo que él militaba en Montoneros (Oficial Primero) y que el "Cady" era Chomicki, que era miliciano cuando él lo conoció en un frente que tenía bajo su cargo. Que a Chomicki y a su mujer los vio sin vendas, circulando libremente, que en varias oportunidades habló con él, en una de ellas le dijo: *"…mirá "Bicho" yo estoy vivo porque mandé a la boleta a 22 tipos…"*. Aclaró que a él, en Rosario, le decían "Bicho" y que a la fecha de su secuestro tenía 25 años.

Al ser interrogado por la Presidencia sobre si Chomicki había participado en sus sesiones de tortura, contestó que no.

Declaró que fue juzgado por la justicia federal de Rosario, e interrogado por personal del juzgado con todas las garantías que ofrece el orden constitucional, e inmediatamente colocado a disposición del juzgado federal. Que recibió una condena de siete años y ocho meses de prisión_(lo dicho encuentra respaldo en el Informe de la "División

Informaciones" de la URII -obrante a fs. 4155 y reiterado en términos similares a fs. 7574- y en el expediente caratulado "Mechetti, Gustavo Rafael; Fernández Gaitan, Néstor Fabián s/ ley 20840, arts. 213 bis, 239 y 292 del CP., expte. nro. 28166, iniciado el 30/09/76.

De los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional nros. 984 y 2714 (solicitados en instrucción suplementaria) surge que Mechetti fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en fecha 21 de junio de 1976 y que, en fecha 18 de octubre de 1983, fue dejado sin efecto dicho arresto.

Realizó un croquis del Servicio de Informaciones durante la audiencia desarrollada el día 18 de octubre de 2010.

Mencionó que en la cárcel de Coronda, compartió la celda de aislamiento ocho meses (del año y medio que él estuvo) con Gustavo Píccolo.

En concordancia con lo declarado por Mechetti puede mencionarse a Manuel Ángel Fernández (detenido el 15/10/76) quien en la audiencia refirió: "… *me entero de que había llegado un compañero a la cárcel de Coronda, Gustavo Mechetti, que había dicho que me hicieran llegar a mí, que a mi hermana Gloria Cristina -que le decían "Manolita"-, había estado en el Servicio de Informaciones y que la habían torturado terriblemente, que se había portado muy bien, que había una saña personal contra ella. En una celda de castigo me comunico con Mechetti colgado de la ventanita y él me cuenta personalmente que la habían torturado terriblemente a Manolita".*

De igual modo, Jorge Raúl Palombo (detenido el 30 de junio de 1976), declaró: "*Estuvimos hasta los primeros días de setiembre en la cárcel, creo que el 9 a la madrugada nos ordenaron que preparáramos todas nuestras cosas y nos trasladaron a la cárcel de Coronda en un gran operativo militar y policial. Ahí pude ver a muchos más que estuvieron detenidos en informaciones, Alfredo Vivono, Esteban Mariño, Gustavo*

USO OFICIAL

*Mechetti; los de Rosario estábamos en el pabellón 6”*.

A su turno, Alfredo Vivono (detenido el 23 de junio de 1976), manifestó: *“Estuve con Gustavo Mechetti, quien me dijo que Chomicki le dijo que para estar en libertad había tenido que cargar con 22 compañeros”*.

José Luis Berra (detenido el 14 de setiembre de 1976), al ser interrogado en la audiencia de debate sobre las personas con las que estuvo detenido en Coronda contestó*: “Me acuerdo de Mechetti, Pérez Rizzo y Píccolo, también Gorosito que después aparece asesinado*.” Ángel Ruani (detenido el 21 de agosto de 1976), mencionó que Gustavo Mechetti había estado mucho tiempo sancionado en Coronda.

Por último, Carmen Lucero (detenida el 22 de febrero de 1977), declaró: “*…debajo de la escalera había un compañero al que le pide que se saque la venda y nos presenta, me dice si lo conozco que él era Gustavo Mechetti “el Bicho”… pensé que, o lo iban a matar al “Bicho” delante mío, o me iban a matar a mí delante de él, o a los dos. Después en un momento paran esa discusión, esa charla, le hacen poner la venda al “Bicho” que estaba muy mal, estaba mal, estaba muy flaquito y me baja hasta la mitad de la escalera y me dicen que siga hasta la pieza*”.

En definitiva, tenemos probado que en fecha 26 de marzo de 1976 Gustavo Rafael Mechetti fue detenido por personal del Segundo Cuerpo del Ejército y que en virtud del disparo recibido, fue derivado al Hospital Municipal ubicado en calle Morena y Rioja. De allí, fue trasladado sin conocimiento ni autorización de la autoridad competente semi desnudo, de manera absolutamente irregular y poniendo en riesgo su vida, a la Comisaría Primera, lugar del que debió ser retirado por sufrir una grave descompensación en su salud, lo que motivó nuevamente su internación, esta vez en el Hospital Freyre.

Los primeros días del mes de abril –también sustrayéndolo del conocimiento de la autoridad competente-, fue remitido a la Alcaidía de Jefatura y el 19 de junio de 1976 a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad. A principio del mes de octubre

de ése mismo año fue trasladado al penal de Coronda, en varias oportunidades fue conducido –como ya fuera referido- al Servicio de Informaciones para ser interrogado bajo torturas, luego de lo cual, era llevado por personal de esa dependencia otra vez a Coronda. Recuperó su libertad el día 18 de octubre de 1983.

**LAURA ALICIA TORRESETTI**

De acuerdo a su declaración testimonial prestada ante este Tribunal Oral, fue detenida el 12 de mayo de 1976 junto a Hugo Méndez y al padre de éste, en el domicilio de calle Dorrego y Riobamba, por fuerzas conjuntas. Textualmente sostuvo: *"El procedimiento fue de fuerzas conjuntas, según dijeron, pero sólo había de uniforme policial, el verde oliva no lo ví".*

Relató que de allí, fue trasladada a la Comisaría 5ta, luego la vendaron y la trasladaron en el piso de un auto a la Jefatura de Policía (se enteró después que era ese lugar). Fue alojada en el Servicio de Informaciones y torturada –por única vez- el mismo día que llegó. Si bien no quiso abundar en detalles respecto de este tema, dijo que la torturaron en un lugar al que accedió subiendo unas escaleras. Aclaró que por debajo de la venda vio a personas que pertenecían a la "patota", a LO FIEGO, Omar, Jorge, César Piris que le decían la "Pirincha", y Guzmán Alfaro.

En lo atinente al imputado LO FIEGO declaró: *"Por debajo de la venda creí verlo, por su fisonomía, a LO FIEGO, los compañeros decían que el gordo se quería divertir, él me auscultaba. Las voces me permitían identificar. Le decían el "Ciego" o "Doctor Jekill". Tenía lentes con mucho aumento, era grandote tirando a obeso*".

Cuando terminó la tortura una persona le dijo "*yo soy Omar y te voy a vestir*". Luego, fue entrevistada por alguien con gorra militar que le manifestó que pertenecía al ejército.

Cabe destacar que si bien no habría correspondencia –en principio- con la fecha de detención invocada por la declarante, y la que surge de los Informes de

USO OFICIAL

la División Informaciones de fechas 4 de marzo de 1984 (fs. 1401), 31 de marzo de 1986 (fs. 4191), 3 de enero de 1987 (fs. 6877/78) y 20 de febrero de 1987 (fs. 8897), en los cuales consta como fecha de detención la del día 13 de mayo de 1976 a las 2.30 hs, fecha que además coincide con lo declarado por Hugo Rubén Méndez durante la audiencia. Tal diferencia en cuanto a las fechas es sólo aparente, dado que, mientras que para la declarante es todavía el día 12 de mayo; para Méndez y la autoridad policial es -atento haber pasado las doce de la noche del día 12-, el siguiente día.

A fojas 4193/94 consta un Informe del Archivo General de la URII de fecha 3 de abril de 1986, dando cuenta de la nota nro. 1617 de fecha 13 de mayo de 1976 por la cual la Cría. 5ta. remite acta de allanamiento y secuestro correspondiente al procedimiento efectuado en la calle Riobamba Nro. 1914 donde se operó la detención de Hugo Rubén Méndez, José Méndez y Laura Torresetti.

Asimismo, en fecha 2 de agosto de 1976 se inició el Expte. Nro. 31.613, caratulado “Torressetti, Laura A. s/ Habeas Corpus” que tramitó en el Juzgado Federal Nro. 2 de Rosario. A fs. 5 vta. de dichas actuaciones obra un informe de Alcaidía Central de la URII de fecha 2 de agosto de 1976 –firmado por el Sub-Comisario Raúl Peralta- , informando que Torresetti se encuentra alojada en esa dependencia desde el día 27 de mayo de ése año, procedente de la División de Informaciones, a disposición del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército. Mediante Resolución Nro. 813/76, se resolvió no hacer lugar al recurso de habeas corpus y se dispuso el archivo de la causa (fs. 5309/27).

En su declaración testimonial, Laura Torresetti indica que estuvo en el Servicio de Informaciones hasta principios de junio y luego fue trasladada a Alcaidía Central de Jefatura, que compartió su cautiverio con muchas compañeras detenidas, que llegaron a ser treinta, en un espacio de doce por cuatro metros.

Que allí, en la Alcaidía, conoció a “Dolores Aguirre” sobre ella declaró: “*…en algún momento cae*

*una mujer que la llamaban NN, aparentemente sufría amnesia, decían que había caído con un documento que decía que era Dolores Aguirre, ella manifestaba que había caído con sus dos hijas, una de meses y la otra de tres años, Mariana y Josefina, no lo puedo precisar bien pero para el mes de agosto cae detenida y más o menos en setiembre se la llevan, a veces tomaban lista y la llamaban como NN…*", y agregó: "*antes de que se la llevaran se sacó unos anillos de oro y se los dio a las chicas, le costaba caminar, como un condenado a muerte caminaba… la subieron a un taxi*".

Al ser interrogada sobre las personas que la acompañaban, contestó que vio a LO FIEGO, a Guzmán y cree que también estaba Feced, pero que éste último no habría subido al auto.

Cabe destacar que también de las testimoniales de Cristina Rinaldi y Patricia Antelo surge que Dolores Aguirre era Rut González.

Sostuvo que también compartió cautiverio en el Servicio de Informaciones con Jairala, Miguel Matos, Bóttoli, María del Carmen Vitulo y Ana Calvo.

Surge de los informes de fojas 1401 y 4191, así como también del Libro de Guardia de la Alcaidía de Mujeres nro. 18 (fojas 120), que Laura Alicia Torresetti habría ingresado a dicha dependencia el 27 de mayo de 1976.

Torresetti declaró que el 15 de noviembre de 1976 fue trasladada a Devoto (conf. Informes de fojas 4191 y la ficha de legajo de detenidos -fs. 6675 C33-), y que Liliana Gómez, Cristina Rinaldi, Laura Ferrer Varela, Marita Vitullo, Ana Calvo, Josefina Brebbia, Stronceda, Susana Fernández Silvia Silvestre, Wenda Locken, Laura Aderné, Laura Bera Elena Rizzo, Aidee Guasi, Margarita Fassio, Lilian Koval, Liliana Paz, Olga Cunfian, Maria Elena Bayola, María Rosa Cardozo y Temis Stella, con quienes compartió cautiverio en la Alcaidía, habrían sido trasladadas también. Recordó que en esa oportunidad, se enteró que había aparecido muerta "Dolores Aguirre" junto a su hermana y otro familiar más que desconoce. El 6 de abril de 1977 obtuvo su libertad desde dicho penal.

USO OFICIAL

A fojas 6685/87, obran fotocopias del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 941/76 del 15 de junio de 1976 que dispuso el arresto de Torresetti y a fojas 6716/19 obran copias del decreto Nro. 951/77 de fecha 6 de abril de 1977, que dispone el cese del mismo (copias certificadas remitidas por el Archivo General de la Nación, reservados en Secretaría -sobre nro. 39-).

Laura Torresetti declaró que creyó ver por debajo de la venda a LO FIEGO, que tenía una fisonomía muy particular siempre vestía de negro, tenía lentes con mucho aumento, era grandote tirando a obeso, y siempre la auscultaba para ver sus condiciones físicas en el momento de la tortura. Dijo que si bien estaba vendada podía reconocer las voces. Que se enteró de su nombre y apellido en Alcaidía, allá le decían el "Ciego", y supo su nombre y apellido por algún compañero.

Cabe destacar, que la testigo Torresetti tuvo dudas al realizar el reconocimiento efectuado en rueda de personas del imputado LO FIEGO, no pudiendo determinar en aquella ocasión, cual de entre las personas sindicadas con los números 5 y 8, era el nombrado (LO FIEGO era el nro. 5).

En relación a su participación o compromiso político refirió que militaba en la Juventud Comunista, que era delegada en su escuela y pertenecía a la coordinadora de estudiantes secundarios.

Marcelo Mario De la Torre (detenido el 28 de junio de 1976) y Beatriz Belletti (detenida el 14 de setiembre de 1976) dicen haber visto a Laura Torresetti en el Servicio de Informaciones y en la Alcaidía, respectivamente.

Patricia Antelo (detenida el 23 de junio de 1976) declaró: *"En la Alcaidía estuve con Laura Torresetti, Lelia Ferrarese, María del Carmen Vitullo, Cardozo, Liliana Gómez, Cristina Rinaldi y muchas más"*.

Coincidentemente, María Virginia Molina (detenida el 23 de junio de 1976) refirió: *"En Alcaidía estuve con Liliana Gómez, Cristina Rinaldi, Susana Fernández y Laura Torresetti".*

Azucena SOLANA (detenida el 21 de agosto de

1976) dijo: *"…en la Alcaidía estuve con Beatriz Zapata, Laura Torresetti, María Virginia Molina, Silvia Silvestre, Susana Pochetino".*

En definitiva, y por las razones brindadas con anterioridad, es que tenemos por probado que en fecha 12 de mayo de 1976 fue privada ilegítimamente de su libertad Laura Alicia Torresetti. En primer lugar, fue llevada al Servicio de Informaciones, el 27 de mayo de 1976 a la Alcaidía de Mujeres y, finalmente, el 15 de noviembre de ése mismo año, al penal de Villa Devoto, desde donde obtuvo su libertad el 6 de abril de 1977. En el Servicio de Informaciones fue salvajemente torturada.

**HUGO RUBÉN MENDEZ**

Hugo Rubén Méndez fue detenido junto a su padre y su novia Laura Alicia Torresetti el 13 de mayo de 1976, en un procedimiento efectuado por personal policial de la URII bajo Control operacional del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército en el domicilio de calle Riobamba Nro. 1914.

En su declaración testimonial prestada durante la audiencia de debate recordó que los detuvieron durante la noche, que primero fueron conducidos –en una camioneta de la policía- a la Comisaría 5ta de esta ciudad (Ver Nota 1617 libro copiador de notas de la Comisaría 5ta.), y luego llevados al Servicio de Informaciones donde permaneció alojado a disposición de autoridades militares, hasta que fue trasladado a Coronda en el mes de setiembre de ese mismo año.

Declaró también, que atento que su padre era amigo del jefe de ese entonces, el Comisario Saichuk, lo dejaron salir casi inmediatamente de su detención a diferencia de lo que ocurrió con él y con su compañera Torresetti. No obstante ello, expresó que tuvo un trato preferencial por tal circunstancia, dado que nunca fue interrogado, se ocupaba de llevarle la comida a los detenidos, e incluso en una oportunidad, fue autorizado a concurrir –escoltado por un policía- al casamiento de su padre.

Refirió que al llegar al Servicio de Informaciones los llevaron al Sótano, allí había dos

USO OFICIAL

habitaciones, una más grande donde estaban alojados los hombres, y la otra más pequeña, donde estaban las mujeres.

Dijo que en el entrepiso, cuando él llevaba la comida veía a muchas personas en mal estado, lastimados, como que ya habían sido interrogados y estaban ahí a la espera de volver a ser interrogados, no obstante no pudo nombrar a ninguno de ellos, ya que -según sus palabras- no los recordaba.

Sobre su compañera Torresetti declaró en un primer momento, que un día ésta llegó a la habitación –donde estaban las mujeres- vendada, aparentemente golpeada, aunque no sabía si la habían torturado.

Nombró, entre los que se encontraban detenidos en su misma situación a Alfredo Vivono, José Luis Berra, Marcelo de la Torre, Esteban Mariño, Julio Rayón y su esposa y José Aloisio, aunque no supo decir –atento no recordarlo- si se encontraban golpeados o torturados.

Al leerle el Sr. Fiscal General su declaración ante la CONADEP (cuerpo 31 fs. 6253/54 y 6255/56 –Legajo nro. 4316-), en la cual refería que; a Torresetti, Vivono, Berra, De la Torre y Graciela Villareal los habían torturado en el Servicio de Informaciones, expresó que en aquella oportunidad tenía todo mucho más fresco, y que si dijo eso, es porque así debió ser.

De entre las personas a cargo del Servicio de Informaciones mencionó a LO FIEGO (a quien le decían el “Ciego”), MARCOTE (a quién llamaban el “Cura”), VERGARA, alguien llamado Altamirano, Guzmán Alfaro (que en ese momento era el Sub-jefe), “Rommel”, la “Pirincha” y creyó escuchar el nombre de SCORTECHINI,

Por último, declaró que recuperó su libertad en el mes de diciembre de 1976 y que, a la fecha de los hechos, militaba en la Unión de Estudiantes Universitarios (UES) y todavía no tenía 20 años.

Conforme surge de la documental reservada en secretaría, en fecha 10 de junio de 1976 fue remitido a Alcaidía Central y posteriormente el 30 de septiembre de 1976 por orden del C.O.T. del ejército es trasladado a U.C.I

Coronda, encontrándose bajo arresto a disposición del P.E.N. mediante decreto nro. 947 de fecha 16 de junio de 1976 (de conf. con lo consignado en las copias certificadas del Legado del Instituto Penitenciario de Coronda), cuyo cese se dispuso mediante decreto P.E.N. nro. 3347 de fecha 22 de diciembre de 1976 (de conf. con el expediente nro. 388915, ley 24.043). El 23 de diciembre de 1976 fue trasladado a la Jefatura del Área 211 para su liberación.

Todo lo expuesto se encuentra respaldado por lo consignado en el expte. nro. 388915, Beneficio ley 24043 (sobre 35), Informes URII fs. 4191, 6877/78, 8897 y Copias certificadas del Legajo UC1 Coronda reservadas en Secretaría.

En fecha 27 de febrero de 1984 formuló denuncia ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (incorporada a fs. 6253/54) y el 26 de junio de 1984 ante la CONADEP (fs. 6255), legajo que se encuentra incorporado a la causa.

A fojas 507 consta un reconocimiento en rueda de personas de fecha 2 de marzo de 1984, mediante el cual Méndez reconoce a Mario Alfredo MARCOTE. Sostuvo que no tenía dudas de que la persona identificada con el nro. 6 fuera MARCOTE, aunque estaba más flaco y tenía la barba más crecida.

Cabe agregar que Marcelo de la Torre (detenido el 28.06.76) refirió en la audiencia de debate que cuando él llegó al Servicio de Informaciones ya estaban Hugo Méndez y Laura Torresetti.

Laura Torresetti (detenida junto a Méndez) declaró en la audiencia: *“Me detuvieron el 12 de mayo de 1976 junto a Hugo Méndez y padre, según dijeron eran fuerzas conjuntas, me llevaron al Servicio de Informaciones, en ese lugar fui torturada”.*

En definitiva, y por las razones brindadas con anterioridad, estamos en condiciones de dar por probado que el día 13 de mayo de 1976 (el 12 a la madrugada), Hugo Méndez fue privado ilegítimamente de su libertad en su domicilio de calle Riobamba al 1900 y conducido al Servicio de

USO OFICIAL

Informaciones, hasta el 10 de junio de 1976 en que fue trasladado a la Alcaidía Central. El 30 de setiembre de ése mismo año, lo trasladaron nuevamente, al penal de Villa Devoto. El 23 de diciembre de 1976, recuperó su libertad.

**JUAN PABLO BUSTAMANTE**

De lo relatado por Juan Pablo Bustamante en la audiencia de debate, surge que fue secuestrado el día 24 de mayo de 1976 (tenía 20 años) alrededor de las siete y media de la tarde, cuando volvía a su casa, luego de una jornada laboral en el Frigorífico Swift (mencionó que Daniel Barjacoba y Cristina Márquez eran compañeros de trabajo, del frigorífico).

Que el colectivo en el que viajaba fue detenido por personal del ejército en la esquina de calle Mitre y Arijón (zona sur), y luego trasladado hasta el Batallón 121 (allí permaneció sólo unas horas) y de allí a la Jefatura, donde –conforme sus propios dichos- LO FIEGO lo ingresó a punta de pistola. Declaró que supo su nombre con el devenir de los días.

Lo expuesto resulta corroborado con el Informe de la División Informaciones de la UR II (fs. 8880 del Expte. 120/08, cuerpo 44), el cual da cuenta de que Juan Pablo Bustamante fue detenido el 24 de mayo de 1976, por personal militar del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército y conducido a esa División, donde quedó alojado a disposición de dichas autoridades. De igual modo, con el informe de inteligencia diario nro. 3052/76 de fecha 26 de mayo de 1976 (documental reservada en el sobre nro. 56 del Legajo de Prueba 31/09); el informe de fecha 2 de junio de 1976 firmado por el Sub-Jefe Comisario Principal Orefici de la UR II (fs. 8881); y con la denuncia que el nombrado realizó ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (APDH), obrante a fs. 7652/4 y el Legajo CONADEP Nro. 7367.

Bustamante declaró también, que en el Servicio de Informaciones lo vendaron, lo esposaron y comenzaron a torturarlo: golpes de puños, patadas y picana por todo el cuerpo. Allí estuvo siete días. Que en un momento dejó de hablar y LO FIEGO le auscultó el corazón, pidió que esperen

un poco dado que tenía una crisis nerviosa, y luego lo siguieron torturando. Remarcó que LO FIEGO era la voz cantante del interrogatorio y que los siete días que estuvo en informaciones, fue torturado y escuchó como torturaban a otros detenidos.

Refirió que en el Servicio de Informaciones estuvo con el "Paco" Palau de Venado Tuerto y que los hacían pelear entre ellos para divertirse. Que en un momento lo llevaron a firmar una declaración y alguien le dijo: "*bajáte la venda, qué me importa que me veas la cara*", que esa persona era LO FIEGO.

Señaló que por el mes de junio lo trasladaron a Judiciales, sobre calle Dorrego, y un Coronel llamado Casals le tomó declaración, lo sometieron a un Consejo de Guerra y lo condenaron a 8 años y 7 meses de prisión. Del informe confeccionado por la División Informaciones de la U.R II (fs. 8880) surge que el día 10 de junio de 1976 Bustamante fue trasladado a la Alcaidía Central.

Que a fines de agosto, vuelve al Servicio de Informaciones y Guzmán Alfaro, LO FIEGO y dos personas más, lo trasladaron en un vehículo Renault a la Unidad Nro. 3 de Rosario, donde se encontró con Daniel Gorosito. A fs. 24 del Expediente Nro. 33.9671 s/ Ley 24.043 se encuentra agregado Informe del Prefecto Guillermo Asan Solís, del Servicio Penitenciario del Ministerio de Gobierno, dando cuenta de que Juan Pablo Bustamante ingresó a la Unidad Nro. 3 de Rosario en fecha 31 de agosto de 1976, procedente de la Unidad Regional II de Policía y por orden del Área 211.

Asimismo, en el Expte. nro. 33.9671 s/ Ley 24.043 obra agregada Resolución Nro. 108/80 de fecha 16/04/1980 -dictada en la causa "Grigioni, Enrique Jorge y otros s/ Ley 20.840" Nro. 7593 del Juzgado Federal Nro. 2-, confirmando la sentencia apelada en cuanto condena a Bustamante a la pena de diez años de reclusión e inhabilitación absoluta (reservado bajo el sobre nro. 34 del Legajo de Prueba 31/09).

Relató que todos los del pabellón, fueron a los diez días trasladados a la unidad de Coronda (de conf. con

USO OFICIAL

Prontuario de Coronda ingresó el 9 de septiembre de 1976 –detenido por el área 211-). Que allí, una noche a fines de setiembre, el Coronel Kushidongi retiró de la celda a Daniel Gorosito y todos los compañeros comenzaron a gritar, que hicieron una *"jarreada"* una *"batucada"*, que después no supieron más de él. Que luego, aproximadamente en el mes de noviembre, llegaron al penal compañeros de Concordia que les contaron que habían leído en los diarios, que en un enfrentamiento que había ocurrido en Rosario, uno de los fallecidos había sido un tal Gorosito.

Después fue trasladado en un avión Hércules a la cárcel de Caseros, de ahí a la Plata y luego a la cárcel de Devoto. Finalmente salió en libertad condicional el 12 de marzo de 1983 (de conf. con el expediente Nro. 33.9671 s/ Ley 24.043 y las constancias obrantes en las copias certificadas del Legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U1) del Servicio Penitenciario de Santa Fe).

Dijo que a LO FIEGO le decían el "Ciego", que era de tez blanca, usaba anteojos de marco negro, tenía bigotes, pelo a la gomina para atrás, más bien tirando a gordo.

A fs. 6106/06 del cuerpo 30, obra el Decreto del PEN N° 1135/76 de fecha 1 de julio de 1976, por el cual el entonces Presidente de la Nación dispuso el arresto de Juan Pablo Bustamante, medida que cesó por Decreto del PEN N° 3337 de fecha 21 de diciembre de 1976 (Informe del Director de Gestión de Políticas Reparatorias de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, fs. 1233/1236, del expte. nro. 31/09).

En la documental acompañada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (reservada en Secretaría), consta un Memorándum de la División Informaciones de fecha 10.7.76 en el cual se destaca que *"el 8 de julio de 1976 sesionó el Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1 del Área 211 para juzgar al ciudadano Juan Pablo Bustamante, el que fue sancionado con ocho años y siete meses de reclusión. El citado Bustamante fue sorprendido transportando panfletos de una organización extremista, habiéndose comprobado que era el*

*autor material de un libelo subversivo en que relataba dos hechos terroristas ejecutados contra el personal del frigorífico Swift. En la inspección domiciliaria le fue secuestrado un mimeógrafo manual, material de impresión, volantes y bibliografía subversiva, armas de fuego (dos revólveres cal. 38) y tres trozos de cadenas para utilizar en lucha cercana en puebladas o tumultos. Oportunamente se informó sobre la detención y actuaciones realizadas sobre el detenido sobre el que ahora se dicta sentencia"*.

En este sentido, cabe agregar que durante la audiencia de debate, Juan Pablo Bustamante declaró que a la época de los hechos que se investigan en la presente causa, pertenecía a la agrupación política "Primero de julio del Partido Auténtico".

Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que Juan Pablo Bustamante fue privado ilegalmente de su libertad mediante el uso de violencia y amenazas por personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe el día 24 de mayo de 1976. Que estuvo alojado en el Servicio de Informaciones, donde fue salvajemente torturado. El día 10 de junio de 1976 fue trasladado a la Alcaidía de Jefatura y, el 31 de agosto de ése mismo año, fue conducido a la Unidad Nro. 3 de ésta ciudad. Recuperó su libertad el día 12 de marzo de 1983.

**ANA ESTHER KOLDORF**

Declaró que fue privada de su libertad el 29 de mayo de 1976, tenía 22 años. Que el día anterior, el 28 de mayo, había ido a visitar a Liliana Paz y a Elvira Márquez a la pensión en la que vivían en calle Santiago al 1200, y que se quedó a dormir allí, porque ese día se desató una tormenta muy grande.

Dijo que a la madrugada, cuatro o cinco de la mañana, las despertaron golpeando la puerta gritando: "*requisa*". Que se asustaron mucho y empezaron a subir las escaleras hacia la terraza y ahí, las detuvieron a Liliana y a ella, que alrededor de las siete de la mañana la vendan y le atan las manos, la meten en un vehículo que estaba en la calle y la llevan a la Jefatura de policía. A los empujones la

USO OFICIAL

subieron a lo que después se dio cuenta, era el Servicio de Informaciones.

Lo dicho, en lo atinente a fecha y circunstancias de su detención, resulta coincidente con los informes elaborados por la División Informaciones de la URII obrantes a fs. 1296/98 y 6531 de fecha 31 de mayo de 1976; fojas 4245 de fecha 9 de abril de 1986 -cuerpos 7 y 21- y fs. 69/70 del expediente nro. 27951 “Koldorf, Ana Esther y otros s/ ley 20840” iniciado el día 12 de febrero de 1976 que tramitó ante el Juzgado Federal Nro. 2 de Rosario; con la denuncia de la nombrada ante la Justicia Provincial obrante a fs. 1279/81; el Legajo CONADEP N° 6991 y copias certificadas del expediente nro. 339481 caratulado “Ana Esther Koldorf s/ Ley 24.043” (sobre 37) en el cual se le reconoció el beneficio indemnizatorio prevista en dicha ley.

Cabe agregar además, que en el Expte nro. 31904 caratulado “Koldorf, A. E.; Paz, Liliana s/ ley 20.840”, iniciado el 12 de febrero de 1976 se había librado en fecha 17 de marzo de 1976 una orden de captura contra Ana Esther Koldorf (Nro. 390, fs. 24 –sobre 6-).

Koldorf recordó que la llevaron a una habitación o pasillo ancho y la pusieron contra la pared, que allí estuvo muchas horas parada, que había otras personas que no pudo ver. A la noche refirió que la sacaron de ese lugar, la encapucharon y cree que la metieron en el baúl de un auto –con unas llantas encima para que no pudiera moverse-, a los cuarenta o cincuenta minutos la hicieron bajar y entrar a lo que supuso era un galpón o depósito vacío, porque retumbaban las voces y los ruidos. En ese lugar la desnudaron, la mojaron, y le pasaron la picana por todo el cuerpo.

Dijo que sus torturadores eran todos hombres y que luego de horas de tortura hicieron un descanso y se dispusieron a comer en la misma mesa en la que ella estaba atada, que por debajo de la venda vio a uno de ellos que después identificó como a Saichuk, el jefe de Informaciones.

Contó que en un momento de la tortura se desvaneció y cuando se despertó, uno de ellos, le estaba

haciendo respiración boca a boca: "… *Era un señor gordo con grandes bigotes, medio fofo. Dice ya está, está bien y me desatan, me vuelven a vestir y volvemos de la misma manera*…".

Relató que volvió a informaciones a una habitación que estaba al fondo como en un pasillo largo hacia la derecha, que luego la llevaron también a Liliana Paz, que estuvo en ese lugar más o menos una semana.

Dijo que antes de que la legalizaran y la pasaran a la Alcaidía, la llevaron a una habitación donde un hombre que no pudo ver del todo porque estaba vendada –aunque le pareció que era el mismo que le había hecho la respiración boca a boca, no tanto por la cara que no llegó a verla, sino por la forma del cuerpo- le mostró una serie de fotos y le dio dos o tres cachetadas para que diga si reconocía a alguien.

Ya en la Alcaidía, estuvo primero en el pabellón de las "perejilas" un mes aproximadamente, luego la pasaron al de las "brujas", las "pesadas". Conforme surge de los informes elaborados por la División Informaciones de la URII y por la Alcaidía Mayor, obrantes a fs. 4245/4250 y 6488/6531-2, Ana Koldorf fue remitida a la Alcaidía en fecha 4 de junio de 1976.

Mencionó dos episodios ocurridos en dicha dependencia; una conversación con Feced, en la que éste le contaba que habían atrapado a Elvira Márquez, quién había logrado escaparse el día que las detuvieron a ella y a Liliana y, el otro episodio, fue cuando las quisieron sacar del pabellón para fusilarlas, cree que a mediados de junio de 1976, cuando mataron a quince policías de infantería que habían acompañado a Feced a ver un partido de fútbol. La intención, recuerda, era sacar 15 de cada pabellón para duplicar el número de sus muertos, refirió que las celadoras que las cuidaban no los dejaron entrar.

Manifestó que a mediados de noviembre hubo un traslado masivo, las llevaron en un avión Hércules a Devoto, nombró a Marta Bertolino, a María Elena Layola, a Lelia Ferrarese y a Margarita Drago.

De las personas que estaban en

USO OFICIAL

informaciones nombró a un policía jovencito que le decían la “Pirincha”, a otro escribiente que le decían “Rommel” o “Larry” y dijo que si bien no sabía quién era la persona que la llevó a ver las fotos, cree por las características físicas y por las fotos posteriores de 1983, que era LO FIEGO. De los informes elaborados por la División Informaciones de la URII y la Alcaidía Mayor surge que el referido traslado se realizó el 15 de noviembre de 1976 (fs. 4245 de fecha 9 de abril de 1986 y 4250 de fecha 10 de abril de 1986, respectivamente).

Sostuvo que recuperó su libertad el 28 de mayo de 1982 y que se le inició una causa judicial por tener material de propaganda, diarios, periódicos, y que por ello, la condenaron a seis años de prisión. Que en esa época militaba en el PRT en el área de educación y propaganda.

Al declarar en la audiencia, Cristina Rinaldi (detenida el 21 de julio de 1976) expresó: “*…Estuvieron conmigo en informaciones y Alcaidía: …Liliana Gómez,… Ana Esther Koldorf, …Rut González, Rut González es Dolores Aguirre; me entero de ella por Mercedes González que es su hermana al día siguiente que se habían llevado a Rut…*”.

Lo expuesto por Liliana Rosa Paz durante su declaración prestada durante el debate resultó en un todo coincidente con lo declarado por Ana Koldorf. Aquella refirió que la “*tiraron*” en un móvil del ejército y la llevaron a un sitio que cree que era el Servicio de Informaciones, donde estuvo una semana y fue torturada con picana eléctrica. Luego fue conducida a un lugar en el que permaneció tres o cuatro días más, recordó que había mujeres y niños, y de allí fue llevada a la Alcaidía, a unos Sótanos, en aquella oportunidad se enteró de que estaba embarazada.

Recordó que en noviembre fue trasladada a Devoto en un avión Hércules y refirió que no podía aportar nombres o apodos de sus captores, dado que no había retenido ninguno; tampoco caras porque estuvo todo el tiempo encapuchada. Declaró que fue liberada el 21 de setiembre de 1979.

Cabe destacar que, a raíz de la detención

de Ana Koldorf, su padre, Abraham Koldorf, presentó ante el Juzgado Federal nro. 1 de Rosario un habeas corpus a favor de su hija ("Koldorf A. E. s/ Habeas Corpus", expte. nro. 28330).

A fs. 7 de dichas actuaciones, obra un informe de la División Informaciones de fecha 1 de junio de 1976, dando cuenta de que Ana Esther Koldorf se encuentra detenida en esa división desde el día 29 de mayo de 1976 por activista subversiva y a disposición del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, motivo por el cual mediante Resolución Nro. 341 de fecha 25 de junio de 1976 no se hizo lugar a la acción interpuesta.

Asimismo, a fs. 2373 (cuerpo 11) obra una constancia emanada del Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sobre personas detenidas en la jurisdicción de la policía provincial; en ella figura Ana Esther Koldorf, detenida el 29 de mayo de 1976.

En cuanto a las actuaciones labradas ante la Justicia Federal vale mencionar el expediente "Koldorf, Ana Esther y otros s/ ley 20.840, Expte. nro. 31.904 (reservado en el sobre nro. 6 a y b del Expte. 31/09), en el cual se condenó a Koldorf a la pena de seis años de prisión por considerarla autora responsable del delito previsto y penado en el art. 213 bis del Código Penal, en concurso ideal con el art. 1 de la ley 20.840 y en concurso real con el delito previsto en el art. 292, párrafo segundo del Código Penal, y el art. 2 inc. "c" de la ley 20.840.

El 28 de mayo de 1982, fecha en la cual vencía la condena impuesta, Koldorf recuperó su libertad (Informe División Informaciones fs. 4245).

Ana Esther Koldorf fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto nro. 1120 de fecha 29 de junio de 1976 y se dispuso el cese del mismo por decreto nro. 1387 de fecha 14 de julio de 1980 (copia certificada del Decreto nro. 1120 obrante a fs. 6692/93, fojas 2 Expte. nro. 339481 s/ ley 24.043, reservado en el sobre nro. 39 causa 31/09).

USO OFICIAL

Cabe aclarar, que si bien Koldorf no pudo precisar donde fue torturada –declaró que la trasladaron desde el Servicio de Informaciones a un lugar que era grande, posiblemente un galpón- lo que ha quedado demostrado es que quiénes participaron en su detención y la mantuvieron luego en ése estado, son las mismas personas que la condujeron a este lugar donde la torturaron y que la llevaron de vuelta una vez terminadas tales sesiones. De lo dicho se desprende que el dominio del hecho estuvo en todo momento en manos del grupo de tareas que actuaba en el ámbito del Servicio de Informaciones de Jefatura, no pudiendo desconocer estos el traslado de la nombrada ni los motivos o razones del mismo.

Por las razones brindadas, es que tenemos por probado que Ana Esther Koldorf fue privada ilegítimamente de su libertad el 29 de mayo de 1976 y llevada al Servicio de Informaciones donde permaneció hasta el día 4 de junio, fecha en que fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres. Fue brutalmente torturada. El 15 de noviembre de 1976, fue conducida al penal de Villa Devoto, y recuperó su libertad el día 28 de mayo de 1982.

**PABLO OSORIO**

Según surge del informe Cetrac (reservado en Secretaría), Pablo Osorio, DNI 2.585.859, falleció el 16.06.2005 conforme Acta 1393 B Tomo 5 Folio 193, Provincia de Santa Fe, en virtud de lo cual, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones prestadas por el nombrado durante la etapa instructoria.

Pablo Osorio declaró en su oportunidad - ante la Justicia Provincial en fecha 13 de febrero de 1984 (fs. 1355 a 1357, cuerpo 7)- que fue detenido el 31 de mayo de 1976 en su domicilio por personal militar y del Comando Radioeléctrico; que primero lo llevaron a las oficinas de arriba de la Jefatura de Policía de la Unidad Regional II (donde pudo ver a muchos jóvenes con los ojos vendados) y luego al Sótano. En éste último vio a Carlitos de la Hoz, un señor Ángel y a un joven llamado Daniel (dueño de un negocio llamado

USO OFICIAL

"Macondo" en lo que antiguamente era la Galería "La Favorita").

Allí, fue interrogado por alguien que se presentó como el "Teniente", quien a su vez había dirigido el procedimiento de detención y le preguntó por el paradero de sus hijos Alberto Eduardo y Pablo Horacio. El 6 de junio en la Sección Identificaciones le tomaron fotos e impresión digital y finalmente el 7 u 8 de junio recuperó su libertad. A la fecha de los hechos, tenía cincuenta y ocho años.

Al llegar a su hogar, su mujer Elena Yamuni de Osorio le manifestó que tuvo que pagar una fuerte suma de dinero para obtener su libertad.

El 13 de Julio de 1976 fue nuevamente detenido frente al parque Independencia por personal del Comando Radioeléctrico y conducido a la comisaría 5ta. Allí fue interrogado por Feced, preguntándosele, una vez más, por el paradero de sus hijos Alberto Eduardo y Pablo Horacio. En esta ocasión refirió que lo liberaron al día siguiente.

Lo dicho se encuentra corroborado por los Informes de la División Informaciones de la URII de fs. 6485 (da cuenta de los motivos de su detención: que el automóvil Dodge 1500 chapa patente S- 338.203 habría participado en fecha 29/5/76 de un tiroteo con fuerzas militares, siendo propietario de dicho vehículo el hijo del detenido, Pablo Horacio), 6525 -cuerpo 32-, y 7546 –cuerpo 37-; Legajo CONADEP Nro. 4183 (listado 5) y declaración de Pablo Osorio ante la Asamblea Permanente por los Derechos del Hombre.

De este modo, ha quedado probado que Pablo Osorio fue privado ilegítimamente de su libertad por fuerzas militares el 31 de mayo de 1976 y alojado en el Servicio de Informaciones hasta el 7 u 8 de junio de ese mismo año, fecha en que recuperó su libertad.

**JUAN CARLOS PATIÑO.**

Atento el certificado médico de Juan Carlos Patiño (obrante a fs. 285 del cuerpo II del "Legajo de actuaciones reservadas en Secretaría correspondiente a los datos de los testigos"), se han incorporado por lectura las

declaraciones prestadas por el nombrado durante la instrucción de la presente causa.

Así, de la denuncia realizada por el nombrado ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 6180/6181 y Legajo CONADEP nro. 6939) surge que lo detuvieron el 4 de junio de 1976 a las 10 horas en su domicilio de calle Salta Nro. 2219 (Iglesia Metodista donde funcionaba una dependencia de la ONU para la Asistencia de Refugiados) por un grupo para-policial vestidos casi todos de civil con armas cortas y largas que allanaron el lugar.

En aquella oportunidad manifestó que fue llevado a la Escuela de Policía de calle Alem al 2100, donde lo hicieron descender, para posteriormente ser llevado en un Chevy Blanco al Servicio de Informaciones de Jefatura donde recibió golpizas en la “sala de torturas”. Después lo condujeron a la Favela con los ojos vendados. Refirió que a los seis días lo bajaron al Sótano, donde estuvo unos diez días junto con otros detenidos: Giusti (detenido el 1 de octubre de 1976), Pérez Rizzo (detenido a mediados de octubre de 1976) y Olga Cabrera (detenida el 9 de noviembre de 1976), Acebal (detenido el 13 de noviembre de 1976), Germán López (detenido la segunda quincena de octubre de 1976), Jara, Don Marcos, Dotorovich, Medina, Britos y Maica.

Nombró de entre los policías que lo custodiaban a Carlitos, el “Pelado”, “Kunfito” y al “Cordobés”. Recordó que también pasaban a veces “Pirincha” y “Barquito”.

Indicó que del Sótano fue remitido a la Alcaidía y puesto en libertad el 23 de noviembre de 1976.

En sus declaraciones, prestadas ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones el quince y el diecisiete de diciembre de 1986, refirió que a Feced lo conoció en su domicilio, el día de su detención y a LO FIEGO y a Gómez, en Jefatura. Que en la CONADEP, se enteró que “Carlitos” era Gómez, también nombró a “Rommel” y a “Juancito”.

Señaló que al ser liberado, se reintegró a su trabajo en el Ferrocarril Mitre donde se enteró que había

sido despedido como consecuencia de la falta de aviso de los 52 días que estuvo detenido, ello, no obstante el certificado que justificaba dicha ausencia, suscripto por el Comisario Guzmán en su carácter de Jefe del Servicio de Informaciones.´

Ana María Ferrari (detenida el 15/10/76) y Olga Cabrera Hansen (detenida el 9/11/76) al declarar en la audiencia de debate, recordaron haber compartido cautiverio con Juan Carlos Patiño. Esta última, sobre el nombrado expresó: "… *era un señor gordo que cantaba y que era de la iglesia metodista, después me dijo el obispo que no era pastor pero era ayudante de la iglesia de Salta y Oroño."*

A diferencia de lo declarado por Patiño, consta en el Informe de la División Informaciones de la URII de fecha 20 de febrero de 1987 (Fs. 8885/86), que Juan Carlos Patiño fue detenido el 4.10.76 al allanarse el inmueble de calle Salta 2219 (donde funcionaba una Iglesia o Templo Metodista y donde se estaba desarrollando una reunión de ciudadanos extranjeros chilenos no autorizada) siendo alojado en esa dependencia, a disposición de las autoridades militares del Comando del 2do. Cuerpo del Ejército, recuperando su libertad el 23 de noviembre de 1976, por orden superior, fecha que coincide con las copias certificadas del LMG Nro. 36 Alcaidía Mayor foja 262 y 264 (reservado carpeta caja fuerte).

Si bien hay discordancias en las fechas de su detención, cabe concluir, al analizar las pruebas en su conjunto, que Patiño fue detenido el 4 de octubre de 1976, atento que todas las personas que mencionó en su declaración prestada ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, han sido detenidas entre los meses de octubre y noviembre de 1976.

Resulta obvio decir, que de haber estado desde el mes de junio, como sostuvo, debería haber visto u oído o sabido de alguna de las víctimas detenidas en ese período. El mismo imputado refiere haber estado 52 (cincuenta y dos) días privado de su libertad, lo que se condice con su detención en el mes de octubre y no, en el de junio.

En definitiva, y por las razones brindadas

USO OFICIAL

con anterioridad, estamos en condiciones de dar por probado que el día 4 de octubre de 1976, fue privado ilegítimamente de su libertad Juan Carlos Patiño. Fue conducido al Servicio de Informaciones, donde fue víctima de golpes y maltrato. El día 23 de noviembre de ese mismo año, recuperó su libertad.

**ESTEBAN RODOLFO MARIÑO**

En la audiencia declaró que una brigada de la policía de la provincia lo detuvo el 21 de junio de 1976 a las 0 hs. aproximadamente. Dijo que estuvo en el Servicio de Informaciones hasta el 3 de julio, fecha en que fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario y que, en el mes de setiembre, lo llevaron a Coronda donde presenció cómo se llevaban a Daniel Gorosito.

En abril de 1979 lo llevaron a Caseros, luego a la Unidad Nro. 9 de La Plata y de ahí a Rawson, desde el año 1980 hasta setiembre de 1982 en que lo devuelven a Caseros y luego a La Plata. De éste último penal lo liberan el 22 de noviembre de 1982, salió con libertad vigilada hasta el 26 de agosto de 1983 en que obtuvo su libertad en forma definitiva.

Lo manifestado se encuentra corroborado por los informes elaborados por la División Informaciones obrantes a fs. 1560 –cuerpo 8-, 4508 –cuerpo 29- de fecha 17 de abril de 1986 y 6483 –cuerpo 32- de fecha 23 de diciembre de 1986 (si bien dichos informes refieren como fecha de detención el día 21, cabe destacar que Mariño, en su declaración, refirió que lo detuvieron a las 24:00 del día 21, de ello, deriva la diferencia de fechas); las copias certificadas del Legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U.1) del Servicio Penitenciario de Santa Fe (correspondientes a foja 73 LE N° 41 Alcaidía Central y Memorándum Novedades de la jurisdicción), el expediente nro. 339707/92 sobre Ley 24.043 (sobre 38) y el Legajo CONADEP Nro. 7072. De acuerdo a la referida documental el traslado al penal de Coronda se llevó a cabo el 9 de setiembre de 1976.

Además, a fs. 13 del expediente caratulado “Mariño, Esteban Rodolfo s/ Habeas Corpus” nro. 31.141,

USO OFICIAL

iniciado el 3 de octubre de 1979 por ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario, obra la Resolución Nro. 438 de fecha 17 de octubre de 1979 rechazando el mismo. Dicho recurso fue interpuesto por la madre de Esteban Mariño, en virtud de que no se efectivizó el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 1714 por el que se disponía la libertad de su hijo. La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirma la resolución referida, argumentando que la privación de la libertad de Mariño, encuentra fundamento en el decreto del PEN y guarda razonabilidad con los motivos que determinaron la declaración del estado de sitio.

Sobre las circunstancias de su detención, manifestó que lo detuvieron en su casa, lo subieron a la patrulla de la policía que era un Jeep azul y lo llevaron a un lugar que en principio no conocía, por estar vendado. Allí lo torturaron, lo desnudaron y le aplicaron la picana eléctrica (lo dicho coincide con lo ya declarado por el nombrado ante el Juzgado de Instrucción de la 10ma. Nominación de esta ciudad de Rosario –obrante a fs. 1543/5-).

Recordó que estuvo vendado y las preguntas estaban vinculadas al paradero de una persona hoy imputada: Miguel Chomicki, y sobre las actividades que tenían en la escuela a la que iban (Pascual Rosas 850). Nombró a Saichuk que se identificaba como “Beto” y a “Menguele” que era LO FIEGO y dijo que ellos dos dirigían el interrogatorio. Que LO FIEGO era el único que se identificaba como oficial principal de la policía, que llevaba la iniciativa en muchos procedimientos tanto para detener como para conducir los interrogatorios.

En relación a MARCOTE, dijo que supo su apellido después, que para él era el “Cura”, lo describió como de cutis blanco, pelo claro, nariz aguileña, alto y atlético, una persona que te golpeaba sistemáticamente. También nombró al Comisario Cantero que era jefe de celadores de su colegio, al Comisario Santana, a Guzmán Alfaro, a Sandóz que era de la cúpula de informaciones y a Roberto Scardino.

De las personas detenidas nombró a Patricia Antelo –con quién dialogó en distintas oportunidades-, José

Baravalle, una persona de apellido Mamberto, Alfredo Vivono, Jorge Palombo, Alfredo Gotic, Virginia Molina y a Rossi.

Relató que en una oportunidad lo subieron a un auto, había cuatro personas: Mario MARCOTE; una persona morocha y alta, a la que le decían "Mamut"; LO FIEGO y la "Pirincha" que era César Peralta. Declaró que LO FIEGO era el que conducía el procedimiento porque tenía el handy con el que se comunicaba, y que lo usaron como carnada para secuestrar a Eduardo Alberto Pérez, a quién pensó que lo iban a trasladar a Informaciones, pero nunca llegó ahí, hoy figura como desaparecido.

Por último, refirió que era militante de la Unión de Estudiantes Secundarios, le decían "Gauchito", y a la fecha de los hechos tenía 18 años.

Patricia Antelo (detenida el 23 de junio de 1976) y Alfredo Vivono declararon en la audiencia que escucharon como torturaban a Alfredo Vivono, a Esteban Mariño y a Jorge Palombo.

A su vez, Jorge Raúl Palombo (detenido el 30 de junio de 1976) declaró: "*…En la oficina de LO FIEGO estaba detenido el "gauchito", Esteban Mariño…*", "*…nos trasladaron a la cárcel de Coronda en un gran operativo militar y policial. Ahí pude ver a muchos más que estuvieron detenidos en informaciones, Alfredo Vivono, Esteban Mariño, Gustavo Mechetti; los de Rosario estábamos en el pabellón 6…*".

María Virginia Molina (detenida el 23 de junio de 1976) refirió en la audiencia: "*Estuve con Jorge Palombo, Mariño, cuando yo llego ya estaban torturados estaban tirados y los veo".* Adrián De Rosa (detenido el 24 de junio de 1976) también recordó la presencia del "Gauchito" Mariño en el Servicio de Informaciones.

Hugo Méndez (detenido el 13 de mayo de 1976) en la audiencia declaró que se encontraban detenidos en su misma situación; Alfredo Vivono, José Luis Berra, Marcelo de la Torre, Esteban Mariño, Julio Rayón y su esposa, y José Aloisio.

Mariño fue colocado bajo arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto Nro. 1589 de fecha 30 de julio de 1976. El decreto PEN Nro. 1714 de fecha 13 de junio de 1977 dejó sin efecto dicho arresto (aunque no logró efectivizarse) y luego por decreto nro. 1914 del 30 de junio de 1977 fue puesto nuevamente a disposición de esa autoridad, motivo por el cual se interpuso el recurso de Habeas corpus antes mencionado.

Finalmente, el decreto Nro. 1281 de fecha 19 de noviembre de 1982 estableció la libertad vigilada y por último, el decreto Nro. 2175/83, del 26 de agosto de 1983, ordenó el cese del arresto del nombrado (Copias certificadas de los decretos enunciados -sobre 39-, “Mariño, Esteban Rodolfo s/ Habeas Corpus, Expte. 31.141, Fs. 6108/10, Prontuario de Mariño en copia certificada).

Cabe destacar también, que se le labraron actuaciones sumarias con conocimiento del Juzgado Federal n° 1 de Rosario, autos caratulados “Mariño, Rodolfo Esteban s/ ley 20840”, Expte. nro. 31297, siendo finalmente condenado como autor responsable del delito sancionado por el art. 213 bis del Código Penal a purgar la pena de 5 años y 9 meses de prisión (fs. 5890 informe actuarial del Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario, prontuario sobre 47).

En relación con su militancia política cabe destacar lo expuesto en el fondo documental del Archivo de la Provincia, Memorándum N° 162 del 20/07/76 -apartado dedicado al Factor Subversivo-, se expresa que *“el causante integraba la OPM Montoneros con el grado de Miliciano, teniendo nombre de guerra “Gaucho”, siendo el segundo en grado de responsabilidad en la zona que actúa, zona oeste, estando por arriba el Parrilla, nombre legal Eduardo Pérez. Actúa en la organización desde el año 1974”.*

De todo lo expuesto, surge claro que Esteban Mariño en fecha 22 de junio de 1976 fue privado ilegítimamente de su libertad y fue víctima de torturas. Primero lo condujeron al Servicio de Informaciones y luego, en

USO OFICIAL

fecha 3 de julio de 1976, a la Unidad Nro. 3 de Rosario. El 9 de setiembre de ése mismo año, fue trasladado al penal de Coronda. Obtuvo su libertad, en forma definitiva, el 26 de agosto de 1983.

**PATRICIA BEATRIZ ANTELO**

Durante la audiencia de debate declaró que fue detenida el 23 de junio de 1976 en la calle, junto a Alfredo N. Vivono y a Virginia Molina. Recordó que los separaron, que a ella y a Virginia las metieron en un Peugeot, también había un Falcon, bajaron con armas, los encapucharon y les dijeron que eran de las tres A.

Su relato coincidió, en un todo, con lo declarado por Vivono y Molina durante la audiencia. Ello, a su vez, se encuentra corroborado por los Informes de la División Informaciones de fojas 1083 y 6486.

Rememoró que cuando llegaron al Servicio de Informaciones los hicieron entrar en una sala a Vivono y a ella, los desnudaron, y los empezaron a torturar a los dos a la vez. Dijo que escuchó como torturaban a Alfredo Vivono, a Mauriño y a Jorge Palombo, que las torturas eran permanentes, que se sentía el olor nauseabundo a sangre y a carne quemada.

Refirió que no se detenían ante nada; que en distintas oportunidades se desmayó y le hacían masajes cardíacos para despertarla y poder seguir torturándola. Que una vez, mientras la torturaban, escuchó que uno dijo: *"acá no se come"*; para ellos todo era lo mismo, comer o torturar. Ana Esther Koldorf, declaró en igual sentido, al describir cómo comían y torturaban en la misma mesa, en el mismo momento.

Relató que esos primeros quince días estuvo en una habitación contigua a la sala de torturas, y que después la llevaron a la Favela, allí estuvo aproximadamente diez días, vio a Josefina Brebbia, a María Virginia Molina, a Néstor Alfredo Vivono, a Carlos Martín que le decían el "chucho", a Mauriño, a Jorge Palombo y a "pipo". Mencionó que el "Cura" MARCOTE subía con un crucifijo y les hablaba como dando un sermón cristiano, que en otro momento subió Carlos Brunatto -al que le decían "Tu Sam"-, y le dijo: "… *qué susto que nos diste,*

*pensamos que te morías…*".

Subrayó que los que torturaban eran LO FIEGO y MARCOTE, sobre ello dijo: "*… cada vez te sacaban y ponían vendas yo podía ver a trasluz, a veces en alguna otra oportunidad cuando torturaban a otros, registra uno ahí, en esos momentos, tiene agudizados los sentidos, el registro de la voz con lo visual. Uno hace la ligazón directa…", "… entre ellos se nombraban, se decían el apodo…, puedo nombrar el apodo de "Kunfito", el "Tucu", el "Sargento", el "Tigre" o el "Jefe"…", "… a MARCOTE le registré perfectamente la voz, después lo veía cuando nos hacía sacar las vendas e iba a hablar a hacer ese discurso cristiano…"*.

En la Alcaidía señaló que estuvo con Laura Torresetti, Lelia Ferrarese, María del Carmen Vitullo, Cardozo, Liliana Gómez y Cristina Rinaldi. A Marcelo de la Torre lo vio en Informaciones y también a Nicolás Segarra; relató que a los tres les hicieron un Consejo de Guerra.

Dijo que después de estar en la Favela la llevaron a un Sótano donde había un montón de gente y que al mes y medio o dos, fue llevada a la Alcaidía de Mujeres (surge del informe confeccionado por la División Informaciones -fs. 1083- y de la LMG Nro. 18 Alcaidía de Mujeres -foja 389- que el traslado a esta última dependencia se realizó el 19 de julio de 1976). Recordó también que había dos pabellones, y que a los pocos días de estar ahí, cayó una chica un poco mayor que ella - tenía 17 años en ese momento-, la nombraban NN o Dolores Aguirre, después se enteró que era Rut González. En ese pabellón contó que dormía con ella, que hablaban mucho y que Rut estaba preocupada por sus hijitas Mariana y Fabiana. En el pabellón de enfrente, refirió que estaba Mercedes González, hermana de Rut.

Contó sobre la ocasión en que le fueron a decir a Rut que se preparara que iba a salir en libertad y que ella no les había creído, sabía que iban a matarla. Después se enteraron que apareció en circunvalación muerta.

Narró que a los cinco meses la llevaron a Devoto, y que le hicieron tres consejos de guerra, que la

USO OFICIAL

buscaban y la llevaban los de la patota, siempre vendada y esposada. Indicó que en uno de los traslados, le hicieron un simulacro de fusilamiento (surge del informe de la División Informaciones de fs. 1083 y de la LMG Nro. 39 Alcaidía de Mujeres foja 174 y vta. que Antelo fue trasladada a Devoto en fecha 15 de noviembre de 1976).

Declaró que en abril de 1979 fue liberada con arresto domiciliario y que a la fecha de los hechos militaba en la Unión de Estudiantes Universitarios y tenía diecisiete años. Asimismo, se le labraron actuaciones judiciales por infracción a la ley 21.264, siendo con posterioridad, derivada la misma al Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario y caratulada "Infracción Ley 20.840", Expte. nro. 30761 (ver Informe División Informaciones de la URII fs. 6486).

Del Informe del Director de Asuntos Institucionales del Ejército (fs. 7020/23), surge que fue condenada por el Consejo de Guerra Especial Estable a dos años de reclusión, e inhabilitación por igual tiempo al de la condena.

Fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto nro. 1589/76 de fecha 30 de julio de 1976, cesando dicha medida por Decreto nro. 1617 de fecha 18 de julio de 1978 (fs. 6739/40, cuerpo 33).

Fueron contestes con lo declarado por Patricia Antelo, Marcelo De la Torre (detenido el 28 de junio de 1976), quién en la audiencia declaró: "… *Se me obligó a permanecer mientras se la torturaba a Patricia Antelo para que yo reconozca participaciones militantes, que aceptara las acusaciones…", "… Fui juzgado por un tribunal militar junto a Segarra y Patricia Antelo siendo todos menores y civiles…", "… Caramelo me interrogaba a mí y me decía que si no hablaba la mataban a Patricia Antelo que era torturada por LO FIEGO…", "… Antelo estaba en una cama metálica y desnuda…".*

Liliana Gómez (detenida el 9 de julio de 1976), Esteban Mariño (detenido el 21 de junio de 1976) y Jorge Raúl Palombo (detenido el 30 de junio de 1976) refirieron en la

audiencia haber visto a Patricia Antelo en el Servicio de Informaciones.

Sobre las torturas, Alfredo Vivono declaró en idéntico sentido al relatado por Patricia Antelo.

María Virginia Molina (detenida el 23 de junio de 1976) a su turno declaró: *"… Fui secuestrada cuando iba caminando por la calle con Patricia Antelo, Alfredo Vivono y yo. En una esquina de calle Entre Ríos y Pasco, yo salía de la escuela, del secundario, tenía 17 años en ese entonces ellos me estaban acompañando…"*, *"… A Patricia Antelo y a Alfredo Vivono los torturan, y a mí no, pero me hacen presenciar para que diera algún dato o nombre; al otro día siguieron con el mecanismo de tortura… "*, *"… Estuvimos con Patricia Antelo hasta agosto de 1976…"*, *"… A Patricia Antelo la pierdo de vista en Devoto porque se va a otro pabellón…"*.

Adrián H. De Rosa (detenido el 24 de junio/6/76) sobre Patricia Antelo declaró: *"… Estuve en un cuarto de tortura un tiempo indefinido, y escuché maltratar y torturar gente. Recuerdo a Alfredo Vivono y a Patricia Antelo que estaban en ese mismo lugar…"*, *"… Escuché como torturaban a Patricia y a Vivono, todas las noches eran gritos y golpes…"*.

Azucena Solana (detenida 21 de agosto de 1976) en la audiencia mencionó: *"… Soy trasladada a Rosario para un consejo de guerra junto a Patricia Antelo y Ana María Ferrari, nos subieron a un auto esposadas y alguien del ejército nos dice que cualquier auto que se acerque o actitud sospechosa nos va a pegar un tiro en la cabeza a cada una…"*.

Sobre las circunstancias en que conoció a Patricia Antelo, Carmen Lucero (detenida el 22/2/77) refirió: *"… Y un tiempo después traen a Alcaidía porque le iban a hacer un Consejo de Guerra a Ana María Ferrari, Azucena Solano y Patricia Antelo, que están casi un mes ahí, no recuerdo… "*, *"… Supo que todas las personas que mencionó que estuvieron en la Alcaidía con ella, da como ejemplo a Elba Juana Ferraro de Bettanin y Olga Cabrera Hansen, habían sido previamente detenidas en el SI antes de ir a Alcaidía…"*.

USO OFICIAL

En definitiva, y por todo lo expuesto, tenemos por probado que Patricia Antelo fue privada ilegítimamente de su libertad el día 23 de junio de 1976 y conducida al Servicio de Informaciones; allí, fue cruelmente torturada. El 19 de julio de 1976 la trasladaron a la Alcaidía de Mujeres y el 15 de noviembre de ése mismo año al penal de Villa Devoto. Recuperó su libertad, en forma definitiva, el 31 de octubre de 1983.

**ALFREDO NÉSTOR VIVONO.**

En la audiencia de debate declaró que lo detuvieron el 23 junio de 1976, en calle Entre Ríos y Pasco junto con María Virginia Molina y Patricia Antelo. Recordó tres vehículos particulares, con personal civil, que después se dio cuenta que pertenecían a las fuerzas de seguridad, dijo que bajaron personas armadas; con gorros y pelucas, y que a Virginia y a Patricia las subieron a los golpes a uno de los autos, y a él, a otro. Fueron coincidentes con lo aquí expuesto, las declaraciones prestadas durante la audiencia de debate de Virginia Molina y de Patricia Antelo.

Dijo que en un momento se movió la capucha –que era su propia campera- y pudo identificar a alguien que ya conocía, Carlos Brunatto, y que después pudo darse cuenta que participaron ese día del operativo de detención LO FIEGO, MARCOTE y SCORTECHINI. Que en el auto le dijeron que eran de la “Triple A”.

Relató que los llevaron a un lugar, que después pudo identificar como el Servicio de Informaciones, que allí lo torturaron y le hicieron presenciar la tortura de Patricia Antelo. Que la tortura continuó durante tres días, que por momentos perdía el conocimiento, que siempre era lo mismo: picana, golpes, gritos, lo tiraban hacia arriba y lo dejaban caer libremente contra el piso. Que escuchó como torturaban a Esteban Mariño, a Jorge Palombo, a Adrián De Rosa, a Carlos Martín y a la familia Ferrari que eran dos señores mayores y un hijo de ellos que no superaba los 16 años.

Contó que en una oportunidad -entre sesión y sesión de tortura- estando en un lugar que llamaban la

rotonda, ya que era un espacio circular, se dio cuenta que estaba muy cerca de Patricia Antelo y de Virginia Molina, porque pudo ver por debajo de la venda; hicieron un pequeño comentario de no hablar y de aguantar; uno de ellos los escuchó y les dijo *"… así que ustedes son los que se la van a aguantar…"* y les empezaron a pegar patadas muy fuertes.

Mencionó de entre las personas a cargo del Servicio de Informaciones a Agustín Feced, a quién apodaban el "Tigre"; a LO FIEGO, que contó que se presentó ante él y le preguntó si él conocía a "Menguele", haciendo referencia al torturador nazi y diciéndole que a él le decían así; a "Caramelo", que cree que el apellido era Altamirano; a SCORTECHINI; a Telmo Ibarra, a quien le decían "Rommel"; a Moore; otro de sobrenombre "Comandante Ernesto"; a la "Pirincha"; a un tal "Kunfito" sargento de la Policía y a MARCOTE, a quien le decían el "Cura", entre otros. Que LO FIEGO y MARCOTE iban a hablar con él sin vendas.

Aseveró que después de varios días los movieron de ese lugar en donde estaba la sala de tortura, y los llevaron a un lugarcito donde había dos escaleras, una de material que subía a un espacio que llamaban la Favela y otra que bajaba hacia un Sótano, en el que estuvo una sola vez, allí había personas detenidas y un baño.

Dijo que en una oportunidad se presentó uno de ellos y le manifestó que estaba a disposición del Segundo Cuerpo del Ejército, que su vida dependía de ellos, del Segundo Cuerpo, a cargo del General DÍAZ BESSONE.

Declaró que luego fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Zeballos y Ricchieri (a cargo del Comandante de Gendarmería Zirone) y que, a fines de setiembre los trasladaron a todos a Coronda, donde por primera vez pudo ver a su familia.

Dijo que en la cárcel de Rosario conoció a Daniel Gorosito, que un día se lo llevaron y no lo vio más, que fue asesinado simulando un intento de fuga y que también estuvo con Gustavo Mechetti, quien le contó que Chomicki le había dicho que para estar en libertad había tenido que cargarse a 22

USO OFICIAL

compañeros.

De manera coincidente a lo aquí expuesto, Esteban Mariño (detenido el 21 de junio de 1976) y Adrián H. De Rosa (detenido el 24 de junio de 1976) declararon en la audiencia de debate haber estado con Alfredo Vivono en el Servicio de Informaciones.

Jorge Raúl Palombo (detenido el 30 de junio de 1976) en la audiencia refirió lo siguiente: *"Estuvimos hasta los primeros días de setiembre en la cárcel, creo que el 9 a la madrugada nos ordenaron que preparáramos todas nuestras cosas y nos trasladaron a la cárcel de Coronda en un gran operativo militar y policial. Ahí pude ver a muchos más que estuvieron detenidos en informaciones, Alfredo Vivono, Esteban Mariño, Gustavo Mechetti; los de Rosario estábamos en el pabellón 6"*.

Alfredo Vivono fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto nro. 1589 del 30 de julio de 1976, posteriormente, bajo libertad vigilada por decreto Nro. 2117 del 8 de setiembre de 1978, cesando dicha medida por decreto Nro. 1039 del 9 de mayo de 1979 (ver documental reservada en causa 31/09 sobre 39 y fojas Fs. 6108/10 expte. nro. 120/08).

La fecha de detención del nombrado se encuentra corroborada por los informes elaborados por la División Informaciones obrantes a fs. 1224 y 6486 (documental proveniente del Archivo General de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe *–reservado en Secretaría-),* las constancias obrantes en el Legajo CONADEP N° 7062 (en el que obra agregada la declaración prestada por el nombrado, el día 14 de marzo de 1984 ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos) y el expediente tramitado en virtud del beneficio indemnizatorio previsto en la ley 24.043 (nro. 340270 –sobre 33-), en el que mediante Resolución Nro. 2467, le otorgan dicho beneficio.

De las copias certificadas correspondientes a foja 73 LE N° 41 Alcaidía Central, Memorándum DI nro. 163 (-*reservado en Secretaría-)* y Legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U1) del Servicio Penitenciario de Santa Fe

(carpeta negra, caja fuerte); surge que Alfredo Vivono fue trasladado el 3 de julio de 1976 a la Unidad Nro. 3 de Rosario y, el 9 de setiembre de ese mismo año –junto con veinte internos más-, a la Cárcel de Coronda (informes de la División Informaciones obrantes a fs. 1224 de fecha 26 de febrero de 1984 y 6486 –cuerpo 32-).

Asimismo, surge de la documental incorporada a la causa (fs. 451/453), un reconocimiento por parte del testigo del Servicio de Informaciones realizado el 24 de febrero de 1984 y, a fojas 589/vta. un reconocimiento en rueda de personas, realizado el 9 de marzo de 1984 en el cual Vivono reconoce al imputado José Rubén LO FIEGO (a su vez fueron reconocidas las firmas de estos actos en la audiencia de debate).

El informe médico forense realizado en fecha 2 de marzo de 1984 a Vivono, constata: "*la presencia de prótesis dental superior, cicatriz en la cola de la ceja derecha, lineal, blanquecina (del tipo producida por golpes). Cicatriz redonda en el tegumento del hemotórax derecho sobre el externo anterior de la sexta costilla derecha, del tipo de producida por quemaduras. Lesiones de antigua data (más de un año)*-fs. 2070 y vta. cuerpo 10-.

En definitiva, tenemos por probado que Alfredo Néstor Vivono fue privado ilegítimamente de su libertad el día 23 de junio de 1976 y llevado al Servicio de Informaciones, donde fue salvajemente torturado. El día 3 de julio de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de ésta ciudad y, el 9 de setiembre de ése mismo año, fue conducido al penal de Coronda. Recuperó su libertad el día 9 de mayo de 1979.

**ADRIÁN HECTOR DE ROSA**

Durante la audiencia declaró que fue detenido el 24 de junio de 1976 hasta el 28 de julio de 1978. Tenía 16 años a la fecha de los hechos, era delegado del Centro de Estudiantes del Superior de Comercio y militante de la Unión de Estudiantes Secundarios. Relató que lo detuvieron en el pasaje Cufirat ubicado en calle Ricchieri entre Mendoza y 3 de

USO OFICIAL

Febrero, que lo metieron en un coche Ford Falcon y lo llevaron a un lugar que después supo era el Servicio de Informaciones de Jefatura, en calle Dorrego y San Lorenzo.

Dijo que allí fue golpeado apenas llegó, que estuvo en un cuarto de tortura durante un tiempo indefinido donde lo desnudaron, lo golpearon, le aplicaron la picana y le ponían una bolsa de nylon en la cabeza para que se asfixiara o una soga al cuello. Que entre otras personas escuchó como torturaban a Patricia Antelo y a Alfredo Vivono. Que estuvo veinte o veinticinco días en el servicio, y compartió cautiverio con el "Gauchito" Mariño; Umasky; Carlos Martín; Jorge Palombo, que cayó después de él; Vivono, Antelo y Mariño secuestrados más o menos el mismo día que él y el "Pollo" Baravalle que llegó después.

Recordó que fue llevado con otros detenidos a un lugar que le decían la Favela, que era un entrepiso, dijo que él había estado en una escalera justo debajo. Que luego lo llevaron al Sótano donde estaban los presos a los que se blanqueaba.

Indicó que ellos se manejaban todos con sobrenombres y que aunque él estuvo vendado casi todo el tiempo, pudo reconocer a algunos a través de la venda; al "Ciego", al "Cura", a la "Pirincha", a "Juan". Que en libertad conoció los nombres: el "Ciego" era LO FIEGO y el "Cura" era MARCOTE. Subrayó que en informaciones no tuvo trato diferenciado por ser menor de edad –tenía dieciséis años- en las cárceles sí.

Sobre LO FIEGO textualmente expresó: "*…A LO FIEGO lo ví a través de la venda, por eso lo reconocí en tribunales, además de haberlo visto golpeando a otra gente a través de pequeños orificios en mi venda, en los momentos en que no me pegaban a mí, por eso lo pude reconocer…".* Cabe destacar que, en fecha 9 de marzo de 1984, Adrián Héctor De Rosa efectuó un reconocimiento en rueda de personas con resultado positivo respecto del imputado José Rubén LO FIEGO (fs. 592 y vta.).

Manifestó que del servicio fue trasladado a la cárcel de Rosario, donde estuvo más o menos tres meses y luego fue trasladado por personal de Gendarmería (señaló al Comandante Zirone como quien estaba a cargo de la cárcel de Rosario en ese momento) a la cárcel de Coronda, desde allí recuperó su libertad.

Lo relatado por el testigo, resulta en un todo coincidente con la denuncia que éste efectuara el 15 de febrero de 1984 ante el Juzgado de Instrucción de la 10ma. Nominación de Rosario (obrante a fs. 1443/5).

En el informe obrante a fs. 1456 (cuerpo 7), firmado por el Comisario Principal de la División Informaciones de la URII, surge que Adrián Héctor de Rosa fue detenido y conducido a la División Informaciones para luego, el día 19 de julio de 1976, ser trasladado a la Unidad Nro. 3 de ésta ciudad (coincide con esto último lo detallado en la copia LE nro. 41 Alcaidía Central -fs. 106/107- de fecha 3 de agosto de 1976).

Del Legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U.1), del Servicio Penitenciario de Santa Fe, surge como fecha de detención el 24 de junio de 1976, como fecha de traslado a la Unidad Nro. 3 el 19 de julio y de ingreso a dicho penal, el 9 de setiembre de ése mismo año.

Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto nro. 1769/76, el 23 de agosto de 1976 (fs. 6694/95, cuerpo 33) el cese de su arresto se dispuso mediante Decreto Nro. 1616/78 de fecha 21 de septiembre de 1978. Del Expte. nro. 339704 Ley 24.043 (sobre 35), surge que se le concedió el beneficio previsto en dicha normativa, por ochocientos ocho días de detención.

Conforme surge del informe de fecha 12 de febrero de 1987, elaborado por la División Informaciones de la UR II, se labraron actuaciones judiciales por infracción a las leyes nacionales 21.264 y 21.268 (fs. 7598 y ss. del cuerpo 37).

De manera coincidente con lo relatado deben

USO OFICIAL

destacarse entre otras, la declaración de Jorge Raúl Palombo (detenido el 30 de junio de 1976) quien en la audiencia de debate sostuvo: *"… En el Sótano estaba Adrián De Rosa, Néstor Serravalle ("Pipo"), que fue torturado de tal manera que perdió el conocimiento y no sabía quién era y llamaba papá a LO FIEGO. Pude ver también a Liliana Gómez, Patricia Antelo, la "Gringa" Diana Comini, la familia Ferrari (madre, padre e hijo a quien le decíamos el "Chiqui" que tenía 14 años), también Daniel Alfredo Gotick…"*, *"… Una madrugada estábamos durmiendo en el suelo sin colchones, los más chicos, bajó Guzmán acompañado de otra persona y nos hizo formar a Adrián De Rosa, Serravalle, Marcelo De La Torre, yo y no recuerdo más, y empezó a gritarnos y amenazarnos con que nos iba a matar a todos y a golpearnos. Una terrible bofetada le dio a Adrián de Rosa, sin ton ni son sin que hubiese ningún motivo…"*.

A su turno, Carlos Alberto Corbella (detenido el 29 de junio de 1976), manifestó que estuvo con Adrián De Rosa en el Servicio de Informaciones.

Alfredo Vivono (detenido el 23 de junio de 1976) manifestó: *"En estos días que, no sé cuántos son, escucho entre las sesiones de tortura que yo padecía, también las de otras personas detenidas ahí: Esteban Mariño, Jorge Palombo, Adrián de Rosa, Carlos Martín, la familia Ferrari que eran dos señores mayores y un hijo de ellos que no superaba los 16 años, Patricia Antelo y Virginia Molina que tenía 17 años de edad"*.

En conclusión, tenemos por probado que Adrián Héctor De Rosa fue privado ilegítimamente de su libertad el día 24 de junio de 1976 y conducido al Servicio de Informaciones, donde fue salvajemente torturado. El 19 de julio de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad y, el 9 de setiembre de ése mismo año, fue trasladado al penal de Coronda. El 21 de setiembre de 1978 recuperó su libertad.

**HERIBERTO EDUARDO PICCINELLI**

En primer término, cabe destacar que Heriberto Eduardo Piccinelli falleció el 30 de enero de 1996, conforme Acta 418 C. Tomo 2 Folio 118, Santa Fe (conf. Informe

Cetrac reservado en Secretaría).

De la denuncia realizada por Heriberto Eduardo Piccinelli ante la CONADEP (Legajo 8003) el 31 de junio de 1984 (obrante a fs. 6067/68 –cuerpo 30- y fs. 1 a 1 vta.), y de la declaración testimonial brindada en el marco de la causa iniciada ante el Juzgado de Instrucción Militar Nro. 56, caratulada *"PICCINELLI, Heriberto s/ privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales"* (fs. 9 a 12), incorporadas por lectura al debate, surge que el nombrado fue detenido, por personal militar, de su domicilio (Garay Nro. 376 de Rosario) el 25 de junio de 1976 y conducido al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario.

Sostuvo que en informaciones estuvo primero en una sala donde había un escritorio y un hombre que tomaba nota, luego fue conducido al Sótano. Allí, permaneció hasta el 19 de julio de 1976 fecha en la cual fue remitido a la Unidad Nro. 3 de Rosario (U.3), recuperando su libertad el día 2 de agosto de 1976.

En dichas actuaciones refirió que mientras estaba en el Sótano, escuchó los apellidos Gollán y Ferrari, y que no obstante tener los ojos vendados, pudo inferir que en ese lugar había muchas personas, unos sesenta hombres aproximadamente. También recordó haber visto al portero de la Facultad de Filosofía y Letras y a Galvasanini, un estudiante de arquitectura. Rememoró cómo temblaban las paredes, cuando los cuerpos eran arrojados contra ellas.

De entre las personas que tenían el mando en dicho lugar, nombró a Saichuk (con quién habló varias veces); a la "Pirincha"; "Juan"; el "Cura" y a "Menguele" LO FIEGO.

Por último, declaró que a mediados de julio, fueron trasladados aproximadamente 10 o 12 hombres a la cárcel de encausados de Rosario, donde permaneció hasta el 2 de agosto de 1976, fecha en que recuperó su libertad. A la fecha de los hechos tenía 49 años y era Delegado del Sindicato de Viajantes.

USO OFICIAL

Lo dicho se encuentra corroborado por los informes de la División Informaciones de la URII de fs. 6487/88 y fs. 7587/88, de los cuales surge que Heriberto Piccinelli fue detenido por personal militar del Comando del II Cuerpo de Ejército el 25.06.1976 en oportunidad de ser allanado su domicilio de calle Garay Nro. 376 y que permaneció alojado en dicha División, hasta el 19/07/1976 fecha en que fue remitido a la Unidad Carcelaria Nro. 3 de Rosario.

Asimismo, en el Expte. N° 337393 Ley 24.043 (sobre 36) obra agregado una copia del certificado emitido por la División Informaciones de la URII de fecha 2 de agosto de 1976, firmado por Raúl Haroldo Guzmán, en el cual consta que Piccinelli estuvo detenido desde el día 25.6.76 hasta el 2.8.76 en averiguación de antecedentes a disposición del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, recuperando su libertad, por no existir méritos para continuar su detención.

De la copia LE Nro. 41 de fecha 3 de agosto de 1976 (Alcaidía Central, foja 106/107) del Instituto de Detención Unidad Nro. 3 de Rosario, surge que 25 internos –entre ellos Piccinelli- fueron recibidos en dicha dependencia, el día 19 de julio de 1976 (copias del LMG de Alcaidía central -sobre 65- y también informe de la División Informaciones de la URII de fs. 7587/88).

Si bien de las declaraciones prestadas por Piccinelli ante la CONADEP, surge como fecha de detención el 25 de julio de 1976, ello es erróneo, por cuanto de los informes de la División Informaciones surge que la fecha de detención es el 25 de junio de 1976, fecha que se encuentra corroborada por la documental proveniente de la Unidad Nro. 3 de Rosario, que registra como fecha de ingreso de Piccinelli, a dicho Instituto, el 19 de julio de 1976. Además, del expediente indemnizatorio surge que se le otorgó el beneficio por treinta y nueve días de detención. Todo lo dicho es concluyente a la hora de demostrar, que el desacierto en cuanto a la fecha de detención, obedece a un simple error material.

Por todo ello, ha quedado demostrado que

Heriberto Eduardo Piccinelli fue privado ilegítimamente de su libertad el día 25 de junio de 1976 y conducido al Servicio de Informaciones. Allí permaneció hasta el día 19 de julio de ese mismo año, fecha en que fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario, obteniendo su libertad el día 2 de agosto de 1976.

**MARCELO MARIO DE LA TORRE**

Durante la audiencia de debate declaró que en el mes de setiembre del año 1975 fue detenido –e inmediatamente liberado- junto a Daniel Lauría y José Luis Berra, todos miembros de la Unión de Estudiantes Secundarios en ese entonces. Que a partir de ese momento empezó una serie de recorridos por distintos domicilios, hasta que en el mes de febrero de 1976 fueron a buscarlo a su casa y él mismo dijo que no estaba, negando su identidad.

Relató que debió permanecer oculto hasta el día 28 de junio de 1976, fecha en que finalmente se presentó espontáneamente en el Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, acompañado de sus padres y su tío; tenía 17 años. Afirmó que tomó tal decisión en virtud de los asesinatos de sus amigos Eduardo Pérez y “La Carlota”, y que además, la mayoría de ellos se encontraban detenidos o desaparecidos.

Dijo que en el Comando permaneció una semana, que fue interrogado y llevado –encapuchado- al Servicio de Informaciones, donde se encontró con algunos compañeros que militaban con él en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y que allí estuvo hasta pasado agosto, mes y medio o más, siendo luego trasladado a la cárcel de Rosario, donde por primera vez, tomó contacto con sus padres. Declaró que cuando salió del segundo cuerpo fue vendado y nunca más le sacaron la venda.

Expresó que estuvo presente mientras torturaban a Patricia Antelo, y que vio a Jorge Palombo y a Chiartano muy deteriorados por las torturas y los golpes sufridos. Textualmente dijo: “*nunca pensé que los seres humanos podían llegar a ese nivel de degradación*”. Recordó que en la planta alta del Servicio de Informaciones estuvo con Mario Luraschi y con su esposa, Celia Valdez de Luraschi.

USO OFICIAL

Que a Félix Manuel López (Ronco López) se lo encontró en el Tribunal Militar, y que Hugo Méndez y Laura Torresetti, ya estaban en el Servicio de Informaciones cuando él llegó. Supo en uno de los traslados que Pérez Rizzo y Píccolo, estuvieron también en el Sótano del Servicio de Informaciones, igual que José Luis Berra.

Refirió que en el Batallón 121 fue juzgado por un Tribunal Militar junto a Segarra y a Patricia Antelo siendo todos menores y civiles.

Que pudo confirmar quiénes eran SCORTECHINI o "Archi", MARCOTE o el "Cura" y LO FIEGO o el "Ciego" a partir de los sucesivos traslados a estos pseudos tribunales donde los juzgaron, que además cuando los llevaron a la cárcel de Coronda debían dar sus nombres, que primero conoció sus apodos y luego los asoció con sus apellidos.

En lo atinente a LO FIEGO, refirió que era *"el torturador principal, la última puerta del infierno, a quién sus propios colegas lo ponían como antesala final si no daban los datos que pretendían"*.

Culminó su relato manifestando que al menos en cuatro oportunidades fue trasladado al Servicio de Informaciones, siempre con visión obstruida y en el piso del auto o en el baúl, una de ellas en la primavera de 1977 y la otra que recuerda, en 1978 por una apelación. Señaló que "Archi" SCORTECHINI, fue quién estuvo a cargo del primero de los traslados, y que tiempo después, gracias a su hermana, pudo recordar que lo conocía de la Asociación Cristiana de Jóvenes.

En efecto, y coincidentemente con lo relatado por De la Torre, Mario Roberto Luraschi (detenido el 1 de julio de 1976) al ser interrogado en la audiencia de debate acerca de las víctimas con las que compartió cautiverio sostuvo: "*Recuerdo a Corbella, Jorgito de la Rosa, Jorge Palombo, Marcelo de la Torre y a Chiartano*".

Patricia Antelo (detenida el 23 de junio de 1976) declaró: *"Recuerdo a Marcelo de la Torre visto en informaciones y también a Nicolás Segarra; a los tres nos*

*hicieron un consejo de guerra*".

Hugo Méndez (detenido el 13 de mayo de 1976) recordó haber visto en el Servicio de Informaciones a Marcelo de la Torre (también a Alfredo Vivono, José Luis Berra, Esteban Mariño, José Aloisio, Julio Rayón y su esposa), aunque expresó no recordar si tenía signos físicos de tortura. En virtud de lo manifestado, se le exhibió una denuncia que realizara el nombrado -obrante a fs. 6256 vta. de autos- en la cual había declarado, en su oportunidad, que vio a Marcelo de la Torre en el Servicio de Informaciones visiblemente torturado.

Jorge Raúl Palombo (detenido el 30 de junio de 1976) refirió respecto de sus compañeros de cautiverio: "*Otro era Marcelo de la Torre, el mosquito, con el cual estuvimos los siete días en ese lugar que llamaban la parrilla*" … "*Una madrugada estábamos durmiendo en el suelo sin colchones, los más chicos, bajó Guzmán acompañado de otra persona y nos hizo formar a Adrián De Rosa, Serravalle, Marcelo De La Torre, yo y no recuerdo más, y empezó a gritarnos y amenazarnos con que nos iba a matar a todos y a golpearnos. Una terrible bofetada le dio a Adrián de Rosa, sin ton ni son sin que hubiese ningún motivo*".

Félix Manuel López (detenido el 13 de agosto de 1976) durante la audiencia refirió: *"Me hicieron un consejo de guerra a mí solo y me traen con De la Torre y Segarra; me fueron a buscar civiles, sin vendas, y no sé quiénes eran."* Dijo también que a De la Torre lo vio en Coronda, y que pese a que estaban en distintos pabellones, fueron llevados juntos a Jefatura el día del Consejo de Guerra.

Asimismo, Juan Carlos Ramos (detenido el 1 de diciembre de 1976) declaró: "*fui llevado hasta el Servicio de Informaciones, en ese lugar comencé a escuchar que había sido detenido Marcelo de la Torre, el "Mosquito" a quien encontré en Coronda".*

De la documental incorporada a la causa surge que Marcelo Mario De La Torre fue puesto a disposición

USO OFICIAL

del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto Nro. 1704/76 del 13 de agosto de 1976 cesando dicha medida el 18 de julio de 1978 conforme decreto Nro. 1617/78. Que en fecha 3 de julio de 1976 fue remitido por personal militar a la División Informaciones de la URII, el 19 de julio de ese mismo año fue trasladado al Instituto de Detención Nro. 3 de Rosario (LE Nro. 41 Alcaidía Central, fs. 106/107) y, el 9 de setiembre, a la Unidad 1 de Coronda.

Del Legajo de la Unidad Penitenciaria de Coronda, correspondiente a De la Torre, que obra reservado en Secretaría, surge que fue trasladado desde Coronda en varias oportunidades al Servicio de Informaciones por personal de División Informaciones conforme lo ordenado por el Comando del Segundo Cuerpo del Ejercito II (en fecha 29 de julio de 1977 –junto con Félix Manuel López y Nicolás Segarra- y reintegrados el 9 de agosto de 1977, en fecha 10 de abril de 1978 –junto con Nicolás Segarra- y reintegrados el 18 de abril de 1978, el 14 de setiembre de 1978 –junto con Segarra- y reintegrados el 27 de noviembre de 1978).

El 23 de abril de 1979, también fue trasladado para ser notificado de la sentencia de fecha 30.11.78 dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1, por la cual se lo condenó a la pena de 8 años de reclusión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

El 29 de agosto de 1979 fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata (ver informes División Informaciones de fs. 1204, fs. 4763/65 –de fecha 12.05.86-, fs. 4859/4861 –de fecha 26.05.86-, Decretos PEN fs. 6114/16 y 6739/40, Informe fs. 7020/23, Copias Legajo de Marcelo De La Torre de U.1 Coronda).

Cabe subrayar que el informe de la División Informaciones –de fecha 16 de marzo de 1984- obrante a fs. 1204, da cuenta de las actividades que efectuaba De la Torre como militante de la Unión de Estudiantes Secundarios y se consigna también que pertenecía a la agrupación “Montoneros”; menciona su detención en el año 1974. Asimismo, en el Juzgado

Federal Nro. 1 de Rosario tramitó la causa caratulada “De La Torre, Marcelo Mario y otros s/ ley 20840”, Expte. nro. 30.665, iniciado el 3.11.78, que fuera archivado con el nro. 41896 bis Serie A (fs. 5889/90, cuerpo 29).

Es importante además, poner de resalto que en el año 1984 Marcelo Mario de la Torre, practicó un reconocimiento del Servicio de Informaciones y un reconocimiento en rueda de personas, en el cual reconoció a José Rubén LO FIEGO (croquis de fs. 459/461 y fs. 576 vta.). Realizó también una denuncia ante la Justicia Provincial el día 3 de febrero de 1984, que resulta en un todo coincidente con lo declarado durante la audiencia (agregada a fs. 1053/1054). Su fecha de detención también encuentra respaldo en el Expte. nro. 336588, Ley 24.043, en el cual le otorgan el beneficio por 2370 días de detención (sobre 34). Recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1982.

Por todo lo expuesto, es que tenemos por probado que Marcelo Mario De la Torre fue privado ilegítimamente de su libertad el día 28 de junio de 1976; alojado primero en el Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, y luego, a partir del 3 de julio, en el Servicio de Informaciones hasta el día 19 de julio en que fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario. En fecha 9 de setiembre de ése mismo año fue trasladado al penal de Coronda. Recuperó su libertad el día 24 de diciembre de 1982.

**CARLOS ALBERTO CORBELLA.**

Según lo declarado por Carlos Alberto Corbella durante la audiencia de debate, el 29 de junio de 1976 fue detenido por un grupo de cuatro civiles apoyado por la policía de la provincia; trabajaba en la oficina de presupuesto de la Municipalidad de Rosario, de allí se lo llevaron, lo introdujeron en un Falcon y lo fueron golpeando todo el trayecto hasta el Servicio de Informaciones de Jefatura. Recordó que en ese ínterin, le preguntaban por el paradero de Analía Minetti y Juan Carlos Bustos que también eran empleados municipales. Tenía 29 años a la fecha de los hechos.

USO OFICIAL

Lo expuesto, se encuentra corroborado con lo ya declarado por el testigo –en cuanto a las circunstancias de su detención- ante la Fiscalía, el 10 de abril de 1984 (obrante a fs. 1971/3); por el contenido de los Informes de la División Judiciales de la URII de fecha 29 de junio de 1976, comunicando el procedimiento de detención de Corbella (fs. 6464 y 6498 -Cuerpo 32- firmados por el Jefe de la División, Comisario Juan José Saichuk, la última de ellas de fecha 29.06.76) y lo expuesto en el Legajo CONADEP N° 6932 (obra declaración realizada ante la APDH el día 23.05.84). De igual modo, testimonia lo dicho en cuanto a su fecha de detención, el reconocimiento del beneficio indemnizatorio previsto en la Ley 24.043 (expediente nro. 345035 -sobre 34-).

Asimismo, por el informe de fs. 6464 del cuerpo antes referido, del cual surge que en fecha 19 de julio de 1976, Corbella fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario. El 30 de julio mediante Decreto Nro. 1589/76 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 6108/10 –cuerpo 30-).

Relató además, que en el Servicio de Informaciones lo subieron a un entrepiso que ellos denominaban la Favela y que luego de una semana lo fueron a buscar para llevarlo a la sala de torturas. Allí, le aplicaron picana por todo el cuerpo, también lo levantaron con un aparejo -quedando cabeza abajo- y lo golpearon en el pecho y en el estómago.

Textualmente dijo: *"…que la sesión de tortura la dirigía el "Mudo" que según supe, era Guzmán Alfaro y la ejecución concreta la hacía el "Ciego" o "Dr. Menguele, LO FIEGO, también había un médico que de tanto en tanto me auscultaba para ver si podía continuar o no".*

Mencionó que a pesar de estar todos vendados, pudo ver al "Cura" MARCOTE que a veces subía a la Favela y les hacía sacar las vendas porque les decía que no tenía problema de que lo vieran.

Refirió también, que cuando estaba en libertad, tomó conocimiento de que a quien llamaban "Rommel",

era en realidad Ibarra. Otros apodos que recordó fueron “Marcelo”, “Juan”, “Kunfito”, la “Pirincha” y “Archi”. Indicó que el Servicio de Informaciones en ese momento estaba a cargo del “Gato” Saichuk; el segundo era el “Mudo” Guzmán Alfaro; y que el “Ciego” LO FIEGO y el que se autodenominaba “Rommel”, tenían mucha relevancia.

Sostuvo que él conocía y escuchaba los apodos, que luego pudo relacionarlos con los apellidos a partir de la información que intercambiaba con los otros detenidos.

Estando en la Favela, contó que un día llegó el “Correntino” Galeano, que estaba muy golpeado, destrozado, que no podía comer y le salía sangre por la nariz y la boca. Que también estaban Juan Carlos Bertone, Gottig, Agüero, el “Cura” Néstor García, Seminara, Rubén Milberg, Adrián de Rosa, Mario Luraschi, Jorge Ugolini y Baravalle.

Agregó que aproximadamente el 20 de julio los llevaron a la cárcel de encausados, a la Redonda, que estaba a cargo de Gendarmería. Que allí, compartió la celda con el “Correntino” Galeano a quien un día lo fueron a buscar, se lo llevaron, y no se supo nada más de él. Dijo que todos los que fueron trasladados en esa oportunidad estaban en condiciones lamentables.

En forma coincidente con lo relatado por otros testigos-víctimas (Juan Pablo Bustamante, Félix Manuel López, Esteban Rodolfo Mariño y Alfredo Vivono, entre otros) apuntó que, alrededor del día 9 de septiembre fueron llevados a la cárcel de Coronda. Recordó el día en que se llevaron a Daniel Gorosito (que había sido trasladado junto con él desde la cárcel de encausados), en el mes de octubre, y refirió que, al igual que en el caso del “Correntino Galeano”, se lo llevaron para matarlo.

Respaldan sus dichos respecto del referido traslado, el Informe del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe, Instituto Correccional Modelo (U.1) Coronda, dando cuenta que Corbella ingresó a ese penal el 9 de septiembre de 1976 (fs. 6227/8, cuerpo 31 y Anexo 1 fs. 6215).

USO OFICIAL

Señaló que en el mes de abril de 1979 fue trasladado a la cárcel de Caseros, y luego de dos semanas, a la de La Plata, desde donde obtuvo su libertad –bajo el régimen de libertad vigilada- el día 7 de julio de 1979 (Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 871/79 e informe de la División Informaciones URII obrante a fs. 6464 del Cuerpo 32). El 9 de enero de 1980 obtuvo su libertad en forma definitiva (Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 076/80).

En la audiencia afirmó durante su testimonio que a la época de los hechos que se investigan pertenecía a la Juventud Trabajadora Peronista.

Surge del informe de la División Informaciones de la URII de fecha 15 de diciembre de 1986 -en virtud de un oficio N° 19/86 del 24.11.86 librado por Cámara Federal de Apelaciones de Rosario- que en fecha 19 de agosto de 1976 se inició el sumario N° 1715/76 por infracción a la ley 21.264 siendo imputado Carlos Alberto Corbella (fs. 6450 del Cuerpo 32). En el expediente nro. 30757 caratulado "Corbella, Carlos Alberto s/ Inf. Ley 20.840" iniciado el día 27 de diciembre de 1978, obran Resoluciones Nro. 208 y 180 (del 23.07.80 y del 28.07.82) en las que se dictan el sobreseimiento provisional y luego el definitivo de Carlos Alberto Corbella.

Mario Luraschi (detenido el 1 de julio de 1976) declaró durante la audiencia: "*Recuerdo a Corbella, Palombo, De La Rosa, De La Torre y a Chiartano*".

A su turno, Alberto Chiartano (detenido el 1 de julio de 1976) refirió: "*Recuerdo a Corbella porque estuvo conmigo le decíamos el "Bocha", fue en la U.3*".

Jorge Ugolini (detenido el 16 de julio de 1976) al prestar su testimonio expresó: "*Sé que estaba De La Torre porque mi hermano hablaba con el padre y me contaba las visitas, no me acuerdo. De Corbella me acuerdo perfectamente, estaba muy golpeado. Había dos hermanos Gollán, al más grande lo liberaron primero".*

Jorge Raúl Palombo (detenido el 30 de junio de 1976) realizó el siguiente relato: "… *El 19 de julio dijeron*

*que nos iban a trasladar, era de noche, nos llevaron, juntamos las pocas pertenencias, nos subieron a un carro de la policía algo parecido a un celular, éramos muchísimos estábamos apretados estaba Rubén Milberg que era pelado… Eduardo Seminara estaba prácticamente desnudo porque la única ropa que tenía fue la del batallón, se la arrancaron, estaba Ortiz y Pedro Galeano destrozado; Luraschi y familiares, estábamos totalmente apretados sin poder respirar… Fuimos llevados a la cárcel de Rosario, nos recibieron los médicos del penal que constataron el nivel de torturas que teníamos todos. Nos revisaron a Raúl Chiartano, Eduardo Seminara, Bertone, Milberg, Gotick, al correntino Pedro Galeano a quien no quisieron recibirlo por el estado en que estaba, Carlos Corbella…*".

En forma coincidente con todo lo expuesto, Eduardo Seminara (detenido el 13 de julio de 1976) durante la audiencia de debate recordó la presencia de Corbella en el Servicio de Informaciones, de este modo: "*…Para la foto para el prontuario como estaba desnudo, otro detenido, Carlos Corbella, me presta su camisa…*", "*…Fui trasladado a la U3 en un celular a cargo de personal policial y recuerdo haber ido con Carlos Corbella, Raúl Milberg y yo; a ellos los conocí allí…*".

Por las razones dadas, es que tenemos por probado que el día 29 de junio de 1976 fue privado ilegítimamente de su libertad Carlos Alberto Corbella. Lo condujeron al Servicio de Informaciones donde fue cruelmente torturado. El día 19 de julio de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario y, en el mes de setiembre de ése mismo año, al penal de Coronda. Recuperó su libertad el día 9 de enero de 1980.

**JOSEFINA BEATRIZ ILEANA BREBBIA y ALEJANDRO VICTOR STANCANELLI**

En relación al testimonio de Josefina Beatriz Ileana Brebbia, víctima en esta causa, cabe decir que fue desistida como testigo por las partes (audiencia del 14.06.11), no incorporándose por lectura ningún otro testimonio, atento carecer de los mismos. Josefina Brebbia no

USO OFICIAL

declaró en ninguna instancia, ni ante ningún organismo y no posee legajo de CONADEP.

No obstante lo expuesto, y atento lo declarado –entre otros- por Rafael Augusto Stancanelli, (hermano de Alejandro, novio de Josefina Brebbia a la época de los hechos aquí investigados), sumado ello a la documental que obra en relación a la nombrada, ha sido posible reconstruir los hechos que se relacionan con su detención.

Del testimonio antes referido y de lo expuesto en los informes confeccionados por la División Informaciones de la URII, surge que Josefina Brebbia fue detenida el 1 de julio de 1976 por personal policial de esa dependencia y conducida a la misma, en ocasión de los controles realizados en la intersección de las calles San Juan y Rodríguez. Allí, consta que Brebbia con el nombre de guerra “Laly”, y la jerarquía sediciosa de “activista de base” militaba en la organización terrorista “Montoneros” y que se le iniciaron actuaciones sumarias por infracción a la ley nacional 21.264, quedando a disposición del Segundo Cuerpo del Ejército (fs. 6493 y 6549 -Anexo 1- ambos del cuerpo 32 relativo éste último a los antecedentes de la detenida).

Con posterioridad, el 20 de julio de 1976, fue trasladada a la Alcaidía (según Informe de la URII fs. 832 –cuerpo 4- de fecha 12 de enero de 1984 y copia del Libro Memorándum de Guardia N° 34, fs. 25 vta. y 2 fs. 106, proveniente del Archivo Gral.) y luego, el 15 de noviembre de ese mismo año, a la Unidad 2 de Devoto (copia Libro Memorando de Guardia N° 39 fs. 174). El 23 de diciembre de 1976 recuperó su libertad (Informe URII de fs. 6493). Tenía 18 años a la fecha de su detención.

Rafael Stancanelli, relató en la audiencia de debate que su hermano Alejandro Víctor Stancanelli, fue asesinado el 1 de julio de 1976 y que él se enteró al día siguiente, por la televisión, y enseguida se tomó un colectivo y se vino para Rosario. Lo expuesto resultó coincidente con su declaración prestada el 10 de enero de 1984 ante el Juzgado de

Instrucción 3ª Nominación de nuestra ciudad (fs. 817/8 –cuerpo 4).

Lo narrado se corrobora con el certificado de defunción obrante a fs. 852/3, copia del Libro de Guardia de la UR II de fs. 836/39, informe de la División Informaciones de fs. 846 de fecha 23 de enero de 1984 y recorte periodístico -sobre estos hechos- de fs. 822, todo lo cual, da cuenta de la muerte de Stancanelli en un enfrentamiento con fuerzas legales; (en todos los casos, del Cuerpo 4). A fs. 851 obra el certificado de defunción de Alejandro Víctor Stancanelli, donde se consigna como causa: *muerte violenta.*

Dijo que tenía 21 años cuando lo mataron, que su mamá y su papá fallecieron por eso. Relató que conocía a los compañeros de militancia de su hermano, eran del San José, entre ellos nombró a uno que le decían “Tu Sam”, su apellido era Brunatto.

Recordó que su hermano salía con Josefina Brebbia, hija de un capitán de fragata que fue secuestrada el mismo día que mataron a su hermano, que ella le relató cómo fueron los hechos. Le dijo que estaba esperando a Alejandro en calle San Luis y Oroño y vio al gordo “Tu Sam” (con peluca) que le grita desde un auto, que luego la meten en la parte de atrás y le preguntan con vehemencia y violencia por el “Pato”, aclara que así le decían a su hermano, su papá y los jugadores de rugby; a él le decían “Patito”.

Josefina le dijo que dieron varias vueltas, hasta que escuchó frenadas, mucha violencia y disparos. Que luego la llevaron al Servicio de Inteligencia donde la torturaron.

Dijo que él tomó conocimiento de la participación de “Tu Sam” por Josefina y por otros compañeros.

Rememoró que en el mes de enero de 1984 declaró ante los Tribunales. Dijo que su papá le comentó que al día siguiente de ir a la morgue a ver el cuerpo de Alejandro, se presentaron en su casa Guzmán Alfaro con “Chiquito” y el “Flaco” y le habían dicho que tuvieron que matarlo porque los había atacado, que era un dirigente montonero. Indicó que el

USO OFICIAL

día del asesinato de su hermano, presenciaron lo ocurrido Clelia Righi, el “Colorado” Macaferri, Gonzalo Barrios y Carlos Cassinerio. Que ese día su hermano salía de trabajar, tenía una cartera con el sueldo que acababa de cobrar. Estaba buscando trabajo, estudiaba ingeniería electrónica.

Víctor Augusto Stancanelli, padre de la víctima, cuya declaración fue incorporada por lectura (obrante a fs. 820 a 821), relató que tomó conocimiento de la muerte de su hijo por medio de la televisión, en un aparente enfrentamiento con la policía. Que por tal motivo, se dirigió a la Jefatura, desde donde lo mandaron a la morgue de la Asistencia Pública, y allí reconoció el cuerpo de su hijo.

De manera concordante con lo dicho por su otro hijo, Rafael, relató que el día tres, en horas de la madrugada, Guzmán Alfaro junto con otros dos hombres, fueron a su casa y le manifestaron que habían matado a su hijo en un enfrentamiento, ya que éste los había atacado con una pistola marca Beretta. Le dijeron además, que su hijo era jefe montonero.

Agregó que dos días después del entierro de su hijo, se dirigió a Jefatura donde le entregaron sus elementos personales y, entre ellos, le mostraron un arma que le dijeron era la que portaba Alejandro al momento del homicidio. Dijo que el arma era un revolver Smith and Wesson con las cachas rotas, no una Beretta como le habían asegurado.

Por último, sostuvo que concurrió dos veces más a la Jefatura, hasta que logró hablar con Guzmán Alfaro, quién ante la insistencia por su pedido de explicaciones lo acompañó a un sector en un primer piso, y le mostró un lugar donde había aproximadamente 15 cadáveres que colgaban del techo por los tobillos y le dijo: *"mejor viejo meta violín en bolsa y váyase de acá sino algo de esto le puede pasar"*.

Clelia Righi de Pagnuco, quien como refiriera Rafael Stancanelli, fue testigo presencial de la muerte de Alejandro, refirió –al declarar en la audiencia de debate- que lo conocía a éste del club donde ella entrenaba hockey y él rugby. Recordó que el día de su muerte, ella se

encontraba esperando el colectivo frente al Colegio Misericordia, escuchó tiros y lo vio a Alejandro corriendo hacia Alvear, rengueando, y detrás de él iban personas disparando tiros. Que luego vio como Alejandro se caía al piso frente a una casa antes de llegar a calle Alvear, y como le tiraban un arma encima.

Refirió que cuando al día siguiente leyó la noticia de la muerte de Alejandro en el diario “La Capital”, sintió una gran indignación. Allí se mencionaba que había sido un enfrentamiento, y que éste portaba un arma, circunstancia que ella comprobó que no era cierta.

Celia Raquel Valdez de Luraschi (detenida el 1 de julio de 1976), refirió en su declaración haber visto a Josefina Brebbia en el Sótano del Servicio de Informaciones.

A su vez, Laura Torresetti (detenida el 13 de mayo de 1976) declaró en la audiencia que fueron trasladas juntas a Devoto; Cristina Rinaldi, Liliana Gómez, Laura Ferrer Varela, Marita Vitulo, Ana Calvo, Josefina Brebbia, Stronceda, Susana Fernández, Silvia Silvestre, Wenda Losquen, Laura Aderné, Laura Bera, Elena Riso, Haydeé Guasi, Margarita Fasio, Liliana Gómez, Lilian Cobal, Liliana Paz, Olga Cunfian, María Elena Bayola, María Rosa Cardoso y Estela Temis, de las que recordaba.

Patricia Antelo (detenida el 23 de junio de 1976), también mencionó haber estado en el Servicio de Informaciones, concretamente en la Favela, con Josefina Brebbia y María Virginia Molina. De manera análoga, María Virginia Molina (detenida el 23 de junio de 1976) declaró que estuvo en el entrepiso con Josefina Brebbia y Patricia Antelo.

También Liliana María Gómez de Dobry (detenida el 9 de julio de 1976) recordó haber visto en el Servicio de Informaciones a Josefina Brebbia, Marita Albornoz, Patricia Antelo, María Virginia Molina y Diana Comino.

Cristina Laura Rinaldi (detenida el 21 de julio de 1976) corrobora con su testimonio, que Josefina Brebbia estuvo en Devoto junto con Mercedes González (hermana de Rut González), Cecilia Gómez, Cristina Magnani, Estela

USO OFICIAL

Temis, Susana Dora Fernández, Mónica Barrios, María Victoria Espronsea, Patricia Antelo, Ana Dorné, Laura Vera, Juana Lagos, y Elena Rizzo.

Beatriz Elvira Belletti (detenida el 14 de setiembre de 1976) declaró que en la Alcaidía, la segunda vez que estuvo, vio a las hermanas Julieta y Laurita Hanono, Esther Fernández, Irma Canteloro y Josefina Brebbia.

A fs. 6729/65 (cuerpo 33) obran en relación a Josefina Brebbia, copia de los decretos nro. 1589, de arresto, de fecha 30 de julio de 1976 (también a fs. 6108/10, Cuerpo 30) y nro. 3347, de cese del mismo, de fecha 22 de diciembre de 1976 (sobre 39). En el sobre 34 obra el Expte. nro. 331044, en virtud del cual, le otorgaron el beneficio indemnizatorio previsto en la ley 24.043 (fs. 21).

Por lo expuesto, ha quedado demostrado que Josefina Ileana Brebbia fue privada ilegítimamente de su libertad el día 1 de julio de 1976, fecha en que también fue asesinado su novio Alejandro Víctor Stancanelli por personal policial de la Unidad Regional II. De la documental antes indicada, surge que la nombrada fue conducida al Servicio de Informaciones, permaneciendo en dicha dependencia hasta el 20 de julio de 1976, fecha en que fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres, y de allí, el 15 de noviembre de ése mismo año, al penal de Devoto. El 23 de diciembre de 1976, recuperó su libertad.

**RAÚL ALBERTO CHIARTANO**

Al declarar en la audiencia manifestó que fue secuestrado por la tarde, en la vía pública, en Mendoza y Pueyrredón el l de julio de 1976. Indicó que en ésa época, tenía 24 años, era universitario y docente, y militaba en la juventud peronista.

Relató que le gritaron, le apuntaron con armas de fuego y lo subieron –vendado- a la parte trasera de un vehículo. Luego descendieron en un edificio que después supo que era la Jefatura de Policía; subieron unas escaleras con él alzado y lo dejaron en una habitación, allí comenzaron a interrogarlo y a pegarle.

Dijo que en el interrogatorio la voz cantante la tenía una persona a la que le decían el “Ciego”, que también escuchó a otro que le decían el “Cura” y a un tal “Camilo”. Que le tiraron agua fría y lo torturaron con la picana en todo el cuerpo, le hicieron también el submarino (lo ponían vertical boca abajo y lo metían en un fuentón con agua) y el teléfono (golpes simultáneos en el oído); que por esto último hoy tiene hipoacusia. Contó que tenía las costillas quebradas (y que por eso le pegaban ahí), que no podía moverse por sus propios medios, motivo por el cual lo llevaban arrastrando, que cuando perdía el conocimiento el “Ciego” paraba la sesión, porque decía tener conocimientos de medicina, y después, una vez que lo recuperaba, continuaba.

Recordó que esa noche lo dejaron en una habitación sólo y al día siguiente repitieron la misma sesión de tortura, que en ésa oportunidad apareció la “Pirincha”; que tomaba nota a máquina de las preguntas y respuestas. Otros apodos que escuchó fueron “Kunfu”, “Kunfito”, “Juan” y “Jorge”. Declaró que una tarde le tomaron declaración a una chica que le decían “Tati” que era la novia de un muchacho que le decían el “Correntino”, en la Unidad 3 se enteró que su apellido era Galeano. Refirió que con esta persona había un ensañamiento particular, que fue muy torturado.

Mencionó que cuatro o cinco días después lo pasaron a un lugar debajo de una escalera, que hacia abajo estaba el Sótano y hacia arriba el entrepiso que se conoce como la Favela. Que en éste último lugar, estuvo tres o cuatro días solo, cada tanto lo sacaban para interrogarlo y torturarlo. Refirió que estando allí, vio pasar a la esposa del contador Milberg (estaba embarazada y le golpeaban la panza) y a Seminara -“Vado”- (a quién después encontró nuevamente en la Unidad 3).

Expresó que luego lo llevaron vendado a la Favela (el entrepiso), que ahí estuvo cuatro o cinco días más, y que no obstante las vendas, pudo ver otra vez a Galeano en un estado lamentable, devolvía todo lo que comía.

Narró que un día lo llevaron a la oficina

USO OFICIAL

de Saichuk, le quitaron la venda y le permitieron ver a su papá, previo amenazarlo de no contar nada. Luego de eso lo bajaron al Sótano, ya sin vendas. También recordó haber visto a Palombo.

Declaró que más tarde lo trasladaron a la Unidad 3, ahí vio a Corbella (“Bocha”), a un chico Mondelli, Gottig, su compañero de celda Sanfañini, a Palombo y a Mario Luraschi. Que también trasladaron a Galeano, a quien un día se lo llevaron para atenderlo -porque estaba muy mal- y no lo volvieron a ver nunca más. Que luego salió en las noticias que había muerto cuando intentaba fugarse, lo cual refirió que era físicamente imposible, por su lamentable estado de salud.

A fines de septiembre señaló que lo trasladaron a Coronda y que en el mismo pabellón que él, estaba Gorosito, a quién también un día lo sacaron y no lo vieron más, enterándose después que había muerto en un “enfrentamiento”.

Quiso el testigo referir al destino de dos compañeros suyos; Fernando Abasto y “Tito” Duarte. Contó que el día de su secuestro se encontró con Duarte, que le dijo que se iba a encontrar con Abasto, y al rato escuchó los tiros (esquina de San Martín y Pellegrini), por ello, porque supo que lo habían matado dio su nombre cuando lo interrogaban sobre su nexo. Que cuando el “Ciego” escuchó el nombre, dijo que no había problema, porque ya lo habían matado. Respecto de Fernando Abasto, supone que también lo mataron.

Manifestó que tomó conocimiento de los nombres que se correspondían con los distintos apodos, recién cuando salió en libertad y concurrió a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

Al declarar durante la audiencia Marcelo de la Torre (detenido el 28.06.76) refirió lo siguiente: *“El caso más tremendo para mí fue el de Chiartano porque estaba sin movimiento por las torturas sufridas, yo trataba de ayudarlo con movimientos en sus manos y pies”*.

De manera coincidente a lo relatado por el testigo, Mario Luraschi (detenido el 1.07.76) declaró: *“Recuerdo a Corbella, Palombo, De La Rosa, De La Torre y a*

*Chiartano*".

Jorge Raúl Palombo (detenido el 30.06.76) expresó: "*No sé si el 30 de junio o al día siguiente detuvieron a otra persona que se llamaba Raúl Chiartano, "Pica", al cual le pegaron mucho durante muchas horas…*", "*…El 19 de julio dijeron que nos iban a trasladar, era de noche, nos llevaron, juntamos las pocas pertenencias, nos subieron a un carro de la policía algo parecido a un celular, éramos muchísimos estábamos apretados estaba Rubén Milberg que era pelado… Eduardo Seminara estaba prácticamente desnudo porque la única ropa que tenía fue la del batallón, se la arrancaron, estaba Ortiz y Pedro Galeano destrozado; Luraschi y familiares, estábamos totalmente apretados sin poder respirar… Fuimos llevados a la cárcel de Rosario, nos recibieron los médicos del penal que constataron el nivel de torturas que teníamos todos. Nos revisaron a Raúl Chiartano, Eduardo Seminara, Bertone, Milberg, Gotick, al "Correntino" Pedro Galeano a quien no quisieron recibirlo por el estado en que estaba, a Carlos Corbella…*".

Eduardo Seminara (detenido el 13.07.76) refirió en la audiencia de debate, que había conocido a Chiartano en el celular que los llevó de la Jefatura a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad.

Corrobora lo dicho, la denuncia que efectuara Chiartano ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (fs. 1633-4); el Legajo CONADEP N° 4407 y el informe de la División Informaciones de la URII, de fecha 12 de febrero de 1987 (fs. 7603 -cuerpo 37- de fecha 12 de febrero de 1987). De éste último, surge que Alberto Raúl Chiartano fue detenido el 1 de julio de 1976 por personal policial, conducido al Servicio de Informaciones y puesto a disposición de las autoridades militares del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, labrándose actuaciones sumarias por infracción a la Ley 21.264 (por actuar en la organización terrorista Montoneros, con el nombre de guerra "Pica" o "Beto").

El traslado de Chiartano a la Unidad Nro. 3 de Rosario, se realizó el 20 de julio de 1976, conforme surge del informe de fs. 27/29 Expte. 2J 54382/807 (JIM N° 56),

USO OFICIAL

“Actuaciones instruidas por CONADEP”, por la información obrante en el Expte. nro. 339497, Ley 24.043 (sobre 33) y el informe de la D.I. de fs. 7603 (cuerpo 37).

Cabe destacar, que mediante Decreto Nro. 1589 de fecha 30 de julio de 1976 se dispuso –entre otros- el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Alberto Raúl Chiartano (fs. 6108/6110, cuerpo 30) y, mediante Decreto Nro. 841/79, de fecha 1 de abril de 1979, se dispuso el cese del mismo (fs. 6146/48 y 6745/47 Cuerpo 30).

Por último, debe mencionarse que a fs. 584 obra un reconocimiento negativo del imputado LO FIEGO.

Por los motivos dados, tenemos la certeza de que Alberto Raúl Chiartano fue privado ilegítimamente de su libertad el día 1 de julio de 1976, fue conducido al Servicio de Informaciones, y allí, fue salvajemente torturado. El día 20 de julio de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario y, el 9 de setiembre de ése mismo año, al penal de Coronda. Recuperó su libertad el día 1 de abril de 1979.

**MARIO ROBERTO LURASCHI**

Al declarar en la audiencia de debate relató que el 1 de julio de 1976 estaba de vacaciones (trabajaba en el Ministerio de Obras Públicas), trabajando en una empresa de montaje atrás de su domicilio, cuando uno de sus cuñados le avisó que se habían llevado detenida a su esposa, Celia Raquel Valdez, que estaba embarazada de cinco meses. Fueron juntos a Jefatura para averiguar qué pasaba y quedaron ambos incomunicados.

Del informe de la División Informaciones, obrante a fs. 3505 (del año 1986) y que se repite a fs. 1069 (de fecha 15 de marzo de 1984), surge que Luraschi fue detenido el 1 de julio de 1976 y llevado a la División Informaciones, para luego ser remitido a la Unidad Nro. 3 de Rosario.

Contó que al llegar a la Jefatura los arrojaron en el Servicio de Informaciones, donde notó que había un montón de gente en la misma situación que ellos, les vendaron los ojos y recién el sábado lo llevaron a la habitación de al lado y comenzaron a interrogarlo. Lo

desnudaron, lo ataron a una silla, le tiraron un líquido de olor raro y le pusieron la picana por todo el cuerpo.

Prosiguió con su relato afirmando que al terminar el interrogatorio, lo llevaron al lugar donde se encontraba antes del mismo, y que al día siguiente se repitió idéntica secuencia.

Relató que luego, lo trasladaron al subsuelo del Servicio de Informaciones donde se encontró con su esposa y su cuñado, quienes fueron liberados a los quince días. Que de dicha dependencia, fue llevado a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad y de ahí a la cárcel de Coronda, recuperando su libertad el 23 de diciembre de 1976.

Del Legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U.1) correspondiente a Mario Luraschi, consta como fecha de ingreso al referido penal el 9 de setiembre de 1976 procedente de la Unidad Nro. 3 de Rosario, egresando del mismo el 23 de diciembre de 1976 (Fs. 6215 y 6227/28 del Cuerpo 31).

De su paso por el Servicio de Informaciones pudo nombrar, de los detenidos, a Miguel Ángel López (su cuñado), a Corbella, Jorge Palombo, Jorgito De la Rosa, Marcelo De la Torre y a Chiartano.

Al ser preguntado sobre si pudo identificar los nombres de las personas que participaron en las sesiones de tortura, respondió que en el Servicio de Informaciones obviamente se manejaban todos con sobrenombres; el “Ciego”, el “Cura”, “Rommel” y la “Cucaracha”. Que recién pudo asociar esos apodos con los apellidos, cuando fueron a hacer el reconocimiento, en el año 1984, a tribunales.

Puntualizó que durante su detención vio la cara de la “Cucaracha”, de apellido Garcilazo, y que en una oportunidad lo sacaron en un vehículo a hacer un operativo, ocasión en que pudo ver a MARCOTE, LO FIEGO y a la “Cucaracha”. Que ese día le hicieron un simulacro de fusilamiento. Dijo que también reconoció a “Rommel” un día que fue por un trámite al Banco Hipotecario y escuchó que lo llamaban por su nombre y apellido: Alcides Ibarra. Por último, manifestó que en esa

USO OFICIAL

época militaba en la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y tenía 25 años.

Lo expuesto por Luraschi durante la audiencia de debate resultó en un todo coincidente con lo que declarara, en fecha 3 de febrero de 1984, ante el Juzgado de Instrucción de la 10° Nominación de Rosario (fs. 1058/9).

Respalda el relato de Luraschi, el testimonio de Marcelo de la Torre (detenido el 28.06.76) quien declaró en la audiencia haber visto en el Servicio de Informaciones a Luraschi y a su mujer. De igual modo, Corbella (detenido el 29.06.76) y Chiartano (detenido el 01.07.76) refirieron haber estado con Luraschi, el primero, en el Servicio de Informaciones y el segundo, en la Unidad Nro. 3 de Rosario, junto con Mondelli, Sanfagnini y Palombo. El testimonio de su esposa, Celia Raquel Valdez, también resulta en un todo concordante con lo expuesto por el declarante.

El testimonio de Jorge Raúl Palombo corrobora la fecha de traslado a la Unidad Nro. 3 de Rosario (dado que la misma no surge de los informes antes apuntados) al referir sobre ese tema: *"…El 19 de julio dijeron que nos iban a trasladar, era de noche, nos llevaron, juntamos las pocas pertenencias, nos subieron a un carro de la policía algo parecido a un celular, éramos muchísimos estábamos apretados, estaba Rubén Milberg que era pelado… Eduardo Seminara, estaba prácticamente desnudo porque la única ropa que tenía fue la del batallón, se la arrancaron, estaba Ortiz y Pedro Galeano destrozado; Luraschi y familiares, estábamos totalmente apretados sin poder respirar… Fuimos llevados a la cárcel de Rosario, nos recibieron los médicos del penal que constataron el nivel de torturas que teníamos todos. Nos revisaron a Raúl Chiartano, Eduardo Seminara, Bertone, Milberg, Gotick, al correntino Pedro Galeano a quien no quisieron recibirlo por el estado en que estaba, Carlos Corbella…"*. Declaró también: *"…Trajeron a Mario Luraschi y a su señora, yo los conocía porque tenía relación familiar con otro compañero mío: Ángel Ruani, "Chichín". Lo buscaron por ser familiar de Ruani; su señora estaba embarazada, tengo idea de varios meses, estuvo*

*mucho tiempo tirada en el suelo con una mano esposada a la silla; la veía en esas circunstancias cuando me llevaban al baño. También habían traído al concuñado de Luraschi, debió soportar estar varios días en ese lugar…".*

A fs. 518 y 574 del cuerpo 3, obran dos reconocimientos en rueda de personas, con resultado positivo, de los imputados MARCOTE (dijo que antes tenía bigotes y estaba un poco más delgado) y LO FIEGO (que antes tenía un peinado diferente, y está bastante más delgado), respectivamente. Reconoció su firma inserta en cada uno de dichos actos.

Todo lo expuesto se encuentra respaldado por los informes confeccionados por la División Informaciones de la Unidad Regional II, los cuales dan cuenta de que Mario Roberto Luraschi fue detenido el 1 de julio de 1976 por fuerzas legales bajo el control operacional del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, y alojado en esa división.

Asimismo, en el Expte. Ley 24.043 N° 349038 se computó –a los fines del pago de la indemnización correspondiente- como fecha de arresto el 1 de julio de 1976 y, como fecha en que obtuvo su libertad; el 23 de diciembre de ése mismo año.

Se le labraron actuaciones a través de la División Judiciales de la UR II, por infracción a las Leyes 21.264 y 21.268 (fs. 1069 -Cuerpo 6- de fecha 15 de marzo de 1984; 4379/80 –cuerpo 22-). Ambos informes lo vinculan con el "delincuente subversivo" Ángel Ruani, de igual modo el informe de fs. 6506 de fecha 1 de julio de 1976 (cuerpo 32), que narra la detención del nombrado.

Mario Roberto Luraschi fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nº 1589/76, de fecha 30 de julio de 1976 (fs. 6108/10 –cuerpo 30-) y se dispuso el cese de su arresto mediante decreto nro. 3347/76, de fecha 22 de diciembre de 1976.

De todo lo expuesto, surge claro que Mario Roberto Luraschi fue privado ilegítimamente de su libertad y conducido al Servicio de Informaciones, el día 1 de julio de 1976. Allí, fue brutalmente torturado. El 19 de julio de 1976

USO OFICIAL

fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario y, el 9 de setiembre de ése mismo año, al penal de Coronda. Recuperó su libertad el 23 de diciembre de 1976.

**CELIA RAQUEL VALDEZ**

De manera absolutamente coincidente con lo relatado por Mario Luraschi en su declaración testimonial, refirió que la detuvieron el 1 de julio de 1976 al mediodía, que le dijeron que buscaban a su marido pero como no estaba se la llevaban a ella. Que a la fecha de los hechos tenía 25 años.

Recordó que el día del operativo había dos o tres patrulleros, un Falcon, que algunos estaban de uniforme, no sabe si eran gendarmes, tenían armas, y uno de ellos se presentó como Saichuk; era el jefe que comandaba el allanamiento. Lo dicho se encuentra respaldado por el informe de la División Informaciones, que da cuenta de que Valdez fue aprehendida el 1 de julio de 1976 y llevada a la División Informaciones, donde permaneció hasta el 15 de julio de 1976 (fs. 1066).

Indicó que la llevaron a Jefatura e, inmediatamente le vendaron los ojos, que ella estaba embarazada de casi seis meses y la dejaron toda la noche sentada en una silla. Que allí, escuchó como torturaban a su esposo, que empezó a gritar y a llorar, por lo que la sacaron a un patio y le dieron una Bayaspirina.

Señaló que no habían pasado ni dos días cuando la bajaron a un Sótano que daba a calle Dorrego, que en ningún momento pudo bañarse ni lavarse, que había un montón de chicas con ella (dos de ellas embarazadas), que allí no estuvo vendada. Contó que se llevaban a las chicas, las torturaban y a la madrugada las volvían a dejar en el Sótano.

Declaró que en un momento también lo bajaron a su marido al Sótano, estaba en otra habitación, en la de enfrente. Que en ningún momento pudieron dialogar, salvo el último día, cuando los juntaron a los dos en una habitación y les avisaron que a ella la iban a dejar en libertad, y a su concuñado también.

Declaró que LO FIEGO era el que torturaba,

que le decían el “Ciego” porque tenía lentes de aumento, que allí escuchó su apodo, después su esposo le dijo que LO FIEGO era el “Ciego”. Al ser interrogada sobre la identidad de las personas que torturaban o golpeaban, nombró a un tal Guzmán que iba vestido de militar, con una de esas gorritas verdes y era el que le gritaba a los chicos y les decía de todo, y a “Rommel” a quien describió como un muchacho grandote y alto.

Mencionó que compartió cautiverio con una chica que se llamaba Josefina Brebbia, con el Dr. Di Vincenti que la atendía a ella en una clínica de Parquefield, y la novia de éste. Dijo que en el Sótano no podían hablar y que las chicas detenidas contaban que las hacían desvestir y las violaban.

Por último, mencionó que no sabe por qué la detuvieron, que ella nunca militó, ni participó en actividad política alguna.

Marcelo de la Torre (detenido el 28.06.76) en la audiencia declaró que vio en el Servicio de Informaciones a Luraschi y a su mujer. Jorge Palombo (detenido el 30.06.76) en forma textual refirió: “*Trajeron a Mario Luraschi y a su señora, yo los conocía porque tenía relación familiar con otro compañero mío, Ángel Ruani, “Chichín”. Lo buscaron por ser familiar de Ruani; su señora estaba embarazada, tengo idea de varios meses, estuvo mucho tiempo tirada en el suelo con una mano esposada a la silla; la veía en esas circunstancias cuando me llevaban al baño. También habían traído al concuñado de Luraschi, debió soportar estar varios días en ese lugar*”.

Lo relatado por Celia Valdez de Luraschi se encuentra probado por el informe de la División Informaciones, el cual da cuenta de que la nombrada fue detenida el 1 de julio de 1976, en su domicilio, por personal de esa división que se encontraba bajo el control operacional del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, labrándosele actuaciones sumarias por infracción a las leyes nacionales 21.268 y 21.264. En fecha 15 de julio de 1976 fue liberada (fs. 6483/84 -Cuerpo 32-, 3517 –cuerpo 17- y 1066 –cuerpo 6- de fecha 9 de marzo de 1984).

USO OFICIAL

Los informes antes referidos la vinculan con el “delincuente subversivo” Ángel Ruani, de igual modo el informe de fecha 1 de julio de 1976 obrante a fs. 6506 (cuerpo 32), que narra la detención del nombrado.

Ha quedado demostrado que el día 1 de julio de 1976, Celia Raquel Valdez, fue privada ilegítimamente de su libertad y conducida al Servicio de Informaciones donde permaneció hasta el 15 de julio de ese mismo año, fecha en que fue liberada por las mismas autoridades que la detuvieron.

**LILIANA MARIA GÓMEZ**

Declaró que la detuvieron el 9 de julio de 1976, a las dos cuadras de salir de su casa –Cochabamba y Moreno- para concurrir al desfile del 9 de julio. Que en esa circunstancia le gritaron “Flaca” y se le tiraron encima varias personas, la subieron a un auto, la tiraron al piso y le vendaron los ojos con una bufanda tejida.

Las condiciones de su detención se corroboran con el Informe de la División Informaciones de la URII (fs. 1408 -Cuerpo 7- allí también refiere que pertenecía a la agrupación “Montoneros” y a la Juventud Peronista, dando referencias de actividades en las que participó, utilizando el alias “Flaca”); en las constancias emanadas del Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 2373, cuerpo 11); y por lo consignado en el Informe de Antecedentes de Personas cursado al JIM nro. 52 (Fs. 3501, Cuerpo 17 Fs. 3627/28, cuerpo 18), del cual surge además que se le iniciaron actuaciones prevencionales por infracción a la ley 21.264. Avala lo expuesto, además, el Expte. Nro. 339744 sobre el beneficio previsto en la Ley 24.043 (en copias, sobre 38).

Relato que no obstante estar vendada y en el piso del auto, pudo ver que entraron al edificio de la Jefatura de Policía por calle San Lorenzo. Que al ingresar subió unos escalones, y ya en el primer piso le sacaron la bufanda y le vendaron los ojos con cinta adhesiva. Sostuvo que al rato, la metieron en una oficina donde había varias personas y, a los golpes comenzaron a interrogarla. Cree que estuvo allí

cinco o seis días.

Recordó una oportunidad en la que le sacaron la venda para que vea a un compañero: Pedro Galeano el “Correntino”, quién según lo relatado por la nombrada, era la persona que estaba más torturada, más golpeada. Luego le tomaron declaración y le sacaron la foto para el prontuario.

Indicó que en una ocasión, estando en el Sótano, bajó “Tu Sam” para mostrarles fotos de compañeros torturados y que solamente recuerda la de Pedro Galeano.

Que también le sacaron la venda cuando fue un juez militar, que le leyó unas cosas y después le dijo que su condena era de cuatro años. Mencionó que había una persona el “Cura” a la que identificaba por la voz, que siempre tenía colgado un crucifijo. Que la persona a la que le decían el “Ciego” o “Menguele”, que después supo que era LO FIEGO, fue quién le dio los antibióticos que estaba tomando el día de su detención (había sufrido una infección pulmonar).

Al describir al “Ciego” dijo que usaba lentes de marco grueso, de mucho aumento, una persona corpulenta, de pelo oscuro y lacio, que no tenía ni barba ni bigote, aunque esto último no lo podía asegurar.

Señaló que la diferencia entre el día y la noche era el ensañamiento, los gritos que uno sentía de noche con la gente que iba llegando. Detalló que una noche llevaron a un montón de gente, no escuchaba que los interrogaran, les hacían cantar la marcha de San Lorenzo y les pegaban cuando se callaban. Dijo que hubo compañeras que contaron haber sido violadas, que ella trataba de no ir al baño para evitar exponerse a que alguien se metiera adentro con ella.

Que a los cinco o seis días la bajaron al Sótano, sin vendas, allí había tres habitaciones, una de varones, otra de mujeres y en otra ellas que eran trece. Nombró a Adriana Beade (compañera del “Correntino”), Marita Albornoz, Patricia Antelo, María Virgina Molina, Diana Cominí, un grupo de gente del Swift, recordó a Cristina Magnani, a la hermana y al marido, al matrimonio Ferrari con un hijo de 14 o 15 años, Cristina Rinaldi y Josefina Brebbia. Refirió que si bien no lo

USO OFICIAL

vio, supo que estaba Milberg, que su mujer tenía un embarazo muy avanzado y lloraba permanentemente.

Manifestó que otras de las personas nombradas allí, eran la “Pirincha”; Guzmán, que era el jefe; y un tal “Rommel”, que tuvo la impresión que tenía un rango diferente al resto.

Supo que la noche del 9 de julio entraron en su casa y se llevaron a su hermana y a su cuñado, que si bien no la vio a aquélla en el Servicio de Informaciones, reconoció un grabador y libros que estaban en su casa. Luego, una persona de la guardia, a la que le decían el “Mono”, le dijo que ella era la cuñada del “Turco”, ahí confirmó que su hermana estuvo ahí. También recordó que estaba María Inés Cabanillas, que estaba embarazada.

Dijo que un día la trasladaron junto con cinco detenidas a la Alcaidía. Del informe de fs. 1408 -cuerpo 7-, surge que el 20.07.76 fue derivada a la Alcaidía Central de la UR II, en el mismo sentido se expiden los informes de fs. 3501 -cuerpo 17-, y fs. 3627/28 -cuerpo 18- y los Libros Memorando de Guardia de la Alcaidía (fs. 4074/76, Cuerpo 20), donde además figura la atención médica recibida por Liliana Gómez, el día 23 de agosto de 1976.

Refirió que estando en la Alcaidía, un día llegó una compañera que no recordaba su nombre, cuando tomaban lista la nombraban como Dolores Aguirre o NN; ella recordaba que había sido secuestrada unos días antes con sus dos hijas, que había pasado por alguna comisaría y después por algún centro hospitalario, ya que una de las nenas estaba enferma. Mencionó que tenía unos ojos claros muy lindos, pelo teñido de rojo, muy cortito, y permanentemente preguntaba por sus hijas.

Contó que una noche –durante los primeros días del mes de setiembre de 1976- la llaman a esta chica, Dolores Aguirre, y vuelve muy mal, le cuenta que le dijeron que la iban a sacar y; efectivamente a la noche siguiente la fueron a buscar y le dieron supuestamente la libertad, aunque ella sabía que no. Rememoró que ese día, había mucho revuelo afuera, reconoció las mismas voces que había escuchado en el Servicio

de Informaciones; y dijo que luego, por comentarios, supo que la subieron a un taxi y se la llevaron.

Después en Devoto se enteró de que habían aparecido muertos Rut González, la hermana y un cuñado. Indicó que supo que Dolores Aguirre era Rut, por su hermana Mercedes que estaba ahí, en Devoto, y les contó que era la misma persona que se habían llevado en taxi de la alcaidía. Aclaró que estos datos pudieron relacionarse a través de Roxana Colombo, quien había estado secuestrada en una casa con Rut.

Relató los sucesos ocurridos el día que le pusieron una bomba a Feced, textualmente dijo: *"en un momento entra una persona que creo que era el jefe del batallón y estaba muy sacado con mucha furia y nos dicen "elijan 30, ustedes saben para qué". Al rato entra el oficial MARCOTE que era el nexo entre Alcaidía y el segundo cuerpo y nos hace meter en la reja de adentro y nos dice: "no sean boludas y métanse adentro que yo les voy a garantizar la seguridad". Nos cuentan que le habían puesto una bomba a Feced y que le habían dado al auto de la custodia"*.

Subrayó que alrededor del 15 de noviembre de 1976, la trasladaron junto con otras detenidas a Devoto, en un avión Hércules, sin asientos y esposadas de a dos en dos en el piso. Dicho traslado se encuentra probado por las constancias obrantes a fs. 3501 -cuerpo 17-; fs. 3627/28 -cuerpo 18- y fs. 1408 -cuerpo 7-. Así como también del Libro Memorando de Guardia N° 39, acompañado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe (Alcaidía de Mujeres, foja 174 vuelta, de fecha 15 de noviembre de 1976).

También contó que unos días antes del 14 de marzo de 1978 las llevaron a ella, Diana Comini y Marta Bertolino a Judiciales, que cuando entró a la habitación estaba el "Cura", "Tu Sam" y otra persona mayor, de unos 50 años, canosa y corpulenta, y las interrogaron; le dijeron que si colaboraban les reducirían su condena de cuatro años.

Finalmente refirió que recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1978, que previo a ello, los reunieron en el patio del comando de calle Córdoba y Moreno y les habló

USO OFICIAL

Jáuregui, que en ese momento era el Segundo Comandante, y les dio una arenga diciéndoles que estaban en guerra y que la próxima vez no iban a tener tanta suerte; que sería *"el metro ochenta"*. Por último, declaró que a la fecha de los hechos militaba en la Juventud Peronista de Ingeniería y tenía 21 años.

De las coincidencias aportadas por los testigos en sus declaraciones, en cuanto a fechas, lugares, y compañeros de cautiverio resulta la reconstrucción de las hechos y la posibilidad de darle carácter cierto a los datos por ellos aportados por cuanto han resultado absolutamente concordantes. Así, Irma Justa Albelo de Canteloro (detenida el 14.09.76), declaró que vio a Liliana Gómez en la Alcaldía.

Patricia Antelo (detenida el 23/6/76) y Jorge Raúl Palombo (detenido el 30.06.76) respectivamente declararon: *"En la Alcaidía estuve con Laura Torresetti, Lelia Ferrarese, María del Carmen Vitullo, Cardozo, Liliana Gómez, Cristina Rinaldi y muchas más"*; *"En el Sótano estaba Adrián De Rosa, Néstor Serravalle ("Pipo"), que fue torturado de tal manera que perdió el conocimiento y no sabía quién era y llamaba papá a LO FIEGO. Pude ver también a Liliana Gómez, Patricia Antelo, la "Gringa" Diana Cominí, la familia Ferrari (madre, padre e hijo a quien le decíamos el "Chiqui" que tenía 14 años), también Daniel Alfredo Gotick"*.

María Virginia Molina (detenida el 23.06.76) declaró haber estado en la Alcaidía con Liliana Gómez, Cristina Rinaldi, Susana Fernández y Laura Torresetti.

A su vez, Cristina Rinaldi (detenida el 21/06/76), refuerza lo dicho y relata lo siguiente: *"Estuvieron conmigo en Informaciones y Alcaidía: …Liliana Gómez, …Ana Esther Koldorf, …Rut González, Rut González es Dolores Aguirre; me entero de ella por Dolores González que es su hermana al día siguiente que se habían llevado a Rut…"*.

Laura Torresetti (detenida el 12.05.76) recordó que fue trasladada desde la Alcaidía al Penal de Devoto el 15 de noviembre de 1976 junto a Cristina Rinaldi, Liliana

Gómez, Ferrer Varela, Calvo, Vitullo, Stronceda, Fernández Silvestre, Locken, Elena Rizzo, Margarita Fassio, Lilian Koval, María Rosa Cardozo, Stella Temis".

Laura Ferrer Varela (detenida el 11.08.77) declaró, respecto de su estadía en Devoto, que se había encontrado con gente de Rosario que conocía de la facultad, como Liliana Gómez y Marta Bertolino que estaban detenidas desde antes, y que habían sido trasladadas en el año 1976 hacia Devoto.

Lelia Ferrarese (detenida el 3 o el 4 de marzo de 1976) declaró en la audiencia de debate que estuvo en el Penal Nro. 2 con Laura Torresetti, Patricia Antelo, Liliana Gómez y Cristina Rinaldi -entre otras-, y que todas ellas le dijeron que estuvieron en el Sótano del Servicio de Informaciones.

Marta Susana Bertolino (detenida el 24.03.76) declaró en la audiencia de debate, que aproximadamente el 14 o 15 de marzo de 1978 se llevaron a varias detenidas (estaban en Devoto) a la sección judiciales.

Relató que primero la llamaron a Diana Comini, y que cuando ésta estaba saliendo, se cruzó con Liliana Gómez, que iba a entrar. Recordó que Diana salió de ese lugar con los ojos desorbitados, luego entendió por qué. Ella estaba sentada justo frente a la puerta, cuando ésta se abrió y pudo ver el rostro de LO FIEGO (que estaba en uniforme) de Carlos Brunatto, "Tu Sam" y una o dos personas más.

Se dispuso el arresto de Liliana Gómez a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto N° 1704 del 13 de agosto de 1976 (fs. 6114/16 -cuerpo 30- e informe de fs. 1408 –cuerpo 7-). Se ordenó el cese del mismo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 3059/78 del 22 de diciembre de 1978 (sobre 39).

A fs. 572 –cuerpo 3- hay un reconocimiento en rueda de personas, con resultado negativo, en relación al imputado LO FIEGO.

En virtud de todo lo expuesto, ha quedado

USO OFICIAL

demostrado que Liliana María Gómez fue privada de su libertad, el día 9 de julio de 1976 y conducida al Servicio de Informaciones, donde fue salvajemente golpeada, hasta el día 20 de julio de 1976 en que la trasladaron a la Alcaidía de Mujeres. Finalmente, el 15 de noviembre de ése mismo año, la llevaron al Penal de Villa Devoto, desde donde recuperó su libertad en el mes de diciembre de 1978.

**EDUARDO JORGE SEMINARA**

Durante la audiencia de debate declaró que él estaba cumpliendo el servicio militar, en el regimiento de caballería blindada en Azul, Provincia de Buenos Aires (a las órdenes del Mayor Píccolo) y que le habían dado permiso para venir a Rosario.

Expuso que el día 13 de julio de 1976, a las dos de la tarde, le dijeron que estaba en condiciones de salir. En ese momento, personal del segundo cuerpo lo llevó a la guardia, le sacaron todas sus pertenencias y le dijeron que estaba detenido, a los golpes lo subieron a una avioneta y lo trajeron a Rosario. Cuando llegaron lo esposaron, y en una camioneta militar -también había un Fiat con personal militar de civil-, lo llevaron a Jefatura.

Relató que se toparon con el viejo edificio de Alcaidía, giraron a la izquierda hasta una escalera y alcanzó a ver una sala de guardia donde había otras personas vendadas y tiradas en el piso. Dijo que lo obligaron a desnudarse, estaba vestido de soldado, le vendaron los ojos y lo llevaron a una sala con distintas personas que le golpeaban la cabeza contra la pared y el piso, lo tiraban para arriba y lo dejaban caer al piso, lo quemaron con cigarrillos le aplicaron la picana y le hicieron el submarino.

Refirió que las sesiones de tortura con picana eléctrica tenían un supervisor médico o estudiante avanzado de medicina, como decía ser, el propio Oficial LO FIEGO. En algún momento de las sesiones, éste controlaba las pulsaciones y decía *"pará que se va"*. Recordó que estuvo desnudo -salvo una frazada- durante los 7 u 8 días que permaneció en el Servicio de Informaciones (que para sacarse la

foto para el prontuario, Carlos Corbella que era otro detenido, le prestó su camisa), sin comida y sin agua, salvo la que tomó del inodoro y que en una oportunidad, un detenido llamado Vilches, le dio una fruta antes de que los trasladaran a la Unidad 3 de Rosario.

Indicó que en un momento se acercó una persona que él conocía de la Asociación Cristiana de Jóvenes, lo reconoció por la voz, era el oficial José Carlos SCORTECHINI y le dijo: *"no seas boludo no te sigas haciendo matar con la tortura";* que supo que era él, por las preguntas personales que le hacía. Que ahí se dio cuenta que los datos íntimos que tenían de él, era por la información brindada por SCORTECHINI, ya que era el único que podía saberla.

Narró que vio personalmente a LO FIEGO y a MARCOTE cuando le sacaron las vendas, y que uno de ellos le dijo: *"mirame la cara que de esta cara no te vas a olvidar nunca"*. Que también vio -a través de la venda- a un civil que posteriormente se incorporó a la fuerza policial, Carlos Brunatto, apodado "Tu Sam", quién le daba comida a los detenidos.

Señaló que los apodos eran el "Ciego" o "Menguele" y el "Cura", que ellos mismos se jactaban de sus apodos. Que luego conoció los apellidos; en el caso de MARCOTE, cuando tomó estado público, en el caso de LO FIEGO no pudo precisar cuándo.

Sobre su traslado a la Unidad 3 de Rosario, el 21 o 22 de julio, dijo que fueron en un celular, custodiados por la policía, junto con Corbella, Raúl Milberg y Raúl Chiartano. Que en el penal no querían recibirlo por su estado lamentable de salud, pesaba entre 45 y 50 Kg. y que allí se encontró con Pedro Galeano, que tenía diecinueve años en ese momento, y estaba muy mal de salud, tenía hemorragias internas.

Precisó sobre éste tema -de manera coincidente con lo dicho por Corbella y por Chiartano en sus respectivas declaraciones-, que un día sacaron a Galeano para llevarlo al hospital -según les dijeron- y nunca más lo vieron, después dijeron que le aplicaron la ley de fuga. Refirió que en

USO OFICIAL

realidad fue un flagrante asesinato, ya que Galeano no podía ni moverse.

Recordó que en el mes de setiembre fueron trasladados a la cárcel de Coronda, que estaba dividida en un sector militar, Área 122 (controlaba los detenidos de Sta. Fe) y 121 (los detenidos de Rosario), a cargo de González Roulet.

Denunció que fallecieron tres detenidos en Coronda: San Martín, Ormaeche y Barnizar. También narró lo sucedido con respecto al asesinado de Daniel Gorosito, el 18 de octubre de 1976, cuando lo fueron a buscar para después simular su muerte en un enfrentamiento.

Que luego los trasladaron en un avión Hércules hasta aeroparque y de ahí a Caseros. Que en una ocasión lo trajeron nuevamente a Rosario, porque su papá estaba muy enfermo, lo que motivó que estuviera un mes y medio en la Alcaidía. Volvió a Caseros, y el 17 de noviembre de 1981 se le concedió la libertad vigilada. Expresó que el 31 de mayo de 1982, recuperó su libertad en forma definitiva y sin restricciones.

Manifestó que militó en la Unión de Estudiantes Secundarios y en la Universidad también, y que a la fecha de los hechos tenía 20 años.

Tanto Carlos Corbella (detenido el 29.06.76) como Alberto Chiartano (detenido el 01.07.76), declararon haber estado con Seminara en el Servicio de Informaciones. De igual modo, Jorge Ugolini (detenido el 16/07/76), refirió haber visto a Seminara muy golpeado, también al contador Milberg.

Jorge Raúl Palombo (detenido el 30.06.76), al prestar declaración expresó: *"No sé si el 30 de junio o al día siguiente detuvieron a otra persona que se llamaba Raúl Chiartano, "Pica", al cual le pegaron mucho durante muchas horas;… al poco tiempo no recuerdo exactamente trajeron detenido a Eduardo Seminara que estaba haciendo la conscripción…"*.

Juan Luis Girolami (detenido el 10.08.76)

declaró durante la audiencia de debate, que compartió cautivero con Seminara en la cárcel de Coronda y que habían estado juntos en la Alcaidía, desde que fue llevado allí hasta su liberación. Refirió también, que Seminara había estado privado de su libertad en el Servicio de Informaciones.

Alejandro Brid –amigo de SCORTECHINI-: refirió lo siguiente: "Conozco a Eduardo Seminara de la Asociación Cristiana; éramos todo un grupo, nos saludábamos, nos cruzábamos cuando jugábamos al fútbol…", *"Yo tenía trato con Seminara, sé que tenía un hermano Mario y una hermana también pero no estoy seguro, datos íntimos no".*

Lo expuesto por el declarante durante la audiencia de debate, resulta coincidente en cuanto a las fechas, circunstancias y condiciones de detención, con la denuncia que él mismo efectuara el 26 de marzo de 1984 ante el Juzgado de Instrucción (obrante a fs. 1899/1901).

Cabe destacar que a Eduardo Jorge Seminara se le iniciaron actuaciones sumarias por infracción a las Leyes 20.840 (Expte. nro. 32.712 del Juzgado Federal Nro. 2 de Rosario) y 21.272 (fs. 3545 –cuerpo 17), de dichas actuaciones se desprende que su nombre de guerra era "Vado" y actuaba como "responsable" de la Juventud Universitaria Peronista, Área nro. 2 de la Facultad de Filosofía y Letras.

Encuentra también respaldo, en el informe de la División Informaciones obrante a fs. 3545 (cuerpo 17), el cual da cuenta de que Seminara pertenecía a la Juventud Universitaria Peronista, que ingresó a esa repartición el 14 de junio de 1976 a disposición del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, para luego, en fecha 20 de julio de 1976, ser trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario.

Del Libro Memorándum de Guardia Nro. 216, de Alcaidía Central (sobre 60 -fs. 187-), surge la entrada a dicha dependencia de los siguientes detenidos: Seminara, Eduardo Jorge; Piccinini, Alberto José; Aloisio, José y Ana María Machado de Píccolo.

Del Legajo del Instituto Correccional

USO OFICIAL

Modelo de Coronda (U.1), correspondiente a Eduardo Seminara, surge como fecha de ingreso del nombrado a dicha unidad carcelaria, el 9 de setiembre de 1976, procedente de la Unidad de Detención Nro. 3 de Rosario. Figura además, que el 4 de mayo de 1979 fue trasladado a la Cárcel de Caseros (reservado en Secretaría).

Asimismo, y documentando las circunstancias de su detención, así como la fecha de la misma; obra reservado en Secretaría (sobre 32) el Expediente nro. 340211, a través del cual se le concedió la indemnización prevista en la Ley 24.043.

A su vez, de la fojas 6694/95 (cuerpo 33) surge que Eduardo Jorge Seminara fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nro. 1769/76 de fecha 23 de agosto de 1976 (ver a su vez, fojas 6694/95 –cuerpo 33-), por Decreto Nro. 1962/81, se dispuso su libertad vigilada y, mediante Decreto Nro. 1064 de fecha 31 de mayo de 1982, el cese de dicha medida, así surge de fs. 6761/65 del cuerpo 33. De éstas últimas actuaciones surge además, el Expte. nro. 28.434 que tramitó ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario caratulado “Seminara, Eduardo Jorge s/ Habeas Corpus”.

Ha quedado demostrado acabadamente, que Eduardo Jorge Seminara ha sido privado ilegítimamente de su libertad el día 13 de julio de 1976 mientras se encontraba cumpliendo funciones en el regimiento de caballería blindada en Azul, Provincia de Buenos Aires, que de allí viajó en avioneta a Rosario y fue conducido al Servicio de Informaciones, donde fue brutalmente torturado. El día 20 de julio de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad y, el 9 de setiembre de ése mismo año, fue llevado al penal de Coronda. Recuperó su libertad, en forma definitiva, el día 31 de mayo de 1982.

**JORGE EDUARDO UGOLINI**

En la audiencia de debate declaró que fue privado de su libertad el día 16 de julio de 1976. Que se lo llevaron de su casa, a la madrugada, que él vivía con sus hermanos y su mamá, tenía 22 años. Que sintió ruidos, golpes y

gritos de "*policía*", que cuando abrió la ventana vio a un hombre armado, que ésta persona tenía el pelo peinado para atrás con gomina usaba lentes y tenía una voz muy característica. Con posterioridad, supo que se llamaba LO FIEGO, por hablar con otros detenidos y por ver fotos en los diarios una vez que recuperó su libertad.

Refirió que fue llevado a la rastra a un camión celular, e iban de un lugar a otro haciendo operativos y subiendo a otros detenidos como él. Que lo llevaron a la Jefatura de Policía, al Servicio de Informaciones -siempre vendado, treinta y cuatro días vendado-; le pegaban y le decían que eran de la "Triple A". Indicó que estuvo dos días sentado al lado de Usinger, otro detenido, que una sola vez fue interrogado con picana, que tampoco había mucho para preguntarle, él militaba en una agrupación de empleados de comercio que se llamaba "17 de Octubre" (peleaban por el horario corrido).

Sostuvo que había una voz cantante, a quién le decían el "Pollo", que en una oportunidad, ésta persona la lleva a un costado y le dice que se levante la venda; refirió que le mostró una camilla, con un muchacho de unos 20 años que estaba muerto, con una estrella roja pintada en el pecho, que estaba totalmente rígido.

Relató que después los subieron a él y a Usinger a un lugar que era como un entrepiso, una pieza de 3 por 4 donde había aproximadamente 40 personas. Allí, estaban De María, Tossi (a quien sintió que torturaban), Simeone, Sdrigotti, el "Correntino" (muy golpeado, vomitaba sangre, luego lo mataron) a quién él le dio una manzana para que la chupara porque casi no podía comer, Seminara y el Contador Milberg (a éste último después lo encontró en el penal de Coronda). También mencionó a Corbella, a los hermanos Gollán y a Marcelo de la Torre.

Dijo que allí estuvo unos treinta días, que no tenían guardia en forma permanente y podían subirse la venda cuando no los veían. Que con posterioridad fueron llevados al Sótano, donde por primera vez pudo bañarse, que de ahí lo

USO OFICIAL

llevaron a la Unidad Nro. 3 de Rosario y por último al penal de Coronda.

Lo declarado por Ugolini durante la audiencia, en relación con las condiciones de su detención, resulta coincidente con lo que oportunamente manifestara al prestar declaración ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, el día 10 de abril de 1984 (obrante a fs. 6325/29 –Legajo CONADEP Nro. 6929). Reconoció su firma inserta en dicho documento.

En idéntico sentido se expresa el informe de la División Informaciones de la URII, al precisar que Ugolini –militante de la Juventud Universitaria Peronista- fue detenido por personal policial de dicha dependencia, bajo control operacional del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, el día 16 de julio de 1976, iniciándosele actuaciones sumarias por infracción a la Leyes 21.264 y 20.840 (Expte. Nro. 29.618 caratulado “Rosas, Oscar Gilberto y otros s/ Ley 20.840” iniciado el 1 de agosto de 1977, en el que fueran imputados Daniel Gollán y Jorge Eduardo Ugolini, archivado bajo el Nro. 47898 de la serie A, Ítem 60 Fiscalía y fs. 7050 del cuerpo 35).

El 31 de agosto de ese mismo año, fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario, de allí a Coronda, luego a Caseros y finalmente al penal de La Plata. De lo declarado por Daniel Gollán y Ángel Florindo Ruani, puede deducirse que ingresaron al penal de Coronda en fecha 30 de setiembre de 1976, dado que si bien respecto de Jorge Ugolini no hay documental que avale dicha fecha, éste último fue trasladado a Coronda junto con los antes nombrados, y respecto de ellos, sí se ha acreditado tal circunstancia, con la documental correspondiente. Recuperó su libertad, bajo el régimen de libertad vigilada, el día 14 de diciembre de 1979 (fs. 8887 –cuerpo 44-, 6382 –cuerpo 31-, 6671/72 –cuerpo 33- y 7050 –cuerpo 35-).

Corrobora el relato de Jorge Eduardo Ugolini, los dichos de su hermano, Norberto Pio Ugolini, quien

prestó declaración sobre la noche en que detuvieron a su hermano Jorge, en el año 1976.

Aunque no pudo precisar día ni mes, recordó que era de madrugada y que en el operativo de detención hubo muchísima gente, *"eran muchísimas, casi ridículamente enorme"*. Refirió que hizo gestiones con gente del partido radical para lograr la liberación de su hermano.

Dijo que en su casa, ese día, le pegaron y lo vendaron. Le preguntaban por qué tenía los documentos de sus tíos Eugenio y Florentino Malaponte. Que cuando él les dijo el grado de parentesco lo empezaron a tratar mejor y, el que lo interrogaba, le sacó la venda y le dijo: *"sabe quién soy yo? (se sacó un bigote), soy el Comandante Feced".*

Relató que le dejó algunas frutas a su hermano mientras estaba en la Jefatura de Policía y que en el año 1978 lo vio en Coronda. Que había uno de ellos que tenía una habilidad especial, sabía karate, artes marciales. Recordó que el día del procedimiento les robaron un montón de cosas, hasta un cheque del Banco Provincial.

Concordantes fueron los relatos de Carlos Corbella (detenido el 29.06.76) y Daniel Gustavo Gollán (detenido el 27.07.76) al referir haber estado en el Servicio de Informaciones con Jorge Eduardo Ugolini. Ernesto Jorge Wenceslao Rueda (detenido el 10.08.76), nombró a Ugolini entre las personas que vio en la Favela.

Carlos Usinger (detenido el 17.06.76) declaró en la audiencia: *"me dejan en un pasillo sentado en un banco, sigo vendado y me doy cuenta que al lado mío hay otro detenido que posteriormente me entero que es Jorge Ugolini, estábamos próximos a los lugares de tortura así que escuchábamos a otros que estaban torturando"*. En el Sótano recordó también haber estado con Santiago Neyland, Marcelo Vilchez, Ugolini y De María. Expresó que a fines de setiembre lo trasladaron a la cárcel de encausados junto con Gollán, Ruani, Félix López, Stabilito, Jorge Ugolini, Claudio Sdrigotti y Juan Girolami.

Jorge Raúl Palombo (detenido el 30.06.76)

USO OFICIAL

se refirió en éstos términos, sobre su estadía en Coronda: *"A fines de setiembre trajeron una nueva tanda de presos de informaciones, recuerdo a "Pepe" Berra, José Luis Berra, Ángel Ruani, "Chichín", Horacio Almonago, Ugolini, Marcelo Vilchez, Girolami"*.

Ángel Ruani (detenido el 21.08.76) depuso lo siguiente: *"Fui trasladado con varios compañeros, estuvimos 20 días, Daniel Gollán, Usinger, López, Jorge Ugolini, Claudio Sdrigotti y Juan Girolami y un par que no me acuerdo. Estábamos sin vendas y nos bajan esposados, nos llevan a una habitación un par de días y después como a una celda de castigo como 20 días… Fui trasladado a la cárcel de Coronda a fines de setiembre de 1976 con estos compañeros que nombré en un colectivo grande, esposados y sin estar vendados, pasamos por Jefatura y subieron otros detenidos; José Aloisio, José Luis Berra, quemado con ácido por todo el cuerpo; era una caravana militar"*.

Félix Manuel López (detenido el 13.08.76) declaró en términos muy similares a los de Ángel Ruani: *"El traslado a la U.3 fue a la madrugada, salimos al patio de Jefatura y junto con otros ocho muchachos nos suben a un celular; alguien dijo no sé si por mí o por Ruani: "…a éste hay que matarlo…"; "…fue Ruani, Girolami, Jorge Ugolini, Usinger, Gollán -eran dos-, y Stabilito. Estuve en la Favela y me encuentro con un tal "cacho" De María, Sdrigotti, un tal "serrucho", y otros nombres que no me acuerdo, Usinger, Ugolini…"*.

Enzo Tossi (detenido el 18.07.76) a su turno declaró: *"Ahí conocí al "Flaco" Giusti…, a Bertolino, Ugolini, De María y Usinger, que lo recuerdo de la primera detención y mi paso por la Favela en ese lugar".*

A fs. 6694/95 (cuerpo 33) obra el Decreto Nro. 1769 de fecha 23 de agosto de 1976, mediante el cual, Jorge Eduardo Ugolini es puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Por decreto Nro. 3109 de fecha 4 de diciembre de 1979 se dispone su libertad vigilada y el cese del arresto por Decreto Nro. 1664 de fecha 14 de agosto de 1980

(fs. 6752/54 y 6766 –cuerpo 33-).

Por lo expuesto, tenemos por acreditado que el día 16 de julio de 1976, Jorge Eduardo Ugolini fue privado ilegítimamente de su libertad, y torturado, en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Rosario. El 31 de agosto de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad y, el 30 de setiembre de ése mismo año, fue trasladado al penal de Coronda. Recuperó su libertad el día 14 de diciembre de 1979.

**CARLOS IGNACIO KRUPPA MATASSA**

De la testimonial de Miguel, hermano de Carlos Ignacio Kruppa Matassa, surge que el nombrado fue secuestrado el 16 de julio de 1976, entre las dos y las dos y media de la mañana, de la casa en la que vivía con sus padres y su hermano, ubicada en calle General López 143, de la localidad de Fray Luis Beltrán (fs. 6332/33 –cuerpo 32-).

De su relato, prestado en la audiencia de debate, surge que esa noche oyeron golpes y ruidos, que un grupo de hombres ingresó por la puerta de abajo y por la del frente de la casa –la tiraron abajo- que esas personas estaban encapuchadas y las luces habían sido cortadas, motivo por el cual utilizaron linternas. Que ése día en la vivienda estaban su padre, su madre, su hermano y él. Que él tenía 18 años a esa fecha y su hermano 22.

Refirió que estaban armados, que entraron al dormitorio y le preguntaban a su hermano Carlos donde estaban las armas y el mimeógrafo, que también le empezaron a pegar a él. Que cuando se fueron, encontró a su padre en el living de la casa atado con un cinturón a una silla, y a su madre –tapada-, en su habitación.

Recordó que a su hermano lo subieron semi-desnudo a un Ford Falcon y se lo llevaron, que también había un Torino color claro y otro Ford Falcon. Dijo que ellos vivían prácticamente en frente de la Fábrica Militar, así que fueron allí para preguntar si alguien había visto algo y les dijeron que no.

Sostuvo que estuvieron aproximadamente dos horas en su casa y se comieron y tomaron todo lo que había. Que

USO OFICIAL

también robaron todo lo que pudieron. Que con su papá hicieron todas las gestiones que pudieron, ante todos los organismos. Fueron a Jefatura, a los Tribunales Provinciales y Federales, a Santa Fe y al Penal de Coronda.

Por último, contó que Carlos a la fecha de los hechos trabajaba en la Municipalidad de San Lorenzo y militaba en la Juventud Peronista. Que recordó los nombres de algunas de las personas que también desaparecieron para esa época; entre ellos Luis Lapisonde (quién desapareció después que su hermano el día 22 más o menos) y María Cuatrín (quién desapareció un año antes).

Lo dicho, encuentra respaldo en lo declarado por el padre de la víctima, Héctor Ignacio Kruppa (incorporada por lectura al debate, obrante a fs. 6333), ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en fecha 19.12.86. Allí ratificó la denuncia efectuada ante la CONADEP (Legajo Nro. 7448, fs. 6332 –cuerpo 32-) y describió las circunstancias que rodearon el secuestro de su hijo, las que coinciden en un todo, con lo expuesto por su hijo Miguel.

Así, manifestó que el día del secuestro, intervinieron aproximadamente veinte personas (unas seis entraron en la casa y el resto se ubicó en la acera del frente y sobre el techo de un vecino), que se les pidió orden de allanamiento y rompieron la puerta a culatazos, que vestían de civil y usaban fusiles pesados y metralletas. Relató que no pudo identificar a las personas que intervinieron porque les iluminaban la cara con linternas para impedirles ver sus rostros. Por último expresó que se robaron herramientas, bolsos y juguetes.

Luis Oscar Lapisonde, declaró en la audiencia de debate que fue secuestrado el 21 de julio de 1976 de su domicilio de Fray Luis Beltrán. Dijo que lo llevaron al batallón de Arsenales de esa localidad. Fue torturado y en un momento, trajeron ante él a Carlos Kruppa a quien conocía del barrio. Refirió que reconoció el lugar porque hizo la primaria y parte de la secundaria allí, también jugó al fútbol y trabajó en la panadería.

Indicó que cuando lo llevaron ante quien llamaban “el Comandante” éste le dijo: “*Bueno, ahora vamos a saber si decís la verdad o no…*” y lo nombró a Carlos Kruppa. Sostuvo que en ningún momento le sacaron la venda, pero que sintió la voz de Kruppa, la reconoció porque ambos eran del barrio, siempre estaban reunidos, los más chicos con los más grandes, se conocían todos. Que después de ésa oportunidad nunca más escuchó ni vio a Carlos Kruppa.

Resaltó que estuvo detenido aproximadamente 35 o 40 días, y que el último día que lo torturaron le hicieron las preguntas a Kruppa. Al ser interrogado por el Fiscal, respecto de cuantos días habían pasado desde que él fue detenido hasta que escuchó a Kruppa, refirió que no podía precisarlo, que uno perdía la noción del tiempo, que era imposible. Que lo único que podía decir es que no fue enseguida, que pasó un tiempo, no sabe cuánto, una semana, dos semanas, tres semanas, no lo podía precisar.

A su vez, Graciela Margarita Molina de Gamboa, declaró en la audiencia de debate que en el mes de julio de 1976 vivía en Beltrán, en la calle General López 166, en frente de la familia Kruppa.

Respecto del día que detuvieron a Carlos Kruppa recordó los ruidos, y los gritos de la madre pidiendo por su hijo. Refirió que ella no salió a la calle por una cuestión de seguridad –además estaba oscuro y hacía mucho frío-, pero que algunos de los vecinos que habían espiado lo que pasó, le contaron como se habían llevado al muchacho.

En el expediente nro. 400.153 sobre Ley 24.411 obra la Resolución Nro. 314 de fecha 2 de abril de 1997 mediante la cual declara la ausencia por desaparición forzada de Carlos Ignacio Kruppa (reservado en el sobre 67) y se le concede el beneficio previsto en dicha normativa.

Atento lo referido, ha quedado demostrado que el día 16 de julio de 1976, Carlos Ignacio Kruppa Matassa fue secuestrado de su domicilio, en la localidad de Fray Luis Beltrán. Que estuvo privado ilegítimamente de su libertad, en

USO OFICIAL

el Batallón de Arsenales de ésa localidad y que, en dicha dependencia, fue visto por última vez con vida.

**SONIA BEATRIZ GONZALEZ**

Sonia Beatriz González, se encuentra desde fecha 16.07.76 desaparecida. Ello así en base a las siguientes constancias de autos: de la denuncia de secuestro de su madre Teresa Petrona Abalos de González ante la CONADEP, obrante a fs. 76 de los autos acumulados al presente (Expte. 91/08), donde denuncia que su hija Sonia fue secuestrada de su domicilio familiar de calle Centeno 137 de esta ciudad por un grupo de personas armadas que invocaron ser miembros de fuerzas de seguridad, en horas de la madrugada del día 16.07.76, los que entraron por el techo siendo alrededor de entre 15 y 20 hombres vestidos de civil. En concordancia, obra a fs. 676/677 de los autos Nro. 91/08, la declaración testimonial de Andrea Beatriz Spósito ante el Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario, de fecha 15-11-07, que manifiesta que conoció a Sonia Beatriz González porque era compañera de ella en el Swift, y que en su momento no fue más a trabajar y se comentó que había desaparecido; que en el barrio, o en el trabajo, se comentaba que unos autos la habían ido a buscar a su casa. Refiere que sólo hizo un comentario en la familia de lo que había pasado a Sonia y también a Juan Pablo Bustamante que desapareció en la misma época y luego lo vio en la calle. En el mismo sentido obra la testimonial del hermano de Spósito, Rubén Fernando Carbonell, obrante a fs. 19/22, coincidente en cuanto al hecho de la desaparición de Sonia González que le comentó, no así de otros datos que manifiesta que también habría dado su hermana ya que ésta no lo ha recordado. Concordante con ello, es el dato aportado por la firma JBS Argentina SA (ex Swift Armour SAA) que informó a fs. 288 del Legajo de Prueba Nro. 34/09, que Sonia Beatriz González, DNI nro. 13.580.527, prestó servicios en dicha empresa desde el 19.07.76 al 28.07.76, fecha en la cual se la desvinculó por considerarla abandonante de su puesto de trabajo.

Asimismo surgen las diligencias realizadas

por la madre de González en su búsqueda, que corroboran su desaparición. A saber: a fs. 77 del Expte. 91/08 obra Formulario de Respuesta, del Área 211, a Teresa Petrona Abalos que dice: "…En contestación a su nota de fecha 18.08.76, cúmpleme en informarle que las visitas a los detenidos se encuentran suspendidas, haciéndose excepciones en casos de extrema necesidad, previa presentación de los comprobantes correspondientes, siguiendo el mismo procedimiento empleado para la presentación que por este medio se contestara. Asimismo le informó que la detenida se encuentra en averiguación de actividades y la misma recibe la asistencia médica necesaria."; luego la nota obrante a fs. 4, nota del Área 211 nuevamente dirigida a Teresa Abalos que dice: "…A su requerimiento de fecha 15-09-76, comunico a Ud. que Sonia Beatriz González no se encuentra detenida a disposición a esta Jefatura de Área"; y por último el formulario de respuesta del Área 211 a Abalos, que dice que "En contestación a su nota de fecha 30-8-76, cúmplase en informarle a usted que del análisis de los documentos adjuntados, a su "solicitud de visitas", no surge necesidad de hacer una excepción a la prohibición de visitas, en razón de que el facultativo no aconseja tal medida". Asimismo, obran las demás diligencias formuladas con resultados negativos sobre el paradero de Sonia B. González, como el Habeas Corpus interpuesto por su madre en fecha 13-03-79 (fs. 81/86 del Expte. N° 91/08); denuncia de secuestro realizada ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas a fs. 76 del Expte. N° 91/08; informe de fs. 31 del Jefe de División Informaciones URII, de fecha 29.03.85 al Jefe de la URII; raconto de los hechos producido por la CONADEP, asunto Sonia González (fs. 72/86); nota del Ministerio del Interior a Teresa Abalos de fecha 29.03.78 (fs. 79); nota de Teresa Abalos de fecha 5-09-79 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (fs. 80); informe de fs. 87 (de los autos Nro. 91/08) del Comandante del IIdo. Cuerpo Ejército de fecha 30.04.87, dirigido a la C.F.A.R.; Legajo de la CONADEP Nro. 8103, y los expedientes reservados en Secretaría en el sobre 3 de Sonia González sobre

USO OFICIAL

su desaparición y sobre declaratoria de herederos.

Por dichas constancias, probado está por lo tanto, la privación ilegítima de la libertad de Sonia Beatriz González en esta ciudad desde fecha 16.07.76, cuando fue secuestrada de su domicilio. Sin embargo no hay constancias suficientes en cuanto al lugar de donde habría sido llevada, aunque se presume que habría sido en el Batallón de Comunicaciones 121, sin haber constancias tampoco de las circunstancias de su efectiva desaparición.

**RUT GONZÁLEZ**

A partir de las numerosas pruebas documentales y testimoniales incorporadas a la causa, ha sido posible reconstruir la materialidad de los hechos que involucran a Rut González, quien era llamada “Dolores Aguirre”.

Cabe destacar en primer término, y a los fines de determinar la verdadera identidad de la nombrada que, a fs. 1411/12 obra un escrito de fecha 3 de noviembre de 1978 confeccionado por la sección Dactiloscópica de la Unidad Regional II de Rosario, informando al Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, que la persona identificada como “Dolores Aguirre”, Prontuario Nro. 1.250.875 IG, y Rut González, Prontuario Nro. 1.028.120 IG, son la misma persona, siendo este último su nombre legal (ver también fs. 3474/75 y 3500 –cuerpo 17-; pericia dígito pulgar obrante a fs. 3997/4003 –cuerpo 20).

De los informes confeccionados por la División Informaciones (obrantes a fs. 1349/50, 1411/12 –cuerpo 7- y 3474/80 y 3500 –cuerpo 17-) surge que “Dolores Aguirre” fue detenida junto a sus dos hijas y Pedro Elio Paulón, del domicilio de éste último, sito en calle Sánchez de Bustamante Nro. 845, el día 19 de julio de 1976, por fuerzas legales bajo el control operacional del Comando del II Cuerpo del Ejército y remitidos a esa División Informaciones (fs. 7572/73, cuerpo 37).

Se menciona también, que las criaturas fueron luego derivadas a la Sección Policía de Menores de la UR II y “Aguirre” a un centro asistencial para ser remitida el 24 de julio de 1976 a la Alcaidía Central de la Unidad Regional II

(ello, de conformidad con el informe de fs. 3474 –remitido al Jefe de la URII por personal de la División Informaciones- en el cual consta que el día 20.07.76 fue detenida la nombrada, y derivada luego, el 20 de ése mismo mes y año, al centro antes aludido), labrándosele actuaciones sumarias por infracción a la ley 21.272, en virtud de los elementos secuestrados en su domicilio (literatura prohibida, medicamentos, etc. –ver Sumario Nro. 2045/76-).

Según surge del informe referido en los párrafos precedentes, Rut González habría recuperado su libertad, por falta de mérito, el 9 de setiembre de 1976 (ver fs. 4310 –cuerpo 21- y 7572/73 –cuerpo 37- y copia del Libro Memorándum de Guardia Nro. 34 de la Alcaidía Mayor fs. 70 e informe de fs. 3480), fecha que coincide con lo relatado por Laura Torresetti, Cristina Rinaldi, Liliana Gómez y Patricia Antelo, quienes declararon que los primeros días de setiembre se llevaron a Rut de la Alcaidía y nunca más volvieron a verla, aunque afirman que cuando se la llevaron no fue justamente porque la dejaban en libertad.

Conforme el contenido del informe de fs. 1411/12, Rut González habría muerto en un enfrentamiento con las fuerzas legales en jurisdicción de la Subcomisaría Segunda, el día 5 de octubre de 1976, junto a su hermana Estrella y a su cuñado Héctor Vitantonio, interviniendo en el hecho la justicia militar del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército (ver en igual sentido fs. 3998/99 –cuerpo 20-, fs. 4309/14 y 4310 –cuerpo 21- y 7572/73 –cuerpo 37-). Esta información se verá desvirtuada por los numerosos testimonios de personas que compartieron cautiverio con la nombrada y que, de manera coincidente todas ellas, relataron las circunstancias y los hechos que involucraron a Rut González la última vez que fue vista con vida, que en nada se asemejan con la posibilidad de haber muerto en un enfrentamiento armado.

Debe señalarse que a la fecha de los hechos aquí descriptos, Rut González tenía 23 años, estudiaba antropología y militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (surgiría del Informe de Antecedentes de Personas

USO OFICIAL

cursado al Juzgado de Instrucción Militar Nro. 52 del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército -fs. 3500, cuerpo 17- que en el domicilio en que estaba Rut González funcionaba un taller logístico de la BDT PRT-ERP.).

Mabel Virginia Gabarra (cuñada de Pedro Elio Paulón) al declarar en la audiencia de debate, dijo que "la Negrita" –nombre con el que ella conocía en ese momento a Rut González - estaba viviendo junto con sus dos hijas en la casa de Pedro. Asimismo, Victorio Dante Paulón refirió que su hermano y una mujer que vivía con él, junto a sus dos hijas, (que luego supo que se llamaba Rut González) fueron secuestrados por el ejército y la policía de la Provincia de Santa Fe de su domicilio, el día 19 de julio de 1976, entre las 9 de la noche y las 7 de la mañana del día siguiente.

En igual sentido declaró Inés Gloria Paulón, quien vivía en la casa de Pedro Paulón y refirió que junto con ellos vivía una mujer con sus dos hijas, que luego supo que se llamaba Rut González, ella la conocía como "Tita" o "Negrita". Recordó que cuando se las llevaron las tres estaban enfermas, con problemas respiratorios, y que ella al ser enfermera les hacía nebulizaciones y las inyectaba.

Corrobora todo lo expuesto la denuncia de María Mercedes Amorosa González (obrante a fs. 1982/84 –cuerpo 9-) relativa a la muerte de sus hermanas Estrella Augusta y Rut González y el marido de la primera de ellas, Héctor Antonio Vitantonio.

En dicho acto refirió que ella estuvo detenida por causas políticas desde el 11 de setiembre de 1975 hasta el 10 de setiembre de 1979, estando alojada primero en la Alcaidía de Mujeres de Jefatura, luego en la Cárcel de Villa Devoto. Relató que supo por otras personas que Rut fue secuestrada junto a sus dos hijas (Mariana de 3 años y Josefina de 5 meses) y llevada al Servicio de Informaciones de Jefatura; que luego fue trasladada, sin sus hijas, a la Alcaidía de Mujeres de Jefatura, donde la vio en dos oportunidades.

Sobre las niñas, supo después, que una tía suya por medio del Juzgado de Menores obtuvo la tenencia de las

mismas.

Contó que en la cárcel de Devoto, leyendo diarios viejos, se enteró de los hallazgos de los cadáveres de sus hermanas y de Vitantonio (muertos en un presunto enfrentamiento en Avenida Circunvalación y una ruta que no recuerda; que Rut estaba desnuda, Estrella tenía “baby doll” y Vitantonio sólo un vaquero). Que allí, Rosa Ana Colombo le relató que estuvo detenida con ellas y Vitantonio en una casa que estaría ubicada, yendo para la ruta hacia Santa Fe, doblando a la derecha y haciendo un corto trecho por un camino de tierra, cerca de la casa había un molino, calculaba que era un pueblo en las afueras de Rosario.

Recordó que en dicho lugar había un hombre a quien le decían Don Carlos. También le relató que los fines de semana se intensificaba la tortura y que era cuando iba personal de la policía de Rosario.

Detalló las gestiones realizadas por su hermano Wilfredo y por la hermana de Vitantonio (Miriam) para dar con el paradero de los cadáveres. Que finalmente le entregaron a ésta última los de Estrella y Vitantonio –con evidentes signos de haber sido torturados con picana eléctrica- no así el de Rut que fue enterrado en el cementerio La Piedad sin nombre.

De los testimonios concordantes de Laura Torresetti (detenida el 13 de mayo de 1976), Cristina Rinaldi (detenida el 21 de julio de 1976), Liliana Gómez (detenida el 9 de julio de 1976) y Patricia Antelo (detenida el 23 de junio de 1976) puede reconstruirse, como se adelantara, el último día en que Rut González fue vista con vida y las circunstancias que rodearon su fallecimiento. En efecto, las nombradas contaron que en una oportunidad -principios de septiembre-, Rut González regresó a la Alcaidía de uno de sus interrogatorios y manifestó a sus compañeras de cautiverio que le habían dicho que si no decía su verdadero nombre, la matarían.

Recordaron que posteriormente la fueron a buscar, que ellas intentaron impedir que se la llevaran pero no lo lograron. Cuando éstas preguntaron dónde se la llevaban,

USO OFICIAL

advertidas por lo que les había contado González, les contestaron que le darían la libertad, que para eso la sacaban. Sus compañeras pudieron ver, a través de una ventana que daba a la calle, como era obligada a subir a un taxi, acompañada de Feced, Guzmán Alfaro y LO FIEGO. Esa fue la última vez que la vieron con vida.

Además de lo relatado precedentemente, Liliana Gómez refirió en la audiencia de debate que estando en la Alcaidía, un día llegó una compañera que no recordaba su nombre, la llamaban “Dolores Aguirre” o “NN”, que ésta persona le dijo que había sido secuestrada unos días antes con sus dos hijas, que había pasado por alguna comisaría y después por algún centro hospitalario u hospital público, porque una de las nenas estaba enferma. Dijo que en el penal de Devoto, se enteraron por el diario que Rut, la hermana y el cuñado habían aparecido muertos. Que allí, Mercedes González, les dijo que su hermana era la misma persona que habían sacado de la Alcaidía.

Laura Alicia Torresetti en referencia a este tema, declaró en idéntico sentido al expuesto por Liliana Gómez. Creyó recordar que “Dolores Aguirre” llegó a la Alcaidía en el mes de agosto y que, en setiembre se la llevaron.

Que se enteró por la misma “Aguirre” que Agustín Feced la había interrogado delante de sus hijas, quienes habían sido golpeadas, y que le habían dado 48 horas para revelar su identidad.

A su vez, Cristina Rinaldi relató en la audiencia de debate que estando en el Servicio de Informaciones la llevaron al Sótano, y al sacarse las vendas de los ojos, se impresionó mucho porque se encontró con dos criaturas detenidas: Mariana y Josefina, de uno y dos años aproximadamente.

Que luego, en la Alcaidía, supo que había una detenida a la que llamaban “Dolores Aguirre” o “NN”, que era la mamá de esas dos criaturas que estaban en el Sótano del Servicio de Informaciones. Contó también –conforme ya fuera referido- que el 9 de septiembre LO FIEGO, Feced y Guzmán se llevaron a Rut en un taxi, y que no volvieron a verla.

Patricia Beatriz Antelo manifestó en la audiencia de debate que a los pocos días de estar detenida en la Alcaldía de Mujeres, llevaron a una chica a la que las celadoras nombraban como “NN” o “Dolores Aguirre”, que después supo que era Rut González, y que dormían en el mismo colchón. Contó que en una oportunidad se llevaron a Rut, y que cuando regresó, le contó que había estado en un lugar en el que había dos columnas de militares, que estaba Feced y que la empujaban y le decían que ya sabían quién era y que si no hablaba, en tres días iba a tener noticias de él.

Recordó que esa noche hablaron largamente y Rut le dijo que estaba segura que la habían reconocido, que la iban a matar; estaba muy afligida por sus dos hijas, Mariana y Josefina. Le pidió que no dejaran de preguntar por ellas. Dijo que a los tres días las celadoras le ordenaron a Rut que se preparara para el traslado, que cuando sus compañeras preguntaron, les dijeron que la iban a dejar en libertad, que iba a salir. Que esa fue la última vez que la vio, después se enteró que apareció muerta en Avenida Circunvalación.

María Virginia Molina (detenida el 23.06.76) también recordó la presencia en la Alcaidía de Rut González, dijo que ésta preguntaba por sus hijas todo el tiempo y que parecía que había perdido la memoria, ya que no recordaba ni su nombre. Agregó que una noche, le dijeron que le daban la libertad, se la llevaron y no volvió a saber de ella.

De los testimonios expuestos, se advierten las coincidencias de los distintos relatos, en especial, respecto de la última noche en que vieron con vida a Rut.

Si bien de los informes de la División Informaciones se desprende que Rut González habría recuperado su libertad -por falta de mérito- el día 9 de setiembre de 1976 (copia del LMG Nro. 34 de la Alcaidía Mayor, de la cual surge que el Sr. Jefe de la UR II, Don Agustín Feced, así lo ordena -carpeta gris reservada en la caja fuerte, fs. 70-) desde ese día hasta el 5 de octubre de 1976, fecha en que Rut González apareció muerta “en un presunto enfrentamiento” junto a su

USO OFICIAL

hermana Estrella y a su cuñado Héctor Vitantonio (fs. 7572/73 –cuerpo 37-) nadie la vio, ni sus familiares ni amigos.

Cabe inferir de las pruebas existentes, que Rut González fue retirada de la Alcaidía de Jefatura y conducida a otro centro clandestino de detención hasta el día 5 de octubre de 1976, fecha en que –como era de estilo en aquella época- se fingió un enfrentamiento armado para simular su asesinato, el de su hermana, y el de su cuñado. El relato de la hermana de Rut, María Mercedes, describiendo la vestimenta de los nombrados resulta de vital trascendencia a la hora de desvirtuar la "versión oficial del enfrentamiento armado". A fs. 7978 (cuerpo 39) obra agregado el certificado de defunción de Rut González.

A fs. 2001 (cuerpo 9) obra sumario de prevención elevado por el Subjefe de la División Judiciales de la Unidad Regional II al Jefe del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército de fecha 18 de noviembre de 1976, en el cual consta la orden de exhumación de los cadáveres de Héctor Vitantonio, Estrella y Rut González (ver también a fs. 1992 –cuerpo 9-, el libro de recibos de expedientes de la División Judiciales de la Unidad Regional II -a fs. 21 del referido libro consta recibo de los Sumarios Notas 2584 y 3643-).

También es interesante destacar que en numerosas actuaciones se hace referencia al estado de salud mental de Rut González. Así por ejemplo, a fs. 1998/9 –cuerpo 9- el Jefe de la División Judiciales remite al Jefe del Comando del Segundo Cuerpo, el sumario de prevención instruido el 20 de julio de 1976 que reza: *"la encartada débil mental que dice llamarse Dolores Aguirre, la que permanece alojada en Alcaidía Central de la Unidad Regional II, no logrando aún establecer su identidad".* A su vez, del libro de recibos de expedientes de la División Judiciales (obrante a fs. 1992 –cuerpo 9-), fs. 24 vta. se encuentra agregada la Nota nro. 1940 relativa a las actuaciones iniciadas por infracción a la ley 21.264 en la que se lee: *"a la imputada NN encartada Dolores Aguirre (débil mental)".*

Igualmente, a fs. 3474/75 –cuerpo 17- obra

USO OFICIAL

informe del Jefe de la División Informaciones sobre una detenida con las facultades mentales aparentemente alteradas con amnesia, presumiblemente llamada “Dolores Aguirre” o Rut González, la cual habría estado detenida con sus dos hijas pequeñas.

En relación al destino de las hijas de Rut González, las mismas fueron entregadas en guarda a su tía abuela: Judith Brunet de Roldán (de conf. con las actuaciones caratuladas “Aguirre, Josefina y Catalina s/su situación”, hoy “González, Mariana y Josefina Victoria s/su situación”).

Judith Brunet aportó su testimonio en éste juicio –en un todo coincidente con lo anteriormente expuesto-, y agregó las dificultades que tuvo para obtener la guarda de las niñas; a Mariana la recuperó el 15 de noviembre de 1976 y a Josefina en el mes de mayo de 1977 (ver fs. 7970/82, fs. 111/113 vta. declaración prestada ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos –Legajos CONADEP Nros. 7362 Rut González o “Dolores Aguirre” y 7365 “Brunet de González, Amorosa”-, ratificadas y ampliadas a fs. 142/43 vta. de la causa “Srio. Av. Derechos Humanos. Caso González”, incorporadas por lecturas al debate).

Al prestar testimonio en aquella oportunidad, señaló que se enteró de la muerte de sus sobrinas por los diarios (“La Tribuna” de fecha 5 y 6 de octubre de 1976 y “La Capital” de fecha 6 y 7 del mismo mes y año, refirieron a la muerte, en un enfrentamiento armado, de los “subversivos” Rut y Estrella González y Héctor Vitantonio). Que enseguida se puso en contacto con la familia Vitantonio, quienes le comentaron que se presentó en su casa el diariero del barrio, y les dijo que un grupo de hombres armados se había llevado por la fuerza a Estrella y a Héctor y, le habían ordenado -bajo amenazas y golpes- que avise a los familiares (finalmente las retiraron los abuelos).

Relató que luego de una búsqueda infructuosa de su hijo y de su nuera en distintas dependencias oficiales, finalmente Miriam Vitantonio identificó los cadáveres de su hermano Héctor y los de Estrella y Rut en la

morgue de la Maternidad Martín, manifestándole ésta que los tres cuerpos estaban brutalmente golpeados y lastimados.

En relación a la situación de las dos pequeñas hijas de Rut, manifestó que por averiguaciones en el Hospital de Niños supo que una mujer estuvo internada con sus dos hijas -una de ellas con bronquiolitis-, y que al ser dadas de alta, su mamá y las dos nenas, fueron sacadas del lugar por fuerzas de seguridad del Ejército.

Tal relato resulta coincidente con el informe de la policía de menores sobre la internación de la menor de 4 meses en el Hospital Vilela que luce a fs. 4313 de autos y los dichos de las enfermeras, que coinciden en que la madre de las nenas era nombrada como “Dolores Aguirre”. Declaró que tales datos fueron aportados al Juzgado de Menores, y que luego de algunas averiguaciones hallaron a “Catalina y Josefina Aguirre”, cada una de ellas, en custodia de una celadora de Jefatura de Policía; Mariana con Cristina Nocera y Josefina con Norma Ramos (ver nota de fs. 5090, remitida por el Jefe de la Policía de Menores de esta ciudad, Sub Comisario Oscar C. Oddone a la Jueza de Menores de la 2° Nominación de esta ciudad).

Sobre este tema, y corroborando las pruebas existentes, María Inés Luchetti (detenida el 02.01.77) en la audiencia de debate declaró que una celadora de la Alcaidía en una oportunidad le dijo: *“a ustedes los hijos les importa una mierda; te voy a contar lo que pasó, yo me quedé con el bebé de Rut González porque a ella no le importaban los chicos. La tuve unos meses, y ¿sabes lo que me hizo un Juez de mierda?, me llamó a Tribunales, me metió en una pieza y me dijo: entregá a esa nena porque ésa es la tía”.*

La celadora Cristina Nocera al prestar declaración testimonial ante la justicia militar a fs. 4460/61, reconoce que se quedó al cuidado de la hija mayor de la causante por orden del Juzgado competente, sin saber qué ocurrió con la madre. Refirió que le fue entregada la niña el 6 de agosto de 1976. En el Libro Memorándum de Guardia de la Policía de Menores, figura que el día 6 de agosto de 1976, la

menor NN de tres años de edad fue retirada por parte de Cristina Nocera (fs. 4753 –cuerpo 23-).

Por su parte, la celadora Norma Pilar Ramos, a fs. 164/165 vta. del sumario caratulado “Srio. Av. Derechos Humanos. Caso GONZÁLEZ” (Expte. 88/06), expresó que la más pequeña de las hijas de Rut González; Josefina (sabe su nombre porque se lo dijo la otra de las hijas; Mariana), estuvo internada en el Hospital Vilela con su madre, desde el 21 de julio de 1976 hasta el 26 de ese mismo mes y año.

Refirió que ella como miembro de la Policía de Menores fue a cuidarlas, estaba el personal que las había llevado, todos de civil, y cuando ella llegó se llevaron a la madre. Que posteriormente, la más chiquita, tuvo que ser operada, le extirparon el bazo, estuvo también internada por un cuadro de bronquiolitis. Luego la llevaron a la Policía de Menores Femenina. Que le fue entregada la niña el 28 de julio de 1976 por orden de la Secretaría del Juzgado de Menores. En el Libro Memorándum de Guardia, obrante a fs. 4757 –cuerpo 23 y 24-, consta la entrega de la menor NN femenino o Josefina Aguirre.

Como se advierte, si bien existen errores sobre los nombres de las hijas de Rut González, producto también de identificaciones falsas o de errores tipográficos de los funcionarios actuantes (en ocasiones, llamadas por ejemplo Catalina o Jorgelina) los nombres reales de las mismas eran Mariana (3 años) y Josefina (de 4 meses).

Respalda todo lo expuesto también el testimonio de Lelia Ferrarese, quién al declarar en la audiencia de debate recordó que compartió cautiverio en la Alcaidía con “Dolores Aguirre”, quien estaba en mal estado y constantemente preguntaba por sus hijas. Dijo que Aguirre era continuamente sacada del lugar para ser sometida a interrogatorios y, que ésta le contó que la llevaban a un lugar donde había militares. En una de las ocasiones también llevaron a sus hijas para que presenciaran el interrogatorio.

Manifestó que sabía que se trataba de Rut González, que Patricia Antelo le contó que habían sacado a

USO OFICIAL

“Dolores Aguirre” en un taxi y no había vuelto más. Contó que al tiempo, estando en Devoto, leyó la noticia en el diario de la muerte de Rut, de Estrella y de Vitantonio.

Wilfredo Ángel González Brunet, hermano de Rut González, declaró en la audiencia de debate sobre las persecuciones políticas que sufrió su familia. Relató que se enteró de la muerte de sus hermanas, de Vitantonio y de dos personas más por la prensa, que aludió a un presunto enfrentamiento entre los nombrados y las fuerzas legales.

Dijo que a través de un contacto logró que Trimarco lo citara para el día siguiente, luego se enteró que Trimarco había sido cambiado por Galtieri, quien estuvo una semana sin atenderlo. Recordó que Rut estaba embarazada, tenía 35 impactos de bala y que, si bien supo que sus hermanas estaban en la morgue, no le permitieron verlas.

Contó que un día, Galtieri le mandó a decir que no le iba a dar ningún cuerpo, y que por dos años no iba a saber nada. A partir de ahí empezó a buscar a sus sobrinas, tardó dos años en averiguar que estaban con dos guardia-cárceles, que si bien fue muy difícil rescatarlas, finalmente se las entregaron a Judith, una tía de Rut.

Refirió que del cuerpo de Rut no supo nada, hasta que a los 10 años de su fallecimiento se descubrió -en una fosa común del cementerio La Piedad- su cadáver; que recién en ese momento le pudieron dar sepultura. También supo que Rut había estado en el Hospital de Niños alrededor de mayo o junio del año 1976 y que su historia clínica había desaparecido. Que había estado con su sobrina, quién había sufrido un broncoespasmo, que su hermana Rut había llegado drogada y había sido encadenada a la cama, esto lo supo por colegas.

Por último, mencionó que conoció gente cerca de Ibarlucea que le aseguró que vieron cómo asesinaron a sus hermanas; que las llevaron hasta allí en un vehículo, las hicieron bajar y salir caminando y luego les dispararon.

A su turno, Miriam Vitantonio, relató que su hermano Héctor y Estrella González fueron secuestrados el 22 de septiembre de 1976 de la casa en la que vivían y aparecieron

muertos el 5 de octubre de ese mismo año. Dio cuenta de la búsqueda infructuosa de su hermano durante todo el tiempo que estuvo desaparecido.

Agregó que reconoció los cadáveres de su hermano, su cuñada, y de Rut, en el lugar que ahora ocupa la Maternidad Martin. Estaban picaneados y con varios impactos de bala, que Rut tenía los dedos y las uñas quemadas. Estrella, tenía puesto sólo un "baby doll", lo cual le llamó la atención dado que, según refirió *"una persona no sale en baby doll a pasear"*.

Dijo que cuando fue a ese lugar, había varios hombres que sabían todo y uno de ellos le dijo *¿"cómo está la nena?"* y que le hicieron firmar un libro que le entregaban los cuerpos. Le indicaron que no podía velarlos, ni hacer manifestaciones, ni poner fotos, ni nombres en las tumbas y que, solamente podían ir los familiares más cercanos a enterrarlos. Recordó que luego, durante un año, fue seguida por un auto.

De la copiosa prueba valorada, ha quedado demostrado "Dolores Aguirre" era Rut González y que fue privada ilegítimamente de su libertad, del domicilio de Pedro Elio Paulón el día 19 de julio de 1976. En primer término fue remitida al Servicio de Informaciones, luego, el 24 de julio a la Alcaidía de Mujeres, desde donde fue retirada el 9 de setiembre de ese mismo año; siendo ésta la última vez que se la vio con vida. El 5 de octubre de 1976 apareció muerta en virtud de en un presunto enfrentamiento armado con fuerzas operacionales.

**PEDRO ELIO PAULÓN**

En autos se ha acreditado que Pedro Elio Paulón fue secuestrado del domicilio de calle Sánchez de Bustamante 845, ciudad de Rosario, en fecha 19 de julio de 1976 entre las 9 de la noche y 7 de la mañana, junto con Rut González y sus dos hijas. De esa circunstancia dio cuenta el testimonio de Inés Gloria Paulón, prima de la víctima, que era enfermera, quien manifestó que al regresar a ese domicilio luego de su trabajo, vio el despliegue del operativo de su

USO OFICIAL

secuestro. Mabel Virginia Gabarra y Victorio Paulón, cuñada y hermano de la víctima, respectivamente, también dieron fe de dicho episodio, y este último agregó que el operativo se llevó a cabo por parte del Ejército y la policía de la provincia. Manifestó que él obtuvo estos datos muchos años después, recién con la vuelta de la democracia, a través de los dichos de Eduardo Azum, quien le había dicho que estuvo en el lugar clandestino de detención con el Chino Hyon, quien suponía que era la Calamita.

El testimonio de Roberto Antonio Hyon ante este Tribunal, da cuenta que después de su secuestro fue llevado a un lugar que no pudo precisar pero que era "el medio del campo". Estando detenido allí escuchó que detuvieron a un muchacho llamado Paulón y que lo habían torturado ahí.

Del mismo modo Eduardo Rafael Azum relató ante este Tribunal que estuvo secuestrado en un lugar que se parecía a una casa. Mucho tiempo después, y una vez recuperada su libertad, se encontró en la calle con Hyon, compañero de cautiverio, quien le comentó: *"menos mal que a vos te habían largado porque entró Pedro Paulón"*. Sus dichos resultan reforzados por la coincidencia de las fechas de su soltura *("la noche que preparan las cosas para liberarme fue el lunes 19, en realidad pasada la media noche, ya era 20 de julio. Con exactitud")* con la del secuestro de Pedro Paulón, que ocurrió el 19 de julio de 1976, entre las 9 pm y 7 am, según el testimonio de Victorio Paulón. Al día de la fecha su cuerpo no ha aparecido.

La desaparición forzada de Paulón ha quedado demostrada en el legajo de la CONADEP N° 8102, reservado en Secretaría, en el que se denuncia dicha circunstancia y consta a fs. 41 la solicitud de certificado de Ley 24.321 con fecha de desaparición el 19.07.76. En el Expediente N° 117/95 caratulado: "Paulón, Pedro s/ ausencia por desaparición forzada (Ley 24.321) Expte. 117/95" que tramitara por ante el Juzgado de primera Instancia de Distrito en lo

Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación de Rosario, se acompaña copia de la Resolución N° 908 del 07.06.95, que "Declara ausente por desaparición forzada a Don Pedro Elio Paulón, fijando como fecha de desaparición el 19.07.76".

Del mismo modo, acreditan los hechos antes mencionados las piezas procesales correspondientes al Expediente N° 47/09, que quedaron incorporadas al debate, concretamente las fs. 47 (Ficha técnica de CONADEP de Pedro Elio Paulón), fs. 49 (Nota del Ministerio del Interior a Esteban Ricardo Paulón de marzo del 82), fs. 50 (Nota de la Comisión Interamericana de DDHH a Esteban Ricardo Paulón del 31.03.80), fs. 51 (Nota del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o involuntarias de las Naciones Unidas a Victorio, Esteban y María Paulón del 3.08.83), fs. 52 (Nota del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o involuntarias de las Naciones Unidas a Esteban Paulón informando las tareas realizadas hasta ahora y solicitando copia del último habeas corpus interpuesto), fs. 53 (Solicitud de certificado Ley 24.231), Fs. 61 (Certificado Ley 24.231); Fs. 65/67 (Lista de detenidos desaparecidos registrados en la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en la que figura Pedro Elio Paulón). A fs. 73/99 se elevan denuncias y testimonios referidos a presuntos hechos ilícitos cometidos en la jurisdicción de la ciudad de Rosario y a fs. 89 dentro de la nómina de personas desaparecidas aparece "Pedro Elio Paulón (legajo CONADEP 8102)" (También agregado a fs. 8102).

La clandestinidad de los hechos en análisis surge ante la confrontación de los testimonios ut supra referidos con los informes oficiales del momento, reservados en Secretaría, que expresan la falta de antecedentes del nombrado: así, a fs. 7573 (cuerpo 37) la División Informaciones de la URII da cuenta que Paulón no registra antecedentes en esa División; a fs. 5741 y ss. (cuerpo 28) luce agregado el oficio N° 19/86 del 24.11.86 de la C.F.A.R. al Jefe de la Unidad Regional II solicitando se informe sobre las detenciones de Rut González, Estrella González, Amorosa Brunet de González, Héctor

USO OFICIAL

Antonio Vitantonio y Pedro Elio Paulón, a lo que se responde a fs. 7572/73 (cuerpo 37) que no se registra información alguna. En idéntico sentido, a fs. 7020/7023 (cuerpo 35) el Director de Asuntos institucionales del Ejército informa que no se registran antecedentes de Paulón, entre otros.

De todo lo precedentemente narrado surge que Pedro Elio Paulón fue privado ilegítimamente de su libertad el día 19 de julio de 1976 de su domicilio de calle Sánchez de Bustamante 845 de esta ciudad de Rosario, fue trasladado a un centro clandestino de detención, donde fue torturado por razones políticas; al día de la fecha se encuentra desaparecido.

**CRISTINA LAURA RINALDI**

En la audiencia de debate declaró que la detuvieron en la vía pública el 21 de julio de 1976 y que había dos vehículos, uno de ellos, un automóvil Chevrolet 400 de color azul. Dijo que la tiraron en el piso del automóvil, le arrancaron la ropa y la llevaron a un lugar que al segundo o tercer día, se enteró que era el Servicio de Informaciones.

Recordó que fue detenida con José María Reitano, quién luego apareció muerto, supuestamente por haber participado en un enfrentamiento armado. Relató que en el Servicio de Informaciones había otras personas, todas vendadas; que al principio la taparon los ojos con cinta adhesiva y que como no estaba bien puesta, se le corrió, y pudo ver a gente que hoy no está imputada en ésta causa, por ejemplo un tal “Kuriaki” (rubio de bigotes) y a otro al que le decían “Rommel”.

Narró que estuvo en el Servicio de Informaciones aproximadamente 10 días, siempre vendada, que traían y llevaban gente en forma permanente, describió las noches como un aquelarre de gritos y tortura.

Refirió haber estado tirada al lado de Daniel Gollán, que pudo hablar algo con él, que también estaba su hermano y un médico llamado Bulascio.

Contó que en una oportunidad, fueron a una

casa a realizar un allanamiento y como no encontraron nada trajeron un perro al cual le vendaron los ojos y le pasaron la picana para divertirse.

Manifestó que Feced, LO FIEGO, MARCOTE y Guzmán Alfaro eran los que presentaban más trastornos de personalidad; también nombró a Saichuk y dijo que había otros policías con uniformes de fajina, que tampoco se privaban de pegarles patadas en forma permanentemente.

Señaló que luego la llevaron al Sótano (según dijo, había dos habitaciones y un baño muy precario) donde había otras personas, le sacaron las vendas y para su sorpresa vio a dos criaturas: Mariana y Josefina de uno y dos años aproximadamente, también estaban Cristina Magnani y Virginia Molina, que sólo estuvo tres días allí. Con posterioridad, dos o tres días después, fue llevada a la Alcaidía, y en el mes de noviembre a la cárcel de Devoto. Allí se quedó hasta que obtuvo su libertad en el año 1979.

Indicó que al llegar a la Alcaidía se encontró con que una de las mujeres que estaba ahí, Dolores Aguirre o NN (como la llamaban), era la mamá de las dos criaturitas. Sobre ella, dijo que la sacaron de la Alcaidía el 9 de setiembre, en un taxi, la llevaban LO FIEGO y Feced; que después apareció muerta.

Manifestó también, que cuando estaba en la Alcaidía la van a buscar MARCOTE y el “Ciego” y la llevan nuevamente a informaciones, supo que allí estaba detenido el “Turco” Oscar Manzur; y su esposa, Marta Bertolino. Que sólo pudo ver a Marta, que estaba embarazada. Después la llevaron de vuelta a la Alcaidía.

Dijo que estuvieron con ella en Informaciones y en la Alcaidía: Liliana Ferrarese, Victoria Jáuregui, Mercedes González, Haydeé Giudice, Lidia Borda, María Inés Cabanillas, Marc, María del Carmen Salinas, María del Carmen Vitullo, Susana Pochettino, Adriana Rajol, Pilares Lombarda, Liliana Koval, Liliana Gómez, Lili Bilicich (deficiente mental detenida y torturada), Ana Koldorf, Rut González que es Dolores Aguirre (aclaró que esto lo supo por su

USO OFICIAL

hermana, Mercedes González).

Señaló que a LO FIEGO, MARCOTE y Feced, los vio, porque le sacaron la venda justamente para que los viera, que incluso el “Ciego” hacia alarde de ser estudiante de medicina, era el que controlaba la tortura para que no se les vaya la mano. Refirió que el “Cura” MARCOTE era el que llevaba un crucifijo en el pecho; les decía que no le importaba que lo vieran porque los iba a matar a todos. Indicó que entre ellos se llamaban así, que los apellidos los conocían porque a veces se llamaban por ellos y que a veces se cambiaban los apodos, que MARCOTE también tenía el apodo de “Moore”.

Por último, declaró que le hicieron firmar una declaración, que luego no la vio más, que había un militar llamado Soria que en base a ésa declaración después le dijo cuántos años de condena tenía que cumplir.

Se le exhibió a Cristina Rinaldi durante la audiencia de debate, primero su denuncia y croquis del Servicio de Informaciones obrantes a fs. 1311/1315 (cuerpo 7). Luego, la fs. 514 y 580 del cuerpo 3, en las cuales obran los reconocimientos de MARCOTE y LO FIEGO, respectivamente. Sólo en el caso de MARCOTE con resultado negativo. Reconoció su firma inserta en cada uno de los referidos actos.

Patricia Antelo (detenida el 23.06.76) en la audiencia declaró: *“En la Alcaidía estuve con Laura Torresetti, Lelia Ferrarese, María del Carmen Vitullo, Cardozo, Liliana Gómez, Cristina Rinaldi y muchas más”*, de igual modo se expresó María Virginia Molina (detenida el 23.06.76); *“En Alcaidía estuve con Liliana Gómez, Cristina Rinaldi, Susana Fernández, Laura Torresetti”.*

Asimismo, Laura Torresetti (detenida el 12.05.76), manifestó que el 15 de noviembre de 1976 la trasladaron a Devoto junto con Liliana Gómez, Cristina Rinaldi y Josefina Brebbia -entre otras-, con quienes había compartido cautiverio en la Alcaidía.

De los informes de la División Informaciones obrantes a fs. 1331, 1336 (cuerpo 7) y 3504,

surge que Cristina Rinaldi –perteneciente a la agrupación Montoneros- fue detenida el 21 de julio de 1976, en la vía pública y llevada a dicha dependencia por sus actividades subversivas y puesta a disposición del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, trasladada a la Alcaidía el 4 de agosto de 1976 y el 15 de noviembre de ese mismo año a Devoto.

Asimismo, a fs. 1348 del cuerpo 7 el informe confeccionado en fecha 2 de marzo de 1984 por el Médico Forense refiere a las lesiones existentes en el cuerpo de Cristina Rinaldi. Menciona que son de antigua data, superior a un año, del tipo provocado por elementos de extremidad redondeada que pueden ser de diámetro de 2 a 4 mm aproximadamente cuya temperatura puede ser superior a la normal.

El informe de fs. 1336 documenta que a Cristina Rinaldi se le labraron actuaciones por infracción a la Ley Nacional Nro. 21.264 a través de la División Judiciales de la UR II, interviniendo el Comando del II Cuerpo del Ejército, y que registra causa judicial ante la Justicia Federal por infracción a la Ley 20.840, Expte. Nro. 42.281, en la cual se la condenó a la pena de tres años de prisión. Asimismo, en el expediente Nro. 334160 (en copia) se le concedió el beneficio indemnizatorio previsto por Ley 24.043.

En igual sentido, corroboran lo hasta aquí dicho, la copia del Libro Memorándum de Guardia N° 18 de la Alcaidía Mayor (obrante a fs. 468) y el Expediente Nro. 42281 caratulado “Rinaldi, Cristina s/ art. 213 CP y ley 20.840”.

La copia del LMG Nro. 39 de la Alcaidía de Mujeres, documenta la entrega de la detenida Cristina Rinaldi por el Oficial MARCOTE del Servicio de Informaciones para trasladarla a dicha sección (carpeta gris caja fuerte documental proveniente del Archivo General).

Mediante Decreto Nro. 1769/76 de fecha 23 de agosto de 1976, Cristina Rinaldi fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 694/95 –cuerpo 33-) mediante Decreto Nro. 1633/79 de fecha 6 de julio de 1979 (fs. 6149/6150 –cuerpo 30-); luego se modificó la forma de su detención,

USO OFICIAL

libertad vigilada y, mediante Decreto Nro. 298 de fecha 5 de febrero de 1980, se dejó sin efecto el arresto que se cumplía bajo la modalidad referida.

De las probanzas detalladas se infiere, con el grado de certeza que ésta etapa requiere, que Cristina Rinaldi fue detenida en forma ilegal el 21 de julio de 1976 y conducida al Servicio de Informaciones, donde permaneció alojada hasta el 4 de agosto, oportunidad en que fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres. Finalmente, el 11 de noviembre de ése mismo mes y año, la llevaron al penal de Villa Devoto. En fecha 5 de febrero de 1980 recuperó su libertad en forma definitiva.

**DANIEL GUSTAVO GOLLÁN**

Al declarar Daniel Gustavo Gollán en la audiencia de debate, sostuvo que el día 27 de julio de 1976 aproximadamente a las 2 o 3 de la mañana, irrumpieron en la casa de su hermano mayor, Juan José, donde él estaba durmiendo circunstancialmente. Recordó que en aquella ocasión una persona le puso una pistola en la boca, y preguntó: *¿es éste?*, y escuchó que le respondieron: *"no es ése, pero éste también andaba en la joda"*.

Que ese día se los llevaron a él y a su hermano mayor en el baúl de un auto, hasta un edificio que en aquél momento intuyó era Jefatura. Fueron conducidos por una escalerita, hasta un lugar en el que les vendaron los ojos y comenzaron a interrogarlos mediante torturas de todo tipo: lanzarlo al aire para que caiga al piso, picana, golpes, submarino, etc. Conmovido hasta las lágrimas, recordó que en una oportunidad le introdujeron un palo de escoba en el ano y empezaron a hacer fuerza, mientras le decían que iba a tener que demostrar que no era homosexual.

Relató que luego se retiraron todos y se quedó uno de ellos: el "Mancha" Tartaglia -militaba junto con su hermano menor en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES)-, quien le pegaba y le decía que hable; supo que era él porque le reconoció la voz, agregó que fue la misma persona que en el departamento, cuando lo detuvieron, dijo: *"éste también anda en la joda"*.

Declaró que también le reconoció la voz a Baravalle, un compañero de militancia de la juventud peronista, que cuando él llegó dijo *"ahí viene "Larguirucho""*.

Indicó que había una persona que se presentaba como cura, que de verdad era sacerdote, haciéndose como el bueno de la película, que le decía que no se haga golpear más, que diga todo lo que sabía. Alegó que el cura participaba de las torturas, refirió que en los diálogos entre ellos se lo escuchaba permanentemente, tenía la voz finita, aunque sostuvo que nunca pudo verle la cara.

También señaló a quien después supo era LO FIEGO, lo describió como la voz de mando en ése lugar, recordó que en una ocasión le preguntó si él era el sobrino del General Alcides López Aufranc y le decía que por culpa de generales como ése, las cosas estaban tan mal. Refirió que en un momento determinado esta persona le quitó la venda y le pidió que lo mirara bien –era gordo, de anteojos gruesos y verdosos, con pelo tirado para atrás, vestido con ropa oscura- y le dijo: *"no te tengo miedo, mil años vamos a estar".* También le dijo que lo conocía de la facultad de medicina. Otros apodos que escuchó mientras estuvo detenido fueron "Tu Sam", "Illia Kuriaki", "Pirincha" y "Dodó".

Narró que en una oportunidad en que lo estaban torturando con la picana eléctrica, se fundió el cable, y como eso los enojó mucho, lo torturaron aún con más saña y violencia. Manifestó que al quinto día lo llevaron al entrepiso, y a los quince días lo llevaron a bañar por primera vez, que luego, él y su hermano fueron subidos a la Favela, que escuchó cuando lo torturaban.

Recordó haber visto en el Servicio de Informaciones a Ugolini y a Claudio Sdrigotti. Describió la situación allí como de una total inhumanidad, la denegación absoluta del ser humano, una batalla desigual, sometido a todo tipo de vejámenes.

Por último, dijo que fueron trasladados a la Unidad 3 de Rosario (estuvieron más o menos un mes), luego a Coronda y más tarde a Caseros. Que finalmente lo liberaron el

USO OFICIAL

12 de agosto de 1980, haciendo uso de la opción para salir del país.

Corroboran lo expuesto por el imputado, los informes confeccionados por la División Informaciones obrantes a fs. 1430 (cuerpo 7), fs. 4700/01 (cuerpo 23), fs. 6664 (cuerpo 33), fs. 7542 y fs. 7544 (cuerpo 37), en los cuales consta que Daniel Gollán estuvo alojado desde el 27 de julio de 1976 en el Servicio de Informaciones en calidad de detenido e incomunicado, labrándose actuaciones sumarias a través de la División Judiciales de la Unidad Regional II, por infracción a la ley nacional 21.264 y que, el 31 de agosto de 1976, fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario. Refieren también, que Daniel Gollán con la jerarquía de miliciano y el nombre de guerra “Larguirucho” activaba en la Juventud Trabajadora Peronista (JTP), relatando su participación en hechos insurreccionales.

En idéntico sentido a lo expuesto, surge de las copias certificadas del Legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U.1), que el día 30 de setiembre de 1976, Daniel Gollán ingresó al Penal de Coronda y el 21 de mayo de 1979 al Penal de Caseros (documental proveniente del Archivo General de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe -carpeta negra reservada en la caja fuerte de Secretaría-).

Se le exhibió la denuncia de fs. 1416/1419; el croquis del Servicio de Informaciones obrante a 456/458 (cuerpo 3); y el reconocimiento en rueda de personas del imputado LO FIEGO, realizado el 9 de marzo de 1984, con resultado negativo (fs. 579 -en todos los casos del cuerpo 3-); y reconoció su firma inserta en cada una de dichas actuaciones.

Asimismo, y confirmando lo relatado por su hermano en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar declaró en la audiencia de debate, su hermano mayor, Juan José Gollán. Refirió haber sido detenido por personal del ejército, el 27 de julio del año 1976, y conducido en el baúl de un Ford Falcon a la Jefatura de policía.

Expuso que apenas lo bajaron empezaron a

pegarle, y lo llevaron a un lugar en donde lo hicieron estar parado, vendado y en penumbras. Le preguntaban siempre sobre lo mismo: dónde estaban las casas con fierro, las citas y las casas donde hubiera compañeros. Que terminado el interrogatorio lo llevaron de nuevo a ese lugar donde estaba parado; que la tercera noche fue la peor de todas porque después de golpearlo, le tiraron Seven Up y le orinaron encima, que luego trajeron un animal que lo olfateaba, que sintió terror, aunque por suerte refirió que no pasó nada.

Contó que luego lo llevaron a un lugar donde había mucha más gente, allí se encontró con su hermano, después a él lo llevan a un entrepiso y Daniel quedó abajo. Recordó tres nombres o apodos de las personas que los tenían detenidos: “Illia Kuriaki”, el “Cura” y uno que se presentaba como el Coronel Fierro.

Manifestó que a los catorce días de estar ahí, los llevaron a bañar, que fue la única vez en que vio a uno de los represores; una persona joven, de pelo bien enrulado y corto, medio rubio. El día 24 le dijeron que como él era el hermano más bueno, lo iban a liberar, previo a ello, le hicieron firmar algo. Sostuvo que a la época de los hechos relatados, militaba en la juventud peronista.

Jorge Eduardo Ugolini (detenido el 16 de julio de 1976) refirió que estuvo detenido en el altillo y en el Sótano –entre otros- con dos hermanos de apellido Gollán. Si bien no estaba seguro refirió que a uno de ellos –cree que el mayor- lo liberaron primero.

Cristina Laura Rinaldi (detenida el 21 de julio de 1976) al declarar en la audiencia de debate sostuvo que permaneció con los ojos vendados en el Servicio de Informaciones aproximadamente 10 días, y que en uno de esos días, estuvo tirada al lado de Daniel Gollán, que puedo hablar algo con él y que también estaba su hermano.

A su turno, Ángel Florindo Ruani (detenido el 21 de agosto de 1976) relató que fue traslado a la Unidad Nro. 3 de Rosario, junto a Daniel Gollán, Carlos Usinger, Félix

USO OFICIAL

López, Jorge Ugolini, Claudio Sdrigotti y Juan Girolami. En forma similar sobre éste tema declaró Félix Manuel López (detenido el 13 de agosto de 1976).

Carlos Usinger (detenido el 17.06.76) en igual sentido declaró que lo trasladaron a la redonda con un grupo de compañeros, entre ellos, mencionó a Gollán a Ruani y a Félix López.

Iguales precisiones fueron dadas por Daniel Gollán al declarar en fecha 14 de febrero de 1984 ante el Juzgado de Instrucción de la 10° Nominación de Rosario (fs. 1417/1419). A fs. 1432/1433 del Cuerpo 7, obra un informe médico forense de Daniel Gustavo Gollán de fecha 22 de febrero de 1984 -solicitado por el Juez de Instrucción-, del cual surge que se constatan en el cuerpo del nombrado manchas blanquecinas (siete) en la cara externa del brazo izquierdo, de antigua data, pudiendo ser provocadas las mismas por elementos circulares calientes.

La detención de Daniel y Juan José Gollán, se corrobora además con el Expte. N° 28.448 caratulado “Gollán, Juan José y Daniel s/ Habeas Corpus”, en el cual se dictó la Resolución Nro. 427 de fecha 16 de agosto de 1976 que dispuso no hacer lugar al recurso de habeas corpus, atento encontrarse los beneficiarios detenidos a disposición del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército en relación con hechos que podrían constituir delitos, cuyo juzgamiento correspondería a la Justicia Militar.

De igual modo con los informes confeccionados por la División Informaciones de la URII (el primero de ellos, de fecha 23.02.78, Expte. nro. 32716 –reg. de instrucción- caratulado “Rinaldi, Cristina Laura s/ art. 213 bis Código Penal y art. 2 inc. “c” de la ley 20.840 -fs. 42/45- ; y los dos restantes, obrantes a fs. 1430 –cuerpo 7- y fs. 4700 –cuerpo 23-), dando cuenta de que Daniel Gollán fue alojado en el Servicio de Informaciones y se le iniciaron actuaciones sumarias -por militar en la estructura montoneros, en el ámbito de la planta Petroquímica Argentina de la localidad de Puerto San Martín, San Lorenzo- a través de la

USO OFICIAL

División Judiciales, por infracción a la Ley Nacional 21.264.

Cabe resaltar también las actuaciones iniciadas el 1 de agosto de 1977 ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario caratuladas “Rosas, Oscar Gilberto y otros s/ Ley 20840”, Expediente Nro. 29.618, en el cual mediante Resolución Nro. 364/84 (de fecha 22/08/84), se sobresee en forma definitiva a Daniel Gollán (reservadas en el paquete nro. 1 remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario).

A fs. 6111/13 -cuerpo 30- obra el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 1843/76, de fecha 31 de agosto de 1976, mediante el cual se dispone el arresto de Daniel Gustavo GOLLAN; y a fs. 6755/56 -cuerpo 33- se encuentra agregado el Decreto Nro. 1390/80 de fecha 14.07.80, autorizando la salida del país del nombrado.

En virtud de lo detallado tenemos por probado que Daniel Gollán fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de julio de 1976 y conducido al Servicio de Informaciones, donde fue –con gran saña- salvajemente torturado. El 31 de agosto de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario y, el 30 de setiembre de ése mismo año, al penal de Coronda. Recuperó su libertad el día 12 de agosto de 1980.

**ROBERTO ANTONIO HYON**

Durante la audiencia de debate Roberto Antonio Hyon declaró que fue secuestrado en agosto de 1976. Que una banda –vestidos de civil-, asaltó la casa de sus padres e hirió gravemente a su papá con dos tiros en el estómago. Relató que a él y a uno de sus hermanos se los llevaron a un lugar, que presumió por los ruidos sería en el campo. Que al principio creyó que estaba cerca de Ibarlucea, porque cuando lo largaron lo dejaron por ahí. Pero luego, por conocimientos de personas que estuvieron secuestradas con él, dedujo que había estado en la Fábrica Militar de Fray Luis Beltrán.

Cabe destacar respecto de la fecha de detención que del Expte. Nro. 28891, de trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Rosario, Provincia de Santa Fe, surge que personas desconocidas, habrían irrumpido en el

domicilio de Roberto Antonio Hyon, el día 14 de julio de 1976, fecha en que se habrían llevado por la fuerza (en calzoncillos y camiseta) al nombrado e hirieran con armas de fuego a su padre y hermano; motivo por el cual, éstos últimos habrían sido conducidos para su atención médica al Hospital Italiano. Las circunstancias antes aludidas, fueron comunicadas telefónicamente por las autoridades de dicho nosocomio al Juzgado Federal en turno; provocando con ello el inicio de la causa inicialmente referida.

En tal sentido declararon a fs. 5/6 y 8/9, respectivamente, la mamá y el papá de Roberto Antonio Hyon. Este último, refirió que su hijo estuvo secuestrado siete días.

En virtud de lo expuesto, y atento la fragilidad de la memoria -máxime aún en circunstancias como las relatadas- cabe en principio, tener por cierta como fecha de detención el 14 de julio de 1976 y no, primeros días del mes de agosto, como refiriera en su declaración testimonial Roberto Antonio Hyon. Tal fecha resulta respaldada al confrontar los dichos de la propia víctima y los del testigo Eduardo Azúm, por cuanto éste último refirió en la audiencia haber sido secuestrado el 14 o 15 de julio de 1976, y Roberto Hyon recordó que Azúm llegó al lugar donde él estaba secuestrado dos horas después que él.

Asimismo, y continuando con la declaración del nombrado, indicó que fue torturado por un personaje al que le decían el “Doctor” o el “Ciego”; que lo primero que ésta persona hizo fue ponerle un estetoscopio en el pecho y decir que le dieran “máquina”. Dijo que lo pusieron en una parrilla de cama y lo torturaron varios días, que ésa persona era la que más se ensañaba.

Refirió que si bien militaba en la Juventud Peronista, él no llevaba armas a la isla como presumieron en aquella oportunidad. Que la confusión se generó a raíz de que un chofer, que como él, trabajaba en el Concejo Deliberante, le prestó una casita en Pueblo Esther para pasar un fin de semana.

De entre los secuestrados que conocía

nombró a un amigo contador, Eduardo Azúm, quién según sus dichos: *"cayó dos horas después que yo"*, conforme ya fuera referido; a Paulón, que tenía un taller mecánico (que decían que había sido torturado) y al hermano de éste, llamado Victorio.

Sostuvo que no se acordaba de las caras de quienes lo secuestraron, que siempre tuvo los ojos vendados, pero que sí pudo identificar a uno de ellos por la voz. Relató que en una oportunidad, estaba con un amigo estudiante de medicina, en una exposición de libros frente a la biblioteca argentina y escuchó una voz detrás suyo que le estremeció el cuerpo, era uno de los torturadores, uno de los que más se había ensañado, un enfermo. Que al preguntarle al amigo si lo conocía, le dijo que era LO FIEGO. Que él no se animó a mirarlo.

Por último, contó que su papá en una ocasión le mostró un recorte del diario y le señaló a LO FIEGO; le dijo que tenían que denunciarlo y así lo hicieron.

En la audiencia declaró también su hermano, Walter Rubén Hyon. Refirió que entre los meses de enero y mayo de 1976 allanaron su domicilio y lo detuvieron trasladándolo al Sótano del Servicio de Informaciones, donde permaneció aproximadamente un mes.

De entre los "carceleros", como fueron denominados por el testigo, recordó a un tal "Sérpico", a "Juancito" y a "Rommel".

Declaró que a LO FIEGO –a quien denominó como un personaje siniestro- lo conoció en el año 1974, en la Facultad de Medicina, y que lo vio cuando lo subieron para ficharlo y sacarle la foto. Que salió en libertad a fines de setiembre de 1976.

Del testimonio del padre de Roberto Antonio Hyon (Roberto Hyon) obrante a fs. 10364/5 –cuerpo 50-, incorporado por lectura al debate, se advierten las coincidencias existentes entre el relato de éste y el de sus hijos. En efecto, describió que fue herido y le quedaron tres

USO OFICIAL

esquirlas en su cuerpo como consecuencia de las heridas de bala recibidas.

Relató que ingresaron a su casa preguntando por su hijo Roberto, al que llamaban “Chino”, y que a su hijo Carlos le pegaron un balazo en la mano. Que el primero de los nombrados estuvo ocho días secuestrado, liberándolo cerca de Fisherton, que éste le dijo que lo habían torturado y que sabía quién había sido. Que en una oportunidad vieron en el diario la foto de LO FIEGO, y su hijo le indicó que ésa era la persona que lo había torturado.

Eduardo Azúm (detenido el 14 de julio) al declarar durante la audiencia manifestó: “*…en ese lugar escuché que, por lo menos, compartía en mi misma situación dos personas. Una mujer y un varón. Yo, a la mujer no la conocía, supongo que le deben haber preguntado el nombre como preguntaron mi nombre, pero no recuerdo. Y a la otra era una persona que yo conocía, era del barrio, lo conocía por la militancia política dentro del peronismo, y que calculo que lo llevaron la misma noche que me llevaron a mí, …era el “Chino” Hyon, que, insisto, lo reconocí por la voz, por las declaraciones, los interrogatorios que le hicieron, aparte yo lo conocía bien, era la voz de él, inconfundible. Aparte, lo llamaban por su nombre y era el “Chino” Hyon, “… En ese lugar escuché, tres o cuatro episodios de tortura. Uno fue al “Chino” Hyon, por aplicación de picana y pidiendo que diga nombres…”.* Recordó que en un momento Hyon mencionó a Fernando Lagruta y uno le dijo: “*danos nombres de los que están vivos, no de los que están muertos*”.

Rememoró que en una oportunidad se encontró con Hyon, y éste le contó que el día que lo largaron a él, entró Pedro Paulón; que él conocía a su hermano: Victorio Paulón, que en una ocasión se encontró con él y le contó que su hermano estaba desaparecido.

A su turno, y de manera coincidente con lo expuesto precedentemente, Victorio Dante Paulón al declarar en la audiencia de debate sostuvo que supo –aproximadamente en el

año 1984- que se llevaron a su hermano por los testimonios de Eduardo Azum y del “Chino” Hyon. El primero de los nombrados le dijo que había estado en un centro clandestino de detención, con otro compañero, el “Chino” Hyon, y que éste último, a su vez, le contó que creía que habían estado en “La Calamita” y que habían sido salvajemente torturados.

En definitiva, y por los motivos expuestos, ha quedado demostrado que el día 14 de julio de 1976, Roberto Antonio Hyon fue privado ilegítimamente de su libertad. Fue conducido a la Fábrica de Fray Luis Beltrán y fue salvajemente torturado. Una semana después, recuperó su libertad.

**OSVALDO ANIBAL MATOSKI SZEVERIN**

Osvaldo Aníbal Matoski Szeverin fue privado ilegítimamente de su libertad durante la madrugada del 5 de agosto de 1976. Actualmente se encuentra desaparecido.

De la documental y las testimoniales ofrecidas como pruebas en la presente causa, pudo reconstruirse que esa madrugada, Matoski se encontraba en su domicilio, en calle Hilarión de la Quintana Nro. 1261, 1º Piso, junto con su madre, su esposa y su pequeño hijo. Ingresaron alrededor de 6 hombres que se identificaron como pertenecientes a la policía, aunque algunos de ellos vestían ropa militar y otros estaban vestidos de civil, incluso uno estaba disfrazado con una peluca. Revisaron toda la casa, les colocaron una venda en los ojos a la madre y a la esposa del nombrado, y luego de interrogarlo, se lo llevaron.

Unos meses después detuvieron a su esposa, llevándola a las dependencias de la Jefatura de Policía de Rosario, donde le hicieron preguntas relacionadas con su marido, y la dejaron en libertad al día siguiente.

Su madre realizó numerosas gestiones para determinar el paradero de su hijo; realizó una denuncia en la Seccional Nº 15 de Policía de Rosario, notas al Comando del Segundo Cuerpo del Ejército –todas con resultados negativos-, se presentó también en el Arzobispado de Rosario y en la Cárcel de Coronda, lugares donde le afirmaron falsamente que su hijo estaba detenido pero que no podía verlo.

USO OFICIAL

En virtud de las gestiones realizadas por la madre y la esposa de Matoski, se tramitaron los siguientes expedientes: “MATOSKY SZEREVIN, Osvaldo Aníbal s/ Hábeas Corpus” (Expte. Nro. 445/03, del Juzgado Federal N° 3 de Rosario, fs. 44/97 del expte. de marras, desestimado por Resolución Nro. 202 de fecha 9 de noviembre de 1983); “SZERVIN de MATOSKY, Elena Interpone Recurso de Hábeas Corpus en favor de Osvaldo Aníbal MATOSKY SZEVERIN”, Expte. 33908, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal N° 5 de Capital Federal, iniciado el día 7 de septiembre de 1976 (fs. 108/135); “MATOSKY Osvaldo Aníbal s/ Hábeas Corpus” (Expte. Nro. 32618 que tramitó en el Juzgado Federal N° 2 de Rosario, desestimado por Resolución Nro. 699 de fecha 6 de diciembre de 1977 y; “Privación Ilegítima de la Libertad de MATOSKY SZEREVIN, Osvaldo”, Juzgado de Instrucción de la 4° Nominación de Rosario, N° 69/84 (fs. 136/181).

Su esposa, Virginia Esther Colacray, declaró durante la audiencia de debate que el 5 de agosto de 1976 estaba en el domicilio de Hilarión de la Quintana Nro. 1571 con su suegra María Elena Szeverin, su hijo Amílcar Iván (de un año) y su esposo Osvaldo, cuando alrededor de la una de la mañana, mientras dormían, ingresaron varios hombres vestidos como de civil, con lentes, caracterizados, preguntando si en la casa había armas mientras revisaban todas las habitaciones.

Recordó que a ella y a su suegra les vendaron los ojos, que en un momento no sintieron más ruido y se dieron cuenta que se habían ido y se habían llevado a Osvaldo.

Por último, refirió que su esposo tenía 24 años al momento de su desaparición, trabajaba como empleado de comercio y estudiaba Abogacía en la Universidad Nacional de Rosario. Dijo que nunca había militado en política.

Lo dicho se encuentra corroborado con los dichos de Elena Szeverin de Matoski en sus declaraciones incorporadas por lectura al debate (denuncias de fs. 1084/86 -Cuerpo 6-, fs. 8954/56 –cuerpo 44-, fs. 1085/1086 y testimonial de fs. 5881/882 vta. -cuerpo 30-, prestada el 2 de diciembre de

USO OFICIAL

1986 ante la Cámara Federal de Apelaciones).

Eduardo Sguiglia, declaró en la audiencia que conocía a Matoski del secundario "Manuel Belgrano", y sobre su detención refirió: *"…hacia principios del mes de Agosto del año 1976 yo me enteré por una llamada que hizo un familiar de él (*por Osvaldo) *a una casa en la cual yo estaba de casualidad, era la casa de mi suegra, y llamó avisando que se lo habían llevado los militares".* Lo dicho por el testigo resultó conteste con lo ya declarado a fs. 8957/58 –cuerpo 44-.

A fs. 194 del expediente "Matosky Szeverin s/ Denuncia" Expte. OB50950/288 – 2J41317/1 (Nro. 49.231 de la Cámara Federal de Apelaciones), obra un informe del Jefe de la División Informaciones de fecha 21 de abril de 1986, dando cuenta de que Matoski permanece "prófugo". Define al nombrado como militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores – Ejército Revolucionario del Pueblo (PRT-ERP), a cargo del área de propaganda de la "Juventud Guevarista" en la "Regional Rosario".

De dicho informe surge también, que la esposa de la víctima, Virginia Esther Colacray de Matoski estuvo detenida en averiguación de antecedentes en la División Informaciones, los días 10 y 11 de octubre de 1977.

En el sobre N° 67 se encuentra el expediente Ley 24.411 N° 344634, "Matoski, Osvaldo Aníbal", en el cual a fs. 11 obra agregada la Resolución N° 1161 de fecha 2 de agosto de 1995 del Juzgado de Distrito Civil y Comercial N° 14 de Rosario, declarando ausente por desaparición forzada a Don Osvaldo Aníbal Matoski Szeverin, fijando como fecha de la desaparición el día 5 de agosto de 1976. A fs. 30 se le otorga al nombrado, el beneficio previsto por la ley antes referida.

Ha quedado demostrado que Osvaldo Aníbal Matoski Szeverin ha sido privado ilegítimamente de su libertad y llevado de su domicilio el día 5 de agosto de 1976, y que a la fecha, no se lo ha vuelto a ver con vida.

**MARTA SUSANA BERTOLINO**

En la audiencia de debate, declaró ante este Tribunal que ella y su marido, Oscar Manzur, eran

militantes peronistas. Ella estudiaba psicología y conducía la JUP de la región y su marido era delegado gremial en el Sanatorio Británico, y que por esa actividad era buscado por los militares desde antes de su secuestro.

Relató que se había llevado a cabo un allanamiento en la casa de la familia Bertolino, el cual fue dirigido por LO FIEGO, oportunidad, en la que secuestraron varios elementos y le hicieron saber a sus padres, que si los encontraban, los matarían.

Dijo que el 10 de agosto de 1976 fueron detenidos por el Ejército Argentino y la patota comandada por Feced, en la casa de una allegada de nombre Delfina, quien también resultó detenida junto a sus hijos, Juan y Marcela Girolami, el novio de ésta última, Jorge Wenceslao Rueda y una criatura de dos años, que era el niño de Marcela.

Siguió diciendo que debido a las pérdidas que empezó a sufrir por su estado de embarazo, fue llevada en ambulancia hasta la "Maternidad Martín" y que, tras ser internada llegaron tres personas con picanas, entre ellas, LO FIEGO. Ante la oposición de los médicos presentes de que se la amedrente en ese lugar, fue trasladada hasta la Jefatura, en un vehículo particular, en el que empezaron a aplicarle la picana. Al llegar a destino y estacionarse, observó que, del camión del ejército estacionado adelante descendieron Juan Girolami, Oscar Manzur, Jorge Wenceslao Rueda, Marta Olivera de Girolami y Marcela Girolami.

Fueron conducidos hasta el Servicio de Informaciones, y agregó: *"A mi marido y a mí nos torturan fuertemente en salas contiguas, y otras veces a mí me llevan a donde esta él, que estuvo todo el tiempo amarrado a una camilla de tortura encapuchado y desnudo a mí me torturan de pie para que registrar el sufrimiento mío y del bebé que está por nacer. Durante dos días se mezclaban golpes con electricidad y todo tipo de crueldades, me destrozaron la pierna, me amenazaban con hacerme un aborto eléctrico". "Había una banda ahí que tenía la voz de mando era ese que después yo pude conocer a cara descubierta y supe que se llamaba Rubén LO FIEGO comandaba la*

*tortura la mía y la de Oscar, no éramos los únicos torturados ese primer día*".

Relató que fueron conducidos a las dependencias que están en un entrepiso superior del Servicio de Informaciones, y comenzó su sesión de tortura y de su marido en salas contiguas. Relató, que en ocasiones la llevaban para que presencie los interrogatorios que se le efectuaban a su marido, que a ella la torturaban parada, alternando golpes con electricidad, que le quebraron la pierna izquierda, y la amenazaban con hacerle un aborto.

En las sesiones de tortura, también participaban el "Ciego" y "Pollo Baravalle", quien dijo conocer porque había sido militante de la Juventud Peronista y sabía desde antes de ser detenida, que estaba colaborando con la patota de Feced. Además estaban el "Cura" y "Tu Sam" -quien había sido militante de la UES y estaba colaborando- y lo sabía, porque lo había visto anteriormente.

Recordó un episodio en el que LO FIEGO sacó de un escritorio una fotografía, y tras exhibírsela le dijo que era Pedro Galeano y que si no colaboraba le harían lo que a él le hicieron. Dijo a este Tribunal que Pedro Galeano era un militante de la JUP que hacía un mes había sido detenido y posteriormente, pudo saber que lo torturaron ferozmente, hasta que murió.

Durante su cautiverio percibió que había dos grupos diferenciados, el de la Patota de Feced, y de otras pertenencias. Uno de los miembros de este último grupo fue anunciado como el "Comandante", quien en una oportunidad le ofreció que si ella le decía determinados datos que él le preguntaba, le garantizaría atención médica para que pudiera tener a su bebé y quedar detenida legalmente. Al no tener ninguna iniciativa al respecto, no supo más nada al respecto.

Recordó que durante la tortura también había personal del Ejército, lo que podía advertir debido a las discusiones en relación a las tácticas más eficaces para la torturar.

Siguió diciendo que con Oscar, su marido,

USO OFICIAL

se ensañaron más, intensificando las sesiones de tortura, y que escuchó sus gritos. El “Ciego” la depositó *“debajo de la ventana después de hacerme presenciar cómo lo picaneaba a Oscar. Nunca más supe nada de Oscar, pregunté por todos lados, no tengo dudas que murió por las torturas que le propinaron. En ese lugar no era el único el ciego estaba también el cura, se nombraban entre ellos”*.

Más adelante relató que vio cómo la golpeaban a Delfina, mientras que estaba atada a una silla y también vio a Juan Girolami en una ocasión, cree que después de que mataron a su marido. A Marcela Girolami, no la volvió a ver.

Continúa su relato diciendo que en una oportunidad el “Ciego” *“me da una paliza de proporciones con mucho ensañamiento, patadas, piñas, era notoriamente violento, me arranca la venda y dice que quiere hablar cara a cara con una jefa montonera y conocí la cara de el “Ciego”, tuvimos una conversación que duró 30 o 40 minutos el “Ciego” me explicó que estaba con bronca porque había decidido hacer un alto en los tormentos hasta que yo diera a luz para que puedan interrogarme mejor”*. La diciente, interpretó en función a ello, la presencia de dos grupos, por un lado LO FIEGO, que mandaba en el Servicio de Informaciones, por debajo de Feced, y otro grupo más callados que no pudo percibir que empuñaran las picanas en su contra, y supuso que era personal de inteligencia del Ejército.

Los escuchó hablar entre ellos y oyó que mencionaban a el “Cura”, Moore, Pirincha. Respecto del primero de ellos sostuvo que *“al “Cura” lo escuché en la tortura directamente involucrado”*.

Por su estado de salud estuvo internada en la Asistencia Pública. Efectuado un precario tratamiento, y siendo su pierna enyesada, fue trasladada al sótano de la Alcaidía de Mujeres. Relató que aproximadamente, el 3 de septiembre de ese año, tras romper bolsa, fue trasladada para dar a luz a la Maternidad Martín.

Luego del alumbramiento estuvo alojada en la Unidad 5 por aproximadamente un mes y medio, con su bebé,

llamada Alejandra. Allí la mantuvieron incomunicada.

Relató episodios que se vinculaban con su estadía es ese lugar, tales como el ocurrido a la semana de su ingreso en el que hubo un tiroteo sobre el penal, a lo que la jefa de celadores expresó que ello había ocurrido porque "*vinieron los Montoneros encabezados por el marido de Bertolino a rescatarla*", lo que juzgó como una mentira.

Dijo haber compartido cautiverio con María Inés Cabanellas, que también tenía un bebé.

Posteriormente fue trasladada al Penal de Villa Devoto. Relató que mientras estuvo detenida en ese penal, aproximadamente el 14 o 15 de marzo de 1978 "*nos llaman a varias detenidas de esta zona a la sección judiciales, todo lo que tenía que ver con la llegada de los militares, entrevistas con los abogados y jueces era en judiciales, nos llevan y la llaman primero a Diana Comini y cuando sale se cruza con Liliana Gómez, pero salió con los ojos desorbitados y yo uno esa imagen con algo que se ve en ese abrir y cerrar de puerta que fue el rostro de LO FIEGO, para mí todavía el "Ciego" y de pie estaba Carlos Brunatto, es decir "Tu Sam" y dos personas. Lo vi personalmente estaba "Tu Sam" que está prófugo en esta causa, eso era marzo del 78 y seguía usando uniforme. Le hicieron un interrogatorio con los límites de ese lugar pero mientras estaba Liliana adentro hicimos un planteo y nos negamos a entrar*". Agregó que fue interrogada en tres oportunidades por personal de Inteligencia del Ministerio del Interior.

En el mes mayo de ese año fue imputada en una causa por infracción a la Ley 20.840, en la que resultó condenada. Estuvo detenida en Devoto hasta fines del año 1981. Allí conoció a Mirta Castelini. Siguió diciendo que sus padres la iban a visitar y en una ocasión les hizo entrega de su bebé a ellos.

Agregó que la condena fue a 8 años de prisión, y tras la apelación deducida, ante la Cámara Federal de Apelaciones, la absolvieron para fines del año 81.

Los hechos relatados por Marta Susana

USO OFICIAL

Bertolino se encuentran acreditados por los testimonios prestados en la audiencia de debate. Respecto de su secuestro resultan contestes con lo expresado los dichos de Juan Luis Girolami Oliva y Ernesto Jorge Wenceslao Rueda. Éste último, además agregó que en el Servicio de Informaciones, si bien no la vio, oyó mientras torturaban a Marta Bertolino por horas, ya que se encontraba en una habitación contigua.

En el Servicio de Informaciones fue vista por María Josefa Dal Dosso y por Cristina Laura Rinaldi, quien dijo que la vio en una sala, tirada en el piso y con un embarazo avanzado.

La testigo Ana Koldorf manifestó que estuvo detenida con ella en la Alcaidía, recordando que llegó con la pierna fracturada y que previamente había estado hospitalizada.

Marta Ronga dijo haber estado detenida en la Unidad 5 de Rosario con Marta Bertolino quien estuvo incomunicada por aproximadamente un mes, con su hija recién nacida, Alejandra.

De su paso por la Unidad de Devoto, las testigos Liliana Gómez, Laura Ferrer Varela y Mirta Castelini dieron cuenta de ello, ya que estuvieron alojadas juntas en esa Unidad de Detención, agregando ésta última que recordaba que Marta Bertolino había sido detenida estando embarazada, y tenía, al momento del traslado, una pierna fracturada, y que su compañero estaba desaparecido.

De igual modo, Lelia Ferrarese manifestó ante este Tribunal que cuando llegó al Penal 1 había una compañera embarazada con una pierna enyesada, supo que fue objeto de tormentos, tratándose de Marta Bertolino. Su hija, Alejandra, relató en la audiencia los hechos de los que fue víctima su madre, según sus dichos.

Asimismo, la siguiente prueba documental acredita los hechos antes referidos: denuncia de Marta Susana Bertolino (obrante a fs. 209), escrito presentado por la víctima (a fs. 8531, cuerpo 42). A fs. 886/888 consta informe de la URII que señala como fecha de detención el 10 de agosto de 1976 por fuerzas legales bajo el control operacional del

Comando Cuerpo Ejército II en el domicilio de calle España y relata el procedimiento. En tanto, a fs. 2661 obra informe de la URII que señala que la fecha de detención es el 12 de octubre de 1976.

A fs. 2673 se encuentra agregada acta de comunicación del procedimiento realizado en calle España en el que fue detenida Bertolino, entre otras personas, así como acta de inspección domiciliaria realizada en la casa de los padres de Bertolino en calle Colón al 2800, llevada a cabo por el oficial LO FIEGO (Fs. 2674 y 3976). A fs. 3972/3975 obra informe de la división Informaciones que da cuenta del procedimiento de detención realizado, al igual que aquel que a fs. 1198 obra otro informa en el que consta la fecha del secuestro. Finalmente, ello también consta la trascripción del libro de la Alcaidía.

De su internación en la Maternidad Martín, como así de la fecha de ingreso y nacimiento de su hija, obra constancia a fs. 3981/3982, encontrándose agregada copia del Libro de Guardia N° 34 de dicho instituto.

A fs. 6673 se encuentra agregada la ficha prontuarial de la víctima, con los datos de la misma. Asimismo, se encuentra reservado en Secretaría Sumario N° 28.803 Hábeas Corpus y Sumario N° 3346 caratulado “Manzur, Oscar y Bertolino, Marta” que da cuenta de lo relatado anteriormente y la causa “Bertolino s/ infracción a la ley 20.840”, reservada en Secretaría.

A Fs. 888 se acompaña Informe de División Informaciones de URII, de fecha 15/03/84, que da cuenta que mediante Decreto N° 2019 de la fecha, el PEN dispuso su libertad vigilada, que implicaba que la causante efectuaba presentaciones periódicas. Con fecha 31.05.82 se informa que mediante Decreto N° 1064 el PEN dispuso su cese de arresto, lo que fue notificado el 08.06.82.

Finalmente, a fs. 462 obra el reconocimiento efectuado por Bertolino del Servicio de Informaciones con resultado positivo, y con el respectivo croquis (fs. 463). A fs. 585, también obra reconocimiento en

USO OFICIAL

rueda de personas de LO FIEGO, con resultado positivo.

Todo ello prueba en forma clara y precisa que Marta Susana Bertolino fue privada ilegítimamente de su libertad el día 10 de agosto de 1976 en el domicilio de calle España 344 de esta ciudad de Rosario, que fue trasladada a la ex Jefatura de Policía de dicha ciudad, donde fue torturada por razones políticas. Estuvo detenida en la Alcaidía de Mujeres, trasladada a Villa Devoto y obtuvo su libertad definitiva el día 8 de junio de 1982.

**OSCAR MANZUR**

Oscar Manzur, fue privado de su libertad en fecha 10 de agosto de 1976, del domicilio de calle España 344, piso 2° de esta ciudad de Rosario, a la 1:00, 1:30 horas de la madrugada aproximadamente, junto con su esposa Marta Bertolino, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda y Juan Girolami, en un procedimiento realizado por personal del Ejército y gente de civil que serían policías. Lo conducen al Servicio de Informaciones, donde lo torturaron fuertemente siendo testigo de ello –por haber escuchado sus gritos- Marta Bertolino, Juan Girolami y Rueda, y al cabo de dos o tres días de estar en el SI de escucharse sus gritos, nadie lo volvió a ver o escuchar, desconociendo a la fecha el destino de Manzur.

Ello así, conforme las testimoniales de su mujer Marta Susana Bertolino quien relato ante este Tribunal que al momento del golpe militar del 24 de marzo de 1976 se encontraba casada con Oscar Manzur y estaba embarazada, del mismo modo dijo que: “militamos fuertemente en la JUP durante todo el proceso que llevó al gobierno a Cámpora”, *“Oscar, comenzó a trabajar en el Sanatorio Británico y a poco tiempo de comenzar se convirtió en delegado gremial, lugar que ocupó con mucha solvencia hasta que el 24 de marzo de 1976 lo fueron a buscar los militares, a pocas horas de darse el golpe. No lo capturaron en ese momento porque estaba de franco”*. Expresó que en los meses posteriores al golpe la persecución se iba incrementando, hasta llegar a la noche del 10 de agosto de 1976, en relación a la misma dijo: *“el Ejército Argentino y*

*las patotas de Feced, nos detienen en la casa de Delfina, que la detienen con nosotros, que era una señora que nos brindó alojamiento durante unos días. La detienen a ella, lo detienen a su hijo Juan Girolami, la detienen al hija Marcela Girolami, y lo detienen al novio de su hija, Jorge Wenceslao Rueda, detienen también a una criatura de dos años y medio, que era el niño de Marcela”. “Nosotros Oscar y yo intentamos fugarnos, fue inútil fugarnos, estábamos rodeados”*. Relató en audiencia de debate que en relación a su traslado, ella fue llevada en un auto particular que se detuvo detrás de un camión del Ejercito, en la esquina de Dorrego y San Lorenzo y que de la caja de ese camión el Ejército observó cómo bajaban violentamente a Oscar Manzur, Juan Girolami, Jorge Wenceslao Rueda, Marta Olivera de Girolami y Marcela Girolami, continuó diciendo que: *“…y entonces a todos a los empujones nos hacen subir unas escaleras que conducen a algunas dependencias que están en el entrepiso superior del Servicio de Informaciones. Yo me di cuenta que era la Jefatura, no teníamos vendas, alcanzo a cruzar una mirada con mi marido. Subimos esos escalones, siempre a los golpes y comienzan a torturarnos. A mi marido y a mí nos torturan fuertemente, y nos torturan a veces en las dos salas contiguas y a veces a mí me llevan adonde esta él. Él está todo el tiempo amarrado a una camilla de tortura, encapuchado, desnudo. Mientras a mí me torturan de pie, para que él a su vez pueda registrar el sufrimiento del bebé que estaba por nacer”*. En relación a los autores de esa tortura, la testigo Marta Bertolino, se expresó en este sentido: *“…el que tenía la voz de mando era ese que después yo pude conocer a cara descubierta y que más tardíamente supe se llamaba LO FIEGO. LO FIEGO comandaba la tortura, la mía y la de Oscar”.* Continuo su relato y dijo que: *“como a los dos días, decía, dos días y medio, me cuesta establecer cuando, pero no fueron tres días, yo escucho la voz de Oscar deformada que me grita desde la camilla de tortura de la sala contigua: “Nena –como me decía él- nena me muero”.* Y con respecto a la muerte de Oscar Manzur se manifestó de la siguiente manera: *“Y pienso que muy probablemente Oscar murió en ese momento y no me cabe ninguna duda de que murió a*

USO OFICIAL

*causa de las torturas que le estaban propinando”*.

Coincidentemente con lo narrado por la testigo Marta Bertolino, obra el testimonio prestado en audiencia por Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, quien manifestó que: *“…fui secuestrado por el Ejército el 10 de agosto de 1976 en las primeras horas del día”* este hecho se produjo en el domicilio de quien era su novia en ese momento, María Marcela Girolami, sito en calle España 344 piso 2° de esta ciudad de Rosario, procediendo en el mismo momento al secuestro de la madre de su novia que se llamaba Delfina, su hermano Juan Girolami, el hijo de María Marcela, Marta Bertolino y Oscar Manzur. Asimismo narró que fue trasladado junto a Juan Luis Girolami y Oscar Manzur en un camión del Ejército y que pudo advertir por lo corto del trayecto que fue hasta la ex Jefatura de Policía. En relación a las torturas que sufrió Oscar Manzur expresó que: *“Acto seguido empiezo a escuchar las torturas…, a Manzur que lo habían llevado a otra habitación, eran gritos desgarradores”; “Bueno lo escuché durante horas así. Tanto a uno como a otro, hasta que después ya a Manzur no lo escuche nunca más ni se si habrá muerto ahí o si se lo habrán llevado pero, realmente no sé, me da la impresión que por los gritos que daba es posible que haya muerto ahí mismo”.*

Concordantemente con todo ello resultó el testimonio de Juan Luis Girolami quien expresó que: *“El día 10 de agosto de 1976, estando en mi domicilio de calle España 344 piso 2° “B”, alrededor de la 1:00, 1:30 de la madrugada, estábamos viviendo con mamá, Delfina, Marta Oliva, mi hermana Marcela Girolami, mi sobrino, Juan José Daleva, hijo de Marcela Girolami, quien habla, Juan Girolami, Oscar Manzur y Marta Bertolino y se había retirado del domicilio, 5 o 10 minutos antes Jorge Rueda, quien era el novio de Marcela Girolami, mi hermana”* . Recordó que las personas que realizaban el operativo se llamaban por apodos y entre ellos escuchó a uno que le decían el “Mudo”, el “Cura”, el “Ciego” y el “Capitán” entre otros, asimismo resaltó un diálogo que escuchó entre ellos en que comentaban que: *“…mirá a quien cazamos al Turco y la*

*Pelusa…"* haciendo referencia a Oscar Manzur y Marta Bertolino. En relación a su traslado a la ex Jefatura su relato fue coincidente con lo precedentemente narrado por los demás testigos, así como lo relatado con respecto a los tormentos que sufrió Oscar Manzur en ese lugar. A modo de conclusión señalo que: *"…quiero dejar expresa constancia y para finalizar un poco de que al compañero Oscar Manzur yo lo vi entrar, salvo la renguera producto del golpe del tobillo en perfecto estado de salud, con todas sus facultades normales y toda su lucidez y que salvo esos dos o tres, cuatro días que escuche sus quejidos durante los interrogatorios y después nunca más supe nada de él, así que responsabilizo al responsable del Servicio de Informaciones en ese momento que era el Comisario LO FIEGO por la desaparición y asesinato de Oscar Manzur…."*.

En cuanto a la prueba documental se encuentra agregado a la causa informe remitido por la División Informaciones de la División Judiciales de la Unidad Regional II de Policía (fs. 2673 y vta.), donde constan los datos personales de los secuestrados en mencionado domicilio en los que se encontraba Oscar Manzur. En dicho informe consta que el día 12 de agosto de 1976, personal militar de las Fuerzas de Tareas Tácticas Caseros del Comando del II Cuerpo de Ejército (al mando del Mayor Lavalle), realizó un operativo en el domicilio de calle España 344, Piso 1° de esta ciudad de Rosario, donde se detuvo a Marta Bertolino, Juan Luis Girolami, Ernesto Wenceslao Rueda y Delfina de Girolami, refiriendo el mismo informe que tanto Oscar Manzur como Marta Bertolino intentaron eludir el procedimiento saltando por la ventana, esto fue confirmado por Marta Bertolino y los demás testigos del caso, en la audiencia de debate, con la salvedad que en el informe se estableció que Oscar Manzur se habría dado a la fuga, y esta circunstancia fue desmentidas por todos los testigos antes nombrados que vieron entrar a Oscar Manzur al Servicio de Informaciones y escucharon sus gritos durante aproximadamente 3 días producto de las torturas que le estaban propinando. En igual sentido en el mencionado informe se consigna una fecha de detención falsa, el 12 de agosto de 1976,

USO OFICIAL

es decir dos días después de la fecha real.

Existe también agregado a la causa, el sumario “Manzur, Oscar Rubén y Bertolino de Manzur Marta s/ habeas corpus”, Expte. N° 28.803, tramitado ante el Juzgado Federal N° 1, donde surgen datos respecto del secuestro. Asimismo se encuentra agregado a la causa a fs. 8531 (cuerpo 42) un escrito de Marta Bertolino, en que describe las condiciones en que fueron secuestrados, las que resultan coincidentes con lo narrado por la testigo en la audiencia de debate.

A fs. 2661 (cuerpo 13) obra un informe en que consta que la fecha de detención fue el 12/8/76, y que el llamado Oscar Manzur, alias “Turco”, se encuentra prófugo.

De todo lo precedentemente expuesto surge con claridad que Oscar Manzur fue privado ilegítimamente de su libertad en fecha 10 de agosto de 1976 del domicilio de la familia Girolami, sito en calle España 344 de esta ciudad de Rosario, que fue trasladado al Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía en donde fue brutalmente torturado hasta causarle la muerte.

**ERNESTO JORGE WENCESLAO RUEDA**

Relató a este Tribunal haber sido secuestrado por personal del Ejército Argentino el día 10 de agosto de 1976 en las primeras horas del día del domicilio de calle España 344 2° piso, departamento de su novia, María Estela Girolami. Estaban presentes en ese lugar y también fueron secuestrados la madre de Girolami, Delfina; su hermano, Juan Luis Girolami; el hijo de María que tenía un año y medio; Marta Bertolino y Oscar Manzur. Afirmó que era colaborador con la agrupación Poder Obrero.

Aclaró que cuando estaba saliendo del edificio de departamentos antes mencionado fue interceptado por personal del Ejército y lo hicieron subir nuevamente. Pudo escuchar a Marta Bertolino y Oscar Manzur cuando intentaron huir saltando por la ventana que daba hacia las cocheras del edificio, lo que fue infructuoso debido a la posterior captura.

Ya en el departamento, los hicieron poner contra una pared e ingresaron personas vestidas de civil. Fue entonces trasladado, con Juan Luis Girolami y Oscar Manzur, a la Jefatura de Policía en un camión de ejército.

Siguió diciendo que en cuanto llegaron, le vendaron los ojos, le ataron las manos por la espalda y le pegaron una fuerte trompada en la boca del estómago que lo dejó sin aire. Fue llevado a una habitación, desde la cual pudo escuchar los gritos de Manzur por causa de las torturas que le propinaban. Mencionó que los gritos eran desgarradores y que en un momento no los oyó más, de lo que pudo concluir que este había muerto. También escuchó los gritos de tortura de Marta Bertolino.

Continuó relatando las torturas que sufrió, mediante las cuales procuraban sacarle datos para completar un organigrama. Las mismas consistían en picana, submarino y golpes. Con el fin de detener los tormentos dio una cita falsa. Al respecto manifestó: "*Bueno, mientras me torturaban yo escuchaba algunas personas… los sobrenombres del "Mudo", el "Ciego", …del "Ciego" tengo… digamos, el oído de que tenía…, o sea, lo escuchaba porque era el que más o menos manejaba el interrogatorio, digamos, una voz más bien grave, todo lo que él manifestaba era en forma imperativa, en las torturas… digamos, hacían… había unos que hacían de policías buenos y otros de policías malos, de manera tal de doblegar la voluntad del detenido*."

Luego, fue conducido a la Favela donde estuvo con Ugolini, un muchacho de apellido Sdrigotti y Salguido, todos estaban muy golpeados y con moretones, según pudo divisar cuando logró levantarse la venda.

Relató que a raíz de la brutal tortura de la que estaba siendo víctima, entregó una cita que era falsa y por ello fue llevado al lugar que denominaban la "Favela". En relación a ese episodio de la cita falsa manifestó: "*Bueno, vamos hacia el lugar de la cita obviamente nunca iba a ocurrir y cuando estamos volviendo, yo reconozco la voz del que le decían el "Ciego", que me dice que la iba a pasar peor que*

USO OFICIAL

*antes. Estaba muy enojado porque no le había facilitado su tarea”*.

El día 7 de septiembre de ese año, día del montonero, fue sometido a una sesión de tortura más fuerte que la anterior, en la que lo ataron desnudo a una camilla metálica, esposándole pies y manos, y le aplicaron la picana en los genitales y párpados.

Luego de dos o tres días, lo volvieron a conducir a la Favela y tres o cuatro días más tarde lo llevaron al Sótano. Allí no estaba ni vendado ni atado, y vio que había entre 50 y 60 personas. Recordó haber visto a un personal de custodia que le decían el “Sargento”, y lo describió como: “*…una persona de piel más bien trigueño, en ese momento creo que usaba bigotes…, más bien alto más que bajo. No, intermedio... era morocho y la verdad que no me acuerdo como se peinaba pero que el pelo era oscuro sí*”. Agregó que en el Servicio de Informaciones tuvo contacto con Delfina Girolami, que estaba muy golpeada.

Narró a este Tribunal, que el 21 de septiembre de ese año lo trasladaron a Coronda junto a un grupo de personas y que en abril de 1979 fue llevado a la cárcel de Caseros. Estando preso fue entrevistado por personal del Ejército. Finalmente el 17 de noviembre de 1981 recuperó su libertad.

El secuestro de Ernesto Rueda resulta acreditado por los testimonios de Marcela y Juan Luis Girolami Oliva y Marta Bertolino. Ésta última testigo no sólo coincidió en las circunstancias de la detención, sino también, dio cuenta de haberlo visto descender del camión del Ejército e ingresar en la Jefatura de Policía. Dicha circunstancia se acredita, además, por el informe de la División Informaciones de la U.R. II de la documental obrante en autos (a fs. 2673, cuerpo 13), en el que consta la detención de Ernesto J. W. Rueda en el procedimiento de calle España a la altura del 300. A fs. 3970/78 obra informe de la Unidad Regional II que expresa que Rueda fue detenido el 10 de agosto de 1976 y conducido a dicha dependencia a disposición de las autoridades militares del II

Cuerpo del Ejército y puesto a disposición del PEN mediante decreto Nro. 1843/76.

En el informe de fs. 3974, se menciona que Rueda reconoció al ser interrogado ser militante del movimiento “Poder Obrero”, al ser intervenido su domicilio por personal de Informaciones, con efectivos militares que se habían desempeñado en calle España 344, y que no se procedió al secuestro de material que infringiera las leyes antisubversivas.

A fs. 3978 (cuerpo 20) obra informe de la Alcaldía Mayor URII del 4/3/86 según el cual en esa dependencia no obran registros referentes a Rueda. Y a fs. 5320 (cuerpo 26) luce informe a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en autos “Rueda, Ernesto J. W. s/ denuncia apremios ilegales”. Finalmente, agregado a fs. 6697 (cuerpo 33) hay copia del decreto del PEN de fecha 31/8/76 que dispone el arresto de Ernesto J. W. Rueda.

Todo ello prueba en forma clara y precisa que Ernesto Jorge Wenceslao Rueda fue privado ilegítimamente de su libertad el día 10 de agosto de 1976 en el departamento de su novia, María Estela Girolami, sito en calle España 344 2° piso, de Rosario; que fue trasladado a la ex Jefatura de Policía de dicha ciudad, donde fue torturado por su actividad política. Fue trasladado, luego, a la Cárcel de Coronda el 21 de septiembre de 1976 junto a un grupo de personas y en abril de 1979 fue llevado a la cárcel de Caseros. Fue puesto en libertad el 17 de noviembre de 1981.

**FÉLIX MANUEL LÓPEZ**

Al declarar en la audiencia de debate, Félix Manuel López refirió que lo secuestraron a las 11 de la mañana del 13 de agosto de 1976, de su trabajo, la Fundación Echarmet. Tenía 34 años y le decían el “Ronco”.

Dijo que lo sacaron del patio que da a la vereda, por Avellaneda, y que había un montón de policías que lo amenazaron de muerte y lo llevaron en un auto particular a la Jefatura, donde empezaron a golpearlo.

USO OFICIAL

Recordó que lo llevaron con los ojos vendados delante de un tal Feced y le pidieron que hable porque si no, su tiempo de vida no era muy largo. Que luego le sacaron toda la ropa, lo pusieron en una cama metálica y lo picanearon, que en un momento, mientras lo torturaban, le hicieron firmar algo. Expresó que también detuvieron a la que en ese entonces era su mujer, Mirta Casco, que ella lo culpaba por todo lo que le estaba pasando. Expresó que si bien, no pudo ver a su mujer en el Servicio de Informaciones -porque él estaba con los ojos vendados-, pudo escucharla, que ella estuvo detenida diez o doce días, que después de eso se separaron.

Manifestó que un día mientras le estaban pegando escuchó que uno de ellos dijo: *"a éste no le peguen más que tiene PEN"*, que ahí lo pasaron a la Favela. Refirió que el 31 de agosto fue trasladado –en un celular- junto con Ruani, Girolami, Jorge Ugolini, Usinger y Gollán -eran dos-, a la Unidad nro. 3 de Rosario.

Que de ahí, en el mes de septiembre, personal policial los trasladó al Penal de Coronda, previo buscar gente en Jefatura. Rememoró que durante el trayecto les dijeron que ante cualquier emboscada las primeras balas que tirarían serían contra ellos.

Contó que él no pertenecía a ninguna agrupación política, que trabajaba en una fundición y los trataban como a "cucarachas", que de los trescientos cincuenta empleados que eran, se juntaron cinco para ver si podían cambiar algo y de golpe apareció la Policía y lo detuvo.

Del Servicio de Informaciones recordó a Girolami y a Ruani, de la Favela a un tal "Cacho" de María, Sdrigotti, un tal "Serrucho", Usinger y Ugolini, entre otros.

Dijo que a LO FIEGO no lo vio nunca pero le escuchaba la voz, fue el que más diálogo tuvo con él durante los interrogatorios, que escuchó que le decían el "Ciego", y que se enteró de su apellido recién en Coronda, en los recreos. También nombró a un tal Baravalle y a otro de apodo "Tu Sam". Indicó que el juez Santiago lo citó para un careo con Baravalle y ahí le pudo ver la cara a "Tu Sam". Sostuvo que escuchó

hablar del “Cura” pero no sabía si era un detenido o uno de ellos.

Mencionó que le hicieron un consejo de guerra, lo buscaron civiles, sin vendas, no sabe quiénes eran y lo llevaron a la Jefatura junto con los detenidos De la Torre y Segarra, que en esa oportunidad se encontró con Teresa Soria de Sklate, otra detenida. Recordó que finalmente, el 9 de febrero de 1979, recuperó su libertad.

Durante la audiencia se le exhibió la denuncia que efectuara ante el Juzgado de Instrucción de la 10° Nominación de Rosario (obrante a fs. 1179/80 del cuerpo 6) y reconoció su firma.

Concuerda con lo dicho, lo declarado en la audiencia de debate por Marcelo de la Torre (detenido el 28.06.76) al referir que vio en el Tribunal Militar al “Ronco” López, a quien le hicieron un juicio militar.

A su vez, el testigo Usinger (detenido el 17.06.76), señaló en la audiencia de debate que vio cuando lo llevaban al Servicio de Informaciones. De los guardias recordó al “Ciego” de apellido LO FIEGO, que usaba anteojos muy gruesos. Dijo que estuvo hasta fines de septiembre, y que luego lo trasladaron a la cárcel de encausados (Unidad Nro. 3 de Rosario) con 7 compañeros más: Gollán, Ruani, Félix López, Stabilito, Jorge Ugolini, Claudio Sdrigotti y Juan Girolami.

Ángel Ruani (detenido el 21.08.76) en idéntico sentido declaró: *“Fui trasladado a la Unidad 3 con varios compañeros, estuvimos 20 días, Daniel Gollán, Usinger, López, Jorge Ugolini, Claudio Sdrigotti y Juan Girolami y un par que no me acuerdo”.*

Lo expuesto, se encuentra respaldado por los informes de la División Informaciones obrantes a fs. 6484 y 6522/3 -en ambos casos del cuerpo 32- y 1192 –del cuerpo 6- de fecha 26 de febrero de 1984, los cuales dan cuenta de la detención de Félix Manuel López (alias “Ronco” integrante de la Juventud Trabajadora Peronista) en su lugar de trabajo y por personal de esa división. En el primero de los referidos informes; consta que el nombrado fue puesto a disposición de

USO OFICIAL

las autoridades militares del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, y se le labraron actuaciones sumarias por haber participado en la quema de un colectivo, condenándolo el Consejo de Guerra Especial Estable del Comando del II Cuerpo del Ejército a dos años de prisión (Expte. 2J9 4828/2).

Su fecha de detención se corrobora además, por el Expediente Nro. 389682 sobre Ley 24.043 (en copias –sobre 38), a través del cual se le otorgó el beneficio indemnizatorio previsto por dicha ley (fecha de detención: 13 de agosto de 1976, libertad: febrero de 1979).

Asimismo, del legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U.1), correspondiente a Félix López, consta como fecha de ingreso a dicha unidad el 30 de setiembre de 1976, procedente de la Unidad de Detención Nro. 3 de Rosario a la que ingresó en fecha 31 de agosto de 1976 (fecha de detención: 13 de agosto de 1976, motivo: actividades subversivas –fs. 6215/28, cuerpo 31; 1192, cuerpo 6; 3507 y 3541 cuerpo 17-).

Del Legajo de Dirección de Institutos Penales, surge que el 30 de setiembre de 1976 fueron trasladados a Coronda, procedente de la Unidad Regional II de Rosario, ocho internos que se encontraban a disposición del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército: López, Félix Manuel; Sdrigotti; Ugolini; Gollán; Usinger; Ruani; Girolami; Stabilito.

Del informe de fs. 3507 y 3541 (cuerpo 17 –Informe de antecedentes de personas cursado al Juzgado de Instrucción Militar Nro. 52) surge que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nro. 1843/76 de fecha 31 de agosto de 1976 (fs. 6111/13 –cuerpo 30-), y que mediante Decreto Nro. 1617/78, de fecha 18 de julio de 1978, se dispuso el cese de su arresto. De la documental aludida se advierte además, que fue remitido a la Unidad nro. 3 de Rosario el 31 de agosto de 1976 y de allí, a Coronda, para ser liberado el 11 de abril de 1979.

Por las razones brindadas anteriormente; y

en concordancia con la prueba documental aportada al caso concreto, es que tenemos por probado que el día 13 de agosto de 1976 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Félix Manuel López, quién fue conducido al Servicio de Informaciones donde fue salvajemente torturado. El 31 de agosto de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad y, el 30 de setiembre de ése mismo, al Penal de Coronda. Recuperó su libertad en el mes de febrero del año 1979.

**ANGEL FLORINDO RUANI**

Ángel Florindo Ruani declaró durante la audiencia de debate que fue privado de su libertad en horas de la mañana –por personal de Robos y Hurtos- el 21 de agosto de 1976 junto con su novia Azucena Solana, una persona que circunstancialmente se hallaba en la vivienda y Antonio Fernández, de la casa de éste último en calle Doctor Rivas entre Balcarce y Oroño; que allí mismo fue golpeado y torturado por personal civil y policial. Mencionó que también detuvieron a un vecino que estaba circunstancialmente en la vivienda, iba a devolver una herramienta (una pala) que le habían prestado.

Refirió que, luego, fue trasladado a la Jefatura de policía a la sección Robos y Hurtos, donde fue nuevamente torturado. Indicó que el 23 de agosto los cuatro fueron conducidos -vendados y amarrados- al Servicio de Informaciones.

Al llegar los pusieron en una pieza, y a él lo llevaron a otro lugar donde lo torturaron y lo golpearon con mucha saña, recordándole cómo se les había escapado cuando lo habían intentado secuestrar el 1 de julio de 1976. Relató que ya en ese entonces, Guzmán Alfaro y LO FIEGO habían amenazado a sus padres.

Relató que Guzmán Alfaro le dijo que si no colaboraba la iba a pasar peor, inmediatamente empezó a escuchar los gritos de dolor y el llanto de Azucena Solana que la estaban torturando en la parrilla, también escuchaba como le pegaban a Antonio Fernández.

Contó que en una ocasión lo pusieron en la

USO OFICIAL

camilla de tortura y se le acercó una persona que le dijo que se tenía que ir, pero que ya se iban a ver, que se conocían, y le dijo: *"vas a saber quién soy yo, me dicen el "Ciego"*. Al día siguiente esa persona volvió y le dijo que se había portado muy mal en la tortura y que tenía que hablar con él, lo identificó como el Oficial Principal José Rubén LO FIEGO, el "Ciego"; quién lo torturó violentamente, picana en todo el cuerpo, principalmente en el ojo izquierdo. Dijo que colaboraba en la tortura la "Pirincha", cree que el nombre era Cesar Peralta.

Refirió que en un momento determinado, apareció un señor que se hacía apodar el "Cura", le dijo que era cura y que tenía que portarse bien y colaborar, porque si no, lo iban a seguir torturando. Declaró que un día escuchó una conversación sobre si lo mataban o lo seguían torturando.

Sostuvo que torturaban LO FIEGO, la "Pirincha" y creía que también el "Pollo" Baravalle, ya que le pareció reconocer su voz.

Señaló que a LO FIEGO lo conoció finalmente un día que le tomaron declaración, él tenía la venda pegada por una lesión entre los ojos, se había hecho una lastimadura importante por una patada que le habían pegado. LO FIEGO se la curó y le preguntó si se acordaba de él, que al contestarle que no, le dijo que era la persona que se había bajado del auto cuando lo quisieron secuestrar el 1 de julio de 1976 (del informe de la División Informaciones de fs. 6506 –cuerpo 32- surge que Ángel Florindo Ruani, en fecha 1 de julio de 1976, se habría dado a la fuga cuando intentaban detenerlo).

Narró que estuvo hasta el 31 de agosto de 1976, que un día lo sacaron, lo subieron a un celular junto con otros detenidos y lo llevaron hasta la Unidad Nro. 3 de Rosario. Que ese día estaban Daniel Gollán, Usinger, López, Jorge Ugolini, Claudio Sdrigotti y Juan Girolami y otros más que no recordaba. Que lo obligaron a firmar algunas declaraciones y le hicieron un consejo de guerra también.

Que a fines de septiembre de 1976 los trasladaron a todos los nombrados a Coronda, previamente

pasaron por Jefatura y subieron a José Aloisio y José Luis Berra. Con posterioridad, fines de agosto de 1977, personal policial lo llevó con la cabeza tapada y un bozal en el cuello, hasta el Comando del Segundo Cuerpo de Ejército, allí le hicieron un consejo de guerra (su abuelo participó como testigo), basándose como prueba, en las declaraciones que le tomaron bajo tortura, luego se enteró de que lo condenaron a 15 años de prisión. Mencionó que también estaba en ese lugar Azucena Solana.

Continuó con su relato refiriendo que con posterioridad al consejo de guerra, volvió durante tres o cuatro días al Servicio de Informaciones, allí lo ubicaron debajo de la escalera en un lugar situado entre el Sótano y la Favela. Que luego, en un 128 rojo (que manejaba "Manolo") lo llevaron –tabicado- de nuevo a la cárcel de Coronda. Recordó que a fines de noviembre de 1978 lo vuelven a buscar con los mismos autos, no lo vendan, sólo lo esposan, y lo llevan otra vez a Informaciones, para hacerle un nuevo Consejo de Guerra porque al anterior lo habían anulado.

Indicó que estuvo en informaciones desde noviembre hasta mitad de enero, que también estaban allí, en el subsuelo; Jorge Flores, Barandalla, Luis Cuello, Fernando Razzetti y Sabino González. Contó que en una oportunidad LO FIEGO lo fue a visitar y le preguntó quiénes estaban en Coronda con él. También recuerda haber visto en ésa época, en el servicio, a un muchacho llamado Conrado Bernardi.

Dijo que en una oportunidad, a la tarde, mientras jugaban al truco en el subsuelo, escucharon tiros y muchas corridas, bajaron y les dijeron que tenían prohibido subir. Luego, el "Ciego" LO FIEGO les dijo que se olvidaran de todo lo visto y escuchado ahí adentro, había manchas y charcos de sangre. Los días posteriores, apareció en primera plana del diario "La Capital" -17 o 19 de diciembre de 1978-, la noticia de un enfrentamiento con montoneros (los hermanos Cespedes Chuang y Conrado Galdame), por lo que dedujeron que a Conrado lo habían matado. Declaró que lo sucedido motivó el desarme de

USO OFICIAL

los miembros de informaciones, algunos integrantes fueron a comisarías como Cesar Peralta (“Pirincha”); o el mismo LO FIEGO.

Que precisamente, en el año 1978 –cuando estuvo dos meses en el Servicio de Informaciones y vio con vida a Conrado- pudo asociar a “Archi” con SCORTECHINI, que después de pasar por tantas cárceles y hablar con tantos detenidos, las asociaciones eran indefectibles. Refirió que el “Cura” era MARCOTE, que en el año 1984 hizo un reconocimiento; mencionó que había una duda sobre si Moore o MARCOTE, era quien se presentaba como un cura pidiéndoles que colaboraran.

Sobre el final de su declaración, dijo que a fines de 1979 se levantó la cárcel de Coronda y los llevaron a la cárcel de La Plata (un año), luego a Caseros (dos años) y por último a Rawson (un año) desde donde recuperó su libertad.

El testigo Usinger (detenido el 17.06.76) al declarar en la audiencia, expuso que vio que lo llevaron al Servicio de Informaciones, y dijo: *“De los guardias recuerdo… al Ciego, LO FIEGO de apellido, usaba anteojos muy gruesos… Estuve hasta fines de setiembre y me trasladan a la cárcel de encausados con 7 compañeros más: Gollán, Ruani, Félix López, Stabilito, Jorge Ugolini, Claudio Sdrigotti y Juan Girolami”*.

Jorge Raúl Palombo (detenido el 30.06.76), corroborando lo aquí expuesto, se refirió a su detención en Coronda de este modo: *“A fines de setiembre trajeron una nueva tanda de presos de informaciones, recuerdo a “Pepe” Berra, José Luis Berra; Ángel Ruani “Chichín”; Horacio Dalmonego; Ugolini; Marcelo Vilchez y Girolami”*. Félix Manuel López (detenido el 13/08/76), recordó la presencia de Ruani en el Servicio de Informaciones en la misma época de su detención.

Los dichos de Ruani encuentran respaldo en el informe de la “División Informaciones” de la policía de la Provincia de Santa Fe, el cual da cuenta de que el nombrado, alias “Chichín” a cargo del área Sud-Oeste Regional Rosario de Montoneros, fue detenido el 22 de agosto de 1976, en virtud de lo cual se le iniciaron actuaciones por infracción a la Ley

USO OFICIAL

21.268 (con conocimiento del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, por estar al frente de la BDT Montoneros), siendo trasladado el 31 de agosto de 1976 a la Unidad N° 3 de Rosario (fs. 1247 –cuerpo 6-, 5672 y 5628 –cuerpo 28- y 6474 – cuerpo 32-). Prueba también la fecha de detención de Ángel Florindo Ruani, las actuaciones iniciadas en relación al beneficio indemnizatorio -que por otra parte le fuera otorgado- previsto en la Ley 24.043 (expediente nro. 335810).

De la documental reservada en el sobre 12, actuaciones caratuladas “Angel F. Ruani s/ solicita libertad condicional”, Expte. Nro. 1613/77, se advierte copia de la sentencia por la cual el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas modificó la sentencia de fecha 12.12.78 del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, que condenó a Ángel Florindo Ruani a 15 años de reclusión más la accesoria de inhabilitación perpetua (por considerarlo autor del delito de “Incitación pública a la violencia colectiva y alteración del orden público” en concurso real con el delito de “Creación, mediante incendio, de un peligro común para personas y bienes en el grado de partícipe secundario”), reduciendo la pena de reclusión a diez años.

Corrobora también lo antes expuesto, las constancias del Legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U.1) correspondiente a Ángel Ruani (reservado en Secretaría), en las que figura como fecha de ingreso a dicho penal, el 30 de septiembre de 1976, procedente de la Unidad Nro. 3 de Rosario. Refiere además, que fue detenido el 21 de agosto de 1976 por la Policía de la Provincia.

De los informes de la División Informaciones de fs. 1247 (cuerpo 6) y 6474 (cuerpo 32), surge que en fecha 28 de noviembre de 1978 Ángel Florindo Ruani fue trasladado –por personal de esa dependencia- desde la Unidad Penitenciaria de Coronda, a la Unidad Regional II, siendo reintegrado a la misma en fecha 23 de enero de 1979.

Cabe destacar, que a fs. 512 del cuerpo 3, Ángel Ruani efectuó un reconocimiento positivo en rueda de personas del imputado MARCOTE y, a fs. 590/vta. del imputado LO

FIEGO. A fs. 468/70, del cuerpo antes referido, obra agregado un reconocimiento efectuado por el nombrado de las instalaciones del Servicio de Informaciones.

Asimismo, obran agregados a fs. 6122/24 (cuerpo 30) y 6739/40 (cuerpo 33), el Decreto Nro. 2135 de fecha 21 de setiembre de 1976 mediante el cual se pone a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a Ángel Florindo Ruani, y el Decreto Nro. 1617 de fecha 18 de julio de 1978, por el que se deja sin efecto dicha medida.

Por todo lo expuesto, y siendo además lo aquí detallado coincidente con lo relatado por Azucena Solana en su declaración testimonial, es que tenemos por probado que Ángel Florindo Ruani fue privado de su libertad el día 21 de agosto de 1976, conducido al Servicio de Informaciones el día 23 de ese mismo mes y año, lugar donde fue víctima de apremios ilegales y torturas. Permaneció en la citada dependencia hasta el 31 de agosto de 1976, fecha en que fue llevado a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad, para ser luego trasladado, en fecha 30 de septiembre de ése mismo año, al Penal de Coronda. Que estando allí alojado fue trasladado en varias oportunidades al Servicio de Informaciones, una de ellas por el término de dos meses en el año 1978. Recuperó finalmente su libertad, el día 2 de diciembre de 1983.

**AZUCENA SOLANA**

En la audiencia de debate declaró que fue secuestrada el 21 de agosto de 1976 en una vivienda cercana a Dr. Rivas y Oroño, que ese día se llevaron también a su novio; Ángel Ruani, a Alfredo Fernández y a una persona que se encontraba en la vivienda circunstancialmente, ya que había ido a devolver una herramienta.

Relató que sucedió durante la mañana; que llegó gente de civil, con armas, y que entraron violentamente a la casa, los empujaron y los golpearon y, en ese mismo lugar, le pasaron corriente eléctrica, que en ese momento ella tenía quince años. Luego, los llevaron a los cuatro a Jefatura (a robos y hurtos, dos días aproximadamente, allí escuchó cuando torturaban a Ruani) y de ahí al Servicio de Informaciones,

donde la desnudaron, la ataron a una camilla metálica y la sometieron a una sesión de tortura con picana eléctrica. Dijo que escuchaba los gritos de las otras personas que estaban con ella, que era un clima aterrador.

Afirmó que en las sesiones de tortura estaban el “Ciego” y el “Cura”, que esos apodos eran totalmente identificables por la voz y que después pudo verlos. Precisó que el “Ciego”, LO FIEGO, era el que daba las órdenes y era al que todos se dirigían. Que esa identificación de LO FIEGO, por ejemplo, la fue haciendo con el tiempo, y que la certeza absoluta de la voz, la cara y el apodo, la tuvo en el momento de su detención; que el conocimiento del apellido fue posterior.

Respecto de Ruani, contó que en una oportunidad escuchó al “Cura”, al “Ciego” y al “Pollo” discutir entre ellos si lo iban a matar o no.

Dijo que en el Sótano del Servicio de Informaciones estuvo con María Elida Albornoz y con “Tati”; en la Alcaidía estuvo con Beatriz Zapata, Laura Torresetti, María Virginia Molina, Silvia Silvestre y Susana Pochetino. En Devoto con Nilda Cáceres y Elena Rizzo y que cuando la trajeron de vuelta a Alcaidía estuvo con Juanita Bettanin, Teresita Marciani, María del Carmen Sillato y María Inés Luchetti.

Recordó que entre ellos se llamaban con apodos: el “Ciego”, el “Cura”, el “Pollo”, “Tu Sam”, “Mancha”. Que los días subsiguientes pudo identificarlos con la voz, que los sentidos se agudizaban en esas circunstancias, que allí estuvo aproximadamente un mes, vendada, atada las manos atrás y ubicada casi permanentemente en un colchón al lado de la oficina del “Ciego”.

Sostuvo que en una oportunidad, la llevaron a lavarse las manos en un lugar muy cercano a esa oficina y pudo ver a Ángel Ruani atado a una camilla.

Declaró que en otra ocasión, a los 15 días de estar allí, el “Cura” la bajó al Sótano para que se bañara y pudo ver que había una piecita con compañeros detenidos y que a la izquierda de la misma, había un lugar más grande donde

USO OFICIAL

estaban los hombres muy hacinados.

Refirió que siempre estuvo sola, que en una oportunidad estuvo al lado de una mujer que se llamaba Mónica, aproximadamente para el 7 de setiembre, cuando asesinaron a Julio Rossi y le mostraban fotos a esa chica a ver si ella lo conocía. Recordó que nombraban a unas personas, Juan y Esther Fernández, que también estuvieron sentados cerca de ella.

Contó que en un momento se presentó un juez militar que le hacía preguntas que contestaban los mismos torturadores y que la condenó a dos años de cárcel.

Mencionó que cuando la bajaron definitivamente al Sótano, estuvo allí muy pocos días. Rememoró que poco días después del 21 de setiembre (día de la primavera) fue trasladada a la Alcaidía (así figura en la copia del Libro Memorándum de Guardia N° 39 de la Alcaidía Mayor obrante a fs. 74 vta.) a un lugar donde había 30 personas muy apretadas, y de ahí -en un avión del Ejército, esposadas y engrilladas al piso de la aeronave- al Penal de Devoto.

Indicó que un día fue trasladada a Rosario para un Consejo de Guerra junto a Patricia Antelo y Ana María Ferrari. Que llegaron nuevamente a la Alcaidía donde había 20 personas aproximadamente y cuatro bebés. Que allí se encontró con Perla Lucero -compañera de la escuela- que estaba detenida desde hacía unos meses, que le contó que había estado en el Servicio de Informaciones con Analía Minetti y Farías, que estaban muy golpeados y torturados. Señaló que con los años supo que estaban desaparecidos. Señaló que también participó como testigo del consejo de guerra que le hicieron a Ángel Ruani, también llevaron a su abuelo como testigo y a sus propios padres.

Por último, dijo que en la Alcaidía estuvo aproximadamente uno o dos meses, que luego fue reintegrada a Devoto, que el traslado lo hizo gente del Servicio de Informaciones (había una persona a la que le decían monito) y salió con libertad vigilada recién el 28 de noviembre de 1978. Refirió que era militante de la Unión de Estudiantes Secundarios.

USO OFICIAL

De manera coincidente con lo relatado hasta aquí, Mirta Castelini (detenida el 23.03.77), en la audiencia declaró: *"Elida Deheza la encontré en Alcaidía el 15 de agosto; Azucena Solana había sido traída para un Consejo de Guerra, Carmen Lucero y Ana María Ferrari"*.

A su vez, Graciela Villareal (detenida el 27.09.76) declaró respecto de su estadía en Devoto: *"Susy Solana, Patricia Antelo y yo preparamos las cosas y volvíamos, estuvimos sin causa, sin goce de beneficios, con visitas cada 15 días y así llego a fines de 1978 cuando me entero por las presas de la planta baja que salgo en libertad".*

María Isabel Crosetti (detenida el 28.03.77) y Ana María Ferrari de Fernández (detenida el 15.06.76) manifestaron, respectivamente: *"En un momento llegaron tres chicas para juicio militar, Patricia Antelo, Azucena Solana y Ana María Ferrari"*; *"Después que me llevan a Devoto estoy como legalizada a disposición del ejecutivo y el 26 de julio de 1977 nos vienen a buscar a tres compañeras, Patricia Antelo, Azucena Solana y yo, nos traen a Rosario con muchas verdugueadas, atadas".*

Carmen Lucero (detenida el 22.02.77) declaró también: *"Y un tiempo después traen a Alcaidía porque le iban a hacer un Consejo de Guerra a Ana María Ferrari, Azucena Solano y Patricia Antelo, que están casi un mes ahí, no recuerdo."*

Lelia Ferrarese (detenida el 3 o 4 de marzo de 1976) en la audiencia declaró: *"Bueno, yo quería nombrar a las compañeras que recuerdo, que he recordado en estos dos días, anotando: María Elena Bayola; Silvia Silvestre, Azucena Solana…".*

Ángel Ruani, al declarar durante la audiencia de debate, coincidió en un todo, con lo relatado por Azucena Solana respecto de las condiciones, formas y día de detención.

Además, lo dicho por Azucena Solana encuentra respaldo en los informes policiales del Servicio de Informaciones los cuales dan cuenta de que la nombrada fue

detenida el 22 de agosto de 1976 por personal policial de la Sección Robos y Hurtos de la Unidad Regional II, en la finca de calle Dr. Rivas Nro. 2103, junto con Ángel Ruani, Mario Galeano y Alfredo Fernández. Que fue puesta a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército y trasladada el 23 de septiembre de 1976 a la Alcaidía Central de la UR II, y el 15 de noviembre de ese mismo año, a Villa Devoto.

De los informes aludidos precedentemente, surge asimismo, que se le iniciaron actuaciones sumarias por infracción a la Ley 21.268 y que –según dichos informes- Azucena Solana integraba la organización política "Montoneros" con la jerarquía "Miliciana" y el nombre de guerra "Susy" (fs. 6507/11 y 6475 del cuerpo 32; sobre 2 que contiene documental de la Ex-Dirección Informaciones de la Provincia, Memorándum D.I Nro. 196 del 20 de agosto de 1976 –caja 33-). Corrobora también lo hasta aquí relatado, el Expediente Nro. 349534 mediante el cual se le otorgó la indemnización prevista en la Ley 24.043.

A fs. 544 (cuerpo 3) obra un informe médico producido el 2 de marzo de 1984, el cual concluye que Azucena Solana presenta lesiones en la cara posterior de la rodilla izquierda (quince) y que la cicatrices examinadas son la suma de "varias agresiones físicas: electricidad, infección y rozamiento".

En fecha 9 de marzo de 1984 realizó un reconocimiento del imputado LO FIEGO en rueda de personas, e indicó que los más parecidos eran los hombres identificados con los nros. 5 y 8 (fs. 577, cuerpo 3 –LO FIEGO era el nro. 5-).

Cabe agregar, que a fs. 6122/24 (cuerpo 30) obra copia del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 2135/76, de fecha 21 de septiembre de 1976, que dispone el arresto de Azucena Solana; éste fue dejado sin efecto en fecha 18 de mayo de 1979 mediante Decreto Nro. 1098 (sobre 39).

Es importante destacar que en el Libro Memorándum de Guardia Nro. s/n 14, Alcaidía Mayor, foja 80 de fecha 26 de julio de 1977, obra un informe en el que se menciona que se hace entrega -procedente de Villa Devoto- de

las “delincuentes subversivas” Azucena Solana, Ana María Ferrari de Fernández y Patricia Beatriz Antelo, las cuales se encuentran a disposición del Consejo de Guerra (sobre 60).

En definitiva, y por todo lo expuesto, en especial los testimonios coincidentes de quienes compartieron cautiverio con Azucena Solana, tenemos la certeza suficiente para afirmar que el día 21 de agosto de 1976 la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad, y conducida al Servicio de Informaciones, donde fue salvajemente torturada. El 21 de setiembre de 1976 fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres y, el 15 de noviembre de ése mismo año, la llevaron al penal de Villa Devoto. Recuperó su libertad, en forma definitiva, el día 18 de mayo de 1979.

**ESTHER EVA FERNÁNDEZ**

Tenemos acabadamente probados los extremos fácticos sufridos por Esther Eva Fernández, en los términos que a continuación se expondrán.

Se desprende de su declaración en estos estrados, que la víctima fue alojada en el SI en dos períodos diferentes, siendo de esta manera una de las víctimas que más tiempo pasó en dicho CCD, razón por la cual aportó valiosos detalles, no sólo de las circunstancias de su detención, sino también en lo relativo a las características de su larga estadía allí dentro.

Inequívocamente se concluye que Esther Eva Fernández fue privada de su libertad en agosto del año 1976. Específicamente el 26 de agosto de ese año, conforme surge del informe de la UR II obrante a fs. 7569.

Asimismo, la víctima explicó los pormenores de su detención. Relató que se presentó espontáneamente ante una citación policial por el caso del homicidio de quien había sido la persona con la que ella conviviera (María del Rosario Spetale) y, en esas circunstancias, fue detenida e inmediatamente llevada al Servicio de Informaciones.

Apenas ingresó al Servicio de Informaciones, la vendaron y la interrogaron por cuestiones

USO OFICIAL

relativas a su militancia mediante el empleo de mecanismos de tortura. Fue contundente al asegurar que el “Ciego” dirigía las torturas.

Nos ubicó en espacio al describir que las torturas se llevaban a cabo en *“la parte de arriba del SI, porque después estaba el Sótano, en la parte de arriba donde terminaba la escalera, éramos varios los que estábamos ahí, vendados, no podíamos hablar y después recorríamos un pasillo e íbamos a una de las habitaciones que había ahí”.* Relató que el mes que duró su estancia allí arriba, estuvo siempre con los ojos vendados y que sus familiares no la vieron.

Posteriormente fue conducida al Sótano del Servicio de Informaciones, donde le sacaron las vendas y compartió cautiverio con otros detenidos.

Conforme surge del informe del SI obrante a fs. 7569, el 12 de noviembre de 1976 Esther Eva Fernández fue llevada a la Alcaidía de mujeres, para finalmente ser trasladada 3 días más tarde a la U.C. 2 de Devoto. Esto concuerda con los dichos de la víctima quien afirmó haber sido trasladada a Devoto antes de diciembre.

Su segunda estancia en el SI, se prolongó por un lapso de más de un año, en el cual estuvo sin vendas y en permanente contacto con las personas que cumplían funciones allí.

El caso que patentiza lo expuesto es el del “Ciego”, a quien vio varias veces sin ningún impedimento visual cuando éste la llamaba para interrogarla –estas veces sin tortura física aclaró-, ante el ingreso de algún nuevo detenido al SI.

Es con este relato, en el cual describe el trato asiduo que tenía LO FIEGO con ella, que toman mayor importancia sus dichos acerca de que el “Ciego” participó de sus torturas.

Posteriormente, contó que con la vuelta de la democracia y cuando dieron a conocer los nombres de los integrantes del SI, supo que el “Ciego” era LO FIEGO.

Su extensa estadía en el centro clandestino de detención “Servicio de Informaciones, de la Jefatura de Policía de Rosario (UR II), Provincia de Santa Fe”, le permitió a Esther Eva Fernández coincidir en tiempo y espacio con un gran número de personas detenidas en ese lugar.

En efecto recordó haber estado con el matrimonio Larrosa, Carmen Lucero, Ana María Ferrari, Analía Minetti, el “Pollo” Baravalle y la “Corcho”, entre otros.

En este mismo sentido, hemos escuchado a Beatriz Belletti, Hugo y Juan Carlos Cheroni, Ana María Moro, Adriana Koatz, Mirta Castelini, Francisca Van Bove, Azucena Solana, Carmen Lucero, Juan Alberto Fernández, Laura Ferrer Varela y Nora Díaz de Fernández quienes, ya sea en su primera estancia en el SI o en la segunda, aseguran haber estado detenidos allí con esta víctima.

USO OFICIAL

En cuanto a la extensión de la privación ilegal de la libertad sufrida por esta víctima, es importante poner de resalto que la misma estuvo detenida ilegalmente desde el 26 de agosto de 1976 hasta, cuanto menos, el 4 de noviembre de 1976.

En efecto, se observa en la documental acompañada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, una copia certificada de la foja 91 LMG N° 36 Alcaidía Mayor, fechado el 4 de noviembre de 1976, donde consta que la detenida Esther Eva Fernández, por infracción a la ley 20.840, fue conducida hacia el Juzgado Federal N° 2.

Ello es conteste con lo relatado por la víctima, quien manifestó que fue trasladada con otras compañeras que estaban en Alcaidía, al edificio de este Tribunal para declarar, ya que a ella le habían abierto una causa.

Así, no queda lugar a dudas que, cuanto menos el 4 de noviembre de 1976, la señora Fernández fue puesta a disposición de la Justicia Federal, sometiéndola a un proceso judicial.

Por los argumentos enumerados, es que

tenemos probado que Esther Eva Fernández fue privada ilegalmente de la libertad, desde el 26 de agosto de 1976 hasta, cuanto menos, el 4 de noviembre del mismo año.

Se encuentra probado también que en ese período la señora Fernández fue alojada en el Centro Clandestino de Detención, "Servicio de Informaciones, de la Jefatura de Policía de Rosario (UR II), Provincia de Santa Fe", que se ubicaba en la Jefatura de Policía de Rosario, sito en la intersección de las calles San Lorenzo y Dorrego de esa ciudad, donde fue víctima de tormentos durante el cautiverio sufrido.

**IRMA JUSTA ALBELO**

Tenemos suficientemente acreditado que la víctima fue detenida y remitida al Servicio de Informaciones de la Policía de Santa Fe, UR II donde fue víctima de tormentos.

Valoramos para ello la documental obrante en autos; lo testimoniado por Beatriz Belletti –quien dio cuenta del paso de Albelo de Canteloro por el SI- y; especialmente, lo relatado en la audiencia por la propia víctima.

Por sus dichos pudimos reconstruir los hechos acaecidos en relación a su detención. De esta manera y por la documental obrante en autos (informe de fs. 6473), hemos concluido que efectivamente la víctima fue detenida en el año 1976 el día 14 de septiembre en horas de la noche.

El procedimiento de detención se produjo en su casa, donde un grupo de entre 4 y 6 personas comandados por LO FIEGO entró en forma violenta a la vivienda de la víctima y, al encontrarla, procedieron a interrogarla bajo torturas.

En relación a este suceso manifestó: *"me fueron a buscar ahí y se dieron cuenta de que yo me había escapado y bueno, entonces cuando me buscan me descubren porque yo me escondí en la casa de al lado, me descubren y me dicen que salga, porque si no me dicen que me iban a matar, me alumbran con una linterna y había como 4, 5 o 6 todos con armas largas y me dijo que si no salía me mataban, entonces yo salí y me agarraron del pelo y me arrastraron hasta mi casa, y uno me*

*iba pegando con la culata del arma que traía, no sé qué arma sería, me pegaban en la espalda y me dejaron muchos moretones".*

Recordó de aquel episodio, que a ese grupo lo manejaba el "Ciego", a quien describió como "*bien peinadito para atrás, de carita redonda…*", y a quien posteriormente identificó, gracias a algunos artículos periodísticos, como José LO FIEGO.

Fue contundente al expresar que la persona que comandaba aquel grupo y que la interrogó, era la misma que ella había visto, no durante cinco o diez minutos, sino durante todo el tiempo que duró el procedimiento y los interrogatorios a los que estamos haciendo referencia, hecho este, que refuerza la veracidad de lo testimoniado.

Expresó también que, acto seguido este mismo grupo de gente la subió a un auto; que la amenazaron con matarla y tirarla en Circunvalación si no les daba el paradero de su yerno. Luego, fue "tabicada" y llevada al Servicio de Informaciones donde continuaron los malos tratos y las torturas.

Allí fue interrogada bajo amenazas por Guzmán Alfaro en una oficina; la mantuvieron casi una semana en la planta baja para luego llevarla al Sótano. Contó que siempre fue maltratada y golpeada.

Lo dicho, es conteste con lo declarado por Beatriz Belletti en esta audiencia, quien manifestó: *"no sé si al día siguiente o a los dos días escucho la voz de la señora Canteloro que le hacían preguntas…".*

Finalmente, fue trasladada a Alcaidía de mujeres el 28 de septiembre de 1976 y luego al penal de Devoto, en el traslado masivo de detenidas realizado el 15 de noviembre de 1976, desde donde recuperó su libertad el 22 de diciembre de 1978, conforme informe de fs. 6473.

Conforme lo consignado, se encuentra acreditado que la señora Irma Justa Albelo de Canteloro fue privada ilegalmente de la libertad el 14 de septiembre de 1976, llevada al Servicio de Informaciones, donde estuvo ilegalmente detenida hasta el 28 de septiembre de ese año, fecha en que fue

USO OFICIAL

trasladada a la Alcaidía de mujeres donde estuvo hasta el 15 de noviembre de 1976. Asimismo, se ha probado, que la señora Albelo de Canteloro fue víctima de tormentos.

**JOSÉ ALOISIO**

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por José Aloisio, en los términos que a continuación detallaremos.

Del relato de Aloisio hemos concluido que fue detenido de la casa de sus padres, sita en calle República N° 2450 de la ciudad de Rosario, el 14 de septiembre de 1976.

El procedimiento que concluyó con su detención fue violento y realizado sin ningún viso de legalidad. Sobre esto, expuso Aloisio en la audiencia que *"…en horas de la madrugada, en un primer momento nos creíamos que era un intento de robo por la forma en que entraron a la casa de mis padres, entraron por los techos, por la puerta de adelante tratando de forzarla y por los fondos. Fue gente toda de civil que posteriormente se identifica como que era de la Policía, entre ellos estaba el que posteriormente, con el tiempo reconozco como el señor LO FIEGO, el señor "Carlitos", el señor Policía Gómez, que si no me equivoco era Oficial en ese entonces, "Archi" […] Posteriormente me introducen en un vehículo Torino, me tiran al piso, me empiezan a pegar y previamente cuando me visto, me visto con un saco, me ponen el saco sobre la cabeza, me tiran en el piso del vehículo, bajo amenazas, los golpes sin miramientos y nos llevan, […] me sacan de ahí, bajo amenazas que me iban a fusilar…".*

Relató que en el trayecto a Jefatura de Policía, escuchó los gritos de una mujer, que con el tiempo se enteró, era Beatriz Belletti, a quien conocía de antes por ser compañeros de la UES.

Fue llevado al SI. Allí lo golpearon y maltrataron al entrar. Inmediatamente, fue llevado a un cuarto donde fue brutalmente torturado.

Nos manifestó que participaron de su tortura, el "Ciego" LO FIEGO, Brunatto –a quien conocía de antes-, el "Cura" MARCOTE, "Archi" y "Carlitos" Gómez. Contó

también que escuchó como en el mismo momento en que él estaba siendo víctima de tormentos, era torturado José Luis Berra, a quien reconoció por la voz, ya que había sido durante mucho tiempo compañero de militancia de la UES.

Es importante hacer referencia a esto, en atención a lo testimoniado por Berra en esta audiencia. En efecto, tras declarar que en el mismo procedimiento en que él había sido detenido, habían detenido también a Aloisio y a Belletti; manifestó que paralelamente al momento en que él era torturado, escuchó como en la sala contigua torturaban a José Aloisio.

En el SI, Aloisio estuvo en la Favela, lugar al que describió como reducido y donde estaban encimados unos con otros, en pésimas condiciones. Nombró entre los detenidos que estuvieron allí y en esa época, a Graciela Villarreal y su hermano, a los hermanos Savioli, a “Pepito” Berra y Beatriz Belletti. Relató que ahí permanecieron atados con las manos atrás y vendados.

Conteste con estas afirmaciones fue la declaración de Berra, quien manifestó que en la Favela había varios detenidos, muchos que no conocía y otros que sí, entre los cuales recordó a Aloisio, Horacio Armonego, Graciela Villarreal, Savioli y el hermano de Graciela Villarreal.

En relación a Aloisio, es importante también tener especial consideración a los dichos de Belletti. Ella declaró, que fue también detenida el 14 de septiembre del 1976, en la misma serie de procedimientos de detención en los cuales apresaron a Berra y Aloisio. Dijo que estando en el Servicio de Informaciones situado en la esquina de Dorrego y San Lorenzo, estuvo con Aloisio quien tirado en el piso junto a ella, llorando le dijo que lo habían torturado mucho.

Por último, relató Aloisio que estuvo en el Servicio de Informaciones hasta el 30 de septiembre de 1976, fecha en que fue trasladado desde la Jefatura de Policía al penal de Coronda, con mucha gente que conocía de la UES y de la JUP, según recordó.

USO OFICIAL

Confirma los dichos de Aloisio con lo declarado por Ángel Ruani en esta audiencia quien refirió que fue trasladado a Coronda desde la U.3 a fines de septiembre de 1976 (sin estar vendados) y agregó que cuando se realizó dicho traslado *“pasamos por Jefatura y subieron otros detenidos: José Aloisio, José Luis Berra quemado con ácido por todo el cuerpo; era una caravana militar”.*

Asimismo, el testigo Palombo declaró haber visto a Aloisio en Coronda con marcas en el cuerpo, totalmente quemado, como si le hubiesen tirado algún líquido para quemarlo.

El análisis de la documental acompañada, corrobora aún más las afirmaciones efectuadas. Concretamente, los informes de la División Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe de fs. 711, 3521 y 3592/4, dan cuenta de que efectivamente la fecha de la detención ilegal fue el 14 de septiembre de 1976 y que participó en dicha detención el personal de la División Informaciones, que se encontraba bajo el control operacional del Cdo. del II Cpo. de Ej. “Tte. Gral. Juan Carlos Sánchez”.

Asimismo, dichos informes corroboran que la víctima fue alojada en el Servicio de Informaciones; así como que era considerado por las fuerzas de seguridad un elemento subversivo, atento a que hacen referencia a que actuaba en la UES con el nombre de guerra “Gringo” y, que su detención fue con miras a desbaratar el accionar de Montoneros

A fs. 3587, obra agregado el parte circunstanciado de detención de Aloisio, el cual señala que, fue detenido en un procedimiento realizado en la finca de calle República N° 2450 de la ciudad de Rosario. En dicho parte, se hace un extenso relato de las actividades que habría llevado a cabo Aloisio como integrante de la UES.

Hemos de destacar como otro elemento importante para acreditar la detención ilegal sufrida por esta víctima, el Decreto del PEN N° 2426 que obra agregado a fs. 6069, de fecha 08 de octubre de 1976, que dispuso su arresto.

Ahora bien, en relación a la detención ilegal, corresponde mencionar que conforme lo expresado por los testigos Ruani, Berra y el propio Aloisio, el día 30 de septiembre de 1976, fue trasladado al penal de Coronda, donde estuvo hasta 4 de mayo de 1979.

Da cuenta de ello el informe de fs. 3659 en el cual el Director del Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda, informa -en fecha 07 de marzo de 1986- que: *"José Aloisio ingresó en fecha 30 de Septiembre de 1976 habiendo egresado el 04 de mayo de 1979…",* fecha en la que fue trasladado al penal de Caseros.

En el mismo sentido se expresa el oficio de fs. 3659, remitido al Juez de Instrucción Militar N° 52 en fecha 07/03/1986, por parte del Director del Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda.

En definitiva, tenemos probado que José Aloisio fue privado ilegalmente de su libertad el día 14 de septiembre del año 1976, alojado en el Centro Clandestino de Detención "Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe", donde fue víctima de tormentos. Allí estuvo hasta el 30 de septiembre de 1976, fecha en que fue trasladado al penal de Coronda, lugar en el que estuvo hasta el 4 de mayo de 1979, para luego ser trasladado al penal de Caseros.

**JOSÉ LUIS BERRA**

Tenemos suficientemente acreditado que José Luis Berra fue detenido ilegalmente y torturado, de acuerdo a lo que a continuación detallaremos.

Valoramos para ello el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate por el damnificado Berra lo que, resulta significativo para acreditar tales extremos. Lógicamente, dicha afirmación puede mantenerse a partir de la veracidad de su testimonio, lo que se apoya en lo circunstanciado, coherente y minucioso de su relato. Corrobora aún más tal tesitura, las coincidencias y correlatos existentes entre sus descripciones y aquellas circunstancias que tuvimos por probadas en la parte general de este apartado.

USO OFICIAL

Asimismo, el caso de esta víctima cuenta con testimonios claros y precisos de terceras personas que dan cuenta de su presencia en el Servicio de Informaciones y del estado en el cual se encontraba en dicho CCD.

Del relato de Berra hemos concluido que fue detenido en la casa de su hermana el 14 de septiembre de 1976. Allí, amenazaron a su hermana, a su cuñado y a su sobrino de tres meses. A él lo golpearon, lo vendaron y lo subieron a un auto (Renault 12 break, blanco). Menciona que Saichuk, quien por entonces fuera el Jefe del Servicio de Informaciones de Rosario, se identificó con su hermana, en el momento del procedimiento.

Fue llevado al SI. Allí lo golpearon y maltrataron al entrar. Inmediatamente, fue llevado a la sala de torturas donde fue brutalmente torturado.

Nos manifestó que participaron de su tortura el “Cura” y el “Ciego” (de quienes escuchó sus apodos en ese momento); así como que escuchó que en el mismo momento era torturado el señor José Aloisio.

Hacemos referencia a este hecho, en virtud de que Aloisio testimonió en este mismo sentido al expresar que en el SI *“mientras me torturaban, escuchaba cómo lo torturaban a José Luis Berra compañero de la UES”.* Asimismo, fue esta víctima quien describió las condiciones en que estuvo detenido Berra en dicho CCD, en este sentido, refirió que estuvo con él en la Favela, lugar en el que estaban hacinados, atados con las manos atrás y vendados.

Los dichos de Aloisio son contestes con los de Graciela Villarreal quien manifestó: *“Quien está al lado mío en la Favela es un chico, chico; yo tenía 18 años recién cumplidos, era “Pepe” Berra y otro el “Gringo”. Estaban quemados, golpeados, eran los más cercanos a mí”;* es de destacar que “Gringo” era el apodo de Aloisio.

Por último, relató Berra que estuvo en el Servicio de Informaciones hasta el 30 de septiembre de 1976, fecha en que fue trasladado al Penal de Coronda. Recordó de

aquella oportunidad que: *“me trasladan a Coronda con los presos de la U.3, puedo reconocer que donde estoy es la Jefatura de Policía porque me sacan la venda y nos hacen cruzar el patio de Jefatura”.*

Corroboramos los dichos de Berra con lo declarado por Ángel Ruani en esta audiencia quien refirió que fue trasladado a Coronda desde la U.3 a fines de septiembre de 1976 sin estar vendados y agregó que cuando se realizó dicho traslado *“pasamos por Jefatura y subieron otros detenidos: José Aloisio, José Luis Berra quemado con ácido por todo el cuerpo; era una caravana militar”.*

Asimismo, el testigo Palombo declaró que a fines de septiembre llegaron a Coronda un gran número de detenidos entre los que se encontraba José Luis “Pepe” Berra, a quién recordó haberlo visto con marcas en el cuerpo, totalmente quemado, como si le hubiesen tirado algún líquido para quemarlo.

La consideración de la documental acompañada al sumario, corrobora aún más las afirmaciones efectuadas. Específicamente, los informes de la División Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe de fs. 711 y 3592/94 dan cuenta de que efectivamente la fecha de la detención ilegal fue el 14 de septiembre de 1976 y que participó en dicha detención el personal de la División Informaciones, que se encontraba bajo el control operacional del Cdo. del II Cpo. de Ej. “Tte. Gral. Juan Carlos Sánchez”.

En el mismo sentido, dichos informes corroboran que la víctima fue alojada en el Servicio de Informaciones.

Hemos de destacar como otro elemento importante para acreditar la detención ilegal sufrida por esta víctima, el Decreto del PEN N° 2426 que obra agregado a fs. 6069, de fecha 08 de octubre de 1976, que dispuso el arresto a disposición del PEN de José Luis Berra.

Corresponde mencionar que, conforme lo expresado por los testigos Ruani, Aloisio y el propio Berra,

USO OFICIAL

estuvo en el SI hasta el 30 de septiembre de 1976, fecha en la cual fue trasladado al Penal de Coronda.

Da cuenta de ello el informe de fs. 733 en el cual el Director del Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda, informa -en fecha 23 de febrero de 1984- que: *"José Luis Berra, estuvo alojado en esta unidad. Ingresó el 30 de Septiembre de 1976, egresando el 04 de mayo de 1979…",* fecha en la que, según sus dichos, fue trasladado al Penal de Caseros.

En el mismo sentido se expresa el oficio de fs. 3659, remitido al Juez de Instrucción Militar N° 52 en fecha 07/03/1986, por parte del Director del Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda.

En definitiva, tenemos probado que José Luis Berra fue privado ilegalmente de su libertad el día 14 de septiembre del año 1976, alojado en el Centro Clandestino de Detención "Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe", donde fue víctima de tormentos. Allí estuvo hasta el 30 de septiembre de 1976, fecha en que fue trasladado al Penal de Coronda, lugar en el que estuvo hasta el 4 de mayo de 1979, cuando fue trasladado a la U.1 de Caseros.

**CRISTINA CIALCETA MARULL**

Analizada la prueba en su totalidad, tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Cristina Cialceta Marull.

Esta víctima fue detenida junto con su compañero, Yves Marie Alain Domergue, entre los días 20 y 21 de septiembre de 1976. Ambos fueron asesinados entre el 22 y 23 de septiembre del mismo año y tirados a la vera de la ruta.

Hemos llegado a tal afirmación en virtud de las pruebas documentales incorporadas por lectura y las testimoniales recibidas en la audiencia de debate.

Así, surge del Expediente N° 687/76 "Homicidio víctimas NN masculino y NN femenino" del Juzgado seccional de Instrucción y Correccional de Melincué -incorporado por lectura- que, en la banquina de la ruta Provincial N° 177, cinco kilómetros al sur de la localidad de

Carreras -Provincia de Santa Fe-, fueron hallados dos cadáveres (un masculino y un femenino) el día 26 de septiembre de 1976 (acta de inspección ocular de fs. 3/4).

En el expediente de mención luce agregada a fs. 31/32, la autopsia de ambos cadáveres realizada el 27 de septiembre de 1976 por el Médico Forense de los Tribunales de la localidad de Melincué, Provincia de Santa Fe, Dr. Felipe N. Gorgoglione. El galeno concluyó que la muerte de ambos se había producido aproximadamente cuatro días antes del examen realizado; que la causa de los decesos fueron lesiones de carácter *"sumamente gravísimo"* (sic del informe), originadas por armas de fuego y que dichos disparos fueron realizados a muy corta distancia.

Surge también de dicho expediente, que la víctima de sexo femenino tenía al momento de su muerte entre 18 y 20 años de edad y el masculino entre 20 y 25 años (fs. 13, 17 y 30).

A fs. 28/29, se informó que los cadáveres fueron inhumados en el cementerio de la localidad de Melincué el 29 de septiembre de 1976.

Sentado lo precedentemente expuesto, es que adquiere relevancia el testimonio de Miguel Ángel Nieva, Licenciado en criminalista y miembro del Equipo Argentino de Antropología Forense, organización no gubernamental sin fines de lucro, que desde el año 1984 viene aplicando las ciencias forenses a delitos de lesa humanidad.

En efecto, Nieva testificó que la entidad para la que él trabaja logró identificar al NN femenino *ut supra* referido como a Cristina Cialceta Marull. Explicó la labor llevada a cabo por su equipo y como se llegó a tal aseveración. Así, manifestó: *"la identificación fue por el ADN, pero no sólo es el ADN lo que identifica, sino también una coincidencia en un montón de datos, como por ejemplo la fecha de la desaparición, la fecha de inhumación de los restos con las personas desaparecidas, una coincidencia en el sexo, edad y estatura, que es lo que nosotros denominamos como perfil biológico de esta persona, que se determina a través del*

USO OFICIAL

*estudio antropológico y, por supuesto el ADN que es lo que confirma de alguna manera la identidad de estas personas".*

Relató que los análisis realizados sobre el esqueleto femenino enterrado en el cementerio de Melincué dieron como resultado tener una edad estimada entre 18 y 24 años y una estatura, también estimada, de 150 a 156 centímetros.

También nos señaló una gran cantidad de lesiones producidas por disparos de armas de fuego, tanto en el cráneo como en las costillas del mencionado esqueleto. Agregó Nieva que dichas lesiones se denominan *"fracturas primortem",* lo cual significa que rodearon al momento de la muerte.

Es importante poner de resalto que el Juzgado de 1° Instancia Civil y Comercial, 4° Nominación de Rosario, mediante resolución N° 2198 de fecha 4 de diciembre de 1995, declaró la ausencia con presunción de fallecimiento por desaparición forzada de Cristina Cialceta Marull (Ley 24.321), y fijó como fecha presuntiva del fallecimiento el 20 de septiembre de 1976.

Atento haber quedado demostrado que Cialceta Marull fue asesinada, resta dilucidar como fueron los acontecimientos que rodearon tan terrible final.

Para ello fue importante el testimonio de Eric Marie Yack Domergue, hermano de Yves –compañero de Cialceta Marull- y las diferentes presentaciones y denuncias efectuadas por la señora María Elena Marull Maderna, madre de Cristina.

De las declaraciones de la madre de la víctima, surge que Cristina Cialceta Marull fue privada de su libertad entre el 20 y 21 de septiembre de 1976.

A fs. 1272/73, obra la denuncia de María Elena Marull ante el Juzgado de Instrucción N° 10 de Rosario en la cual refiere que vio por última vez a su hija el día 20 de septiembre de 1976. Que el día 21 de septiembre a las 24:00 horas o 0:30 horas del día 22, dos personas que se identificaron como Policías de la Provincia de Santa Fe –uno de ellos vestido de civil y otro con uniforme color caqui-, fueron

a su casa a buscar libros y agendas de Cristina.

La denuncia en la CONADEP (Legajo N° 553 reservado en Secretaría) guarda coherencia con la mencionada precedentemente y agrega dos datos significativos percibidos por la señora Marull. En dicho relato, la denunciante hace referencia a que las personas que irrumpieron en su casa, fueron directamente a revisar la habitación de Cristina y se llevaron su agenda, sin preguntar en ningún momento por el paradero de ésta. Agregó también que al entrar en su morada, una de estas personas preguntó: *"aquí vivía Cristina…"*, motivo por el cual ella corrigió el tiempo verbal: *"acá vive Cristina".*

Así como a la señora Marull, nos ha llamado la atención dicho proceder. En efecto a lo largo de la audiencia de debate hemos escuchado gran cantidad de testimonios que dan cuenta de lo violento y agresivo de dichas irrupciones en casas de particulares, los que en la totalidad de los casos, se efectuaban con el fin de detener a lo que las fuerzas legales consideraban un "elemento sedicioso", motivo que al parecer no fue tal en esta oportunidad.

Como se ha dicho, el diferente proceder en este caso en particular, no deja lugar a dudas que quienes ingresaron esa noche en la casa de la señora Elena Marull, sabían fehacientemente que no encontrarían allí a Cristina, pues habían sido ellos quiénes la habían detenido.

En otro orden de ideas, del relato de Eric Domergue –hermano de Yves, el compañero de Cristina- surge claramente la persecución de la que eran víctimas tanto su hermano como Cristina Cialceta Marull. Nos relató acerca de una carta escrita por Yves, recibida a mediados de septiembre de 1976, en la cual hacía referencia a cómo estaban desapareciendo sus compañeros y amigos en la ciudad de Rosario, lugar en el que ellos estaban en esa fecha.

Agregó posteriormente, que en un encuentro en el año 1979 con quien fue el último compañero de la organización en la que militaba su hermano –PRT- que lo vio, éste le manifestó que estaba alojando en su casa a Yves y su

USO OFICIAL

pareja al momento de sus desapariciones.

Esta persona hizo referencia a que habían tomado una serie de medidas de seguridad para el caso de que cayeran detenidos. Dichas medidas consistían en encontrarse en un determinado punto de la ciudad y luego llevarlos a la casa con la visión obstruida. Culminó diciendo, que un día a mediados de septiembre de 1976, ni Yves ni Cristina Cialceta llegaron a ese encuentro.

No se ha pasado por alto la abundante documental obrante en autos que da crédito de lo expuesto. Además de las actuaciones mencionadas *ut supra,* dan cuenta de lo sucedido también los Legajos de CONADEP correspondientes a Cristina Cialceta Marull e Yves Marie Alain Domergue, donde se denuncia la desaparición de ambos en la ciudad de Rosario entre los días 20 y 26 de septiembre de 1976; los *Habeas Corpus* interpuestos en favor de la víctima –Expte. N° 93/84 del Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe y el Expte. N° 32857 del Juzgado Federal de Rosario-, en los cuales María Elena Marull denuncia la desaparición de su hija desde el día 20 de septiembre de 1976 y en los que se resolvió rechazar los *Habeas Corpus* deducidos a favor de Cristina Cialceta después de haber dado negativo todos los informes solicitados y, el Expte. N° 49494 caratulado “Subsecretaría de DDHH s/ remite nómina denuncia a los juzgados jurisdicción CFR”, en el cual a fs. 17 luce agregada una nómina de personas secuestradas que actualmente se encuentran desaparecidas entre las cuales está Cialceta Marull.

Por la abundante prueba reproducida, es que damos por acreditado que Cristina Cialceta Marull fue privada ilegalmente de su libertad entre el 20 y el 21 de septiembre del año 1976 y mantenida en cautiverio hasta el día de su muerte que se produjo entre el 22 y 23 de septiembre de ese año. En esa fecha la víctima, fue brutalmente asesinada y tirada en un camino rural en las cercanías de la localidad de Carreras, Provincia de Santa Fe, donde su cadáver fue hallado.

**ESTRELLA AUGUSTA GONZÁLEZ Y HÉCTOR ANTONIO**

**VITANTONIO**

Estrella González y su esposo Héctor Antonio Vitantonio, fueron privados ilegítimamente de su libertad, en la madrugada del día 22 de septiembre de 1976, de su domicilio de calle Moreno 1070 de esta ciudad, en un procedimiento efectuado por personas de civil. Posteriormente el día 5 de octubre de 1976, aparecen sus cuerpos sin vida a causa de un presunto enfrentamiento.

Ello se encuentra probado con la testimonial prestada en audiencia por Miriam Liliana Vitantonio, quien relató a este Tribunal, que el día 22 de septiembre de 1976, del departamento de calle Moreno entre San Luis y San Juan donde vivían, se llevaron a su hermano junto a su esposa, dejándole la hija de nueve días al señor del puesto de diarios, que esto lo sabe por su madre que lo vivió directamente. Vitantonio y González estuvieron quince días desaparecidos y aparecieron muertos el día 6 de octubre. Que sus padres y ella los buscaron por todos lados con resultados negativos, hasta que en fecha 6 de octubre los fue a reconocer siendo la única persona que dejaron entrar. Relató que el reconocimiento fue donde antes estaba la Asistencia Pública que es donde está la placita Martin ahora, y que cuando entró a reconocerlos su hermano estaba con un pantalón marrón y una camisa, Estrella con un baby doll, su hermano no tenía el ojo derecho, después se enteró que fue por un tiro de itaka, tenía todos los dedos quemados por picana y tenía un montón de balas, de Estrella sólo pudo ver las manos. En ese lugar, había muchos más cadáveres tirados entre ellos el de Rut González. Dice que no recuerda cómo su madre tomó conocimiento de la muerte de su hermano, pero que sí tiene guardado un recorte del diario que salía por las tardes en Rosario, que relata que fue en un enfrentamiento con la Policía; que ellos iban manejando un auto blanco, le dieron la voz de alto, no respondieron y la policía tiró, aclara que le es raro que una persona salga a pasear en baby doll. Recuerda que estas personas, que eran varias y que no puede identificar, cuando sale del reconocimiento de los

USO OFICIAL

cadáveres le recomiendan que no lo velen, que no hagan manifestaciones, no pongan fotos ni nombres en la tumba, y que sólo los familiares podían ir al entierro. También dice que después de que pasó todo, supo que su hermano y su cuñada pertenecían al ERP.

Con el testimonio brindado en audiencia de Wilfredo Ángel González Brunet, que relata en relación a Estrella y Vitantonio cómo se enteró por los periódicos de sus muertes, y que por contactos por su profesión con colegas –médicos- se pudo enterar que estaban en la morgue de la asistencia pública y que cuando él quiso que le entregaran los cuerpos de sus hermanas no se lo dieron, enterándose luego, que el de su hermana Estrella había sido entregado a la familia Vitantonio. Así también se entera, por intermedio de su hermana María de las Mercedes, que también estuvo detenida, que Rut, Estrella y Vitantonio estuvieron en Alcaidía.

María de las Mercedes Amorosa González, denuncia en fecha 13.04.1984 ante la Justicia Provincial que, sobre las muertes de sus hermanas Estrella Augusta González y Rut González, y el marido de la primera, Héctor Antonio Vitantonio. Sabe, porque estuvo detenida por causas políticas desde el 11.9.75 hasta el 10.9.79 en Alcaidía de Mujeres de Jefatura y luego en Devoto. Supo que su hermana Rut fue secuestrada y llevada al Servicio de Informaciones, posteriormente fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres de la misma Jefatura, donde ella la vio en dos oportunidades. Sabe que mientras Rut estuvo en el Servicio de Informaciones, tenía consigo a sus dos hijas Mariana y Josefina, y que en Alcaidía fue separada de sus hijas. Que hay testigos de que Rut fue vista en el Servicio de Informaciones por Lelia Ferrarese y por Liliana Gómez; y en Alcaidía de Mujeres, por Teresita Antelo. Esas tres mujeres le dijeron que su hermana estaba registrada bajo el nombre de Dolores Aguirre, y que padecía de problemas psicológicos, como amnesia. Estando ella en Devoto, leyendo diarios viejos, se entera de que habían sido encontrados cadáveres muertos en enfrentamientos figurando entre ellos los

nombres de sus dos hermanas y de Vitantonio, en el diario decía que habían aparecido en Av. Circunvalación y una ruta que no recuerda, y que el cadáver de Rut estaba desnudo, el de Estrella con un camisolín y Vitantonio sólo vestido con un vaquero. También estando en Devoto, una compañera Ana Rosa Colombo, le cuenta que había estado detenida en una casa a las afueras de Rosario con Estrella, Vitantonio y Rut y otras dos personas más. Colombo los vio vivos, charlando y conversando entre ellos, y es más, Vitantonio, que era hijo de panaderos, le comenta que por el tipo de pan que les daban estarían en un pueblo. Que su hermano Wilfredo Ángel González Brunet, domiciliado en La Pampa, cuando conoce la noticia de las muertes viaja a Rosario, y en el Comando del II Cuerpo de Ejército le niegan toda información al respecto, hasta que finalmente les dicen que no se los van a entregar a los cadáveres ni tampoco le permitirán verlos. Por su parte, la hermana de Vitantonio, Miriam Vitantonio, obtuvo la autorización para ver los cadáveres que estaban en la morgue de la Asistencia Pública, allí ella –que es médica- constata que los cuerpos presentan signos de que habían sido torturados con picana, a la que finalmente sólo le entregan los cadáveres de Estrella y de Héctor Vitantonio. Cuenta lo engorroso de la entrega del cadáver de Rut el que finalmente se encuentra en el nicho de la familia del Cementerio La Piedad.

Por último dice que las compañeras de Rut que estaban detenidas con ella, Teresita Antelo y Liliana Gómez, le contaron que a su hermana la llevan a entrevistarse con Feced quien estaba con personal militar y se le dio un plazo no recuerda si de 48 o 72 horas para que declarara, caso contrario “Ella sabía lo que le pasaría”, cumplido ese plazo la celadora le pidió que se prepare, y cuando le preguntaron por ella, les dijeron que se fue en libertad.

Por su parte Antonio Vitantonio, en fecha 23.09.1976, ante la Comisaría Seccional Segunda, formuló una denuncia en la que decía que el día 22 de septiembre se enteró por una persona domiciliada en calle Moreno 1064 de esta

USO OFICIAL

ciudad, que momentos antes habían sido detenidos su hijo llamado Héctor Vitantonio, su esposa Graciela González, por personal policial, y a esta persona le hicieron entrega de su nieta Clara Vitantonio de 9 días de edad y que no supo nada de su hijo y su señora, habiendo hecho averiguaciones en dependencias policiales con resultados negativos.

Y por último Josefina Victoria González que declaró ante este Tribunal, si bien contaba al momento de los hechos con corta edad, expone lo que ella dice pudo reconstruir, en los mismos términos que los ya reseñados, sobre la detención y muerte de su tía Estrella y su tío Vitantonio, sea por información que ha recopilado y por dichos de sus tías Judith y María de las Mercedes González.

Además, obran en autos la siguiente documental: del libro de recibo de expedientes de la división judicial de la URII, dirigido al Cdo. de Cuerpo Ejército II que dice que recibió de la división judicial actas de entrega de Héctor Vitantonio, Graciela González, etc., de la misma manera consta que recibieron de la división judiciales sumario 3584, sumario nota 3643 referencias 3 cadáveres, Héctor Vitantonio, Estrella González y Rut González (fs. 1992); a fs. 2008 nota de fecha 05.10.76 dice infracción Ley 21.272, resulta abatido en enfrentamiento con Fuerzas Legales bajo Control Operacional del Cdo. Cpo. Ej. II en jurisdicción de la Subcomisaría Segunda. Intervino en el hecho la Justicia Militar del Cdo. Cpo. Ej. II. Asimismo obran las actas de defunción remitidas por el Registro Civil zona sur (fs. 85/88 del Legajo de Prueba Nro. 144/09) de Estrella Augusta González Brunet y Héctor Antonio Vitantonio. Como así también los recortes de diario remitidos por la Biblioteca Argentina “Dr. Juan Álvarez”, dos del diario La Capital y dos del diario La Tribuna, de fechas 5 y 6/10/76 que dan cuenta de las muertes de González y Vitantonio, obrante a fs. 62/67 del Legajo de Prueba Nro. 144/09.

Por la concordancia de todos los testimonios referidos, y de la documental reseñada, surge que en fecha 22 de septiembre de 1976 Estrella Augusta González y

Héctor Antonio Vitantonio fueron privados ilegítimamente de su libertad, no pudiéndose establecer el lugar donde habrían sido llevados, y que en fecha 6 de octubre de 1976 ambos fueron abatidos por fuerzas de seguridad en un supuesto enfrentamiento.

**GRACIELA ESPERANZA VILLARREAL**

Tenemos suficientemente acreditados los hechos que damnificaran a Graciela Esperanza Villarreal.

De lo relatado en la audiencia de debate, surge que Graciela Villarreal fue detenida por personal de la Policía en su casa de calle 24 de septiembre N° 860 de la ciudad de Rosario, el 27 de septiembre de 1976.

Expresó que el imputado LO FIEGO estaba a cargo del operativo, que el mismo se identifica ante su madre –quien vivía con ella y presenció el operativo-, que no contaban con orden de allanamiento alguna y que, según dichos posteriores de su madre, había personal del Ejército apostado en el pasillo en donde estaba su casa.

Asimismo, en el marco de la audiencia de debate celebrada en autos, el testigo José Raúl Villarreal, hermano de la víctima, manifestó que *"…fuimos privados de la libertad mi hermana y yo el 27 de setiembre del '76, yo en mi domicilio y mi hermana en el materno…"*, lo que dedujo en el momento por las comunicaciones por radio llevadas a cabo por los ocupantes del patrullero en el que era llevado.

Resta agregar que lo manifestado por los hermanos Villarreal se ratifica con el informe de la División Informaciones de la UR II de fecha 12 de marzo de 1984, obrante a fs. 768 de autos, del cual surge que la detención de aquélla fue realizada por personal del Comando Radioeléctrico en la fecha y domicilio por ellos mencionados.

Declaró Graciela Villarreal que fue llevada en un patrullero tabicada y, que posteriormente fue cambiada de auto, lo que logró visualizar a través de la venda que estaba floja.

Dijo que primeramente fue trasladada a lo

USO OFICIAL

que describe como una casa nueva, con jardín, en donde la obligaron a desnudarse; en ese estado, fue atada de manos y piernas para ser golpeada y amenazada en un interrogatorio del cual recuerda con claridad *“la mano pesada de LO FIEGO”.*

Siempre tabicada, fue introducida en la parte de atrás de un automóvil y llevada a la Jefatura de Policía de Rosario, en donde la subieron al Servicio de Informaciones *“a las patadas”.* Allí, nuevamente la hicieron desvestir y la torturaron, asegura que en ese momento *“LO FIEGO estaba como desencajado, quería información”.*

Relata José Raúl Villarreal que en el Servicio de Informaciones escucha los gritos desgarradores de su hermana, presumiblemente producidos por la tortura. Tiempo después por debajo de la venda, ve a su hermana muy golpeada; con una lastimadura muy grande en la cabeza; los labios hinchados y todas las encías deformadas y negras producto de la picana.

En el mismo sentido se expresó la testigo Olga Cabrera Hansen cuando manifestó haber visto a Graciela Villarreal terriblemente torturada y lesionada.

La señora Villarreal relató que en el Servicio de Informaciones estuvo en la sala de torturas, en la Favela y en el Sótano.

A los ya citados testimonios, deben agregárseles los de aquellos que la ubican en la Favela, como son los casos de Aloisio, quien manifiesta que estaban hacinados, unos arriba de otros con las manos atadas atrás y vendados; y el de Berra quien conocía a esta víctima desde antes. Asimismo, Adriana Koatz, Beatriz Ifran y Ana María Ferrari manifiestan haber compartido cautiverio en el Sótano del SI con Graciela Villarreal.

Cabe mencionar que conforme el informe precedentemente citado, tras su detención, la señora Graciela Esperanza Villarreal fue alojada en la División Informaciones URII desde el 27 de septiembre de 1976, hasta que fuera remitida a la Alcaidía en fecha 15 de noviembre de ese mismo

año.

Conteste con esto es el informe de fs. 752 del Jefe de Alcaidía Mayor, donde consta que se registró el ingreso de Graciela Esperanza Villarreal el día 15.11.76, procedente del Servicio de Informaciones, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y Servicio de Informaciones; habiendo sido trasladada a la Unidad Carcelaria N° 2, de Villa Devoto el día 15.11.76. Dicho informe se corrobora con la copia del Libro Mayor de Alcaidía N° 39 de Alcaidía de Mujeres, fs. 1747 vta. –reservado en Secretaría en un bibliorato- donde consta que el 15 de noviembre de 1976 a las 7:30 hs. por orden del Comando II Cuerpo de Ejército, en el acto se deben trasladar entre otras personas a Graciela Esperanza Villarreal y a las 8:25 se procede a dar cumplimiento a la orden que antecede siendo trasladas al Aeropuerto de Fisherton.

En el sobre N° 39 de la documental reservada en Secretaría, obra el Decreto PEN N° 2602/76 de fecha 27 de octubre de 1976, por el cual, el entonces Presidente de la Nación –de facto- decretó el arresto a disposición del PEN de –entre otros- Graciela Esperanza Villarreal, ordenando que las personas mencionadas deberán permanecer alojadas en el lugar de detención que al efecto se determine.

Resta agregar que dicho decreto cesó mediante otro Decreto PEN N° 3059 de fecha 22 de Diciembre de 1978 -reservado en secretaria en sobre N° 39-.

En definitiva tenemos por probado que Graciela Esperanza Villarreal fue privada ilegalmente de la libertad mediando violencia y amenazas y alojada en el Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe –Rosario-, desde el 27 de septiembre de 1976 hasta el 15 de noviembre del mismo año, fecha en que fue trasladada al Penal de Villa Devoto.

Se encuentra probado también que en el Centro Clandestino de Detención *ut supra* mencionado fue víctima de tormentos.

USO OFICIAL

**MIRIAM SUSANA MORO y ANTONIO ÁNGEL LÓPEZ**

Analizada la prueba en su totalidad, tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Miriam Moro y a Antonio López, en los términos que a continuación expondremos.

La mañana del 27 de septiembre de 1976, Miriam Moro se dirigió en moto junto con Antonio López, a la zona de frigoríficos de Villa Diego para repartir volantes en contra de la dictadura. Cuando estaban en el lugar fueron interceptados, allí les dispararon y se los llevaron en automóviles.

El cuerpo de Miriam Moro apareció el 29 de septiembre en un camino de tierra cercano a Casilda y fue enterrado como NN en el cementerio de esa ciudad. En él se encontraron varios impactos de armas de fuego que causaron la muerte de esta víctima. En el mismo lugar fue encontrado el cuerpo de López, el cual fue recuperado por su esposa -Marta Vennera- en el año 1978, había sido enterrado en Casilda en un espacio público del cementerio. Finalmente, luego de los trámites pertinentes, hicieron la libreta del cementerio y el entierro de López en enero de 1979. El cuerpo de Miriam Moro por su parte, si bien fue identificado positivamente en diciembre del año 1983, no pudo ser recuperado.

En relación al día de sus aprehensiones, habremos de evaluar el relato que efectuó Marta Vennera -esposa de Antonio López- en la audiencia de debate, quien manifestó que efectivamente vio por última vez a su esposo la mañana del 27 de septiembre de 1976, antes de ir a repartir volantes en la zona de frigoríficos en Villa Diego; que el mismo desapareció con una chica y que ésta podía ser Miriam Moro. Asimismo, cobra relevancia lo manifestado por Ana María Moro, hermana de la víctima, quien declaró: *“El 27 de setiembre del ‘76 mi hermana, que militaba en Montoneros, tira volantes para denunciar la dictadura junto con Antonio López. Sabemos que fue secuestrada y desaparecida. Mi mamá me avisa al mediodía y, a las tres de la tarde me llama mi cuñado Roberto De Vicenzo diciendo que a*

*mi hermana la habían secuestrado y que mi papá, que trabajaba en el arsenal de Borghi, hiciera algo…*".

También hemos considerado la documental obrante en autos que da crédito de lo expuesto. En este sentido se expresan el Legajo de CONADEP N° 6869, donde Alberto Juan Moro y Nélida Berretta de Moro denuncian la desaparición de su hija Miriam Susana Moro en fecha 27 de Septiembre de 1976 en la ciudad de Rosario; el Expediente N° 28.551, caratulado "De Vicenzo, Roberto Darío y Moro de De Vicenzo, Miriam Susana s/ habeas corpus", que tramitó en el Juzgado Federal N° 1 de Rosario, en el cual a fojas 14 obra la resolución N° 672 de fecha 14 de octubre de 1976, que desestima el recurso interpuesto y, el Hábeas Corpus interpuesto a favor de Miriam Susana Moro de De Vicenzo (Expte. N° 327/83).

Como adelantáramos, el testimonio de Vennera fue fundamental en la reconstrucción de los hechos sufridos por las víctimas. Asimismo, tanto la documental obrante en autos (*Hábeas Corpus* N° 327/83 y Expediente N° 28/1977 caratulado: "NN S/ HOMICIDIO"), como las declaraciones de Juan Carlos Cheroni –cuñado de Miriam-, Ana María Moro de Cheroni –hermana de Miriam- y Stella Maris Porotto de Cheroni, terminan por cerrar el marco probatorio necesario para acreditar la verdad real de acontecido en relación a estas víctimas.

En efecto, Vennera manifestó que el día en el cual desapareció Antonio López, su esposo, éste había ido a repartir volantes a Villa Diego, en la zona de los frigoríficos, con algún compañero Montonero. Agregó que en virtud de tener familiares policías, le llegaron noticias de un episodio ocurrido la mañana del 27 de septiembre en la zona de Villa Diego, en el cual una pareja que iba en moto, que estaba "volanteando", fue perseguida por un auto que les dio la voz de alto. Dijo finalmente, que el muchacho detuvo la moto y levantó los brazos, pero igualmente le dispararon, mientras que a la chica la agarraron después de intentar salir corriendo. Culminó diciendo que metieron a los dos en el auto y dejaron la moto tirada en ese lugar.

USO OFICIAL

Con motivo de estos datos, la testigo comenzó la búsqueda de su marido, la que culminó cuando reconoció como al de su cónyuge, el cuerpo de un masculino muerto por el impacto de un arma de fuego en la nuca. Luego, agregó que habían encontrado el mencionado cadáver junto con el de una mujer, en un camino de tierra entre los pueblos de Sanford y Chabás.

Narró que reconoció el cuerpo de Antonio a través de fotografías que le fueron mostradas en los Tribunales Provinciales, que en esas circunstancias vio también las fotos del cuerpo de una mujer y que pensó que podía ser el de Miriam Moro.

Los dichos de la testigo Vennera encuentran aval documental en los presentes. Así, se encuentra reservado en secretaría (sobre 5) el Expediente N° 28/1977 caratulado: "NN S/ HOMICIDIO", en el cual a fojas 3/6 obran actuaciones policiales que dan cuenta de que en la zona rural de la localidad de Chabás se encontraron dos cuerpos, uno femenino y uno masculino, víctimas de una muerte violenta.

A fojas 7 y 8, el Médico Reparticional de Casilda, Dr. Antonio Galmarini, informa el estado en el cual se encontraron ambos cadáveres. En relación al cuerpo femenino encontrado, el galeno, en informe de fecha 29 de septiembre de 1976, afirmó que la muerte fue producto de numerosos impactos de arma de fuego y que la misma se había producido aproximadamente diez horas antes; en cuanto al cuerpo masculino, el médico constató que el mismo presenta un *"impacto de bala calibre 38 o 9mm en región occipital…"* y, culminó el informe afirmando que la muerte databa de aproximadamente unas diez horas atrás.

En el mismo sentido se expide el examen médico forense realizado por el Dr. Francisco H. Romero, obrante a fs. 31/32.

Asimismo, en dicho expediente obra a fs. 141 y vta. la resolución T. XI - N° 495, de fecha 28 de diciembre de 1983, dictada en el Juzgado de Instrucción de la 13° Nominación de Rosario, que resuelve declarar que el cadáver

femenino no identificado en autos corresponde a quien en vida fuera Miriam Susana Moro. En tanto que a fs. 61/62 la Resolución N° 194, de fecha 29/12/78, del Juzgado de Instrucción de la 6ta. Nominación de Rosario resolvió: *"Declarar que el cadáver masculino no identificado en autos corresponde al quien en vida fuera Antonio Ángel López hijo de Nélida Hermelinda Polsino y de Antonio, argentino, nacido el 5 de Febrero de 1946, casado, instruido, LE 6.065.887…".*

Reafirman lo hasta aquí sostenido, los testimonios de Ana María Moro de Cheroni y Juan Carlos Cheroni. En efecto, Ana María declaró: *"a mi hermana la asesinaron de once balazos, el doctor Heller me dijo que estaba amordazada como un perro, tenía 24 años, muy enamorada de su esposo. El mismo juez al que le habíamos presentado el habeas corpus la entierra como NN en Casilda, las huellas determinaron que era ella. El cuerpo de mi hermana está en el osario de Casilda".*

Contestes con estos dichos, fueron las declaraciones de su esposo Hugo, quien expresó: *"estuve presente con mi esposa en un momento en que se nos exhibieron fotos de un cadáver fallecido en Casilda y era mi cuñada, en ese momento nos mostraron la ropa y la reconocimos como perteneciente a mi cuñada".*

Es menester destacar el acoso constante al que era sometida Miriam Moro a fin de entender el móvil de sendas ejecuciones, en este sentido se manifestó Ana María Moro: *"…la persecución a mi familia había empezado mucho antes. En 1975, mi hermana Miriam Moro fue detenida, ella estaba en una unidad básica con compañeros. Llegaron grupos de civil diciendo que eran las tres A, que los iban a matar, que los iban a tirar al río. Creo que era una zona muy humilde de Rosario, no sé bien dónde y la gente salió a defenderlos, a decir por qué se llevaban a esos chicos y creo que ahí decidieron legalizar ese secuestro. Bueno, los llevaron detenidos, mi hermana* […] *fue muy golpeada, le golpearon los senos especialmente, estuvo unos días detenida y después, por suerte, volvió a casa".*

USO OFICIAL

Lo dicho se asevera con el informe del jefe de la División Informaciones URII de fecha 20 de marzo de 1984 -fs. 1268-, que expresa que Miriam Susana Moro fue detenida el 18 de abril de 1975, cuando se encontraba en una reunión en la cual se le secuestra documentación de ideología “Montonera”.

Por último, refuerzan lo dicho precedentemente, las declaraciones de Stella Porotto de Cheroni, Juan Carlos Cheroni y Ana María Moro, quienes estando detenidos en el SI, en oportunidad de dialogar con el “Pollo” Baravalle –a quien gran cantidad de testigos sindicaron como “colaborador” de las fuerzas represivas en dicho CCD- éste les manifestó que no buscaran más a Miriam, que tanto a ella como a su marido los habían matado.

Por las razones brindadas con anterioridad, es que tenemos probado que Miriam Susana Moro y Antonio Ángel López fueron privados ilegalmente de su libertad el día 27 de septiembre del año 1976, mantenidos en cautiverio hasta el día de su muerte que pudo haberse producido entre el 28 y 29 de septiembre de ese año. En esa fecha Miriam Moro y Antonio López, fueron ejecutados y tirados en un camino rural en las cercanías de Chabás, Provincia de Santa Fe, donde sus cadáveres fueron hallados.

**ROBERTO ENRIQUE DARÍO DE VICENZO**

Analizada la prueba en su totalidad, tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Roberto De Vicenzo, en los términos que a continuación expondremos.

En la tarde del 27 de septiembre de 1976 Roberto De Vicenzo, ante la desesperación que le produjo la noticia de que su mujer -Miriam Susana Moro- había sido detenida, salió en su búsqueda y fue apresado, llevado al SI y finalmente asesinado.

En lo que hace al día de su detención, el mismo se encuentra acreditado a partir del relato efectuado por su cuñada, Ana María Moro; el legajo de CONADEP N° 7480 reservado en secretaría; el Expediente “De Vicenzo, Roberto Darío y Moro de De Vicenzo, Miriam Susana s/ habeas corpus”,

USO OFICIAL

Expte. N° 28.551, que tramitó en el Juzgado Federal N° 1 de Rosario –obra reservado en paquete N° 2, en Secretaría- y; el Habeas Corpus interpuesto a favor de Roberto Enrique Darío de Vicenzo", Expte. N° 367 del año 1983 (reservado en copias en Secretaría, en sobre N° 44, remitido por el Juzgado de Instrucción de la 14 Nominación).

Fue determinante para entender lo sucedido el relato de Ana Moro, hermana de Miriam Moro y cuñada de Roberto De Vicenzo, quien declaró: *"…el 27 de Septiembre de 1976 mi hermana, que militaba en la agrupación Montoneros, salió a tirar volantes para denunciar a la dictadura militar y junto con un compañero de militancia, Antonio López, sabemos que fue secuestrada y desaparecida. Al mediodía viene mi mamá a avisarme de esto y a eso de las tres, tres y media de la tarde me llama mi cuñado Roberto de Vicenzo, esposo de mi hermana, y me dice que a Miriam la habían secuestrado y me dice que por favor mi papá, que era civil pero trabajaba en el arsenal de Borghi, hiciera algo para salvarla. Bueno, llorábamos los dos y esa fue la última vez que lo escuché. Él estaba amparado, protegido por dos amigos, Zunilda Gavilán y Miguel Ruani, que lo habían escondido en la casa. Pero me contó Zunilda que él estaba desesperado, se golpeaba la cabeza contra la pared, lloraba por Miriam, entonces no quiso quedarse ahí, salió a una cita a buscarla a mi hermana, y también desapareció".*

El sustento documental de que la detención de De Vicenzo se produjo el 27 de septiembre de 1976 lo encontramos a fs. 1 del *habeas corpus* presentado por Nélida Berretta de Moro el 4 de octubre de 1976 en su favor. Allí se observa cómo, sólo a una semana de su detención, ya se consignaba el 27 de septiembre como fecha en la que faltó de su hogar. Cabe agregar que tanto en el *habeas corpus* presentado el 14 de marzo de 1983 (Expte. N° 367 del Juzgado de Instrucción de la 14 Nominación de Rosario -reservado en copias en Secretaría, en sobre N° 44-), como en la denuncia efectuada en CONADEP, los denunciantes reafirman lo antes expuesto.

Coherente con esto resulta lo relatado por Alfredo Vivono, quien manifestó que en la primera visita que

tuvo de sus familiares en Coronda, el 8 de octubre de 1976, estos le refirieron que un compañero suyo, de pelo rubio y lacio que se llamaba Roberto, los había visitado para saber acerca de su persona y que se habían encontrado un par de veces. Aclaró finalmente, que en la siguiente visita de sus familiares, en diciembre de ese año, estos le manifestaron que no habían visto más a Roberto y que no había llamado nunca más.

Conforme lo expuesto previamente, una vez detenido, De Vicenzo fue remitido al SI. Dieron cuenta de ello Juan Carlos Cheroni, Ana María Moro y Stella Porotto. En relación a esto, manifestaron que el "Pollo" Baravalle, un preso al que gran cantidad de testigos sindicaron como "colaborador" dentro de ese CCD y, que conocía a De Vicenzo de antes de estar detenidos, les confesó que Roberto había estado allí, pero que lo habían matado y llevado a un cementerio.

Conteste con esta tesitura fue el testimonio de Graciela Villarreal, detenida al igual que De Vicenzo el 27 de septiembre de 1976. Villarreal contó en el marco de esta audiencia, que estando en el SI vio, sin nada que obstruyera su visión, a un chico rubio al que posteriormente reconoció como Roberto De Vicenzo. Resta agregar, que esto sucedió en los primeros momentos de su llegada al Servicio de Informaciones.

También Vivono dio cuenta de la detención ilegal de De Vicenzo en el SI. Explicó que en Coronda a medida que llegaban detenidos de Rosario, se comentaban entre ellos quienes habían pasado por el Servicio de Informaciones, y recordó que alguien le nombró a Roberto como uno de los que había estado allí.

Consideramos especialmente el testimonio de Ana Moro cuando, al describir su vivencias en el SI, relató: *"A ese lugar, subió varias veces el "Cura", venía a hablar con nosotras* […] *Un día vino a traer unos chocolates y me dijo -por mi hermana no me preguntó creo- y me dijo: '¿Cómo era tu cuñado que vos decís que está desaparecido?' Y yo le dije que era rubio, muy blanco, que se llamaba Roberto De Vicenzo, entonces se rió y dijo: 'Ese me parece que estuvo acá'. El cinismo de*

*esta persona, no solamente que había estado sino que había sido torturado y fue sacado de ahí, como supimos hace poco y fusilado".*

Finalmente y, conforme lo expuesto hasta aquí, entendemos se encuentra probado que luego de su paso por el SI, Roberto De Vicenzo fue asesinado.

A los testimonios de Alfredo Vivono, Juan Carlos Cheroni, Ana María Moro y Stella Porotto ya sopesados, debe agregársele el de Miguel Ángel Nieva, Licenciado en criminalista y miembro del Equipo Argentino de Antropología Forense, organización no gubernamental sin fines de lucro, que desde el año 1984 viene aplicando las ciencias forenses a delitos de lesa humanidad.

Nieva declaró que De Vicenzo fue asesinado a balazos a la vera de un camino rural, luego encontrado y sepultado como "N.N." en el cementerio municipal de Barracas, Provincia de Santa Fe. Explicó que el cuerpo de esta víctima apareció junto al de otras personas ejecutadas a la orilla de un camino y, que la causa del deceso fue por "muerte violenta".

No dejó lugar a dudas acerca de la veracidad de su testimonio cuando refirió que una vez desenterrados los restos, *"la identificación fue por el ADN, pero no sólo es el ADN lo que identifica, sino también una coincidencia en un montón de datos, como por ejemplo la fecha de la desaparición, la fecha de inhumación de los restos con las personas desaparecidas, una coincidencia en el sexo, edad y estatura que es lo que nosotros denominamos como perfil biológico de esta persona, que se determina a través del estudio antropológico, y por supuesto el ADN que es lo que confirma de alguna manera la identidad de estas personas".*

Finalmente agregó que encontraron en los restos de De Vicenzo, fragmentos y proyectiles de arma de fuego, la mayoría de calibre 9 mm y, una ligadura con la que presumiblemente habría estado maniatado; culminó su relato haciendo expresa mención que los disparos mortales fueron efectuados *"de atrás hacia delante"*.

USO OFICIAL

Es importante aclarar que las conclusiones a las que arribó el Equipo Argentino de Antropología Forense, ya fueron valoradas por el Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe en autos “Ministerio Público Fiscal s/ remite actuaciones (cementerio municipal de Barrancas) s/ Ex Expte. N° 674/06”, Expte. N° 98/10, que se encuentra reservado en Secretaría, en el cual a fs. 413/15 obra la resolución N° 09/DDHH, que dispuso en fecha 19 de marzo de 2010: *“Declarar que los restos óseos identificados convencionalmente como S-F Brr 5- 01 depositados actualmente en la sede del Equipo Argentino de Antropología Forense, y que fueron exhumados durante las tareas llevados a cabo entre el 30 de junio y el 04 de julio de 2008 en el Cementerio Municipal de Barrancas, Provincia de Santa Fe, corresponden a quien en vida fuera Roberto Enrique Darío De Vicenzo* […]*, habiéndose producido su deceso entre el 27 de setiembre de 1976 y el 30 de setiembre de 1976”.*

Atento lo expuesto, tenemos por probado que Roberto Enrique Darío De Vicenzo fue privado ilegalmente de su libertad el día 27 de septiembre del año 1976, mantenido en cautiverio en el Centro Clandestino de Detención “Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe” de la ciudad de Rosario, hasta el día de su muerte que pudo haberse producido entre el 27 y 30 de septiembre de ese año. En esa fecha Roberto De Vicenzo, fue brutalmente asesinado y tirado en un camino rural en la Provincia de Santa Fe.

**ERNESTO DE LOS SANTOS IFRÁN**

Ha quedado acreditado, según la valoración que se expondrá a continuación, que Ernesto de los Santos Ifrán fue víctima de los hechos que a continuación se expondrán.

Conforme surge del informe del Registro Nacional de las personas (reservado en Secretaría), el señor Ernesto de los Santos Ifrán falleció el día 02 de julio de 1998 (A. 107 – T. 4 – F. 170 Rosario), en virtud de lo cual, y conforme lo resuelto durante la audiencia, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones prestadas por el nombrado durante la etapa de instrucción.

Expuso en su declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, de fecha 15 de enero de 1987 (fs. 7014/15 y vta.), que ratificaba plenamente lo consignado en la denuncia efectuada ante la CONADEP el 11 de mayo de 1984 (Legajo N° 6940).

En aquélla oportunidad expuso que el 28 de septiembre de 1976, a las 12.45 hs. fueron a su domicilio en dos autos civiles, de los cuales se bajaron seis hombres de civil con pelucas, irrumpieron en su dormitorio, lo tiraron en la cama para atarlo y vendarle los ojos; que atado y vendado fue tirado en el piso de uno de los autos y llevado al Batallón 121 donde fue interrogado bajo torturas, entre otras cosas, por su actuación como Secretario adjunto Del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (SMATA).

Lo relatado por el señor Ifrán, coincide con lo expuesto por su hija Beatriz Ifrán en la audiencia de debate, cuando expresó que: *"mi papá vivía en calle Quintana 2414… lo llevaron al mediodía y rodearon la casa, entraron de golpe, le robaron todas sus herramientas y dinero. Encerraron en el baño a mi mamá y hermano. Dieron vuelta todo buscando armas; se lo llevan a mi padre y mi mamá va a la Comisaría y le dicen que no saben dónde está… Mi padre era Ernesto de los Santos Ifrán".* Asimismo aseguró que su padre pertenecía al sindicato de SMATA.

El señor Ifrán también manifestó que posteriormente pudo reconocer a José Rubén LO FIEGO como a uno de sus captores. En efecto ante la CFAR explicó que, si bien no conocía a LO FIEGO al momento de su detención, lo conoció accidentalmente mientras estaba detenido.

Aclara que cuando lo detienen, una persona lo encañona con una pistola 9 mm. en la cabeza, lo cual sucedió previo al allanamiento y posterior secuestro. Continúa explicando que estando ya detenido en el Sótano del Servicio de Informaciones, bajó *"una persona gordita, con anteojos con mucha graduación"* y le preguntó a un compañero quién era, a lo cual respondió que era el "Ciego" LO FIEGO; asegurando

USO OFICIAL

finalmente que fue esa la persona que lo encañonó y lo detuvo el 28 de septiembre de 1976.

Expresó en la citada denuncia ante la CONADEP que el 29 de septiembre de 1976, luego de un intento frustrado de fuga, fue llevado al Servicio de Informaciones de la Policía de Rosario –el cual se encontraba bajo el control operacional del Segundo Cuerpo del Ejército, a cargo del Comandante Ramón Genaro DÍAZ BESSONE-, donde quedó alojado hasta los primeros días de noviembre de ese año momento en que fue trasladado a la U.1 de Coronda; que en dicho Centro Clandestino de Detención estuvo en la Favela, donde conoció a Pérez Rizzo, dato que confirmó el propio Pérez Rizzo en el marco de la audiencia aquí celebrada.

Aquello encuentra sustento documental en el informe obrante a fs. 7381 de autos, en el cual el Sub Jefe de la División Informaciones de la URII informa que, Ernesto de los Santos Ifrán fue detenido por personal militar y trasladado a dependencias de esa Unidad Regional el 28 de septiembre de 1976, la que actuó como depositaria, en averiguación de actividades subversivas. Continúa el informe explicando que fue colocado a disposición de las autoridades del Comando Cuerpo Ejército II y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto PEN N° 2849/76, trasladado a la Unidad Carcelaria U.1 de Coronda y finalmente recuperó su libertad el 25 de septiembre de 1978.

En otro orden de ideas, entendemos que lo declarado por el propio Ifrán ante la CONADEP, que dijo haber sido brutalmente golpeado en el Servicio de Informaciones y, lo expuesto por su hija en la audiencia celebrada ante este Tribunal, cuando expresó que *“los Policías eran “Juan”, LO FIEGO, “Jorge”, “Darío”, MARCOTE, “Kunfito”. Mi papá estaba en la pieza de los hombres y el brazo estaba comprometido, cada vez que lo llevaban a la asistencia pública a curar había un despliegue como si fuera una guerra, tanqueta y armas, para trasladar a él y a Pérez Rizzo que estaba quebrado. A uno le decían el “Cura”, a LO FIEGO le decían el “Ciego”. Estas*

*personas fueron nombradas por mi padre en relación a la tortura, mi esposo también. Mi papá decía que LO FIEGO era como el inspirador de todas las cosas, el que tenía poder, el que mandaba, cuando no estaba Feced estaba él (…) Mi padre me contó que lo torturó LO FIEGO, le pusieron picana en el cuello, lo dejaron sordo…"*; hacen plena prueba de que Ernesto Ifrán fue víctima de tormentos durante su detención en el Servicio de Informaciones de la Policía de Rosario.

Por los argumentos enumerados es que tenemos probado que, el 28 de septiembre de 1976 Ernesto de los Santos Ifrán fue privado ilegalmente de la libertad y mantenido en cautiverio en el Servicio de Informaciones de Rosario, en los primeros días de noviembre de ese año, fue trasladado a la UC 1 de Coronda, recuperando su libertad el 25 de septiembre de 1978.

Ha quedado acreditado también, que en el Servicio de Informaciones de Rosario, fue víctima de tormentos.

**JOSÉ AMÉRICO GIUSTI**

Tenemos la certeza necesaria para dar por acreditados los hechos sufridos por Giusti, en los términos que a continuación se expondrán.

Conforme surge del informe del Registro Nacional de las Personas (acompañado por el Fiscal en el ofrecimiento de prueba) el señor Giusti falleció el 17 de septiembre de 1990 (A. 224 – T. 1 – F. 224), en virtud de lo cual, y conforme lo resuelto durante la audiencia, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones prestadas por el nombrado durante la etapa de instrucción.

Surge de las manifestaciones del propio Giusti (efectuadas en el Juzgado de Instrucción de la 10° Nominación de Rosario -obrante a fs. 1744/45 y vta.-) que fue detenido el 1 de octubre del 1976 en horas de la tarde por personal del Ejército Argentino en su taller de calle Moreno N° 1152 de Villa Constitución. Fue trasladado en un camión del Ejército hasta su casa, donde se cambió de ropa. Al salir, lo taparon con mantas y le vendaron los ojos, fue llevado a un

USO OFICIAL

galpón donde tenía asiento el Ejército en Villa Constitución. El procedimiento fue realizado por siete u ocho personas uniformadas.

Manifestó haber quedado en ese galpón, siempre vendado, hasta las 23 horas momento en el cual fue trasladado al Servicio de Informaciones de Jefatura de Rosario por personal que aseguró, no era del Ejército.

Expresó que en el Servicio de Informaciones estuvo en la Favela; fue interrogado acerca de su vida laboral, de a quién había votado y si era comunista; todo ello estando vendado. Posteriormente fue bajado al Sótano, donde compartió cautiverio con cuarenta y ocho hombres y veintiséis mujeres, entre los que nombró a Carlos Pérez Rizzo, Píccolo, el abogado Germán López y Manuel Fernández, entre otros.

Explicó que cuarenta y cinco días después del primer interrogatorio le realizaron el segundo también con los ojos vendados y, que le dijeron que lo habían investigado y que le otorgarían la libertad, cosa que no sucedió.

Expresó que en el SI le dieron más confianza por lo que lo hicieron “fajinero”; esto significaba llevar la comida a los demás detenidos, limpiar el recinto, ya sea baños o habitaciones, llegó a contar incluso que en alguna oportunidad tuvo que limpiar la sala de tortura.

Por esta razón pudo moverse con un poco más de libertad. En virtud de esto, describió las instalaciones del servicio con gran exactitud, conforme lo comprobado en la inspección ocular llevada a cabo en dicho CCD.

Conoció a Bocanera y a Darío, quienes habían sido muy torturados; pudo ver que los colaboradores “Tu Sam” y “Pollo” Baravalle vivían en un recinto distinto al de los demás presos.

Nombró a quienes trabajaban en ese lugar, entre ellos al “Tordo” o “Ciego” que era el torturador; al segundo Jefe, Guzmán; al “Beto”; la “Pirincha”; “Jorge” y “Carlitos”, entre otros.

Por último relató que el 7 de enero de 1977

fue trasladado a la U.1 de Coronda, para ser finalmente liberado en fecha 7 de abril de 1977.

En lo que hace a la probanza de la detención y estadía de Giusti en el Servicio de Informaciones, otorgamos especial relevancia a los dichos de las personas que compartieron cautiverio con esta víctima.

En efecto, Manuel Fernández y Juan Carlos Bocanera manifestaron haber visto en el Sótano a Giusti; Enzo Tossi expuso en la audiencia que compartió cautiverio con *"el flaco Giusti"* en su paso por la Favela; Ana María Ferrari, Pérez Rizzo y Cabrera Hansen también refieren haber estado con Giusti, a quien describen como *"un tipo extraordinario"* de Villa Constitución.

Resta mencionar que lo expuesto tiene sustento en la documental reservada en Secretaría. Así, en el sobre N° 39 se encuentra la copia del Decreto PEN N° 3158 de fecha 06 de diciembre de 1976, por el cual el Presidente de la Nación –de facto- decreta el arresto a disposición del PEN de José Américo Giusti, ordenando que las personas mencionadas deberán permanecer alojadas en el lugar de detención que al efecto se determine.

Cabe resaltar que dicho arresto cesó mediante Decreto PEN N° 951 de fecha 06 de Abril de 1977 –también reservado en secretaría en sobre N° 39-.

Asimismo y en consonancia con los dichos de Giusti, obra reservada en Secretaría copia certificada del legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U.1.) del Servicio Penitenciario de Santa Fe, perteneciente al interno J. A. Giusti. En el mencionado legajo figura como proveniente del Área 211; con ingreso al penal el 07.01.77 y egreso del mismo el 07.04.77 por traslado al Área 211. Asimismo, indica que Giusti se encontraba a disposición del Área de mención.

Por último, anexada al referido legajo luce una ficha que dice: *"…José Américo Giusti en la fecha (07.04.77) fue trasladado a la Jefatura del Área 211 –para su posterior liberación- conforme nota s/n. de fecha 05.03.77-*

USO OFICIAL

*librada por el señor Gral. de Brigada Don Andrés Aníbal Ferrero -2do CTE. y JEM. CDO. CPO. II- Tte. Gral. Juan Carlos Sánchez”*.

En definitiva, de las probanzas de autos surge que José Américo Giusti fue privado ilegalmente de su libertad el 1 de octubre de 1976 y alojado en el Servicio de Informaciones de la Policía de Rosario, donde estuvo hasta el día 7 de enero de 1977, fecha en que fue trasladado a Coronda; finalmente fue puesto en libertad en fecha 7 de abril de 1977.

**CASO: “LOS SURGENTES”: DANIEL BARJACOBA, ANALÍA MARÍA MURGIONDO, JOSÉ ANTONIO OYARZABAL y MARÍA CRISTINA MÁRQUEZ**

En relación al caso del que fueron víctimas Daniel Barjacoba, Analía María Murgiondo, José Antonio Oyarzabal y María Cristina Márquez, cuyos cuerpos aparecieron sin vida en la localidad de Los Surgentes, provincia de Córdoba el 17 de octubre de 1976, de la prueba reunida en autos es posible efectuar las siguientes consideraciones:

Se ha acreditado que la pareja conformada por Oscar Barjacoba y María Cristina Márquez fueron aprehendidos en fecha 2 de octubre de 1976 en el balneario Somisa en la ciudad de San Nicolás, por un grupo armado vestido de civil y conducidos al Servicio de Informaciones en Rosario. De ello da cuenta la presentación efectuada por Elena Raquel Corbín, a fs. 8198 (cuerpo 40) según lo que le fue relatado por María Kulis de Corbín, que era su cuñada y testigo presencial del hecho y el escrito presentado por Ana Luna de Márquez, madre de Márquez a fs. 8288 (cuerpo 41). El secuestro ha quedado probado en la causa 13/84 (casos 134 y 135), que tramitó por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Al respecto, Marcelo Márquez en su declaración por ante este Tribunal agregó que su hermana María Cristina Márquez militaba en la Juventud Peronista y que el 22 de mayo de 1976 fue la última vez que estuvo con ella y con Barjacoba. Manifestó que a los dos días de ese encuentro, personas de civil armadas allanaron su casa preguntando por

USO OFICIAL

Cristina Márquez.

Según lo declarado por Francisco y María Inés Oyarzabal, hermanos de José Antonio Oyarzabal, él era estudiante de Derecho de la U.N.R. y militaba en la J.U.P. Fue secuestrado el 12 de octubre de 1976 en la intersección de las calles España y San Luis de Rosario cuando se encontraba con su amigo Eduardo Felipe Laus. Ambos fueron llevados al Servicio de Informaciones. En idéntico sentido se detallan esos hechos en la carta confeccionada por Pérez Rizzo y Píccolo, agregada a autos a fs. 7864.

Analía María Murgiondo fue secuestrada con su hija María Barjacoba de 18 meses, en un operativo el 14 de octubre de 1976 en su domicilio de calle 9 de julio 3206. El informe que obra a fs. 4363 de fecha 29 de octubre expresa que en el operativo se fugan todas las personas que allí se encontraban con excepción de Analía Murgiondo y su hija. Pérez Rizzo relató de modo coincidente las circunstancias de dicho procedimiento, que conoció mientras estuvo detenido en el Servicio de Informaciones. Dijo en la audiencia de debate que en ese entonces sabía que ella tenía una beba y que había sido la mujer de Barjacoba.

Del mismo modo, se ha acreditado que los nombrados estuvieron cautivos en el Servicio de Informaciones de la Jefatura, donde padecieron tormentos, hasta el 17 octubre de 1976, fecha en la que fueron sacados.

Ha resultado probado en la Causa 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal que, en relación a los casos 134 correspondiente a María Cristina Márquez y 135 correspondiente a Daniel Barjacoba, fueron mantenidos clandestinamente en cautiverio en el Servicio de Informaciones Policiales de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de Santa Fe, que actuaba bajo el comando operacional del Segundo Cuerpo de Ejército. En la sentencia de la causa referida se manifiesta que: “Tal es lo que se concluye de los testimonios aportados por Ángel Roberto Píccolo, quien individualiza a Márquez como

una de las tantas personas allí cautivas, y por los de Carlos Enrique Pérez Rizzo, quien se expresa en términos similares".

Analía Ferrari fue testigo del cautiverio de Analía Murgiondo y manifestó ante esta Magistratura que gracias a que se le aflojó la venda, pudo ver que llevaron a su lado a una chica más bajita, que conocía de un festival para el Día del Niño. Estaba "muy golpeada, muy destruída, sangrando" y le dijo: "Soy la petisa Carmen, por favor cuiden a mi hija". En igual sentido, recordó que bajaron de la Favela a unas personas apodadas "Ciruja", que era Oyarzabal, y "el Laucha", de las cuales, una de ellas estaba herida en la cabeza y le decían: "Te vamos a poner un frasquito de Merthiolate" dentro de la cabeza, vas a reventar y te vas a morir así" y los volvieron a subir a la Favela. Siguió diciendo que después trajeron a una compañera que la sentaron enfrentada a la escalera, era "muy bonita" y le decían "gorda" y luego, trajeron a otra más, que estaba bastante golpeada. Agregó sobre ellas, que esa fue la última vez que las vio.

Beatriz Elvira Belletti manifestó a este Tribunal que durante su cautiverio en el Servicio de Informaciones Juan Carlos Brunatto la tomó del cabello y le dijo a una chica: "¿es ésta?" A lo que le respondió: "no sé, me parece que tenía el pelo distinto". También recordó que ella le pidió por favor que le cuide a la nena. Afirmó: "*Era Analía Murgiondo. Yo eso lo deduzco después analizando la fecha de la detención. El día que yo la conocí que fue la única vez que la vi que estuvimos hablando, ella ya estaba con su hijita de un año y medio, dos años. Yo calculaba que fue el 14 de octubre de 1976, esa chica era Analía Murgiondo*".

Pérez Rizzo narró que una vez que detuvieron a Analía Murgiondo, la llevaron al Servicio de Informaciones, la torturaron y ante su resistencia, Feced le levantó la venda y le puso a su hija enfrente y amenazó con torturarla. Dijo que esto ocurrió el 14 de octubre a la medianoche o primeras horas del 15. Agregó que cerca del mediodía del 15 de octubre lo trajeron detenido a Jalil, y lo

torturaron. Siguió diciendo que esa noche juntaron a todos los que allí estaban detenidos, el Mingo Barjacoba y María Cristina Márquez. Refirió que Barjacoba había sido detenido a principios de octubre, y habría intentado escapar, motivo por el cual le pegaron cinco balazos. Al respecto dijo que “estaba sucio, con una camisa a cuadritos blanca y celeste, en calzoncillos y no tenía calzado” además éste le dijo: “yo soy boleta, hace diez días que estoy acá y de casualidad me traen agua, a mí me matan”.

Pérez Rizzo relató que vio al “Ciruja” Oyarzabal, con una herida en la cabeza y que también había sido detenido alrededor del 10 o 12 de octubre. Dijo que era una de las personas que se llevaron esa madrugada y uno de los cadáveres que aparecieron en Los Surgentes. Asimismo, Francisco Reydó, quien había sido detenido el 14 de octubre de 1976, recordó por ante esta Magistratura, haber compartido cautiverio con el “Ciruja” -José Oyarzábal- Pérez Rizzo, Eduardo Laus y Gustavo Píccolo. Manuel Fernández, declaró que fue detenido el 15 de octubre de 1976 y que en la Favela estuvo con un muchacho que le decían el “Laucha” y otro que estaba herido en la cabeza y era el “Roña” Oyarzábal.

Otro testimonio que refiere a la detención y cautiverio de Oyarzábal en el Servicio de Informaciones es el de Francisco Javier Oyarzábal, hermano del nombrado, quien supo de su detención a través de un compañero de la facultad, militante de la JUP. Contó que la madre de su novia se entrevistó con el secretario de Feced, que le dijo que Oyarzábal estuvo en Jefatura y que ese día pasaba a disposición del Ejército, que había sido detenido en la vía pública con otra persona, había resultado herido en la detención y que era prácticamente un jefe guerrillero.

En relación al retiro del grupo referido del Servicio de Informaciones, Ana María Ferrari dijo que a la madrugada el 17 octubre la patota armó un revuelo para festejar el Día de la Lealtad, bajaron gente violentamente y nunca más volvió a verlos.

USO OFICIAL

Del mismo modo, Pérez Rizzo mencionó que la noche del 16 “nos ponen a todos los varones boca abajo, nos esposan con las manos a la espalda, refuerzan los vendajes y los van retirando del Servicio. A mí y a Píccolo nos dejan y se llevan al resto… A la mañana del 17 cuando regresa la patota escucho: “lo de Los Surgentes salió perfecto”.

Además, en el expediente nro. 2J54382 acumulado por Acuerdo 117/87 a estos autos obra la declaración testimonial de Gustavo Píccolo donde manifiesta haber visto detenidos en el Servicio de Informaciones, entre otras personas, a Oyarzábal alias “Ciruja”, y Carlos Enrique Pérez Rizzo.

Los dichos de Píccolo cobran aún más fuerza y veracidad al considerar la cantidad de testigos que dieron cuenta de su paso por el Servicio de Informaciones: Gustavo Rafael Mechetti; Marcelo Mario De la Torre; Ernesto de los Santos Ifrán; Germán Telmo López; Olga Cabrera Hansen; Hemenegildo Acebal; Juan Alberto Fernández; José Esteban Fernández; Eduardo Raúl Nasini; Héctor Hipólito Medina; Francisco Reydo; Manuel Ángel Fernández; Juan Carlos Bocanera; Adriana Koatz; Enzo Tossi; y Carlos Pérez Rizzo.

En el informe mencionado elaborado por la Unidad Regional II se expresa que Daniel Barjacoba, Analía Murgiondo, María Cristina Márquez, Sergio Abdo Jalil, Eduardo Felipe Laus, Cristina Costanzo y José Antonio Oyarzábal no registran ingreso como detenidos en la División de Informaciones, se concluye que dicha circunstancia obedece a la clandestinidad del tratamiento dado a este grupo que nunca transitó las vías de la legalización de su detención.

La testigo Mara Inés Oyarzábal realizó un relato coincidente con el de su hermano Francisco; que Nilda Corbo, tía de Eduardo Laus se comunicó telefónicamente con ellos y les relató cómo habían matado a su hermano y a su sobrino el 18 de octubre de 1976, habiéndolos sacado vivos de la Jefatura y que al día siguiente -el 19 de octubre- aparecieron muertos siete cuerpos en Los Surgentes,

acribillados a balazos. Fueron llevados a la ciudad de Córdoba y luego derivados al cementerio San Vicente en la ciudad de Córdoba, todo lo cual pudo conocer según lo que le relataron Píccolo y Pérez Rizzo en su oportunidad.

Elena Raquel Corbin en su declaración por escrito ante la CONADEP a fs. 8198 dijo que el 2 de julio de 1976 supo que su hijo era buscado y que le habría explotado un artefacto explosivo. Su marido se entrevistó con Feced quien le dijo que su hijo y todos esos muchachos ya estaban condenados a muerte. Manifestó que entre las gestiones realizadas, presentó un Habeas Corpus por el que se enteró que su hijo tenía una causa por actividades subversivas y que fue sobreseído por muerte en la localidad de Marcos Juárez, provincia de Córdoba. Una nota de la división de Córdoba informó que INTERPOL había identificado a su hijo y que estaba en el cementerio de San Vicente en una fosa común. En la declaración dio cuenta de que ella se dirigió al registro civil de la localidad de Los Surgentes con fotos de su hijo y de su nuera, Analía Murgiondo, quien había sido secuestrada con su hija y estaba desaparecida desde el 14 de octubre de 1976. Allí, la Jefa del Registro reconoció a su hijo, describió el operativo y dijo que estaban muy maltratados y que los militares se habían llevado las fichas dactiloscópicas tomadas.

Se encuentra reservado en Secretaría los autos “Sumario labrado por Juzgado de Instrucción de Marcos Juárez, en averiguación de siete hechos de homicidio simple en concurso real -Los Surgentes-”, Expte. N° 49.516, en los que consta a fs. 85/92 las actas de defunción realizadas en la localidad de Los Surgentes, de los N.N. de fecha 18.10.76. En dicho expediente obra un informe policial que manifiesta que constituida la Policía en el lugar mencionado, pudo establecer que se encontraban 7 personas sin vida, con sus ojos vendados, y sus manos atadas a la espalda con cordeles, 3 mujeres y 4 hombres, los cuales no tenían en su poder documentación alguna, ni elementos identificatorios.

Respecto de la documentación existente y

USO OFICIAL

reservada en Secretaría tendiente a acreditar el desaparecimiento físico de las víctimas de este caso, obra sobre N° 66 que contiene el Expte. Ley 24.411 – N° 384.679 de Barjacoba, que a Fs. 73/75 está la resolución N° 234 de fecha 07.03.01 que otorga el beneficio dispuesto en dicha legislación.

En relación a Oyarzábal, obra reservado el Expte. N° 925/95, del Juzgado de 1ra. Instancia de Distrito Civil y Comercial N° 15 “Oyarzábal, J. A. s/ Ausencia por desaparición de persona”, que a Fs. 15 obra resolución N° 951 de fecha 28.11.95 que declara la ausencia por desaparición forzada de José Antonio Oyarzábal fijando la fecha presuntiva de la ausencia el día 17.10.76. En igual sentido el expediente “Oyarzábal, J. A. s/ Declaratoria de Herederos”, N° 243/96. Del Juzgado de Primera de Distrito Civil y Comercial N° 2 de Rosario contiene a fs. 3: Acta de Defunción de José Antonio Oyarzabal. Causa de la defunción: ausencia por desaparición forzada. Ocurrida en el 17.10.76. El acta se labra en virtud de la Sentencia N° 951 de fecha 18.12.95 del Juzg. de Inst. de Distrito Civil y Comercial 15ª Nominación de Rosario en autos “Oyarzábal, José Antonio – Ausencia por desaparición forzada”, expte. N° 925/95. Oficio N° 2947 de fecha 18.12.95. Finalmente, reservado en Secretaría se encuentra el expediente Ley 24.411 N° 382.013, de José Antonio Oyarzábal, en el que obra certificado de la Subsecretaría de DDHH y Sociales del Ministerio del Interior que certifica que en los archivos bajo su custodia consta una presentación en la que se denuncia la desaparición forzada de Oyarzábal, con última fecha en que fue visto el 17.10.76, en el CCD Jefatura Policía de Rosario. A Fs. 23/25 obra la Resolución N° 2455 que otorga el beneficio.

Respecto de Analía Murgiondo obra reservado en Secretaría Expediente Ley 24.411 N° 384.680, Fs. 2: Nota de la Oficina Central Nacional – Convenio Policial Argentino, de fecha 31.12.76, a la Superintendencia Técnica División Prontuarios. A Fs. 12 obra certificado de la Subsecretaría de DDHH y Sociales del Ministerio del Interior que: “Certifica que

en los archivos bajo su custodia consta una presentación en la que se denuncia la desaparición forzada de Murgiondo, siendo la última fecha en la que fue vista el 14.10.76 y el último lugar donde fue visto, Rosario. A fs. 30 obra acta de defunción de Analía María Murgiondo, de fecha 25.09.97. Causa de la defunción: Ausencia por desaparición Forzada.

Finalmente, y acerca del caso de María Cristina Márquez Expte. Ley 24.411 – N° 384.981, “Márquez, María Cristina s/ Desaparición Forzada”, expte. N° 240/95, a fs. 5/6 obra Resolución N° 284 de fecha 08.06.95 que resuelve Declarar el presunto fallecimiento de María Cristina Márquez y fijar como día presuntivo de la muerte el 01.10.76. A Fs. 21/22, la resolución N° 0134 de fecha 29.01.97 otorga el beneficio y a fs. 60, el acta de defunción, de fecha 29.06.95, de María Cristina Márquez. Causa de la defunción: ausencia por desaparición forzada. El acta se labra en virtud de la sentencia N° 284 de fecha 08.06.95 del Jugado de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial 8ª Nominación de Rosario, Expte. N° 240/95.

No podemos dejar de soslayar la conclusión arribada en la Causa 13/84, al tratar los casos nro. 134 y 135, respecto del homicidio de Barjacoba y Márquez, luego de considerar el informe de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba que luce a fs. 152 del expediente Nº 11-A-82 caratulado "Abad, Ángel y otros s/ denuncia", del Juzgado Federal Nº 1 de la capital de la provincia citada, que: “hace constar que los cadáveres mentados presentaban los ojos vendados, las manos atadas a sus espaldas e impactos de bala en sus cuerpos y que fueron trasladados a la morgue del Hospital San Roque, donde se obtuvieron las huellas dactilares a las que se hace mención más arriba. Se concluye que los cuerpos fueron remitidos al cementerio San Vicente, e inhumados en el pilote 5. En el mismo sumario federal de Córdoba declaró el Dr. Héctor Alfredo Cámara (fs. 52), quien explicó que en el libro correspondiente a la Morgue Judicial, al folio 262, número de orden 1040, figura asentado un "N.N. (adulto masculino)", al

USO OFICIAL

que se agregó luego el nombre "Daniel Barjacoba" (sic) -tal como ocurre con los cadáveres ulteriormente identificados-; que su deceso se produjo por herida de bala; que fue remitido a la necrópolis el 11 de noviembre de 1976 y que intervino el Juez Militar en turno… En la misma causa obran las partidas de defunción de siete personas, suscriptas por el Dr. Minella. La causa del deceso son múltiples heridas de bala”.

Asimismo, en la Causa 13/84 se determina que “El cadáver de María Cristina Márquez fue hallado el día 17 de octubre de 1976, en la localidad de "Los Surgentes", Provincia de Córdoba, e inhumado clandestinamente en el cementerio de San Vicente de la misma Provincia. Así surge de fs. 153, y del certificado de defunción de fs. 140 de la causa nº 11-A-82 ya citada”. (Se refiere al expediente nº 196/82 del Juzgado Federal Nº 3 de Rosario).

Pese a la indubitable prueba que acreditan los acontecimientos ya referidos, también existen informes tendientes a desvirtuar dichos hechos, enfatizando una hipótesis de un “enfrentamiento armado con delincuentes terroristas, en el inmueble ubicado en calle 9 de Julio N° 3206, edificio “Juan Carlos Gazitano”, piso 3, Dpto. “E”, donde resultara víctima del enfrentamiento el Cabo Garcilazo, José Ignacio y el Cabo Rodríguez, Enrique Orlando, he imputado según la documentación secuestrada en el inmueble, serían Gianolio Rubén Santiago, Analía María Murgiondo, Cristina Costanzo y Daniel Oscar Barjacoba, todos por infracción a la Ley Nacional 21.272”, que fue lo sostenido por la División Judiciales de la UR II a fs. 4369 del presente expediente. Sin embargo, ello aparece como un intento de cubrir la detención y desaparición de las víctimas, ya que diversos informes elaborados por la División Informaciones, dan cuenta de la persecución de este grupo. Así, a fs. 1083 individualizan a, José Antonio Oyarzábal, cuyo apodo sería el “Ciruja”, y sería “quien con la jerarquía sediciosa de “Aspirante” y el nombre de guerra precitado integraba la Estructura Militar de la banda de delincuentes terroristas “Montoneros”. Actualmente prófugo”.

En síntesis, el destino de Barjacoba y Márquez fue compartido por Murgiondo y Oyarzábal, atento haber conformado el mismo grupo de detenidos y comprobarse que fueron sometidos a idéntico derrotero, según los dichos de los testigos citados precedentemente.

Ha quedado probado que Oscar Barjacoba y María Cristina Márquez fueron privados ilegítimamente de su libertad en fecha 2 de octubre de 1976 en el balneario Somisa en la ciudad de San Nicolás, fueron llevados al Servicio de Informaciones de la ciudad de Rosario donde se los torturó por razones políticas, permaneciendo allí hasta la madrugada del 17 octubre de 1976, fecha en la que fueron trasladados. Aparecieron sus cuerpos sin vida en la localidad de “Los Surgentes”, provincia de Córdoba.

Asimismo, se ha acreditado con certeza que Antonio Oyarzabal, fue privado ilegalmente de su libertad el 12 de octubre de 1976 en la intersección de las calles España y San Luis de Rosario. Estuvo alojado en el Servicio de Informaciones de esa ciudad donde sufrió torturas por motivos políticos hasta el día 17 octubre de 1976, fecha en la que fue trasladado, apareciendo posteriormente su cuerpo sin vida en la localidad de “Los Surgentes”, provincia de Córdoba.

Ha quedado demostrado que Analía María Murgiondo fue privada ilegítimamente de su libertad junto con su hija María Barjacoba el 15 de octubre de 1976 en su domicilio de calle 9 de julio 3206 de Rosario. Fue llevada al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, donde padeció torturas en razón de su actividad política, hasta el 17 octubre de 1976, fecha en la que fue sacada junto a un grupo de personas, encontrándose posteriormente sus restos en la localidad cordobesa de Los Surgentes.

**GUSTAVO ÁNGEL ROBERTO PÍCCOLO**

En relación al testimonio de Gustavo Píccolo, cabe decir que fue desistido como testigo por las partes en el marco de este juicio oral (audiencia del 14 de junio de 2011), sin embargo se han incorporado por lectura al

USO OFICIAL

debate, las denuncias efectuadas por éste ante CONADEP (legajos N° 7073 y 3012 de fecha 24.04.84 y la de fs. 2094/2095, de fecha 03.09.84); la carta escrita y firmada por Píccolo y Pérez Rizzo dirigida al Sr. Juez Federal a cargo del Juzgado Federal N° 2 de Capital Federal, Dr. Miguel Del Castillo, escrita en el penal de Devoto el 04.03.84 (fs. 8204/06); la declaración de fecha 05.06.85 ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 56 (fs. 77/80 del Expte. N° 2J54382/819) y, las copias del diario del juicio de la Causa 13/84 en las cuales se transcribió la declaración testimonial prestada por Píccolo (fs. 5705/07), todo lo cual, junto con la documental obrante en autos y diferentes testimonios recibidos en la audiencia de debate, nos permiten dar por acreditados los hechos de los cuales fue víctima Gustavo Píccolo que a continuación expondremos.

Así, hemos concluido que Gustavo Píccolo fue privado de su libertad el 13 de octubre de 1976. El operativo que finalizó con su detención se efectuó en su domicilio de calle 9 de julio N° 1729, 5° “A”, de Rosario y lo realizó un grupo de civiles que, tras vendarlo y maniatarlo, lo llevaron en el piso de un automóvil al SI de la Jefatura de Policía de Rosario.

Allí fue brutalmente torturado en reiteradas oportunidades. Lo interrogaron acerca de su identidad política y su militancia al tiempo que lo culpaban de pertenecer a Montoneros. Estuvo alojado en la Favela y en el Sótano del Servicio de Informaciones en condiciones lamentables.

Estuvo en ese CCD hasta el 7 de enero de 1977, fecha en la que fue trasladado al penal de Coronda. Sin embargo, en febrero de 1977 fue trasladado al SI, donde otra vez fue torturado. En esta oportunidad, su estancia en el Servicio de Informaciones se prolongó por un período aproximado de 11 días y fue remitido nuevamente a Coronda. En junio de 1977 fue conducido por tercera vez al SI. Allí estuvo alojado mientras le hicieron un Consejo de Guerra, finalizado el mismo, fue nuevamente llevado a Coronda.

Con posterioridad estuvo en los penales de Rawson, Devoto y Rosario, desde donde recuperó su libertad el 20 de octubre de 1984.

Los constantes traslados desde y hacia el Servicio de Informaciones, hicieron que Píccolo pasara un tiempo prolongado en el mismo y en más de una oportunidad, sin tener la visión obstruida. Esto motivó que identificara sin problemas tanto el lugar, como las personas que estaban allí, ya sea compañeros que compartieron cautiverio con él, como integrantes de las fuerzas de seguridad que prestaban servicios en dicho CCD.

Así, manifestó haber estado detenido en el SI con Carlos Pérez Rizzo, María Sol Pérez, Giusti, Cabrera Hansen, Fernández Bruera, Adriana Koatz, Esther Fernández, Gorosito, Barjacoba, Teresa Soria de Sklate, Eduardo Laus, Cristina Costanzo, Sergio Jalil, Analía Murgiranga (sic declaración testigo), José María Oyarzabal y María Cristina Márquez, entre otros.

Hemos de destacar que la estadía de muchas de estas personas en el SI, ha quedado debidamente acreditada tanto en este fallo como en la Causa N° 13/84 (Barjacoba y Márquez), lo que sirve de sustento para acreditar la efectiva estancia de Píccolo en el Servicio.

Es importante enfatizar también, que este permanente peregrinar de Píccolo por el SI, hizo que fuera visto por muchas personas de las que estuvieron detenidas allí. En este sentido, podemos enumerar entre quienes dijeron haber visto a Píccolo en el SI a: Carlos Pérez Rizzo, Francisco Reydo, Juan Alberto Fernández, Marcelo De La Torre, Enzo Tossi, Manuel Ángel Fernández, Juan Carlos Ramos, Adriana Koatz, Ana María Ferrari de Fernández, Juan Carlos Bocanera y Olga Cabrera Hansen, entre otros.

Fueron justamente estos testigos, quienes dieron cuenta del estado lamentable en el cual se encontraba Píccolo producto de las constantes sesiones de tortura a las que era sometido.

USO OFICIAL

Han hecho referencia sobre este punto en la audiencia, Carlos Pérez Rizzo, Juan Carlos Ramos, Olga Cabrera Hansen y Enzo Tossi. Asimismo, tanto José Américo Giusti, como Hemenegildo Acebal, ambos fallecidos, manifestaron en sus declaraciones incorporadas por lectura al debate, que Píccolo había sido muy torturado en el SI (denuncia efectuada por Acebal el 14/03/84 ante la APDH –Legajo N° 7080-, ratificada en su declaración testimonial ante la CFAR de fs. 6343/44 de fecha 22/12/86 y la efectuada por Giusti en el Juzgado de Instrucción de la 10° Nominación de Rosario -obrante a fs. 1744/45 y vta.).

Como hemos anticipado, esta víctima tuvo oportunidad de identificar a los integrantes de las fuerzas seguridad que ejercían funciones en el Servicio de Informaciones en los diferentes momentos en los que estuvo allí. De estas personas, nombró a Feced, Guzmán Alfaro, al “Beto”, al “Fino”, al “Ronco”, al “Cura”, al “Mono”, a “Kunfito” y al “Ciego” LO FIEGO, entre otros. Estas personas formaban parte del personal que revistaba en el Servicio de Informaciones a la fecha de los hechos, conforme ha quedado acreditado con las testimoniales recibidas a lo largo de esta audiencia de debate, razón por la cual se ve reforzado el marco probatorio en relación a la detención de esta víctima en dicho CCD.

Lo expuesto precedentemente tiene sustento documental agregado a la causa.

A fs. 9384 luce el informe de la División Informaciones de fecha 19 de enero de 1987, que dice que Píccolo fue detenido el 14 de octubre de 1976, por fuerzas policiales en oportunidad de intervenirse el domicilio del mismo, en la calle 9 de Julio N° 1729, piso 5 “A” y alojado en esa División Informaciones UR II, a disposición de las autoridades militares del Cdo. Cpo. Ej. II. Agrega que en fecha 07 de enero de 1977 fue remitido desde el SI a la U.1 Coronda.

A fs. 56/61 del Expte. “nro. AT 40950/2671 Gustavo Ángel Roberto Píccolo”, reservado en secretaría, luce agregado un informe de División Informaciones en el cual se

detallan los antecedentes que dicha repartición posee sobre Píccolo. Allí describen las actividades insurgentes en las cuales se le atribuye participación a esta víctima, a quien identifican como “Befo”. En el mismo informe, se explica que Píccolo tenía la jerarquía sediciosa de “soldado” de la estructura militar de la OPM Montoneros.

Por último, obra reservado en Secretaría el sobre N° 39 que en su interior contiene los Decretos PEN N° 2899 de fecha 15 de Noviembre de 1976 -en el cual se ordena el arresto a disposición del PEN de Gustavo Ángel Roberto Píccolo- y, el N° 1617 de fecha 18 de julio de 1978, mediante el cual se ordena que el nombrado deja de estar a disposición del PEN.

En virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado que Gustavo Píccolo fue privado de la libertad el 13 de octubre de 1976. Que en esa fecha fue conducido al Servicio de Informaciones de la UR II donde estuvo detenido hasta el 7 de enero de 1977, ocasión en la que fue remitido a la Unidad Carcelaria de Coronda. Que posteriormente volvió en dos oportunidades a dicho CCD, en febrero y en junio de 1977, ambas por un breve período de tiempo. Asimismo, se ha probado que Píccolo fue víctima de tormentos en el Servicio de Informaciones.

**ANA MARÍA FERRARI**

Analizada la prueba en su totalidad, tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Ana María Ferrari, en los términos que a continuación expondremos.

Ha quedado probado que el 15 de octubre de 1976, un grupo de hombres -la mayoría vestidos de civil y pertenecientes al servicio de informaciones- irrumpieron en el domicilio de Agrelo N° 1523 de Rosario, en donde vivía la señora Ferrari y que, luego de un violento procedimiento fue llevada -atada y con los ojos vendados- al servicio de informaciones de la Policía de Rosario. Dicho traslado fue realizado en un auto, con dos hombres sentados a su lado que se encargaron de *“manosearla”* (sic testimonio de la víctima)

USO OFICIAL

durante todo el camino.

Allí, fue mantenida clandestinamente detenida y brutalmente torturada, hasta que finalmente fue trasladada a la U.2 de Devoto en fecha 15 de noviembre de 1976.

Lo expuesto se ha corroborado a lo largo de la audiencia de debate. En efecto, la señora Ferrari relató detalladamente los pormenores del allanamiento en su casa que culminó con su secuestro. Expresó que en el mismo hubo todo tipo de amenazas; que la golpearon a ella, a su marido y hasta a su abuela. Relató un desagradable episodio ocurrido con su pequeño hijo, al cual se lo querían sacar de las manos a los "tirones". Nos explicó que Guzmán Alfaro se presentó como quien dirigía el operativo, al tiempo que aseguró *"…con absoluta certeza…"* que el "Cura" estuvo en su casa participando del mismo. Nos ilustró al referir que *"…MARCOTE, el "Cura", que era muy fácil de identificarlo por los anteojos que usaba y porque tenía un estilo de hablar que, realmente, se sentaba al lado de nosotros cuando estábamos vendados y nos decía: "…soy el sacerdote, confesá todo", y hablaba muy suavecito, imitando los modos de los sacerdotes. Él estaba en mi detención".*

Asimismo, hemos escuchado a los testigos Ricardo y Manuel Ángel Fernández –cuñado y esposo respectivamente-, que aseveraron que se llevaron a la víctima del procedimiento de Agrelo N° 1521 en fecha 15 de octubre de 1976.

La fecha y lugar de su detención encuentran sustento documental en el informe de División Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe (obrante a fs. 6489/90) remitido a la CFAR que indica que el procedimiento de calle Agrelo N° 1521 de Rosario, llevado a cabo el 15 de octubre de 1976 fue verificado por personal policial de la División Informaciones UR II; que en el mismo se detuvo a Ana Maria Ferrari de Fernández; refiere que Ferrari militaba en la Juventud Peronista, colateral de la organización terroristas "Montoneros", que usaba como nombre de guerra "Tania" y que tenía jerarquía de "miliciana". Asimismo, y coincidente con lo

relatado a lo largo de la audiencia de debate por diferentes testigos (vrg. Ana María Ferrari y Manuel Fernández), se informa que junto a esta víctima fue detenido Manuel Ángel Fernández –por entonces marido de la señora Ferrari-.

Describen en el informe de mención que en dicho procedimiento se le secuestró al matrimonio Fernández-Ferrari, gran cantidad de obleas del Ejército "Montoneros", cartas impresas en las que la organización terrorista citada amenaza al Personal Policial -redactadas por este matrimonio, según surge del informe- y papeles con diversas consignas de "Montoneros".

Por último detalla que los detenidos fueron alojados en la División Informaciones UR II, a disposición de las autoridades militares del Cdo. Cpo. Ej. II, labrándose actuaciones sumariales con conocimiento del Cdo. Cpo. Ej. II a través de la División Judicial UR II y colocándoselos bajo arresto a disposición del PEN.

Obra en autos además, documental que se expresa en similar sentido a la detallada precedentemente; tal es el caso del informe remitido por el jefe de División Informaciones de la UR II (fs. 7589) y de la ficha de antecedentes realizada a la señora Ferrari en División Informaciones de la UR II Rosario, donde repite que, tras ser detenida el 15 de octubre de 1976, "*temporalmente fue alojada en la sede de la División Informaciones de la UR II de Rosario*" (fs. 7591).

En relación a las probanzas de su estadía en el centro clandestino de detención "Servicio de Informaciones, de la Jefatura de Policía de Rosario (UR II), Provincia de Santa Fe", a más de lo expresado en la documental *ut supra* citada, en la cual expresamente se reconoce su estancia allí, valoramos especialmente el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate por la propia damnificada. En este sentido, la víctima declaró haberse dado cuenta inmediatamente de que había sido trasladada al Servicio de Informaciones, lugar en donde había estado en varias

USO OFICIAL

ocasiones visitando a sus padres, quienes habían sido detenidos y llevados allí con anterioridad. Relata que en el mismo momento en que la subían por las escaleras de dicho centro clandestino de detención, dijo *“estoy en el SI”*, tras lo cual la tiraron por las escaleras y le contestaron *“estás en el infierno”.*

A su conocimiento previo del SI, se suma la circunstancia que la señora Ferrari fue sacada en un par de oportunidades de dicho CCD, sin vendas en los ojos y sin ataduras a dar vueltas en auto para identificar a personas, oportunidades éstas, en las cuales pudo observar sin ningún impedimento su lugar de reclusión. En relación a esto, contó que una vez la hicieron caminar por calle San Luis y, la segunda la llevaron hasta las cuatro plazas en Provincias Unidas y Mendoza.

A más de lo expuesto, los testigos Esther Eva Fernández, Adriana Koatz y Francisco Reydó recordaron en esta audiencia haber estado con Ferrari en el SI.

Por último corrobora su detención, el Decreto PEN N° 2899 de fecha 15 de Noviembre de 1976 reservado en secretaría, en el cual el Presidente de la Nación –de facto- decretó el arresto a disposición del PEN de Ana María Ferrari de Fernández, ordenando que debería permanecer alojada en el lugar de detención que al efecto se determinara. Es menester dejar de resalto que ese mismo día (15.11.76) la señora Ferrari fue trasladada al penal de Villa Devoto, conforme lo expuesto por la víctima en la audiencia y lo informado a fs. 6489. Asimismo, dicho informe agrega que la señora Ferrari recuperó su libertad definitiva el 28 de agosto de 1979.

Con respecto a las torturas sufridas por la señora Ferrari en el Servicio de Informaciones, hemos quedado convencidos de tal extremo con los testimonios recibidos a lo largo de la audiencia. La propia víctima expresó haber sido torturada y golpeada en forma permanente y aseguró saber con certeza absoluta que el “Ciego” LO FIEGO fue el que participó de su sesión de torturas y, que era quien tomaba sus latidos

cardíacos. Dijo también: *"Sé con absoluta certeza que el "Cura" estuvo en mi casa y que también participó de mis sesiones de torturas".* Cabe resaltar que en diciembre de 1978 salió en libertad vigilada, motivo por el cual tenía que ir tres veces por semana al servicio de informaciones a firmar una libreta, allí vio sin obstáculo alguno al "Ciego" y al "Cura" entre otros y, posteriormente pudo asociar sus rostros a los nombres.

Manuel Ángel Fernández, por entonces su marido, se refirió a tales hechos con tal claridad, que sus palabras nos relevan de mayores consideraciones. Así, refirió que en el SI *"…estuve al lado de Ana María, nos pusimos a rezar el padre nuestro; alguien nos escuchó y nos pateó; se habían ensañado con ella, nos separan de nuevo y la llevan a ella primero y creo que a mí me llevan a la misma habitación, la veo a Ana María en una especie de camilla totalmente desnuda, vendada y amordazada y le estaban aplicando picana y golpes de puño, otro se acercaba y le quemaba los pechos con cigarrillos y me decía que cantara porque ella ya había hablado…".*

Posteriormente agregó que *"…cuando me levantan la venda para que viera a mi esposa veo que hay una persona de espalda picaneándola, gorda, de 1,70; alcanzo a ver el brazo de otra persona que le quemaba los pezones a Ana María, no le pude ver la cara. Pude escuchar el apodo del "Cura". No le puedo ver la cara y cuando hablo con Ana María me dice que estaban el "Ciego" y el "Cura"".*

Categórico también fue el testimonio de Olga Cabrera Hansen, quien rememoró que todas las noches bajaban al Sótano a buscar a Ana María Ferrari, la subían y la llevaban a torturar nuevamente; nos explicó que cada vez era más difícil reanimarla, y culminó diciendo que *"realmente no sé cómo podía soportar esa mujer tanto martirio, costaba levantarle el ánimo".*

Del mismo modo se pronunció Enzo Tossi, quien manifestó: *"yo también sabía ahí que en el subsuelo en una habitación contigua, alojaban a las mujeres. Yo tengo una especie de emblema, así no las he visto a las mujeres, pero se*

USO OFICIAL

*hablaba mucho de la valentía, por todo lo que había padecido esa mujer, que era la esposa de Manolito, creo que de apellido Ferrari. Este, la tengo así como entre todas las mujeres que han sufrido, como un emblema, por su padecimiento y como bancó en la tortura".* También hicieron referencias a las torturas sufridas por esta víctima Pérez Rizzo y Beatriz Ifrán.

Por los argumentos enumerados, es que tenemos probado que Ana María Ferrari fue privada ilegalmente de su libertad, el 15 de octubre de 1976, alojada en el Servicio de Informaciones y posteriormente trasladada, el 15 de noviembre del mismo año, a la U.2 de Devoto. Finalmente, recuperó su libertad definitiva el 28 de agosto de 1979

Se encuentra probado también que durante ese período, la señora Ferrari fue alojada en el Centro Clandestino de Detención "Servicio de Informaciones de Rosario de la Policía de la Provincia de Santa Fe", que se ubicaba en la Jefatura de Policía de Rosario, donde fue víctima de tormentos.

**GERMÁN TELMO JOSÉ LÓPEZ**

Ha quedado acreditado, según la valoración que se expondrá a continuación, que Germán Telmo José López fue víctima de los hechos que a continuación expondremos.

Conforme surge de la partida de defunción obrante a fs. 2260/61 del Legajo de Pruebas N° 31/09, el señor Germán Telmo José López falleció el 26 de mayo de 2001 (T: IV A: 1027B), en virtud de lo cual, y conforme lo resuelto durante la audiencia, se incorporaron por lectura al debate la declaración prestada por el nombrado durante la etapa de instrucción (la denuncia efectuada el 07.02.84 ante el Juzgado de Instrucción de la 10° Nominación de Rosario –fs. 1144/46-).

De las coincidencias aportadas por los testigos en sus declaraciones, en cuanto a fechas, lugares, represores que participaron en su privación de la libertad y compañeros de cautiverio, así como de la documental incorporada a los presentes caratulados, resulta la reconstrucción de los hechos y la posibilidad de darle carácter cierto a los datos

aportados por las víctimas, por cuanto han resultado absolutamente concordantes.

Así, hemos concluido que Germán Telmo José López fue detenido en la calle, al salir de la seccional 9° - sita en calle French y Av. Alberdi de esta ciudad-, entre el 19 y 23 de octubre de 1976.

Atento que en la denuncia incorporada por lectura, el señor López no pudo establecer fehacientemente la fecha en que lo apresaron (manifestó que fue entre el 19 ó 20 de octubre de 1976) y que, de los informes obrantes en la causa surgen diferentes fechas de detención (22.10.76 a fs. 3541 y 23.10.76 a fs. 6434 y 6521), no tenemos certeza para dar por acreditada la fecha exacta de detención, mas no caben dudas que se produjo entre las fechas *ut supra* referidas.

Una vez detenido fue remitido al Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe UR II - Rosario, que se encontraba en el viejo edificio de la Jefatura de Policía, lugar que en virtud de su profesión de abogado, pudo reconocer sin dudar, ya que había estado previamente en muchas oportunidades.

Allí fue amenazado y golpeado mientras lo interrogaban y acusaban de ser *"terrorista y montonero".* Pasó por la Favela y el Sótano, siguiendo el "circuito normal" dentro del SI al que han hecho referencia casi la totalidad de los testigos que depusieron en la audiencia y finalmente fue liberado en fecha 3 de diciembre de 1976.

Conforme lo dicho precedentemente, hemos llegado a tales aseveraciones, atento que tanto en la denuncia correspondiente a esta víctima incorporada por lectura, las testimoniales de las personas que aducen haber compartido cautiverio con él y la documental obrante en autos, encontramos coincidencias determinantes.

En este sentido, observamos que en su declaración de fs. 1144/46 mencionó haber estado entre otros con Giusti, *"quien era de Villa Constitución"* (detenido el 01.10.76); el ingeniero Carafa, *"que fue detenido en el estudio*

USO OFICIAL

*de la Dra. Cabrera Hansen*"; *"un preso común condenado a prisión perpetua por haber matado a su mujer"* de apellido Almada; Píccolo; Pérez Rizzo; Wherle y Gorosito, de quien relató los detalles de su posible "desaparición".

Algunos de ellos prestaron testimonio en esta audiencia, afirmando que compartieron cautiverio con Germán López en el SI; otros, si bien no mencionaron su nombre, aportaron detalles que concuerdan con los brindados por esta víctima oportunamente.

Así, José Américo Giusti, en su denuncia obrante a fs. 1744/45, incorporada por lectura al debate, manifestó que fue bajado al Sótano, donde había 48 hombres y 26 mujeres con un solo baño. Allí vio gente torturada, como el caso de Pérez Rizzo, Gustavo Píccolo y al abogado Germán López entre otros.

Pérez Rizzo, quien coincidió en su detención con Germán López, hizo referencia a la detención de Gorosito en los mismos términos del nombrado, en efecto, consignó: *"…con él [Gorosito] estuve aproximadamente seis días…, una cosa por el estilo, léase 25 ó 26 de octubre, no sé, no tengo recuerdo exacto de la fecha, y de él no se sabe absolutamente más nada, está como desaparecido".*

También dieron cuenta de la estancia del Sr. López en el SI, Olga Cabrera Hansen (detenida el 09.11.76), Juan Carlos Patiño (en su denuncia ante APDH, del 04.04.84 -fs. 6180/81-, ratificada en CFAR, en fecha 15.12.86 -fs. 6182/83-, incorporadas por lectura al debate), Ana María Ferrari (detenida el 15.10.76), Manuel Fernández (detenido el 15.10.76), y Juan Carlos Bocanera (detenido el 28.10.76); los tres últimos coincidieron en recordarlo como un abogado *"Payo"* o *"Albino"*.

Específicamente, Olga Cabrera Hansen manifestó que al salir se presentó en el Penal de Coronda, fue a visitar a Almada, un delincuente común que había estado con ella en el SI, que bajo torturas había reconocido haber matado a su esposa; en relación a esa visita expuso: *"…yo lo fui a ver*

*porque él mientras estuvo todos esos días sufriendo, había estado en un entrepiso que le llamaban la Favela junto con un abogado que se llamaba Germán López. Germán López era payo, albino, completamente, no veía nada porque yo después lo conocía* (sic) *y ví que leía el diario con una lupa, pero escuchaba muy bien".*

Dijo conocer la existencia de la Favela "*…porque los que bajaban y los torturados no habían estado en el pasillo, estaban arriba, entonces por ejemplo Pérez Rizzo y Píccolo dicen que estuvieron en el entrepiso con fulano y mengano, Germán López lo mismo, Almada lo mismo, ellos referían que estaban en un lugar, claro los que estaban, ¿cómo les podría decir?, estaba dudoso también, de la Favela se salía a la muerte, porque eran los que estaban más o menos condenados".*

Por su parte, Juan Carlos Patiño refirió ver en el Sótano a Germán López, Acebal y Carlos Pérez Rizzo, entre otros.

Es de destacar que en la mentada declaración de López, este refirió que los torturadores del lugar en donde estuvo detenido, eran entre otros: Guzmán Alfaro, el "Ciego" LO FIEGO, el "Cura", Feced y "Kung Fu"; personas que, conforme ha quedado acreditado en virtud de los innumerables testimonios vertidos en esta audiencia, formaban parte del grupo represor que operaba en el SI de la ciudad de Rosario.

Resta agregar que del informe del Jefe de la UR II de fecha 23 de diciembre de 1986 -obrante a fs. 6484-, surge que Germán Telmo López habría sido detenido en calle French entre la Seccional 9ª y Avenida Alberdi, que dicha detención se produjo como consecuencia de su vinculación con integrantes de la organización terrorista Montoneros y que fue alojado en la División Informaciones de la UR II, a disposición de las autoridades militares del CDO. CPO. EJ. II°.

También da cuenta de la detención de esta víctima en el SI, la copia de la fs. 291 del LMG N° 36 de Alcaidía Mayor -reservado en Secretaría-, en el cual hay

USO OFICIAL

constancia de que en fecha 26 de noviembre de 1976 ingresó, procedente del Servicio de Informaciones, Germán Telmo López, entre otros.

En definitiva tenemos por probado que entre los días 19 a 23 de octubre de 1976, Germán Telmo José López fue privado ilegalmente de la libertad y alojado en el Centro Clandestino de Detención, “Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe”, donde fue amenazado y golpeado. El 26 de noviembre del mismo año fue trasladado a la Alcaidía Mayor, hasta el 3 de diciembre de 1976, fecha en que recuperó su libertad.

**HILDA JUANA WURM**

Celebrado el debate, y analizada la prueba arrimada a la investigación en su totalidad, debemos desechar la hipótesis introducida por la acusación, pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria.

Los únicos elementos probatorios que sobre el caso se poseen son las declaraciones de Mirta Ana Wurm –en la audiencia de debate- y Juan Jorge Wurm -en CONADEP (fs. 6043/44) y ratificada ante la CFAR (fs. 6045)-, hermana y padre de Hilda Juana respectivamente.

En este sentido, la documental arrimada, tanto el legajo CONADEP N° 6529, como el expediente “WURM, Hilda Juana s/ Ausencia por Desaparición Forzada –ley 24321/94”, Expte. N° 715/99, en el cual se resolvió en fecha 22 de diciembre de 1999 declarar ausente por desaparición forzada a Hilda Juana Wurm, hacen referencia exclusivamente a declaraciones de Juan Jorge y Mirta Ana Wurm, que en nada se diferencian de las aquí analizadas.

Examinados los testimonios, podemos afirmar que la víctima fue perseguida por su actividad política. Ello se desprende tanto de las afirmaciones de su hermana acerca de su militancia, como de las dos visitas realizadas a su casa por parte de personal de fuerzas de seguridad, oportunamente relatadas por su padre. Cabe recordar que en una de ellas fue

conducida a la Jefatura, donde la interrogaron durante algunas horas para luego darle la libertad.

Asimismo y como adelantáramos, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 1023 de fecha 22 de diciembre de 1999 del Juzgado Civil y Comercial de la 10° Nominación de Rosario, se resolvió *"declarar ausente por desaparición forzada a doña Hilda Juana Wurm […] Fijar como fecha de la ausencia de desaparición forzada la del 26 de octubre de 1976"*.

A pesar de lo expuesto, los elementos probatorios arrimados al proceso no permiten tener por acreditado el lugar en donde habría ocurrido la desaparición de Wurm y el modo en que se habría perpetrado la misma.

Por otra parte, el único testimonio brindado en esta audiencia en relación a Hilda Wurm –el de Mirta Ana Wurm-, fue basado principalmente en dichos de los que ella habría tomado conocimiento a través de su madre tiempo después a la desaparición de su hermana, lo cual mengua su capacidad probatoria.

Por lo expuesto, si bien está probada su desaparición, entendemos que no está probado que Hilda Juana Wurm haya sido privada de su libertad en la zona del Cdo. Cpo. Ej. II y por personal dependiente del mencionado cuerpo o bajo su control operacional.

**OLGA DELFINA EMILIA CABRERA HANSEN**

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos sufridos por Olga Cabrera Hansen.

Para ello, resultan de fundamental relevancia las manifestaciones efectuadas por la nombrada durante el desarrollo del juicio oral y público. Las descripciones, detalles y lo circunstanciada de su narración son aspectos que fueron utilizados y valorados en casos referentes a otras víctimas del presente decisorio. Las coincidencias y veracidad de su testimonio, nos llevan a

USO OFICIAL

concluir que Cabrera Hansen estuvo privada ilegalmente de su libertad en el “Servicio de Informaciones”.

De su relato se desprende que fue detenida a fines del año 1976 por personal del Ejército que irrumpió en su casa ubicada en la esquina de las calles Suipacha y Rioja de esta ciudad.

En ese momento estaba con sus tres hijos y un cliente, el ingeniero Eduardo Caraffa. Este último, junto con ella fueron llevados en un carro de asalto, con mucha custodia, a la Comisaría 6ta. En virtud de esto, quedaron sus hijos -el mayor tenía 10 años- solos en su casa.

De la comisaría 6ta., los fueron a buscar en un vehículo particular -un Fiat 600 de color rojo- y los llevaron a la Jefatura de Policía. Allí entraron por calle San Lorenzo, por el último portón, el cual fue abierto por gente vestida de civil; una vez adentro les vendaron los ojos.

No tuvo dudas al declarar que estaban en la esquina de Dorrego y San Lorenzo, en el edificio de la Jefatura de Policía y, que fue allí cuando empezaron los empujones y los malos tratos.

Estuvo tirada en el piso vendada durante varios días hasta que fue bajada al Sótano, donde finalmente le sacaron el “tabique”.

La señora Cabrera Hansen formó parte del gran número de detenidas que realizó el circuito “SI-Alcaidía-Devoto”.

En efecto, fue mantenida clandestinamente detenida en el SI, donde estuvo en condiciones indignas. Nos describió que estuvo tirada en el piso con la visión obstruida un tiempo prolongado, y que en ese período escuchó la constante tortura de la gente con la que compartía cautiverio.

Posteriormente fue bajada al Sótano del SI, donde si bien mejoraron las condiciones de detención, distaron mucho de ser las que le corresponde a cualquier ser humano en ese estado.

Reveló también que allí le realizaron interrogatorios, que los mismos fueron ejecutados por Feced y

LO FIEGO, estando ella con los ojos vendados. Explicó el modo escalofriante en que lo conoció a este último: *"cuando ya me habían bajado al Sótano primero, una noche de gritos, siempre pasaba así, ¿no?, de locura, lo veo. Ahí sí lo vi, porque no tenía la venda, lo veo a LO FIEGO bajar a darse una ducha porque estaba cansado, estaba agotado de la tortura y los interrogatorios, porque abajo como le digo había un baño".*

Relató que a esos interrogatorios era conducida por el "Sargento" VERGARA y que en los mismos hubo golpes, "relajamientos" e intimidación. A tal punto era así, que refirió que *"tenían la picana, porque me pusieron la picana en el brazo y realmente sentí la electricidad, 'mire que si no tenemos otros métodos', querían saber…".*

Manifestó que posteriormente fue llevada a Alcaidía de Jefatura donde compartió cautiverio con Liliana Feulliet, María Inés Bettanin, Elba Juana Ferraro de Bettanin y las hermanas Marciani, entre otras.

Finalmente, en septiembre de 1977 la trasladaron a Devoto, de donde le dieron la libertad el 12 de julio de 1978, según informe de fojas 3521.

Lo relatado por Cabrera Hansen encuentra aval en lo declarado por otras víctimas que corroboran su paso, ya sea por el SI, como son los casos de Ana María Ferrari, Elida Deheza, Carmen Lucero y Adriana Koatz; o bien por Alcaidía de Jefatura, tales son los casos de: Stella Maris Hernández, María Inés Luchetti, Teresita y Gladys Marciani, Gladys Gómez, Tomasa Verdum y Mirta Castelini.

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora las afirmaciones efectuadas. Más precisamente el informe del Jefe de la UR II obrante a fojas 868/71 que dice: *"Efectivamente, el 09 de Noviembre de 1976 fueron detenidos Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen y Eduardo Raúl Caraffa de profesión Ingeniero Químico; la detención fue dispuesta por el Comandante de Operaciones Tácticas (COT) del Comando del II Cuerpo de Ejército "Tte. Gral. Juan Carlos Sánchez", según consta en esta dependencia* […]*; quedaron detenidos en esta División desde la*

USO OFICIAL

*fecha señalada a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército; Olga Cabrera egresó el 27 de Noviembre de 1976 al ser remitida a Alcaidía Mayor de esta Unidad".*

Acorde con lo expuesto hasta aquí, resulta también el informe de fojas 870, en el cual el jefe de Alcaidía Mayor informa: *"que la llamada Olga Delfina Cabrera Hansen registra ingreso el día 27.11.76, procedente del servicio de informaciones, imputada de Actividades Subversivas, a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército, habiendo sido trasladado a la Unidad Carcelaria N° 2 de Villa Devoto el día 20.09.77* […]*".*

Se dictó Decreto del PEN N° 3158 –copia obrante a fojas 6699/6700-, en fecha 06 de diciembre de 1976, el cual ordena el arresto a disposición del PEN de –entre otras personas- Olga Delfina Cabrera Hansen, estableciendo que las personas mencionadas deberán permanecer alojadas en el lugar de detención que al efecto se determine.

En definitiva, tenemos probado que Olga Delfina Cabrera Hansen fue privada ilegalmente de su libertad y mantenida clandestinamente en el Servicio de Informaciones de Rosario el 9 de noviembre de 1976, el 27 de noviembre de ese mismo año, fue trasladada a la Alcaidía, donde estuvo ilegalmente detenida hasta el 20 de septiembre de 1977. Asimismo, está probado que fue víctima de tormentos.

**HEMENEGILDO ACEBAL**

Tenemos la certeza necesaria para dar por acreditados los hechos sufridos por Acebal, en los términos que a continuación se expondrán.

Conforme surge del informe del Registro Nacional de las Personas acompañado por el Fiscal en el ofrecimiento de prueba, el señor Hemenegildo Acebal falleció 21/06/02 (Acta 1108 A – T. 4 - F. 208, Santa Fe 2002), en virtud de lo cual, y conforme lo resuelto durante la audiencia, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones prestadas por el nombrado durante la etapa de instrucción (la denuncia efectuada el 14.03.84 ante la APDH –Legajo N° 7080-,

ratificada en su declaración testimonial ante la CFAR de fs. 6343/44 efectuada en fecha 22.12.86 y la denuncia efectuada ante los Tribunales Provinciales de fecha 13.02.84 obrante a fs. 1369/40).

De las coincidencias aportadas por los testigos en sus declaraciones, en cuanto a fechas, lugares, personas que participaron en su privación de la libertad y compañeros de cautiverio, así como de la documental incorporada a los presentes caratulados, resulta la reconstrucción de los hechos y la posibilidad de darle carácter cierto a los datos aportados por las víctimas, por cuanto han resultado absolutamente concordantes.

Así, hemos concluido que Hemenegildo Acebal fue privado de su libertad el 13 de noviembre de 1976 en horas de la madrugada, luego de un violento procedimiento realizado por *"la patota, que estaba encabezada por Guzmán Alfaro, Feced, estaba también "Carlitos"… también estaba un sargento, alias el "Pelado"…"*. Fue golpeado y vendado sus ojos. Posteriormente fue remitido al Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe, UR II, que se encontraba en la intersección de las calles Dorrego y San Lorenzo, en el viejo edificio de la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe.

Allí fue torturado, pasó por la Favela y el Sótano, siguiendo el "circuito normal" dentro del SI al que han hecho referencia casi la totalidad de los testigos que depusieron en la audiencia.

Conforme lo dicho precedentemente, hemos llegado a tales aseveraciones atento que tanto en las denuncias y testimoniales correspondientes a esta víctima incorporadas por lectura, como en las declaraciones de las personas que aducen haber compartido cautiverio con él, encontramos coincidencias determinantes. En efecto, en su declaración testimonial de fs. 6343/44 mencionó haber estado entre otros con Bocanera (detenido el 28.10.76) y Tossi (detenido el 13.11.76), quienes testificaron en esta audiencia y afirmaron haber compartido cautiverio con Acebal en el Servicio de

USO OFICIAL

Informaciones.

Relató Bocanera: *“En Jefatura estaban también Tossi y Acebal, que estuvo conmigo compartiendo celda en Coronda”.* Asimismo, este testigo aseguró, al igual que Acebal (fs. 6343/44), que al tiempo de su detención formaban parte del grupo represivo del servicio de informaciones, el “Ciego”, el “Pollo” Baravalle, el “Cura”, “Carlitos” y el “Sargento”. Coinciden también en ubicar a Moyano, Pérez Rizzo, Píccolo, Giusti y al “Galleguito” Fernández como compañeros detenidos en dicho centro clandestino de detención al momento de los hechos.

En cuanto a Tossi, este expresó en relación al SI que *“…ahí me encuentro con mis compañeros mozaistas Pedro Galván, que era, perdón Julio García, que era vocal titular del sindicato Mozambique comunista, y el compañero Hemenegildo* (sic) *Acebal, tesorero de la institución. Yo ya me había enterado que estaban, que ahí la habían pasado muy mal. Acebal me contó que la pasó muy mal”.* Coincidió con Acebal en ubicar como *“represores”* del Servicio de Informaciones a: LO FIEGO, el “Cura” MARCOTE, Baravalle, “Darío” y “Carlitos” Gómez y, como compañeros detenidos junto a ellos a: Bocanera, “Manolito” Fernández, Píccolo, Pérez Rizzo y Giusti.

Asimismo, conforme lo expresado por Tossi, el *modus operandi* que se llevaba a cabo en el SI y, los dichos del propio Hemenegildo Acebal, hemos de concluir que el mismo fue víctima de apremios ilegales en su estancia en dicho CCD.

Así, en la denuncia efectuada ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, obrante en el Legajo de CONADEP N° 7080 –ratificada a fs. 6343- nombra expresamente a LO FIEGO y al “Sargento” o “Pelado” como integrantes del grupo de torturadores. Asimismo, en la denuncia efectuada ante los Tribunales Provinciales de fecha 13.02.84 obrante a fs. 1369 recuerda al “Cura” como *“muy cariñoso cuando nos torturaba”.*

Hemos de recordar, que en la denuncia de mención, la víctima hace referencia a las permanentes torturas

USO OFICIAL

y golpizas a las que fue sometido desde el momento mismo de su detención. A modo de ilustrar lo expuesto, Acebal contó a manera de anécdota que al pedir un careo con quienes lo acusaban de querer perpetrar diferentes delitos, le contestaron: *"…"che LO FIEGO, "Cura", escuchen lo que pide éste", e inmediatamente me dieron la paliza más grande que recibí en mi vida".*

Resta agregar que analizada la documental obrante en autos, se observa que a fs. 2373/76 luce la constancia del presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la cual establece que Hemenegildo (sic) Acebal, detenido el 13 noviembre de 1976, está entre las personas que estuvieron detenidas en la jurisdicción de la Policía de la Provincia de Santa Fe (Rosario).

Asimismo a fs. 7602, obra el informe de la UR II del cual surge que Hemenegildo (sic) Acebal fue detenido el 13 de noviembre de 1976, por orden del Centro de Operaciones Tácticas (COT) del Cdo. Cpo. Ej. II; que fue alojado en la División Informaciones de la UR II, a disposición de la autoridad militar de mención. Por último, relata que fue colocado bajo arresto a disposición del PEN mediante Decreto N° 01/77 y que fue remitido de la División Informaciones UR II, a la U.1 Coronda en fecha 7 de enero de 1977, lugar desde donde recuperó su libertad el 4 de mayo de 1979, según lo declarado por esta víctima ante la CONADEP.

El mentado informe es conteste con el Decreto PEN N° 1/77 de fecha 3 de enero de 1977 –obrante a fs. 6125/26-, por el cual el Presidente de la Nación –de facto- decreta el arresto a disposición del PEN de –entre otras personas- Hemenegildo (sic) Acebal, ordenando que las personas mencionadas deberán permanecer alojadas en el lugar de detención que al efecto se determine.

En definitiva tenemos por probado que Hemenegildo Acebal fue privado ilegalmente de la libertad y alojado en el Centro Clandestino de Detención "Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe", desde

el 13 de noviembre de 1976, hasta el 7 de enero de 1977. Asimismo, ha quedado acreditado que en dicho CCD, Acebal fue víctima de tormentos.

**JUAN CARLOS RAMOS y GENEROSO RAMOS PERALTA**

De acuerdo a las probanzas producidas en autos, estamos en condiciones de afirmar que los hechos en relación a estas dos víctimas se sucedieron de la manera que a continuación detallaremos.

En primer lugar hemos de explicar que conforme surge del informe del Registro Nacional de las Personas -acompañado por la Fiscalía- el señor Generoso Ramos Peralta falleció el 26 de septiembre de 1990 (Acta 1893 A, Tomo VII F. 9. Año 1990), en virtud de lo cual, y conforme lo resuelto durante la audiencia, se incorporaron por lectura al debate la declaración prestada por el nombrado durante la etapa de instrucción (declaración testimonial efectuada el 27.01.84 ante el Juzgado de Instrucción de la 10° Nominación de Rosario –fs. 172/173-).

Así, hemos concluido que el señor Generoso Ramos Peralta y su hijo, el señor Juan Carlos Ramos, fueron privados de su libertad el 1 de diciembre de 1976, luego de un gran procedimiento en el que participó personal de la Policía, del ejército y gente vestida de civil. El mismo fue realizado a primeras horas de la tarde, en el domicilio de las víctimas, ubicado en calle Servando Bayo N° 1991 de la ciudad de Rosario. Fue un procedimiento muy violento, en el cual ambas víctimas fueron permanentemente golpeadas.

Posteriormente fueron remitidos a las oficinas del Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe, ubicadas en la Jefatura de Policía de Rosario. Allí fueron permanentemente torturados, hasta que se concretó su traslado a la Unidad Carcelaria U.1 de Coronda en fecha 7 de enero de 1977.

Sobre esto relató Juan Carlos Ramos: *“comienzan a golpearme incesantemente, veo que el operativo era muy grande, veo que había muchos vehículos, vehículos de civil,*

*vehículos de la Policía, un camión del ejército, golpean a algunos vecinos que estaban mirando en la calle asombrados, y me detienen a mí y a mi padre, en mi casa estaba aparte mi madre, mis dos sobrinas y mi hermana menor, nos llevan, en el momento en que me van a llevar me tiran debajo del auto, en piso de atrás, se me sientan dos personas, uno de ellos uniformado, que me decían que me tranquilizara, pero me ponían los pies encima y estaba, a todo esto, esposado en la puerta del vehículo…".*

En el mismo sentido se expresó el señor Generoso Ramos Peralta en su declaración de fs. 172/173: *"…el día 1° de diciembre de 1976 fui detenido junto con mi hijo de nombre Juan Carlos en mi domicilio de calle Serbando* (sic) *Bayo n° 1991 a eso de las 15.00 hs. aproximadamente, y nos llevan a dependencias del Servicio de Inteligencia en Jefatura de Policía de Rosario… Quiero aclarar que al detenerme me golpearon más que nada en la cara, por cuyo motivo estuve mal varios días…".*

Como se adelantara, fueron conducidos al Servicio de Informaciones, lugar al que tanto Juan Carlos como Generoso conocían, en virtud de haber estado detenidos previamente -el 1 de julio de 1976-, por un período de cinco y tres días respectivamente.

Aclaró Juan Carlos Ramos en esta audiencia, que al llegar a Jefatura lo hicieron descender del vehículo en el cual era transportado sin vendas –hasta ese momento-, motivo por el cual pudo identificar sin lugar a dudas que el lugar al que lo habían llevado era el SI.

Posteriormente describió con precisión la distribución de los espacios en dicho CCD, los que pudo percibir a pesar de estar ya vendado.

Cabe aclarar que el prolongado tiempo que pasó en la Favela, en donde lograba levantarse la venda de los ojos cuando no era vigilado y las permanentes sesiones de torturas a las que fue sometido, en las cuales era trasladado a la sala preparada para tal fin, le permitieron la descripción a

USO OFICIAL

la que hiciéramos referencia.

En efecto relató: *“luego de esos días, que no sé cuántos fueron, que estuve abajo en la sala de tortura, me llevaron a la Favela, que era un lugar intermedio donde permanecía vendado, y donde me sacaban prácticamente todos los días, no hubo un sólo día que no estuviera torturado mientras permanecí en ese lugar”.*

Juan Carlos Ramos dijo haber estado en el SI con Víctor Hugo Salami, Carlos Pérez Rizzo, Gustavo Píccolo y Alberto Tion entre otros. Asimismo, tanto Generoso Ramos Peralta como su hijo, relatan haber estado en el SI con el “Cady” CHOMICKI, su mujer, Nilda Folch y el “Pollo” Baravalle. Importante es poner de resalto que las personas enumeradas estuvieron detenidas en el SI en el período en el cual las víctimas estuvieron privadas de su libertad en ese CCD.

Por otra parte, dieron cuenta de la estancia de Generoso Ramos Peralta y Juan Carlos Ramos en el SI, Manuel Ángel Fernández, quien recordó haber ido con ellos a Coronda; Héctor Medina, quien expresó que en Coronda estuvo con el “Gurí” Ramos, que venía del Servicio de Informaciones, al tiempo que contó que *“las reglas generales de ese momento, eran que los que venían de informaciones habían sido sometidos a interrogatorios salvajes, a tortura, estaban destruidos”* y; Víctor Hugo Salami quien recordó a *“don Generoso Ramos”* como un padre para los detenidos en la Favela, agregó que allí: *“estábamos con ojos vendados, sin ropa, revolcados en nuestras propias suciedades, cada tanto o sorpresivamente aparecía alguien y nos llevaba a la sala de tortura que estaba por un pasillo hacia la esquina de ese lugar…”.*

Resta agregar que el propio CHOMICKI, imputado por las privaciones ilegales de Ramos y Ramos Peralta, reconoce que se realizaron sus detenciones y posteriores traslados al SI.

Por último, tanto Generoso como Juan Carlos coincidieron al recordar a la “Pirincha” y al “Ciego”, como parte del grupo de personas que los mantuvo privados

ilegalmente de su libertad y, al “Pollo” Baravalle, al “Cady” CHOMICKI y la “Polaca” Nilda Folch, como detenidos colaboradores.

Juan Carlos Ramos, especificó que al imputado LO FIEGO lo identificó como a uno de sus captores y torturadores, en virtud de que Juan Carlos Bocanera –quien estaba detenido junto con él- conocía a LO FIEGO desde antes por ser ambos estudiantes de medicina; por ello, narró como relacionaron la voz con la persona.

Ambas víctimas fueron llevadas a Coronda el 7 de enero de 1977, conforme informe de fs. 7576. Juan Carlos Ramos recuperó la libertad el 22 de diciembre de 1978 y su padre alrededor de tres meses después, según dichos del propio Juan Carlos.

Resta agregar que Juan Carlos Ramos manifestó que al otorgársele la libertad, lo trasladaron desde Coronda al Servicio de informaciones; allí lo recibió el “Ciego” LO FIEGO, quien le dijo: *“…che estás más alto. Cuando te traje eras chiquito así”.* En ese momento nos relató en detalle que *“su voz era inconfundible, era el “Ciego”, era el que decía pará, el que tenía ciertamente la voz de mando ahí adentro. Allí estuve yendo a los Servicios de Informaciones cada tres días hasta que me dieron la libertad total”.*

Todo cuanto hemos desarrollado, tiene sustento documental. En efecto del mencionado informe de la UR II de fs. 7576, se desprende que ambos fueron detenidos y alojados en la División Informaciones. Asimismo, dicho informe hace referencia a que la causa de detención era su vinculación con “Montoneros”.

En el mismo sentido se expresa el parte de procedimiento de fecha 23 de diciembre de 1976, que obra en copia glosado a fs. 2 del Expte. N° 7278 “RAMOS PERALTA, Generoso y RAMOS, Juan Carlos s/ inf. ley 20840”, incorporado por lectura.

Debemos poner de resalto que dichos documentos mencionan como fecha de detención el día 14 de

USO OFICIAL

diciembre de 1976, mientras que ambas víctimas relatan haber sido detenidos el 1 de diciembre de ese año, o sea, catorce días antes de lo que indican los informes.

Ahora bien, conforme lo expuesto en el al considerar la prueba, ante la discrepancia de fechas entre una documental remitida por la propia Policía y los dichos de las víctimas, deben prevalecer éstos. Es así, en virtud del alto valor probatorio con que cuentan las testimoniales en este tipo de causas y la especial atención que merece el análisis pormenorizado de las documentales remitidas por las fuerzas legales, atento la voluntad de impunidad demostrada por más de treinta años, lo que es de público y notorio conocimiento.

En relación a los tormentos sufridos, debemos mencionar que las víctimas los denunciaron en la primera oportunidad que tuvieron; esto es el 01 de septiembre de 1977. Así, se observa que en las declaraciones indagatorias realizadas por estos en la causa por infracción a la ley 20.840 que se siguió en su contra –fs. 17 y 18 del Expte. N° 7278 “RAMOS PERALTA, Generoso y RAMOS, Juan Carlos s/ inf. ley 20.840”, incorporado por lectura- ambos declarantes dieron cuenta de que fueron víctimas de golpes al momento de la detención por parte de las fuerzas de seguridad.

Asimismo, obra reservado en Secretaria –sobre N° 39- el Decreto PEN N° 49/77 de fecha 11 de enero de 1977, por el cual el Presidente de la Nación –de facto- decretó el arresto a disposición del PEN de –entre otras personas- Generoso Ramos Peralta y Juan Carlos Ramos, ordenando que las personas mencionadas deberían permanecer alojadas en el lugar de detención que al efecto se determine.

Ahora bien, en relación a la duración de su detención ilegal en el CCD Servicio de Informaciones, corresponde mencionar que conforme lo desarrollado y las pruebas precedentemente valoradas, la misma se extendió hasta el día 7 de enero de 1977, fecha en la cual se realizaron los trasladados de Juan Calos Ramos y Generoso Ramos Peralta a la Unidad Carcelaria U.1 de Coronda, de donde recuperaron su

libertad el 22 de diciembre de 1978 y el 29 de julio de 1979, respectivamente.

En definitiva, tenemos probado que Juan Carlos Ramos y Generoso Ramos Peralta fueron privados de su libertad el día 1 de diciembre del año 1976, alojados en el Centro Clandestino de Detención, “Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe”, hasta que fueron trasladados al Penal de Coronda el 7 de enero de 1977. En el mencionado CCD, fueron víctimas de tormentos.

**ALBERTO OMAR TION**

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por probados los hechos que damnificaron a Tión, en los términos que a continuación se expondrán.

En lo que hace a la fecha en la que se produjo su detención, se ha analizado detenidamente el plexo probatorio y hemos concluido que la misma se produjo a finales del año 1976, entre los días 30 y 31 de diciembre. Junto con él, fue detenida su compañera Alicia Tierra y ambos fueron llevados al SI.

Esto surge de la denuncia efectuada por Ana Esther Tierra de Pereyra, hermana de Alicia, en la CONADEP –legajo N° 7378-, de la cual surge que ambos fueron detenidos el día 31 de diciembre de 1976 y llevados al SI.

En este sentido, se expresó la propia Elida Deheza, detenida y llevada al SI el 4 de enero de 1977. De su relato surge que le pareció ver el cuerpo de Tion terriblemente torturado a las horas de haber ingresado ella al SI.

Lo expuesto es conteste con las declaraciones de Elba Juana Ferraro de Bettanin –detenida el 2 de enero de 1977-. En efecto, en las denuncias de fs. 88/89 y 193/200 incorporadas por lectura, la señora Ferraro aseguró haber hablado con Tion, quien estaba brutalmente torturado.

El estado en el que tanto Deheza como Ferraro describieron ver a Tion, es de vital importancia para determinar la fecha de detención; ha quedado claro, conforme los testimonios recibidos a lo largo de la audiencia de debate que, los detenidos sufrían las peores torturas los primeros

USO OFICIAL

días de detención. Dicho esto, y atento a que la señora Ferraro vio a Tión en el pésimo estado en que lo describió entre el 2 y 3 de enero, resulta lógico entender que este último fue detenido en las fechas *ut supra* referidas.

Hemos valorado también los dichos de Rubén Tion, hermano de la víctima, quien manifestó que la desaparición de su hermano se produjo alrededor del 30 de diciembre de 1976.

Por último en relación a la fecha de detención, es importante poner de resalto que conforme Expte. N° 472/96, "TION, Alberto Omar s/ Ausencia por Desaparición Forzada. Ley 24321" (reservado en sobre N° 58), obra resolución N° 987 de fecha 23 de agosto de 1996, del Juzgado de 1° Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial N° 14, de Rosario que resolvió declarar ausente por desaparición forzada a Alberto Omar Tion y fijar como fecha presunta de la ausencia el día 31 de diciembre de 1976.

Acreditada la fecha de detención de Alberto Tion y su remisión al SI, resta analizar su estadía en ese centro clandestino de detención.

En relación a esto, son sobrados los testimonios que ubican a Alberto Tion en el SI en un estado calamitoso producto de las torturas allí sufridas, las que finalmente dieron lugar a su deceso.

Juan Carlos Ramos recordó que a finales del año 1976 vio al compañero Tion -de la organización Montoneros-, al tiempo que refirió que estaba en muy malas condiciones físicas por haber sido salvajemente torturado. Expresó que uno de los apodos por el cual se lo conocía era "Darío". Finalmente, dijo creer que murió ahí, en el SI.

En el mismo sentido se expresó Elba Juana Ferraro en sus declaraciones de fs. 88/89 incorporadas por lectura al debate: *"…después de que me torturan me tiran en un patio interno que estaban todos torturados y ahí pude ver a un muchacho que se llamaba Alberto Tion, estaba espantosamente torturado, deformado por la tortura sufrida y estaba pegado a*

*mí y podía oír todo lo que decía y decía que lo había torturado el ciego y que lo había tenido doce horas en la máquina, y lo podía ver por debajo de la venda que tenía colocada. Este hombre pedía agua desesperado y le dijeron que no podía tomar agua porque se podía morir y a pesar de todo eso fueron a consultar y le trajeron un sifón de soda, que él se lo tomó todo, que se lo alcanzaban ya que él no podía moverse a pesar de tener las manos libres y no estar vendado, ya que prácticamente estaba imposibilitado y le tenían que alcanzarle la soda para que pudiera tomarla* […] *Quiero aclarar que este hombre que tomó agua, yo lo vi morirse al lado mío. Los datos que doy de este señor Tion, los doy porque también estaba detenida su esposa Alicia Tierra, y estaba embarazada de cinco meses y no sé donde vivían. A esta mujer una noche la llevaron y nunca más supimos de ella".*

USO OFICIAL

Es extremadamente esclarecedor lo relatado por la señora Ferraro, máxime cuando al comparar sus dichos con los vertidos por la testigo Elida Deheza en la audiencia de debate, surgen similitudes que acreditan en forma fehaciente que Tion fue víctima de brutales tormentos que desencadenaron su posterior muerte en el SI.

Manifestó Deheza: *"…por debajo de la venda, vi en el piso el cuerpo de una persona inmóvil, me pareció que era Alberto Tion, un compañero de la ciudad de donde yo soy, de Pérez, que nos conocíamos desde chicos, pero la verdad que no lo podría asegurar, estaba muy hinchado, deformado el cuerpo como con manchas negras".*

Si bien no asegura que el cuerpo sin vida que vio fuera el de la víctima en tratamiento, de la valoración de las restantes pruebas y por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no caben dudas que esa persona era Alberto Tión.

En efecto, Deheza relata haberlo visto el 4 de enero, que es la fecha alrededor de la cual la señora Ferraro relata haber presenciado su muerte. La descripción del cuerpo, en un muy mal estado producto de las torturas sufridas,

coincide con las descripciones de Ferraro y de Juan Carlos Ramos. Por último, no debe dejarse de lado, el que Deheza manifiesta haber conocido a Tion desde antes de sus respectivas detenciones, por ser los dos oriundos de la ciudad de Pérez.

Este conocimiento previo al que hacemos referencia, tiene incluso sustento documental. Encontramos que en el sobre N° 12 obra reservado copia del expediente N° 83299 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en relación a Elida Deheza. En el mismo, a fs. 2 luce un parte circunstanciado de División Informaciones de la UR II, de fecha 09 de enero de 1977, que expresa que Deheza activaba para la O.P.M. MONTONEROS, ya en el mes de abril de 1973, en la Unidad Básica de Pérez, ciudad de donde era oriundo Tion.

Asegura dicho informe que Deheza trabajó en el barrio Terraplén de la localidad de Pérez y que había participado en volanteadas *(sic)* por la OPM Montoneros, en las que se pedían mejoras Municipales en Pérez. Por último afirma que en el mes de octubre de 1975, Deheza participó en un acto relámpago con corte del tránsito y repartiendo volantes con panfletos rubricados por la OPM MONTONEROS, en el cual sindicaban como responsable del operativo a *"Tatín" o "Darío" (Alberto Omar Tion)"*.

Es importante señalar también que Deheza pudo hablar con Alicia Tierra –compañera de Tion-, quien le manifestó que le habían dicho que la iban a matar, que ya habían matado a su pareja.

También el testigo Gustavo Rafael Mechetti en su declaración obrante a fs. 223/225 vta., de la cual reconoció su firma en este juicio, manifestó que estando privado de su libertad en la cárcel de Coronda, en febrero de 1977, tuvo una entrevista con el Comandante Agustín Feced, quien le manifestó que a "Tatín" de la ciudad de Pérez lo "reventaron" en la parrilla.

Sólo resta agregar que al día de la fecha el cuerpo de Alberto Tión se encuentra desaparecido.

Por último cabe destacar que conforme el

USO OFICIAL

"informe Sotera" que se encuentra incorporado por lectura -fs.1775-, "Darío", compañero de "Malena" figura en el organigrama de la organización Montoneros como uno de los objetivos para aniquilar, lo que sumado a su militancia, nos esclarece el móvil para llevar a cabo su detención y posterior homicidio.

En relación a esto, hemos escuchado en esta audiencia a los testigos Rubén Héctor Tion (hermano de la víctima) y Stella Hernández asegurar que el sobrenombre de Tion era "Tatín", mientras que Gustavo Mechetti confirmó que "Darío" y "Tatín" -de Pérez-, son la misma persona; no debe olvidarse tampoco, que Juan Carlos Ramos, identificó a Tion como "Darío". En tanto, María Inés Luchetti manifestó que en el SI estuvo con "Malena" de Pérez, que su verdadero nombre era Alicia Tierra, una compañera que conocía por ser la mujer de Alberto Tion, un compañero de su marido.

Es de destacar la reconocida militancia política de la víctima tanto en la Juventud Peronista como en Montoneros al tiempo de los sucesos, la que queda acreditada conforme los testimonios citados *ut supra.*

Asimismo dan cuenta de esta circunstancia, los informes de la División Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe UR II, de fs. 645 y 2377 de los cuales surge que las fuerzas de seguridad de la Provincia tenían sindicado a Alberto Tion, alias "Tatín", como miembro de la organización Montoneros, desde al menos el 5 de septiembre de 1975, fecha en la cual hay registro de una primera detención.

En el mismo sentido se expresan los informes obrantes a fs. 47/48 del Expte. N° 32.900 (JFR2) DEHEZA, ELIDA s/ infracción art. 210 bis CP, 189 1 Y 2 inc. A y C Ley 20.840 – con excarcelación N° 24.439 (reservado en Secretaría -Lista 6-).

En virtud de lo expuesto damos por acreditado que el señor Alberto Omar Tion fue detenido el 30 o 31 de diciembre de 1976 y mantenido clandestinamente en el SI, donde fue víctima de torturas, las cuales tuvieron como

consecuencia la muerte de esta víctima.

**MARCELINO PANICALLI**

Ha quedado acreditado, según la valoración que se expondrá a continuación, que Marcelino Panicalli fue víctima de los hechos que expondremos a continuación.

Conforme surge del acta de defunción obrante a fs. 360 del legajo de actuaciones separadas de testigos, el señor Marcelino Panicalli falleció el 12 de marzo de 1987 (T: II A: 357 E, Año: 1987), en virtud de lo cual, y conforme lo resuelto durante la audiencia, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones prestadas por el nombrado durante la etapa de instrucción (denuncia ante Juzgado de Instrucción N° 10 de la Provincia de Santa Fe -Fs. 1071/74, la testimonial efectuada el 10 de diciembre de 1986, ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario –fs. 6028/30- y la denuncia de fs. 6067).

De las coincidencias aportadas por los testigos en sus declaraciones, en cuanto a fechas, lugares, represores que participaron en su privación de la libertad y compañeros de cautiverio, así como de la documental incorporada a los presentes caratulados; resulta la reconstrucción de los hechos y la posibilidad de darle carácter cierto a los datos aportados por las víctimas, por cuanto han resultado absolutamente concordantes.

Así, hemos concluido que Marcelino Panicalli fue detenido el 31 de diciembre de 1976 en horas de la tarde de su domicilio. Participó del procedimiento Guzmán Alfaro –revistaba en el Servicio de Informaciones a la fecha de los hechos-, quién lo golpeó e interrogó acerca del paradero de unas armas.

Fue llevado al SI donde lo interrogaron bajo torturas. Es de destacar que en dicho CCD, durante los interrogatorios, estuvo con los ojos vendados; estado éste, que se prolongó por aproximadamente siete días.

Conforme lo dicho precedentemente, hemos llegado a tales aseveraciones, por haber encontrado

coincidencias determinantes en la declaración correspondiente a esta víctima incorporada por lectura, en las testimoniales de las personas que aducen haber compartido cautiverio con él y en la documental obrante en autos.

En este sentido, observamos que en su declaración de fs. 6028/30 Panicalli mencionó haber compartido cautiverio en el servicio de informaciones entre otros con: Elba Juana Ferraro de Bettanin y su nuera –María Inés Luchetti-; con Alicia Tierra, quien según sus dichos estaba embarazada, lo que es conteste con lo declarado por otros testigos que la vieron en ese mismo estado y con *"una chica de apellido Pérez".*

También manifestó haber estado en el SI con el "Pollo" Baravalle, detenido al que muchos testigos ubicaron allí para esa fecha; con el "Cady" CHOMICKI –a quien no pudo ver pero escuchó- y su esposa Nilda Folch. En este punto corresponde aclarar que conforme los propios dichos del imputado CHOMICKI, ése era su sobrenombre y para esa fecha se encontraba en el SI junto con su mujer.

Allí vio además a un médico de apellido Elías, a quien también Máximo Mur expresó haber visto durante su estancia en el SI. Es importante señalar que Máximo Antonio Mur compartió cautiverio con Panicalli, de hecho manifestó haberlo conocido en el Sótano del SI y agregó que se encontraba muy lastimado.

Resta agregar, que a fs. 3539/40 obra un informe de la División Informaciones, en el cual consta la detención de Marcelino Panicalli por parte de personal de esa dependencia, por ser "colaborador" de Montoneros.

Debemos poner de resalto que dicho informe menciona como fecha de detención el día 10 de enero de 1977, mientras que la víctima relata haber sido detenido el 31 de diciembre de 1976, o sea, diez días antes de lo que indica el informe.

Ahora bien, como se ha dicho, conforme lo expuesto en el al considerar la prueba, ante la discrepancia de fechas entre una documental remitida por la propia Policía y

USO OFICIAL

los dichos de las víctimas, deben prevalecer éstos. Es así, en virtud del alto valor probatorio con que cuentan las testimoniales en este tipo de causas y la especial atención que merece el análisis pormenorizado de las documentales remitidas por las fuerzas legales, atento la voluntad de impunidad demostrada por más de treinta años, lo que es de público y notorio conocimiento.

Se informa también, que en fecha 2 de febrero de 1977 fue remitido a la Alcaidía Central UR II y derivado en esa misma fecha a la U.1 de Coronda, donde Elías Carranza dijo haber compartido celda con él.

Por último reafirma su detención, el Decreto PEN N° 325/77 de fecha 7 de febrero de 1977 que obra reservado en Secretaría –sobre N° 39-, en el cual el Presidente de la Nación –de facto- decretó el arresto a disposición del PEN de Marcelino Panicalli, ordenando que debería permanecer alojado en el lugar de detención que al efecto se determinara.

En definitiva tenemos por probado que el 31 de diciembre de 1976 Marcelino Panicalli fue privado ilegalmente de la libertad y alojado en el Centro Clandestino de Detención, “Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe” y que, el 2 de febrero de 1977 fue trasladado al penal de Coronda. Asimismo, ha quedado acreditado que Panicalli fue víctima de tormentos en el SI.

**ELBA JUANA FERRARO DE BETTANIN y MARÍA INÉS LUCHETTI DE BETTANIN**

De acuerdo a las probanzas producidas en autos, estamos en condiciones de afirmar que los hechos en relación a estas dos víctimas se sucedieron de la manera que a continuación detallaremos.

En primer lugar hemos de explicar que conforme surge del informe del Registro Nacional de las Personas, la señora Elba Juana Ferraro de Bettanin falleció el 11 de mayo de 2002 (A. 842 – T 2D 5/F), en virtud de lo cual, y conforme lo resuelto durante la audiencia, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones prestadas por la nombrada

durante la etapa de instrucción (la denuncia efectuada el 28.12.83 ante el Juzgado de Instrucción de la 5° Nominación de Rosario –fs. 88/89-; la ampliación de su denuncia de fs. 97/99; la ampliación testimonial de fs. 146; la denuncia en el Juzgado Federal N° 3 de fecha 13.01.84 –fs. 193/200 y su presentación como parte damnificada ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas –fs. 2759/61-).

Así, cabe concluir que la señora Ferraro de Bettanin y su nuera, la señora Luchetti de Bettanin, fueron privadas de su libertad el 2 de enero de 1977, luego de un procedimiento efectuado por personal policial y personas vestidas de civil -con un pañuelo blanco atado al brazo-, realizado en la casa de esta última, ubicada en el barrio "El Gráfico" de la ciudad de Rosario.

El mentado procedimiento fue muy violento y llevado a cabo por un gran número de efectivos policiales. Rodearon la casa y mediante un megáfono les ordenaron salir en 3 minutos. Según lo relatado por la señora Ferraro, a los 3 minutos comenzaron los disparos.

En tanto, Luchetti refirió en esta audiencia: *"Nos hacen salir por la parte posterior de la casa, mi casa tenía jardín, yo salgo gritando 'no tiren, salimos con criaturas' y un Policía me grita 'la Policía no mata mujeres embarazadas y chicos' y nos hacen poner detrás de un galpón de la casa. En ese momento, ese mismo Policía sale disparando y mata a mi marido, mi suegra ve cuando lo matan. Como las nenas se ponen a llorar, yo les digo 'por favor sáquennos de acá', entonces el Policía nos ayudó a salir del tapial que estaba en mi casa, 2 metros, y nos lleva al techo de la casa vecina".*

Da cuenta de lo violento del procedimiento la testimonial de Guido Matteucci –vecino- (del 30.10.86 ante la CFAR) incorporada por lectura. El mismo manifestó que el procedimiento fue llevado a cabo por un gran número de Policías, que el tiroteo duró aproximadamente dos horas y que los ocupantes de la casa de las víctimas, no respondieron con armas de fuego desde adentro.

USO OFICIAL

Con motivo de dicho procedimiento, Elba Ferraro, María Inés Luchetti –embarazada de 9 meses-, sus dos hijas de 3 y 1 año respectivamente y otras dos menores –hijas de Clotilde Tossi una y de Roque Maggio la otra- fueron llevadas en un celular a la comisaría de calle Wilde. Allí fueron interrogadas bajo amenazas de ser picaneadas por el Comandante de Gendarmería Agustín Feced, quien había estado en el operativo y se encontraba a cargo de la Unidad Regional II al momento de los hechos.

Posteriormente un patrullero las llevó a la Policía de menores, allí les hicieron dejar a las niñas; finalmente Ferraro y Luchetti fueron conducidas al SI, donde fueron víctimas de tormentos.

Ambas aseguraron haber sido interrogadas bajo tormentos, incluso hicieron referencia a los golpes en la panza que recibió María Inés Luchetti, por no brindar respuestas satisfactorias.

Las descripciones brindadas por estas víctimas de las oficinas del servicio de informaciones, son coincidentes con las ofrecidas por el resto de los testigos que depusieron en esta audiencia. Si bien ambas relataron haber estado con la visión obstruida durante su ingreso al SI, las dos mencionaron que esa dependencia tenía lugares como la Favela, una especie de descanso de escalera y el Sótano, al que describieron fehacientemente, conforme la inspección ocular llevada a cabo por este Tribunal.

La estancia de las víctimas en este CCD, se corrobora con el relato de ambas acerca de las personas que encontraron allí –ya sea integrantes de la “patota” u otras víctimas- y de los sucesos vividos.

En este sentido, Ferraro indicó en su denuncia ante el Poder Judicial de la Pcia. de Santa Fe -fs. 88/89- que en el SI fue torturada y violada, que uno de los torturadores era el Comisario Oscar Gómez, alías “Carlitos” y otro que le controlaba el corazón, era LO FIEGO, el “Ciego”; asimismo en su denuncia ante el Juzgado Federal N°3 -fs.

193/200- aclara que a quién le decían el “Ciego” era el jefe de torturadores.

Denunció también –fs. 97/99- que la guardia en dicho CCD estaba compuesta por el “Pelado”, el “Sargento”, “Juan”, “Kuriaki”, “Darío”, el “Japonés”, “Managua”, “Caramelo”, “Diego”, la “Bruja”, “Jorge” y el “Picha”.

En tanto, Luchetti en relación al traslado desde el SI hasta la Asistencia Pública que debieron hacer en virtud de su avanzado estado de gravidez refirió en la audiencia: *“…bueno, yo salí y cuando salgo en medio de la noche no estaba la guardia, no estaba la Policía, estaba LO FIEGO en un Renault 4 amarillo y “Managua” que me sube al Renault y me llevan (…) Me llevaron a la asistencia pública, me revisó un médico de guardia y me internan en una habitación que se llamaba de alto riesgo, ahí estaba custodiada por personal policial con armas largas. Quiero aclarar que los nombres de LO FIEGO y “Managua” los conocía por el SI que se llamaban por los nombres”.*

Asimismo, aseguró haber visto a LO FIEGO varias veces sin vendas, incluso manifestó que fue a visitarla a la Alcaidía, donde la amenazó.

En relación a los padecimientos sufridos por su suegra expresó que *“…a los dos días se abre la puerta y la tiran a mi suegra. Mi suegra estaba en un estado terrible, la habían picaneado, la habían golpeado, la habían violado”.*

En el mismo sentido se manifestó Marcos Alcides Olivera cuando aseguró: *“Recuerdo al “Pelado” VERGARA, había otro encargado de las violaciones que no recuerdo el nombre porque fue el que se violó a esta compañera Estela Maris Hernández, que según ella no fue el único. Estaban la señora de Bettanin, Elba Juana, que fue violada, y estaba su nuera. La señora estaba muy golpeada y María Inés Bettanin también estaba”.*

Francisco Reydo, dijo que habló en el SI con Elba Juana Ferraro, quien le manifestó que estaba con su nuera embarazada y que había sido violada y torturada.

USO OFICIAL

También dieron cuenta del paso de ambas por el servicio de informaciones: Stella Maris Hernández, Carlos Arroyo, Juan Carlos Bocanera, Elida Deheza, Gladys Noemí Marciani y Marcelino Panicalli (en su denuncia ante justicia Provincial -fs. 1073/74 y 1076/77- de fecha 03.02.84, incorporada por lectura al debate), quienes estuvieron detenidos en dicho lugar al momento de los hechos en cuestión.

El 15 de enero de 1977, Luchetti fue llevada a la Asistencia Pública para dar a luz. Allí, tuvo a su hija en condiciones degradantes y finalmente, el día 18 de enero fue llevada otra vez al SI, donde luego de obligarle a firmar una declaración, fue remitida a la Alcaidía de mujeres.

Relató María Inés Luchetti, que el día 23 de enero de 1977, fue llevada ante Feced, a quien en esa charla le pidió por su suegra; el 24 de enero de ese año, Elba Ferraro fue llevada desde el SI a la Alcaidía, donde se reunió nuevamente con María Inés Luchetti.

Corroboraron el paso de ambas por Alcaidía las testigos Gladys Gómez, Tomasa Verdum de Ortiz, Mirta Castelini, Ana María Fernández, Azucena Solana, Teresita Marciani y Olga Cabrera Hansen.

Finalmente, la señora Luchetti permaneció en la Alcaidía de mujeres hasta el día 11 de octubre de 1977, fecha en que le otorgan la libertad; en tanto Elba Juana Ferraro, fue conducida al penal de Devoto aproximadamente el 20 de septiembre de 1977 y puesta en libertad el 23 de diciembre de ese mismo año.

Todo cuanto hemos desarrollado, tiene sustento documental, verbigracia, a fs. 130 obra copia certificada del informe remitido por el Sub Jefe de la Div. Informaciones de la UR II, en fecha 19 de enero de 1984, al Juzgado de Instrucción de la 6ta. Nominación de Rosario, que dice: *“Efectivamente, en fecha 02 de enero de 1977 se realizó un procedimiento en el domicilio de calle 2 N° 626 de Barrio Gráfico de esta ciudad, llevado a cabo por personal policial que actuó bajo control operacional del Comando del II Cuerpo de*

*Ejército II "Tte. Gral. Juan Carlos Sánchez". No consta en esta dependencia la nómina del personal interviniente. Se dio conocimiento del hecho a las autoridades militares del Cdo. Cpo. Ej. II. En la fecha precitada fueron detenidas las llamadas Elba Juana Ferraro de Bettanin y María Inés Luchetti de Bettanin…".*

En igual sentido se expresa el informe de fs. 3527, cursado al Juzgado de Instrucción Militar N° 52 del Cdo. Cpo. Ej. II, en el cual constan los antecedentes de María Inés Luchetti de Bettanin: *"Se trataría de María Inés Luchetti de Bettanin, identificada en esta UR II bajo prontuario n° 1262027 IG. 02 de enero de 77 es detenida por FFLL a disposición del Cdo. Cpo. Ej. II y alojada en esta División Informaciones UR II; posteriormente fue puesta bajo arresto a disposición del PEN y se labraron actuaciones por infracción a la Ley Nac. 20.840 ante el Juzgado Federal nro. 1 de Rosario. 18 de enero de 1977 fue remitida a la Alcaidía central UR II. 11 de octubre de 1977; es liberada al quedar sin efecto su arresto a disposición del PEN. 11 de febrero de 1984; se informó expuesto al Juzgado de Instrucción de la 14ª Nominación de Rosario (expte n° 5540 MGEURII)".*

Asimismo, las copias certificadas de los libros de Memorándum de Guardia de la Alcaidía Central de la UR II, avalan lo expuesto por las víctimas. Encontramos que en el folio N° 39, inciso N° 8, se lee que el día 24.01.77, se dio entrada a la detenida Elba Juana Ferraro de Bettanin, conducida por el agente chapa N° 2192 adscrito al SI –fs. 4054/76-.

En relación al traslado a la Asistencia Pública con el fin de dar a luz a su hija, al que hiciera mención la señora Luchetti, a foja 21 y vta. del LMG N° 322 de Alcaidía de Mujeres se lee que, el 15 de enero 1977 la empleada Zárate desde la Maternidad Martin, solicitó refuerzo para una detenida del SI llamada María Inés Luchetti de Bettanin; asimismo se dejó constancia que por orden del Sr. Jefe de Policía Comandante Mayor Agustín Feced se debía enviar una celadora para esta detenida, quién se hallaba internada en la

USO OFICIAL

mencionada institución. Por último en relación a este episodio -a foja 27 del mencionado libro-, vemos que en fecha 18 de enero de 1977 hay una constancia en la que se comunica que la detenida “que estaba en depósito en el SI” (sic) fue dada de alta; en la foja siguiente vemos que el agte. Managua –mencionado *ut supra*-, adscrito al SI, llevó a la detenida María Inés Luchetti de Bettanin, acusada de actividades subversivas, en calidad de incomunicada y a disposición del Cdo. II Cpo. de Ejército, con su hija llamada Cristina Inés Luchetti a la Alcaidía de mujeres.

Por último y reafirmando la ilegalidad de su detención, se observa a fs. 6707 copia del Decreto PEN N° 325 de fecha 7 de febrero de 1977, que dispuso el arresto a disposición del PEN de María Inés Luchetti de Bettanin y Elba Juana Ferraro de Bettanin, ordenando que las mismas debían permanecer alojadas en el lugar de detención que al efecto se determine.

En definitiva, tenemos probado que María Inés Luchetti y Elba Juana Ferraro fueron privadas de su libertad el día 2 de enero del año 1977, alojadas en el Centro Clandestino de Detención, “Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe” donde fueron víctimas de tormentos. En fecha 18 de enero de 1977 Luchetti y, 24 de enero de 1977 la señora Ferraro, fueron trasladadas a la Alcaidía, en donde estuvieron hasta el 11 de octubre de 1977 y 20 de septiembre de ese mismo año, respectivamente.

**ÉLIDA DEHEZA**

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por la nombrada, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio y que fuera mantenida por el Sr. Fiscal de Juicio ante esta instancia.

Ha quedado demostrado que Elida Deheza fue privada de su libertad el 4 de enero de 1977. Que la sacaron de la pensión en que vivía, la golpearon con armas y la subieron a un camión para trasladarla.

Manifestó la víctima, que los militares condujeron el operativo de su detención -escuchó que se dirigirían al Comando-; que el camión se detuvo en algún lugar –no pudo precisar dónde- y que ante la inexistencia de espacio físico, se dio la orden de llevarla a Jefatura.

Conforme la valoración efectuada del relato de la víctima, ha quedado probado que una vez que ingresó en Jefatura el camión en el cual era trasladada, se subió una persona, le vendó los ojos, le ató las manos en la espalda y la bajaron del camión.

Inmediatamente comenzaron los golpes, la llevaron a una habitación donde la desnudaron y torturaron.

Hizo expresa mención que mientras esto sucedía, quienes participaban de los hechos –entre los cuales se encontraba el "Cura" MARCOTE-, hacían referencia a que la cosa empeoraría para ella cuando llegara el "Ciego".

Posteriormente hizo referencia a la presencia efectiva del "Ciego" en sus torturas, a quien estando en Alcaidía y por una visita que éste realizó, pudo identificar fehacientemente. De aquélla circunstancia recordó: *"…en julio de ese mismo año, por fines de julio, mitad de julio a la madrugada, estando de guardia las celadoras LePoe, nos llama a María del Carmen Sillato y a mí, nos dicen que viene gente a hacernos preguntas, primero pasó María del Carmen, después pasé yo, y era LO FIEGO con dos personas más, con muchas fotos en las manos, y la verdad es que fue la primera vez que a esa vos que yo escuchaba en la tortura le pude poner una cara. Nos formuló preguntas sobre esas personas que tenían en esas fotos, y tanto a María del Carmen y a mí nos dijo él mismo que, si habíamos mentido nos iban a volver a llevar al SI. Esa fue la única vez que lo vi sin vendas a LO FIEGO".*

Corroboraron el precedente relato de la víctima, las señoras María del Carmen Sillato, María Inés Luchetti y Teresita Marciani, quienes compartieron cautiverio con Deheza en Alcaidía.

Coincide su relato con el circuito que la mayoría de las víctimas relataron, en efecto, expresó que

USO OFICIAL

posterior a las sesiones de tortura, fue bajada al Sótano del SI, donde ubicó a *“una persona que le decían el “Sargento” o el “Pelado”, que se ocupaba de nosotros* […] *pasaron otros represores también por ahí, pero la persona que estaba siempre ahí abajo era el “Pelado” o el “Sargento” como le decían”.*

Dieron cuenta de su paso por informaciones y específicamente por el Sótano, en donde como ha quedado dicho, las condiciones de detención eran distintas a las del resto del Servicio de Informaciones –vrg. sin la visión obstruida-, las testigos Gladys Noemí Marciani; Olga Cabrera Hansen; Stella Maris Hernández y Elba Juana Ferraro de Bettanin, esta última en su denuncia de fs. 193/200 (incorporada por lectura en virtud de lo resuelto en la audiencia de debate); en tanto que aseguraron verla en Alcaidía (además de Sillato, Luchetti y Marciani, mencionadas *ut supra*) Ana María Ferrari, Mirta Castelini y Gladys Teresa Gómez.

Del Servicio de Informaciones fue trasladada a la Alcaidía de Rosario el 17 de enero de 1977 y finalmente, en septiembre de ese año, a la cárcel de Devoto.

Como adelantáramos, lo expuesto precedentemente tiene sustento en documental.

En efecto a fs. 910 y 3318, obran informes de División Informaciones, que dan cuenta que Elida Deheza fue detenida el 04 de enero de 1977 por personal militar dependiente del comando de operaciones tácticas del Comando del II° Cuerpo. Dichos informes, hacen mención a la activa participación en Montoneros que tenía la víctima, a criterio de las autoridades militares. Asimismo, expresan que la causante se halló detenida en el SI desde el 04 de enero de 1977 hasta el 17 de enero 1977, en que fue remitida a Alcaidía Mayor UR II, a disposición del Comando del II° Cuerpo de Ejército.

Posteriormente fue colocada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. A fs. 6704/06 obra agregado el Decreto PEN N° 98 de fecha 19 de enero de 1977, por el cual el Presidente de la Nación –de facto- decreta el arresto a disposición del PEN de –entre otras personas- Elida Deheza,

ordenando que las personas mencionadas deberán permanecer alojadas en el lugar de detención que al efecto se determine.

Conteste con lo expuesto es la copia del Libro Memorándum de Guardia N° 322, foja 26, de Alcaidía de Mujeres, donde consta que en fecha 17 de enero de 1977, a las 20:00 hs. se da entrada a detenidas provenientes del SI, entre las que se encontraba Elida Deheza, acusada de actividades subversivas.

En definitiva, evaluando conjuntamente la prueba documental aportada a la investigación con el contenido de las declaraciones testimoniales *ut supra* referidas, tenemos la certeza suficiente para afirmar que Elida Deheza fue privada ilegalmente de su libertad el día 4 de enero del año 1977, alojada en el centro de detención "Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe" de Rosario, donde fue torturada. El 17 de enero de 1977, fue remitida a la Alcaidía de mujeres UR II, donde estuvo hasta septiembre de 1977.

**STELLA MARIS HERNÁNDEZ**

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Stella Maris Hernández, en los términos que a continuación detallaremos.

Las descripciones, detalles y lo circunstanciada de su declaración ante este Tribunal, hace de ella una prueba de vital importancia para acreditar los extremos invocados por la acusación.

También hemos valorado los testimonios prestados por Tomasa Verdum, Elida Deheza, Carmen Lucero, Teresita Marciani, Marcos Olivera y en especial el de Carlos Arroyo; todos ellos absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Hernández en el Servicio de Informaciones.

En este sentido, existe también documental agregada a los presentes que da cuenta del paso de Hernández por el CCD en cuestión.

Así, surge del informe de fs. 6513 acompañado por la Policía de la Provincia de Santa Fe que, una vez detenida la señora Hernández, fue alojada temporalmente en

USO OFICIAL

la sede de la División Informaciones de la Unidad Regional II - Rosario.

Por las probanzas valoradas se ha podido reconstruir los hechos acaecidos –en lo que respecta a los acontecimientos aquí investigados- en relación a Stella Maris Hernández. Por ello, concluimos que la víctima fue privada de su libertad el 11 de enero de 1977 junto con su novio Carlos Arroyo. La detienen de su casa de calle Tupungato N° 436 de Rosario, en un procedimiento en el que hubo mucha violencia. En efecto, la víctima fue golpeada y sacada de los pelos de su domicilio.

Tanto Arroyo como Hernández, coincidieron al declarar que el operativo fue llevado a cabo por gente de civil y algunos uniformados de Policía –todos armados- y que al mando de ese grupo de personas, entre los que se encontraba el "Sargento" VERGARA, estaba Carlos Altamirano a quien conocía del barrio.

Fue llevada al Servicio de Informaciones situado en la Jefatura de Policía, lugar al que describe con precisión, según la inspección realizada por este Tribunal. El traslado fue realizado en un auto particular, tirada en la parte de atrás del auto y vendada.

Justamente con la visión obstruida la hicieron ingresar al SI, donde fue permanentemente golpeada y torturada al tiempo que la interrogaban.

Relató también haber sido violada en el Servicio de Informaciones.

En el SI estuvo tirada en el "boulevard perdiste", donde fue víctima de constantes malos tratos. Relató de su paso por dicho pasillo: *"…los guardias tampoco se privaban de los golpes, ellos no solo cumplían una función de meros carceleros, los guardias formaban parte de esa patota infernal, y también se divertían, porque tampoco interrogaban pero sí te pateaban, te pegaban".* Relató que estando allí, una noche el "Cura" la llevó a una sala contigua a la sala de tortura, y éste la violó mientras "Carlitos" miraba.

Posteriormente pasó al Sótano en donde estuvo sin vendas en los ojos y lo describió como *“un lugar espantoso, oscuro, húmedo, con las paredes de un color celeste viejo descascarado, sucio, los colchones tirados en el piso sucios, la comida espantosa -de hecho yo los tres días que estuve arriba no comí y agua solo tomaba del inodoro-, abajo que nos traían también comida espantosa, traté de comer pero vomitaba, vomitaba, era espantosa me la pasaba vomitando…”.*

De todos modos, expresó que allí mejoraron sus condiciones de detención.

Relacionó a aquellos guardias que la golpeaban permanentemente –mencionados *ut supra*- al explicarnos que, al Sótano *“bajaban los guardias, ahí bajaba “Managua”, el “Sargento” el “Pelado”, “Archi”, “Carlitos el viejo” que bajaba directamente a verduguearnos* [sic]*, a gritarnos diciendo ‘esto no es un hotel’, y cosas así. También estaba “Juan el bueno”, “Juan el malo”, “Jorge”, “Beto”, el “Japonés”, Carlos Moore que le decían “Dipi”, el “Pincha”, bueno y VERGARA a quien yo conozco el apellido porque mi papá que iba al SI, una vez pasó comida a través del “Sargento” que me la bajó, y después yo me enteré por mi familia que era el “Sargento” VERGARA”.*

En los primeros días de febrero de 1977, fue trasladada a la Alcaidía de mujeres y por último, en fecha 23 de junio de ese año, la llevaron al Comando del Ejército donde le otorgaron la libertad.

Conforme lo expresado al comienzo del análisis de este caso, hemos valorado los dichos de diferentes testigos a fin de llegar a la conclusión arribada. Entre ellos, la señora Verdum expresó que: *“Stella estaba muy mal porque fue violada”*; Gladys Marciani, Teresita Marciani y Elida Deheza aseguraron haber estado con la víctima en el Sótano y finalmente; Carlos Arroyo aseguró que tanto a él como a su novia (Stella Hernández) les “*metieron*” picana y golpes de puño. Asimismo relató que Hernández le había dicho cuando se vieron en el Pozo que *“la había violado el “Cura” que era MARCOTE”.*

Lo relatado por la señora Hernández,

USO OFICIAL

concuerda con la documental obrante en autos. En efecto, tanto el informe de División Informaciones de fs. 6461/97, como la fs. 57 del LMG N° 322 de Alcaidía de Mujeres, dan cuenta que esta víctima fue remitida desde el SI a la Alcaidía de Jefatura en fecha 2 de febrero de 1977.

Por último cabe señalar que obra reservado en Secretaría –sobre N° 39- el Decreto PEN N° 325/77 de fecha 7 de febrero de 1977, por el cual el Presidente de la Nación –de facto- decretó el arresto a disposición del PEN de Ana María Ferrari de Fernández, ordenando que debería permanecer alojada en el lugar de detención que al efecto se determinara.

Por lo expuesto precedentemente, tenemos por probado que Stella Maris Hernández fue privada ilegalmente de la libertad el 11 de enero de 1977 y alojada en el Centro Clandestino de Detención "Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe", donde fue víctima de tormentos. El 2 de febrero de 1977 fue trasladada a la Alcaidía, donde estuvo hasta el 23 de junio de ese mismo año, fecha en que recuperó su libertad.

**MARCOS ALCÍDES OLIVERA**

En virtud de lo testimoniado por la víctima en la audiencia de debate, la documental obrante en autos y las especiales menciones efectuadas por los testigos Carlos Hugo Arroyo y Stella Maris Hernández, hemos concluido tener por acreditados los hechos sufridos por Olivera, en los términos que a continuación se expondrán.

Ha quedado acreditado que el señor Olivera fue detenido el 11 de enero del año 1977, desde el domicilio de su señora –calle Francisco Frías N° 936 de Rosario-. Aproximadamente a la una y media o dos de la mañana, fue intimado por megáfono para que salga con las manos en alto, amenazándolo con que no intentara nada porque tenían a su padre con ellos.

Al salir, Olivera comprobó que el procedimiento era llevado a cabo por fuerzas conjuntas; Policía Provincial, gente de uniforme verde y gente de civil.

La víctima fue convincente cuando explicó el *modus operandi* del procedimiento. Contó que en su detención, fue tomado de los pelos, golpeado constantemente y amenazado con ser fusilado.

Relató que lo subieron a una camioneta con su cuñado y otro compañero, Miguel Ángel Craviotto, donde nuevamente fue víctima de una golpiza.

En esa camioneta fue conducido a la Jefatura de Policía de Rosario. Allí lo tabicaron y lo subieron a un lugar, que luego supo era la Favela, lo describió como *"un entrepiso todo de hormigón rústico donde había varias personas"*; todo lo cual da certeza de que el lugar de detención al que fue remitido era el SI, conforme lo expuesto en ocasión de describir este Centro Clandestino de Detención.

En el Servicio de Informaciones fue brutalmente torturado en más de una ocasión al tiempo que trataban de sacarle información referente a su nombre de guerra, nombre de su responsable y tiempo desde el cual integraba la *"orga"*, atento a que él era militante en la JUP.

Dan certidumbre a los dichos de la víctima las descripciones tanto del lugar, como del accionar de los represores allí dentro. En este sentido, detalló que lo hicieron desvestir, lo ataron a una camilla y lo torturaron. Fue tajante al referir que *"el que me picaneaba era LO FIEGO y le decían el "Ciego", era el experto en picanas".* También refirió que quien se encargaba del *"ablande"* era Carlos Altamirano, a quien él ya conocía.

Cabe recordar que otros testigos hicieron referencia a la presencia de Altamirano en el SI. Como ya se ha dicho, la participación de algunas personas que formaron parte del grupo que accionaba en este CCD en los hechos por las víctimas relatados, son un indicio casi incontrastable de que efectivamente estuvieron alojados en el servicio de informaciones.

Posteriormente explicó como reconoció a su torturador: *"al "Ciego" LO FIEGO no lo conocía de antes,*

USO OFICIAL

*después lo reconocí cuando me bajaron al pozo por la voz; era el experto en picana, era bastante robusto, de lentes bastante gruesos y que tenía una voz media grave, sabía andar con un saco claro y siempre con un portafolios".*

Conforme adelantáramos, tanto el testigo Carlos Hugo Arroyo como Stella Maris Hernández, refirieron haber estado detenidos con Olivera en la Favela. A más de lo expuesto, el testigo Arroyo narró una triste anécdota en la cual refirió que a la víctima le pusieron la mano entre las paletas de un ventilador prendido con el fin de lastimarlo, anécdota también recordada por Olivera al momento de su testimonio.

Fue trasladado a la Alcaidía Central de la URII el 1 de febrero de 1977 y al penal de Coronda un día después (02.02.1977), conforme informe del Jefe de División Informaciones obrante a fs. 6499.

Según su relato, posteriormente fue remitido a Caseros y, finalmente a La Plata desde donde recuperó su libertad el 19 de noviembre de 1980.

En relación a la documental obrante en autos, hemos considerado el mencionado informe de División Informaciones de fs. 6499, que da cuenta de la detención de Olivera por personal policial de la UR II, en prosecución de diligencias tendientes a la localización y detención de elementos pertenecientes a la organización Montoneros y puesto a disposición de las autoridades del Cdo. Cpo. Ej. II.

También da crédito a lo hasta aquí expuesto, el informe de fecha 21 de marzo de 1978 obrante a fs. 19 del expediente N° 1759 caratulado "OLIVERA, Marcos Alcides s/ Ley 20.840", incorporado por lectura –listado N° 8-.

En el mismo, el Jefe de la División Informaciones, Raúl Haroldo Guzmán Alfaro, manifestó que el día 13 de enero de 1977, el Jefe de la Unidad Regional II Rosario, Comandante Mayor de Gendarmería (R.E) Agustín Feced, con personal a sus órdenes, verificó una serie de inspecciones domiciliarias en la Zona Sur de Rosario, que arrojaron como

resultado una serie de detenciones, todas ellas bajo control operacional del Comando del II Cuerpo de Ejército, organismo al cual se comunicaron las mismas y a disposición del cual se colocaron los detenidos.

Informó también que dichos procedimientos fueron operativos *"antisediciosos"* (sic) y, que entre los domicilios allanados se encontraba el de Marcos Alcides Olivera.

Asimismo, da cuenta de su fehaciente detención, el Decreto PEN N° 325 de fecha 7 de febrero de 1977 –obrante en copia a fs. 6707/09 y reservado en sobre 39-, por el cual el Presidente de la Nación –de facto- decreta el arresto a disposición del PEN de –entre otras personas- Marcos Alcides Olivera, ordenando que deberá permanecer alojado en el lugar de detención que al efecto se determine.

En virtud de lo expuesto damos por acreditado que el señor Marcos Alcides Olivera fue detenido el 11 de enero de 1977, mantenido clandestinamente en el SI hasta el 1 de febrero de 1977, fecha en que fue trasladado a la Alcaidía Central, para finalmente ser trasladado a Coronda al día siguiente. Asimismo, ha quedado acreditado que en el SI fue víctima de tormentos.

**MÁXIMO ANTONIO MUR**

De acuerdo a las probanzas producidas en autos, estamos en condiciones de afirmar que los hechos en relación a esta víctima se sucedieron de la manera que a continuación detallaremos.

Resulta determinante para mantener dicha afirmación, el testimonio prestado en la audiencia de debate por Máximo Antonio Mur, quien aportó un relato circunstanciado, minucioso y detallado de las vicisitudes por él sufridas. En consecuencia, valoramos que las apreciaciones realizadas por el nombrado coinciden en un todo con el modo de operar llevado a cabo por el personal del Servicio de Informaciones y por esa razón es que podemos afirmar que esta víctima permaneció privado de su libertad en dicho Centro Clandestino de

USO OFICIAL

Detención. Ello se corrobora también, con los testimonios de Marcos Alcides Olivera y Carlos Arroyo.

Tuvimos en cuenta principalmente los aportes realizados por el testigo en relación al trayecto realizado hasta llegar al centro de detención; la descripción del lugar –planta baja, Sótano y Favela-; los nombres que brindó de las personas con las que compartió cautiverio (María del Carmen Sillato, Panicalli, Carlos Arroyo y Gladys Marciani) y el de sus captores (el “Ciego”, “Managua”, la “Pirincha”, el “Cura”, el “Lagarto”, el “Conejo”, “Kung Fu” y el “Pollo”, a quien muchos testigos sindicaron como “colaborador”); la forma en la que se encontraba tabicado y atado y; finalmente el modo de operar dentro del centro clandestino.

Mur relató los pormenores de su detención. Expuso que el 20 de enero de 1977 fue interceptado por un auto en el cual se encontraba un conocido –Daniel Calvagna-, quién le refirió que había sido indicado como miembro de la organización Montoneros, que yendo con él podría aclarar la situación y de este modo evitar problemas; razón por la cual decidió acompañarlo hasta la Jefatura de Policía.

Al ingresar al SI fue golpeado, vendado y llevado a la Favela. Desde allí fue bajado en más de una ocasión a la planta baja donde fue sometido a distintos interrogatorios con aplicación de tormentos. Narró que en la sala de torturas escuchó que estaban presentes los imputados LO FIEGO y MARCOTE. Incluso recordó que había uno de los que estaba presente en su tortura *“que usaba anteojos, que tenía unos bigotes… de buena contextura física”*, al que finalmente creyó reconocer como al “Ciego”.

Luego de aproximadamente una semana de alojamiento en la Favela, fue conducido al Sótano, donde estuvo entre siete u ocho días aproximadamente, según sus dichos.

Posteriormente fue llevado a una oficina con otros detenidos, donde les sacaron fotos y les tomaron las huellas dactilares para identificarlos, todo lo cual ocurrió previo a un masivo traslado al Penal de Coronda.

Conforme expusiéramos previamente, estas manifestaciones son contestes con lo expresado por los testigos Olivera y Arroyo. Así, el primero manifestó: *"cuando subo a la Favela me encuentro con compañeros que conocía, entre ellos estaba Carlos Arroyo, Jorge Gutiérrez, y aproximadamente quince personas; Tejeda, Mur, Gago, Domínguez que después fuimos trasladados a la penitenciaría de Coronda. Nos llevan a la Favela y ahí estuvimos. Cada tanto se arrimaba un señor de la guardia y nos decía que pusiéramos las barbas en remojo porque iba a empezar el baile".* En tanto Arroyo expuso que "[…] *me llevan de nuevo a la Favela y había varios compañeros detenidos, Gago, el "Flaco" Mur, "pancho" Herrera, "Tropical" Tejeda, Marcos Olivera, Manuel Amador, María del Carmen Sillato y al marido, Gómez… Estuve con Olivera en la Favela después nos trasladaron juntos a Coronda".*

En efecto, entre el 1 y 2 de febrero de 1977, fue trasladado a la Alcaidía y, de allí a la Unidad Penitenciaria de Coronda, conforme surge de las copias del LMG de Alcaidía Central -foja 403 L.E. N° 41- que se encuentra reservado en Secretaría y del informe de División Informaciones de fs. 6880.

Atento que en el primero de los documentos precedentemente mencionados se hace referencia a que el traslado a la Alcaidía Central de la UR II fue el 1 de febrero de 1977, mientras que el informe de fs. 6880 refiere que dicho traslado fue un día posterior, es que no tenemos la certeza necesaria para afirmar cuando se efectuó el mismo.

Sin embargo, ambos dan cuenta de la veracidad de los dichos tanto de Mur, como de Olivera.

Hemos considerado también, la declaración de Máximo Antonio Mur realizada en la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas el 13 de agosto de 1984 –fue reconocida por éste en la Audiencia-, en la cual describió los hechos de los cuales fue víctima –analizados *ut supra*- de manera similar a como los escuchó este Tribunal, donde agregó que el 13 de febrero de 1977 fue trasladado al Penal de Coronda.

USO OFICIAL

Asimismo, es coherente con lo hasta aquí propuesto el informe de División Informaciones de fs. 6880. El mismo, expresa que el señor Mur fue detenido en enero de 1977 *"por ser "colaborador" de la organización terrorista Montoneros y de la llamada "C.G.T.R." (Confederación General de Trabajadores en la Resistencia), organización colateral de la antes citada".* Aseguró también, que Mur fue alojado temporalmente en la División Informaciones a disposición de las autoridades militares del Cdo. Cpo. Ej. II.

Por último, da cuenta de su detención el Decreto PEN N° 325 de fecha 7 de febrero de 1977, obrante a fs. 6707/6709 -reservado en sobre N° 39-, por el cual se decretó el arresto a disposición del PEN de Máximo Antonio Mur y se ordenó que se lo debería alojar en el lugar de detención que al efecto se determine.

Dicho decreto cesó mediante Decreto PEN N° 3811 de fecha 22 de Diciembre de 1977 -reservado en Secretaria en sobre 39-.

En virtud de lo expuesto damos por acreditado que el señor Máximo Antonio Mur fue detenido el 20 de enero de 1977 y mantenido clandestinamente en el SI hasta el día 1 o 2 de febrero del mismo año, fecha en que fue trasladado a Alcaidía Central, donde estuvo hasta el 13 de febrero de 1977. Asimismo, ha quedado acreditado que en el servicio de informaciones fue víctima de reiteradas sesiones de torturas.

**TERESITA DE JESÚS MARCIANI**

Tenemos probados los hechos que damnificaron a la señora Marciani de la manera que a continuación se detalla.

Valoramos a tal fin, el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate por la señora Teresita Marciani, la que resulta trascendental para acreditar tales hechos. Naturalmente, dicha afirmación puede mantenerse a partir de la sinceridad demostrada en su testimonio. Corrobora aún más tal tesitura, las coincidencias y correlatos existentes entre sus descripciones y la circunstancia de haber seguido el

"circuito" del que fueron víctimas la gran mayoría de las mujeres detenidas en aquélla época (SI-Alcaidía de Jefatura-Devoto).

Por lo demás, hemos considerado también los dichos de Gladys Noemí Marciani, Gladys Teresa Gómez y Eduardo Benito Márquez, quienes dieron cuenta de la presencia de la víctima dentro del servicio de informaciones; como así también lo testimoniado por María Inés Luchetti de Bettanin, Carmen Lucero y Elida Deheza, quienes refirieron haber estado con la víctima en la Alcaidía de mujeres, tras su paso por el Servicio de Informaciones.

Efectivamente, Teresita Marciani aseguró que el 31 de enero de 1977 fue detenida por hombres vestidos de civil en la Asistencia Pública, que éstos la encapucharon con su propia campera, la metieron en un auto y la llevaron al SI.

Allí la hicieron subir una escalerita, le vendaron los ojos y la tiraron en un "boulevard". Se dio cuenta que estaba toda su familia allí detenida; posteriormente sufrió el tormento de tener que escuchar como torturaban salvajemente a su marido, a su hermana que estaba embarazada y a su sobrina, a la cual violaron según contó.

Relató que *"después de dos o tres días, nos tiran y nos sacan y nos ponen debajo de una escalera, que era la escalera que iba a la Favela. Y ahí yo no sé si estuvimos una semana, o el tiempo que estuvimos, sentadas ahí con la panza que no dábamos más".*

Nos explicó que fue interrogada en ese lugar y agregó: *"inclusive me decían que me iban a hacer agarrar con todos los Policías, que me iban a hacer abortar porque para que iba a tener un hijo montonero en la panza".*

Conteste con lo relatado por la víctima, fue el testimonio de su sobrina Gladys Gómez, quien manifestó haber compartido cautiverio en el servicio de informaciones con su tía Teresita Marciani.

En el mismo sentido se expresó Eduardo Márquez quien dijo haberse reencontrado con su esposa Teresita

USO OFICIAL

Marciani, en el Sótano del SI, donde ya estaba sin vendas en los ojos.

A mediados de febrero de 1977, fue trasladada a Alcaidía con sus hermanas y su sobrina. En marzo de ese año, fue llevada a la Asistencia Pública para que diera a luz a su hijo, lo cual se llevó a cabo en condiciones lamentables. Luego de una semana aproximadamente, fue conducida de nuevo a la Alcaidía, con su hijo recién nacido.

Dieron cuenta de su paso por dicha dependencia Tomasa Verdum, Mirta Castelini, María Isabel Croccetti, Ana María Ferrari, Azucena Solana, Olga Cabrera Hansen, Stella Maris Hernández, Elida Deheza, Carmen Lucero y María Inés Luchetti de Bettanin.

En efecto, la señora Deheza nos confesó que *"…a Luisa la detuvieron con sus hermanas Gladys Marciani, Teresita Marciani y su hija Gladis Gómez, además el esposo creo que era el esposo en ese entonces de Teresita y la pareja de sus hermanas, todas pasaron por situación que pasábamos en el en el servicio, todas fueron torturadas, todas estuvieron en carácter de desaparecidas. Teresita tuvo su bebé igual que fueron los bebés que estuvieron en Alcaidía, junto con el de María del Carmen Sillato, y el María Inés Luchetti y el de su hermana, y estuvieron en la mismas condiciones que todas nosotras".*

Asimismo, tanto Luchetti de Bettanin como Lucero, confirmaron el paso de las hermanas Marciani por el servicio de informaciones, previo a su estadía en la Alcaidía.

A más de lo expuesto, hemos tenido especial miramiento del incidente acaecido en Alcaidía, cuando el imputado LO FIEGO fue a visitar a la señora Marciani, a fin de que identifique gente de fotografías que éste le mostraba.

Como escuchamos, en aquella oportunidad LO FIEGO se entrevistó con la víctima, la que sin ningún tipo de vendaje en sus ojos, lo describió como *"él que tenía unos lentes grandotes"*; dijo que ya lo había escuchado en el servicio de informaciones y que la intimó a que colabore bajo amenaza de llevarla allí a torturarla de vuelta.

USO OFICIAL

En definitiva, y al analizar estas circunstancias conjuntamente con la documental arrimada al sumario, tenemos la certeza necesaria para dar por probados los hechos alegados.

En efecto a fs. 894 obra agregado a los presentes, un informe de la División Informaciones de fecha 18 de marzo de 1984 que indica que Teresita de Jesús Marciani fue detenida por fuerzas legales bajo control operacional del Cdo. Cpo. Ej. II el 31 de enero de 1977 y, alojada a disposición de dicho Comando en División Informaciones. Dicho informe hace mención también, a que Marciani actuaba con el nombre de guerra de “Teresa” en la BDT Montoneros. Por último expresa que el 10 de febrero de 1977 fue remitida a Alcaidía Central UR II.

También da cuenta de la detención de Marciani, el Decreto PEN N° 461/77 de fecha 18 de febrero de 1977 que obra reservado en Secretaría –sobre N° 39-, en el cual el Presidente de la Nación –de facto- decretó el arresto a disposición del PEN de Teresita de Jesús Marciani, ordenando que debería permanecer alojada en el lugar de detención que al efecto se determinara.

Debemos destacar que si bien el informe precedente indica como fecha de traslado a la Alcaidía el 10.02.77; a fs. 4 del LMG N° 326 de Alcaidía de Mujeres, se lee que el 18 de febrero de 1977 se dio entrada de detenidas provenientes del SI, entre las cuales se encontraba Teresita de Jesús Marciani.

En virtud de la discrepancia en las fechas de la documental citada y lo manifestado por la víctima, hemos concluido, conforme lo expuesto *ut supra,* que el traslado de la señora Marciani a la Alcaidía de Mujeres se realizó a mediados de febrero de 1977, sin poder especificar la fecha. Finalmente, en fecha 20 de septiembre de 1977, la víctima fue trasladada a la U.2 de Devoto, conforme surge del LMG S/N° de Alcaidía de Mayor, fs. 313. Finalmente, conforme informe del Jefe de la UR II obrante a fs. 3520, recuperó su libertad el 11 de abril de 1979, lo que se condice con lo manifestado por la víctima en esta audiencia.

Por lo expuesto, consideramos probado que Teresita de Jesús Marciani fue privada ilegalmente de su libertad el día 31 de enero de 1977, mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención “Servicio de Informaciones, de la Jefatura de Policía de Rosario (UR II), Provincia de Santa Fe”. A mediados de febrero de 1977 fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres. El 20 de septiembre de 1977 fue trasladada al Penal de Devoto, de donde recuperó su libertad el 11 de abril de 1979.

Asimismo, tenemos por probados los tormentos sufridos por la víctima en el servicio de informaciones.

**TOMASA VERDUM**

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Tomasa Verdum, en los términos que a continuación detallaremos.

Para aceptar dicha hipótesis valoramos el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate por la damnificada, quien efectuó un relato circunstanciado, detallado y veraz de su paso por el “Servicio de Informaciones de Rosario”.

Tan sólo resta destacar que dichas circunstancias fueron analizadas conjuntamente con la prueba documental aportada para este caso, de la que se corroboran aún más los extremos fácticos que a continuación se expondrán.

Así, de los dichos de Verdum se desprende que fue privada de su libertad en febrero de 1977, cuando varias personas tirando las puertas irrumpieron violentamente en su hogar, golpearon y tiraron todo lo que encontraban, hicieron poner a todos (ella, su madre, su esposo y sus tres hijos, de 7, 6 y 5 años de edad) contra la pared, los vendaron y los esposaron. Ante cada pregunta la golpearon, también la tomaron de los pelos, mientras escuchaba a sus hijos llorar. Hizo especial mención al miedo que sintió en todo momento sobre qué sucedería con sus hijos. Refirió en repetidas ocasiones que en dicho procedimiento buscaban armas.

Narró que a ella y a su marido los llevaron a un lugar, que más tarde supieron, era el SI; que su traslado a dicho CCD fue tirada en un camión, con más personas, esposada y vendada.

La señora Verdum fue elocuente al momento de describir su ingreso al Servicio de Informaciones, *"…me caía, me golpeaba, que no sabía dónde estaba yendo, y que quería preguntar por mis hijos, que no me daban la oportunidad de preguntar nada porque según ellos, yo era una delincuente, una…, e incluso me decían que yo era una "terro" y no sabía que era "terro", es una vergüenza pero fue así (…), cada vez que preguntaba, que quería decir eso decían: 'fajala', me golpeaban ¿no?, pero no me importaba porque yo quería saber de mis hijos, que pasaba, y con mi mamá que estaba muy enferma y bueno, y así continuaba esto que nos llevaba un pasillo, aparentemente un pasillo porque no veía nada, porque me hicieron subir unos escalones, que me caía y me seguían golpeando, hasta que me llevaron a un lado, me tiraron ahí no sé cómo, siempre digo, no sé si había un patio, un lugar donde nos tenían tirados".*

Estas palabras ayudaron a determinar que efectivamente fue conducida al SI, en efecto hace referencia a los escalones con los que se encontraban al ingreso del mismo, escalones estos, a los que hacen referencia casi la totalidad de los detenidos.

Refirió que durante su permanencia en el SI fue interrogada por el paradero de unas armas.

En oportunidad de describir el momento en que fue interrogada identificó *"al "Ciego" Lo Fiego"* (sic), como una de las personas que participó de los mismos.

El circuito de detención de la señora Verdum continuó en la Alcaidía de mujeres de la Jefatura de Policía de la ciudad de Rosario, donde compartió cautiverio con numerosas víctimas de esta causa. Entre estas detenidas que confirmaron la detención de Tomasa Verdum en la Alcaidía, se encuentran Stella Maris Hernández, Elba Juana Ferraro de Bettanin (fs. 97/99) y Olga Cabrera Hansen, quien relató el

USO OFICIAL

estado en el que llegó desde el SI cuando manifestó: *"…la vi llegar a Tomasa Verdum de Ortiz, que era una paraguaya, no sé, una morocha encantadora que vivía en una villa, que la habían torturado tanto que estaba muy mal, porque como tenía prolapso al ponerle la picana en la vagina le habían cortado un pedazo de tejido y tenía unas hemorragias terribles y como no tenía que ponerse nada se ponía papel de diario, estaba muy mal. La vi mal, mal, mal".*

Finalmente, recuperó su libertad el 23 de junio de 1977, conforme lo recordó Stella Maris Hernández quien fue liberada junto a ella.

Obra agregada a la causa documental que da cuenta de su estadía en el SI y que, por tanto corroboran lo hasta aquí expuesto.

Así, el informe de fs. 891 del Jefe de la UR II dice en lo pertinente: *"Tomasa Verdum de Ortiz: […] 11 de febrero de 1977, detenida por las fuerzas legales bajo control operacional del Cdo. Cpo. Ej. II° y alojada a disposición de la mencionada autoridad de División Informaciones; la causante reconoce pertenecer a la banda de delincuentes terroristas "Montoneros", en la que actuaba como "colaboradora" desde 1971; en su domicilio albergó a muchos delincuentes terroristas prófugos y guardó material explosivo, armas y documentación interna de la organización sediciosa aludida. Fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN). El 18 de febrero de 1977 fue remitida a Alcaidía Central".*

En el mismo sentido se expresa el informe de fs. 3533, también del jefe de la UR II, de fecha 06 de marzo de 1986 remitido al Juez de instrucción militar N° 52.

Conteste con ambos informes es el de fs. 4706/07 del Jefe de la División de Informaciones de la UR II. En este caso, además se informa que fue detenida por personal de la División Informaciones de la Unidad Regional II Rosario, en prosecución de tareas inherentes a quebrar el accionar insurgente de la O.P.M. Montoneros.

Asimismo a fs. 2373 obra constancia del

Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la cual expresa que del examen realizado de la documentación contenida en la causa "Feced Carlos Agustín y otros s/ homicidio, violación y torturas", surge que *Tomasa Verdum* (sic) *de Ortiz* fue detenida el 11 de febrero de 1976. Debemos mencionar que si bien dicha constancia alude al año 1976 como fecha de detención, del análisis del resto de las pruebas, tanto la documental como las testimoniales, no cabe duda que la misma quiso referirse al año 1977 y consigna 1976 por un error material involuntario.

Debemos señalar que la testigo Verdum manifestó que la detención mencionada se produjo el 9 de febrero de 1977 y no el 11 tal como asegura la totalidad de la documental aportada a la causa, sin embargo, la mentada diferencia no reviste mayor importancia, máxime cuando las declaraciones de la señora Verdum (ya sea la brindada en esta audiencia como la obrante en el legajo CONADEP N° 2793 –reservado en Secretaría-) fueron realizadas, muchos años después de las detenciones en cuestión.

Se observa también, que la víctima fue trasladada a la Alcaidía en fecha 18 de febrero de 1977. Esto surge no sólo de los informes *ut supra* mencionados, sino también del informe de fs. 4724/31, referente a la atención sanitaria y medicación dispensadas en la Alcaidía Mayor a Tomasa Verdum de Ortiz. En dicho informe, el Oficial Auxiliar Médico Legista Dr. Ricardo Coloccini informa en fecha 27 de abril de 1986, que *"de acuerdo a las constancias del libro de Alcaidía Mayor se puede informar que la ciudadana Tomasa Verdum de Ortiz estuvo alojada en esa Dependencia Policial a partir del día 18/02/77 ingresando a la misma a las 22.30 hs. de esa fecha junto a otras detenidas siendo examinada previamente en el servicio de informaciones por el Dr. Melgar…".*

Por último, debemos señalar que obra reservado en Secretaria –sobre N° 39- el Decreto PEN N° 575/77 de fecha 05 de marzo de 1977, por el cual el Presidente de la Nación –de facto- decreta el arresto a disposición del PEN de –

USO OFICIAL

entre otras personas- Tomasa Verdum (sic) de Ortiz, ordenando que las personas mencionadas deberán permanecer alojadas en el lugar de detención que al efecto se determine.

En definitiva, tenemos la certeza suficiente para dar por probado que el día 9 u 11 de febrero del año 1977 se produjo la privación ilegal de la libertad de Tomasa Verdum, que fue alojada en el centro clandestino de detención "Servicio de Informaciones, de la Jefatura de Policía de Rosario (UR II), Provincia de Santa Fe", hasta el 18 de febrero de 1977, fecha en que fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres, donde estuvo detenida hasta el 23 de junio de 1977 cuando fue puesta en libertad.

**MARIO LUIS ORTIZ**

Ha quedado acreditado, según la valoración que se expondrá a continuación, que Mario Luis Ortiz fue privado ilegalmente de la libertad y alojado en el servicio de informaciones de la ciudad de Rosario.

Conforme surge del informe del Registro Nacional de las Personas (acompañado por el Fiscal en el ofrecimiento de prueba) el señor Mario Luis Ortiz falleció el 4 de diciembre de 1995 (A 1965- F – T 7 – F 165). Cabe señalar que el señor Ortíz nunca prestó declaración en sede Judicial, en virtud de lo cual, el plexo probatorio ha quedado conformado por las declaraciones de -su entonces esposa- Tomasa Verdum y la documental obrante en autos.

Manifestó Verdum: *"fui privada de mi libertad en 1977 en mi domicilio, estábamos toda la familia, mi mamá mi esposo y mis tres hijos, Presentación Verdum, Mario Luis Ortíz, Marta, Carlos y Susana Ortiz de 7, 6 y 5 años; eran las 10 de la noche".* Asimismo, describió el procedimiento como muy violento, en el cual amenazaron y golpearon a todos los que estaban en la casa, incluyendo a sus hijos y esposo.

Relató también que estando en el SI, mientras era torturada le hicieron escuchar gritos de una persona que también estaba siendo torturada en ese momento, al tiempo que le decían *"escucha los gritos, al que están*

*torturando ahí al lado es a tu marido, vos tenés que cantar".*

Finalmente aclaró que, si bien ella nunca más lo volvió a ver, se enteró que salió con vida del SI.

Analizada la documental relacionada a esta víctima, se observa que los informes de fs. 891 y 3526 del jefe de la UR II, dicen: *"ORTIZ MARIO:* (…) *11 de febrero de 77, es detenido por FFLL bajo control operacional del Cdo Ej II° y alojado en la División Informaciones UR II a disposición de la citada autoridad militar, en averiguación de actividades subversivas. El 21 de febrero de 77: recuperó su libertad por orden de la superioridad".* También deja constancia de esto el Acta de Detención de fs. 4710.

Asimismo a fs. 2373 obra constancia del Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la cual expresa que del examen realizado de la documentación contenida en la causa "Feced Carlos Agustín y otros s/ homicidio, violación y torturas", surge que Mario Ortiz fue detenido el 11 de febrero de 1976. Corresponde aquí hacer la misma consideración que hiciéramos precedentemente con la señora Verdum de Ortiz, estos es, mencionar que si bien dicha constancia alude al año 1976 como fecha de detención, del análisis del resto de las pruebas, tanto la documental como las testimoniales, es indudable que la misma quiso referirse al año 1977 y consigna 1976 por un error material involuntario.

A fs. 4706, luce un informe de la División Informaciones de la UR II, en el cual refiere que el 11 de febrero de 1977, fue detenida Tomasa Verdum de Ortiz junto con su esposo, Mario Luis Ortiz. En dicho informe, se agrega que el señor Ortiz no contaba con antecedentes, razón por la cual, de no surgir ninguna información novedosa en el curso de la investigación, se aconsejaba su libertad.

Cabe señalar que la testigo Verdum manifestó que la detención mencionada se produjo el 9 de febrero de 1977 y no el 11 tal como asegura la totalidad de la documental aportada a la causa, sin embargo, la mentada diferencia no reviste mayor importancia, máxime cuando las

USO OFICIAL

declaraciones de la señora Verdum (ya sea la brindada en esta audiencia como la obrante en el legajo CONADEP N° 2793 –reservado en Secretaría-) fueron realizadas, muchos años después de las detenciones en cuestión.

En definitiva tenemos por probado que Mario Luis Ortiz fue privado de la libertad por personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe y alojado en el Servicio de Informaciones desde el 9 u 11 de febrero de 1977 y hasta el 21 de febrero del mismo año.

**OSVALDO DANIEL BAS Y MANSILLA**

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, en los términos que a continuación se expondrán.

Para ello, hemos valorado su declaración, la documental obrante en autos y los testimonios prestados por Adrián Sánchez -quien conocía a la víctima de antes de ser detenidos-, Carmen Lucero y Elías Carranza; todos absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Bas y Mansilla en el Servicio de Informaciones.

Cabe aclarar en relación al testigo Carranza, que si bien refirió que estuvo con “Bas y Martínez”; atento las particularidades de la prueba rendida –a 34 años de los hechos-, la similitud del apellido nombrado con el de la víctima –sin ser éste un apellido común- y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que fueron detenidos tanto Bas y Mansilla como Carranza, no cabe duda alguna que se refería a la víctima que estamos tratando.

Por las probanzas valoradas hemos podido reconstruir los hechos acaecidos –en lo que respecta a los acontecimientos aquí investigados- en relación a Bas y Mansilla. Por ello, concluimos que la víctima fue privada de su libertad el 23 de febrero de 1977 de la casa de una tía materna, en la zona oeste de Rosario en pasaje Wilde al 1100 de Rosario, en virtud de un procedimiento efectuado por un grupo de aproximadamente 20 o 25 personas, *“un grupo existente de Brigadas Antiterrorista, brigada antisubversiva* (sic)*, Policía*

*de la Provincia de Santa Fe y personal civil, o personal vestido de civil"*, según declaró el propio Bas y Mansilla en esta audiencia.

Hemos de aclarar que si bien el testigo manifestó haber sido detenido el 21 de febrero, en este caso no sólo la totalidad de los informes obrantes en la causa refieren que la detención se produjo el día 23, sino que también el habeas corpus interpuesto por su madre el día 24 de febrero de 1977 –Expte. N° 29.142, del Juzgado Federal N° 1 de Rosario-, relata que los hechos de los cuales fue víctima su hijo fueron el día 23 de febrero de ese año. Con lo cual, atento el efectivo interés de su madre y la cercanía con la fecha de los hechos, a diferencia de la declaración de la víctima, entendemos que la fecha afirmada por su madre es la correcta.

En el procedimiento en cuestión fue esposado, subido a una camioneta, en donde fue tapado con una lona, y conducido al SI.

Declaró que al arribar a destino no tenía la visión obstruida, razón por la cual pudo reconocer inmediatamente que había sido conducido a la Jefatura de Policía de Rosario.

Describe con exactitud al SI conforme la inspección ocular efectuada por el Tribunal, al tiempo que menciona el camino realizado -llevado de los cabellos- hasta la sala de tortura, donde fue víctima de tormentos en un interrogatorio.

Si bien no pudo precisar el momento, expresó que durante la tortura ya tenía los ojos vendados, motivo por el cual en ese período sólo pudo escuchar, que estaban presentes los apodados "Cura" y "Ciego".

Tras cuatro días de constantes interrogatorios bajo torturas, en los cuales estuvo en lo que describió como un "pasillo comunicador", fue llevado a la Favela, donde pasó la mayor parte del tiempo que estuvo detenido en el SI.

Los testimonios de Elías Carranza, Adrián Sánchez y Carmen Lucero, quienes aseguraron haber estado,

USO OFICIAL

hablado e incluso visto –en el caso de Lucero- a Bas y Mansilla en el SI, son coherentes con todo cuanto manifestó la víctima en esta audiencia; no sólo en relación a su detención, sino también en lo referente a los tormentos sufridos. En relación a este punto, Sánchez aseguró: *"sé que Daniel Bas y Mansilla fue torturado".*

Bas y Mansilla relató también que a mediados de marzo de 1977, con motivo de una visita realizada por la Cruz Roja Internacional, fue sacado junto con otros detenidos del Servicio de Informaciones. Dieron vueltas por la ciudad durante casi todo el día en un vehículo policial, a fin de evitar que la gente de dicho organismo tomara contacto visual con ellos, atento el lamentable estado en el que se encontraban a causa de las torturas sufridas.

Coinciden en esta particular anécdota tanto Adrián Sánchez como Elías Carranza, quienes compartieron con Bas y Mansilla esta cruel travesía.

Escuchamos decir a Sánchez: *"…fuimos avisados por otro preso que no nos asustáramos, que nos iban a sacar muy temprano por la mañana porque iba a haber una inspección de la Cruz Roja en ese lugar, al día siguiente nos sacan a todos los golpeados, todos los que teníamos marcas de tortura, nos sacaron todo el día fuera de la ciudad, el coche estuvo dando vueltas. Cuando estaba parado el coche, el transporte ese, algunos del servicio hablaban con los que estaban allí. Estaba Analía Minetti, que la escuché hablar, estaba Daniel Farías, también Elías Carranza, Daniel Bas y Mansilla y tal vez alguna otra persona, pero estos son los que recuerdo… fue un día muy largo en ese vehículo y después nos regresaron al SI".*

Asimismo y en relación a este episodio, Carmen Lucero declaró: *"…estando ahí abajo una vez, casi en seguida de que lo bajaron, se lo llevan para arriba a Elías Carranza, lo traen esa misma noche y en un momento que pudimos charlar un ratito me cuenta que había estado como en un celular de la Policía, en una camioneta junto a Analía Minetti "la Flaca", el "Tony", Daniel Bas y Mansilla, Adrián Sánchez, y no*

*recuerdo si alguien más* […] *Elías Carranza era el que estaba, tenía la cara abajo completamente desfigurada, y el comentario que me hizo Elías en aquel tiempo, es porque él había escuchado que se creía que venía algún Organismo Internacional o la Cruz Roja y, entonces tenían que sacar a los que tenían marcas, a los que estaban torturados, se los tenían que llevar".*

Como último dato que asegura de forma indubitable la estancia de esta víctima en el SI, es que el mismo escuchó en su lugar de detención, el nombre de un gran número de integrantes de la "patota de Feced", a los cuales mencionó, y fueron coincidentes con los nombrados por la totalidad de las víctimas que depusieron en el debate.

Hemos de destacar, que no sólo escuchó algunos nombres o apodos, sino que vio a otros. Expresó: *"…veo a la "Pirincha" que me sacó la venda para presentarse con ese nombre y después a una persona que usaba anteojos con aumento pero oscuros, que me menciona que también había estudiado en el colegio Sagrado Corazón".* Es de destacar que en razón de la descripción efectuada y el lugar donde menciona haber realizado sus estudios, la segunda persona a la que describe, es al imputado LO FIEGO. En este estado, cobra relevancia la documental aportada a autos por el propio LO FIEGO (fs. 2453/54 y 2465/78) en la cual consta que el mismo fuera alumno del Colegio Sagrado Corazón de la ciudad de Rosario.

Finalmente, fue remitido al penal de Coronda, junto con Adrián Sánchez, quien aseguró que ese traslado se produjo a fines de marzo de 1977. En relación a este traslado, debemos señalar que en el informe de fs. 6461/97 menciona que el mismo se produjo el 17 de marzo de 1977.

Por último, contó que estuvo en Coronda hasta el año 1979, fecha en la que fue al Penal de Caseros, donde estuvo hasta el año 1982 cuando fue trasladado a la cárcel de Rawson, desde donde recuperó su libertad el 18 de octubre de 1983.

La detención de Bas y Mansilla en el SI ha quedado documentada en diferentes informes. Así, se observa que tanto el mentado informe de fs. 6461, como los anexos con los

USO OFICIAL

antecedentes y el parte circunstanciado de su detención obrante fs. 6517/18, dan cuenta de su estancia en el SI previo al traslado a Coronda.

Ambos documentos hacen referencia a la activa militancia que tenía Bas y Mansilla en Montoneros según los informes policiales, motivo por el cual fue buscado y detenido por las fuerzas legales.

En suma, lo expuesto precedentemente y el análisis de la documental acompañada en autos, dan por probado que el 23 de febrero de 1977 Osvaldo Daniel Bas y Mansilla fue privado ilegalmente de su libertad y mantenido cautivo en el SI. El 17 de marzo de ese año fue remitido al Penal de Coronda. Finalmente, tras pasar por los penales de Caseros y Rawson, recuperó su libertad el 18 de octubre de 1983.

Se encuentra probado también que en el Servicio de Informaciones, el señor Bas y Mansilla fue víctima de tormentos.

**ADRIÁN SANCHEZ**

Relató ante esta Magistratura haber sido secuestrado por miembros del Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario el día 22 de febrero de 1977, en el momento en el que ingresaba a la casa de su familia, en calle San Martín 3355, cerca del medio día. Detalló que se encontraban vestidos de civil y portaban armas de alto calibre. También había personal militar rodeando la manzana de su casa. Luego de ser esposado de pies y manos, fue trasladado en un coche, en el piso, y le pegaron un culatazo con un arma. Entendió que su secuestro estaba relacionado con su actividad política en la secundaria, ya que militaba en la UES.

Fue llevado a la Jefatura de Policía, a la que ingresó tabicado, y fue conducido a la sala de torturas, donde fue atado a una camilla de metal. Durante las sesiones de tortura siempre estaban presentes 6 o 7 personas. Al respecto el testigo refirió: *“la tortura era con picana, golpes de puño en el estomago y de tanto moverme la venda se aflojó un poco y pude ver al “Ciego” Lo Fiego torturándome. También durante las*

*sesiones de tortura había alguien al que llamaban el "Cura", que se acercaba y me pedía información, había algo que le colgaba del cuello, creo que era una cruz*".

Describió a el "Ciego" como "*robusto, gordo, de bigotes usaba lentes muy gruesos*", y respecto del "Cura" relató: "*Del Cura recuerdo acercándose, mientras estaba en la camilla, y creo poder ver que tenía lentes, pero eran más grandes… lentes más grandes que los del Ciego y recuerdo que le colgaba algo, como un cruz, creo que él es más alto que "el Ciego" o que yo… o bueno quizás por la perspectiva de haber estado en la camilla los veía a todos más altos*".

Manifestó que a causa de las torturas propinadas se le infectaron las heridas en sus genitales y no recibió atención médica alguna. Al sacarlo de esa sala lo dejaron en un corredor en el que escuchó la voz de Carmen Lucero, mientras que dos personas del Servicio de Informaciones le hablaban suavemente y ella se resistía. Posteriormente, supo que se abusaron de ella.

Luego fue llevado a la Favela y Carlos Pérez Rizzo lo ayudó a subir. Estando en dicho lugar, continuaron los apremios ilegales y los interrogatorios, y luego siguieron de manera más esporádica. Estuvo allí por 40 días. Estaba vendado y cada vez que era llevado al baño o al interrogatorio le propinaban patadas en el camino. Lo mismo ocurría con Bas y Mansilla y Elías Carranza.

Entre los apodos que pudo escuchar en el Servicio de Informaciones mencionó al "Psicólogo", "Carlitos", "Managua", "el Mamut" y "Diego".

Afirmó que en una ocasión pudo oír los gritos de Analía Minetti. Además, relató el episodio en el que la Cruz Roja visitó el país, y ellos, que se encontraban alojados en la Favela, fueron retirados de ese lugar, durante la visita, a fin de que las marcas de torturas no sean vistas. Fueron sacados en un camión celular, y anduvieron fuera de la ciudad. Allí estaban Carmen Lucero, Analía Minetti, y Daniel Bas y Mansilla –que los conocía de antes de su cautiverio- y

USO OFICIAL

Daniel Farias, Elías Carranza, y otras personas. Recordó que Analía Minetti y Daniel Farías tenían dificultades respiratorias. Supo que Lucero, Bas y Mansilla fueron torturados. Respecto de Elías Carranza, vio cuando lo llevaban para interrogarlo.

Estando en el Servicio de Informaciones se le hizo firmar –vendado- una declaración, y luego, para fines de marzo de 1977, fue trasladado a la Cárcel de Coronda.

Continuó su relato diciendo que recién tuvo noticias de su familia a las 5 o 4 semanas posteriores a su detención, momento en el que recibió un paquete con comida por parte de ellos. Recién los vio por primera vez 3 o 4 meses después del traslado a Coronda.

En la Cárcel de Coronda estuvo detenido con Bas y Mansilla y Adrián De Rosa, de éste último también supo que estuvo en el Servicio de Informaciones y le contó que fue torturado.

Fue liberado en fecha 24 de diciembre de 1978 bajo el régimen de libertad vigilada, y el cese de arresto fue en fecha 09.08.79 mediante Decreto N° 1917.

El cautiverio y las torturas sufridas, por Adrián Sánchez, fueron acreditadas, además de por su propio testimonio, por los dichos del testigo Daniel Bas y Mansilla, a su vez Carmen Lucero dijo haber compartido cautiverio con él en el Servicio de Informaciones, y agregó que no tenía buen estado de salud debido a las torturas recibidas. Carlos Pérez Rizzo lo vio en la Favela. Elías Domingo Carranza atestiguó haber sido trasladado a Coronda con Sánchez.

Entre la documental que refuerza los dichos de los testigos, obran a fs. 2107 /2108; fs. 2158 (cuerpo 10) y a fs. 5695/97 (cuerpo 28) las denuncias de Adrián Sánchez ante la CONADEP de fechas 26.04.84 y 31.06.84, respectivamente.

A fs. 3169, luce copia de la testimonial de Adrián Jorge Sánchez de fecha 28.02.85 ante la justicia federal.

A fs. 1118/9 (cuerpo 6) obra informe de la

USO OFICIAL

División de Informaciones UR II 08.03.84 que da cuenta que en fecha 22.02.77 fue detenido y alojado en la División Informaciones, alias “Piturro” o “Luis” para Montoneros UES. Agrega que estuvo a disposición del ejército y posteriormente del PEN y que en fecha 24.12.78 por Decreto 3054/78 pasa a régimen de libertad vigilada, también a disposición del PEN. Allí consta que el 6 y 7 de julio de 1979 tramitaron sendas autorizaciones para viajar a Arroyo Seco y Clorinda por razones familiares y que en fecha 25.08.79 quedó sin efecto su arresto a disposición del PEN mediante decreto 1917.

De igual modo, a fs. 2373 (cuerpo 11) obra listado de personas detenidas en el Servicio de Informaciones del Presidente del Consejo Supremo de FFAA, entre las que figura Adrián Sánchez en fecha 22.02.77.

Luce agregado a fs. 3407 (cuerpo 17) un informe de la División Informaciones del 21.02.86 que manifiesta que no obran registros sobre visita de miembros de la Cruz Roja en febrero o marzo del 77.

No obstante, la detención y alojamiento de Sánchez en la División Informaciones se encuentra acreditada en los informes de fs. 3504 y 3550 (cuerpo 17) de esa dependencia. Allí consta que actuaba con el alias de “Luis” o “Piturro” para Montoneros en la UES, que estuvo a disposición del Ejército y luego del PEN. Se labraron actuaciones judiciales a través de de la División Judicial de la UR II, con intervención del Ejército. Luego quedó arrestado a disposición del PEN mediante Decreto 1917.

En la ficha médica de internos del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe – Coronda, obrante a fs. 6797 (cuerpo 33), consta que Adrián Jorge Sánchez tuvo una lesión ulcerosa en el pene y testículos, miopía al momento de su ingreso, en fecha 18.03.77, que se informa al PEN en fecha 22.05.78.

Finalmente, a Fs. 6750/51 (cuerpo 33) obra copia certificada por el Jefe Departamento Seguridad (Int.), Dr. Cesar David Grazini del Decreto PEN N° 1917 que dispone

dejar sin efecto los arrestos a disposición del PEN.

Por otra parte, en Secretaría se encuentra reservado el Legajo CONADEP N° 6993 de Sánchez, causa “Sánchez, Adrián y Bas y Mansilla, Osvaldo Daniel s/ Ley 20.840”, expte. N° 44.320, en el que consta informe del procedimiento antisedicioso en la finca situada en calle San Martín N° 3357, por la presunción de que allí se verificaba un “aguantadero” de elementos insurgentes pertenecientes a la OPM (Org. Político Militar) Montoneros; donde se procedió a la aprehensión del llamado Adrián Jorge Sánchez (Nombre de Guerra: “Piturro”, “Luis”, activo en la OPM Montoneros, Regional Rosario en la UES, sub-zona centro, teniendo por “responsable” en la insurgencia a “La Flaca” (Analía Minetti), jerarquía aspirante, prófuga…”) Asimismo en el citado expte. n° 44.320, reservado en Secretaría, consta que por decreto de fecha 28.02.77, de la División Judiciales URII se tiene por recibidas las actuaciones iniciadas en la División Informaciones y se ordena dar conocimiento al Comando del Segundo Cuerpo del Ejército II.

A fs. 7/8 obra una declaración de Sánchez de fecha 01.04.77. Y a fs. 12 luce agregado un oficio del Jefe División Judiciales al Jefe del Comando Ejército II, de fecha 19.06.77 que eleva las presentes actuaciones sumarias de prevención a conocimiento, expresando que los mencionados se encuentran alojados en la Cárcel de Coronda a su disposición.

En dicha pieza procesal consta a fs. 69 un informe del Jefe Servicio Médico General de fecha 22.05.78 que da cuenta que el interno de referencia ingresó con lesiones de carácter ulceroso en regiones genitales.

En igual sentido se encuentra reservado en Secretaría el Legajo CONADEP N° 6993 el que se integra con varias declaraciones del Sr. Adrián Jorge Sánchez ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, el día 31/07/84 y ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y Familiares de Desaparecidos y detenidos por razones políticas y gremiales, en relación a lo sucedido el día 22.02.77.

Asimismo, obra en Secretaría el expte.

USO OFICIAL

"Adrián Sánchez s/ su Priv. Ilegal de la Libertad y apremios ilegales", N° 2J54382/820 en el que obra inserta a fs.1/2 la declaración ante la CONADEP de fecha 31.07.84; y "Sánchez, Adrián J. s/ Presentación mensual autos Sánchez Adrián y otro expte. n° 2.379", Expte. N° 47.946 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. En el Expte. Ley 24.043 – N° 340.212 (reservado en el sobre N°32) se le concedió el beneficio (por un total de 876 días de detención) y figuran los Decretos de arresto (763, del 18/03/77) y de Cese (N° 1917, del 09/08/79).

De la documental proveniente del Archivo General de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe obran copias certificadas del Legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U.1) y consta como fecha de ingreso el 17.03.77, procedencia: URII de Rosario y relata como fecha y lugar del hecho el 22.02.77, de Rosario, habiendo intervenido la Policía Federal, bajo disposición del Área 211.

Finalmente, en el Sobre N° 39, también reservado, obran los Decretos PEN N° 763, de fecha 18.03.77 (que dispone el arresto de Sánchez); N° 3054, de fecha 21/12/78, que modifica la forma de arresto, estableciendo el ámbito geográfico dentro del cual podrán desplazarse y la autoridad de control: Adrián Jorge Sánchez, detenido por Decreto N° 763/77, debe cumplir arresto en la Ciudad de Rosario, pudiendo desplazarse dentro de su ejido urbano y corresponderá el control del arresto por la Policía de la Provincia de Santa Fe; y N° 1917, de fecha 09.08.79, que deja sin efecto el arresto.

Todo ello prueba indubitablemente que Adrián Sánchez fue privado ilegítimamente de su libertad el día 22 de febrero de 1977 en la casa de su familia, en calle San Martín 3355, de Rosario. Que fue trasladado a la ex Jefatura de Policía de dicha ciudad, donde fue torturado por razones políticas, que a fines de marzo de 1977 fue trasladado a la Cárcel de Coronda y que el cese de arresto fue en fecha 9 de agosto de 1979.

**CARMEN LUCERO**

Relató por ante este Tribunal que al momento de su secuestro, ocurrido el 22 de febrero de 1977, tenía 16 años y militaba en la UES en el Instituto Superior de Comercio. Señaló que en fecha 24 de marzo de 1976 había sido secuestrado su padre -Diputado Provincial- que formaba parte de la comisión que investigaba el secuestro del militante Ángel Brandasa. Manifestó que por dicho motivo sufrieron varios atentados y tiroteos en su domicilio. Al momento del secuestro de la testigo, su padre se encontraba detenido en Coronda.

Siguió diciendo que la madrugada del 22 de febrero de 1977, su madre la despertó, al oír pasos por los techos y advertir que habían cortado la luz. Al levantarse, una persona robusta la arrastró del cabello por el pasillo hasta la calle, mientras ella gritaba: “me llevan”. Señaló que por mucho tiempo no supo que había pasado con su familia. Afirmó que la subieron a un auto clarito escoltado por otro de color rojo y por un Citroën y fue conducida en la parte de atrás del mismo, encapuchada. Una persona se presentó como “Caramelo” y le dijo: *“empezá a rezar porque te vamos a matar”*.

Fue llevada a lo que luego supo que era el Servicio de Informaciones. Estaba encapuchada y esposada, y la condujeron por un pasillo hasta la última habitación de la derecha, en donde la sentaron en una silla. Narró que vio las siluetas a través de la capucha, y que uno de ellos le hablaba presentándose como el “Conejo”, y le pasaba una soga mojada entre las piernas. La inquirían para que diga todo lo que sabía, y escuchó la voz de la “Polaca”, a quien conocía por ser compañera de militancia del Colegio Superior.

Luego fue ubicada en la parte redonda, donde oyó los gritos de tortura de un compañero, y la radio, que estaba a volumen alto. Posteriormente, fue llevada a la sala de tortura, donde fue desnudada y subida a la parrilla; en el piso había cabellos y sangre. Dijo que la ataron, le arrancaron el vello púbico y le taparon la cara con una almohada, asfixiándola. Indicó que: *“se corrió la venda y el que me estaba arrancando los pelos era el “Ciego”, y el que me*

*picaneaba era el "Ciego" y lo pude ver y un poco más atrás del "Ciego" estaba el "Cura".* Mientras que era picaneada y golpeada, la interrogaban sobre "la Flaca" Analía Minetti.

Luego de la sesión de tortura la llevaron a la parte redonda, donde pudo ver a Daniel Bas y Mansilla, Adrián Sánchez, el "Tony", una chica que se llamaba Sofía de Fighiera que tenía a su compañero que se llamaba Arias, Matos que era plomero.

Manifestó que en reiteradas oportunidades era torturada junto a Adrián Sánchez y al Tony, y le gritaban". Estaba presente uno al que llamaban "Carlitos".

En ese lugar se presentó el Comandante Feced y le dijo: "*vos sos la hija del "Chancho" Lucero*" y le aplicó la picana. Éste solía llevarla a una habitación, la desnudaba y le gritaba barbaridades sobre su padre.

Relató: "Una vez se acerca el "Cura", al que le decían el "Cura" y lo sé porque él se presenta, me levanta la venda y lo veo, y me dice que tengo que tomar un comprimido que tenía en la mano, que tenía que tomar eso por cómo estaba".

Manifestó que fue manoseada en el baño por un guardia que se llamaba Diego. También fue abusada, después de la tortura, por uno que le decían Jorge, que era custodia de su padre.

Estando debajo de la escalera, estuvo con Elías Carranza, compañero de su padre en la Comisión Bicameral, y escuchó como lo torturaban terriblemente.

Continuó su relato diciendo que la llevaron a otra habitación: *"me iba bajando el "Sargento" o "Pelado", me iba llevando de un brazo porque estaba mal, me lleva hasta la habitación grande, donde veo unas chicas, recuerdo a Margarita a la que él le dice, le encarga que me cure la pierna, porque yo tenía una pierna muy lastimada, mi pierna izquierda que me había lastimado en la parrilla, y estaba completamente infectada y morada y todavía tengo marcas*".

Recordó que en ese lugar estaban Margarita, Esther Fernández, la "Corcho" y Sofía. Después bajaron a una

USO OFICIAL

chica Silvia, y otras compañeras. Luego, en otro recinto, estuvo con Elías Carranza, Mirta Castelini, la “Manolita”, Gloria Fernández, Ana Moro, Marisa Crosetti, una señora grande llamada Ángela y su hija Lili, una señor Francisca, y Cecilia que estaba muy golpeada, con la nariz quebrada y le dijo que quien la había golpeado había sido el “Cura”. También recordó a Elías, el compañero de Ana Moro, un tal “Cura” García, dos chicos jóvenes: Castillo y otro Jerónimo Juan Jesús García.

Relató que en una oportunidad el “Japonés” le sacó la venda y la llevó adelante de Gustavo Mechetti, otro compañero que también le quitaron la venda y comenzaron una discusión política entre ellos; en ese momento pensó que matarían al “Bicho” adelante suyo o que lo matarían a ambos.

Relató que en una ocasión, el “Pollo” Baravalle, la despertó y le pidió que le prepare ropa porque iba a bajar a bañar a la Flaca Analía. Dijo que le sangraba el oído, y esa fue la última vez que la vio. Escuchó cuando se la llevaron con el “Tony”, en la madrugada del 24 de marzo.

En el Sótano vio a Carlos Razzetti que lo conocía de antes a su papá Constantino que era amigo de mi papá.

Respecto de las personas que se encuentran imputadas en el presente juicio, refirió que “*…el Ciego era alto, peinado hacia atrás, de cabello oscuro, de tez muy blanca y usaba anteojos…*” Al “Cura” lo describió como: “*…delgado, de cabello lacio, peinado hacia un costado, habrá tenido unos 30 años…*” Y al ser preguntada por el apodado el “Pelado o Sargento”, lo identificó diciendo que “*…usaba un peluquín color marrón así rata, gordito, panzón…*”. Respecto de éste último se le preguntó si estaba presente en las sesiones de torturas, a lo que contestó: “*…no, pero ahí subían y bajaban y todos participaban de las torturas y eso era continuo y estando abajo, se escuchaban los gritos y siempre subían y bajaban y todos sabían muy bien y veían lo que pasaba y estaban y participaban…*”.

También estaban “Caramelo”, un tal “Beto” de unos 50 años, canoso, que se peinaba hacia atrás.

Manifestó que había tres guardias que se rotaban abajo: estaban el “Pelado”, “Darío”, “Diego”, “Correntino”, el “Lagarto”, “Costeleta”, uno que le decían que era mecánico, “Managua”, “Kunfito”. Indicó a uno que le decían la “Bruja” y tenía pelo largo y la cara con pozos. Dijo respecto del “Sargento” o “Pelado” que si bien no estaba en las sesiones de torturas, también participaba de las mismas, subiendo y bajando, ya que toda la guardia sabía lo que pasaba.

A finales de mayo fue trasladada a la Alcaidía junto a Marisa Crosetti, la “Tata”, Francisca y su hija Lili. Ahí compartió su cautiverio con María Inés Bettanin, Olga Cabrera Hansen, Liliana Feulliet, Estela Hernández, María del Carmen Sillato, Juani Bettanin. Había bebés, la hija de María Inés Bettanin -Nené-, y el otro de Teresita Marciani, luego estaban los bebes de Gladis Marciani, y de María del Carmen Sillato y también la sobrina de Teresita y Gladys, Lala.

También fueron llevadas posteriormente Mirta Castelini, otra compañera “Mecha”, la mamá de la Manolita, Herminia Acevedo de Fernández. Un tiempo después llevaron a Ana María Ferrari, Azucena Solana y Patricia Antelo, que estuvieron casi un mes ahí ya que les iban a hacer un consejo de guerra.

Continuó su relato diciendo que a finales de septiembre, se llevaron a todo el grupo a Devoto menos a ella y María Inés Bettanin, que fueron entrevistadas y amenazadas por Galtieri. El 11 de octubre de 1977 fueron llevadas a la Jefatura donde les tomaron las huellas dactilares y a la noche salieron las dos juntas. Estaban sus respectivas familias esperándolas.

Recordó un episodio en el que a Elías Carranza se lo llevaron y lo volvieron a traer esa misma noche, y éste le comentó que había estado en una camioneta celular de la Policía junto, Analía Minetti, la “Flaca”, el “Tony”, Daniel Bas y Mansilla, y Adrián Sánchez. Elías Carranza tenía la cara completamente desfigurada y le comentó que venía algún organismo internacional o la Cruz Roja y se llevaban a los que tenían marcas.

USO OFICIAL

En la audiencia de debate, al ser preguntada por el Señor Fiscal sobre el apodo “Archi” que figura en la foja 2111 del expediente, ella respondió que recuerda a esa persona “…De haberlo sentido nombrar también, se nombraban entre ellos…”.

Los dichos de Carmen Lucero resultan coincidentes con los testimonios de: Elías Carranza recordó que compartió cautiverio en el Servicio de Informaciones con ella, y señaló que contra la misma se habían ensañado particularmente y había sido terriblemente torturada. Del mismo modo, Adrián Sánchez, dio cuenta que compartieron el tiempo de cautiverio y que escuchó los tormentos que le infligieron a Lucero. Del mismo modo, Daniel Bas y Mansilla, Benito Espinosa, Stella Porotto, Ana Moro, Juan Cheroni, Mirta Castelini, Francisca Van Bove dijeron que estuvieron con Carmen Lucero en el Servicio de Informaciones. Esther Eva Fernández recordó que estuvo con Carmen en el sótano. Maria Isabel Crosetti declaró por ante este Tribunal que estuvo con Lucero en el sótano del Servicio de Informaciones, y que luego fueron llevadas a la Alcaidía. Dijo que Carmen Lucero le contó las torturas terribles que debió padecer.

María del Carmen Sillato manifestó que permanecieron juntas en la Alcaldía, y que Lucero provenía del Servicio de Informaciones. María Inés Luchetti, quien estuvo detenida con ésta víctima, declaró que Carmen vino del Servicio de Informaciones ya torturada, y que fueron liberadas juntas el día 11 de octubre de 1977. Elba Ferraro su declaración ya referida, menciona a Carmen Lucero entre las personas secuestradas en el Servicio de Informaciones.

Se encuentra incorporada por lectura la carta de Carmen Lucero a la CONADEP, obrante a fs. 10.110, que fue reconocida por la misma en este juicio, en la que da iguales referencias que las que brindara en la audiencia. En la audiencia recordó que la remitió a la CONADEP desde Copenhague y reconoció la presentación judicial por ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

En dicha carta, fechada el 26.08.84, relató su secuestro, su estadía en el Servicio de Informaciones y dio cuenta de la presencia de Daniel Farías, Analía Minetti y "Manolita" Fernández. Mencionó al personal del Servicio de Informaciones, y a civiles que colaboraron.

A fs. 6679 (cuerpo 33), fs. 6714/15 (cuerpo 33), Fs. 6734/38 (cuerpo 33) y fs. 7020/23 (cuerpo 35) luce agregado informe del Estado Mayor General del Ejército, del 12/01/87 y manifiesta que Lucero fue detenida a disposición del PEN por Decreto N° 775 del 23.03.77, habiendo cesado por Decreto N° 3006 del 03.10.77. Dichos decretos, se encuentran además reservados en Secretaría.

A Fs. 3084/85 (cuerpo 15) obra informe del Jefe División informaciones de la URII que detalla las personas que se encontraron detenidas en el período del 06 al 31 de Marzo de 1977 y que ingresaban a esta dependencia por actividades subversivas o en averiguación de las misma y eran puestos a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército. Allí figura el nombre de Lucero, ingresada el 02.03.77, egresada el 08.06.77 y remitida a Alcaldía URII.

A fs. 3516 (cuerpo 17) se agrega informe de la URII al Juzgado de Instrucción Militar N° 52, del Jefe URII que informa que el 22.02.77 Lucero fue detenida y alojada en esta división informaciones de URII, que actuaba en la UES de Montoneros con la jerarquía de "miliciana". Se le labraron actuaciones por infracción a la Ley Nac. 21.264, que fueron elevadas al Cdo. Cpo. Ej. II, además fue puesta a disposición del PEN.

Se encuentra agregado en el expediente, a fs. 2112 recorte del Diario La Voz, del 06.03.84, acerca de Minetti. Bas y Mansilla cuenta que con él, en el Servicio de Informaciones estaban Minetti, Farías, Adrián Sánchez y Carmen Lucero, entre otros.

Asimismo a fs. 2373 (cuerpo 11) hay agregada constancia del Presidente del Consejo Supremo de las FFAA que da nomina de detenidos en jurisdicción de la Policía de Santa Fe (Rosario) y figura Carmen Lucero.

USO OFICIAL

Finalmente, entre las piezas documentales reservadas en Secretaría se encuentran copias del Libro Mayor de Guardia de Alcaldía Central y con fecha 8 octubre de 1977 consta el traslado de Lucero, para su posterior libertad.

Todo ello prueba fehacientemente que Carmen Lucero fue privada ilegítimamente de su libertad el día 22 de febrero de 1977 en su vivienda en esta ciudad de Rosario, que fue trasladada a la ex Jefatura de Policía de dicha ciudad, donde fue torturada por razones políticas y puesta en libertad el día 11 de octubre de 1977.

**ANALIA MINETTI**

Analía Minetti fue secuestrada en fecha 6 de marzo de 1977, en la esquina de Suipacha y Mendoza de Rosario, encontrándose hasta el momento desaparecida.

Ello se encuentra probado con el Habeas Corpus presentado por Helder Pablo Minetti, obrante a fs. 1526, en fecha 28 de febrero de 1979, ante el Juzgado de Instrucción de la 10ma. Nominación de Rosario, a favor de su hija Analía Egle Minetti, en el que expone que el día 6 de marzo de 1977, en horas de la tarde, su hija fue detenida en la intersección de la calle Mendoza con Suipacha de Rosario, presumiblemente por fuerzas de seguridad, ignorándose su paradero, ya que no obtuvo resultados positivos en las averiguaciones realizadas ante autoridades locales, provinciales y nacionales. En igual sentido, obra Habeas Corpus que el señor Minetti, realizó en los mismos términos, pero con más detalles e información, ante la Justicia Federal de Rosario el 22.5.1984, obrante a fs. 2990/3013. Agrega en el mismo que su hija era, al momento de su desaparición, integrante y dirigente de la Juventud Peronista de Rosario y también en el orden nacional. Que ha tomado conocimiento en esa fecha que se encontraba involucrada en la causa “DALMONEGO, Horacio y otros s/ ley 20.840” en trámite por ante el Juzgado Federal nro. 1 de Rosario, y manifiesta que en dicha causa el Fiscal pidió su captura, y que la Defensora General Dra. Cosidoy, le informó que su hija también se encontraría involucrada en otros expedientes; concluyendo que

USO OFICIAL

entonces en la época de su desaparición su hija era buscada por las autoridades de seguridad, contrariamente con la información proporcionada por esas mismas fuerzas de seguridad al contestar en su momento los pedidos de informe librados en los Habeas Corpus interpuestos anteriormente, en los que manifestaron que no había interés en su búsqueda. Agrega además, de la reconstrucción que pudo hacer, que el día 06.03.77, en horas de la tarde, su hija sale de la casa, a raíz de un llamado telefónico para ella, efectuado a la casa de su madre, por una voz femenina que se hizo pasar como amiga de Analía. Ese día, su hija llamó a la madre diciéndole que se encontraba en el lugar adonde había sido citada por la presunta amiga, era un bar o heladería ubicada en Mendoza entre Ovidio Lagos y Suipacha, y que no había llegado allí ninguna persona y que, por ello, eso “no le gustaba nada” y ese fue el último contacto que tuvo con la familia. Que de esto también puede dar testimonio su hermana quien estaba con su esposo en ese momento. Que, por referencias testimoniales, supo mucho tiempo después de que su hija desapareciera, que en la época de la desaparición, la vieron y oyeron en dependencias del Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la URII de Rosario. Enumera la cantidad de gestiones realizadas en la búsqueda de su hija.

Olga Cabrera Hansen, al prestar testimonio en la audiencia de debate, relata que fue secuestrada a fines de 1976, alojada en el Servicio de Informaciones, y que en ocasión de una visita de la Cruz Roja al Servicio de Informaciones de la Jefatura –donde ella se encontraba secuestrada- les dijo que miren ahí en el Sótano que estaban torturando, matando, y no había nadie; luego se entera que por dicha visita habían limpiado el lugar y que en celulares grandes la habían sacado a Analía Minetti que estaba muriendo, y que todos los que estaban en ese momento, febrero de 1977, fueron ejecutados el 24 de marzo de 1977.

Esther Eva Fernández, testimonia en audiencia que fue secuestrada en agosto de 1976, alojada en el

Servicio de Informaciones, recuerda que escuchaba cuando se llevaban a algunas personas a arriba y les decían que los iban a trasladar a la Unidad 5 a la cárcel y no los trasladaban, se los llevaban para matarlos; y se acuerda bien del apellido Minetti y de otros dos chicos que no recuerda el nombre pero que en declaraciones anteriores los aportó, que una noche les dijeron que los iban a trasladar y como saben todos aparecieron muertos. Manifiesta haber compartido cautiverio con Minetti en el Servicio de Informaciones, relata que Minetti estaba arriba y ella abajo pero como ella la conocía de antes sabía quién era, porque por la escalera algunas veces podían comunicarse porque las voces bajaban y subían. Asegura que sabía que era ella, que la conocía de antes y que pudo dialogar de la manera que explicó y que pudo dialogar del estado en que se encontraba y dice que como todos los que estaban arriba, torturada y masacrada.

Por su parte Francisca Van Bove, declara en audiencia que fue secuestrada el 19 de marzo de 1977, alojada en el Servicio de Informaciones, y al respecto manifiesta haber visto arriba a Analía Minetti, recuerda haberla visto bastante caída, y que una madrugada la escuchó que gritaba y lloraba y ella sabía que era Minetti porque ella gritaba su nombre y la sacaron y de ahí no la escuchó nunca más.

Azucena Solana, brindó testimonio en audiencia, declarando que fue secuestrada en fecha 21 de agosto de 1976 y llevada al Servicio de Informaciones. Relata que cuando llega a Alcaidía de Rosario, se entera por Carmen Lucero que había estado detenida con Analía Minetti y Daniel Farías en el SI, que estaban muy golpeados y torturados y que los habían sacado un día, con los años supieron que estaban desaparecidos.

Adrián Sánchez, en su testimonio brindado en audiencia por videoconferencia, manifiesta haber sido secuestrado en fecha 22 de febrero de 1977, alojado en el SI, y relata que, una fecha que no puede precisar, durante su detención en la Favela, escuchan un ruido como de un malón, gente subiendo escaleras, el ruido de algo que cae en el piso,

USO OFICIAL

después muchas patadas y como zapateo en el piso, esto duró un rato, luego corridas como en dirección hacia adonde estaba la sala de torturas, y más tarde escuchó gritos, gritos de una mujer, eso duró mucho tiempo, pudo reconocer que la persona que gritaba era Analía Minetti. También recuerda que, en ocasión de la visita de la Cruz Roja al país, un preso les avisa a los que estaban en la Favela que no se asustaran, que los iban a sacar muy temprano por la mañana porque iba a haber una inspección de la Cruz Roja en ese lugar. Por lo que al día siguiente sacan a todos los golpeados, a todos los que tenían marcas de torturas, no recuerda el transporte y los sacaron todo el día fuera de la ciudad, dando vueltas, dice que estaban Analía Minetti, que la escuchó hablar, Daniel Farías, Elías Carranza, Daniel Bas y Mansilla y, tal vez, alguna otra persona. Recuerda que Analía Minetti hablaba con la voz muy quebrada, con mucho dolor, tenía muchas dificultades para respirar, después los regresaron al Servicio de Informaciones. Manifestó también que conocía de antes a Analía Minetti. Para fines de marzo de 1977, es trasladado a Coronda, y refiere que, estando allí, circuló el comentario que, como un mes más tarde de su traslado, a Analía Minetti intentaron sacarla y hacerla firmar su libertad, estaba muy golpeada, ella se dio cuenta de que la iban a matar por l que no firmó y gritó que se llamaba Analía Minetti y que la sacaban para matarla.

Osvaldo Bas y Mansilla, en su testimonio brindado en audiencia, declara que fue secuestrado en fecha 21 de febrero de 1977, llevado al Servicio de Informaciones, y que en una circunstancia un grupo de detenidos fueron sacados en un vehículo policial a dar vueltas por la ciudad casi todo el día por la aparente llegada de la Cruz Roja Internacional, y ellos no estaban aparentemente en estado físico mostrable. Que estaban en ese vehículo Adrián Sánchez, Elías Carranza, Analía Minetti, Daniel Farias y él, cree que eran 5 o 6 personas, y dice que Analía Minetti y Daniel Farías habían sido detenidos en esos días previos, a los cuales conocía de antes y que los vio en ese traslado que termina regresando al mismo lugar. Que este hecho ocurrió entre el 15 y 20 de marzo. Dice haber

escuchado la circunstancia de la detención de Minetti y Farias, que la detención de Minetti se produce por una cita fraguada del Servicio de Informaciones, entonces había escuchado de la detención de ellos, y que la primera oportunidad de verlos y hablar con ellos fue en ese movimiento y luego tuvo oportunidad de verlos en una circunstancia que los colocan por error en una misma habitación, que cree que se produce cuando lo llevan a él a la Favela a una de las oficinas para firmar una declaración de donde lo sacan y lo llevan a otra oficina donde estaban ellos, y es la segunda oportunidad que tiene de verlos y charlar con ellos, luego él es trasladado a Coronda y pierde contacto con ellos. Manifiesta que estaban golpeados y lastimados y que Analía estaba particularmente lastimada. En una oportunidad la llevan a Analía a bañarse al Sótano, y escucha un comentario entre ellos que decía que, si esta piba iba a sobrevivir, había que hacerla atender médicamente porque estaba muy dañada. Dice también haber escuchado una cita fraguada hacia Analía Minetti, en la cual cree que tuvo intervención quien era la esposa de Ricardo Chomicki, llamando a la madre de Minetti hasta que en el tercero o cuarto llamado hay una cita de aparentemente un compañero o compañera de militancia con Analía Minetti en la cual ella es detenida.

La declaración prestada por Elías Carranza en audiencia es conteste con lo precedentemente narrado por Bas y Mansilla, en particular lo referido al episodio del traslado con motivo de la visita de la Cruz Roja. En este sentido Elías Carranza expreso que: *"…Cuando vino la comisión de la Cruz Roja, uno de los guardias llama a unos cuantos y dijo tabicados arriba, éramos los mas torturados, nos pusieron en un camión en el piso boca abajo, el pronóstico no era bueno, esta ocurrió durante dos días, nos decían que nos llevaban para torturar, iba una chica jovencita que por la información que dio luego su padre que me envió a Costa Rica con antecedentes y fotos comprendí que se trataba de Analía Minetti….".*

Además de lo antes dicho, el paso de Analía Minetti por el Servicio de Informaciones se encuentra probado

por la declaración de Carmen Lucero quien relató en audiencia que pudo conversar con Elías Carranza, quien le manifestó que compartió con Analía Minetti y otros, ese traslado sin destino alguno, que se produjo con motivo de la visita de la Cruz Roja. Asimismo, relató detalladamente cómo fue su contacto con Analía Minetti en el Sótano del Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policial de Santa Fe. Así, expresó que: *"Antes del 24 de marzo todavía estábamos en la pieza grande, era ya tarde, estaba durmiendo con las otras compañeras y viene el Pollo Baravalle, al que yo conocía de antes, …me dice que por favor le prepare ropa porque bajaba, iba a bajar alguien, bañar a alguien. Le preparo ropa cuando le digo que me diga quién es, me dice que es la Flaca Analía, le digo que por favor la quiero ver, me dijo que iba a hacer todo lo posible, que esperara ahí, que no hiciera ruido, que me volviera a acostar que me iba a avisar, me avisa, me pide que salga, y ahí la veo a la Flaca con su pelito mojado, me sonríe con esa sonrisa que tenía ella siempre y nos abrazamos… A ella le sangraba el oído, le salía como un río de sangre por el oído, y esa fue la última vez que la vi a la Flaca. La madrugada del 24 de marzo escucho cuando se los llevan a la Flaca y al Tony…".*

Por todo lo expuesto ha quedado probado que Analía Minetti fue privada ilegítimamente de su libertad el 6 de marzo de 1977 en las inmediaciones de Suipacha y Mendoza de esta ciudad de Rosario, por una aparente "cita" fraguada; al momento se encuentra desaparecida.

**BENITO ESPINOSA y FRANCISCA VAN BOVE**

Benito Espinosa, declaró por ante este Tribunal que fue detenido en fecha 19 de marzo de 1977, aproximadamente a las 2 de la tarde, junto a su esposa, Francisca Van Bove, sus dos hijas y Manola Fernández, una chica que alojaban, que era buscada por los militares. Dijo ante este Tribunal que era delegado del Sindicato de Recolección y Barrido de esta ciudad.

Relató que una vez que ingresaron a su domicilio, fue golpeado con la culata de un fal en la cabeza, y

USO OFICIAL

fue conducido con su mujer hacia lo que posteriormente supo que era la Jefatura de Rosario. Fue coincidente el testimonio de Francisca Van Bove en la audiencia de debate, quien además señaló que el procedimiento fue llevado a cabo por un grupo grande de personas, entre las que identificó a “Carlitos”.

Las circunstancias de la detención de Espinoza se hallan acreditadas también en los informes obrantes a fs. 6489/90 y 6877 que dan cuenta del procedimiento de calle Esquiú 7448 del 30 de marzo de 1977 por personal de la División Informaciones de la Unidad Regional II, bajo el control operacional del Segundo Cuerpo del Ejército. La detención relatada por la víctima queda corroborada con el informe de la División Informaciones de la URII, a fs. 8896 (cuerpo 44) donde consta como causa de detención que Van Bove albergaría delincuentes subversivos prófugos, en fecha 20 de marzo de 1977. También en los partes de la Unidad Regional II.

En la audiencia de debate, Espinosa manifestó que luego de su detención se encontraba vendado y al ingresar a la Jefatura lo hicieron subir por una escalera, mientras que era golpeado en la cabeza contra la pared. Afirmó que sangraba mucho, debido a que le habían roto la boca y la nariz. Fue torturado en una camilla, a la que fue atado de pies y manos. Identificó a su torturador como “Carlitos”. Refirió que tenía una media en la cabeza y que lo torturó *“… por todos lados, por los testículos, por la cola, por donde me agarraba, gritaba como loco…”* lo que provocó, según su relato, que éste rompiera las sogas que lo amarraban por la tensión de su cuerpo. Siguió diciendo que como no pudieron amarrarlo se hicieron presente cinco o seis personas más. Cuando cesó la tortura, lo arrastraron hasta la Favela. Dijo en relación al nombrado “Carlitos” que luego supo que era Carlos Gómez, aunque también se hacía llamar “Carlos Venecia”. Además señaló que Darío, Juan y Jorge lo llevaron a la mesa de torturas.

En el transcurso de su cautiverio se reencontró con su mujer, ambos estaban desnudos. Señaló que escuchó sus gritos, mientras era torturada, y que una vez

finalizada la misma, fue depositada sobre una escalera que tiene la Favela.

Siguió su relato afirmando que fue víctima de otro interrogatorio más en el que recibió numerosos y fuertes golpes, no sabe si con un "fierro", mientras que otro participante lo apuntaba en la cabeza con una pistola y preguntaba: "¿Qué hacemos jefe?, ¿lo matamos o lo dejamos?". Fue sacado del lugar desmayado y sangrando y fue depositado en un sitio cercano, donde estaba su mujer, a la que pudo tocar.

En relación a las condiciones de cautiverio dijo que si bien en el sótano no lo golpearon más, no tenía agua ni ropa, y que recién pudo acceder a tomar una sopa después de unos días. En ese lugar no estaba vendado, de manera tal que divisó dos habitaciones una con mujeres y la otra con hombres.

En el Servicio de Informaciones dijo haber compartido su detención con Carmen Lucero. Señaló que la misma fue torturada y que quedó en muy mal estado, que luego de la tortura fue bajada al sótano junto a las otras mujeres. Recordó que ella era de Empalme Graneros y que vivía con su padre. Respecto de ella señaló: *"…la torturaron arriba también como torturaban a todos y después la bajaron también para ponerla con las otras mujeres. Muy buena chica, conversamos algunas palabras cuando nos tenían tirados así como a todos… era de Empalme Graneros…"* y finaliza diciendo: *"…la Carmencita estaba re torturada".*

Entre los torturadores nombró a *Portillo, alias "Diego", Marcote creo que es "el Cura" o algo así y después estaba "Managua", era un boxeador ese, "Kunfito" alias el Leiva"… después está "Juan Juan", "Jorge", "Darío", "Caramelo" alias el Altamirano, VERGARA alias el "Colorado…" "Beto, que era un comisario" el "Piri" y "Lagarto". También estaba Guzmán, que le decían el "Mudo" y era el Jefe de la Policía de la Provincia. En relación a VERGARA o "Colorado" dijo que "dirigía los grupos de tareas que iba a detener gente afuera, siempre estaba ahí, en la Jefatura"*. Afirmó en la

USO OFICIAL

audiencia, que todas estas personas ingresaron a su domicilio en el operativo de su secuestro.

Preguntado por quienes efectuaban las guardias, respondió que *"…todos ellos hacían guardias, todo el grupo de tarea que estaba ahí, junto al "Colorado", Altamirano, "Managua", "Darío", "Juan Juan", "Jorge", Portillo, "Kunfito", Leiva, y muchos más que no recuerdo, a veces se relevaban, el Gómez también hacía guardias, a veces venía Guzmán…".*

Manifestó que en la Favela estuvo detenido aproximadamente seis meses, y luego fue trasladado a la cárcel de Coronda. A dicho penal, fueron llevados con él, un compañero al que le decían el "Cura" y Manolo Fernández, ambos provenientes de Entre Ríos, un policía federal detenido de nombre Mastropolo o similar, y uno de apellido Ramos. Señaló respecto del traslado: *"lo preparó "Lo Diego", a quien le decían el "Ciego", le decían el "Ciego" y se llamaba Lo Diego. Ese era el que manejaba todo ahí adentro el que daba la orden, lo que había que hacer a fulano, mengano, al que había que trasladarlo, habían como unas elecciones, todos votaban a este lo liquidamos, a este no, a este lo dejamos, a este para allá, para acá y así lo hacían"*. Al ser preguntado sobre la presencia de esta persona en las sesiones de tortura, contestó afirmativamente y agregó: *"…el que daba la orden era él, él ordenaba todo, era el capo, fulano, mengano de ahí. Y tenía una piecita aparte, estaba con todo el papelerío ahí, anotando a todos los que mataban y todos los que iban a quedar presos o detenidos a disposición del Poder Ejecutivo. Como el caso mío, nosotros estuvimos a disposición del Poder Ejecutivo porque no tenían pruebas, no conseguían pruebas de nosotros porque si hubieses tenido una prueba nos cortaban el cogote"*.

El testimonio de Francisca Van Bove acredita las circunstancias de su secuestro y cautiverio en el Servicio de Informaciones. Esto último, también resulta corroborado por el testimonio de Mirta Castelini.

Su detención y demás hechos relatados han quedado acreditados en su denuncia a fs. 8330 (cuerpo 41) ante

la APDDHH en fecha 14/02/84 y de la denuncia de Francisca Van Bove ante la APDDHH en fecha 24/02/84, (fs. 8233, cuerpo 41); como también a fs. 2103/05 (cuerpo 10) y fs. 1739/40, en los que consta la denuncia de Van Bove del 08/03/84, ante Juzgado de Inst. de la 10ma. Nominación en la que surgen los hechos de los que fuera víctima Espinosa.

Su paso por la División Informaciones ha quedado acreditado en el informe de fs. 8895 (cuerpo 44) de autos, en el que además de obrar los antecedentes de Benito Espinosa, consta como causa de detención que el mismo albergaría delincuentes subversivos prófugos, obra como fecha de detención el 20 de marzo de 1977, y agrega bajo el título "Observaciones" que declaró haber "aguantado" en su domicilio a Gloria Fernández, alias Manolita, soldado de Montoneros.

Obra agregado a fs. 6129/30 (cuerpo 30) decreto del PEN de fecha 17/05/77 que dispone el arresto de Espinosa y Van Bove. Seguidamente, a fs. 6489/90 y 6877 lucen informes de la Unidad Regional II que dan cuenta que Benito Espinosa y Francisca Van Bove, fueron alojados en la División Informaciones a disposición de las autoridades militares. También detallan que Benito Espinosa fue remitido a la U.1 de Coronda el 20 de junio de 1977, recuperó su libertad el 11 de abril de 1979.

A fs. 6886/90 consta el pase a policía de menores de sus hijas, que fueron entregadas a Rosa Van Bove conforme lo ordenado por el Juzgado de Menores de la 2da. Nominación en fecha 03.04.77.

A fs. 6807 (cuerpo 33) obra informe del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe, en el que consta que Benito Espinosa ingresó el 07.07.77 a disposición del PEN, según decreto nro. 1417/77 y que fue trasladado en fecha 13.04.79 al Área de Defensa 211 de Rosario. En igual sentido, a fs. 6766 (cuerpo 33) luce agregado informe del Ministerio del Interior –con fecha 07.02.87- que da cuenta del decreto de arresto n° 1417 de fecha 17.05.77 y de cese de arresto n° 841 de fecha 11.04.79. Ello también consta en el

USO OFICIAL

expte. ley 24.043 – N° 329.287, reservado en Secretaría).

A Fs. 3084/85 (cuerpo 15) obra Informe del Jefe de División Informaciones URII, que da cuenta del listado de personas detenidas del 06 al 31 de Marzo de 1977 y respecto de Benito Espinosa figura como fecha de detención 23.03.77. No obstante que la víctima en su relato señaló como fecha de detención otra distinta (19.03.77), ello no hace más que indicar la clandestinidad con la que se llevó a cabo su detención. También consta en dicho parte que en fecha 07.06.77 fue remitido a U.1 de Coronda.

Por su parte, Francisca Van Bove relató su caso particular, diciendo que una vez que ingresó al Servicio de Informaciones fue llevada a la sala de torturas, donde fue desvestida, atada y torturada. Por debajo de la venda que cubría sus ojos pudo advertir que quien la torturaba era “Carlitos” y quienes la interrogaban eran el “Cady” y “Victoria”. Recordó que el interrogatorio versaba acerca de si ella conocía a alguien. Manifestó que la torturaron aplicándole la picana en la vagina.

Siguió diciendo que en ese lugar la dejaron un día, y después la trasladaron al Sótano, en donde estuvo sin vendas. Dijo que allí vio a Analía Minetti en la parte superior de la dependencia, en tanto en el sótano estuvo con “Manolita” Fernández y una chica de apellido Campanini. A Fernández posteriormente la subieron y nunca más la volvió a ver, en cambio Campanini permaneció detenida con ella en ese sitio. También manifestó haber estado cautiva con: “…Mirta Castelini, Esther Fernández, Ferroni, madre e hija, la chica Lucero y una que le decían Marga que no sé el apellido”. Además, al ser preguntada por la presencia de Hugo Cheroni, Stella Porotto de Cheroni, Mercedes Sanfilippo, Juan Carlos Cheroni y Esther Cristina Bernal, recordó haberlos vistos en ese centro. Agregó que, durante el tiempo de su permanencia en el Sótano, pudo escuchar los nombres de los captores: “…estaba “Darío”, “Kunfito”, “Managua”, “Jorge”, el “Cura”, le decían…” y agregó: “…eran custodios de nosotros…”.

Relató que allí permaneció por espacio de 6 meses, luego de lo cual fue llevada al Penal de Villa Devoto, donde permaneció 6 meses más. Posteriormente, en el mes de abril de 1978 fue trasladada al Comando en esta ciudad, en colectivo y con un grupo de personas entre las que estaban madre e hija Ferroni, donde recuperó su libertad.

Además, acreditan el operativo de secuestro, permanencia y torturas sufridas en el Servicio de Informaciones, el testimonio brindado en la presente causa por Benito Espinosa, quien relató que pudo oír los gritos de su mujer mientras era torturada, y que una vez finalizada la misma, fue depositada sobre una escalera que tiene la Favela.

Laura Ferrer Varela, Carmen Lucero y Ana Moro mencionaron a Francisca Van Bove entre aquellas personas con las que compartieron cautiverio en el Servicio de Informaciones. Del mismo modo, Hugo Cheroni relató que en dicha dependencia "…había una mujer bastante más grande que yo, petisita, se llamaba Francisca, su apellido no lo recuerdo…" Mirta Castelini dijo en la audiencia que en el sótano del Servicio de Informaciones estuvo con "…Francisco Espinosa y su mujer…", lo que evidentemente denota una confusión del nombre de Benito Espinoza con el de su esposa.

Eduardo Nasini en su declaración por ante la CONADEP –incorporada por lectura- dio cuenta de la privación ilegítima de la libertad de Van Bove.

Mercedes Sanfilippo en su declaración, incorporada por lectura, dijo que compartió con Van Bove el traslado en avión hasta la cárcel de Villa Devoto.

Su presencia en dicho centro se corrobora por el informe de fs. 8896, ya referido, en el que obran los antecedentes de Francisca Van Bove, y se informa que ella fue alojada temporariamente en la Sede División Informaciones. Bajo el título Observaciones agrega que ella declaró haber "aguantado" en su domicilio a Gloria Fernández, alias Manolita, soldado de Montoneros.

La tortura de la que fuera víctima Van Bove

USO OFICIAL

también ha quedado demostrada en su legajo CONADEP N° 4447.

Su detención y demás hechos relatados han quedado acreditados en su denuncia ante la APDDHH en fecha 24.02.84, obrante a fs. 8233 (cuerpo 41) y su denuncia en fecha 08.03.84 ante la Justicia Provincial a fs. 1739 (cuerpo 9). Asimismo, ello resulta coincidente con lo denunciado por Benito Espinosa a fs. 8330 (cuerpo 41) –reiterado a fs. 9064/68 (cuerpo 44)- ante la APDDHH en fecha 14.02.84, y por las denuncias de Francisca Van Bove ya referidas (fs. 8233 y 1739), 2103 (cuerpo 10) y 1637 (cuerpo 8).

A fs. 6886/90 consta el pase a policía de menores de las hijas de Van Bove, las que fueron entregadas a Rosa Van Bove conforme lo ordenado por el Juzgado de Menores de la 2da. Nominación en fecha 03.04.77.

Obra agregado a fs. 6129/30 (cuerpo 30) decreto del PEN de fecha 17.05.77 que dispone el arresto de Espinoza y Van Bove. Seguidamente, en los informes de la Unidad Regional II de fs. 6489/90 y 6877, citados precedentemente, se comunica que Francisca Van Bove fue trasladada a la U.2 el 20 de septiembre de 1977 de la cárcel de Devoto y recuperó su libertad el 1° de abril de 1978.

Ha quedado acreditado con total certeza la materialidad del hecho aquí investigado: que Francisca Van Bove y su entonces esposo Benito Espinoza fueron privados ilegítimamente de su libertad el 19 de marzo de 1977 en su domicilio de calle Esquiu 7448 y que ambos fueron trasladados a la Jefatura de Policía de Rosario, División Informaciones siendo allí brutalmente torturados, todo ello por razones políticas, recuperaron la libertad el 1 de abril de 1978 y el 11 de abril de 1979 respectivamente.

**MIRTA ISABEL CASTELINI**

En la audiencia de debate manifestó que a la fecha de los hechos investigados era auxiliar de enfermería y militaba en la J.U.P. Fue secuestrada el día 24 de marzo de 1977 de la casa donde estaba pasando la noche en la zona sur de Rosario junto a otras dos personas más. Relató en relación a su

secuestro: *“Nos meten en un auto con las manos atrás y los ojos vendados. La gente que nos fue a buscar, yo después reconozco en el Servicio de Informaciones al “Cura” MARCOTE, y a CHOMICKI y al “Ciego” LO FIEGO, entre otros, porque era una banda grande”.*

Siguió diciendo: *“Nos llevan al Servicio de Jefatura, me hacen subir unos peldaños, empujándome, me sacan la ropa a tirones, me dicen que me va a revisar el médico, me acuestan en una camilla obstétrica, me atan de manos y pies y comienza la sesión de tortura. De esa tortura en la actualidad me queda una marca en la pierna derecha. Las sogas que se me incrustaron, el cuerpo pegaba saltos, las sogas se iban ciñendo. Estuve como 8 o 10 horas atada, siendo torturada con picanas, escuchaba allí el nombre de una mujer, que después supe que era Victoria, Nilda Folch, que me tiraba agua y preguntaba si me seguía tirando agua”.*

Continúo su relato diciendo que luego fue llevada a la rotonda y de ahí a la Favela, en donde vio a Gloria Fernández, y a Manolita, que estaba muy golpeada y sangraba mucho. Recordó que uno de los detenidos, el “Pollo”, subía y bajaba sin venda, salía con la patota y también hablaba con el resto de los detenidos. Respecto del apodado el “Cura” manifestó: *“Se escuchaba la voz del “Cura”, la tengo muy presente, una voz finita. Se lo veía porque nosotras, en el entre piso, estábamos las dos solas (refiriéndose a Gloria Fernández) y nos bajábamos las vendas y espiábamos a través de la escalera. Era alto, delgado, con una camisa simplemente abierta, con algo en el pecho, como un escapulario, con un cabello partido al costado que le caía sobre la frente y los ojos hundidos”.*

También afirmó que escuchó a Carlitos Gómez, a Nilda Folch y al “Cady” CHOMICKI. Dijo que este último salía en los operativos. También dijo: “*Se escuchaba la voz de “Pirincha” Peralta, del “Sargento”, de “Managua” Vallejos, “Sargento” VERGARA, “Costeleta”, no sé el nombre, “Kunfito”, “Archi” que siempre andaba a los saltos, “Archi” es*

USO OFICIAL

*SCORTECHINI, siempre andaba a los saltos, con las armas en las manos y siempre nos daba la impresión a nosotros de que estaba drogado. Lo tengo muy presente a este hombre porque es el que me saca a Tribunales Federales, me saca y me trae de Devoto junto con el "Cura", una persona de la que es muy difícil de olvidarse"*.

Afirmó que compartió cautiverio con Marisa Crosetti, Hugo Cheroni, con su esposa embarazada, y otro al que llamaban "Cigüeña".

Siguió diciendo que a fines de mayo la llevaron al sótano y se encontró con Ángela Ferroni, Liliana Ferroni, Viviana Nardone, Mónica Carillo, Francisco Espinosa y su esposa, Esther Fernández, Marisa Crosetti, entre otros. Recordó: "Yo tengo en claro unas voces, algunos rasgos fisonómicos de ellos… El "Sargento" era grandote, que usaba peluquín, muy desagradable… el "Cura" MARCOTE, tenía voz finita cabello partido al costado, como ya lo describí, con el pecho limpio, sin pelos, con escapulario sobre la piel. El "Ciego" daba la impresión de que tenía conocimientos de medicina porque tomaba el pulso y dirigía la tortura, tenía un ensañamiento muy especial con las zonas genitales de las personas, de las mujeres. Era gordito, de lentes muy gruesos y de bigotes".

A mediados de junio de ese año fue llevada a los Tribunales Federales, ya que se le había abierto una causa.

Relató que el 15 de agosto de 1977, fue llevada a la Alcaidía, donde estuvo con María del Carmen Sillato, Teresita y Gladis Marciani, Gladis Gómez la sobrina, Olga Cabrera Hansen, Patricia Antelo, Juana e Inés Bettanin, y cuatro bebés: los hijos de Sillato, las hermanas Marciani y Cristina Bettanin. Después de unos días traen Mercedes Sanfilippo que estaba muy golpeada. También estaba Elida Deheza. Recordó que estaban presentes Azucena Solana y Patricia Antelo que fueron traídas para un Consejo de Guerra. También, Ana María Ferrari, y Carmen Lucero que fue traída de Devoto.

Respecto de las condiciones de detención,

manifestó que los detenidos tenían las heridas muy infectadas y que no se le proporcionaba tratamiento, y destacó las terribles condiciones en la que se encontraban los cuatro bebés, encerrados en el Sótano, sin aire y las celadoras sólo sacaban una vez por semana para tomar sol una hora.

Posteriormente fue llevada a la cárcel de Devoto, desde donde se dispuso su internación por causa de la infección en su pierna. Cuando fue internada estuvo con Marta Bertolino, Mireya Royo, Alicia País, Luisa Pellegrino, entre otros. Su paso por Villa Devoto también consta en las copias del LMG de Alcaldía Central, de Fecha 15.08.77, donde se da cuenta de la entrega de Mirta Isabel Castelini -acusada de actividades subversivas y a disposición del Federal de turno y Comando 2° Cuerpo. En fecha 20.09.77 fue llevada al Aeropuerto de Fisherton para su posterior traslado a la Unidad Carcelaria 2, Villa Devoto".

Narró que en Devoto, fue llevada junto a Marta Bertolino a una oficina en la que estaban MARCOTE, LO FIEGO y otra persona que no supo quién era. Se negaron a entrar y las reintegraron a su pabellón. Al respectó manifestó: "Y en Devoto un día nos llevan a una oficina que creo le decían Judiciales y nosotros no sabíamos a que nos sacaban. Y, cuando llego, en la oficina estaba MARCOTE, LO FIEGO y otro que no sé quién era. Nosotras, entran dos compañeras, y nosotras nos negamos a entrar y pedimos que nos reintegren al pabellón".

Señaló que cuando salió en libertad, fue trasladada nuevamente por el mismo grupo. Recordó la presencia de "Archi" y que a Laura Ferrer se la mantenía aislada en el fondo.

Según las constancias en autos, el 9 de mayo de 1979 se le concedió la libertad vigilada y el 9 de enero de 1980 la recuperó definitivamente.

Su cautiverio en el Servicio de informaciones resulta, además, acreditado de los dichos de Juan Alberto Fernández, Juan Carlos Cheroni, Hugo Cheroni y Carmen Lucero. Francisca Van Bove sostuvo que la vio en el sótano.

USO OFICIAL

Del mismo modo, declararon Nora del Huerto Díaz, Ana Moro, Stella Maris Porotto y María Isabel Crosetti que manifestaron haberla visto en malas condiciones de salud y con rastros de que había sido sometida a torturas.

Finalmente, la declaración de Marta Bertolino da cuenta de su paso por la cárcel de Villa Devoto.

Su detención y paso por las distintas dependencias ya señaladas, surgen además, de la prueba documental agregada a autos. Los informes policiales de la "División Informaciones" de la URII de Rosario, dan cuenta de la fecha de detención de Castelini, el 24.03.77 por personal policial de esa dependencia bajo control operacional del II Cuerpo del Ejército en prosecución de actividades investigativas para localizar y desmembrar células Montoneras. También que fue puesta a disposición del PEN por decreto 1740/77 y que cesó su arresto el 09.01.80 por decreto 076/80. Consta en el mismo su militancia en Montoneros. A fs. 3084, dicha división informó que entre las personas detenidas en el período comprendido entre el 6 y el 31 de marzo de 1977 se encontraba Mirta Castelini, ingresada el 23.03.77 y remitida a la Alcaidía el 15.08.77. Lo mismo consta en el informe acompañado a fs. 942, que agrega que se encontraba a disposición del J.F.2 y del II Cuerpo del Ejército, imputada por actividades subversivas y que en fecha 20.09.77 fue trasladada a la unidad carcelaria de Villa Devoto. El informe de esa dependencia a fs. 950 indica que en fecha 9 de mayo de 1979 le concedieron la "libertad vigilada", y que el 9 de enero de 1980 la liberan definitivamente. Los informes obrantes a fs. 943 y 1268 resultan contestes con los anteriormente reseñados.

Las torturas sufridas y su consecuente mal estado de salud resultan, también comprobados del Informe médico de la Cámara Federal de Apelaciones, obrante a fs. 4905, de fecha 14 de septiembre de 1977, que concluye que Castelini presenta cicatrices y manchas en la piel, posiblemente generadas por elementos cortantes y otras por elementos de alta temperatura que han desencadenado en procesos infecciosos. Del

Legajo CONADEP N° 7065, reservado en Secretaría, constan iguales referencias a las brindadas por la testigo en cuanto a los hechos de los que fuera víctima.

Los hechos sufridos por la víctima obran denunciados a fs. 933/936 de la causa, ante la justicia Provincial en fecha 19.01.84. y a fs. 1661/62 su ampliación de fecha 15.02.84. Dicha denuncia fue exhibida en la audiencia de debate a la víctima y reconoció la firma allí inserta como propia.

Asimismo, tales hechos se encuentran denunciados en el Expte. N° 372/86 “Castelini, Mirta Isabel s/ Denuncia”, reservado en Secretaria en fecha 14.08.84 por ante la Asamblea Permanente por los DDHH y la Comisión de Familiares de Detenidos y desaparecidos por Razones Políticas y Gremiales, en la que da cuenta de del intento de detención de ella de la noche del 20 de enero de 1976.

Reservado en Secretaría se encuentra el expediente “Castellini, Mirta Isabel; Crosetti de Scaglione, María Isabel; Cripezzi, José Roque s/ Infracc. Ley 20.840”, N° 1.582, en el que por oficio del Jefe Dpto. III – área 211, Cdo. Cpo. Ej. II, se informa al señor Juez Federal N° 1 de Rosario, que las detenidas mencionadas quedan a disposición de ese Tribunal, pero que además cabe aclarar, y que se ha solicitado que Castelini quede a disposición del PEN. En dicho expediente, consta el deplorable estado de salud en el que se hallaba Mirta Castelini acreditado por el Informe Médico de fs. 74 de fecha 14.09.77, que concluye la presencia de cicatrices cuyo origen real era imposible de determinar dada la antigüedad de las mismas. Finalmente, a fs. 158 de ese expediente obra la Resolución N° 251 de fecha 28.11.78 que sobresee parcial y provisionalmente la presente causa en favor de Mirta Isabel Castelini, y por Resolución N° 70 de fecha 13.06.84 se convierte en sobreseimiento definido en favor de Castelini.

Asimismo, se encuentran reservados en Secretaria Memorándum producido por la Subsecretaría de DDHH que da cuenta de su arresto por Decreto nro. 1740 del 16.06.77

USO OFICIAL

y de su cese, mediante Decreto Nro. 76 del 09.01.80, correspondiente al expediente Ley 24.043.

Las fechas de inicio y finalización de su detención constan en el certificado expedido por el Subjefe de la División Informaciones de la URII, de fecha 06.06.94, a disposición de las autoridades del Comando II Cuerpo de Ejército y del PEN desde el día 24.03.77 hasta el día 20.09.77, en que por orden de las autoridades competentes fue remitida a la Unidad Carcelaria U.2 “Villa Devoto”.

Todo ello prueba en forma clara y precisa que Mirta Isabel Castelini, fue privada ilegítimamente de su libertad el 23 de marzo de 1977, trasladada al Jefatura de Policía, donde fue torturada a raíz de su militancia política y que recuperó su libertad el 9 de enero de 1980.

**ANA MARIA MORO**

Respecto de los hechos que la damnificaron, manifestó que en fecha 21 de Mayo de 1977 siendo aproximadamente la 1 de la tarde, fue allanado su domicilio de calle Vera Mujica 1282 de la ciudad de Rosario por personal policial, que en ese momento se encontraba junto a su marido Juan Carlos Cheroni, que el grupo de tareas llegó a dicho lugar en dos automóviles, sin patente, con armas y vestidos de civil.

Relató que al producirse su ingreso a la vivienda, ella fue llevada a la cocina y alguien apodado “Darío” condujo a su marido, a la habitación. Ella fue interrogada sobre el paradero de su cuñado, Hugo Cheroni, mientras escuchaba como lo golpeaban a su marido y revisaban toda su casa.

El informe de la División Judiciales de la URII obrante a fs. 3542 (cuerpo 17) y similar el de fs. 7548 (cuerpo 37), señala la fecha de detención de Ana María y que la misma estuvo a cargo del II Cuerpo del Ejército.

Continuó su relato ante el Tribunal, diciendo que al ser sacada a la puerta de su domicilio, pudo ver a: *“…un tipo morocho, alto y corpulento y dice, también estaba el “Sargento o Pelado” que vino a allanarme la casa,*

*estaban todos ahí y dice: "…a ésta la vamos a llevar porque tiene una hermana montonera presa…"*, y señaló al respecto que eran hermanas gemelas, de manera tal que eran muy parecidas.

Siguió diciendo, que luego fueron trasladados en un Torino beige hasta la Jefatura de Policía. Con ellos viajaba un chico de apellido De Lucca que viajaba con la cabeza baja. Relató que ingresaron por calle San Lorenzo, le vendaron los ojos al descender del auto, pasaron una puerta, y subieron una escalera para llegar a un pasillo donde había gran movimiento de gente, que estuvieron allí, sentados en el piso, y que percibió que estaban torturando gente por el volumen fuerte de la radio. Supo que se llevaron a su cuñado para torturarlo porque escuchaba sus gritos.

Siguió relatando que un grupo de personas comenzaron a golpear a los hombres y hacerles hacer ejercicios físicos.

Afirmó haber escuchado el violento interrogatorio efectuado a un chico de Córdoba, al que amenazaban con destrozarle el ojo con una birome, y aunque no supo si ello llegó a concretarse, sostuvo que los gritos del joven eran impresionantes. Luego supo que el que amenazaba era CHOMICKI y que éste comentó: *"Acaba de pasar un féretro" mientras arrastraban un cuerpo lastimado, y su mujer, la "Polaca" limpiaba los rastros de sangre que dejaba*.

Manifestó que estando detenida, padecía mucho frío, por tratarse del mes de mayo y por estar ella embarazada de cinco meses, y el "Pollo" Baravalle -que era amigo de su cuñado-, le alcanzó una manta y una silla. Expresó: *"…apenas nosotros llegamos ya estaba Hugo, mi cuñado, la que era su mujer Stella, De Lucca, Jaime que cayó en ese momento, no recuerdo yo si ya estaba o lo trajeron después, Juan y yo en esa piecita circular, todos sentados ahí".*

Los llevaron posteriormente a un lugar donde estaban los presos ilegales llamado Favela, donde pusieron a los hombres, en tanto que a las mujeres las condujeron a un entrepiso superior, en el que ya estaban la

USO OFICIAL

mujer de De Lucca y Mirta Castelini, que estaba muy torturada. Señaló que *"…a ese lugar subió varias veces el "Cura", venía a hablar con nosotras y un día la sacó a Mirta de ahí y la llevó a San Lorenzo, donde vivía su madre… Un día vino a traer unos chocolates y me dijo: ¿Cómo era tu cuñado que vos decís que está desaparecido? Y yo le dije que era rubio, muy blanco, que se llamaba Roberto De Vincenzo, entonces se rió y dijo "Ese me parece que estuvo acá"*. También el "Cady" CHOMICKI fue a hablar con ellas.

Relató también, que un día, le preguntó al "Pollo" Baravalle por su hermana, a lo que respondió que habían matado a los dos.

Continuó su narración, diciendo que luego fueron llevadas al Sótano. Manifestó que "En ese lugar había varias piezas, una pieza chiquita donde vivía Esther Fernández y Marga, a Esther Fernández yo la conocía muy bien y ella muy bien a mí, porque era compañera mía de Letras y estudiábamos juntas y aparte era compañera de la JUP y me confirmó que a mi hermana y a mi cuñado los habían matado a los dos, que ella sabía muy bien. Estaban también Francisca y su esposo. Otra señora que le decían "Pancha", una señora más grande que nosotras que éramos muy jóvenes, con su hija mayor con su hija Lili, Marisa, Carmencita Lucero, que era una niña y que me contó que había estado con un chico muy joven que estaba todo torturado y que ella pensaba que se lo habían llevado para matarlo". En la otra pieza que componía el sótano estaban Graciela Porta la "Corcho" con su hijo Andrés, y su pareja el "Pollo" Baravalle. En la última de las habitaciones, la mayor, estaban los hombres de los que únicamente pudo recordar a un obrero de San Lorenzo de apellido Mattos y un joven al que le decían "Cigüeña".

Siguió diciendo que entre los represores estaban: *"…a mi casa fue el "Sargento Pelado" que andaba con una peluca y a Darío, que es el que pegó a mi esposo y después bajó varias veces al sótano. Y el "Pelado Sargento" también. Después vi a Costeleta, y Juan, pero no los recuerdo bien*

*físicamente, sólo los nombres, Carlitos Gómez y el "Ciego" Lo fiego. Y el "Cura" que subió un montón de veces, después al sótano no bajó".*

Recordó el episodio del día 25 de mayo, que oyó gritos y voces alcoholizadas y alguien que propuso fusilar presos al sótano, entre risas, festejando la broma.

Posteriormente, tuvo otro encuentro con el "Cura", del que recordó: *"…un día nos viene a buscar el "Cura", nos dice que tenemos que hacer unos trámites, nos lleva a mi cuñado, a mi cuñada Stella, a Juan, a un obrero de San Lorenzo, a la mujer de De Lucca y a mí, a hacer unos trámites, tuvimos que poner los dedos, las huellas dactilares, después nos sacan fotos, nos hacen firmar una declaración que decía que habíamos estado detenidos por averiguación de actividades subversivas y también nos hicieron firmar un libro."* Aclaró que el mismo daba el parte de salida de la Jefatura. Luego los dejaron en libertad, con excepción de su cuñado.

Se corroboran sus dichos con el Legajo CONADEP n° 4409 de Ana María Moro, que da cuenta de la fecha de su secuestro mientras estaba embarazada de cinco meses; de su detención en la Jefatura de la Provincia de la ciudad de Rosario, en la llamada Favela. Consta, además la denuncia de Francisca Van Bove, a fs. 8233 (cuerpo 41), en donde narró que estuvo detenida en el sótano con Ana Moro y Hugo Cheroni. Entre la prueba documental aportada a la causa, obra Libro Memorándum N° 9, fs. 206, del archivo de la provincia que da cuenta de las fechas de los hechos señalados.

Reservado en Secretaría, obra sobre N° 47: "Prontuarios acompañados por el Ministerio de Seguridad de Santa Fe" en el que consta que en fecha 30.05.77 fue remitida de Alcaldía procedente de División Informaciones por averiguación de Actividades subversivas y certificado del el Sub-Comisario de División Informaciones de su detención, a disposición de la Jefatura de Área Táctica Comando del Cuerpo II del Ejército y de la obtención de su libertad en fecha 30.05.77.

USO OFICIAL

También se reserva sobre N° 50: Documental acompañada por la Secretaría de DDHH de la Provincia, en la que consta la liberación en fecha 30.05.77 de Juan Carlos Cheroni, Stella Maris Porotto de Cheroni y Ana María Moro de Cheroni. Consta "Orden", de hora 21:55 hs: "Transmitida por el Of. Marcote del Of. Lo fiego, que comunica que por orden del C.O.T. que el detenido Hugo Daniel Cheroni, que figura en la Nota N° 734 para su libertad, constancia detenido a disposición del mismo. "Constancia", Hora 23:25 hs: "Comunica el Of. Marcote que el Of. Lo fiego del SI, ordenó que de acuerdo a la Orden 206 el detenido Hugo Daniel Cheroni debe ser trasladado a el lugar de origen y "Entrega de Detenido - Libertades", Hora 23:55 hs. y firma para constancia Juan Carlos Cheroni, Stella Maris Porotto de Cheroni y Ana María Moro de Cheroni.

Lo expuesto queda acreditado, amén de sus dichos en el debate; por la testimoniales rendidas en esta audiencia de Juan Carlos Cheroni y de Hugo Cheroni.

De igual modo, corroboran lo anterior los dichos en la audiencia de Stella Maris Porotto, y Carmen Lucero, quienes dan cuenta del cautiverio de Ana María, toda vez que compartieron el tiempo de detención con ella.

Todo ello prueba en forma clara y precisa que Ana María Moro de Cheroni fue privada ilegítimamente de su libertad el día 21 de mayo de 1977 en su domicilio de calle Vera Mujica 1282 de esta ciudad de Rosario, que fue trasladada a la ex Jefatura de Policía de dicha ciudad, en donde las condiciones de su detención constituyeron tormentos agravados, toda vez que los mismos se produjeron por su actividad política. Recuperó su libertad el 30 de mayo de 1977.

**HUGO CHERONI y STELLA MARIS POROTTO**

Hugo Cheroni, relató ante este Tribunal que fue detenido el 21 de mayo de 1977 en su domicilio de calle Pellegrini 1195, piso 11 de la ciudad de Rosario. Detalló que en el procedimiento de su secuestro un policía vestido de civil, que se encontraba en la parte delantera de su vivienda, lo apuntó con un arma en la cabeza y que lo interrogaba

mientras que dos personas más lo ataban de manos y lo vendaban.

En el informe de la URII, obrante en autos a fs. 1270 (cuerpo 7) constan los datos de su detención. En idéntico sentido, ello obra en el Informe de la División Informaciones de la URII de fs. 7551 (c.37) en el que consta que el 21.05.77 Cheroni fue detenido por averiguación de antecedentes y colocado a disposición de las autoridades del Comando del II Cuerpo del Ejército. Asimismo, en los autos "Cheroni, Hugo Daniel s/ Habeas Corpus", expte. N° 29.540 del Juzgado Federal N° 1, reservado en Secretaría, obra Informe Jefe de División Informaciones, de fecha 27.06.77, que da cuenta de su detención en dicha división a disposición del Comando del II Cuerpo del Ejército.

El testigo manifestó que fue sacado de la casa y fue llevado en un automóvil a la Jefatura de Policía. Allí permaneció vendado en un lugar que desconocía, sentado en el piso, y podía escuchar portazos, gente que entraba y salía. Siguió diciendo que escuchó la voz de su cuñada Ana María Moro, y que pudo comunicarse con ella. Descubrió que en ese lugar también estaban detenidos su hermano Juan Carlos y su esposa Stella Maris Porotto. Continuó su relato diciendo que esa noche fue llevado a una sala contigua, una especie de rotonda con varias puertas, fue atado a una mesa metálica y torturado con picana eléctrica, golpes y lo amenazaban con dispararos de un arma de fogueo. Fue interrogado sobre su militancia, sobre gente que participaba en las organizaciones. Mientras que lo golpeaban fuertemente escuchó: *"…no, Cura, lo vas a matar"*.

Señaló que luego fue sacado de ese lugar desnudo, estaban todas las ventanas abiertas y hacía mucho frío. Relató que su cuerpo estaba quemado, sobre todo el vientre alrededor del ombligo y los genitales. Estando en la habitación contigua, escuchó gritos producto de la tortura, aullidos, y estremecimientos. Al rato se levantó la venda y vio que un grupo de personas arrastraban a un cuerpo, y que una mujer los seguía, limpiando la sangre del piso.

Luego fue llevado a la Favela, un entrepiso

USO OFICIAL

sin barandas, donde estuvo con Ramón Guillermo Jaimes, Marcelo Pérez Rizzo y Píccolo, entre otros. Estos dos últimos provenían de Coronda. Más tarde fue trasladado al Sótano, en donde permaneció varios meses; ahí estuvo sin vendas hasta que fue trasladado a la cárcel de Coronda, a principios de agosto. Entre los guardias del Servicio de Inteligencia mencionó que estaban el "Cura" que luego supo que era Marcote. Respecto de él, dijo: *"…me acuerdo que conocí al "Cura", que luego, mucho, muy luego, me enteré que se llamaba MARCOTE, pero al cual no sólo lo he visto en reiteradas oportunidades en el Servicio de Informaciones, sino además lo he visto en la calle, años después lo conocí, lo he cruzado en la vereda en una calle cualquiera y me di cuenta que era él, o sea que quedó grabada su imagen".* Y agregó: *"…era un hombre delgado, bastante alto, de pelo muy corto, que generalmente usaba lentes…"*.

En relación al imputado LO FIEGO dijo que lo conoció y que: *"…era un hombre bastante obeso, de anteojos bien gruesos, generalmente peinado para atrás con fijador, una cosa así, de una mirada muy dura".*

Al ser preguntado por el Sr. Fiscal sobre el imputado VERGARA, manifestó: *"le decían el "Sargento". Era un hombre muy corpulento, con una muy larga barba que se pasaba masajeándose, y le decían el "Pelado" también porque tenía un peluquín. Él era uno de los guardias que cada tres días estaban en el lugar".* Finalmente, respecto de Ricardo CHOMICKI dijo que lo conocía porque *"convivía permanentemente con nosotros y yo cuando escuché su voz dentro del penal del Servicio de Informaciones, para mí fue una sorpresa porque era una voz que yo había escuchado mientras me torturaban, pero yo no sabía"*. Dijo además, que él no lo conocía de antes, pero que en el penal, los otros detenidos le iban diciendo los nombres o apodos de los miembros de las fuerzas policiales.

Afirmó que estuvo detenido en Coronda hasta principios del mes de agosto. Allí le iniciaron una causa por violación a la Ley 21.325, de la que luego fue sobreseído y estuvo a disposición del P.E.N, durante dos años con libertad

vigilada.

Lo relatado ha quedado acreditado en los informes obrantes a fs. 7551 de la División Informaciones de la URII, en el que consta que Cheroni era un detenido por Fuerzas Legales, en prosecución de diligencias iniciadas a fines de lograr la detención de elementos del proscripto partido Comunista Marxista Leninista, que fue colocado a disposición de las autoridades del Comando del II Cuerpo del Ejército, y estuvo a disposición del PEN mediante Decreto N° 2564/77. Además, el mismo informa que en fecha 27.08.77 fue traslado a la Unidad Carcelaria U1-Coronda y que en fecha 26.09.78 recuperó su libertad bajo el régimen de Libertad Vigilada por decreto PEN N° 2117/78, obteniendo la definitiva el 09.05.79 por Decreto PEN N° 1039/79.

Dichos datos se corroboran por la documental acompañada por la Secretaría de DDHH de la Provincia de Santa Fe, particularmente, la entrega de detenidos provenientes de la cárcel de Coronda con motivo a la obtención de su libertad, entre los que se encontraba Cheroni. (Corresponde a Foja 207, del LMG N° 9 y 217 del LGM N° 14, ambos de la Alcaldía Central)

También resulta el relato corroborado por las copias certificadas del Legajo del Instituto Correccional Modelo de Coronda (U.1), acompañadas por la Secretaría de DDHH antes mencionada proveniente del Archivo General de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe, que detallan que Hugo Daniel Cheroni ingresó al Penal el 29.08.77 y que egresó el 25.09.78, aclarando que se encontraba a disposición del Área 211, y que a partir del día 09.12.77 dependió del PEN”.

Asimismo, los dichos de Ana María Moro, Francisca Van Bove y Stella Maris Porotto -quienes compartieron cautiverio con Cheroni en el Servicio de Informaciones- acreditan este relato. Ana Moro señaló que al momento de su detención fue interrogada por el paradero de Hugo Cheroni; y que cuando llegó al Servicio de Informaciones éste ya estaba

USO OFICIAL

allí, junto a otras personas: *"…apenas nosotros llegamos ya estaba Hugo, mi cuñado, la que era su mujer Stella, De Lucca, Jaime que cayó en ese momento, no recuerdo yo si ya estaba o lo trajeron después, Juan y yo en esa piecita circular, todos sentados ahí".*

Stella Maris Porotto dio cuenta que en el procedimiento de su detención fue interrogada sobre la presencia de su entonces esposo, Hugo, que al momento no se encontraba con ella. Dijo además, que se encontró con él en el Servicio de Informaciones, donde presenció su tortura. Al respecto expresó: *"…pasó mi ex esposo, así que presenciamos su tortura. Nunca habíamos visto semejante cosa, así que ver a una persona luego de los efectos, son una persona que se arrastra sin poder contenerse durante un buen tiempo. A él, bueno, lo picanearon, lo torturaron… Y el día que me fui pensé que me iba con mi esposo y él se quedó… temíamos por la vida de mi esposo porque había quedado, lo dejaban. Y así fue, quedó por un tiempo detenido".*

En forma absolutamente coincidente, Stella Maris Porotto relató por ante este Tribunal que fue secuestrada de su domicilio de calle Pellegrini 1195, piso 11 de la ciudad de Rosario, el 21 de mayo de 1977. Manifestó que el operativo fue realizado por seis o siete personas que ingresaron a su domicilio, con el objetivo de detener a su entonces marido, Hugo Cheroni, sin embargo, como éste no se encontraba, decidieron esperarlo. Mientras lo hacían, la testigo dijo que fue muy golpeada y violada; la ataron delante de la puerta porque pensaron que su esposo estaría armado, previendo que si habría un tiroteo la primera que moriría sería ella. Esperaron un par de horas a la llegada de su esposo, y luego partieron a la búsqueda de su hija de tres años, que estaba en casa de sus abuelos. Posteriormente volvieron muy furiosos porque no la encontraron y le dieron otra golpiza muy fuerte. Agregó que ese grupo de personas se llevaron ropa, electrodomésticos, joyas, e incluso, puertas.

Estos dichos se corroboran también por el

Informe de la División Informaciones de fecha 20.03.84, obrante a fs. 1270 y fs. 3524 de los autos principales.

La testigo continuó su relato diciendo que fue llevada con los ojos vendados al Servicio de Informaciones, donde dijo que sufrió muchos golpes. Pudo presenciar como torturaron a un joven cordobés que murió como consecuencia de ello. Al respecto expresó: *"Me acuerdo que yo me levanté y vi materia fecal y sangre sobre el piso y entonces llamaron creo que a Chomicki para que trajera agua y limpiara… y de paso nos tiraron agua a nosotros. Era invierno, hacía frío, estábamos embarazadas mi cuñada y yo, así que encima del miedo y del terror que teníamos, era una agresión más".*

Manifestó que presenció constantemente la llegada de los operativos con gente, niños que gritaban, arrancados del lado de sus padres. También estuvo durante la tortura de su marido Hugo Cheroni, que consistió en picana eléctrica. Pasados unos días fue trasladada junto a su cuñada, al entrepiso, donde se encontró con mucha gente que había sido torturada como Mirta Castelini, una chica llamada Marisa y Carmen Lucero, que se encontraba muy maltratada.

Manifestó: *"…nosotros siempre estuvimos tabicadas, y siempre había gritos, siempre había dolor. Y el día que me fui pensé que me iba con mi esposo y él se quedó"*, aclarando que se que se quedó por un tiempo detenido. Ellos fueron liberados, y salieron disfrazados y sin dinero del Servicio de Informaciones.

En relación a los imputados en la presente causa expresó: **"***cuando me golpeaban yo estaba tabicada, pero si yo conviví con la presencia permanente, en ese momento se llamaba el "Cura" le decían ahí adentro, después supe que se llamaba MARCOTE después de mucho tiempo. También me sorprendió la conducta de CHOMICKI, porque era muy alegre, tomaba la tortura como una cosa, que uno va pateando un guijarro por la calle y silbando, así nos pateaba cuando estábamos en el piso, cuando había alguien que estaba con el efecto de la picana, era así, un joven malvado. A ellos los vi. También vi a LO FIEGO en*

USO OFICIAL

*ese tiempo. En los momentos de los interrogatorios nos tapaban y no he podido, no sé quién es el que, no eran ellos los que me interrogaron”*.

Acredita este relato, lo declarado en este debate por Hugo Cheroni, quien compartió cautiverio en el Servicio de Inteligencia con ella.

Todo lo narrado precedentemente prueba en forma clara y precisa que Hugo Daniel Cheroni y Stella Maris Porotto, fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 21 de mayo de 1977 del domicilio que compartían en calle Pellegrini 1195 piso 11 de esta ciudad de Rosario. Fueron trasladados a la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe, más precisamente al Servicio de Informaciones, donde fueron torturados por razones políticas. Stella Maris Porotto recuperó su libertad en fecha 30 de mayo de 1977 y Hugo Daniel Cheroni el 9 de mayo de 1979, habiendo sido previamente trasladado a Coronda.

**JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ**

Relató en la audiencia de debate que trabajaba en el Taller Ferroviario de Villa Diego y militaba en el Peronismo de base. Señaló la madrugada del 10 de junio de 1977, mientras que estaba con su mujer, Nora María del Huerto, y su hija de tres años se produjo un operativo del Ejército, en su domicilio en calle Perú 1566 “A”. Fue detenido junto a su mujer, y le apuntaron en la cabeza con un fal, mientras que su casa era allanada. Luego los hicieron vestir y entregar a su hija menor a un vecino. Desde allí, fueron conducidos en un Peugeot 504 a la Jefatura de Rosario.

Continuó su relato diciendo que al llegar a destino lo tabicaron, lo hicieron subir por una escalera y lo interrogaron sobre su trabajo. Recordó que allí estuvo con Jorge Sklate y su esposa Teresa Soria, y que el primero de ellos era torturado todas las noches y lo iba a buscar el “Cura” que era MARCOTE. Al “Cura” lo describió como más alto que él, flaco, con anteojos, entradas y peinado para atrás.

Dijo que mientras duró su cautiverio,

fueron interrogados y sometidos a simulacros de fusilamiento.

Manifestó que durante el tiempo que estuvo detenido escuchó que buscaban a un militante apodado el “Chicote”. Y que había una pareja -“el Cady” y “la Polaca”- y que el día que lo liberaron al primero, escuchó que después de la liberación hubo una llamada telefónica y uno de los integrantes de la patota expresó que el “Cady” había informado la ubicación del “Chicote”. A la fecha permanece desaparecido.

Expresó que posteriormente lo mandaron al subsuelo y que el 21 de junio el “Lagarto” lo vendó y lo condujo ante un Juez Militar. Manifestó que allí fue torturado: se le practicó el “submarino seco”, le pegaron en las piernas con una banda de goma llena de arena que provocó que por dos días no pudiera caminar, le pegaron una trompada en el estómago y al caer lo levantaron del cabello, arrancándole un mechón.

Mientras estuvo detenido en el subsuelo escuchaba constantemente el ruido que provocaba la camilla metálica en las sesiones de tortura. En ese lugar conoció a Esther Fernández, Mirta Castelini y Marga –que era la cocinera-. Allí vio al “Pelado o Sargento”, que era gordo, robusto, pelado, con entradas y que posteriormente supo que él era Vergara.

Continuó relatando que el 30 de junio el “Lagarto” nuevamente lo buscó y lo llevó por un pasillo hasta un recinto en el que estaba el “Ciego” LO FIEGO quien lo torturó junto con la “Pirincha”. Lo llevaron a una habitación, lo desnudaron, lo ataron a un catre y le aplicaron picana en los genitales y en las axilas, mientras que lo interrogaban. Luego lo mandaron a la Favela donde compartió cautiverio con Pérez Rizzo, Píccolo y Fernández Bruera. El “Pelado o Sargento” fue varias veces hasta ese lugar.

Agregó que el 10 de julio lo volvieron a mandar al Sótano, donde siguió siendo hostigado y finalmente recuperó su libertad el 19 de julio. Dijo, además, que días después debió volver a la Jefatura para pedir un certificado por los días que estuvo detenido a fin de presentarlo en su

USO OFICIAL

trabajo, y que al mismo, le faltaban constar los 5 primeros días de su secuestro. Ello ha quedado acreditado por el certificado obrante a fs. 2039 firmado por el Comisario Sandoz (División Informaciones), de fecha 21.07.19.

Las circunstancias de la detención, y estadía en el Servicio de Informaciones han quedado también acreditadas por los dichos de Nora María del Huerto Díaz, esposa de Fernández al momento de los hechos, quien también fue secuestrada y llevada a esa dependencia. La misma relató que fue detenida con su marido el 10 de junio de 1976 en su domicilio, mediante un operativo con personal de Infantería, exigiéndoseles a través de megáfonos que salgan de su casa. Allanaron el domicilio y los condujeron a la Jefatura de Policía. Señaló que estando allí alojada, el 21 de junio, le dijeron que la llevarían ante un Juez Militar a tomarle declaración. Fue conducida hasta una habitación en la que había varias personas y después de que ella bajara, bajó su esposo que estaba “muy golpeado, le faltaba un mechón de pelo, le habían golpeado mucho las piernas” y que él le comentó que lo habían golpeado en el interrogatorio. Agregó que en una ocasión, mientras que ella dormía, su marido fue llevado y que a los cuatro o cinco días un guardia llamado Juan la alerta a fin de que se mantuviera despierta, ya que pronto bajarían a su esposo a bañarlo, ocasión en la que lo pudo ver totalmente desfigurado y con heridas abiertas en las piernas. Dijo que desde ese momento no lo vio más hasta que los liberaron juntos el 19 de julio de 1977.

Asimismo, la incorporación por lectura de la declaración de José Esteban Fernández da cuenta de que éste compartió cautiverio con una persona de apellido Fernández, que estaba casado con una médica pediatra, también detenida en otro lugar. Además, se destaca, de la declaración de José Esteban Fernández, que: “Fernández tenía las pantorrillas lastimadas y casi en carne viva por los “interrogatorios” que sufría, no estaba catalogado como subversivo sino que se trataba de un problema laboral”.

USO OFICIAL

De la documental agregada a la causa figuran las circunstancias de su detención en el informe obrante a fs. 2039 (cuerpo 10) suscripto por el Comisario Ppal. Sandoz y en la constancia de fs. 6527 (cuerpo 32).

Del mismo modo, a fs. 7571 (cuerpo 31) el informe de la UR II da cuenta del procedimiento efectuado en calle Perú 1566, departamento “A” en el que se detuvieron a Fernández y a su esposa, y de que en el lugar se secuestró una pistola calibre 22 1r, Bersa, número 58355, con 20 proyectiles y un cargador. Señala que el mismo se realizó a raíz de un pedido de colaboración de la superintendencia de policía del tráfico ferroviario distrito Rosario-Mitre, sindicando a los nombrados como activistas de izquierda y a Nora María del Huerto, vinculada específicamente a la organización terrorista Montoneros. Asimismo, informa que fueron alojados en la División informaciones URII a disposición de las autoridades militares del Comando del II Cuerpo del Ejército y que el 19 de junio, mediante nota del Área 211, se ordenó su libertad.

A fs. 6526 (cuerpo 32) obran los antecedentes personales de Juan Alberto Fernández y de Nora María del Huerto Díaz Fernández y a Fs. 2149/50 (c.10) luce agregada la ficha técnica de la CONADEP de Juan Alberto Fernández, en la que constan las circunstancias de su secuestro en calle Perú 1566 A de la ciudad de Rosario el 10.06.77 y siendo la 01hs., junto con Nora Díaz de Fernández, por personal de la “policía uniformado Batallón Guardia de Infantería”. En dicho informe figura como lugar de destino el Servicio de Informaciones Jefatura de Policía Rosario y como fecha de ingreso el 10.06.77 y de liberación el 19.07.77.

Los datos brindados por la víctima son contestes con los mencionados con carácter de declaración jurada a Fs. 2020/23 en fecha 12.07.84 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas.

Las mismas circunstancias fueron denunciadas en autos “Nora María del Huerto Díaz de Fernández y Juan Alberto Fernández. Denuncian: su privación ilegítima de la

libertad y apremios ilegales”, expte. N° 2J54382/809 (JIM N° 56), donde se realizaron las respectivas denuncias ante la Comisión Nacional en fecha 12.07.84.

Asimismo, reservado en Secretaría se encuentran copias del libro mayor de guardia de Alcaidía Central que dan cuenta de que en fecha 19.07.77 “el agt. 2055 del SI hace entrega del detenido Juan Alberto Fernández, con remisión acusado de Indagación Actividades Sub. a disp. Cdo. II Cpo.” y que Nora María del Huerto Díaz de Fernández y Juan Alberto Fernández se encontraban custodiados por el agte. Luis Quiroz”. Asimismo, menciona: “Libertad”, 21:20 hs.: “de Juan Alberto Fernández y Nora María del Huerto Díaz de Fernández, por Nota N° 803 del SI ordenada por Jefe… Área 211 del Cdo. II Cuerpo se le comunicó al teléfono 40083 atendió… Alcalde al 314 Ramírez P. Federal atendió Báez … Barone”. Corresponde a Foja 50 y 51, LMG s/n 14, Alcaidía Mayor, respectivamente.

Todo ello acredita de forma clara y precisa que Juan Alberto Fernández fue privado ilegítimamente de su libertad el 10 de junio de 1977 de su domicilio en esta ciudad de Rosario, conducido al Servicio de Informaciones de la Ex Jefatura de Policía de la provincia de Santa fe, donde fue torturado por razones políticas, recuperando su libertad el 19 de julio de 1977.

**NORA MARÍA DEL HUERTO DÍAZ**

Refirió por ante este Tribunal que el día 10 de junio de 1977 fue detenida junto con su esposo y su hija en el operativo realizado en su domicilio de calle Perú por el Ejército Argentino.

En el trascurso del mismo, su casa fue allanada, le hicieron entregar su hija a un vecino para que éste la contacte con su padre, y desde ahí fueron conducidos en un vehículo modelo Falcon hasta el Servicio de Informaciones. Siguió diciendo que cuando estaba llegando la tiraron al piso del auto, allí la vendaron, y la condujeron a una habitación, tras subir unas escaleras. Manifestó que desde ese lugar pudo oír gritos desgarradores, torturas y la radio que estaba

prendida a todo volumen.

Relató que a los 5 días de su detención, Carlitos Gómez, uno de los guardias la bajó como a una especie de “presidio” donde le explicaron “acá están las mujeres de un lado, los hombres del otro”, y le aclararon que sólo podía ir a la cocina a buscar agua. Siguió diciendo que en la habitación de las mujeres estaban Esther Fernández, Marga y Mirta Castelini, quien presentaba profundas marcas de tortura en las piernas y brazos y le dijo que allí estaba la Manolita. En la habitación de los varones estaban el “Chileno”, el “Pollo” y otro que no recordó el nombre y creía que se llamaba Oscar.

Recordó que uno de los detenidos, el “Pollo” subía y bajaba sin venda, salía con la patota y también hablaba con el resto de los detenidos.

Continuó su relato afirmando que el 21 de junio la llevaron por ante un Juez militar que le tomó declaración. El mismo estaba en una habitación a la que se accedía por una escalera, y debía saltar cuerpos que había en el camino. Luego de bajar, bajó su esposo que se encontraba muy golpeado, sobre todo en las piernas y le faltaba un mechón de pelo. Él pudo decirle que había sido golpeado en el interrogatorio. Relató un episodio en el que Esther Fernández le dio una pastilla para dormir y al despertar, su esposo ya no estaba más. Luego le confesó que le había dado esa pastilla por consejo de Darío –uno de los guardias- para evitar que se altere cuando se llevaran a su esposo. A los cuatro o cinco días, un guardia llamado Juan la alertó a fin de que se mantuviera despierta, ya que pronto bajarían a su esposo a bañarlo, ocasión en la que lo pudo ver totalmente desfigurado y con heridas abiertas en las piernas. Dijo que desde ese momento no lo vio más hasta que los liberaron juntos el 19 de julio de 1977.

Expresó que en otra ocasión, el “Pollo” la condujo hasta la oficina del “Ciego”. Allí había dos personas que le mostraron fotografías de un médico que trabajaba con ella en el Hospital Vilela. Entre los guardias presentes

USO OFICIAL

recordó a un tal “Lagarto”, Darío, “el Sargento o Pelado”, “Costeleta”, Diego, la “Picha”, “Pirincha”.

Finalmente, dijo que el día que la liberaron, la llevaron junto a su esposo a la Alcaidía donde les tomaron las huellas digitales. A los pocos días debió regresar para que le hagan un certificado, en el que consta que estuvo detenida por averiguación de antecedentes.

El relato brindado por la testigo resulta coincidente con aquel aportado por su marido, Juan Alberto Fernández, quien dio cuenta ante este Tribunal de las circunstancias de la detención, y estadía en el Servicio de Informaciones.

Asimismo, la incorporación por lectura de la declaración de José Esteban Fernández (fs. 6077/6078) da cuenta de que éste compartió cautiverio con una persona de apellido Fernández, que estaba casado con una médico pediatra, también detenida en otro lugar y que ella velaba por su marido.

De la documental agregada a la causa figuran las circunstancias de su detención en el informe obrante a fs. 2039 (cuerpo 10) suscripto por el Comisario Ppal. Sandoz y en la constancia de fs. 6527 (cuerpo 32), que al serle exhibida en la audiencia reconoce, no obstante advertir la discordancia existente entre la fecha de ingreso real y la que allí figura.

Del mismo modo, a fs. 7571 (cuerpo 31) el informe de la UR II da cuenta del procedimiento efectuado en calle Perú 1566, departamento “A” en el que se detuvieron a Díaz Fernández junto a su esposo y señala que el mismo se realizó a raíz de un pedido de colaboración de la superintendencia de policía del tráfico ferroviario distrito Rosario-Mitre, sindicando a los nombrados como activistas de izquierda. Asimismo, informa que fueron alojados en la División informaciones URII a disposición de las autoridades militares del Comando del II Cuerpo del Ejército y que el 19 de junio, mediante nota del Área 211, se ordenó su libertad.

A fs. 6526 (cuerpo 32) obran los

antecedentes personales de Juan Alberto Fernández y de Nora María del Huerto Díaz Fernández, que detalla sus datos personales y que fueron detenidos ante un pedido de colaboración del distrito Rosario de la Superintendencia de Tráfico Ferroviario el 10 de junio de 1977, y que estuvieron alojados en el Servicio de Informaciones.

Dichas circunstancias también se encuentran acreditadas en el legajo CONADEP N° 6526 correspondiente a la víctima y a Fs. 2033/38 de los autos principales (cuerpo 10): Manifestación de Nora María del Huerto Díaz de Fernández, ante la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas, de fecha 12.07.84.

En los autos “Nora María del Huerto Díaz de Fernández y Juan Alberto Fernández. Denuncian: su privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, expte. N° 2J54382/809 (JIM N° 56) -reservado en Secretaría- obra a fs. 1/5 declaración ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Nora María del Huerto Díaz, de fecha 12.07.84 y declaración jurada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Juan Alberto Fernández, de fecha 12.07.84 (fs. 6/9). En dicho expediente, obra informe del Jefe División Informaciones URII, de fecha 02.04.85, al señor Jefe URII consta que “Nora María del Huerto Díaz de Fernández;… datos personales… La causante fue detenida el 10.06.77, junto con su esposo, al allanarse la finca de calle Perú 1566 por personal policial de esta División Informaciones URII bajo Control Operacional del Cdo. Cpo. Ej. II”. Allí consta Fs. 24/26: Declaración de Nora María del Huerto Díaz de Fernández, ante el JIM N° 56, de fecha 03.07.85; a fs. 48/49, Declaración testimonial de Nora María del Huerto Díaz de Fernández, ante el JIM N° 62, de fecha 16.09.86.

Asimismo, se acredita lo dicho en el Libro Mayor de Guardia N° 14 de la Alcaidía Central, reservado en Secretaría (fs. 50/51).

Todo ello acredita de forma clara y precisa que Nora María del Huerto Díaz fue privada ilegítimamente de su

USO OFICIAL

libertad el 10 de junio de 1977 de su domicilio en esta ciudad de Rosario, conducida al Servicio de Informaciones de la Ex Jefatura de Policía de la Provincia de Santa fe, donde fue torturada por razones políticas, recuperando su libertad el 19 de julio de 1977.

**JOSÉ ESTEBAN FERNÁNDEZ BRUERA**

De la incorporación por lectura de la denuncia de José Esteban Fernández, perteneciente al legajo de CONADEP N° 7161, agregada a fs. 6071/76 y ratificada a fs. 6077, y de los testimonios brindados en la audiencia por Rodolfo Luis Alberto y Gonzalo Carlos Arturo Fernández Bruera, sus hijos; surge que la víctima tenía 60 años de edad al momento de los hechos y que era propietario de un taller gráfico sito en calle Catamarca y Presidente Roca de esta ciudad. José Esteban Fernández Bruera, fue secuestrado en fecha 1° de julio de 1977 a las 21.30 hs. aproximadamente, en su domicilio en calle Laprida 1877 de esta ciudad.

Según el relato incorporado y en concordancia con los dichos de Gonzalo Fernández Bruera, el operativo fue realizado por un grupo de más de 5 personas armadas y vestidas de civil que se presentaron como pertenecientes a la Sección Drogas Peligrosas de la Policía Provincial. Ingresaron, revisaron el lugar, y preguntaron por Rodolfo Fernández, que militaba en Montoneros. Al no hallarlo, interrogaron a José sobre los elementos que hallaron en su taller. Declaró que: "*…uno de los interrogadores, lo llamaron el "Cura", me lanzó una "patada" en los genitales que pude eludir, luego un puñetazo en la mejilla que hizo volar mis lentes, que no volví a recuperar*". Lo introdujeron en un automóvil. Destruyeron parte de las instalaciones, y lo condujeron al Servicio de Informaciones. Gonzalo Fernández dijo que en ese momento se encontraba allí presente y pudo escapar y dirigirse a la casa de su hermana a los fines de alertar a Rodolfo que lo estaban buscando.

Al llegar al departamento de su hermana

también fue allanado, y ella fue golpeada con la culata de un arma. De ahí Gonzalo Fernández fue trasladado violentamente y bajo amenazas en un automóvil al taller gráfico de su padre.

Rodolfo Fernández Bruera manifestó que era a él a quien estaban buscando y que su padre era un rehén que sería liberado con su entrega. Esto se lo dijo un pariente que estaba vinculado al Ejército, y que a su vez le advirtió que no se le garantizaría su integridad física. Ello motivó su fuga y exilio.

Durante el cautiverio de José en el Servicio de Informaciones, él mismo declaró a fs. 6072: "Fui tirado en un piso de mosaicos, a las pocas horas fui llamado a declarar, me dijeron que recuperaría la libertad inmediatamente, me tiraron sobre otro piso, así estuve dos o tres días, no puedo precisarlo…". Además declaró haberlo visto al "Cura" en el Servicio de Informaciones, que constantemente venía a interrogar a una jovencita tendida sobre un colchón. Manifestó que: "*como en una oportunidad hice un gesto y proferí una exclamación de reprobación este sujeto me ató a una baranda de escalera, demás está decir que se prohibía hablar entre nosotros*". Siguió detallando: "*Fui trasladado a un entrepiso, iluminado solamente por una lámpara eléctrica, sucia y amarillento, conmigo estaban tres hombres jóvenes, se llamaban Pérez Rizzo y era hijo de un ex comisario de Policía, Fernández, casado con una médico pediatra también detenida en otro lugar y por último Befo…*" Respecto de las condiciones de detención afirmó: "*La comida con grandes fideos y unos trozos de carne llena de grasa vacuna, lo servían sin cubiertos…*" escuchó gritos, interrogatorios y disparos, y al respecto expresó que "Se realizaban simulacros de fusilamiento y constantemente llegaban nuevos detenidos con muestras de haber sido torturados". De los guardias recordó *al "Ciego", el "Vasco", "Caramelo", el "Sargento", "Juan"*. Lo llevaron por un día a la alcaldía donde estuvo con presos comunes.

Gonzalo Fernández dijo que tuvo una

USO OFICIAL

entrevista con el Comandante Feced, quien lo amenazó con poner una bomba en el taller gráfico si volvían a ponerlo en funcionamiento.

Rodolfo Fernández manifestó en esta audiencia que su padre le contó que lo atormentaban exhibiéndole cadáveres y diciéndole que uno de ellos pertenecía a su hijo.

Gonzalo Fernández Bruera agregó que al ser puesto en libertad José fue obligado a firmar escritos que daban cuenta que el taller había sido entregado en perfectas condiciones, cuando en realidad había sido saqueado y destruido.

Los dichos de los testigos Gonzalo Arturo y Rodolfo Luis Alberto Fernández Bruera resultan contestes con la declaración de José Esteban Fernández incorporada por lectura, en la cual ratifica la denuncia perteneciente al legajo de CONADEP N° 7161, agregada a fs. 6071/76. Este último testigo además acompañó un escrito del padre, un recorte periodístico del diario “La Capital” de fecha 8 de julio de 1977 y fotos en miniatura que dan cuenta de la destrucción del taller gráfico, todo lo cual fue incorporado por lectura al debate.

Hugo Cheroni, manifestó que compartió cautiverio con Fernández en el Servicio de Informaciones, y que tenía una imprenta.

El Informe Policial de la “División Informaciones”, perteneciente a la UR II, que a fs. 6490 expresa que en fecha 2 de julio de 1977 personal policial y militar bajo control operacional del Comando del II Cuerpo de Ejército realizó un operativo en calle Laprida 1877 de Rosario, perteneciente a Esteban Fernández, quien en un taller de fotograbados en calle Catamarca 1598 imprimía material para la organización Montoneros. También se consigna que recuperó su libertad el día 6 de septiembre de 1977, por disposición del Juzgado Federal N° 2 de Rosario por haber sido sobreseído por

encubrimiento de actividades subversivas (también obrante a fs. 7604). El informe obrante a fs. 6541 expresa que José Esteban Fernández fue detenido por fuerzas legales dependientes del Área 211, fue alojado temporalmente en la sede División Informaciones de la UR II de Rosario.

De todo lo precedentemente narrado surge claramente que José Esteban Fernández fue privado ilegítimamente de su libertad el 1° de julio de 1977 en horas de la noche de su domicilio sito en calle Laprida 1877 de esta ciudad de Rosario, fue trasladado al Servicio de Informaciones de la Ex Jefatura de Policía, en donde a demás de recibir golpes las condiciones de su detención configuraron torturas las que le fueron propinadas por razones políticas. Recuperó su libertad aproximadamente el 6 de septiembre de 1977, según el informe antes referido.

USO OFICIAL

**EDUARDO RAUL NASINI**

De las probanzas de autos ha quedado acreditado que Eduardo Raúl Nasini, fue detenido en fecha 17 de julio de 1977, en horas de la madrugada, de su domicilio, por fuerza y por un grupo de personas que se identificaron como policías, lo vendaron, encapucharon y trasladaron en un Fiat 125 rojo –golpeándolo e interrogándolo- al Servicio de Informaciones de la Jefatura. Allí fue mantenido en forma clandestina y fue torturado; según Decreto 2289/77, obrante en el sobre n° 39 reservado en Secretaría, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en fecha 3 de agosto de 1977. En fecha 13 de agosto de 1977 se le inició causa judicial por infracción al art. 210 bis del Código Penal (sobre 25 reservado en Secretaría), siendo trasladado a Coronda y recuperando su libertad en fecha 4 de noviembre de 1981, cesando su arresto mediante Decreto N° 1064 de fecha 31 de mayo de 1982 (sobre 39 obrante en Secretaría). Todo ello conforme a lo declarado por Eduardo Raúl Nasini, en fecha 25 de enero de 1984 ante la Justicia Provincial, según fotocopia certificada obrante a fs. 158/159. Luego el quince de febrero de 1984

amplía dicho testimonio ante la Justicia Provincial, conforme copia certificada obrante a fs. 328/329. Y finalmente en fecha 16.12.86 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 6207/620). Dichas declaraciones, se encuentran incorporadas por lectura en virtud de lo normado en el art. 391 inc. 3 del C.P.P.N., conforme partida de defunción de Nasini, obrante a fs. 2260/61 del Legajo de Prueba Nro. 31/09. En todas ellas relata haber sido detenido por la fuerza de su domicilio, el día 17.07.77, en horas de la madrugada, por personal no identificado, que dijeron ser policías, eran alrededor de quince personas, todos con pelucas, bigotes y barbas postizas, de civil y en autos particulares. Vendado y encapuchado fue trasladado, en un Fiat 125 rojo, en el que iban cuatro personas más de los que pudo identificar a Carlos Brunato alias “Tu Sam” y el tal “Picha”, a la Jefatura, Servicio de Informaciones, conforme tomara conocimiento luego, habiendo en el trayecto sido golpeado e interrogado. También dice que “Archi” es el oficial SCORTECHINI quien participó en el operativo de su detención. Que en el Servicio de Informaciones lo recibió un tal “Ciego” que con posterioridad tomó conocimiento de que su apellido era LO FIEGO. Allí lo desnudan, lo atan a algo parecido a una camilla ginecológica, y le dan lo que ellos llaman sesiones que son pases de electricidad por su cuerpo. En las sesiones de torturas estaba aparte de LO FIEGO, el “Cura” que a posteriori se enteró que no se llama Moore sino Mario Alfredo MARCOTE, que trabajaba en el Instituto de Servicios Sociales Bancarios. Que le quedaron marcas permanentes de la picana eléctrica y de toda la tortura en su cuerpo. También escuchó los nombres de “Picha”, “Pirincha”, el “Vasco” de apellido Olazagaitia y el “Ronco” Nast. Las torturas duraron tres días –luego ante la C.F.A.R. aclara que fueron dos días- terminadas las cuales lo sacan de esa sala circular y lo colocan al lado de dos personas una de sobrenombre “Nico” de nombre Enzo de apellido Zunino y otro “Tucho” de nombre Eduardo. De Zunino, Broca y Bracaccini eran conocidos de antes de la Facultad y por ello a pesar de estar vendados los reconoció. A los pocos días lo llevan a una piecita que queda

al lado de la guardia, debajo de una escalera, en la que se encontraba una escalera al sótano, donde estaban Nico, Eduardo Bracaccini y Clarens de nombre María Susana Broca. Ellos fueron sacados de ese lugar y llevados al sótano, luego estas tres personas murieron en un supuesto procedimiento en Alvear. Continua diciendo que antes de la salida de los muchachos (de Alvear) es llevado a la oficina de LO FIEGO donde es nuevamente golpeado por “Caramelo” de apellido Altamirano, por el Beto de apellido Gianola, “Tu Sam”, SCORTECHINI, un tal “Darío” y siempre estaba presente el “Pollo” Baravalle. También fue interrogado en la oficina de Archivo por el oficial Sandoz alias el “Mono” junto con Brunatto. Hacia el 25 de agosto de 1977 es interrogado en la oficina del Jefe por alguien que se hace llamar el Coronel Soria, quien también lo golpea. Que cuando es trasladado a dactiloscopía también es golpeado por tres agentes que no pudo identificar. Y que en el Sótano sufrió un simulacro de fusilamiento por el “Cura” y “Archi”, estando como testigos todos los detenidos en el Sótano en ese momento. También estuvo alojado con Carlos Perez Rizzo y Gustavo Píccolo; no estaban juntos pero supo de su ingreso. Transcurre el tiempo y lo llevan adonde había más detenidos y podían estar sin vendas donde tiene contacto con el “Pollo” Baravalle. Presenciaron su detención sus padres y su hermano. De las personas que lo detuvieron reconoce a “Tu Sam” que refiere que su nombre verdadero es Carlos Brunato, un tal “Archi” que es el oficial SCORTECHINI, y sólo por apodos a “Picha”, “Kunfito” y “Caramelo”. Cuenta que en el Sótano un día bajó uno de los policías de la brigada y relató un procedimiento en el bar El Cairo, a todos los que estaban presentes incluso detenidos, encontrándose entre ellos un tal “Sargento” de apellido VERGARA que era de la guardia. Manifiesta que luego lo trasladaron a Coronda a disposición del PEN, posteriormente a Caseros en mayo de 1979, luego a La Plata en el año 1980 y el 4 de noviembre de 1981, recupera su libertad. Asimismo lo dicho respecto al lugar se encuentra acreditado también en la ampliación de su testimonial del día 15 de febrero de 1984 en la que realizó dos croquis demostrativos del lugar donde estuvo detenido y fue

USO OFICIAL

objeto de apremios ilegales (fs. 330 y 331) y con el reconocimiento del lugar realizado en fecha 24 de febrero de 1984 (fs. 384 vta. del cuerpo 2). Ratifica además, la fotocopia de la denuncia obrante en el Legajo nro. 4277 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Así también –sobre su paso por el SI de Jefatura- obran el testimonio de Laura Estefanía Ferrer Varela que manifiesta que realizaba la fajina junto con Nasini en dicho lugar.

Finalmente, además, con la documental obrante en Secretaría, surge a fs. 5630/31 (cuerpo 28) que fue "…detenido el 17.07.77 en la vía pública por personal policial por su participación en actividades de carácter subversivo, quedando a disposición de las autoridades del Comando Cuerpo del Ejército II, labrándose actuaciones sumariales por intermedio de la División Judicial de esta UR II…"; en igual sentido el informe del Jefe de la UR II firmado por el Jefe de División Informaciones, de fecha 23 de diciembre de 1986 obrante a fs. 6481/3 (cuerpo 32); informe del Jefe de División Informaciones al señor Jefe de División Judiciales de fecha 12.08.77, cuyo objeto era comunicar detenidos, informa que personal de esa División Informaciones, operando bajo el control operacional del Comando Cuerpo de Ejército II, procedió a la detención entre otros nombres que figuran, de Eduardo Raúl Nasini, fs. 6514/16 (cuerpo 32); de la nómina de detenidos en DIUR II entre el 15.08.77 y el 07.09.77 de la copia del libro de entradas y salidas de presos de la División Informaciones UR II figura Nasini, DNI 12.324.956, ingresó el 19.07.77 (fs. 8893 del cuerpo 44).

Por lo antes narrado ha quedado demostrado por las probanzas hasta aquí expuestas que Eduardo Raúl Nasini fue privado ilegítimamente de su libertad el 17 de julio de 1977, trasladado al Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe, donde fue torturado por razones políticas, y recuperó su libertad el 4 de noviembre de 1981.

**GREGORIO LARROSA y NELLY BALLESTRINI DE LARROSA**

Han quedado incorporadas por lectura las declaraciones prestadas ante la C.F.A.R., por Gregorio Larrosa en fecha 29 de diciembre de 1986 (fs. 6569/6576) y por Nelly Ballestrini de Larrosa el 3 de diciembre de 1986 (fs. 5917/20), conforme lo normado por el art. 391 inciso 3 del C.P.P.N., toda vez que se produzco el fallecimiento del primero de los nombrados; y por no encontrarse en condiciones de presentarse a declarar a la audiencia de debate, ésta última.

Sus detenciones se produjeron en fecha 7 de agosto de 1977, en la intersección de calle Mitre y Santa Fe, siendo alrededor de las 19 hs. Las víctimas afirman que se encontraban dentro de un vehículo Renault 12, junto a Sonia Kindriazuk de Legaz y su hija de 3 años, Patricia Susana. Relatan que el operativo de secuestro fue llevado a cabo por quince o veinte personas vestidas de civil, armadas, que lo retiran a Larrosa violentamente del automóvil y lo tiran al piso. Luego él, Nelly Balestrini y la niña son conducidos a un lugar en las afueras de Rosario, llamado “La Quinta”. Los tres son tirados vendados en una banquina, y cuando estaban por sacarse las vendas sienten luces fuertes de frente y les dicen que no se muevan y que era la policía. Gregorio Larrosa cree que se trataba de la zona de Fisherton, ya que puede comprobar que entran a la ciudad por calle Baigorria, Bv. Rondeau hasta Salta, Ovidio Lagos y dobla en San Lorenzo hasta el Servicio de Informaciones. Declaró que la persona que conducía su auto tenía un defecto fonético, y era apodado el “Ronco”.

Nelly Balestrini, en su declaración sostiene que podría tratarse de la localidad de Granadero Baigorria donde fueron llevados antes que fueran aprehendidos por la policía y agregó que eran interrogados para averiguar si eran subversivos y torturados psicológicamente.

Gregorio Larrosa declaró que llegaron al Servicio de Informaciones de la Jefatura, en fecha 12 de agosto de 1977, lo que se encuentra acreditado conforme las constancias documentales obrantes en la causa.

Con respecto a la permanencia de la pareja

USO OFICIAL

en el Servicio de Informaciones, en primer término fueron depositados debajo de una escalera, y luego Nelly Ballestrini y la niña Patricia fueron bajadas a un sótano, donde estaban sin vendas y pudo ver que había hombres y mujeres juntos; dijo: “eso era un gallinero”. Posteriormente, y luego de dos días, fue llevado al Sótano Gregorio Larrosa, quien fue obligado a cocinar diariamente el almuerzo para las personas que integraban el comando. Al respecto, él manifestó en su declaración que “lamentablemente los conoce bien” y pudo saber quiénes eran los otros integrantes: un jefe importante que le decían “Caramelo”, el “Sargento”, “Darío”, “Picha”, “Beto”, el “Vasco”, “Managua”, “Costeleta”, “Lagarto”, el “Ciego”, de apellido LO FIEGO, “Larguirucho”, el “Mudo” que era el comisario Guzmán, el “Cura”, Carlos Gómez alias “Carlitos”, Feced y los describe a todos ellos.

Recuerda detenidos con él a Antonio Huerta, su mujer y su hijo, y agregó al respecto: “esta gente también estuvieron desaparecidos en la Quinta”, Enrique Bradley, Esteban Borgonovo, Juan Carlos Salinas, una chica Ferrer Varela cree que se llamaba Laura, Graciela Porta, dos hermanitas de apellido Hanono, Esther Fernández –quien tenía relación más particular con Darío- su señora, dos hermanos de apellido Pascuas, y pudo ver a uno de ellos, llamado Carlos, torturado. También recordó la presencia de una señora Marga que tenía una relación más particular con el “Sargento”. Mencionó a un tal Eduardo que estaba detenido y lesionado, que él atendió.

Nelly Ballestrini en su declaración incorporada por lectura, afirmó que de las personas que estaban en el Servicio de Informaciones, a Feced lo vio en dos oportunidades durante su detención, a Gómez si es que le dicen “Carlitos” lo conoció durante su detención y a Guzmán Alfaro no lo conoció personalmente pero oyó su nombre. A LO FIEGO lo vio mientras estaba detenida, si es que le dicen el “Ciego”. Aclaró con respecto a MARCOTE y Gómez que conoció a uno que le decían el “Cura” y otro apodado “Carlitos”. Expresó que en el Servicio de Informaciones eran todos apodos, el “Cura”, el “Ciego”,

USO OFICIAL

"Carlitos", "Pirincha", "Larguirucho", "Costeleta", "Darío" y otros que no recuerda. También alguien apodado el "Ronco".

En cuanto a las personas con las que compartió cautiverio, ella señaló a Laura Judith y Julieta Hanono –cuando las bajaron al sótano-, una persona mayor que le decían "Tata", más joven que ella. También estaba María Esther, un matrimonio que comentaba que los habían tenido en la casa donde habían estado ellos, de apellido Huerta.

En relación a Patricia Susana Legaz, la niña que se encontraba con la pareja al momento de su secuestro, ella fue entregada a sus abuelos paternos el 30 de septiembre de ese año. En relación al destino de su madre, Sonia Kindriazuk, no fue vista nunca más.

Gregorio Larrosa estuvo detenido en el Servicio de Informaciones hasta el 17 de noviembre de 1977, fecha en la que es llevado a Coronda; en tanto, Nelly Ballestrini permaneció en el Servicio de Informaciones hasta cerca de Navidad, pasando luego a la Alcaidía.

En fecha 2 de noviembre de 1977, ambos pasan a estar a disposición del PEN conforme Decreto nro. 3059, cesando el mismo el 22 de diciembre de 1978, según decreto nro. 3059.

Laura Ferrer Varela declaró haber estado con Nelly Ballestrini y Gregorio Larrosa en una salita: "…sigo en esa salita, eso era el 11 de agosto o la madrugada del 12 de agosto llega una señora grande de 62 años, Nelly Ballestrini de Larrosa con una nenita de 3 años y medio, Patricia… no me acuerdo cómo se llamaba de apellido, y el marido de esta señora… nos bajan al Sótano … pero me empezaba a contar cosas de cómo había estado, que venía de otro lugar, cómo los habían detenido, que después los sacaron de ese lugar los sentaron en el piso, creyeron ahí que los iban a matar porque viene un auto que les pone las luces, le dicen "quédense tranquila, están en manos de la Policía" y la llevan al Servicio de Informaciones". Asimismo, esta testigo da cuenta de haber sido trasladada con Ballestrini de la Alcaidía a Coronda, en un celular junto a la

Tata Carmen y Lina Capdevilla.

Stella Maris Hernández manifestó en esta audiencia que compartió cautiverio con Ballestrini, y que ambas fueron trasladadas “al Sótano de la Alcaidía de Mujeres”. También dio cuenta de ello Laura Judith Hanono. En su testimonio en la audiencia de debate y María de las Mercedes Sanfilippo, en la declaración incorporada por lectura. Eva Esther Fernández coincidió en haber visto al matrimonio “De La Rosa o Larrosa” en el sótano del SI.

El traslado de Larrosa a Coronda, se acredita con el testimonio de Esteban Borgonovo.

Por otra parte, de la documental reservada en Secretaría, consta a fs. 6494/95 del cuerpo 32, el informe del Jefe de la UR II, de fecha 26.12.86, a la C.F.A.R., donde la nómina de detenidos registrados en el Libro de Entradas y Salidas de Presos de la División Informaciones UR II, entre el 19.08.77 y el 12.09.77, figura Gregorio Larrosa con ingreso el 12.08.77, egreso el 18.11.77 remitido a la U.1, tal como lo expuso el declarante, como así también surge del sobre nro. 38, Expte. Ley 24.043 nro. 339.489 de Gregorio Larrosa, consta que se le concede el beneficio de dicha ley. En relación a Nelly Ballestrini de Larrosa, en la documental de autos consta a fs. 1497, informe de División Informaciones URII al señor Jefe de la URII de fecha 16.03.84, el que da cuenta que la nombrada fue detenida el 12.08.77 por personal policial, por actividad subversiva y puesta a disposición de las autoridades militares del Comando Cuerpo del Ejército II y que se labraron actuaciones en la División Judicial URII por infracción a la Ley Nacional Nro. 20.840; en el sobre nro. 65 reservado en Secretaría que contiene copias del LMG de Alcaidía Central, consta en fecha 08.11.77 que el oficial “Marote” hace entrega de las detenidas procedentes del SI en la que entre otras figura Nelly Ema Ballestrini, por actividades subversivas a disposición del 2do. Cuerpo. Y finalmente, apoya lo ya expresado el Decreto PEN nro. 3353/77 que la pone a disposición del PEN desde fecha 02.11.77 y el Decreto nro. 3059/78 de fecha

22.12.78 que dispuso su cese.

Por lo expuesto, tenemos por probado que Gregorio Larrosa y Nelly Ballestrini de Larrosa fueron privados ilegalmente de la libertad por personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe el 12 de agosto de 1977, recuperando su libertad el 24 de diciembre de 1978 el primero, conforme surge del expediente indemnizatorio que se encuentra reservado en Secretaría (expte. Ley 24.043, N° 339.489 de Gregorio Larrosa); y el 22 de dicho mes y año, la segunda, de conformidad con el Decreto PEN N° 3059 de fecha 22.12.78 que dispuso el cese de arresto de la nombrada.

**ESTHER CRISTINA BERNAL**

Esther Cristina Bernal manifestó en la audiencia de debate que fue secuestrada el 17 de agosto de 1977 por una “patota” de aproximadamente 15 personas comandada por una persona a la que apodaban el “Vasco” del domicilio de una pareja suya junto con su hija de 3 años y medio y unas 7 u 8 personas más que se encontraban en dicho domicilio. Conforme surge de fs. 6481/83 consta un procedimiento que se habría efectuado por personal de la URII bajo el control operacional del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército en la finca de calle San Lorenzo 1027 dpto. 02 de esta ciudad de Rosario del que resultara detenida Esther Cristina Bernal. Fue colocada bajo arresto a disposición del PEN, por Decreto PEN nro. 2740/77.

Con posterioridad supo que en una primera instancia la llevaron al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe, situación que se encuentra respaldada por la documental obrante a fs. 81 (expte. n° 9/79) del que surge un informe de la División Informaciones de la URII donde consta que la nombrada, Esther Cristina Bernal, desde el momento de su detención (19.08.77) se encontró alojada en dependencias de esa División Informaciones de la UR II de Rosario. Fue brutalmente torturada durante 7 u 8 horas, aplicándole electricidad en distintas partes del cuerpo así como golpes de puño. Culminada la sesión de torturas y ante la negativa de firmar una declaración, Feced, el “Cura” y el

USO OFICIAL

“Ciego”, a cara descubierta y situados en una salita que pudo advertir que se identificaba con un cartelito que rezaba “COI”, le anunciaron que sería trasladada a un lugar que denominaron “chupadero” donde había gente que la conocía. Así fue nuevamente esposada, vendada y trasladada a un lugar que por el trayecto realizado en auto y por los escasos ruidos, pudo advertir que se encontraba alejado del centro de la ciudad. Permaneció en ese lugar, que describió como húmedo, atada a una silla durante 5 horas y solo pudo escuchar ruido de camas que se movían. Ya de regreso en el Servicio de Informaciones expresó que fue depositada en un lugar que denominaban la Rotonda y que allí estuvo con Mercedes Sanfilippo de quien agregó que pudo percibir que su estado físico era deplorable. Culminó su estadía en el Sótano de la Jefatura de la Policía de Santa Fe a fines de septiembre o principios de octubre, ocasión en que fue trasladada en condiciones infrahumanas a la cárcel de Villa Devoto; esta situación se respalda con el informe antes mencionado obrante a fs. 81 (expte. 9/79) que expresa que por orden del Área 211 del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército (ver fs. 82) en fecha 20.09.77 siendo las 10:00 horas fue trasladada al aeropuerto de Fisherton y de allí a la Unidad Carcelaria 2da. de Villa Devoto. Esther Cristina Bernal resulta por demás de elocuente al relatar que las personas que se encontraban presentes en la sesión de tortura eran el “Ciego”, del que conoce es de apellido LO FIEGO, “Managua”, el “Sargento”, “Carlitos”, Baravalle, Moore y que en un momento estuvo Feced.

En la audiencia de debate, la testigo Francisca Van Bove afirmó que entre los que estuvieron detenidos en el Servicio de Informaciones se encontraba Esther Cristina Bernal. En el mismo sentido, Graciela Beatriz Isabel Borda Osella relató que conoció a Bernal estando en dicho centro de detención y que en una oportunidad, cuando no había nadie, se sacó las vendas y pudo comprobar el mal estado de sus piernas a causa de los golpes que le propinaron. A fs. 102/105 (expte. n° 9/79) obra informe del Director del Hospital Penitenciario Central de fecha 30.11.78, donde consta que

Esther Cristina Bernal “presenta dos máculas híper pigmentadas en zona de flanco derecho, que datan, según la misma, de aproximadamente un año atrás”. En su declaración, la testigo Laura Ferrer Varela afirmó que mientras estuvo alojada en el sótano del Servicio de Informaciones, el día 17 de agosto, bajaron a Esther Cristina Bernal junto con Mercedes Sanfilippo y Doris Bar, haciendo especial referencia al mal estado de las mismas, producto de las torturas que les habían propinado.

La permanencia de Esther Bernal en el Sótano también ha quedado acreditada por la declaración testimonial de María de las Mercedes Sanfilippo, que se encuentra incorporada por lectura a esta causa.

De conformidad a lo precedentemente relatado podemos afirmar que se encuentra debidamente acreditado que Esther Cristina Bernal fue privada ilegítimamente de su libertad en fecha 17 de agosto de 1977 y trasladada al Servicio de Informaciones de la Ex Jefatura de Policía donde fue torturada por razones políticas, recuperando su libertad en fecha 18 de febrero de 1983.

USO OFICIAL

**MARÍA DE LAS MERCEDES SANFILIPPO**

A fs. 783/795 se encuentra fotocopia certificada de la declaración testimonial de María de las Mercedes Sanfilippo prestada ante la Justicia Provincial en fecha 12 de enero de 1984, la que se encuentra incorporada por lectura conforme lo normado por el art. 391 inc. 3 del C.P.P.N. Así, de las probanzas de autos surge que María de las Mercedes Sanfilippo, fue detenida el día 19.08.77, aproximadamente a las 6 horas, del domicilio de una compañera de trabajo municipal Graciela Borda, por un grupo armado, uniformado, del Ejército, comandados por el Mayor Cafarati. Al salir a la calle le colocan una venda en los ojos y la introducen en un auto Ford Falcon y la llevan a la Jefatura de Policía de Rosario y ya en dependencias del Servicio de Informaciones le sacan la venda. Allí Cafarati llamó a una persona que la llevó a un salón alfombrado, de aspecto lujoso, donde se encontraban sentados alrededor de una mesa el Comandante Feced y otras tres

personas, de las cuales reconocería a una de ellas de volver a verla de anteojos de marco plateado, de aproximadamente 55 años de edad, de poco cabello claro, y de cutis mate claro. Feced sin mediar pregunta la golpea en el rostro. A consecuencia de ello caen sus anteojos lejos y se rompen. Feced le indica a una persona que la lleve a donde ya sabe y luego la conducen por una calle interna de la Jefatura hasta las dependencias del Servicio de Informaciones, donde la introducen y le colocan otra venda. En dicho lugar fue mantenida clandestinamente, golpeada fundamentalmente en el estómago y en la mandíbula, y trataban de quitarle la ropa a tirones, pudo percibir que eran varias personas por los gritos y porque la golpeaban de forma tal que no la dejaban caer, sin embargo a raíz de los golpes se desmayó, y entonces le colocaron un líquido amargo y fuerte en la boca obligándola a tragarlo. Desde allí, aún vendada y sin ropa, la acuestan en una camilla metálica y le atan separadamente las manos y los tobillos, no pudo asegurar que la camilla estuviera en el mismo lugar o a escasos metros, y durante aproximadamente una hora con algunas interrupciones fue torturada con picana eléctrica y la interrogaban. En ese lugar había permanentemente un médico que le controlaba el corazón, también la golpeaban y le colocaban una toalla en la boca y la radio muy fuerte. Luego de esas torturas la dejan sobre la camilla cree que sola. También escuchó gemidos de una persona que entiende que había sido torturada como ella y que era un hombre por la voz grave. Al breve tiempo la vuelven a torturar en idénticas condiciones que las anteriores y posteriormente manifiestan que suspenden la sesión para ir a comer. A su regreso, nuevamente la someten a torturas, y el médico que controlaba la misma manifiesta que reduzcan el voltaje, porque ella manifiesta que es asmática, le propinan más golpes que picana. En los interrogatorios le decían que iba a pagar por las actividades de su esposo Víctor Jorge Bie quien durante el Gobierno peronista se desempeñó como asesor técnico dentro de la Universidad Tecnológica. Todo ello ocurre el primer día de su detención, luego de la última sesión de tortura al ser desatada cayó al suelo, fue empujada y le dijeron que se

levante, sin sentirse ella dueña de su cuerpo. Luego la dejaron en el suelo en un pasillo que pudo observar por debajo de la venda que pasaban permanentemente los torturadores y la gente que llevaban. Esa tarde permaneció en el suelo tirada todo el día, algunos que pasaban la pateaban y pretendían que estuviera parada contra la pared. Se da cuenta que a su lado está la persona que ella había escuchado en la sala de tortura de donde los sacaron en el mismo momento que le dijo que se llamaba Esteban de apellido. A la noche la llevan nuevamente a la sala de torturas y le aplican nuevamente picana eléctrica y prohibieron que le dieran agua. La sacan bruscamente de la camilla y colocan a otra persona, lo que comprueba porque se le afloja la venda y ve por debajo de ella a una mujer de cabello largo negro que estaba desnuda y escuchó que la torturaban, no vio su rostro y nunca más la vio. A ella la llevan nuevamente al pasillo, y esa noche mientras torturaban a esa mujer le ponían pomada en las heridas por la picana. Estas torturas se reiteran durante una semana aproximadamente, día por medio, el último día de esa semana que la torturan le aplican la picana en la vagina lo que le ocasionó una hemorragia uterina y escuchó la indicación de otra persona que le aplicaran un coagulante en forma de comprimido, cosa que así hicieron. La colocan debajo de una escalera que conducía a una piecita donde ellos se reunían y que llamaban Favela. En ese lugar en voz alta acordaban los operativos a realizar o discutían los ya realizados mofándose de las personas que habían matado y robado.

En los primeros días de su detención se encontró con Borda y su marido –que habían sido secuestrados con ella- que le dijeron que no fueron objeto de picana, pero sí de golpes, y otra persona llamada Cristina Bernal que también había sufrido apremios ilegales. En un momento la llevan a un subsuelo y le sacan la venda, era un sótano que tenía una ventana de medianas dimensiones que se veían los pies de los transeúntes. Allí ve aproximadamente de veinte a veinticinco personas de ambos sexos, diferentes edades, y sin vendas, entre ellas una niña de tres años llamada Patricia,

USO OFICIAL

allí podían hablar pero pasaban por ahí los torturadores e incluso algunos dormían allí. Comprueba que eran los mismos que la torturaron porque había visto sus rostros por debajo de las vendas y por las voces. Comprobó que quien le aplicaba la picana era “Carlitos”, llamado Oscar Gómez, y pertenecía a Robos y Hurtos, dice que además su voz era inconfundible y lo describe físicamente. Dice que el apodado el “Ciego” llamado Rubén LO FIEGO o Lociego era el que controlaba el ritmo cardíaco durante las torturas y hacía tareas de inteligencia, interrogaba, golpeaba y quien decía que era personal del servicio de inteligencia, también bajaba al Sótano no muy frecuentemente y siempre que lo vio vestía pantalón gris amplio, camisa blanca, se peinaba hacia atrás y tenía anteojos de aumento, cutis blanco y pelo negro, contextura gruesa y estatura normal.

Antes de ser trasladada a Alcaidía, un día una persona de la Brigada con un trapo en la mano la llama desde arriba de la escalera y al ir le coloca el trapo sobre los ojos y la llevan hacia una oficina donde estaba Feced y era el lugar donde el “Ciego”, y otro que también hacía trabajos administrativos pero que no parecía integrante de la Brigada, escribían a máquina. Allí, en presencia de Feced le hicieron sacar la venda y éste le hizo cargos que ella no aceptó e indicó a la gente que estaba con él que la llevaran nuevamente a la tortura, entre ellos estaba el “Sargento o Riojano” que usaba peluquín. La torturaron nuevamente y también recibió picana y golpes por parte de Feced. La pasan nuevamente debajo de la escalera y dice que había un grupo de gente que no puede precisar la cantidad, ya que estaba vendada, pero pudo ver debajo de la venda que era gente joven y entre ellos se encontraba Esteban, que esa madrugada gente del servicio lo buscó y lo sacó del servicio. Esa misma noche la llevaron al lugar donde escribía a máquina el “Ciego”, y apuntándola en la cabeza le decían que firmara, comprendió que no tenía opción y firmó una supuesta declaración donde se veía seriamente comprometida, de cuyo contenido se enteró con posterioridad cuando el Juez Barta lee la misma en voz alta en la cárcel de

Villa Devoto. Luego de que firmó esa declaración es llevada nuevamente a la escalera, y a los pocos días, dos personas fueron colocadas al lado de ella, escuchó que habían sido brutalmente golpeados por cuatro personas, cuyas voces identificó como perteneciente a el “Ciego”, el “Sargento”, el “Picha” y “Caramelo”, esa persona nunca pudo hablar y decir su nombre por su mal estado, estuvo aproximadamente tres días, luego lo sacaron y no lo vio más. Con la otra persona pudo tener una conversación muy breve y le pudo decir su nombre que era Winkerman, oriundo de Santa Fe. Una tarde fue a buscarla una persona que llamaban el “Vasco” y la llevó a un escritorio dentro del Servicio de Informaciones y le sacaron la venda y se encontró de frente a la persona que estaba con Feced cuando se entrevistó por primera vez con él, al que describe que tenía anteojos con marco plateado y quien le mostró fotos de familiares que ella tenía en su domicilio y le preguntó por su familia, su marido, y ahí ella le pregunta a ellos por su marido ya que había desaparecido en enero del 77, ahí ordena al Vasco que le pusiera la venda y la llevaran nuevamente. Luego lo llevan a Winkerman ante esa persona. Otra noche antes de ser trasladada a Alcaidía, la llevan nuevamente al escritorio donde escribían a máquina, la apuntan nuevamente y la hacen firmar otra declaración. El 12 de septiembre la identifican dactiloscópicamente previo examen de heridas y hematomas, la bajan al Sótano para que se bañe, se cambie de ropa, presumiendo ella que la matarían ya que era el procedimiento habitual, pero no fue así, la trasladaron a Alcaidía donde estuvo detenida durante diez días.

Menciona a Feced, “Carlitos”, “Larguirucho”, “Caki”, el “Cura”, “Picha”, el “Sargento”, “Darío”, “Costeleta”, “Caramelo”, el “Ronco”, “Claudio” y “el Vasco”. Durante su permanencia en el Sótano conoció a detenidos de ambos sexos, entre ellos una señora mayor de edad llamada Nelly cree de apellido Larrosa y su esposo “Goyo”, ella cuidaba de la niña de tres años Patricia, Cristina Bernal, Dorys Bar, Laura Ferrer Varela, y otros detenidos que luego se entera que eran colaboradores de ese servicio Graciela Porta, el “Pollo”

USO OFICIAL

Baravalle, “Marga”, “Tu Sam” que se llamaba Carlos Brunato.

Del Sótano cuenta que había dos habitaciones donde estaban las mujeres, y cerca de la entrada del Sótano enfrente a una habitación había un baño chico y fuera de las habitaciones había un espacio amplio donde estaban los varones, y de esos lugares no se podían mover.

Además de la declaración testimonial, la detención de Sanfilippo en fecha 19.08.77 se encuentra acreditada con la documental incorporada por lectura, en la que a fs. 804 (cuerpo 4) obra el informe del Jefe de División Informaciones URII de fecha 15.03.84 al señor Jefe de la URII donde consta que en fecha 19.08.77 Sanfilippo fue detenida por personal militar dependiente del Cdo. Cpo. Ej. II al ser allanada la finca de calle Pte. Roca 1339, Dpto. 02, conducida posteriormente a División Informaciones a disposición del Cdo. Cpo. Ej. II; concordante con el informe obrante a fs. 7020/23 (cuerpo 35) del Director de Asuntos Institucionales dirigido al señor Subsecretario de Defensa de fecha 09.01.87, que dice que Sanfilippo fue detenida a disposición del PEN por Decreto nro. 2564 de fecha 30.08.77, con el Decreto referido nro. 2564 que obra en el sobre 39 reservado en Secretaría, concordante también con el informe de fs. 2653/54 (cuerpo 13), con el informe de fs. 3532/3533, y con la contestación a la C.F.R.A. de parte del Jefe de la URII en relación a la nómina de detenidos entre el 19.08.77 y el 12.09.77 obrante a fs. 6495 donde consta en el punto d) la nómina de personas que estuvieron detenidas en el SI, de acuerdo a lo registrado en el libro de entradas y salidas de presos de esa División Informaciones URII en la que figura María de las Mercedes Sanfilippo con ingreso el 19.08.77 y egreso el 12.09.77. Los mismos datos, en cuanto a la fecha de detención y alojamiento en el SI, obran en el expediente iniciado a Sanfilippo por infracción a la Ley 20.840, expediente nro. 29883 reservado en Secretaría, como en el expediente sobre Ley 24.043 nro. 337.339, también reservado en Secretaría, obrando además a fs. 14/16 del mismo la resolución que le otorga el beneficio de

USO OFICIAL

dicha ley. Por último, surge también de la documental que Sanfilippo era una perseguida política, ello así, dado que del informe ya referido de fs. 804 obran como antecedentes de dicha dependencia de la nombrada, que en el año 1974 comienza a militar en los autodenominados “Equipos políticos técnicos” dependiente de la JP, de la BDT Montoneros, a mediados de 1975 se desempeña en la Agrupación autotitulado “Agrupación Empleados Municipales Peronistas” liderada por el sedicioso Carlos Alberto Corbella, y en Abril de 1977 pasa al área técnica de la BDT Montoneros con el alias de “Erika” y la jerarquía sediciosa de “miliciana”, como en el informe de fs. 2652 también referido, que da cuenta de su detención en fecha 19.08.77 dice que la misma fue detenida por su militancia en la banda de delincuentes terroristas Montoneros, constando a fs. 2657 de dicho informe en el “Anexo de Antecedentes del Detenido” que fue detenida por personal militar adscripto a la Fuerza de Tarea Táctica Caseros del Operacional del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército, al ser allanada la finca de calle Pte. Roca 1339, Dpto. 2, procediéndose a secuestrar del altillo que ocupaba, material subversivo (que se detalla) y que fue alojada temporalmente en la sede de la División de Informaciones de la URII.

Asimismo de los testimonios recepcionados durante la audiencia de debate, mencionan haberla visto y/o escuchado en el Servicio de Inteligencia a María de las Mercedes Sanfilippo, como así también supieron de sus torturas, Laura Estefanía Ferrer Varela quien expresó que: *“El 17 de agosto cuando bajan a estos chicos detienen a Cristina Bernal que es la mamá de la nena, a Doris Bar y a Mercedes Sanfilippo. Las tres estuvieron arriba, fueron muy torturadas, bajaron con muchas lesiones sobre todo Mercedes…”;* en igual sentido se refirió en audiencia de debate Olga Delfina Cabrera Hansen, quien dijo que: *“En septiembre me parece u octubre del 77 viene el traslado a Devoto. Antes siempre van ingresando nuevas, Mercedes Sanfilippo, la veo ahí muy golpeada…”.*

Con todo lo cual ha quedado probado que

María de las Mercedes Sanfilippo fue privada ilegítimamente de su libertad en fecha 19 de agosto de 1977, fue trasladada al Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe donde fue brutalmente torturada por su actividad política, posteriormente fue traslada a Alcaidía y luego a Villa Devoto desde donde recuperó su libertad, en la modalidad de vigilada, en fecha 29 de julio de 1981. Ello último surge del expediente indemnizatorio que se encuentra reservado en Secretaría (expte. Ley 24.043 – N° 337.339).

**LAURA JUDITH HANONO**

Según lo relatado por la misma en la audiencia de debate, afirmó que fue privada de su libertad a la edad de 16 años, que era miembro de la UES y que fue detenida el 13 de octubre de 1977, al salir de la casa de sus padres en calle Donado y Calle 5. Continuó su relato manifestando que fue interceptada por un automóvil que define como un "128", que era conducido por "Tu Sam" junto a Eduardo Lapicha, y otro vehículo más que no pudo reconocer. Fue atada con alambres y trasladada a lo que posteriormente reconoció como el Servicio de Informaciones de Jefatura. Fue llevada a una pieza, donde la desvistieron y que definió como "…a lo que ellos llamaban la sala de torturas…" agregó que: *"Allí puedo reconocer, mientras en un momento me sacan la ropa, las voces, sobre todo la voz del "Cura" que es muy finita, Eduardo estaba presente, "Tu Sam" estuvo presente y LO FIEGO estuvo presente".*

Relató a este Tribunal, que fue interrogada acerca de su participación en la UES, sobre su actividad en la misma, sobre su origen judío, y sobre los libros que tenía en su casa. Posteriormente, fue trasladada a la Favela. Aclaró que este procedimiento ocurrió en cuatro oportunidades, y que, en uno de ellos fue víctima de una situación de abuso sexual por parte del "Cura", que no llegó a consumarse por la intervención de una persona mayor, a la que le decían el "Armero". Afirmó que en las sesiones de tortura se llamaban por sus apodos, y que se encontraba vendada y sin visión durante las mismas, con excepción de una oportunidad en la que pudo ver al "Cura" que

le levantó la venda para colocarle una crema a causa de una infección. Lo describió como de rostro delgado, afilado, de pelo y ojos oscuros, con lentes de marcos negros. Agregó que tiempo después pudo ver al “Sargento” -que lo caracterizó como alguien gordo y con peluquín-, al “Pollo Baravalle” –con una campera verde militar- y a una persona apodada “Archi”. Detalló que en las sesiones la desvestían, usaban la picana eléctrica y la amedrentaban psicológicamente diciéndole que correría la misma suerte que Rodolfo Segarra o Beatriz Beletti. Agregó que en una ocasión, “Tu Sam” gatilló constantemente un arma sobre su cabeza.

Entre sus compañeros de cautiverio, recordó a Esteban Borgonovo, a su hermana y a Jorge Palombo, señalando que las condiciones en las que permanecían eran deplorables. Asimismo, declaró que después de estar en la Favela, se encontró con Nelly Balestrini, “Goyo” –que era su esposo-, una nenita, Laura Ferrer Varela, y su hermana, Rena Julieta Hanono, todos ellos se hallaban en pésimas condiciones. Estuvo separada de su hermana, y sólo se encontraron en esa oportunidad en la Favela.

Posteriormente fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres, y estuvo con algunas de las detenidas en el Servicio de Informaciones, Laura Ferrer Varela, otra de apellido Lorenzo, Nelly, su hermana y Lina Capdevila. Recuperó finalmente su libertad el 25 de mayo de 1978.

De igual modo, el testigo Esteban Raúl Borgonovo declaró ante este Tribunal que compartió cautiverio con las hermanas Laura y Julieta Hanono, y recordó que cuando llegó una de ellas lloraba y la otra estaba muy angustiada. De la incorporación de la declaración prestada en instrucción por Gregorio Larrosa, a fs. 6569 (cuerpo 32), se da cuenta que el mismo compartió cautiverio en el Servicio de Informaciones con las hermanas Hanono.

De lo precedentemente narrado surge con claridad que Laura Judith Hanono fue privada ilegítimamente de su libertad el 13 de octubre de 1977 en la intersección de las calles Donado y Bv. Argentino de esta ciudad de Rosario, fue

USO OFICIAL

traslada al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe, donde a raíz de su actividad política fue torturada. Recuperó su libertad el 25 de mayo de 1978.

**ESTEBAN RAÚL BORGONOVO**

Se encuentra debidamente acreditado en autos que Esteban Raúl Borgonovo, fue detenido en las inmediaciones del que era su domicilio a la fecha de los hechos, esto fue el 20 de octubre de 1977, sito en calle Tucumán al 1600 de esta ciudad de Rosario. Ello surge de su relato ante este Tribunal manifestando que fue violentamente introducido en un vehículo que identificó como marca Fiat modelo 125 de color rojo, que fue golpeado dentro del vehículo, a su vez en el momento de introducirlo en el mismo fue vendado. Luego de dar vueltas durante unos 10 o 15 minutos sin rumbo determinado, sus captores le manifestaron que el objeto de tales vueltas era que llegara su hermano Marcelo, como esto no ocurrió lo llevaron a un lugar que luego supo que se trataba del Servicio de Informaciones ubicado en la Jefatura de la Policía de la Provincia de Santa Fe. Permaneció esposado a una baranda durante aproximadamente 30 o 40 minutos y en esas circunstancias fue golpeado. Posteriormente fue llevado a una habitación donde había dos personas y un escritorio, continuaron los golpes, en una primera instancia no le formularon ningún tipo de interrogatorio, luego le dijeron que ya sabían que el militaba más desde hacía un año y medio aproximadamente, pero de todas maneras lo obligaron a firmar una declaración que nunca pudo leer. Manifestó que quedó solo con una persona en esta habitación, quien le saca las esposas y le dice *"…levántate la venda yo soy LO FIEGO, el "Ciego", yo metí en cana a todos tus compañeros…". Me empezó a dar datos de mi militancia en el Colegio Superior de Comercio, me hizo una referencia, por ejemplo, me acuerdo, a Raúl Bustos que iba al mismo colegio que yo. Me dice "¿vos te acordás de él?, ¿querés ver cómo quedó?, Yo acá tengo las fotos". Cosas muy perversas respecto de gente que evidentemente había pasado por ahí anteriormente"*. Al "Ciego" lo describió como *"una persona más*

*bien gordo, con lentes de gran aumento, con el pelo peinado hacia atrás"* y agregó: *"Al único que puedo identificar es a Lo Fiego porque por algún motivo quiso que lo viera y supiera que era él".*

Continuó su relato diciendo que previamente a su traslado a la cárcel de Coronda, permaneció en el Sótano del Servicio de Informaciones, ya sin vendas ni esposas por un plazo de 20 o 30 días aproximadamente. Recuperó su libertad el 11 de julio de 1978. Fue trasladado desde la cárcel de Coronda al Comando del II Cuerpo de Ejército y luego de una arenga de un funcionario militar fue liberado junto con otros compañeros.

Expresó que como consecuencia de haber estado en el Servicio de Informaciones, pudo advertir que: *"una de las personas que participó de su detención estaba formando parte del grupo, era apodado el "Sargento o el Pelado". Lo tengo muy presente porque usaba peluquín, a veces estaba calvo y a veces estaba cubierto. Sentí otros nombres, por supuesto apodos. Sentí hablar del "Cura" MARCOTE, de un tal "Carlitos", "Darío". Había una persona joven a la que apodaban "Lagarto"*.

Al ser preguntado en la audiencia por el "Cura", dijo: *"la verdad que no recuerdo tenerlo claramente identificado, pero sí escuché nombrarlo en repetidas veces… por ejemplo, estando en el sótano: "Subí, que te llama el Cura". Lo mismo Darío.*

Lo expuesto es la ratificación de lo declarado a fs. 5915 por Esteban Raúl Borgonovo, quien dice que fue detenido y alojado en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de esta ciudad. Que al llamado LO FIEGO lo conoce de su detención, que lo vio en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía, que escuchó tanto su apellido como su apodo. Asimismo, que en ese lugar fue golpeado en el cuerpo, en la cara y empujado y que lo golpeaban con la mano. Que después cuando le sacaron la venda lo vio a LO FIEGO. Y que a las hermanas Hanono, las vio en la Sección Informaciones, que las mismas le dijeron que fueron torturadas, aunque él no presenció dichas torturas.

USO OFICIAL

Relató que las hermanas Laura y Julieta Hanono ya se encontraban detenidas en el Servicio de Informaciones en el momento en que él arribo al lugar. Esta circunstancia fue reafirmada por Laura Hanono en ocasión de prestar declaración ante este Tribunal.

La circunstancia de su detención y permanencia en el Servicio de Informaciones fue reafirmada por Laura Hanono y Laura Ferrer Varela en ocasión de prestar declaración ante este Tribunal; Gregorio Larrosa en su declaración testimonial.

Fueron incorporadas por lectura las siguientes piezas procesales: Pedido de informe del Juzgado de Instrucción de la 10ma. Nominación (fecha 29.02.84), al Jefe de la UR II. (Fs. 1492/94, cuerpo 8); obra informe que contiene datos personales y actividades políticas desarrolladas, manifiesta que el 20.10.77 fue detenido y alojado en División Informaciones a disposición del 2do. Cuerpo de Ejército y que se le labraron actuaciones judiciales por infracción a la Ley 20.840, a través de la Div. Jud. UR II, fue puesto a disposición del PEN mediante Decreto N° 3560/77 y que, finalmente, registra una causa ante el JF Nº 1 por Ley 20.840. El 18.11.77, fue remitido a la U.C. I de Coronda (fs. 1494).

A Fs. 6141/42 (Cuerpo 30) obra copia del Decreto PEN N° 3560/77 que dispone el arresto de Borgonovo, de fecha 23.11.77.

A Fs. 6104/05 (cuerpo 30) obra copia del Decreto PEN N° 1430/78 de fecha 29.06.78 que deja sin efecto el arresto de Borgonovo. También se encuentra agregado a fs. 6743/44 (cuerpo 33).

Asimismo, se encuentra reservado en Secretaría el expediente “Borgonovo, Esteban Raúl s/ Inf. Ley 20.840”, N° 30.008 (del J.F. N° 1) donde a fs. 1 consta informe del Jefe de División Judicial al Jefe Comando 2do. Cuerpo Ejército que el imputado permanecía en esa Unidad Regional a su disposición, con fecha del 15.11.77. Igualmente, consta que la persona estaba detenida e incomunicada y que voluntariamente

declaró acerca de su militancia y su actividad. A fs. 11 de dicho expediente obra informe del Comando 2do. Cuerpo Ejército que da cuenta que se encuentra detenido a disposición del PEN por Decreto N° 3560/77 y alojado en la Unidad Carcelaria 1 de Coronda. A Fs. 16 obra declaración indagatoria en Coronda en fecha 07.04.78 rectificando totalmente el contenido en relación a que sólo conoce a dos personas, Diana Carmen Caulo y Adrián Héctor De Rosa (del colegio) y que no es cierto que perteneció a la UES, ni a Montoneros, que jamás tuvo participación política, salvo en 1975, que al ingresar al Colegio Superior de Comercio fue delegado de su curso para el centro de estudiantes y aclara que las declaraciones las firmó vendadas. A Fs. 45 se lo sobresee provisoriamente y se ordena libertad en fecha 11.07.78.

A Fs. 48 de dicho sumario obra copia informe del Instituto Correccional Modelo U.1 –Coronda- que fue trasladado a dependencias del Comando 2do. Cuerpo Ejército para su posterior puesta en libertad. Seguidamente, a fs. 55 consta resolución que convierte en definitivo el sobreseimiento (09.03.82) y adquiere firmeza por la C.F.A.R. el 29.04.82.

De igual modo, se encuentra reservado el expediente “Ley 24.043, N° 341.898” en el que se acredita la condición de víctima del terrorismo de estado mediante la concesión del beneficio indemnizatorio por resolución N° 2888 del 29.08.94.

Finalmente, el informe presentado por Esteban Borgonovo sobre la “Causa Feced”, elaborado en 1997 por la Subsecretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe dan cuenta de lo antes relatado.

Cabe agregar que dicho informe se encuentra reservado en Secretaría, y que le fue exhibido a Borgonovo en la audiencia y reconocido por el mismo.

Todo ello prueba en forma clara y precisa que Esteban Raúl Borgonovo fue privado ilegítimamente de su libertad el día 20 de octubre de 1977 en las inmediaciones de

USO OFICIAL

su vivienda de calle Tucumán al 1600 de esta ciudad de Rosario, que fue trasladado a la ex jefatura de Policía de dicha ciudad, torturado y puesto en libertad el día 11 de julio de 1978, y ello se produjo por su actividad política.

**QUINTO: AUTORÍA. PARTICIPACIÓN.**

Bajo este título corresponde analizar, en primer término, las teorías que a nivel internacional se han desarrollado para explicar la responsabilidad penal de quienes han cometido delitos que implican violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos, los que por su naturaleza, no resultan abarcados por el concepto tradicional de autoría (dominio del hecho por propia mano).

Así, surgen la teoría del "Autor Mediato en Función del Dominio de la Acción Mediante Aparatos Organizados de Poder" (dominio de la voluntad), o la del "Autor por el Dominio Funcional del Hecho", las cuales permiten atribuir con justicia las responsabilidades generadas a partir de la comisión de los ilícitos antes referidos.

Cabe aclarar que la coautoría funcional del hecho, lejos de ser incompatible con una estructura de mando -o de poder-, la complementa. De la extensa lectura de los conceptos desarrollados sobre estos temas, se advierte que la teoría de la responsabilidad por el codominio funcional de un hecho delictivo se hace, como se ha dicho, para explicar la sistemática utilizada en regímenes violatorios de los derechos humanos, generalmente autoritarios y altamente jerarquizados, con estructuras de poder muy fuertes.

Además, ambas teorías, encuentran su fundamento legal en el artículo 45 del Código Penal -que refiere a la autoría- cuando alude "a los que tomasen parte en la ejecución del hecho" y a los que "hubiesen determinado a otro a cometerlo" (D'ALESSIO, Andrés J. (Director) "Código Penal. Comentado y anotado. Parte General". Ed. La Ley. Pág. 518).

La primera de dichas teorías –autoría mediata mediante aparatos organizados de poder- explica

perfectamente el accionar y la responsabilidad que le cabe al imputado Díaz Bessone por cuanto ejercía un poder de mando y autoridad que le impedía –justamente por ello- actuar de manera directa en los hechos que hoy se juzgan, dado que era quien daba las órdenes que luego debían ejecutarse.

Por otra parte, la conducta y actuación del resto de los imputados -ejecutores de las órdenes antes referidas-, se adecuan a la teoría relativa a la atribución de responsabilidad por el dominio funcional del hecho.

Explicitada la posición tomada por el Tribunal ante la actuación de cada imputado, corresponde analizar cada una de las teorías mencionadas.

Claus Roxin, en su obra “Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal” (Edit. Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgtes. Año 1998), expresa que la construcción jurídica de la autoría mediata –como centro de imputación de responsabilidad penal- se justifica en la necesidad de fundamentar la autoría del hombre de atrás, que dispone del aparato organizado de poder. Resulta un factor decisivo a este respecto la fungibilidad del ejecutor, quién también será autor responsable. Lo característico de ésta fungibilidad es que el ejecutor no opera como una persona individual sino como una pieza dentro de un engranaje mecánico.

De esta manera -continúa Roxin-, el autor, pese a no realizar la conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad por alguna razón se encuentra sometida a sus designios. Si el autor es mediato en el sentido de que domina el aparato de poder sin intervenir en la ejecución y concurrentemente deja en manos de otros la realización del hecho, como autores directos, entre éstos y aquél hay propiamente una coautoría, porque con su aporte, cada uno domina la co-realización del hecho.

Como consecuencia de lo dicho “el hombre de atrás” puede contar con que la orden por él dictada será cumplida sin necesidad de emplear coacción o engaño (hipótesis tradicionales de la autoría mediata) o de tener que conocer al

USO OFICIAL

que ejecuta la acción. Tiene el “dominio” propiamente dicho, la falta de inmediación con los hechos se ve suplida de modo creciente en dominio organizativo, lo que significa que con tales órdenes está “tomando parte en la ejecución del hecho” tanto en sentido literal como jurídico penal. De ésta forma quien domina el sistema, domina la anónima voluntad de todos los hombres que lo integran.

En efecto, existe una íntima relación entre el “hombre de atrás” y los autores inmediatos. Estos, no habrían podido ejecutar los delitos ordenados si no se los hubiera provisto por orden de los comandantes, de los medios necesarios para ello: ropa, vehículos, combustibles, armas, municiones, lugares de alojamiento para los cautivos, víveres, etc. Más aún, como ya fuera señalado por nuestro máximo tribunal en fallos de la especie, hubo otra circunstancia de vital importancia para el éxito de los planes ilegales y que sólo quienes se encontraban en las esferas más altas de poder, como es el caso de Díaz Bessone, pudieron proporcionar: la impunidad.

Y continuando con la doctrina de Roxin: “el que ordenando y dirigiendo, toma parte de la empresa es, sea el que sea el grado jerárquico que ocupe, autor. A él le corresponde la plena responsabilidad aunque, por su parte, esté subordinado a su vez a otra instancia que emita órdenes”.

Otra nota importante que se desprende de la estructura de la organización de dominio, es que ella sólo puede darse allí donde el aparato organizado funciona como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene el Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

El cargo de Comandante del Segundo Cuerpo del Ejército ejercido por Ramón Genaro Díaz Bessone implicaba poder de decisión y dirección de ejecución del plan criminal, el que se realizaba conforme las directivas generales emanadas de la junta militar. A lo expuesto, cabe agregar que ya en la

causa 13/84 quedó probado que el sistema implementado por el denominado Proceso de Reorganización Nacional fue el de un aparado organizado de poder, cuyo accionar respondió a una planificación metódica, y científicamente delineada que tenía en su vértice superior a los arquitectos de dicho plan, autores mediatos del mismo.

Allí se demostró además, que la eficacia de ese aparato fue proporcionada por las fuerzas armadas apostadas en todo el país, conjuntamente con las fuerzas de seguridad que estaban bajo control operacional de aquéllas.

En otro orden de ideas, hemos de mencionar, que la coautoría por el dominio funcional del hecho ya ha sido ampliamente analizada y explicada en el Fallo Nro. 3, autos "GUERRIERI"[5], a los cuales nos remitidos brevitatis causae. Sin embargo y al sólo efecto de cumplir con el requisito o mandato de autosuficiencia de todo fallo, nos referiremos sucintamente a esta teoría a fin de explicar la responsabilidad de Lo Fiego, Vergara, Marcote y Scortechini en los hechos que aquí se les imputan.

Como contracara de la autoría mediata, la coautoría por el dominio funcional del hecho significa una pluralidad de autores e implica que todos cumplen la conducta típica, todos dominan el hecho total, resultando sus aportes esenciales para su concreción. Existe pues, una división de tareas que responde a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada en éste caso, por otras personas, por la cúpula militar, de la que sin dudas – y como ya se ha dicho- formaba parte el imputado Díaz Bessone.

En este sentido se ha definido que la "coautoría es autoría, cuya especialidad consiste en que el dominio sobre el único hecho delictivo no corresponde a un individuo sino conjuntamente a varios. Cada acción final

[5] AUTOS: "GUERRIERI, PASCUAL OSCAR; AMELONG, JUAN DANIEL; FARIÑA, JORGE ALBERTO; COSTANZO, EDUARDO RODOLFO y WALTER SALVADOR DIOSINIO PAGANO s/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, AMENAZAS, TORMENTOS Y DESAPARICION FISICA, expte: 131/07 y acumulada, "AMELONG, JUAN DANIEL; GUERRIERI, PASCUAL OSCAR; FARIÑA, JORGE ALBERTO; COSTANZO, EDUARDO RODOLFO Y PAGANO, WALTER SALVADOR DIONISIO S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD – AMENAZAS – TORMENTOS- DESAPARICIÓN FISICA, N° 42/09", Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Rosario.

USO OFICIAL

consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada. En esta realidad, en donde la acción injusta es la unidad de varios actos parciales en los cuales descansa la realización dirigida de la decisión de la acción, radica la posibilidad de fundamentar la coautoría: ella es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte, sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad, puesto que este no tiene una función independiente, por eso responde como coautor del hecho total" (WELZEL, Hans, Estudios sobre el sistema de Derecho Penal, en Estudios de Derecho Penal, N° 6, Maestros del Derecho Penal, trad. De Gustavo E. Aboso y Tea Löw, B de F, Buenos Aires, 2002, p. 96).

Dicho esto, cabe observar que en la coautoría por dominio funcional del hecho se requiere de un aspecto objetivo, traducido en la ejecución de la decisión común mediante la división de trabajo; y de un aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho, en donde debe haber una comunión de voluntades entre los distintos intervinientes, para llevar a cabo, de manera conjunta y organizada, los delitos investigados.

Este concepto, prevé que los coautores deben "co-dominar" el hecho a través de los aportes que cada uno efectúa durante la ejecución y esos aportes deben tener un carácter esencial. Acerca de esto, se ha dicho que "…Estos casos de reparto de tareas se resuelven por el llamado dominio

funcional del hecho, que tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan. En este caso tenemos un caso de coautoría y no de participación…" (ZAFFARONI, Eugenio R.; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. "Derecho Penal –Parte General" Ed. Ediar, 2007, pág. 616).

Siguiendo este razonamiento, la jurisprudencia ha entendido que "… la doctrina mayoritaria –seguida en lo fundamental en el ámbito jurisprudencial- coincide en que la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros" (SCJBA, 30-3-2005, "B., J. A s/ Recurso de Casación", c. P. 82.042).

En definitiva, se observa que la coautoría por el dominio funcional del hecho, consiste en una "división del trabajo" que es la que llega a hacer posible el hecho o lo facilita o reduce notablemente su riesgo.

En palabras de Roxin: "Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás… el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global…" (Ob. cit. pág. 305).

Al respecto, Kai Ambos refiere que también en los crímenes internacionales la teoría de Roxin del "dominio funcional del hecho" es la más indicada para aplicar en virtud de que ofrece la fundamentación más convincente de la responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total.

USO OFICIAL

Todos estos hechos delictivos que fueron llevados a cabo en el ámbito del Servicio de Informaciones, contaban con el consentimiento y participación a nivel de coautoría de José Rubén Lo Fiego, Mario Alfredo Marcote, Ramón Rito Vergara y José Carlos Antonio Scortechini, quienes más allá de la división de funciones -propia de todo grupo de trabajo, con independencia de que existan distintas jerarquías y estamentos- actuaban en concierto en todo lo relativo a detenciones de personas, mantenimiento de esa situación y posterior disposición de las mismas. Sin el aporte efectuado por cada uno de ellos, los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según el plan ideado.

Del contexto de la prueba, se infiere perfectamente cuál era el modus operandi utilizado por este "grupo de tareas" que debía cumplir con un objetivo predeterminado. La participación de los nombrados en él, implicaba una implícita aceptación de operar con métodos clandestinos, reñidos con la normativa legal que imperaba en aquel momento. Prueba de ello es, que en la mayoría de los casos, se ha negado a los familiares información respecto del lugar donde se encontraban los detenidos, el uso sistemático de vendas y ataduras y, el ocultamiento de las identidades de los propios secuestradores mediante el uso de apodos y sobrenombres.

Los cuatro acusados participaron indistintamente y en forma alternada e intercambiable, de todas las prácticas detestables que se describieron a lo largo de la materialidad en este fallo, estas son: procedimientos clandestinos y de suma violencia para detener a la víctimas; tortura psíquica y física, esta última mediante el uso de picanas, golpes, quemaduras y demás métodos degradantes, mantenimiento –en estado calamitoso y denigrante- y -custodia de las víctimas privadas ilegalmente de su libertad –ya sea en el sótano, la "favela" o cualquier otro lugar del edificio de Jefatura-.

En este punto, hemos de diferenciar la

estructura vertical que supone la orden previa del “hombre de atrás” anteriormente descripta, de lo que sucedía efectivamente en el Servicio de Informaciones. Allí había una relación más horizontal entre los distintos componentes de dicho CCD, ya que pese a la ostentación de diferentes rangos de grado o jerarquía, todos codominaban funcionalmente cada uno de los hechos de secuestro y tormentos que aquí se les reprocha y, por ellos deben responder en calidad de coautores.

En definitiva, no encontramos motivos por el cual se deba adjudicar de manera individual la participación en los delitos mencionados de cada uno de los cuatro imputados hallados responsables, en relación a los hechos que acreditaron haber sufrido las víctimas que pasaron por el SI. Esto es así, debido a que conforme lo expuesto al tratar la materialidad de los hechos, hemos comprobado que todas las personas secuestradas que estuvieron ilegalmente en el centro clandestino en tratamiento, fueron sometidas a un régimen de terror tan inhumano que de por sí, la mera estadía de los mismos significó la comisión permanente del delito de torturas.

Lo afirmado tiene sustento en lo expresado por las víctimas a lo largo de la audiencia de debate. La inmediación del juicio oral, nos ha permitido comprender el sentir de las víctimas acerca de la participación que todo el grupo de tareas tuvo de todas las actividades delictivas que se llevaban a cabo en el Servicio de Informaciones. En este sentido, palmarios fueron los testimonios de Pérez Rizzo y Ferrer Varela.

Así, relató Pérez Rizzo: “… miento si digo algún nombre. No me acuerdo, no me acuerdo, pero tiene que ver con todos los que estaban ahí. Es decir, si yo presencio de alguna manera o testifico por la muerte de dieciséis, si no estuvo un día uno, seguro que estuvo otro integrante en esta masacre, pero no puedo decir lo ví a tal, que lo sacó, no, mentiría. Los grupos, reitero, eran todos, todos estaban. Miento si nombro alguno… A ver, por ahí suena, a ver qué adjetivo ponerle. ¿Cómo los ví, o cómo los vimos si estábamos

USO OFICIAL

vendados? Algunos sí y algunos no. ¿Cómo identificar voces? Algunos sí, algunos no. No es normal, esa situación no es normal. ¿Quién me pegó una trompada o mil? Todos. En realidad no estaba mirando a quien identificar, sino como esquivaba los puñetes y tratar de no volverme loco”.

Siguiendo este razonamiento, dijo haberse sorprendido cuando salió la ley de “obediencia debida”, ya que él había presenciado episodios en los cuales todos “se desesperaban por participar tanto en la tortura como en los operativos, especialmente los que estaban en la guardia para ganar puntos y, por supuesto, para participar de los saqueos.”

Posteriormente y en virtud de una charla que mantuvo con el imputado Lo Fiego en la que éste le mostró qué compañeros de él estaban muertos, los que estaban por caer, los que estaban sin caer que sabían el apodo pero que no sabían el nombre, o los que sabían que había uno pero no sabían ni cómo se llamaba, en la cual Lo Fiego le dijo: “esto lo hicimos nosotros, mirá como les vamos ganando”. Pérez Rizzo concluyó: “es decir, si él mató a diez, a quince o a veintiocho… no sé, no tengo idea… O sea, reitero, creo que la responsabilidad es más que compartida”.

En tanto, Laura Ferrer Varela afirmó que todos participaban de todo, y sólo a modo de ejemplo contó: “Yo en más de una vez tuve la oportunidad, estando en la visita, de que salieran todos corriendo desaforados con las armas en las manos, con pelucas, gorros y qué sé yo, a los cuales uno los veía, los empujaban corriendo hay una puerta que da a calle Dorrego, estaba siempre cerrada en la escalerita, entonces nos metíamos como en ese huequito y ellos salían corriendo por ahí. Ahí salían todos digamos, salía Carlitos que era el jefe del penal chico digamos, el responsable del penal y salían también los que estaban en la guardia, no había distinción en esas cosas, pero había algunos que no eran guardias sino que estaban…, guardias arriba digamos, guardias de la patota… Yo lo que quiero aclarar es que los vi a todos ellos en el año 77”.

La multiplicidad de testimonios en éste

sentido, es lo que demuestra que la presencia de los imputados en el Servicio de Informaciones, implicaba que los mismos conocían lo que allí ocurría y lo consentían, enderezando sus voluntades a la realización de los hechos que fueran necesarios para lograr el éxito de la tarea encomendada; esto es el exterminio del grupo político opositor a la autoridad imperante en aquel entonces.

En este estado, no podemos dejar pasar por alto la inspección ocular realizada por el tribunal al Servicio de Informaciones. Hemos de observar que de dicha medida, surge con claridad ostensible que todo cuanto ocurriese en el Servicio de Informaciones era conocido y evidentemente consentido por quienes prestaban funciones allí.

Es importante explicar que estamos hablando de un lugar de reducidas dimensiones, máxime para la cantidad de gente que estaba allí –ya sea trabajando o privada de su libertad-, en donde todas las habitaciones estaban interconectadas. Indudablemente para moverse de un lado al otro del SI, se debería pasar por lugares en donde se veía gente en un estado deplorable y detenida en condiciones indignas.

La clandestinidad de sus operaciones y el conocimiento por parte de los imputados de que esa conducta era ilegal, es indiscutible en virtud del modo de operar de los imputados –vrg. operativos nocturnos con gente de civil o disfrazados, llamarse por apodos, el “tabicamiento” a detenidos como práctica usual o traslado de los mismos en el piso de los autos ocultos- motivo por el cual que hayan estado en ese CCD al momento de los hechos, hace plena prueba de la participación de los imputados en los hechos por los cuales se los acusa.

A más de lo expuesto, este conocimiento y participación en los hechos que se sucedían en el Servicio de Informaciones a los que hacemos referencia, no puede siquiera ponerse bajo duda, en virtud del modo de operar indicado precedentemente. En efecto, nadie que actúe del modo clandestino en el que actuaban, tratando por todos los medios de mantener ocultas sus identidades, sus actividades y a

USO OFICIAL

quiénes detenían, tendría trabajando a gente no involucrada por completo en esos hechos.

Esta afirmación contrasta con la postura de las defensas de querer atribuir a sus pupilos un aporte banal en la comisión de los delitos. La aceptación y participación de los hechos precedentemente descripta, conlleva necesariamente un pacto de silencio tendiente a conseguir la impunidad necesaria para poder llevar adelante el plan sistemático ideado. En definitiva, entendemos que las especiales características que debe tener una persona para formar parte de un grupo de tareas que comete este tipo de delitos -y que por ende aporta al grupo-, de ninguna manera puede entenderse como banal.

La conducta de los distintos numerarios que se desempeñaron en el SI al momento de los hechos, en el marco de la referida división de la tarea criminal conforme a un plan común previamente establecido, debe valorarse como un aporte relevante –ya sea por acción y/o por omisión-, contrario al deber especial que pesaba sobre ellos en virtud de su calidad de funcionarios públicos, aporte que significó necesariamente un grado importante de intervención criminal en los delitos enrostrados.

Lo hasta aquí expuesto torna imposible la adecuación de la conducta de los imputados Lo Fiego, Marcote, Vergara y Scortechini, en otra figura que no sea la de coautores por el dominio funcional del hecho. El cuadro se completa resaltando que éstos obedecían las órdenes impartidas por el imputado Díaz Bessone en su carácter de Comandante del Segundo Cuerpo del Ejército.

Es innegable la presencia física de los imputados y de las víctimas aquí tratadas, en el lugar donde ocurrieron los hechos que se investigan en la presente causa (Servicio de Informaciones), como así también, el modo en que ocurrieron los hechos. Así surge no sólo de la abundante prueba testimonial y documental, sino también de los legajos personales de los imputados. Tales circunstancias nos relevan

de mayores precisiones, no obstante lo cual, ellas serán dadas.

Es importante destacar que, con independencia de la postura asumida por este Tribunal en cuanto al modo en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad que les cabe a los imputados por aquéllos, conforme el principio de congruencia y, atento el límite fáctico impuesto en el requerimiento de elevación a juicio, no es posible pronunciarse sobre la participación de los imputados Lo Fiego, Marcote, Vergara y Scortechini en las privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y homicidios de aquellas víctimas por las cuales no fueron acusados. No obstante lo expuesto, debe destacarse nuestro convencimiento acerca de la responsabilidad de los imputados antes nombrados, en el acaecimiento de dichos hechos, siempre que se hubiera dado la coincidencia temporo-espacial antes referida.

Tal postura, asumida por el Tribunal, refuta los planteos defensistas relativos a la falta de responsabilidad penal de los imputados que se encontraban en la base de la pirámide de mando. Cabe reiterar que la configuración de éste tipo de delitos -de lesa humanidad- en los que interviene el Estado como ejecutor directo de los mismos, requiere de una autoridad que manda y ordena y de un ejecutor que cumple y lleva a cabo tales órdenes. En este marco, y especialmente en el ámbito de centros clandestinos de detención como lo era el Servicio de Informaciones, la prueba sobre la intervención directa de esos ejecutores se torna superflua, por cuanto una vez probado el conocimiento que éstos tienen del “plan de exterminio” y puesto en evidencia el consentimiento para llevarlo a cabo a través de conductas acordes; sólo resta probar la presencia física –con cierto grado de permanencia- en el lugar de los hechos, y su compromiso con este plan, para de este modo, tener por acreditada su participación en los mismos.

**LOS RESPONSABLES:**

**1- RAMÓN GENARO DÍAZ BESSONE**

Previo al tratamiento o desarrollo de la

USO OFICIAL

responsabilidad del imputado DÍAZ BESSONE debe analizarse la cuestión relativa a la imputabilidad -en los términos del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación- del mismo, atento haber planteado su defensa, durante la etapa de los alegatos, la imposibilidad de su pupilo de comprender acabadamente el resultado del juicio.

Si bien es cierto que en el mes de octubre del 2011, el imputado DÍAZ BESSONE padeció un accidente cerebro vascular -que motivó su internación (fs. 17249/50) y el pedido de suspensión de la audiencia de debate y traslado del imputado al Hospital Militar de Buenos Aires, por parte de su defensor- ello, en modo alguno alteró sus facultades mentales al punto de impedirle entender lo que sucedía con motivo del presente juicio.

Prueba acabada de tal aseveración, son las pericias realizadas por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuyos dictámenes se encuentran agregados a fs. 17357/59, 17398/400 (ambos de fecha 7/11/11), y 17863/67 (de fecha 1/03/12) de autos. En el primero de ellos, se dijo que en ése momento el nombrado no se encontraba en condiciones de permanecer en el juicio por encontrarse en período de convalecencia, y se ordenó la realización de estudios complementarios para luego determinar el tratamiento terapéutico a seguir. En el segundo, se especificó que el imputado DÍAZ BESSONE tenía conciencia de su situación judicial y que mostraba *“una adecuada comprensión de la instancia judicial en la que se encontraba y que sus opiniones fueron brindadas con fundamento”,* por lo que se concluyó que desde el punto de vista psíquico, se encontraba en condiciones de estar en juicio.

Por todo lo dicho, el Tribunal resolvió en la audiencia del día 14 de noviembre de 2011, el traslado del imputado DÍAZ BESSONE al Hospital Militar y la realización de los estudios ordenados. Asimismo, dispuso continuar con la audiencia, por entender que en la etapa procesal (alegatos) en la que se encontraba el juicio, no era necesaria la intervención directa y personal del mismo, el que por otra

parte, estaba debidamente representado por su abogado defensor de confianza, quien prestó su conformidad a la continuidad de la audiencia.

El día 27 de diciembre de 2011 el Hospital Militar le da el alta hospitalaria al imputado DÍAZ BESSONE, informando a este Tribunal respecto de la necesidad de continuar el tratamiento de rehabilitación ambulatorio, que debía incluir terapia física, ocupacional y apoyo psicológico.

En honor a la brevedad, corresponde omitir los numerosos planteos que se sucedieron con motivo del tratamiento médico del nombrado, el lugar donde se llevaría a cabo, el abandono intempestivo de su residencia (la consecuente revocación del beneficio de detención domiciliaria y su nuevo otorgamiento), y el estado de salud del mismo (con reiterados pedidos de suspensión de la audiencia por parte de su Defensor, alegando incapacidad mental); para concluir en lo verdaderamente determinante y decisivo que fue la pericia médica que, en esa oportunidad, se ordenó para determinar la capacidad mental del imputado DÍAZ BESSONE, previa remisión por parte del Hospital Militar de la historia clínica y los estudios médicos complementarios que se le habían efectuado a esa fecha.

De tal modo, el 1° de marzo del 2012, el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (integrado por los Dres. Esteban Toro Martínez –psiquiatra-, Celminia Guzmán –neuróloga- y Mónica Herrán) realiza una nueva pericia en la que dictaminó que el imputado DÍAZ BESSONE no se encontraba en condiciones psíquicas de estar en juicio atento presentar un deterioro cognitivo moderado y un síndrome depresivo que debilitaba su psiquismo.

En virtud de lo expuesto, se ordenó con carácter de urgencia, y con el objeto de aclarar y precisar los términos de la pericia, tomarles declaración testimonial –mediante videoconferencia- a los médicos intervinientes en ella, acto que se llevó a cabo el día 5 de marzo del año en curso.

Así, y conforme surge de lo consignado en

USO OFICIAL

el acta de debate, luego de aclarar algunas cuestiones médicas, de tipo fisiológicas, se trató lo relativo a la capacidad mental del imputado DÍAZ BESSONE, punto en el cual el Dr. Toro Martínez afirmó lo siguiente: *"con el tipo de respuesta que él* (DÍAZ BESSONE) *brindó en ese momento que interrumpió la lectura del oficio* (para aclarar que *"no torturó ni mató a nadie"*) *es que tiene capacidad de entender el resultado del juicio, condena o absolución, si se le comunica"*.

Asimismo, aclaró que cuando en la pericia refirieron que DÍAZ BESSONE no estaba en condiciones psicofísicas de estar en la audiencia de debate, ellos habían entendido la cuestión de la "condición", como la acción concreta de participar en un debate oral, y en ese sentido había sido la respuesta. Los términos del especialista en psiquiatría nos eximen de mayores comentarios.

Sólo resta decir y remarcar que el deterioro médico del imputado DÍAZ BESSONE, que se inicia en el mes de noviembre del año 2011, no le impidió comprender todo lo sucedido durante el desarrollo de la audiencia de debate. Prueba acabada de ello, fueron sus declaraciones de fecha 4 y 5 de octubre de 2010 y 20, 25 y 26 de julio de 2011. En ellas, con gran lucidez y dominio del lenguaje, realizó un análisis lógico, secuencial y normativo de los hechos investigados en la presente causa, tratando de manera pormenorizada cada uno de los casos que constituían la plataforma fáctica de su imputación.

Sin dudas fue determinante para la decisión adoptada por éste tribunal, que el accidente cerebro vascular sufrido por el imputado, fuera sobre la etapa final del juicio. Una solución diferente se impondría de encontrarnos en las etapas preliminares del mismo; es lógico pensar que la edad avanzada del imputado, sumado a su actual estado de salud –en especial su imposibilidad física de permanecer en el juicio- y la prolongación en el tiempo de éste tipo de causas donde se investigan delitos de lesa humanidad, provocarían casi con certeza un debilitamiento psicofísico de su persona.

En síntesis y por todo lo expuesto, éste

tribunal entiende que Ramón Genaro DÍAZ BESSONE se encuentra apto, desde el punto de vista psíquico, para comprender el resultado final del juicio –absolución o condena- así como también la criminalidad de los hechos que le fueran imputados en la presente causa.

Dirimida la cuestión de la capacidad mental del imputado DÍAZ BESSONE, corresponde determinar su cargo, funciones y lugar de desempeño a la época de los hechos aquí investigados.

Surge de su legajo personal –y de sus propias manifestaciones que corroboran lo allí expuesto- que cumplió funciones como Comandante del Segundo Cuerpo del Ejército –desempeñándose además, como Jefe de la Zona de Defensa Nro. 2 con asiento en la ciudad de Rosario- desde el 3 de setiembre de 1975 (según Boletín Reservado del Ejército Nro. 4622 y Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 2385) hasta el 11 de octubre de 1976 (de conf. con Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 2430).

De dicho documento surge que durante el primer período (74/75), fue calificado por los Comandantes Gral. de Brigada Jorge Rafael Videla y Eduardo Betti y por el Teniente General Carlos Suarez Masson. Durante el segundo período (75/76), dicha tarea fue cumplida por el Teniente General Jorge Rafael Videla (fs. 9, 12 y 13 de la carpeta identificada con el nro. 5). Cabe referir, no obstante ser público y notorio, que el 12 de octubre de 1976 asumió como Comandante del Segundo Cuerpo del Ejército -en reemplazo del imputado DÍAZ BESSONE- Leopoldo Fortunato Galtieri.

Lo dicho, encuentra también respaldo en el informe obrante a fs. 5512 (cuerpo 27) remitido por el Ejército Argentino detallando la nómina de Comandantes del II° Cuerpo de Ejército desde el año 1975 a 1983.

Está claro –así se ha sostenido y explicado a lo largo del presente fallo-, que a los fines de la lucha antisubversiva se otorgó a los Comandantes de Cuerpo del Ejército Argentino, la responsabilidad de la misma en sus respectivas jurisdicciones. En virtud del plan sistemático de

USO OFICIAL

represión clandestina e ilegal ideado a tal fin, el Comandante DÍAZ BESSONE en la jurisdicción bajo su mando, y con el personal de que disponía, ejecutó y supervisó el cumplimiento del mismo. Las fuerzas policiales y de seguridad cumplieron un rol de suma importancia en esta empresa.

A pesar de los esfuerzos realizados por el imputado DÍAZ BESSONE para demostrar lo contrario, resulta indiscutible que la policía de la Provincia de Santa Fe se encontraba como fuerza de seguridad bajo control operacional del Ejército Argentino, así surge de la Directiva Nro. 1/75 (15/10/75), 404/75 (28/10/75) y de la ley Provincial Nro. 7753. Mediante ésta última, el gobierno de la Provincia de Santa Fe colocó bajo la esfera de las Fuerzas Armadas Nacionales a sus cuerpos de seguridad, conforme había sido estatuido por el decreto 2771/75 (6/10/75) del Poder Ejecutivo Nacional.

A tal punto la policía actuaba bajo control operacional del Ejército, que en el Libro de Registros de la Alcaidía de Jefatura -reservado en Secretaría-, figuran innumerable cantidad de persones detenidas a disposición del "SI" y del "Cdo II Ej.", siglas del Servicio de Informaciones y del Comando del II Cuerpo del Ejército.

Asimismo, cabe citar lo resuelto en la causa 13/84, que señala: *"de la Policía de la Provincia de Santa Fe dependía la jefatura de policía de Rosario (UR II) … centro clandestino de detención que dependía operacionalmente del Segundo Cuerpo del Ejército con asiento en la citada ciudad. La custodia de los detenidos se hallaba a cargo de la policía provincial"…* (capítulo XII).

Sobre éste tema, el imputado DÍAZ BESSONE ha intentado una defensa más semántica que jurídica. A partir de una interpretación personal de la Directiva 1/75 y del Decreto Nro. 2771/75 aduce que la policía de la Provincia de Santa Fe nunca estuvo bajo control operacional del Ejército –al menos no durante su mandato- pues ello demandaba un acto "formal de requerimiento" a dicha fuerza, que él nunca realizó por tener personal militar suficiente para ocuparse desde el caso más importante, hasta el más pequeño.

Es evidente que ese plus, que ninguna norma, ley, reglamento o directiva ha exigido, configura un vano intento del imputado de mejorar su situación procesal.

Basta leer el único artículo del Decreto 2771/75, el cual reza: *"El Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, suscribirá con los gobiernos de las provincias, convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión",* y lo dicho por el art. 3 del Decreto 2770/75 (de igual fecha al 2771), que dispone entre las atribuciones del Consejo de Defensa, la de planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales para la lucha contra la subversión.

Ambas normas demuestran que el accionar conjunto de las distintas fuerzas no era optativo, la norma es imperativa: "suscribirá". Los convenios a firmar, responden a una necesidad de organizar, delinear e instrumentar la manera en que dicha subordinación será llevada a cabo, y no, como lo pretende el imputado DÍAZ BESSONE a si esa subordinación se hará o no. Que éstos existieran o se firmaran, en nada modifica lo que resulta una "realidad indiscutida", esto es, que a la época del los hechos aquí investigados existía una prioridad que constituía una preocupación nacional: aniquilar al enemigo, objetivo que demandó que todas las fuerzas actuaran de manera conjunta, respondiendo en última instancia al Comando del Ejército que según la zona correspondiera.

La Directiva 1/75, en el punto 4.- relativo a la "Organización" (vinculada a la lucha contra la subversión), sitúa al Consejo de Defensa como autoridad máxima, como elementos bajo comando operacional nombra al Ejército, la Armada y las Fuerzas Aéreas y, como elementos subordinados a la Policía Federal Argentina y al Servicio Penitenciario Nacional. Por último, refiere como elementos bajo control operacional del Ejército a las Policías Provinciales y los Servicios Penitenciarios Provinciales.

USO OFICIAL

En el punto 3.- y refiriéndose a las Fuerzas Armadas, nuevamente dispone: *"Ejercerá el control operacional sobre: a) Policía Federal Argentina, b) Servicio Penitenciario Nacional y c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales.* El carácter operacional de la mayoría de sus directrices, surge no sólo de los verbos utilizados, sino además y como una cuestión lógica, de la necesidad inmediata y urgente de sofocar lo que se consideraban focos guerrilleros que amenazaban la seguridad nacional y que habían provocado la declaración de estado de sitio.

La Directiva Nro. 404/75, cuya finalidad fue poner en ejecución en forma inmediata las medidas y acciones de la Directiva 1/75, no difiere mucho de ésta última y, en lo atinente a la relación policía – ejército, sigue los mismos lineamientos que aquella.

De igual modo, la ley 7753 (2/12/75) dispone en su Art. 1º:*"Ratifícase en todas sus partes el convenio celebrado en fecha 15 de octubre de 1975, entre el señor Ministro del Interior, el señor Ministro de Defensa en su carácter de Presidente del Consejo de Defensa y el señor Gobernador de la Provincia de Santa Fe, que coloca al personal y medios policiales y penitenciarios de la provincia bajo el control operacional del Consejo de Defensa para el empleo inmediato en la lucha contra la subversión"*. No resulta atendible lo expresado por el imputado DÍAZ BESSONE al decir que no es lo mismo el Consejo de Defensa que el Comandante del Segundo Cuerpo del Ejército, y que por tal razón, la policía santafecina no estaba bajo su control operacional.

La estructura militar se encuentra caracterizada por una fuerte organización jerárquica, ello implica -y parece una obviedad decirlo-, que si determinadas fuerzas u organismos ajenos a ella, están subordinadas a la autoridad máxima o superior como sería el caso del Consejo de Defensa; lo están también y de manera indirecta a las autoridades inferiores que le siguen en el poder de mando de dicha estructura, siempre que éstas, ostenten cierta jerarquía. De tal razonamiento lógico, se sigue que la policía estaba bajo

control operacional del ejército como estructura, y en consecuencia, del General de Brigada Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, en virtud del cargo jerárquico que el mismo desempeñaba dentro de la misma, como Comandante del Segundo Cuerpo del Ejército.

En cuanto a la responsabilidad que le cabe al nombrado dentro de esa estructura jerárquica, debemos remitirnos al informe del Estado Mayor General del Ejército que en su parte pertinente señala: *"En cualquier caso la disposición reglamentaria enseña que la responsabilidad es exclusivamente del Comandante, pues según dice la norma, el Comandante es el único responsable de lo que su Gran Unidad haga o deje de hacer…" (*ver fs. 9466).

Prueba de la actuación conjunta de la policía, servicio penitenciario y ejército, y de la preponderancia y superioridad de éste último en lo atinente al destino de cada una de las víctimas, es –entre otros- el informe que obra agregado a fs. 145 del expediente nro. 42.209 caratulado "Mechetti, Gustavo Rafael y Otros s/ Ley 20.840" que tramitó ante el Juzgado Nacional de 1era Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 de esta ciudad. En él, el Director de la Unidad Nro. 3 de esta ciudad, informa al Juez interviniente en la causa, que el detenido Gustavo R. Mechetti había sido trasladado al penal de Coronda según lo dispuesto por el Comando del Segundo Cuerpo del Ejército.

Es importante destacar también, en lo atinente a la relación policía-ejército, la declaración que Carlos Agustín Feced, en su carácter de Interventor de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de Santa Fe, prestó ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 11 de setiembre de 1984 (obrante a fs. 2179). Allí, al ser interrogado sobre la persona o autoridad sobre la que dependía todo lo relacionado con las actividades antisubversivas encargadas a la Policía de la Provincia de Santa Fe, respondió que correspondía al Comando del Segundo Cuerpo del Ejército con asiento en la ciudad de Rosario.

Refirió que dicha autoridad era la que entendía y decidía en todo lo relativo a las detenciones. Que

USO OFICIAL

las órdenes eran verbales y que la dependencia del Servicio de Informaciones con el Comando del II Cuerpo del Ejército era directa; ya sea a través del Jefe del Comando, o bien a través del Jefe de Operaciones.

Apuntó también que el ingreso de personas privadas de libertad al S.I. se documentaba por medio de partes dirigidos al Comando, y que igual procedimiento se seguía cuando la persona recuperaba su libertad. Agregó que como la fuerza policial se hallaba bajo el control operacional del Ejército, nunca la disposición sobre la evaluación de los privados de libertad quedaba al arbitrio de la autoridad policial, y que para ello, concurría cada dos o tres días al Comando para pasarle novedades al Jefe de Operaciones y recibir nuevas directivas.

A lo expuesto debe sumarse lo expresado por los coimputados MARCOTE y LO FIEGO. El primero de ellos fue claro al referir que el personal de la UR II, actuaba bajo control operacional del comando del II Cuerpo del Ejército, y que la División de Informaciones estaba designada como lugar de reunión de detenidos, los cuales eran puestos –en forma inmediata- a disposición del Ejército. En sentido similar declaró el imputado José Rubén LO FIEGO.

Tales declaraciones –desprovistas de la intencionalidad de mejorar la situación procesal de los mismos, o lo que podría ser su equivalente, de empeorar la de otros coimputados- se presenta como un relato histórico, cierto y verídico de cómo se sucedieron los hechos a esa época. Por otra parte, se advierte que los mismos coinciden con todas las probanzas arrimadas a la presente causa (testimonial de las víctimas, normativa vigente, sentencia de la causa 13 y 44, partes policiales, libros de memorándum de guardias, etc.) excepto, claro está, con lo declarado por el imputado DÍAZ BESSONE.

Como ya fuera referido, es evidente la importancia y trascendencia de las tareas de inteligencia y, no es casual, que sea el Servicio de Informaciones el lugar en el que se alojaban a los detenidos con total y absoluto

conocimiento del Ejército.

Cabe recordar que el imputado DÍAZ BESSONE, en el ejercicio de su defensa material, negó rotundamente la existencia –a la época de los hechos- de detenidos a disposición del Ejército en el Servicio de Informaciones. Manifestó que las personas capturadas eran conducidas a dependencias de su cuerpo, en el caso de Rosario, al área 211.

Existe gran cantidad de prueba documental que demuestra lo contrario. Un ejemplo de ello, es el parte elevado por la División Informaciones a la Comisaría Nro. 20 el día 18/9/76, dando cuenta de la detención de José Aloisio e informando que de ello, se puso en conocimiento a las Autoridades Militares del C.O.T. del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército y al Destacamento de Inteligencia Militar 121, en virtud de que los mismos, tenían la última palabra sobre el causante, atento estar detenido e incomunicado a disposición de las autoridades militares antedichas.

Pueden mencionarse también, los casos de Patricia Antelo, Heriberto Piccinelli o Carlos Alberto Corbella (de conf. con LMG Nro. 2 Alcaidía Mayor fs. 106 e Informes de la División Informaciones de fs. 6487/88 y 6461/6552 -en ambos casos del cuerpo 32-, respectivamente), quienes alojados en Alcaidía o en el Servicio de Informaciones se encontraban a disposición del Comando del II Cuerpo del Ejército. Tales pruebas –existen muchísimas de igual carácter- resultan contundentes y concluyentes.

El nombrado desde su particular posición de mando fue un verdadero ejecutor de las conductas que se le reprochan y, las víctimas en autos permanecieron privadas de su libertad en ámbitos que estaban bajo su imperium, su control operacional. El fue tan ejecutor como quienes efectivizaron las privaciones ilegítimas de la libertad, custodiaron, impusieron tormentos y asesinaron después. Es imposible sostener, por la función que DÍAZ BESSONE desempeñaba que éste ignoraba los métodos mediante los cuales se “obtenía información” de los detenidos o “capturados” según su denominación. Tampoco podía ignorar la violencia utilizada en las detenciones que no

USO OFICIAL

difería de la utilizada en los interrogatorios ni la clandestinidad a la que se sometía a las víctimas hasta tanto se decidiera el destino de las mismas.

Él, como ya fuera referido, en su carácter de coautor mediato de las conductas antes descriptas, garantizó la impunidad de los cuadros inferiores proporcionando un marco legal adecuado al plan de exterminio e impartió las órdenes y la logística necesaria para el cumplimiento material del mismo.

En forma coincidente con lo expuesto por el Sr. Fiscal en su alegato, cabe decir que el imputado DÍAZ BESSONE si bien no controlaba la voluntad de los ejecutores del "plan sistemático" (incluso como refiriera ni siguiera los conocía) sí controlaba la voluntad del aparato de poder. El instrumento o la clave para hacer cumplir "esa" voluntad es el sistema mismo, que el hombre de atrás, maneja discrecionalmente. Hay un dominio sobre una voluntad indeterminada. Así, el imputado DÍAZ BESSONE es autor –pese a no realizar la conducta típica en forma directa- porque mantiene el dominio del hecho a través de un tercero, que se transformará en autor mediato o directo, según su posición en la cadena de mando.

Y sobre éste punto es interesante citar, como lo hiciera el titular de la acción pública, el Reglamento RV-200-10 que establece que: *"mandar no es solamente ordenar, sino asegurarse la fiel interpretación de la orden, fiscalizando su ejecución correcta e impulsando su cumplimiento con el propio ejemplo, cuando ella sea necesario".* Ésa, fue la función del imputado, dar las órdenes y asegurarse el cumplimiento de las mismas.

Cabe advertir que frente a toda la normativa legal, compuesta de Leyes, Decretos y Directivas (muchas de ellas de carácter secreto) existía un orden predominante verbal y oculto, que consistía en detener clandestinamente, torturar y finalmente matar y hacer desaparecer. Tal metodología reiterada en cada provincia, en cada centro clandestino, en cada operativo de detención, demuestran el desarrollo de una minuciosa planificación ideada

por los altos mandos del Ejército.

Además, pese a contar las Fuerzas Armadas, durante el período comprendido entre 1976 y 1983- con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de la pena de muerte, no se aplicó un solo bando o pena de muerte con motivo de las causas iniciadas por accionar subversivo. Ello revela el grado de impunidad en el accionar militar, y la gravedad de los hechos que hoy se juzgan con motivo de la presente causa.

El imputado DÍAZ BESSONE, en un vano intento de justificar su accionar, argumentó que se trató de una guerra y sostuvo que: *"en una guerra al enemigo se lo captura, no se lo secuestra, al enemigo se lo mata, no se lo asesina".* Sobre sus dichos, cabe decir que aún en el hipotético supuesto de que se hubiera tratado de una "guerra" debió aplicarse el derecho humanitario de guerra cuya vigencia anterior a los hechos de la causa, nunca fue objeto de discusión. Nuestro país dio recepción legislativa a los cuatro convenios de Ginebra y a la Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, que contienen la expresa prohibición de los atentados contra la vida, contra la dignidad, tratos crueles y el cercenamiento de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Por todo lo expuesto, es que consideramos a Ramón Genaro DÍAZ BESSONE autor penalmente responsable del homicidio de Alejandro Víctor Stancanelli; del homicidio y la privación ilegal de la libertad de Sonia Beatriz González, Rut González, Carlos Ignacio Kruppa, Osvaldo Matoski Szeverin, Pedro Elio Paulón, Oscar Rubén Manzur, Cristina Cialceta, Roberto De Vicenzo, Estrella Augusta González, Héctor Antonio Vitantonio, Antonio Ángel López y Miriam Susana Moro; y de la privación ilegal de la libertad de Irma Justa Albelo, José Aloisio, Patricia Beatriz Antelo, José Luis Berra, Marta Susana Bertolino, Josefina Brebbia, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Marcelo Mario de la Torre, Adrián Héctor de Rosa, Esther Eva Fernández, José Américo Giusti, Daniel Gustavo

USO OFICIAL

Gollán, Liliana María Gómez, Ernesto de los Santos Ifran, Ana Esther Koldorf, Félix Manuel López, Mario Roberto Luraschi, Esteban Rodolfo Mariño, Gustavo Rafael Mechetti, Hugo Rubén Méndez, Juan Carlos Patiño, Heriberto Eduardo Piccinelli, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, Eduardo Jorge Seminara, Azucena Solana, Laura Alicia Torresetti, Jorge Eduardo Ugolini, Graciela Esperanza Villarreal, Alfredo Néstor Vivono, Daniel Barjacoba, María Cristina Márquez, Analía Murgiondo, Pablo Osorio, José Antonio Oyarzabal, Roberto Antonio Hyon y Celia Raquel Valdez.

Por último, corresponde hacer una disquisición en lo que respecta al caso de Hilda Juana Wurm. Como fuera expuesto al tratar la materialidad, si bien pudo probarse la privación ilegítima de la nombrada en fecha 26 de octubre de 1976, no ha logrado acreditarse con el grado de certeza que exige esta etapa probatoria, si tal hecho ha ocurrido en el ámbito de actuación del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército (Provincia de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos) y por personal bajo su control operacional, motivo por el cual, y atento las dudas existentes, corresponde la absolución del imputado DÍAZ BESSONE, en relación a la privación ilegítima de la misma, por la que oportunamente fuera acusado.

Respecto de la asociación ilícita que se le imputara, atento la especial naturaleza de esta figura, será tratada por separado, analizando integralmente la materialidad, autoría y calificación de la misma en un punto único y distinto del resto de los delitos imputados a los fines de una mejor comprensión de la figura en cuestión.

**2- JOSÉ RUBÉN LO FIEGO**

Ha quedado demostrado a lo largo de la audiencia de debate, que el imputado LO FIEGO prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Santa Fe UR II, específicamente en la División Informaciones que operaba en el edificio de la Jefatura de Policía, sito en la esquina de las calles Dorrego y San Lorenzo. El propio LO FIEGO reconoció

USO OFICIAL

haber trabajado allí a la fecha de los hechos que han sido objeto de este debate en las declaraciones indagatorias recibidas por este Tribunal. Hemos de observar que en dichas declaraciones, el imputado lejos estuvo de referirse a temas relacionados con ésta causa y sólo se limitó a tratar de desligar su responsabilidad sin ningún tipo de fundamento.

Lo expuesto se corrobora además, con el legajo personal del oficial José Rubén LO FIEGO -L.P.N° 359831- que obra reservado en Secretaría -sobre N° 48-, del cual surge que entre los años 1975 a 1979 el encartado cumplió funciones en la División Informaciones de la UR II (informes de calificaciones de fs. 11/19).

La información oficial precedentemente señalada resulta afín a los testimonios de personas que han sobrevivido a los hechos que nos ocupan; razón por la cual, el Tribunal está en condiciones de indicar la actuación del nombrado dentro del circuito represivo identificando las funciones que cumplió.

En primer lugar se impone “identificar” al imputado por parte de las víctimas. Así, hemos escuchado en el transcurso de la audiencia la constante asociación del sobrenombre “Ciego” al apellido del imputado.

En este sentido, el testigo Gustavo Rafael Mechetti compareció en esta audiencia el día 18 de octubre de 2010 y preguntado por el Tribunal sobre si el señor LO FIEGO tenía algún apodo que él conociera, manifestó que le decían el “Ciego” y lo describió físicamente como un hombre medianamente morrudo (sic), morocho, de anteojos, cutis blanco. Finalmente, al momento de realizar un croquis del Servicio de Informaciones refirió: *“…así que la camilla tiene que haber estado acá emplazada y acá, por acá la oficina del “Ciego”, eso es lo que yo recuerdo de más detalles digamos, no sé si soy claro…”.*

Seguidamente, en esa misma fecha, Juan Pablo Bustamante, al ser preguntado acerca de si la persona que menciona como LO FIEGO tenía algún apodo en el Servicio de Informaciones, respondió que el “Ciego” y vuelve a reiterar que

lo reconoció cuando lo llamaban en medio de la tortura *“lo llamaban “Ciego” aquí, “Ciego” allá, “Ciego” esto”* y lo reconoce por su voz. Y agrega que en el momento de firmar, le bajó la venda y era él.

Se le solicitó una descripción física de la persona que mencionó, por lo que el testigo amplió: *“…Y era de cara blanca, anteojos de marco oscuro, negro, me parece, bigotes, pelo peinado a la gomina para atrás, ni flaco ni gordo, más tirando a gordo que flaco, me da esa sensación. Era la voz cantante en el interrogatorio…”.*

La testigo Laura Alicia Torresetti en fecha 18 de octubre de 2010, preguntada acerca de cómo logró o en qué momento supo, que la persona que pudo o creyó ver por debajo de la venda en la sesión de tortura, el que la auscultaba, era LO FIEGO, manifestó que creyó enterarse en Alcaidía. Agregó que allá le decían el “Ciego” o “Dr. Jekyl”, que tanto sus compañeros como los detenidos lo llamaban así. Explicó que en algún momento ella supo que se llamaba así, su nombre y apellido, por algún compañero. Ante la pregunta sobre si recordaba alguna otra particularidad de LO FIEGO además de las que mencionó, indicó que tenía lentes con mucho aumento y que era grandote, tirando a obeso.

El testigo Alfredo Vivono, en fecha 19 de octubre de 2010, dijo: *“…A las pocas horas, porque la verdad no sé bien si era de madrugada, de mañana probablemente, era un horario semi nocturno, de madrugada o primera hora de la madrugada, llegan quienes parecían ser los jefes de ese lugar, alguien que apodaban el “Tigre” que después, logré saber que era Agustín Feced, José LO FIEGO, que se presentó ante mí y me dice que si yo conozco a “Menguele”, haciendo referencia al torturador nazi y me dice que a él le dicen así, que lo iba a conocer…”.*

Esteban Rodolfo Mariño, en su declaración de fecha 19 de octubre de 2010, manifestó: *“…A la tarde va LO FIEGO, particular, que tanto en la tortura él, participó en la tortura… en la tortura él tiene presente a dos personas, la dos*

*se identifican, uno es Saichuk, que él se identifica como "Beto", que era el Jefe del Servicio de Informaciones en ese momento, y la otra persona es "Menguele", que él decía "Menguele" LO FIEGO. O sea, LO FIEGO es "Menguele". Que son los que dirigen el interrogatorio…".* Luego, dice: *"…El primer mensaje que viene abiertamente de él, es que es el "Dr. Menguele", que es en el momento de la tortura. Después en los distintos momentos es, de todos, el único que se identifica como oficial de la Policía de la Provincia como LO FIEGO, él nunca niega su nombre en la cuestión. Todos los demás tenían apodos, él no tenía. Su apodo era "Menguele" o, tenía otro más que en estos momentos no me sale, pero siempre dijo su apellido, o sea, él nunca ocultó su apellido…"*

En fecha 19 de octubre de 2010, el testigo Jorge Raúl Palombo, declaró: *"…La noche anterior, las personas que lo habían estado torturando e interrogando, había alguien al que le decían el "Cura", otro al que le decían el "Ciego" y también se hacía llamar "Dr. Menguele", que decía que era estudiante de medicina. Con el tiempo pude saber que el "Cura" era un Policía de apellido MARCOTE y el "Ciego", "Menguele" era LO FIEGO, Rubén LO FIEGO…"; "…LO FIEGO estaba, tengo la imagen de verlo siempre acompañado de dos personas, una era MARCOTE, el "Cura" y otra persona que nunca pude saber quién era, pero que era una persona de un aspecto físico similar al de MARCOTE, en cuanto al tamaño, en cuanto a la edad, en cuanto al aspecto, a la figura, pero una persona más rubia, de una tez más blanca que la de MARCOTE, que fueron junto con el "Ciego" los que más participaron de su interrogatorio…"; "…concretamente me refiero a "Menguele", al "Ciego", a LO FIEGO que eran la misma persona, que parecía ser el verdadero jefe de esas oficinas o por lo menos tener un grado de autonomía muy grande, muy importante…".*

El testigo Adrián Héctor De Rosa, en fecha 20 de octubre de 2010, expuso: *"…sí, por supuesto, ellos se manejaban todos con sobrenombres, yo estuve vendado casi todo el tiempo, pude reconocer alguno a través de la venda en momentos muy particulares, nombres como el "Ciego", el "Cura",*

USO OFICIAL

*había un señor que le decían el "Psicólogo", había un señor que le decían la "Pirincha"…".* Ante la pregunta acerca de con qué nombres asocia los apodos que mencionó, respondió que al "Ciego" con LO FIEGO, al "Cura" con MARCOTE y, después, los demás no recuerda muy bien los apellidos, cree que los declaró en su momento, en su primer declaración, no sabe si fue la primera pero fue una declaración que hizo en el año '84, cree que ahí dio más datos de nombres y apellidos.

Seguidamente, en la misma fecha, María Virginia Molina, preguntada sobre si LO FIEGO tenía algún apodo, respondió que algunos le decían "Menguele" o el "Ciego". Ante la pregunta acerca de si recuerda en qué momento supo el nombre de esa persona, manifestó que lo nombraban ahí permanentemente.

El testigo Marcelo Mario De la Torre, quien compareció en fecha 1° de noviembre de 2010, testimonió: *"…González Roulet se enojó, me sacó afuera y me dijo que si no decía la verdad iba a tener que volver a enfrentarme con el "Ciego" LO FIEGO, uno de los acusados…".* Luego despejó todo tipo de dudas respecto de sus captores cuando contó: *"…pude confirmar quién era SCORTECHINI, MARCOTE, el "Ciego", "Caramelo"; muchos eran los que estaban encargados de los traslados desde las cárceles hasta estos pseudos tribunales que en su momento nos condenaron…".* Preguntado si a la persona que mencionó como LO FIEGO podía asociarle algún apodo, responde que el "Ciego".

Carlos Alberto Corbella, en la audiencia de fecha 1° de noviembre de 2010, expresó: *"…Esta sesión de tortura la dirigía al que denominaban el "Mudo", que según supe eran Guzmán Alfaro, la ejecución concreta la hacía el que denominaban el "Ciego" o "Dr. Menguele", LO FIEGO…"; "…En el momento, el Servicio de Informaciones, estaba a cargo del "Gato" Saichuk o Saitu, el segundo de él era el que ya mencioné, el "Mudo" Guzmán Alfaro, tenía mucha relevancia el "Ciego" LO FIEGO…"; "…Cuando yo estoy en la tortura se manejaban todos con apodos, el "Mudo", hablaban con un Coronel*

*pero no sé si era coronel o no, y los otros apodos, de los otros oficiales, digamos que se manejaban ahí, que yo di los nombres, no los puedo relacionar salvo algunos, por ejemplo, LO FIEGO, con el "Ciego" o "Dr. Menguele" que se le decía, al "Cura" con MARCOTE, y los otros Marcelo, Juan, "Kunfito", en realidad no sé los apellidos…".*

Asimismo, en la misma fecha, el testigo Alberto Raúl Chiartano, manifestó: *"…Posteriormente, cambian la tónica y empieza a tener la voz cantante una persona que le dicen "Ciego"…"; "…A posteriori, cuando salgo en libertad y voy a prestar declaración a la Asamblea Permanente, me voy enterando de los apellidos de quien era el "Ciego", este señor LO FIEGO y el "Cura" que era MARCOTE, yo no los conocía y, aparte, pero bueno, en ese momento fueron ya de público conocimiento…"; "…Ahí un par de veces perdí prácticamente el conocimiento, tenía dificultades para respirar, el "Ciego", paraba un poco ahí la sesión, decía tener conocimiento de medicina, controlaba y después continuaban…"; "…durante los interrogatorios me preguntan por quién era mi conexión, yo digo que era "Tito" Duarte y el "Ciego" me dice que no había problema porque ya lo habían matado…".* Ante la pregunta sobre dónde se fue enterando quién era el "Ciego" y quién era MARCOTE, manifiesta que en esa época concurrían a la APDH y volcaban sus testimonios, obviamente ahí se encontraban con gente de la asamblea, de los organismos, familiares, ex detenidos que conocían al "Ciego" y al "Cura" y le dijeron cuál era el apellido de ambos.

A continuación, en fecha 1° de noviembre de 2010, el testigo Mario Roberto Luraschi, dijo: *"…si, obviamente que todo se manejaba a través, no de apellidos, sino de sobrenombres, el "Ciego", el "Cura", "Rommel", la "Cucaracha"…".* Ante la pregunta acerca de si pudo identificar o asociar algún apellido a esos sobrenombres, indica que obviamente que sí, cuando fue a hacer reconocimiento en rueda de personas en el año 1984 a Tribunales, allí, viendo las personas con el apellido y con el sobrenombre, asoció rápido.

USO OFICIAL

Agregó finalmente, que esa cara no la olvida más hasta el día que se muera. Preguntado sobre si durante el tiempo de detención, tuvo oportunidad de ver las caras de los apodados el "Ciego", el "Cura" y "Rommel", respondió que sí y relató un episodio en el que lo sacan en un vehículo a cara descubierta, MARCOTE, Gracilazo y LO FIEGO y lo llevan a su domicilio a buscar armas, obviamente no encontraron nada y refirió que, volviendo a la Jefatura, LO FIEGO le realizó un simulacro de fusilamiento. Aclarando, ante la consulta del Tribunal que, hasta ese momento, sólo contaba con los apodos de cada uno de ellos y que, cuando va a hacer los reconocimientos, toma conocimiento de quienes son con nombre y apellidos.

La testigo Celia Raquel Valdez, en la audiencia de fecha 02 de noviembre de 2010, preguntada sobre si a LO FIEGO –a quien había nombrado previamente- le asocia algún apodo o si le conoció algún apodo, manifestó que *"…le decían el "Ciego" porque tenía unos lentes así de aumento…",* haciendo referencia a lo grande de sus anteojos. Refirió que en ese lugar, lo conocía por el apodo, que después su esposo le dijo que LO FIEGO era a quien le decían el "Ciego".

Liliana María Gómez, quien testimonió en fecha 02 de noviembre de 2010, manifestó: *"…Creería que no, yo lo veo a él, a "Tu Sam" le reconozco la voz, aparte lo van nombrando permanentemente, lo veo en el Sótano, después lo veo a LO FIEGO, en algún momento, bah, yo le digo, después lo identifico como LO FIEGO, en ese momento era el "Ciego", "Menguele", digamos…"; "…yo estaba tomando antibióticos, cuando allanan mi casa, mi padre les da los medicamentos que yo estaba tomando y me hacen tomar el medicamento y, el que me lo da es esta persona que se identificaba como el "Ciego" y que después, cuando yo estoy abajo, abajo en el Sótano, me hace, me llama para volver a darme los medicamentos y me dice: "Mírame, que yo soy el que te vi arriba", digamos, o sea, como identificándose que era la misma persona que había estado arriba y ahí lo identifico que es el mismo…".* Lo describe diciendo: *"…lo que más resaltaba eran los lentes de marco grueso, una persona corpulenta y de lentes marco grueso, con mucho aumento…"*

*"…Digamos, pelo oscuro y duro, bah, duro, digamos, no ondulado digamos, lacio…"*; dice también: *"…aparte del "Ciego", el "Cura" y "Tu Sam", otra de las personas que se nombraban ahí era a la "Pirincha" y a Guzmán…".*

En fecha 3 de noviembre de 2010, el testigo Eduardo Jorge Seminara, declaró: *"…ellos mismos se jactaban de sus apodos. Uno le decían el "Cura", a MARCOTE. Y a LO FIEGO, se hacía decir alternativamente el "Ciego", por los lentes que tiene, por las dificultades visuales, sino el "Dr. Menguele", en una clara similitud con el torturador de la Segunda Guerra Mundial en los campos de concentración Nazi…".*

La testigo Cristina Laura Rinaldi, en la misma fecha, dijo: *"…es subida a un auto por el "Ciego" y por Feced, adelante iban dos que no recuerdo los nombres y a ella la ponen en el asiento en el medio entre LO FIEGO y Feced y se la llevan, después apareció muerta…"* (refiriéndose al caso de Rut González); *"…Cuando ya estaba en Alcaidía un día me sacan, me vienen a buscar MARCOTE y el "Ciego" y me llevan nuevamente al Servicio de Informaciones…".* Preguntada sobre si la persona por ella mencionada como LO FIEGO y quien refirió como el "Ciego" eran dos personas distintas o la misma persona, respondió que era la misma persona, agregando: *"…A LO FIEGO, MARCOTE y a Feced me sacaron la venda para que los viera. Feced me dijo que era Feced y el "Ciego" hacía alarde de ser estudiante de medicina, estar en cuarto de medicina era el que nos controlaba la tortura, y el "Cura" MARCOTE lo mismo, llevaba un crucifijo en el pecho. En realidad lo que nos decían era que no les importaba que los miráramos porque nos iban a matar. Por lo menos en mi caso…".* Interrogada acerca de si ese es el momento en el cual asocia esos apodos con esos nombres, responde que sí e indica: *"…aparte entre ellos se llamaban así, y los apellidos los sabíamos, a veces se llamaban por su nombre y a veces se llamaban por su apellido…".*

El testigo Roberto Antonio Hyon, compareció en fecha 3 de noviembre de 2010 y manifestó: *"…yo fui torturado, había un personaje ahí que le decían el "Doctor" o*

USO OFICIAL

*el "Ciego", que lo primero que hizo fue ponerme un estetoscopio acá en el pecho para…, como decir si yo aguantaba la tortura…".*

Ángel Florindo Ruani, en su declaración de fecha 8 de noviembre de 2010, dijo: *"…me dice que a él le dicen el "Ciego" que como se tiene que ir, él no iba a estar conmigo pero que nos veíamos al otro día…"; "…ese señor era el oficial principal, en ese tiempo, José Rubén LO FIEGO, alias el "Ciego" y empieza con una serie de torturas continuas, con agresiones, obviamente muy violentas hacia a mí…"; "…escucho que la tortura el "Ciego" LO FIEGO y la "Pirincha" Peralta y otros más, a mí me empieza a sonar una voz que yo sabía escuchar que era alguien que yo conocía…"; "…baja posteriormente el "Ciego" LO FIEGO y habla con todos los otros detenidos diciendo que lo que habían escuchado o visto ahí adentro que lo olvidemos…".*

La testigo Azucena Solana, seguidamente, en la misma fecha, manifestó: *"…Todos los parámetros conocidos, es como que se derrumban en esa situación y yo escuchaba que se nombraban entre ellos con apodos: el "Ciego", el "Cura", el "Pollo", "Tu Sam", "Mancha"… esto en los días subsiguientes pude identificarlos por la voz y es notable como los sentidos, al estar vendada todo el tiempo, se potencian para poder tener ubicaciones de lo que estaba pasando…"; "…Yo estuve aproximadamente un mes en ese lugar, estaba vendada, atada las manos atrás y ubicada casi permanentemente en una colchoneta o colchón al lado de un escritorio en la oficina del "Ciego" y en algunas oportunidades me sacaban para torturarme o para ubicarme en la antesala de esa oficina que tenía unos bancos y una forma redonda, donde me ubican a ratos y después me vuelven a traer. Es como que estuve casi permanentemente en la oficina del "Ciego"…"; "…Me vuelven a subir y permanezco otros días allí ubicada en la oficina del "Ciego" o moviéndome a estos lugares que yo mencionaba como la antesala, que era un poco redonda, y también en un lugar previo al bajar al Sótano. Siempre sentada en el suelo, o en un banco, o en la colchoneta que estaba en la oficina del "Ciego"…".* Preguntada acerca de si sabía si esa persona LO FIEGO tenía algún apodo, respondió que

el “Ciego”. Preguntada acerca de cuándo pudo asociar ese apodo con ese apellido, manifestó que eso lo fue haciendo con el tiempo, porque la certeza absoluta de la voz, la cara y el apodo lo tuvo en ese momento de su permanencia estando detenida. Y el apellido, con estos registros, lo tuvo después.

En fecha 8 de noviembre de 2010 el testigo José Luís Berra, expresó: *“…Ahí me dejan atado en la camilla, el grupo de personas que me interrogaba era aproximadamente de 4 o 5 personas, se manejaban siempre con apodos. Ahí yo identifico los apodos del “Ciego”, “Kuriaki”, el “Piojo”, la “Pirincha”, el “Cura”, y también reconozco, por la voz, a un par de personas que yo conocía por la militancia…”.*

La testigo Esther Eva Fernández compareció en la audiencia del día 9 de noviembre de 2010 y manifestó: *“…el “Ciego” que era el que dirigía, alguien que le decían Diego, creo…”; “…Al “Ciego” sí después lo vi varias veces, después cuando estaba abajo, varias veces me llamaba para interrogarme pero ya no me ponía venda, total lo conocía, y no me torturaba, la tortura era verbal cuando me llamaba para interrogarme sobre alguien que habían agarrado, que sé yo…”.* Preguntada respecto de si, en algún momento, pudo asociarle algún nombre o apellido a esta persona el “Ciego”, si es que lo conoció, respondió: *“…Sí, me enteré de los nombres y apellido cuando volvimos a la democracia, pero lo identifiqué…, a mí en el Servicio de Informaciones me agarró un principio de enfisema, porque estuve un año sin tomar aire, fumaba tres atados de cigarrillos por día, entonces me llevaron al Centenario, porque me había desmayado y estaba esperando que me atendieran y por uno de los pasillos del Centenario, con bata de doctor, venía el “Ciego”, no me atendió él, pero en ese momento para mí era el “Ciego”, no sabía su nombre y su apellido…”*. Preguntada sobre si conoció el apellido del “Ciego”, respondió: *“…De LO FIEGO, sí… Lo conocí cuando se dio a conocer el apellido…”.* Ante la pregunta acerca de, en qué momento conoció el apellido, si estando detenida o ya en libertad, indicó que cuando se publicó el apellido en virtud de la vuelta de la democracia, que no conoció antes el apellido.

USO OFICIAL

La testigo Irma Justa Albelo, en fecha 9 de noviembre de 2010, expresó: *"…le decían el "Ciego", bueno no sé en ese momento pero después lo veo y cuando lo veo digo: yo a este lo conozco y me acordé pero no sabía cómo se llamaba…"; "…pero que yo tengo latente todo lo que pasó sí, todo lo que pasó en mi familia, pero la foto y que le decían el "Ciego" y que estaba ahí, yo lo reconocí enseguida, porque no cambió mucho, está un poco más gordo, yo lo veía bien peinado como si tuviera gomina, el mismo peinado, pero no sé más alto, sus facciones eran esas y no eran cinco minutos, diez minutos, porque mientras estuvieron ahí revisando toda mi casa, sacando todo, hurgando todo y qué sé yo, él estaba primero ahí, no se movía y después se sentó y yo siempre sentada mirándolo, así que no se me podía borrar de la mente, de ése sí me acuerdo…"; "…en el momento del allanamiento sí me acuerdo que le decían el "Ciego"…".* Finalmente identificó ese rostro y ese sobrenombre con un nombre: *"…Claro, en el diario lo leí, Rubén, creo que se llamaba Rubén LO FIEGO y se ve que manejaba ese montón de forajidos que entraron a mi casa…".*

José Aloisio compareció en la audiencia del día 9 de noviembre de 2010 y dijo: *"…en un primer momento por la voz, deduzco con el tiempo que después fue la misma persona que participó de mi detención, que fue el señor, bah el señor está de más decir eso. El "Ciego" LO FIEGO…".* Preguntado sobre en qué momento tuvo conocimiento o pudo asociar los distintos apodos con los apellidos que ha mencionado, concretamente los del "Ciego" LO FIEGO y el "Cura" MARCOTE, respondió: *"…Eso fue con el tiempo, alguno en Coronda, el más rápido se asociaba siempre era el "Ciego", pero porque era el que más participó en las detenciones de los compañeros y el del "Cura" MARCOTE, los otros mucho posterior…"*; *"…el "Ciego" LO FIEGO que era grandote, un "culo de botella" de anteojos, esos bien antiguos que parecían, usaba el mismo tipo de marco que el que usaba mi padre para los anteojos de sol, que se ve que estaban de moda en esa época…"*; *"…a esa gente porque dije que, posteriormente, lo reconozco porque retenía las voces y con el tiempo supe los apellidos, pero lo único que nos quedaba en esa época a*

*nosotros, claro y especialmente a mí, eran los apodos y la del "Cura" también me quedaba el apodo y la forma en que hablaba…"*.

La testigo Beatriz Elvira Belletti en la audiencia del día 23 de noviembre de 2010, expresó: *"…Pero sí escuchaba que alguien decía, por ejemplo, ahí viene el jefe, y escucho el sobrenombre del "Ciego". Andá con el "Ciego", traé al "Ciego"…"*.

Graciela Esperanza Villarreal, al brindar declaración testimonial en fecha 23 de noviembre de 2010, dijo: *"…LO FIEGO es la persona que se identifica en mi domicilio con mi madre, es la persona visible en primera instancia, o sea cuando abrimos la puerta, ¿quién es?, de afuera dicen: "es la Policía, el oficial LO FIEGO", creo que fue que dijo y entra él con todos los otros de civil. El "Ciego" le decían en el Servicio de Informaciones…"*.

La testigo Ana María Ferrari, comparece en la misma fecha, y manifestó: *"…Sé con certeza absoluta que el "Ciego" LO FIEGO fue el que participó de mi sesión de torturas y era el que tomaba mis latidos cardíacos…"; "…Ahí les veía las caras, estaba el "Ciego", estaba el "Cura", estaba "Kuriaqui", estaba la "Pirincha", estaba el "Sargento",… estaba "Darío", también…"*. Preguntada acerca de si pudo asociar apellidos a los apodos que mencionó y, en su caso, en qué momento, respondió que en ese momento no, después sí, en ese momento, toda la identificación que hacía era por los sobrenombres.

Seguidamente, ese mismo día, Manuel Ángel Fernández, expresó: *"…No, no, no le puedo ver la cara. Pero cuando yo pude hablar con Ana María me decía de que estaba uno que le decían el "Ciego" y otro que le decían el "Cura"…"*.

El testigo Carlos Usinger en la audiencia del día 23 de noviembre de 2010, dijo: *"…Después había gente que evidentemente tenía una jerarquía mayor ahí, entre los cuales recuerdo al "Ciego" de apellido LO FIEGO, que era una persona que usaba anteojos muy gruesos, evidentemente tenía una miopía acentuada…"*

En fecha 29 de noviembre de 2010, el

USO OFICIAL

testigo Juan Carlos Bocanera, manifestó: *"…y se sentía cuando voy a bajar, se sentía una voz que decía "ese déjenmelo a mí, déjenmelo a mí que lo conozco bien", después supe que era el "Ciego"…"; "…y bueno, nos picaneaban en los lugares donde se sabía que más dolía, a todo esto el "Ciego" se había admitido como, o hablaba como que él podía hacer todo eso porque conocía, sabía neurología…".* Preguntado acerca de si conocía previamente al apodado el "Ciego" con anterioridad al episodio que describió al comienzo de su relato, refirió que: *"…Dada la insistencia que él decía de que me conocía tan bien, mi venda permitía, a través de un pedacito de abajo, tenía una trama abierta, era un pedazo de trapo sucio de lana, y en un esfuerzo de memoria, preguntarme de dónde, de por qué dice esto, y de verle una cara que algo recordaba, hasta que me acordé, me acordé de un examen de farmacología que nos hicieron hacer escrito, y donde lo tenía enfrente mío, no sabía ni su apellido ni nada. Sólo me llamó la atención que a mí no me alcanzaba el tiempo para escribir, para terminar lo largo que era el examen, y él tenía la hoja en blanco y no escribía nada, por eso nada más me llamó la atención…"; "…Y algo que quiero decir, es que un día me llama el "Ciego", y me insiste en que me saque la venda, cosa que no quería, pero insiste en que me la saque porque dice vos sos un perejil, me saqué la venda porque ya no daba para más…".*

Seguidamente, ese mismo día, el testigo Juan Carlos Ramos, dijo: *"…En ese tiempo comencé también a identificar me acuerdo otra vez que estaba el "Ciego", que estaba el "Cura", con el tiempo fui conociendo sus nombres, en el caso del "Ciego" LO FIEGO, muy sencillamente, Bocanera, un muchacho que es médico, que es creo que antes que yo dio su testimonio, fue conmigo en el traslado, estaba ahí abajo y lo conocía porque estudiaba en la facultad con él algo de eso, una de las cosas que nosotros asociábamos por la venda las voces, algún contorno físico y luego voy a contar que tuve otro encuentro con este señor por lo cual lo ubiqué, pude asociar estos sonidos de sus voces con su persona…"; "…ese 22 de diciembre del '78 me trae un Policía a la calle Alvear y 27 de*

*Febrero que era un destacamento de inteligencia, en ese lugar me tienen desde temprano hasta la tardecita, allí me traslada una persona hasta los Servicios de Informaciones y allí me recibe el "Ciego" LO FIEGO, me hacen pasar, en un escritorio estaba este señor y me dice sonriendo: "che estás más alto, cuando te traje eras chiquito así", y su voz era inconfundible era el "Ciego", era el que decía "pará", el que tenía ciertamente la voz de mando ahí adentro, allí estuve yendo a los Servicios de Informaciones cada tres días hasta que me dieron la libertad total…".*

La testigo Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen compareció en fecha 29 de noviembre de 2010 y atestiguó: *"…En lo que respecta a mí, me interrogan, siempre vendada, varias personas así, en un escritorio, que después con el correr del tiempo me doy cuenta que es Feced y otros que lo secundaban sobre todo este que llamaba el "Ciego", bueno que era el que, como que armaban las informaciones…".*

En la audiencia de fecha 30 de noviembre de 2010, la testigo María Inés Luchetti de Bettanin, manifestó: *"…El 29 de julio soy llamada a la guardia por la celadora y me lo encuentro al "Ciego" LO FIEGO que me pregunta por la compañera María. María era una compañera que yo conocía, no sabía el apellido y le dije que no la conocía…"; "…Ese mismo día también el "Ciego" convocó a Estela Maris Hernández, a María del Carmen Sillato, perdón, y a Elida Deheza preguntándole por otros compañeros. Después no la vimos más…".*

Ese mismo día, Élida Deheza, atestiguó: *"…Después al rato volvieron a entrar otra vez las mismas personas, me empezaron a golpear y todo el tiempo me decían que eso todavía no había empezado que ya iba a llegar el "Ciego"…"; "…No sé cuánto tiempo transcurrió de todos esos momentos, en algún momento entró una persona que se identificó por otro, ahí viene el "Ciego", ahí viene el "Ciego", el tipo me hizo un discurso de por qué estaba yo ahí, de que era una terrorista, una subversiva, me dijo yo soy lo que ustedes llaman un torturador, un asesino, pero soy un profesional, yo me preparé*

USO OFICIAL

*para esto, puedo cortar una cabeza y ponerla adentro de una panza y entonces empezaron las sesiones de picana con descargas eléctricas…".* Posteriormente dijo que LO FIEGO fue a Alcaidía a interrogarla, a raíz de lo cual expresó: *"era LO FIEGO con dos personas más con muchas fotos en las manos, y la verdad es que fue la primera vez que esa vos que yo escuchaba en la tortura le pude poner una cara…".*

A continuación, en la misma fecha, Stella Maris Hernández, manifestó: *"…Paso a hablar con el jefe del Servicio de Informaciones, que era este hombre, y me pregunta que le cuente lo que había pasado y yo se lo relato sin la venda, me hace sacar la venda, entonces lo llama al "Ciego", me hace relatar otra vez el hecho, yo se lo relato al "Ciego", entonces Guzmán Alfaro le dice anda a buscarlo al "Cura". Lo traen al "Cura" -este señor que está sentado a mi izquierda-, me pregunta Guzmán Alfaro si era él, y yo le dije que sí. Los hace ir al "Ciego" y al "Cura", por eso los conozco bien porque Guzmán Alfaro me hizo sacar la venda…".*

En fecha 1° de diciembre de 2010, al testigo Máximo Antonio Mur, se le exhiben las Fs. 2156, 2156 vta., 2157 y 2157 vta., del cuerpo 10 y reconoció su firma y se le lee una frase de la declaración obrante a fs. 2156: *"…Recuerda que uno de los que lo tortura al dicente es el "Ciego" y el otro es "Managua", que recuerda que en el lugar también estaban la "Pirincha", el "Cura", el "Lagarto", el "Conejo", "Kung Fu"…"* afirmando el testigo: *"…Sí, esos eran los sobrenombres que daban, los nombres reales no los conozco… Sí, sí, esos sobrenombre los recuerdo, sí…".* Preguntado por el Tribunal sobre cómo supo que eran el "Ciego" y "Managua" quienes lo torturaron y si alguna vez conoció cómo se llamaban estas personas, respondió: *"…Es muy fácil, cuando a mí se me cae la venda que conozco a este hombre, veo a todos ahí adentro. Después me preguntan los mismos presos políticos y ellos me marcaban las personas. Yo les dije como eran y entonces ellos me comentaron…".*

La testigo Gladys Teresa Gómez, en la

audiencia de fecha 1° de diciembre de 2010, dijo: *"… "Ciego", el "Cura" que le decían. Darío. Llamaban a un tal "Pollo" también. "Victoria". Esos son los que más recuerdo…".*

En fecha 6 de diciembre de 2010, la testigo Tomasa Verdum, expresó: *"…se llamaban, estaban LO FIEGO, el "Ciego" decían más o menos, un tal González, a veces eran dos o tres que venían…"; "…Y siempre casi, estaban los mismos porque estaban, estaba un González que me acuerdo más o menos que también estaba ahí y estaba el "Ciego", y también estaba una chica y una parejita que le decían la "Corcho" que también que golpeaban y la interrogaban ahí…".*

Seguidamente, en esa misma fecha, el testigo Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, dijo: *"…Me acuerdo del "Ciego", el "Cura", la "Pirincha", la verdad que no recuerdo si alguno de los apodos los escuché en ese momento o fueron posteriores…".* Preguntado acerca de si pudo asociar a estas personas que mencionó como el "Ciego" y como el "Cura" con algún tipo de imagen o captar algún detalle en su caso, refirió que no, que eran nombres, apodos.

La testigo Carmen Inés Lucero, en fecha 6 de diciembre de 2010, manifestó: *"…por tanto se corrió la venda y el que me estaba arrancando los pelos era el "Ciego", y el que me picaneaba era el "Ciego" y lo pude ver y un poco detrás del "Ciego", estaba el "Cura"…"; "…También una vez bajó el "Ciego"…"; "…El "Ciego" era alto, peinado hacia atrás, cabello oscuro, de tez muy blanca y usaba anteojos…".*

María Isabel Crosetti, compareció en la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2010 y expresó: *"…La persona que comienza a preguntarme es el "Ciego" LO FIEGO. Yo en ese momento sólo reconozco voces, no veo por la venda, el "Ciego" es el que conduce todo el tiempo el interrogatorio que a mí me hacen, de empezar con algunas bofetadas y preguntas, al rato pasan a llevarme a la sala de torturas…"; "…Al "Ciego" LO FIEGO, conozco que él es porque en algún momento entra al lugar donde yo estoy más adelante y escucho yo la voz a espaldas mía, a mis espaldas, escucho una voz que era terrible para mí esa*

USO OFICIAL

*voz, me doy vuelta y ahí pude conocer a este personaje siniestro…".*

El testigo Benito Espinoza, en la audiencia del día 7 de diciembre de 2010, dijo: *"…LO FIEGO, decía el "Ciego", le decían el "Ciego" y se llamaba LO FIEGO. Ese era el que manejaba todo ahí adentro el que daba la orden, lo que había que hacer a Fulano, Mengano al que había que trasladarlo, habían como unas elecciones, todos votaban a éste lo liquidamos, a éste no, a éste lo dejamos…".*

Compareció en fecha 7 de diciembre de 2010, la testigo Mirta Castellini y expresó: *"…La gente que nos vino a buscar, yo después reconozco en el Servicio de Informaciones, al "Cura" MARCOTE, al "Ciego" LO FIEGO, y CHOMICKI. Me hacen subir unos peldaños, me sacan la ropa a los tirones, me atan de manos y pies y comienzan a tortura…"; "…El "Ciego" daba la impresión que el tipo tenía conocimientos de tortura, tenía un ensañamiento con las zonas genitales. Era gordito de lentes gruesos y de bigote…"; "…yo las escuchaba. Escuchaba al "Ciego", al "Cura", a "Carlitos" Gómez…"; "…Y el "Ciego" LO FIEGO. Y nos mostraban fotos también. Mucha gente que yo no conocía…".*

El testigo Daniel Gustavo Gollán, en fecha 7 de diciembre de 2010, dijo: *"…el que nos mandaba, el "Ciego" LO FIEGO y me dio una tunda muy grande, diciendo que él sabía que andaría en algo y yo creí que como yo no lo había delatado, y me dio una buena, buena, buena paliza…".*

En fecha 14 de diciembre de 2010, la testigo Ana María Moro, expresó: *"…Entre los represores, bueno a mi casa fue el "Sargento" "Pelado", que andaba con una peluca y a Darío, que es el que le pegó a mi esposo y después bajó varias veces al Sótano. Y el "Pelado" "Sargento", también. Después vi a "Costeleta" y "Juan", pero ya no los recuerdo bien físicamente, sólo los nombres, "Carlitos" Gómez y el "Ciego" LO FIEGO. Y el "Cura", que subió un montón de veces, después al Sótano no bajó…"*; *"…A Carlos Gómez, "Carlitos" era el alias, no sé su nombre y el "Ciego" LO FIEGO, vinieron un día y nos*

*hicieron poner en hilera a todos los detenidos, que diéramos un paso adelante y dijéramos en qué agrupación militábamos…"*. Preguntada si pudo retener alguna característica o descripción de quien mencionó como el "Ciego" LO FIEGO, manifestó: *"…Sí, no muy alto, también excedido de peso, peinado para atrás con gomina, unos lentes muy gruesos. Había otro que me olvidé de decir, "Managua", que era morocho, alto, robusto, también lo vi en el Sótano, también lo recuerdo perfectamente…"*.

A continuación, ese mismo día, Juan Carlos Cheroni, manifestó: Preguntado acerca de si pudo asociar algún apodo a quien menciona como LO FIEGO, respondió: *"…Sí, le decían el "Ciego". Le decía el "Ciego" porque usaba unos anteojos con unos vidrios muy gruesos…".* Refiere que lo vio, que no recuerda en cuantas ocasiones pero digamos que a partir del momento en que les quitaron la venda y los bajaron al Sótano, que ahí veían todo lo que pasaba y los policías, en su gran mayoría, bajaban y subían con cierta frecuencia. Entre ellos, el "Ciego", Felmoseche…, o sea que los vio a todos claramente.

En fecha 14 de diciembre de 2010, el testigo Hugo Daniel Cheroni, dijo: *"…Bien, LO FIEGO era una persona que bajaba permanentemente para entrevistar presos o a buscar. Era una persona que veíamos asiduamente, no era una persona que estaba oculta. No tengo dudad sobre eso, no es una persona que la conocí afuera. La conocí ahí adentro, la veía y todos sabían quién era. Le decían el "Ciego" pero lo veíamos todos…".* Preguntado por la descripción de LO FIEGO, manifestó: *"…sí, LO FIEGO era un hombre bastante obeso, de anteojos bien gruesos, generalmente peinado para atrás con fijador, una cosa así, de una mirada muy dura, y bueno, no sé que más detalles dar…".*

Compareció en la audiencia del 21 de diciembre de 2010, el testigo Juan Alberto Fernández y expresó: *"…La noche del 30 de junio, nuevamente, el "Lagarto" y a cara descubierta me viene a buscar a la 2 de la mañana, me pone una venda y me vuelve a llevar para arriba. Me lleva por un pasillo*

USO OFICIAL

*al fondo del cual en la puerta estaba el "Ciego" esperándome y le dice "no te preocupes que de éste me ocupo yo"…"; "…Aparentemente, mientras yo estaba en el suelo, LO FIEGO, el "Ciego", trajo a alguien al que le preguntó "¿conoces a éste que está gritando?", y se fue…"; "…La primera vez que me torturan, no identifiqué a nadie. Ni siquiera por la voz. En la segunda solamente estuvo el "Ciego" y la "Pirincha", que es el que mantiene todo el tiempo torturándome, con picana o pegándome con cinturones…".*

El testigo Esteban Raúl Borgonovo, en esa misma fecha, dijo: *"…primero me sacan las esposas, me dicen levántate la venda, y me dice "Yo soy LO FIEGO, el "Ciego", yo soy el que metí en cana a todos tus compañeros" Me empezó a dar datos de mi militancia en el Colegio Superior de Comercio, me hizo una referencia…".* Preguntado por la descripción, alguna característica física del "Ciego" LO FIEGO, respondió: *"…Sí, más bien lo recuerdo como una persona más bien gordo, con lentes de gran aumento, con el pelo peinado hacia atrás…".*

Laura Judith Hanono, compareció a continuación y manifestó: *"…Sí, el "Ciego" LO FIEGO, lo conozco después, por los diarios y verlo en la calle, pero en ese momento se hablaban exclusivamente por sus sobrenombres, había un clima sumamente alterado, de muchos gritos, de mucho maltrato entre ellos. En ese momento recuerdo que "Tu Sam" gatillaba en mi cabeza constantemente un arma. Después de la tercera sesión ya pude reconocer las voces, porque aparte se gritaban y se maltrataban mutuamente…"*. Preguntada si pudo asociarle a esta persona LO FIEGO, algún tipo o tono de voz, respondió: *"…sí, una voz grave, seria, imponente, fuerte, gritaba. Obviamente que se percibía que era él que de alguna manera comandaba o llevaba adelante estas sesiones…".*

La testigo Esther Cristina Bernal, compareció en la audiencia del día 7 de febrero de 2011 y expresó: *"…Bueno, ¿en la tortura quiénes estaban? Estaba "Managua", el "Sargento", el "Ciego", Carlitos Baravalle, Feced presenciando, el "Armero". ¿Cuál era el rol del "Ciego"? Hasta*

*hoy creí que era médico…".* Preguntada si pudo ver a través de las vendas o captar alguna imagen de quién llamó el "Ciego", manifestó: *"…Yo al "Ciego" lo veo cuando se me corre la venda, cuando creo que es médico y me está controlando hasta donde me torturan. Luego él y el "Cura" están en la misma habitación donde me interroga Feced y ellos también me interrogan a cara descubierta…".* En referencia a si pudo saber el nombre verdadero de esta persona apodada el "Ciego", contestó que: *"…No, lo pude saber mucho tiempo después, diríamos, a identificar a esa persona por… este… Exactamente, yo veo la cara y sé que es el "Ciego". Pero no sabía cómo se llamaba hasta que sí, efectivamente le pongo un nombre y un apellido a ese apodo…",* finalmente concluye diciendo que en el año 1984 lo reconoció en rueda de personas como LO FIEGO.

La testigo Graciela Beatriz Isabel Borda Osella, en esa misma fecha, expresó: *"…Bueno, Feced; el "Picha"; Guzmán Alfaro, que nunca voy a olvidarme los ojos de víbora que tenía; el "Cura"; el "Sargento", que estaba de guardia en la puerta cuando hablé con Guzmán, con una peluca; "Carlitos", que tenía un acento correntino; uno que le decían "Vasco", que yo al principio pensaba que era Guzmán, pero no era y el "Ciego". El "Ciego", me decían que era el peor, Mercedes me comentaba que era el que la torturaba con más saña…"*; *"…Lo que creí en un momento, puedo tener dudas, de la misma forma en mi declaración no lo nombré al "Ciego" que era el más nombrado en general, lo tenía tan presente que me olvidé nombrarlo, pero era el que ahí oí nombrar más…".*

El testigo Carlos Enrique Pérez Rizzo compareció en fecha 14 de febrero de 2011, manifestó: *"…El "Ciego" LO FIEGO estaba y después, en varias oportunidades…".*

Seguidamente, ese mismo día, la testigo: Laura Estefanía Ferrer Varela, expresó: *"…El "Ciego"… los vi muchas veces, tuve mucho tiempo y con muchas posibilidades de subir sin tabique a las visitas donde pasaban y circulaban sin ningún problema. Es más, cuando el "Ciego" nos fue a visitar a la Alcaidía para preguntarnos cosas, lo hacía a cara*

USO OFICIAL

*descubierta porque nos mostraba una foto y nos sacaba la venda para que viéramos la foto. El "Ciego" tenía una cara muy particular, con unos lentes muy grandes, una figura amorfa… qué sé yo, el pelo oscuro y tenía como una protuberancia por acá… o sea, la frente muy especial,… si lo veo sé quién es…"; "…El del "Ciego" no, él se presentaba muchas veces como LO FIEGO, se sabía cuál era su nombre ahí abajo, igual que se sabía el de otro…".*

La testigo Nora María del Huerto Díaz, en la audiencia de fecha 22 de febrero de 2011, manifestó: *"…Bueno, que sé yo si puedo contar algo más… Sí, un día vino el "Pollo" y me dijo subí que te quieren hacer preguntas, y me llevaron a un lugar que decían que era la oficina del "Ciego", había dos personas y me mostraron una foto de un médico que trabajaba en el Vilela…"; "…ellos no te decían quién era. No puedo saber. Yo puedo saber… "A dónde la llevas?" "al despacho del "Ciego"…". Ahí adentro había un montón de otras personas que hacían de carceleros, de patotas, de vigilantes…".*

En fecha 14 de marzo de 2011, el testigo Francisco José Reydó, dijo: *"…Antes quería decir una cosa que me olvidé, discúlpeme. Al lado mío en el auto, en el asiento de atrás viajaba una persona al que le llamaban el "Ciego", que tenía una voz muy particular…"; "…entonces el "Ciego", que estaba al lado mío, me abraza y me dice "te está metiendo los cuernos tu novia, te está cagando"… pero lo hacía convencido de lo que estaba haciendo porque yo quería salvarla a Alicia, y aceptaba este tono paternalista que me daba el "Ciego" tratando de crear en mi… quebrarme, quebrarme emocionalmente, pero no lo logró, no lo logró…"; "…Una cosa que me olvidé… en Coronda cuando en el primer recreo que tuvimos, yo pude identificar quién era el Segundo, a quién le decían el "Ciego" y a quién le decían el "Cura". El Segundo era Guzmán Alfaro, el "Ciego" era el oficial LO FIEGO y el "Cura" era MARCOTE…".* Respecto de LO FIEGO refiere: *"…Es una voz muy clara y muy autoritaria. Podríamos decir, como una voz profunda. La fisonomía del "Ciego" era con lentes muy gruesos, peinado a la gomina hacia*

*atrás, bueno, más alto que yo cualquiera es, pero para mí era morrudo, grandote digamos, es decir, yo mido 1.59 mts., no llego al 1.60 mts. y en ese entonces pesaba 57 kg, hoy peso 70 es decir, tengo 15 kg más, pero la diferencia de físico era muy notable…"; "…no con la profundidad en el tono de voz que tenía el "Ciego" pero sí una voz que podría ser reconocible por mí. Pero al "Ciego" lo vi más…".*

La testigo Marta Susana Bertolino, en fecha 28 de marzo de 2011, expresó: *"…Bueno, el "Ciego" sobresalía por su desborde de locura, por su crueldad y porque comandaba las torturas…"; "…Había otro personaje ahí, además de El "Ciego", del "Cura", del "Pollo", que le decían "Tu Sam"…"; "…Entonces me dice que, más que decirme, me arranca la venda, hay momentos en que yo tenía capucha y momentos en los que yo tenía venda, entonces me arranca la venda, diciendo que me quiere, que quiere hablar frente a frente con una jefa montonera, cara a cara, "cara a cara", esas son las palabras, con una jefa montonera. Entonces ahí conocí la cara del "Ciego". Tuvimos una conversación, porque yo conversé con él, tuvimos una conversación que habrá durado 40 minutos, 30 tal vez, no sé, no más que eso, donde el "Ciego" me explicó que estaba con mucha bronca porque habían decidido que hacer un alto en los tormentos, hasta que yo tuviera a mi bebé para poder seguirme interrogando mejor y que, este, él me decía: "Hija de puta, los engañas, vos no te estás muriendo, los engañas" o sea me manifiesta una discusión que ha tenido, donde también vuelvo a percibir con más nitidez la presencia de dos grupos, por un lado LO FIEGO, que era el dueño del SI, el mandamás por debajo de Feced…"; "…Un par de veces fui llamada a la guardia y me mostraron, una vez el "Ciego" y otra vez otra persona a la cual yo no conocía pero que venía también del Servicio de Informaciones…"; "…yo alcanzo a ver, yo uno esa imagen, estábamos sentados justo frente a la puerta, uno esa imagen con algo que se ve en ese abrir y cerrar de puerta, porque lo que veo en ese abrir y cerrar de puerta ni más ni menos es el rostro de LO FIEGO, para mi todavía ahí el "Ciego", el rostro, y no sólo el rostro sino también el uniforme, o sea*

USO OFICIAL

*de pie está Carlos Brunatto, el "Ciego" y "Tu Sam" y dos personas más o una, dos personas más, creo que están…"; "…el que tengo muy identificado es a LO FIEGO, porque era un nazi realmente, era una persona muy, muy violenta, con una voz así, tan violenta como sus gestos, ¿no?..."; "…Hizo, por ejemplo, no sólo a mí, sino a muchos compañeros míos, muchos ex detenidos tuvimos que ir un día y reconocerlo al "Ciego" entre varios, entré, me quedé así, hice una pausa porque se me cruzó otra idea que quería comentarles de cómo me enteré que el "Ciego" era LO FIEGO…"; "…porque el "Ciego" no es una persona que fácilmente uno se la pueda confundir, digamos, no es un gris, un rostro entre tantos, yo debo decir que, además de reconocerlo en aquel momento, entre cinco tipos muy, muy parecidos…"; "…y así fue como lo reconocí al "Ciego" con el Juez Fermoselle…".*

En fecha 29 de marzo de 2012, el testigo Jorge Wenceslao Rueda, dijo: *"…Bueno, mientras me torturaban yo escuchaba algunas personas… los sobrenombres del "Mudo", el "Ciego",… Del "Ciego" tengo… digamos, el oído de que tenía…, o sea, lo escuchaba porque era el que más o menos manejaba el interrogatorio, digamos, una voz más bien grave, todo lo que él manifestaba era en forma imperativa, en las torturas… digamos, hacían… había unos que hacían de policías buenos y otros de policías malos, de manera tal de doblegar la voluntad del detenido…"; "…Bueno, vamos hacia el lugar de la cita obviamente nunca iba a ocurrir y cuando estamos volviendo, yo reconozco la voz del que le decían el "Ciego", que me dice que la iba a pasar peor que antes. Estaba muy enojado porque no le había facilitado su tarea…"; "…En ese momento no, pero posteriormente cuando… digamos, en lo que sería la sala de tortura o algo así, sí se nombraban. De hecho… o sea, a LO FIEGO físicamente nunca lo vi, sé que le decían el "Ciego", porque también leo los diarios y sé que de apellido se llama LO FIEGO, pero… La voz sí la reconocería automáticamente, pero digamos… jamás lo vi físicamente en ese momento…".*

El testigo Juan Luís Girolami quien

compareció a continuación ese mismo día, expresó: *"…a esta banda que entró al departamento y nosotros, yo no sabía ni nadie, de qué esto se trataba, y por lo que tengo en mi memoria entre otros apodos, porque se trataban por apodos, era, recuerdo que a uno le decían "Mudo", otro "Cura", el "Ciego", "Capitán" y otros que no recuerdo, tres más…"*; *"en estos interrogatorios los apodos que recuerdo haber escuchado son los del alguien apodado el "Ciego", de voz ronca, de voz grave, que generalmente era quien en mi caso dirigía los interrogatorios…"*; *"…esta gente evidentemente salía a hacer otros operativos y varias veces el "Ciego" me sugirió si no quería subirme a un patrullero y a marcar gente, compañeros por la calle a cambio de determinadas prebendas que podían ser la libertad, o mejor trato, o el cese en los tormentos…"*; *"…fue esta voz que yo reconozco como "Ciego", y después le voy a explicar en el transcurso del relato, por qué le digo lo conozco…"*; *"…Y me suben a un auto, creo que era un Falcon, en donde, no recuerdo bien quién manejaba, en la parte de adelante iba el "Cura" con una escopeta apuntando hacia fuera y en la parte de atrás iba el "Ciego", a uno de mis flancos, yo en el medio y no recuerdo, no identifico a la tercera, calificarla de persona no sé, al tercer sujeto que me acompaña…"*; *"…bueno entonces el "Ciego" tomó la receta y el médico le pregunta: "bueno, a los efectos de dejar asentada la atención del paciente necesito el nombre y apellido" y cuando yo iba a dar mi nombre y apellido el "Ciego" se adelanta y dice, no recuerdo si era, dijo "José Martínez" o "José Fernández"…"*. Describió al "Ciego" como una persona corpulenta, peinado a la gomina, de tez blanca, bigotes tupidos y que usaba anteojos *"culo de botella"*, aclarando que eran gruesos, de gruesa graduación. *"…Bueno, ahí cuando salimos de la sala de guardia el "Ciego" me dice: "ahora vas a poder charlar dos o tres minutos con alguien", cuando íbamos saliendo camino a calle Balcarce creo que es, sí, la salida de la Asistencia Pública creo es Balcarce …"*; *"…entonces el "Ciego" le da a mi papá la receta…"*; *"…el primer favor que me hace mi padrino, fue que mi padre pudiera verme esos dos o tres minutos y a través del pedido del*

USO OFICIAL

*“Ciego”, hacerme llegar la medicación como para salvarme el brazo ¿no es cierto? Bueno, posteriormente fui remitido otra vez a, fui, como fue la comitiva, como fuimos, volvimos, y me dice el “Ciego”: “bueno Juan, Bueno Girolami, ahora vamos, va ahora… ahora nos interesa curar tu mano”…”*; *“…Quiero relatarle un episodio, estando una noche viene, no recuerdo quién de los miembros de ese grupo de tareas y me dice, no me acuerdo si refirió al “Ciego” o a LO FIEGO, “que quería hablar conmigo”, y me llevaron a un despacho donde escritorio por medio estaba el “Ciego” o el señor LO FIEGO…”*.

Marcos Alcides Olivera, compareció en la audiencia de fecha 19 de abril de 2011 y manifestó: *“…El que me picaneaba era el Sr. LO FIEGO. Le decían el “Ciego”. Él era el experto en picanas. Después, cuando nos bajan a nosotros al pozo, solía bajar, andaba con un maletín y dentro de ese maletín tenía una picana portátil…”*.

El Testigo Adrián Jorge Sánchez, quien declaró mediante videoconferencia el 26 de abril de 2011, dijo: *“…la tortura era con picana, golpes de puño en el estómago y de tanto moverme la venda se aflojó un poco y pude ver al “Ciego” LO FIEGO torturándome…”*; *“…sí, el “Ciego” era robusto, gordo, de bigotes, usaba lentes muy gruesos. Del “Cura” recuerdo acercándose, mientras estaba en la camilla, y creo poder ver que tenía lentes, pero eran más grandes… lentes más grandes que los del “Ciego” y recuerdo que le colgaba algo, como un cruz, creo que él es más alto que el “Ciego” o que yo… o bueno quizás por la perspectiva de haber estado en la camilla los veía a todos más altos…”*.

La testigo María del Carmen Sillato, en fecha 27 de abril de 2011, manifestó: *“…Me llevan a la sala… a la parrilla como le llamaban, me atan y ahí comienza mi primer interrogatorio. La persona que me pasaba picana por todo el cuerpo, después conocí su nombre, le decían el “Ciego”, y ahora sé que se llama LO FIEGO de apellido…”*.

Finalmente Hugo Rubén Méndez, quien compareció en ésta audiencia en fecha 2 de mayo de 2011, dijo:

*"…me acuerdo sí, que a LO FIEGO le decían el "Ciego", a MARCOTE el "Cura"…".*

Asimismo, de las constancias de autos surge que, obran agregados a la causa, reconocimientos positivos en rueda de personas en relación a José Rubén LO FIEGO, efectuados en la Justicia Provincial, los cuales fueron reconocidos al momento de prestar declaración testimonial en esta audiencia por los siguientes testigos:

Marcelo Mario De la Torre, compareció el 1° de noviembre de 2010 y reconoció su firma a fojas 576, cuerpo 3.

Compareció Mario Roberto Luraschi en fecha 1° de noviembre de 2010 y se le exhibió la foja 574, cuerpo 3 y reconoció su firma.

Graciela Esperanza Villarreal, en fecha 9 de noviembre de 2010, reconoció su firma inserta a fojas 587, cuerpo 3.

En fecha 7 de febrero de 2011 Esther Cristina Bernal reconoció su firma inserta en la foja 586, cuerpo 3.

Marta Susana Bertolino, al declarar en la audiencia de fecha 28 de marzo de 2011, reconoció la firma inserta a fs. 585, cuerpo 3.

Asimismo, se incorporaron por lectura las siguientes testimoniales efectuadas en Instrucción, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 391, inciso 3 del CPPN:

Ernesto de los Santos Ifran en su testimonial obrante a fs. 7014, cuerpo 34 que fuera prestada ante la Cámara de Apelaciones de Rosario, manifestó: *"…Estando ya detenido en el Sótano del Servicio de Informaciones, baja una persona gordita, con anteojos de mucha graduación, y yo le pregunto a un compañero quién era el que bajaba y a lo que me responde que como no lo conocía ese era el Ciego LO FIEGO".*

José Américo Guisti, en su denuncia realizada por ante la Justicia Provincial, en fecha 8 de marzo de 1984, obrante a fojas 1774/1745 vuelta, expresó: *"…En el*

USO OFICIAL

*tiempo que estuve en el Servicio de Informaciones conocí a quienes trabajaban en el lugar; al torturador al que le decían el tordo o el Ciego…".*

José Esteban Fernández, a fs. 6077/78, en su denuncia ante la CONADEP, expresó: *"…Allí conoció al Ciego que, según le informaron, era el que se preocupaba de que las torturas no fueran mortales…".*

Gregorio Larrosa, compareció en fecha 29 de diciembre de 1986 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (testimonial obrante a 6569/76vta) y manifestó: *"…otro, el Ciego, de apellido LO FIEGO, lo escuché ahí mismo al apellido, decían que era Doctor en Pediatría y, según lo que decían también era el jefe de los interrogatorios…".*

Eduardo Raúl Nasini, en su declaración testimonial obrante a fojas 158/159 prestada ante la Justicia Provincial el día 25 de enero de 1984, expresó: *"…Vendado y encapuchado, soy trasladado a jefatura, específicamente a dependencias del Servicio de Informaciones, allí en el lugar, me recibe un apodado Ciego, que con posterioridad tomé conocimiento que su apellido es LO FIEGO…".*

Generoso Ramos Peralta, en su testimonial de fecha 27 de enero de 1984 obrante a fs. 172/73, al ser preguntado sobre si recordaba alguna persona más que interviniera en su procedimiento de detención, expresó: *"…Sí, pero no por nombres, por apodos, tales como la Pirincha, el Ciego, el Mudo y estos apodos los conocí bien porque entre ellos se llamaban de tal modo, no sólo en el procedimiento sino también en el Servicio de Informaciones…".*

Nelly Elma Ballestrini en su declaración de fecha 3 de diciembre de 1986 ante la Cámara de Apelaciones de Rosario, obrante a Fs. 5917, manifestó: *"…por cuanto estaba en el Servicio de Informaciones, todo eran apodos: el Cura, el Ciego…".*

Como ha quedado dicho, quienes vieron y escucharon a LO FIEGO, fueron contestes en describirlo como un hombre grande, más bien gordo, con bigote, peinado "a la gomina", con lentes gruesos, tez blanca y una voz particular;

detalles que, en virtud del tiempo transcurrido y las circunstancias en que lo conocieron, pueden variar de alguna manera, sin que ello implique trascendencia alguna.

Ahora bien, en relación al planteo de la defensa, concerniente a que en aquellos casos en los que las víctimas se presentaron a hacer una rueda de reconocimiento de personas y la misma tuvo resultado negativo, echan por tierra cualquier hipótesis de participación del imputado en los hechos sufridos por esa víctima, hemos de decir que, conforme lo expuesto en el punto general de autoría tratado precedentemente, la propuesta de la defensa no resulta atendible.

No obstante ello, estos "no reconocimientos" merecen una consideración especial.

Es importante destacar que todas estas ruedas de reconocimientos de personas, fueron efectuadas en el año 1984, es decir, entre 7 y 8 años después de la comisión de los hechos analizados. No podemos, entonces, dejar pasar por alto el cambio fisonómico y de apariencia que pudo tener el imputado en ese período, estamos hablando de casi una década después. Coherente con este pensamiento son las descripciones de aquéllos que sí pudieron reconocer a LO FIEGO en la rueda de reconocimiento de personas. En este sentido, Mechetti (fs. 571), Torresetti (fs. 578) y Luraschi (574), hicieron expresa referencia al cambio de peinado tan característico de LO FIEGO -peinado para atrás "a la gomina", conforme lo expuesto *ut supra*-; mientras que Luraschi, Bernal (fs. 586), Vivono (fs. 589), Torresetti y De Rosa (fs. 592), expresaron que los hizo dudar el cambio de los anteojos tan particulares que usaba el "Ciego", otro de los rasgos distintivos, según relatamos precedentemente.

A más de lo expuesto, no se pueden obviar las condiciones en que los testigos tomaron conocimiento del imputado, esto es, en procedimientos violentos y generalmente de noche; por debajo de la venda en sesiones de tortura, en el Sótano de noche –como es el caso de Cabrera Hansen- con escasa

USO OFICIAL

o nula iluminación o; por el período de unos segundos solamente –tal cual el caso de Liliana Gómez (cfr. fs. 572)-.

Por último, hemos observado que en cinco oportunidades han confundido a LO FIEGO con una misma persona de dichas ruedas de reconocimientos, y en tres de ellas, se hizo referencia a la dificultad que les daba reconocer a causa del cambio de peinado.

En síntesis, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que tomara contacto visual con el imputado hasta la fecha del reconocimiento; el cambio de aspecto del imputado, máxime cuando lo realizó en detalles importantes de su apariencia; las especiales condiciones en que las víctimas tomaron conocimiento de LO FIEGO y la semejanza de éste con las personas que compartieron la rueda de personas, hacen que aquellos reconocimientos no tengan un valor determinante.

Sentado lo expuesto, se observa también que lo identifican como uno de los que tenía voz de mando en el Servicio de Informaciones de acuerdo con los testimonios que trataremos al fijar sus funciones. Esta referencia al rol, coincidente en los relatos de la mayoría de las personas que pasaron por esta audiencia, resulta otro elemento trascendental a fin de conformar la identidad del imputado y su participación en los hechos que se le endilgan.

LO FIEGO ha sido signado como el principal torturador del Centro Clandestino de Detención “Servicio de Informaciones de Rosario”. En efecto, constantemente se ha hecho referencia a sus conocimientos de medicina -por ser estudiante avanzado en dicha carrera- y el uso que le daba a esos conocimientos, para lograr un mayor beneficio en las torturas desarrolladas en el mentado CCD.

Es importante resaltar que contaba con la formación adecuada en lo referente a inteligencia y torturas, conforme los dichos de Elba Juana Ferraro de Bettanin quien declaró: *“…otro llamado “El ciego”, de nombre José Rubén LO FIEGO, este era Jefe de Torturas; le oímos decir que se había entrenado para torturar en la zona Norteamericana del Canal de*

*Panamá…"* (declaración obrante a fs. 97/99), y los testimonios citados de Juan Carlos Bocanera y Elida Deheza.

Respecto de las actividades que desarrollaba en el circuito represivo aquí tratado, se lo vinculó específicamente a los traslados de personas detenidas u operativos ideados para salir a "señalar" gente, a la aplicación de tormentos, a los operativos de secuestros y por supuesto en el mantenimiento de la privación ilegal de la libertad de las víctimas; en todos los casos, otorgándole un importante grado de participación y decisión en los mismos.

Juan Carlos Cheroni dijo que *"todos los que estaban ahí, todos, absolutamente, decían que el que comandaba las tortura era LO FIEGO, que tenía conocimientos de medicina y que por eso, de alguna manera, podía controlar hasta qué punto se podía torturar sin que se muriera el interrogado".*

Jorge Raúl Palombo también nos explicó acerca de los conocimientos médicos de LO FIEGO por ser éste estudiante de medicina, al tiempo que agregó que había participado en sus interrogatorios.

Con el mismo tenor, Enzo Tossi relató una siniestra anécdota: *"…Bocanera, estudiante de medicina, y LO FIEGO estudiante de medicina, tenía charlas con él. Bocanera me contaba cómo se sacaba la venda y charlaba con LO FIEGO, y le planteaba de un nervio, el trigémino y cómo picaneando la boca producía un fuerte sufrimiento".*

A su vez, el propio Juan Carlos Bocanera expuso la situación vivida en la Jefatura en el momento de las torturas, que da cuenta, como hemos dicho, de la preparación especial con que contaba LO FIEGO: *"…después me pusieron en una, como una camilla de metal, donde ataban los cuatro miembros, me tiraban agua y empezaban la tortura con picana. Esto duró casi todas las noches de casi un mes… El tema del uso de la picana, era, uno cuando recibe la corriente eléctrica es dolorosísimo (sic)…, y quedamos doblados, y bueno nos picaneaban en los lugares donde se sabía que más dolía, a todo esto el "Ciego" había admitido cómo, o hablaba cómo que él podía hacer todo eso porque conocía, sabía neurología."*

USO OFICIAL

Llegados a este punto, debemos poner de resalto lo especialmente cruel que fue el imputado LO FIEGO en el trato con los detenidos que pasaron por el SI. En efecto, los testimonios escuchados en los cuales se le otorgaba un rol preponderante en los interrogatorios realizados bajo torturas físicas fueron contundentes y conmovedores; sin embargo, fue escalofriante escuchar a Laura Torresetti decir *"…Por debajo de la venda creí verlo, por su fisonomía a LO FIEGO, los compañeros decían que el gordo se quería divertir, él me auscultaba. Las voces me permitían identificar."* Vale aclarar que no fue una apreciación de la víctima que las torturas lo divirtieran, sino de sus compañeros con los cuales compartía jornadas de trabajo todos los días.

Esto denota una naturaleza especial en el imputado; muestra a las claras que su voluntad iba más allá incluso que la de querer conseguir "la tan preciada información" por la que "luchaban", demuestra una voluntad criminal y un desprecio por la vida humana sin igual. El ejemplo palmario de esta naturaleza, de este desprecio por la vida, es el caso Tion; a quién LO FIEGO lo torturó de tal manera, lo dejó en un estado tan calamitoso –sin importarle las consecuencias- que, conforme lo testimoniado por Elba Juana Ferraro, la sola ingesta de un vaso de soda lo llevó a la muerte.

En relación a la importancia de LO FIEGO en el funcionamiento del aparato represivo que funcionaba en el Servicio de Informaciones, se manifestaron un gran número de testigos; sólo a modo de ejemplo citaremos algunos.

Jorge Raúl Palombo relató, con excepcional claridad que *"…el jefe de la Policía que era Agustín Feced, el jefe del SI que era Saichuk y Guzmán, que también era Jefe pero más allá de eso, había algunas personas que sin ser jefe o sin tener el grado de jefe, se desenvolvían con un nivel de autonomía notable y daban la impresión de tener incluso mayor nivel de decisión o de poder que, los que supuestamente eran los jefes, concretamente me refiero a "Menguele", al "Ciego", a LO FIEGO, que eran la misma persona, que parecía ser el*

*verdadero jefe de esas oficinas o por lo menos, tener un grado de autonomía muy grande, muy importante."*

Gustavo Rafael Mechetti explicó que LO FIEGO era el responsable de los interrogatorios, incluso estando Feced.

Similar importancia le asignó Beatriz Belletti cuando, como ya citáramos *ut supra,* escuchó que el resto de la "patota" se refería al "Ciego" como el jefe.

También vimos que Alberto Chiartano afirmó que era él quien tenía "la voz cantante" en su interrogatorio.

Asignándole el grado de participación arriba detallado, también han declarado los testigos Azucena Solana, Alfredo Vivono, Eduardo Seminara y Carlos Corbella, entre otros.

En lo atinente a la intervención de LO FIEGO en los "Operativos", son sobrados los testimonios recibidos a lo largo de la audiencia que dan cuenta de ello.

José Aloisio manifestó que en el operativo realizado en su casa lo reconoció a LO FIEGO. Aseguró que posteriormente, ya en el SI y mientras era torturado, pudo darse cuenta que quien lo torturaba había participado en su detención, y volvió a repetir: *"el "Ciego" LO FIEGO".*

Por su parte, Jorge Ugolini explicó que el operativo en que se produjo su detención fue de noche, mientras él dormía. Que al sentir ruidos, golpes y gritos, abrió una ventana y vio a LO FIEGO (al que describe como peinado a la gomina para atrás, con anteojos), quien lo amenazó de muerte con un arma.

En coincidencia dijo Roberto Hyon que: *"Los que me detuvieron a mí estaban de civil; el que los reconoció fue mi papá, cuando le fueron a tocar la puerta no les abrió. Escuchó ruidos en la terraza y subió por la escalera de atrás y ahí es cuando le dieron los tiros. Después mi papá me mostró un recorte del diario y lo señaló a LO FIEGO, me dijo mi papá que teníamos que denunciarlo".*

Palmario fue el testimonio de Rodolfo Mariño, el cual echó luz sobre el "*modus operandi"* de la

USO OFICIAL

“patota” del Servicio de Informaciones, así como de la independencia y el grado de disposición con que contaba el imputado LO FIEGO en ese grupo represivo.

Escuchamos de Mariño: *“LO FIEGO me va a buscar, me da ropa para vestirme, me dice que íbamos a salir a dar un paseo…, me suben a un vehículo y en el vehículo hay cuatro personas más. A mi izquierda está Mario MARCOTE, yo en el medio, a mi derecha una persona morocha alta que nunca supe su nombre, le decían “Mamut”… Adelante mío, al lado del volante iba LO FIEGO con un radiotransmisor, y conducía el vehículo una persona que le decían la “Pirincha”, que es Cesar Peralta. LO FIEGO era el que aparentaba ser el que conducía el procedimiento ya que tenía el “handy” con el que se comunicaba. En un momento llama por el “handy”, hace dos llamadas por el “handy”, una pidiendo zona liberada sin decir las calles, simplemente dice un nombre que no recuerdo qué nombre, y evidentemente a otro vehículo que siguiera al vehículo en el que íbamos… lo que ocurre es un secuestro a partir de esto, o sea, vamos a un lugar a donde me usan de carnada para detener a una persona…, Eduardo Alberto Pérez…, él figura como desaparecido, creo que hasta figuraba como asesinado, pero a él lo detienen vivo, y la persona que lo detiene en particular es esa persona que le dicen “Mamut”, que es la persona que objetivamente, materialmente lo detiene, y el jefe del operativo ese es Rubén LO FIEGO”*.

Finalmente Mariño agregó que LO FIEGO nunca negó su nombre, que era el único que se identificaba como oficial de la Policía y con particular sorpresa expresó sobre aquél que *“…conociendo lo que era una estructura como la Policía, él no era el jefe del servicio, era un oficial que por la edad no sería más que oficial principal, y parecía que él mandaba a gente con más jerarquía que él. Parecía que él llevaba la iniciativa en muchos procedimientos. Tanto en procedimientos militares, como detener a alguien, como en la conducción de los interrogatorios, como que existía una cierta manifestación de poder sobre los demás”.*

Este alto grado de participación en los “operativos” destinados a detener gente, también se lo otorgaron Alfredo Vivono, Irma Albelo, Mirta Castellini, Ángel Florindo Ruani, Mario Luraschi, Graciela Villarreal, Ernesto de los Santos Ifran, Hemenegildo Acebal y Generoso Ramos Peralta.

Por último, y demostrando la activa participación de LO FIEGO en el accionar delictivo desarrollado en la órbita de la llamada “Patota de Feced”, nos remitimos al caso de Rut González, en el cual en virtud de los testimonios brindados por Cristina Rinaldi y Laura Torresetti, hemos llegado a la conclusión de que participó activamente del último traslado del cual se haya tenido conocimiento sobre esta víctima, tal cual lo expusiéramos en la materialidad del caso precedentemente mencionado.

Todo lo hasta aquí expuesto, demuestra claramente la intensa actividad que tuvo LO FIEGO en el funcionamiento del centro clandestino “Servicio de Informaciones de Rosario” involucrándose de distintas formas con los detenidos.

Asimismo, se encuentra probado que tuvo un marcado poder en el mentado CCD; participó personalmente de los interrogatorios bajo tormentos; fue parte de los grupos que realizaban los procedimientos para detener ilegalmente gente; agredió físicamente de manera personal a los detenidos y; formó parte de los traslados que importaban la muerte de éstos. En definitiva, utilizó su preparación profesional como modo de afligir a quienes ilegalmente mantenía bajo cautiverio, hasta que se resolvía su destino final. Fue especialmente cruel, conforme lo acreditan los testimonios de prácticamente todos los testigos que pasaron por este juicio.

Lo expuesto a lo largo de este punto echa por tierra la posibilidad de que LO FIEGO haya actuado bajo un estado de necesidad exculpante, en los términos planteados –en forma subsidiaria- por la defensa en su alegato. En este sentido, el Dr. Gadea Dorronsoro -Defensor Oficial a cargo de la defensa técnica de LO FIEGO- alegó que las conductas endilgadas a su defendido no resultarían punibles por haber

USO OFICIAL

obrado éste bajo la amenaza de sufrir un mal grave e inminente al momento de su comisión. Citó para ello el artículo 34, punto 2, segundo supuesto del Código Penal de la Nación.

Desde ya que se descarta de plano esa posibilidad. Es que no se encuentra acreditado en autos que LO FIEGO se encontraba frente a una situación que le haya podido reducir notoriamente su autodeterminación al momento de actuar. Pretende la defensa justificar ese accionar de su defendido alegando que, al momento de los hechos, éste era un policía de menor rango que se encontraba inmerso en la atmósfera de terror, muerte, torturas, violencia y amenazas que imponían sus superiores jerárquicos (nombró a Guzmán Alfaro, Saichuk y Sandoz, entre otros). Como prueba de ello, la defensa citó distintos testimonios escuchados a lo largo de este extenso debate, en los que se señaló que *"existía una estructura piramidal",* que *"por momentos existía la presencia de gendarmes"* o *"bichos verdes",* o que la misma presencia de Feced se *"imponía por su fuerte voz"* y *"grandes manos",* o que algunos testigos señalaron haber visto *"borceguíes"* durante sus detenciones. Nada de lo señalado por la defensa alcanza para equiparar a LO FIEGO a sus víctimas y así considerarlo un sujeto pasivo de la *"vis compulsiva"* reinante por aquella época -y de la cual él mismo era un actor principal-. Y si así fuere un sujeto pasivo, su autodeterminación no se encontraba lo suficientemente reducida como para no actuar de otra manera. Sotienen Eugenio Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar que todas las causas de inculpabilidad son supuestos en los que no puede exigírsele al autor una conducta distinta al injusto ("Derecho Penal. Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 712). Creemos que ello no se da en el presente caso. El procesado podría así haber renunciado a las filas de la policía (como habrían hecho otros según lo señalado por su propio defensor) o efectuado otras tantas conductas distintas antes de la que efectivamente adoptó (la comisión de delitos de lesa humanidad). Como resolvió el TOCF Nº 2 en el fallo de las causas 1668 "Miara, Samuel y otros s/inf. Arts. 144 bis inc. 1º 6 y último párrafo –ley 14.616-, en función del 142, inc. 1º -

USO OFICIAL

ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5º del C.P., en concurso real con inf. Ars. 144 ter, primer párrafo –ley 14.616- del C.P.” y 1673 “TEPENDINO, Carlos Alberto Roque y otros s/ inf. Arts. 80 inc. 2º, 144 bis inc. 1º y 142 inc. 5º del C.P.” registrada con el número de sentencias Nº 1580: *“No se observa de qué forma pudo entenderse que el mantenimiento en cautiverio de cientos de personas en un centro clandestino de detención, su alojamiento en infrahumanas condiciones de vida, su sometimiento a tormentos físicos, su traslado con destino a la ejecución final, su homicidio y la apropiación de un menor, se considere una vía socialmente apropiada para la resolución del conflicto de intereses”.*

Por otro lado, el inciso 2º del artículo 34 del Código Penal requiere una ponderación de males o bienes jurídicos en juego, cuya realización por parte de LO FIEGO tampoco se encuentra probada.

En cuanto a la calificación de lesa humanidad que detentan los delitos imputados en la presente causa, cabe tener presente que el doctor Eugenio Zaffaroni ha sostenido también que: lógicamente no puede haber una desproporción notoria entre el mal que se evita y el que se causa, porque en tal caso la magnitud del bien salvado no podrá tomarse en cuenta para disminuir el injusto cometido (Manual de Derecho Penal, Parte General, sexta edición, pág. 558).

Asimismo y como venimos sosteniendo, las conductas desplegadas por LO FIEGO en el SI, el especial desprecio con que trató a los detenidos e inclusive el rol de mando que le asignaron las víctimas, tal como ampliamente se desarrollara *ut supra*, no guarda relación alguna con la conducta que debería tener una persona que actúa coaccionada y por ende en estado de necesidad.

En efecto los relatos escuchados a lo largo de la audiencia de debate por las víctimas que pasaron por este Centro Clandestino de Detención, a la luz de la sana crítica racional y las leyes de la lógica y la experiencia, llevan a concluir que el imputado LO FIEGO no estaba a disgusto en el “grupo de tareas comandado por Feced”, como sostiene su

defensa; por el contrario entendemos que estamos ante una persona que se preparó para estar allí y actuó en consecuencia. Prueba de ello es, aparte de lo ampliamente expuesto a lo largo de este fallo y al sólo efecto de seguir la lógica de la defensa, que sus superiores, aquéllos nombrados por el defensor como quienes impartían miedo sobre sus subordinados –en este caso LO FIEGO-, fueron quienes firmaron las calificaciones del imputado en los años 1976 y 1977 –período en el que se llevaron a cabo los hechos aquí tratados- calificándolo con puntajes de 95 y 100 puntos (sobre un total de 100, que dan como resultado una calificación "Sobresaliente"), considerando rubros tales como: carácter, espíritu de servicio, rendimiento y competencia (fojas 18 y 19, del Legajo Nº 359.831). Ello denota que el imputado actuó acorde a las expectativas de quienes la defensa sindicó como los máximos responsables del accionar delictivo del "grupo de tareas" que estuvo en el Servicio de Informaciones; todo lo cual hace, que deba desecharse cualquier tipo de justificación en la conducta de LO FIEGO, conforme lo pretendido por la defensa.

Por lo expuesto precedentemente y con particular atención a las conclusiones arribadas en el punto "Materialidad" de este fallo, es que consideramos a José Rubén LO FIEGO autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio en perjuicio de Oscar Rubén Manzur; de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos seguidos de muerte cometido contra Alberto Omar Tion; de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos cometidos contra: Hemenegildo Acebal, Irma Justa Albelo, Patricia Beatriz Antelo, Nelly Elma Ballestrini, Esther Cristina Bernal, Juan Pablo Bustamante, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Elida Deheza, Esther Eva Fernández, Juan Alberto Fernández, Ana María Ferrari, Elba Juana Ferraro, Daniel Gustavo Gollán, Liliana María Gómez, Rut González, Laura Judith Hanono, Ernesto de los Santos Ifran, Marcelo Mario de la Torre, Gregorio Larrosa, Carmen Inés Lucero, María Inés Luchetti, Teresita de Jesús Marciani, Gustavo Rafael Mechetti, Hugo Rubén Méndez,

USO OFICIAL

Eduardo Raúl Nasini, Generoso Ramos Peralta, Juan Carlos Ramos, Cristina Laura Rinaldi, Ángel Florindo Ruani, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda, María de las Mercedes Sanfilippo, Azucena Solana, Jorge Eduardo Ugolini, Graciela Esperanza Villarreal, Laura Alicia Torresetti, Mario Roberto Luraschi, José Aloisio, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, José Luis Berra, Marta Susana Bertolino, Esteban Raúl Borgonovo, Alberto Raúl Chiartano, Carlos Alberto Corbella, Roberto Antonio Hyon, Adrián Héctor de Rosa, José Esteban Fernández, Félix Manuel López, Esteban Rodolfo Mariño, Ana María Moro, Máximo Antonio Mur, Marcos Alcides Olivera, Heriberto Eduardo Piccinelli, Stella Maris Porotto, Adrián Jorge Sánchez, Eduardo Jorge Seminara, Celia Raquel Valdez y Alfredo Néstor Vivono y; del delito de privación ilegal de la libertad cometido en perjuicio de: José Américo Giusti, Germán Telmo López, Tomasa Verdum y Mario Ortiz.

Respecto de la asociación ilícita por la que fuera acusado, y como ya fuera referido precedentemente, será desarrollado en un apartado diferente tratando la situación de los imputados DÍAZ BESSONE, LO FIEGO, VERGARA, MARCOTE y SCORTECHINI de manera conjunta.

**3- MARIO ALFREDO MARCOTE**

Previo a considerar la participación que le cupo a cada uno de sus asistidos el doctor Artola solicitó al tribunal se disponga la absolución de sus tres defendidos (SCORTECHINI, VERGARA y MARCOTE) por haber mediado un error de prohibición indirecto invencible que elimina la culpabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34, inciso 1 del Código Penal. Agregó luego y sin más que, de forma subsidiaria, se considere que medió un error de prohibición indirecto vencible que reduce la culpabilidad.

Al realizar este planteo, la defensa no fundó debidamente por qué consideraba que sus pupilos (o alguno de ellos) no comprendían la antijuridicidad de los hechos o, en su caso, que incurrían (todos o algunos de ellos) en la falsa creencia de la existencia de un permiso que la ley no otorgaba

o en la falsa admisión de una situación de justificación que tampoco estaba dada por ley. De todos modos, la calaña y lo aberrante de las conductas desplegadas por sus defendidos como así también el grado de instrucción, características personales y estamentos sociales que éstos poseían, tornan insostenible la posibilidad de que se hallasen impedidos de comprender la antijuridicidad de esos hechos o de introyectar la norma. Cualquiera fuere el error debe analizarse en el caso concreto. Por lo demás, Sancinetti entiende que si la orden es manifiestamente ilegítima, resulta dudoso que alguien pueda argüir un error, salvo en personas de escasísima cultura o capacidad de comprensión (conf. Código Penal Comentado y Anotado, Parte General, Andrés D´Alessio, op. cit. Pág. 352).

Adentrándonos a tratar la participación de MARCOTE, ha quedado claramente demostrado a lo largo de las audiencias de debate que el dicho imputado prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Santa Fe UR II, específicamente en la División Informaciones que operaba en el edificio de la Jefatura de Policía, sito en la esquina de las calles Dorrego y San Lorenzo. El propio MARCOTE reconoció haber trabajado allí a la fecha de los hechos que han sido objeto de este debate en las declaraciones indagatorias recibidas por este Tribunal. Es así que en fecha 06 de Octubre de 2010 manifestó nunca haber negado estar en el Servicio de Informaciones, afirmando que no cometió ningún delito. Asimismo, hemos de observar que en dichas declaraciones, el imputado lejos estuvo de referirse a temas relacionados con ésta causa y sólo se limitó a tratar de desligar su responsabilidad sin ningún tipo de fundamentos.

Lo expuesto se corrobora además con el legajo personal del Oficial Ayudante Mario Alfredo MARCOTE –L.P. Nro. 378.003-, que obra reservado en Secretaría en el sobre N° 48, del cual se desprende que entre los años 1976 a 1979 el encartado cumplió funciones en la División Informaciones de la UR II (informes de calificaciones de fs. 12/14).

La información oficial precedentemente señalada resulta coincidente a los testimonios de personas que han sobrevivido a los hechos que nos ocupan; razón por la cual, el Tribunal está en condiciones de indicar la actuación del nombrado dentro del circuito represivo identificando las funciones que cumplió.

En primer lugar se impone "identificar" al imputado por parte de las víctimas. Así, hemos escuchado en el transcurso de la audiencia la constante asociación del sobrenombre "Cura" al apellido del imputado.

En este sentido, el testigo Gustavo Rafael Mechetti, en fecha 18 de octubre de 2010, dijo: *"…En el caso del imputado que le decían el Cura, no me acuerdo tampoco el apellido, lo conocí porque estaba permanentemente en el Servicio de Informaciones, era parte del cuerpo de los interrogadores, y en el caso del Cura él tenía una característica, que ingresaba, que me hizo fijarlo en la memoria digamos no, que ingresaba a una de las salas donde estábamos los detenidos, abría la puerta y siempre tenía una muletilla que decía, acá solamente hay, acá solamente se junta buena gente o acá solamente hay buena gente esa era una muletilla que cada vez que ingresaba lo mencionaba, por eso lo fije…"*. Preguntado respecto si lo identificaba con alguno de los imputados o con el apellido de alguno de ellos, manifestó que entendía que el apellido era MARCOTE.

Compareció en fecha 19 de octubre de 2010, el testigo Alfredo Vivono y preguntado si recuerda el apodo de MARCOTE, respondió que el Cura.

Seguidamente, en esa misma fecha, Esteban Rodolfo MARIÑO, manifestó: *"…MARCOTE, el apellido de MARCOTE lo supe después, a él siempre lo tuve identificado como el Cura. Persona de cutis blanco, en aquella época de pelo castaño claro, un poquito subido de tono pero siempre claro, nariz aguileña, alto, atlético, y hay una particularidad, o sea una persona que golpeaba sistemáticamente, o sea, me golpeó sistemáticamente muchas veces…"*.

USO OFICIAL

El testigo Jorge Raúl Palombo también compareció el 19 de octubre de 2010 y dijo: *"…La noche anterior, las personas que me habían estado torturando e interrogando, había alguien al que le decían el Cura…"; "…Con el tiempo pude saber que el Cura era un policía de apellido MARCOTE …"; "…LO FIEGO estaba, tiene la imagen de verlo siempre acompañado de dos personas, una era MARCOTE, "El Cura" y otra persona que nunca pudo saber quién era pero que era una persona de un aspecto físico similar al de MARCOTE, en cuanto al tamaño, en cuanto a la edad, en cuanto al aspecto, a la figura, pero una persona más rubia, de una tez más blanca que la de MARCOTE, que fueron junto con el Ciego los que más participaron de su interrogatorio…".*

La testigo Patricia Beatriz Antelo ese mismo día, manifestó: *"…Y hubo momentos que por ahí en la Favela era un entre piso y subía el Cura MARCOTE, subía con un crucifijo y nos hablaba como dando un sermón cristiano…".*

Compareció en la audiencia en fecha 20 de octubre de 2010 el testigo Adrián Héctor De Rosa, quien expresó: *"…Afirma que sí, por supuesto, ellos se manejaban todos con sobrenombres, él estuvo vendado casi todo el tiempo, pudo reconocer alguno a través de la venda en momentos muy particulares, nombres como el Ciego, el Cura, había un señor que le decían el psicólogo, había un señor le decían la Pirincha…".* Ante la pregunta del señor Fiscal acerca de con que nombres asocia los apodos que mencionó, respondió que: ***"…****a el Ciego con LO FIEGO, el "Cura" con MARCOTE…"*.

La testigo María Virginia Molina, en fecha 20 de octubre de 2010, expresó: *"…a los que conocí en ese lugar eran un tal LO FIEGO y a MARCOTE que le decían el Cura, ellos fueron los que conocí…".* Agregó que a MARCOTE le decían el Cura, porque siempre andaba con afiches religiosos, pegaba así afiches religiosos. Indicó que cuando estaban en el entrepiso, les ponía un afiche para que leyeran y puedan reflexionar sobre Dios. Por eso cree que le decían el Cura. Preguntada si recuerda en qué momento supo los nombres de esas personas, LO

FIEGO y MARCOTE, manifestó que los nombraban ahí permanentemente, se nombraban ahí. Aclarando que los escuchaba ahí tanto por sus apellidos como por sus apodos, que de las dos maneras se escuchaba. Y MARCOTE era más el "Cura", se decía más el sobrenombre que el apellido.

Marcelo Mario De La Torre compareció en fecha 1° de noviembre de 2010 y, preguntado si a la persona que mencionó como MARCOTE le podía asociar algún apodo, manifestó que el "Cura".

El testigo Carlos Alberto Corbella, en esa misma fecha, manifestó: *"…Cuando yo estoy en la tortura se manejaban todos con apodos, el Mudo, hablaban con un Coronel pero no sé si era Coronel o no, decían, ehh, y los otros apodos de los otros oficiales digamos que se manejaban ahí que yo di los nombres no los puedo relacionar salvo algunos por ejemplo, LO FIEGO, con el Ciego o Dr. Menguele que se le decía, al Cura con MARCOTE, y los otros Marcelo, Juan, Kunfito, en realidad no sé los apellidos…"; "…a pesar de eso, pude ver a dos de los represores, a uno al Cura MARCOTE que subió a la Favela en algunas oportunidades y nos hacía sacar la venda, porque decía que no tenía problemas en que lo viéramos…".*

Alberto Raúl Chiartano seguidamente, ese día, expresó: *"…Posteriormente, cambian la tónica y empieza a tener la voz cantante una persona que le dicen Ciego. Escucho también otra persona a quien le dicen el Cura…"; "…A posteriori, cuando salgo en libertad y voy a prestar declaración a la Asamblea Permanente, me voy enterando de los apellidos de quien era el Ciego, este señor LO FIEGO y el Cura que era MARCOTE, yo no los conocía y aparte pero bueno, en ese momento fueron ya de público conocimiento…".*

El testigo Mario Roberto Luraschi, en fecha 1° de noviembre de 2010, manifestó: *"…si, obviamente que todo se manejaba a través, no de apellidos, sino de sobrenombres, el Ciego, el Cura, Rommel, la Cucaracha…".* Preguntado acerca de si pudo identificar o asociar algún apellido a esos sobrenombres, indica que sí, obviamente que sí, cuando fueron a hacer

USO OFICIAL

reconocimientos en el año 84 a Tribunales, allí, viendo entre las personas que estaban y el apellido con el sobrenombre, asoció rápido, agregando que esa cara no la olvido más hasta el día que se muera. Preguntado si durante el tiempo de detención, tuvo oportunidad de ver las caras de los apodados el Ciego, el Cura y Rommel, respondió que sí y relató un episodio en el que lo sacan en un vehículo a cara descubierta, MARCOTE, Garcilazo y LO FIEGO y lo llevan a su domicilio a buscar armas, que no encontraron nada y refirió que, volviendo a la Jefatura, LO FIEGO le realizó un simulacro de fusilamiento. Aclarando, ante la pregunta del Tribunal que, hasta ese momento, solo contaba con los apodos de cada uno de ellos y que, cuando va a hacer los reconocimientos, toma conocimiento de quienes son con nombre y apellidos.

Compareció en fecha 2 de noviembre de 2010, Liliana María Gómez y atestiguó: *"…dentro de aparte del Ciego, el Cura y Tu Sam, otra de las personas que se nombraban ahí era…"; "…cuál es la cosa ahí, lo único que me acuerdo ahí que había una persona que identificábamos por la voz que le decían el Cura que tenía una cruz, colgado un crucifijo…".*

El testigo Eduardo Jorge Seminara, en fecha 3 de noviembre de 2010, expresó: *"…ellos mismos se jactaban de sus apodos. Uno le decían el Cura, a MARCOTE…".* Preguntado acerca de cuando tomó conocimiento del apellido de quien apodaban el Cura, respondió: *"…En el caso de MARCOTE, cuando tomó estado público y porque alguno de los presos que habían estado en la zona, ya sin capucha, cuando subimos al celular me lo mostraron…"*.

Cristina Laura Rinaldi, en esa misma fecha, manifestó: *"…A LO FIEGO, MARCOTE y a Feced me sacaron la venda para que los viera. Feced me dijo que era Feced y el Ciego hacía alarde de ser estudiante de medicina estar en cuarto de medicina era el que nos controlaba la tortura, y el Cura MARCOTE lo mismo llevaba un crucifijo en el pecho. En realidad lo que nos decían era que no les importaba que los miráramos porque nos iban a matar. Por lo menos en mi caso…"; "…Si, ellos*

*cambiaban los apodos. Si yo no recuerdo mal él también tenía el apodo de Moore, o sea era el Cura o Moore…".*

El testigo Ángel Florindo Ruani, en la audiencia del día 8 de noviembre de 2010, dijo: *"…en un determinado momento aparece en los momentos en que aparece un Señor que se hacía apodar el Cura y me dice que era un cura y que me porte bien y que ofrezca colaboración en nombre de Dios y de mi familia y en nombre de mi familia y que sino la iba a pasar mal y que iba a seguir siendo torturado…".* Preguntado si puede asociarle algún nombre a la persona que mencionó como el Cura, respondió que sí, MARCOTE, que tiene un reconocimiento en el 84, que lo reconoció en rueda de presos, bajo instancia del Juez Fermoselle, cree que febrero o marzo de 1984 cuando apenas empezaba la causa. Agrega: *"…hay un momento en que cuando el señor que se presentaba como Cura que me pide que colabore en nombre de Dios y de mi familia veo algunos rasgos entre luz, mirar a través de una venda es muy difícil pero uno trata de hacer lo imposible más en esos momentos, no? y alcanzo a ver a una persona, de rasgos parecido a lo que yo después lo conozco lo veo posteriormente en el 78 como a MARCOTE…".*

La testigo Azucena Solana, a continuación, expresó: *"…Todos los parámetros conocidos, es como que se derrumban en esa situación y yo escuchaba que se nombraban entre ellos con apodos: el Ciego, el Cura…"*; *"…esto en los días subsiguientes pude identificarlos por la voz y es notable como los sentidos, al estar vendada todo el tiempo, se potencian para poder tener ubicaciones de lo que estaba pasando…"; "…Eso fue los primeros días de nuestra detención, de nuestro secuestro ahí en el Servicio de Informaciones, donde fuimos sometidos a sesiones larguísimas de tortura, y en un marco de mucho hostigamiento, incluso yo escucho en un momento que el Cura, el Ciego y el Pollo discutían entre ellos si lo iban a dejar vivo o si lo iban a matar…"; "…En una oportunidad, calculo que a los 15 días de estar allí, el Cura me baja al sótano a bañarme, y ahí puedo ver que abajo en el sótano había una pieza con compañeras que estaba detenidas allí, y a la*

USO OFICIAL

*izquierda un lugar más grande donde estaban los hombres…".*

José Luís Berra compareció en fecha 8 de noviembre de 2010 y expresó: *"…Ahí me dejan atado en la camilla, el grupo de personas que me interrogaba era aproximadamente de 4 o 5 personas, se manejaban siempre con apodos. Ahí yo identifico los apodos del Ciego, Kuriaki, el Piojo, la Pirincha, el Cura, y también reconozco, por la voz, a un par de personas que yo conocía por la militancia…".* Preguntado por el Fiscal acerca de si logró asociar algún nombre con el apodo del Cura, respondió que sí, que en un momento había una idea que se lo vinculaba a un apellido Moore y con el tiempo, fueron asignando correctamente el nombre y apellido con la persona que correspondía, que no tenían acceso a datos o eran incompletos y recién con el tiempo pudieron ir formando el rompecabezas. Que ese apellido Moore, concretamente, fue un error. Que llegaron al apellido concreto: MARCOTE.

La testigo Esther Eva Fernández, en la audiencia del día 9 de noviembre de 2010, y preguntada si podría identificar a otras personas o si recordaba algún otro apodo, manifestó que: *"…Jorge, el Cura…".* Preguntada respecto del momento que relató que cuando estando ya sin venda, fue interrogada dentro del Servicio de Informaciones y pudo ver a quién, se entera después, se llamaba LO FIEGO-, si fue la única persona que vio o había alguien más, a lo que respondió que no, que estaban los de siempre del servicio, o sea el Cura, el Sargento. Preguntada respecto de si logró ver a estas personas, a lo que manifestó que sí, agregando que, *"…cuando la subían para interrogarla sin venda, lo hacían ellos…"*. Finalmente, refirió que no conocía los nombres y apellidos y los describe físicamente: *"…el Sargento era grandote, morocho, el Cura, creo que era el Cura, pálido, delgado…".*

Atestiguó en fecha 9 de noviembre de 2010, José ALOISIO y dijo: *"…el Cura que en un primer momento tenía confundido después con el tiempo si era MARCOTE o era Moore pero era el señor MARCOTE…".Preguntado en qué momento tuvo*

*conocimiento o pudo asociar los distintos apodos con los apellidos, que ha mencionado, concretamente el Ciego LO FIEGO, el Cura MARCOTE, respondió: "…Eso fue con el tiempo, alguno en Coronda, el más rápido se asociaba siempre era el Ciego pero porque era el que más participo en las detenciones de los compañeros y el del Cura MARCOTE, los otros mucho posterior…"; "…a esa gente porque dije que, posteriormente, lo reconozco porque retenía las voces y con el tiempo supe los apellidos, pero lo único que nos quedaba en esa época a nosotros claro y especialmente a mi eran los apodos y la del Cura también me quedaba el apodo y la forma en que hablaba…".* Preguntado si al Cura lo alcanzó a divisar físicamente, respondió que medianamente. También agregó: *"…Al Cura le recuerdo la voz de cuando me va a hablar, estando yo parado debajo de la escalera, es decir parado, vendado y atado…".*

La testigo Beatriz Elvira Belletti, en fecha 23 de noviembre de 2010, manifestó: *"…Me tuvieron ahí todo el día y después me llevaron de nuevo a la Alcaldía, esta vez sí, el que me lleva a la Alcaidía ya de noche, es el que después supe que se llamaba MARCOTE y lo apodaban el Cura…".*

A continuación, ese mismo día atestiguó Ana María Ferrari y expresó: *"…Sé con absoluta certeza que el Cura estuvo en mi casa y que también participó de mis sesiones de torturas…"; "…Ahí les veía las caras, estaba el Ciego, estaba el Cura…". "…MARCOTE, "el Cura" que era muy fácil de identificarlo por los anteojos que usaba y porque tenía un estilo de hablar que, realmente, se sentaba al lado de nosotros cuando estábamos vendados y nos decía soy el sacerdote, confesa todo, y hablaba muy suavecito imitando los modos de los sacerdotes. Él estaba en mi detención…".*

El testigo Manuel Ángel Fernández compareció en fecha 23 de noviembre de 2010 y preguntado sobre si pudo escuchar algún apodo, responde que: *"…El Cura le decían…".* Consultado sobre si a esa persona la ve concretamente en qué situación, manifestó que*: "…No, no, no le puedo ver la cara. Pero cuando yo pude hablar con Ana María me decía de que*

USO OFICIAL

*estaba uno que le decían "El Ciego" y otro que le decían "el Cura"…".*

Juan Carlos Bocanera, en su declaración testimonial de fecha 29 de noviembre de 2010, expresó: *"…Bueno, los que estaban ahí eran el Ciego, el Cura, había uno que se hacía llamar Señor Carlitos, que se hacia el bueno con nosotros, y había otro totalmente pelado que usaba un peluquín un… que le decían el Sargento. Después había más gente que no puedo identificar…".*

Seguidamente, ese mismo día, compareció el testigo Juan Carlos Ramos y manifestó: *"…En ese tiempo comencé también a identificar me acuerdo otra vez que estaba el Ciego, que estaba el Cura, con el tiempo fui conociendo sus nombres…"*; *"…en el caso del cura el reconocimiento tuvo que ver más con esto de las veces que podía levantarme la venda despaciosamente y tratar de ver quién era el que nos torturaba todos los días, quiero decir que acá hay un grupúsculo muy pequeño que en realidad el grupo de tarea o grupo de tortura era bastante más grande…".*

El testigo Víctor Hugo Salami, en su declaración testimonial del 30 de noviembre de 2010, dijo: *"…Sí, yo lo que recuerdo es a quien le decían el Cura que, me lleva, o sea yo estaba, bueno porque, mientras estábamos en situación de torturas, podíamos estar tirados en el pasillo, o en una sala que había al lado, cuando la estaban torturando a Liliana, que era mi compañera, el me lleva al lado y me dice quédate acá al lado así escuchas como grita tu mujer…"; "…no pude ver ni reconocer a nadie más que a estas dos, o sea al que realmente lo ví es a LO FIEGO, al Cura, él me dijo que era él, tampoco podría decir porque también en esos momentos estaba vendado…".*

Esa misma fecha, compareció la testigo María Inés Luchetti de Bettanin y manifestó: *"…Ahí entro a una habitación que estaba el Cura MARCOTE en un escritorio con una declaración que me dijo que tenía que firmar. Me la lee, ahí constaba mis antecedentes, que yo había estudiado y trabajado,*

*que había participado en lucha y vuelve, que mi marido era diputado…, yo no tenía opciones Y firme. De ahí me llevaron a la Alcaidía…".*

Haciendo referencia a los policías que pudo identificar en el Servicio de Informaciones expresó: *"…MARCOTE que le decían el Cura, era el violador oficial del Servicio de Informaciones…".*

La testigo Elida Deheza quien atestiguó en esta audiencia el día 30 de noviembre de 2010, dijo: *"…Los nombres que recuerdo de los represores que conocí en el Servicio de Informaciones, de los que escuché sus nombres además de LO FIEGO, el Cura, que después supe que era MARCOTE…"*

Stella Maris Hernández, a continuación, expone: *"…Paso a hablar con el jefe del Servicio de Informaciones, que era este hombre, y me pregunta que le cuente lo que había pasado y yo se lo relato sin la venda -me hace sacar la venda-, entonces lo llama al Ciego, me hace relatar otra vez el hecho, yo se lo relato al Ciego, entonces Guzmán Alfaro le dice anda a buscarlo al Cura. Lo traen al Cura -este señor que está sentado a mi izquierda- Me pregunta Guzmán Alfaro si era él, y yo le dije que sí. Los hace ir al Ciego y al Cura por eso los conozco bien porque Guzmán Alfaro me hizo sacar la venda…"; "…yo estaba sentada, ahí tirada en el Boulevard, vienen a buscarme Carlitos el joven, porque había Carlitos el viejo que era Gómez, junto con el Cura MARCOTE…"; "…y había otra piecita más donde el Cura me obliga a desnudarme y me viola, y estaba presente el otro Carlitos…"; "…Todos en el Servicio de Informaciones sabíamos y supimos que el cura MARCOTE era un violador serial…"; "…la cuestión es que el supuesto sancionado el Cura MARCOTE, que no estaba nada sancionado obviamente, me hace levantar, me lleva de un brazo a la salita…".*

El testigo Carlos Hugo Arroyo, también prestó declaración testimonial ese día y dijo: *"…Recuerdo que me vuelven al pasillo a mi novia la ponen al lado mío, vendada también, y me dice que la habían violado. Que la había violado*

USO OFICIAL

*un tipo ahí de la Patota, que le decían el Cura, que después supimos que era MARCOTE de apellido…"; "…Stella Hernández. Eso me dijo, que había sido violada cuando yo estaba en el pasillo, al rato viene y me dice que la había violado el Cura, y el Cura es MARCOTE…".*

La testigo Gladys Teresa Gómez, en fecha 1° de diciembre de 2010, expresó: *"…Ciego, el Cura que le decían. Darío. Llamaban a un tal Pollo también. Victoria. Esos son los que más recuerdo…".*

Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, declaró el 6 de diciembre de 2010, y dijo: *"…Me acuerdo del Ciego, el Cura, la Pirincha, eh…, la verdad que no recuerdo si alguno de los apodos los escuché en ese momento o fueron posteriores…".*

Seguidamente, ese mismo día, Carmen Inés Lucero, manifestó: *"…por tanto se corrió la venda y el que me estaba arrancando los pelos era el Ciego, y el que me picaneaba era el Ciego y lo pude ver y un poco detrás del Ciego estaba el Cura…"; "…Una vez se acerca el Cura, al que le decían el Cura, ehhh y lo sé porque él se presenta, me levanta la venda y lo veo, y me dice que tengo que tomar un comprimido que tenía en la mano, que tenía que tomar eso por cómo estaba…".* Describió al Cura como delgado, el cabello lacio, peinado hacia un costado, de unos 30 años, en ese momento.

También en fecha 6 de diciembre de 2010, Francisca Van Bove refirió: *"…estaba Darío, Kunfito, Managua, Jorge, el Cura decían. Los que recuerdo…"*

La testigo María Isabel Crosetti, en la misma fecha, manifestó: *"…Al Ciego LO FIEGO, conozco que él es porque en algún momento entra al lugar donde yo estoy más adelante y escucho yo la voz a espaldas mía, a mis espaldas, escucho una voz que era terrible para mí esa voz, me doy vuelta y ahí pude conocer a este personaje siniestro. Lo mismo me paso con el Cura MARCOTE…"; "…Con respecto al Cura MARCOTE, al día siguiente que a mí me llevan a ese lugar mismo, bueno yo en ese momento tenía dos hijos pequeños, la más chiquita de un año y el más grande de dos años y cuatro meses, me pongo a llorar*

*desesperada porque lo que más me dolía era la separación de ellos, la situación de ellos, me ven llorar, yo supongo que me ve llorar y viene, justamente, esta chica la Polaca a buscarme y me lleva a hablar con el Cura MARCOTE, ahí le veo la cara porque el Cura MARCOTE me hace sacar la venda y ahí me vuelve a preguntar por mi marido, no hay picana ni nada de eso ahí, me vuelve a preguntar y yo le digo que no sé si mi marido se va a presentar o no…"; "…En ese momento veo el rostro del Cura MARCOTE. Después al Cura MARCOTE lo ví en otras oportunidades, siempre en momentos que uno salía a la guardia, que no eran muchos pero en algunos de esos momentos miré el rostro de él también…"*

Benito Espinoza, en fecha 7 de diciembre de 2010, expresó: *"…Empezamos por los primeros por los más bravos, digamos, empezamos por Portillo, alias Diego, después por MARCOTE, creo que es el Cura o algo así…"; "…un grupo de tareas que decían ellos y estaba… MARCOTE, MARCOTE algo así y el mismo que le decían el Cura…".*

La testigo Mirta Castellini, ese mismo día, dijo: *"…La gente que nos vino a buscar yo después reconozco en el Servicio de Informaciones, al Cura MARCOTE…"; "…Escuchaba la voz del Cura, era finita. Se los veía, porque estábamos solos…"; "…Y la sacan, yo la escucho, se escucha una máquina de escribir, se escucha la voz del Carlitos y el Cura…"; "…El Cura MARCOTE, tenía voz fina, cabello partido costado con el pecho limpio, sin pelos…"; "…yo las escuchaba. Escuchaba al Ciego, al Cura, a Carlitos Gómez que tenía una voz…"*

En fecha 7 de diciembre de 2010, Daniel Gustavo GOLLÁN, atestiguó: *"…una persona que se presenta como Cura que de verdad era sacerdote, bueno, haciéndose como el bueno de la película, "Mirá, no te hagas golpear más, decí todo lo que sabes, yo soy cura", y bueno, mi respuesta es siempre la misma, que no sabía nada, que no tenía nada para decir…"; "…Durante de todos estos días además del Cura, por nombre aunque nunca le llegue a ver los rostros…".* Preguntado con respecto a si pudo asociar alguna voz al apodo, refirió que:

USO OFICIAL

*"…No. Tenía una voz finita pero no le pude ver nunca la cara…".*

Juan José Gollán, seguidamente, esa misma fecha, manifestó: *"…Después otro era el Cura. El cura… digamos, él se presentaba como un Cura, y nos aconsejaba que habláramos. O sea, él es como que asumía un rol de bueno…"*

Ana María Moro compareció en la audiencia del 14 de diciembre de 2010 y atestiguó*: "…A ese lugar, subió varias veces el Cura, venía a hablar con nosotras y un día la sacó a Mirta de ahí y la llevó a San Lorenzo donde vivía su mamá, según nos contó Mirta y ahí su mamá supo que estaba viva. Un día vino a traer unos chocolates y me dijo -por mi hermana no me preguntó creo- y me dijo: "¿Cómo era tu cuñado que vos decís que está desaparecido? Y yo le dije que era rubio, muy blanco, que se llamaba Roberto De Vicenzo, entonces se rió y dijo: "Ese me parece que estuvo acá"…"; "…Bueno, después de eso, un día nos viene a buscar el Cura, nos dice que tenemos que hacer unos trámites, nos lleva a mi cuñado, a mi cuñada Stella, a Juan, a un obrero ese señor que trabajaba en San Lorenzo, a la mujer de Delucca y a mí, a hacer unos trámites, tuvimos que poner los dedos, tuvimos que poner las huellas dactilares, después nos sacan fotos, nos hacen firmar una declaración que decía que habíamos estado detenidos por averiguación de actividades subversivas y también nos hicieron firmar un libro…"; "…Nos acompaña hasta la puerta, todo el Cura, sale con un Citroën celeste y nos largan ahí, serían la una de la mañana. Nosotros dos ahí, sin un peso, sin nada. Nos fuimos caminando hasta la casa de mi mamá, tocamos el timbre, no lo podía creer, ella pensaba que había perdido a las dos hijas. Y el Cura se llevo a alguien…"; "…Entonces este señor Cura, bueno no es señor, además de ser un asesino, torturador, violador, era un ratero de poca monta porque lo que se llevaron de mi casa no tenía gran valor…".* A la persona que sindicó como el Cura, la describió: *"…Si, era alto, delgado. Aparte yo los he visto una cantidad de veces. Un día también estaba con mi hija Clarita, que había una conferencia de prensa en APDH, Familiares, yo llego temprano, como yo no tenía teléfono, no me*

*pudieron avisar que no se realizaba, yo estaba con la nena y pasa él con una mujer baja, pelo corto, morocha, le grite: "Torturador, asesino"… Aparte lo ví cuando subió arriba, a hablar con nosotras, cuando nos acompaño a hacer los trámites, lo recuerdo perfectamente…"; "…ahí estábamos sin vendas, cuando venía alguno nos poníamos la venda pero nos hacían sacar la venda o sea que, cuando subió el "Cady", lo ví perfectamente, lo ví perfectamente al Cura, al Pollo…".*

El testigo Juan Carlos Cheroni compareció a continuación y expresó: *"…Esta persona que nos acompañó en todo este trayecto, al que llamaban el Cura, durante todo el trayecto llevaba puesto en el cinturón, un revólver que en algún momento lo dejó arriba del escritorio…". "…Finalmente, pasó una cosa que a mí me resultó muy shockeante, y es que después de que habíamos firmado los cuatro ese libro, este sujeto, el Cura, le dice a mi hermano "vos te quedas"…"*; *"…En el mismo momento que salimos nosotros salió el sujeto apodado el Cura en un Citroën celeste que él tenía…"; "…Bueno, para ir cerrando, después de haber estado en ese lugar, una noche nos vienen a buscar alguien que le decían el Cura, -después supe que se llamaba MARCOTE- bueno, nos vienen a buscar y nos dicen ustedes se van, a mí, a mi mujer, a mi cuñado y a mi hermano…".* Respecto de la descripción física de la persona que asoció como el Cura, que después se enteró era de apellido MARCOTE, manifestó: *"…Bueno, la descripción física en ese momento era un señor muy flaco, usaba unos anteojos con marco de metal, tenía el pelo muy lacio peinado con raya al medio, ni barba ni bigotes, tenía un andar… podría decir siniestro si no fuera que es una palabra tan subjetiva que suena muy poco fuera de lugar en una descripción gráfica, pero bueno, es lo que sentíamos realmente, siniestro…".*

Ese mismo día, el testigo Hugo Cheroni, manifestó: *"…Escuche una voz que dijo: "No Cura, lo vas a matar", eso es lo que yo escuché, yo no sabía quién era el Cura, ni si era un cura o era un personaje ficticio. Después me tiraron afuera, alguien dijo: "No le den agua a este", yo*

USO OFICIAL

*estaba desnudo prácticamente…"; "…Bueno eh, me acuerdo que conocí al Cura, que luego, mucho, muy luego, me entere que se llamaba MARCOTE, pero al cual no solo lo he visto en reiteradas oportunidades en el SI, sino además lo he visto en la calle, años después lo conocí, lo he cruzado en la vereda en una calle cualquiera y me di cuenta que era él, o sea que quedo grabada su imagen…".* Sobre su descripción refirió que: "…Bueno, sí. Era un hombre delgado, bastante alto, de pelo muy corto, que generalmente usaba lentes. Muchos detalles no puedo dar de él, pero lo identifique en la calle, o sea que evidentemente su imagen está grabada…".

La testigo Stella Maris Porotto en fecha 14 de diciembre de 2010, dijo: *"…Eh, cuando me golpeaban yo estaba tabicada, pero si yo conviví los once días con la presencia permanente, en ese momento se llamaba el Cura le decían ahí adentro, después supe que se llamaba MARCOTE después de mucho tiempo…".*

También en fecha 14 de diciembre de 2010, Adriana Delma Koatz refirió *"…Después viene otro con la misma actitud, arriba mío, totalmente humillante, a ese le decían el Cura…".*

Juan Alberto Fernández, en la audiencia del 21 de diciembre de 2010, manifestó: *"…Ya en ese momento, a la única que veo es a Teresa Sonia, la esposa de Jorge Sklate, por supuesto Jorge no estaba más. Quien la seguía interrogando era a quien conocemos como el Cura…".* Preguntado si a quien menciona con el apodo del Cura, lo puede asociar a alguna imagen, si lo pudo ver en algún momento o si sólo escuchaba el apodo el Cura, manifestó que lo alcanzó a ver y lo describió como una persona más alta que él, con anteojos, entradas, peinado para atrás, flaco, no recuerda la voz. Preguntado en qué momentos vio a esa persona el Cura y en qué momentos lo escuchó, a lo que respondió que: *"…cuando a nosotros nos estaban por poner en libertad, el último día, ehh, nosotros estuvimos desde las 12 del mediodía hasta las 8 de la noche en lo que era la oficina del SI viendo la cara de todos. Más*

*claro…".* Preguntado si supo el nombre real de la persona apodada el Cura, refirió que MARCOTE. Preguntado de qué manera tomó conocimiento de los nombres de estas personas que asocia a los apodos del Cura y el Sargento, explicó que: *"…con respecto al Cura MARCOTE, ehh, yo era proveedor de una escuela de calle Salta y Bv. Oroño. Perdón Salta y Ov. Lagos. Y si mal no recuerdo creo que el Cura MARCOTE es descubierto en esa escuela…"*; *"…Perdón, te aclaro algo. Sucede que yo tenía relación con la directora de la escuela, con todo ese personal, que es quien después me dice quien era el Cura MARCOTE, que trabajaba como celador en esa escuela. No sé si te aclara algo más…".*

El testigo Esteban Raúl Borgonovo, en la audiencia de ese mismo día, dijo: *"…Sentí otros nombres, por supuesto apodos. Sentí hablar del Cura MARCOTE, de un tal Carlitos, Darío…".* Preguntado si pudo ver en algún momento al Cura o solo escuchó su apodo, manifestó que: *"…no, la verdad que no recuerdo haberlo tenido claramente identificado, pero si escuché nombrarlo repetidas veces…".*

Compareció en la audiencia del 21 de diciembre de 2010 Laura Judith Hanono y atestiguó: *"…En ningún momento tenía visión. Solamente, en un momento que me resulto sumamente extraño, que fue cuando el Cura levanta la venda que tenía en mis ojos y me pone una crema, porque tenía una infección. En ese momentos sí lo pude ver, era una persona de rostro flaco, afilado, de pelo oscuro, de ojos oscuros, de lentes -si no me equivoco- con marcos negros, delgado, altos. Yo era muy chica, para mí todos eran altos, y la situación en la que uno se encontraba, la dimensión, vuelvo a decirlo, se pierde…"; "…Allí puedo reconocer, mientras en un momento me sacan la ropa, las voces, sobre todo la voz del Cura que es muy finita, Eduardo estaba presente, Tu Sam estuvo presente y LO FIEGO estuvo presente…"; "…Una de ellas hay una situación –es difícil decirlo como- de abuso sexual por parte del Cura que no llega a consumarse porque aparece alguien que yo no puedo reconocer ahora, pero si en ese momento sí, era una persona*

USO OFICIAL

*mayor que le decía el Armero que le dice "dejala tranquila, es muy chiquita…".*

El testigo Enzo TOSSI, ese mismo día, refirió: *"…MARCOTE, el Cura. La única vez que me sacaron la venda y que me atendió, por lo que pude descifrar después en la relación y comentarios con mis compañeros, es que nos iban citando a una oficina y haciendo una especie de planillero, llenaban un planillero como una formalidad, datos que no sé a dónde lo harían, que era unos días antes de trasladarnos a la cárcel, que fue el día 7, aprovecho para decir ya y no olvidarme, 7 de Enero del 77. Ahí el que me hizo la requisitoria de esos datos era MARCOTE…".*

Esther Cristina Bernal, en fecha 7 de febrero de 2011, manifestó: *"…En ese mismo interrogatorio de Feced luego me interroga el Cura y luego me interroga el Ciego con el mismo tenor, con las mismas características. El objetivo era que firme una declaración que tenían ellos, que me niego a firmar…".*

Seguidamente, ese día de audiencia, Graciela Beatriz Isabel Borda Osella, expresó*: "…Bueno, Feced; el Picha; Guzmán Alfaro que nunca voy a olvidarme los ojos de víbora que tenía; el Cura…".*

El testigo Carlos Enrique Pérez Rizzo, en fecha 14 de febrero de 2011, manifestó: *"…En ese mismo tiempo, adelante mío, nosotros estábamos ubicados abajo de la escalera que subía a la Favela y enfrente, en el mismo rellano, enfrente estaba una chica -una especial mención al Cura MARCOTE- todas las noches se le acercaba, la tocaba y… intentando que se sometiera a su acoso sexual. Yo era un veterano de 24 años, no muy habituado a este tipo de cosas. Cuando el Cura se iba y había silencio, como supuestamente yo era un pesado…"; "…Al Cura MARCOTE lo veo con el caso de Teresita Soria que mencioné, y también estaba cuando a mí me detienen…".* Preguntado si en algún momento asoció el apodo Cura con algún otro nombre respondió: *"…Sí, al principio se hablaba de Moore…"*. Refiere que ha visto a quien menciona como el Cura MARCOTE, *"…entre las*

*vendas, ehh, cuando la acosaba a Teresita lo vi…”,* y lo describió*: “…Me hice la imagen. A ver, a los viejos que hemos leído los cómics, a una especie de Ernie Paik, con la cara media afilada, con pómulos, nariz más o menos pronunciada y anteojos. De tez un poco más oscuro que yo tal vez…”.*

Seguidamente, ese mismo día, Laura Estefanía Ferrer Varela, dijo: *“…Después bueno, el segundo interrogatorio estuvo a cargo del Ciego, el Cura…”; “…el escrito, a todo esto yo estaba tabicada, sentía que alguien escribía a máquina, el Cura pasaba por atrás y por delante y el Pollo cebaba mate…”; “…Al otro día, ahí cerca, me suben a la Favela, me sube el Cura y la Picha, y en este caso al revés de lo de costumbre, el que hacía de bueno era el Cura y el que hacía de malo era el Picha, y volviéndome a interrogar sobre el mismo tema…”; “…y el que insistía… el Cura me decía “tenés que hablar, esto que lo otro, es mejor que hables porque sino…”…”; “…El Cura tenía… era flaco, bastante enjuto, también usaba lentes,… yo después más adelante me enteré cuáles eran sus nombres…”; “…Bueno, volviendo al banquete del triunfo que iba a celebrar, lo hizo… lo organizó Feced. Estuvo el Vasco, estuvo el Ciego, estuvo el Cura, estuvo Picha, estuvieron las guardias y no me acuerdo quienes más estaban de los integrantes de la Patota, me parece que Archi y Caramelo…”.* Preguntada si pudo saber con posterioridad cuál era el nombre del apodado el Cura, respondió: *“…Si, MARCOTE de apellido…”.* Preguntada si el apodado el Cura tenía en algún momento otro apodo, dice: *“…Si, el sátiro de la bufanda blanca le decían muchas de las compañeras, porque las violaba a todas. Sofía por ejemplo, nos había contado y con mucho dolor… Sofía era una chica de 19 años o 18… no, 19 tendría la Sofi, y tenía un hijito, la habían detenido en marzo y contaba que después de la tortura le habían dicho “bueno, ahora te vas a quedar con el Cura…” y el Cura la violó atada a un ventilador de pie. Sofía a eso lo contaba y lo contaban la mayoría de las compañeras…”.*

En fecha 14 de marzo de 2011 el testigo Francisco José Reydó, atestiguó: *“…Yo nunca respondí ninguna*

USO OFICIAL

*pregunta, yo solamente gritaba, y el Ciego que era uno de los que me torturaba junto con otro que le decían Cura… este Cura me decía "yo soy como Dios, soy el dueño de la vida y la muerte, yo decido cuando vivís y cuando morís…"; "…uno que le decían el Cura me sienta al lado de una máquina de escribir que él escribía, y me pregunta qué era lo que había hecho yo como militante de la Juventud Universitaria Peronista…"; "…El Cura era, lo que conozco… era una mucho más delgado que el Ciego, a veces tenía lentes y a veces no. Esto yo lo ví en el momento de la tortura cuando me sacaron en un momento… se corrió la venda y ahí lo ví al Cura que tenía lentes, otras veces sin lentes… pero esa vocecita… no con la profundidad en el tono de voz que tenía el Ciego pero sí una voz que podría ser reconocible por mí…".*

La testigo Marta Susana Bertolino compareció en la audiencia del 28 de marzo de 2011 y expresó: *"…No era el único LO FIEGO, había otros, había uno que también le decían el Cura. Yo escuchaba los nombres, sí, se nombraban entre ellos…"; "…Había otro personaje ahí, además del Ciego, del Cura…"; "…Por ejemplo, el Cura que lo mencionó como que acababa de estar ahí, por ejemplo Moore, alguien que no podría yo individualizar. Había otro que mencionaron que se llamaba Pirincha. Al Cura lo escuché también en las sesiones de tortura, directamente involucrado, no?, ya no porque lo mencionaban, son como dos instancias distintas esto es como una especie de reunión de amigos…"; "…El Cura era uno de los torturadores. Tal vez haya estado en la detención, pero eso yo no lo sé. Pero si estaba en la sala de la tortura…"; "…Después supe que el Cura era MARCOTE. Pero nunca lo vi. Es decir yo no, de hecho, ahora lo he visto en diarios y demás pero nunca, a diferencia de lo que sí hice con el otro imputado que es LO FIEGO, nunca pude decir lo identifico porque lo ví, esta cara, esta voz, fue alguien que estaba ahí, que nombraba, se nombraban entre ellos, ¿no?, ellos se hablaban, y era el Cura y después supe que era MARCOTE…"; "…Pero cree que más o menos va uniendo con la otra. Yo, en todo caso podría lo asocio a alguien con una voz más bajita, más, menos sonora, menos grave, tal vez pero no puedo*

*decir más que eso…”*.

En fecha 29 de marzo de 2011, el testigo Juan Luís Girolami, dijo: *“…a esta banda ehh… que entró al departamento y nosotros, yo no sabía ni nadie de qué esto se trataba y por lo que tengo en mi memoria entre otros apodos, porque se trataban por apodos, era, recuerdo que a uno le decían Mudo, otro Cura, el Ciego, Capitán y otros que no recuerdo, tres más…”; “…Y me suben a un auto, creo que era un falcon, en donde, no recuerdo bien quién manejaba, en la parte de adelante iba el Cura con una escopeta apuntando hacia fuera y en la parte de atrás iba el Ciego, a uno de mis flancos, yo en el medio…”; “…en estos interrogatorios los apodos que recuerdo haber escuchado son los del alguien… otro es alguien a quien referían como el Cura…”; “…al Cura lo identifico por a la voz…”; “…el Cura, creo que andaba con pantalón… aparte de los lentes…”*.

Ese mismo día, Jorge Ernesto Wenceslao Rueda compareció y dijo: *“…En los interrogatorios los apodos que recuerdo son… Archi…”*; *“…El 4 de julio me viene a buscar un auto, viene conmigo el compañero De la Torre y en el móvil que nos trasladaba venia de custodia el Ciego, Archi y el Cura…”*. Agregó: *“…Ahí en el Servicio de Informaciones, estuvimos un mes aproximadamente, podíamos deambular libremente, por ahí venía gente, con los que más confianza tenía era dos chicos jóvenes que eran los últimos que habían caído del MAS y ellos me dicen que Archi era SCORTECHINI, el Cura MARCOTE y el Ciego LO FIEGO…”.*

Adrián Jorge Sánchez quien declaró mediante videoconferencia el 26 de abril de 2011, manifestó: *“…También durante las sesiones de tortura había alguien al que llamaban el Cura, que se acercaba y me pedía información, había algo que le colgaba del cuello, creo que era una cruz…”; “…Del Cura recuerdo acercándose, mientras estaba en la camilla, y creo poder ver que tenía lentes, pero eran más grandes… lentes más grandes que los del Ciego y recuerdo que le colgaba algo, como un cruz, creo que él es más alto que el Ciego o que yo… o bueno*

USO OFICIAL

*quizás por la perspectiva de haber estado en la camilla los veía a todos más altos…".*

La testigo María del Carmen Isabel Sillato el 27 de abril de 2011 expresó: *"…Y la gente que reconozco del Servicio de Informaciones o militares… González Roulet, a Soria, a Carlos Agustín Feced… a Carlos Altamirano… a Carlos Oscar Gómez, a Carlitos… al Cura Mario Alfredo MARCOTE… Managua… Archi…"*

El testigo Hugo Rubén Méndez, en fecha 02 de mayo de 2011, manifestó: *"…me acuerdo si, que a LO FIEGO le decían el Ciego, a MARCOTE el Cura…".*

Asimismo, se han incorporado por lectura las siguientes declaraciones testimoniales realizadas al momento del inicio de la causa por ante los Juzgados de Instrucción de Rosario y/o la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 391, inciso 3 del CPPN:

Germán Telmo López, en su denuncia de fecha 7 de febrero de 1984, obrante a Fojas 1369/1370, realizada por ante el Juzgado de Instrucción de la Décima Nominación de Rosario, dijo: *"…Con respecto a los torturadores, todos eran conocidos por nombres de guerra, y por las referencias que venían de la sala de torturas habrían sido, entre otros, Guzmán Alfaro, LO FIEGO alias el Ciego, otro apodado el Cura…".*

Hemenegildo Acebal, en su denuncia de fecha 13 de febrero de 1984, obrante a Fojas 1369/1370, realizada por ante el Juzgado de Instrucción de la Décima Nominación de Rosario, refirió: *"…También estaban un tal Sargento, alias el pelado… otros son: el Cura, que era muy cariñoso cuando torturaba…"*

Máximo Antonio Mur en su testimonial obrante a fojas 2156/57, realizada ante la CONADEP el 13 de agosto de 1984, refirió: *"…Recuerdo que uno de los que lo tortura es el Ciego y el otro es Managua. También estaban la Pirincha, el Cura, el lagarto, el conejo, Kunfu, el "Cady", la Polaca, la corcho, el Piojo…"; "…Al día siguiente muy temprano*

*lo llevan a hacerle el prontuario, sacarle huellas digitales, etc. Lo llevan con más gente, la mayoría después a Coronda. Cuando hacen los trámites lo llevan el Cura y Managua…"*

Nelly Elma Ballestrini de Larrosa, en su declaración testimonial de fecha 3 de diciembre de 1986, obrante a Fojas 5917/5920, realizada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, refirió que conoció a uno que le decían el Cura y después leyó en el diario que lo unían a MARCOTE. Que en el Servicio de Informaciones todo eran apodos, entre otros mencionó al Cura.

Gregorio Larrosa, en su declaración testimonial de fecha 29 de diciembre de 1986, obrante a Fojas 6569/6576, realizada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario manifestó que mientras estuvo detenido en el Servicio de Informaciones de Jefatura desde el día 12 de agosto de 1977 al 17 de noviembre del mismo año, conoció a uno apodado el Cura que cree que es MARCOTE. Preguntado si sabe y cómo le consta, la identidad y domicilio de alguna o algunas de las personas que lo privaron de su libertad en el momento en que fue detenido, respondió en referencia al Cura: *"…el Cura era una persona alta, de tez blanca, bastante de cuerpo atlético, espigado, un hombre de unos treinta y cinco años aproximadamente, cabello lacio, me pareció castaño oscuro las dos o tres veces que lo vi…".*

José Esteban Fernández, en su denuncia obrante a fojas 6171 refirió que, en el momento de su detención, el Cura le lanzó una patada en los genitales y un puñetazo en la mejilla que le hizo volar los dientes y no los volvió a recuperar. A fojas 6177 ratifica su denuncia y agrega que conoce a LO FIEGO, MARCOTE, el Cura y a Carlitos.

Ha quedado demostrado fehacientemente y de modo irrefutable que el imputado Mario Alfredo MARCOTE poseía, durante los años objeto de estudio en la presente causa, el apodo del "Cura", conforme se pudo observar de las declaraciones y testimonios reseñados.

De las constancias de autos surge que,

USO OFICIAL

obran agregados a la causa, reconocimientos positivos en rueda de personas en relación a Mario Alfredo MARCOTE, efectuados en la Justicia Provincial en el año 1984, los cuales fueron reconocidos al momento de prestar declaración testimonial en esta audiencia por los siguientes testigos: Mario Roberto Luraschi (fojas 518), Ángel Florindo Ruani (fojas 512), Azucena Solana (fojas 515), Graciela Esperanza Villarreal (fojas 506), Olga Cabrera Hansen (fojas 510), Laura Judith Hanono (fojas 508), Esther Cristina Bernal (fojas 509), Hugo Rubén Méndez (fojas 507).

Asimismo, en el transcurso de la audiencia de debate y, al momento de prestar declaración testimonial, espontáneamente testigos reconocieron al imputado Mario Alfredo MARCOTE y lo señalaron como “el Cura”. A saber:

Stella Maris Hernández, en su declaración del 30 de noviembre de 2010, al relatar el episodio en el que denuncia ante Guzmán Alfaro, Jefe del Servicio de Informaciones, que fue violada por MARCOTE, dijo: *“…Paso a hablar con el jefe del Servicio de Informaciones que era este hombre, y me pregunta que le cuente lo que había pasado y yo se lo relato sin la venda, me hace sacar la venda), entonces lo llama al Ciego, me hace relatar otra vez el hecho, yo se lo relato al Ciego, entonces Guzmán Alfaro le dice anda a buscarlo al Cura. Lo traen al Cura -este señor que está sentado a mi izquierda- Me pregunta Guzmán Alfaro si era él, y yo le dije que sí. Los hace ir al Ciego y al Cura, por eso los conozco bien porque Guzmán Alfaro me hizo sacar la venda…”*

La testigo Ana María Moro compareció en la audiencia del 14 de diciembre de 2010 y manifestó: *“…Después fue el robo a los Tribunales, donde se robaron los nombres de los torturadores, asesinos, pero bueno, yo misma hice mi declaración y dije que lo había visto al Cura, a veces nos equivocamos en algunas cosas porque no sabía bien el apellido, yo dije que era Moore pero después supimos que era MARCOTE, pero lo conozco perfectamente, es ese señor que está ahí, bueno, no puedo decir señor, ese asesino…”*

En fecha 7 de febrero de 2011, la testigo Esther Cristina BERNAL, preguntada, en relación al apodo “el Cura”, si tuvo en algún momento una equivocación, relación o indicación hacia otra persona o hacia el apellido de otra persona, manifestó: *“…La vi porque esta persona la vi durante la tortura sin ninguna venda en los ojos. Jamás me equivoque con la persona, con el apellido puede ser, pero con la persona no hay margen equivocación para mí. Lo acabo de ver después de treinta y pico de años. Es el Cura…”*

Ello es de vital fortaleza probatoria debido a que la propia víctima, estando frente al estrado y de manera espontánea, ha señalado al imputado y lo ha identificado. Es más, no se debe olvidar que aun transcurrido más de 30 años desde los delitos que se juzgan en los presentes, con el consecuente deterioro o disminución en los recuerdos por parte de las víctimas, ellas mismas fueron las que pudieron individualizar e identificar al imputado, nombrándolo, señalándolo.

Como se ha podido observar, quienes lo vieron al “Cura” MARCOTE, fueron contestes en describirlo como una persona delgada, alto, con un pelo lacio, y que usaba lentes. Asimismo, recuerdan la particularidad de su voz, siendo finita. Detalles esos que, en virtud del tiempo transcurrido y las circunstancias en que lo conocieron, pueden variar de alguna manera, sin que ello implique trascendencia alguna.

Así, en este sentido, se han expresado las voces de Laura Judith Hanono, quien dijo que el “Cura” era una persona de rostro flaco, afilado, de pelo oscuro, de ojos oscuros, de lentes -si no se equivoca expresó- con marcos negros, delgado, altos; Juan Alberto Fernández describió al Cura como una persona más alta que él, con anteojos, entradas, peinado para atrás, flaco; Juan Carlos Cheroni puntualizó que era un señor muy flaco, usaba unos anteojos con marco de metal, tenía el pelo muy lacio peinado con raya al medio, ni barba ni bigotes, tenía un andar que calificó como siniestro; Hugo Cheroni lo señala como un hombre delgado, bastante alto, de

USO OFICIAL

pelo muy corto, que generalmente usaba lentes; Carmen Inés Lucero lo describió al Cura como delgado, de cabello lacio, peinado hacia un costado, de unos 30 años; Ana María Ferrari comentó que hablaba muy suavecito imitando los modos de los sacerdotes; Daniel Gustavo Gollán dijo que tenía una voz finita pero que no le pudo ver nunca la cara.

Coincidentes en esta descripción fueron, además, Esteban Rodolfo Mariño, Esther Eva Fernández, Mirta Castellini, Ana María Moro, Laura Estefanía Ferrer Varela, y Francisco José Reydó, entre otros.

En lo que refiere al tema de su identificación, el propio imputado MARCOTE en audiencia manifestó que las personas que estuvieron detenidas lo conocen porque él estaba siempre en la oficina haciendo su trabajo, y que cuando salían con libertad vigilada e iban a la División para los controles, él los atendía. Asimismo expresa que la asociación MARCOTE-Cura comienza en el año 84, después que fallan los reconocimientos de Moore. Y, finalmente, dijo que dicha asociación de nombre y apodo, salió del personal de la División Informaciones para cubrir al personal que estaba en actividad, y que dicha idea prendió en las organizaciones de derechos humanos que hicieron suya la idea y la difundieron. Todo lo que quedó absolutamente desacreditado en base a lo analizado hasta aquí.

Respecto de las actividades que el encartado desarrollaba dentro del Centro Clandestino de Detención “Servicio de Informaciones de Rosario”, así como el rol que el mismo desempeñaba dentro de dicho centro, ha sido identificado como uno de los que tenía fuerte presencia física en el Servicio de Informaciones, ejecutando diversas actividades. Asimismo ha sido signado expresamente como uno de los torturadores del Centro, como así también se ha hecho referencia en varias oportunidades que el imputado MARCOTE participaba de los operativos de detención y secuestros de gente y, por supuesto, en el mantenimiento de la privación ilegal de la libertad de las víctimas.

Así, Gustavo Rafael Mechetti reseñó que *"en el caso del imputado que le decían "el Cura", no me acuerdo tampoco el apellido, lo conocí porque estaba permanentemente en el Servicio de Informaciones, era parte del cuerpo de los interrogadores"*.

Esteban Rodolfo Mariño, comentó en audiencia respecto de MARCOTE, que *"hay una particularidad, o sea una persona que golpeaba sistemáticamente, o sea, a él lo golpeo sistemáticamente muchas veces…"*. Relató, asimismo, que lo llevan a un procedimiento en un auto, en el que estaban MARCOTE y LO FIEGO, entre otros.

Mario Roberto Luraschi expresó *"me sacan con un vehículo a cara descubierta, iba MARCOTE, este hombre "la cucaracha", atrás venía LO FIEGO conmigo y me llevan a mi domicilio a buscar armas, no sé qué cosa, obviamente no había nada. Se hizo todo un operativo…".*

Daniel Gustavo Gollán dijo en audiencia en relación al "Cura", *"el participaba de las torturas, porque en los diálogos entre ellos se nombraban permanentemente".*

Carmen Inés Lucero, al ser preguntada en audiencia de debate por el señor Defensor Oficial Ad Hoc Dr. Artola, respecto de la persona apodada "el Cura", ella respondió *"estaba ahí, ayudando en la tortura. Yo estaba vendada y con una almohada puesta en la cara".*

Francisco Reydó, dijo *"Yo nunca respondí ninguna pregunta, yo solamente gritaba, y el Ciego que era uno de los que me torturaba junto con otro que le decían Cura… este Cura me decía "yo soy como Dios, soy el dueño de la vida y la muerte, yo decido cuando vivís y cuando morís"*.

Ana María Ferrari expresó *"Se con absoluta certeza que el Cura estuvo en mi casa y que también participó de mis sesiones de torturas"*.

Carlos Enrique Pérez Rizzo, testigo que depuso en la causa, dijo *"En ese mismo tiempo, adelante mío, nosotros estábamos ubicados abajo de la escalera que subía a la Favela y enfrente, en el mismo rellano, enfrente estaba una*

USO OFICIAL

*chica -Una especial mención al "Cura" MARCOTE- Todas las noches se le acercaba, la tocaba y… intentando que se sometiera a su acoso sexual".*

Adriana Delma Koatz, atestiguó en audiencia que *"En un momento recuerdo que me llevan a un cuartito que parecía un baño, me atan la mano a un caño y viene un tipo, me desviste, se sube arriba mío, intenta violarme, tenía una picana portátil que me decían que era nueva y la estaba probando. Ese era un petisito rubio que le decían Kuriaqui. Después viene otro con la misma actitud, arriba mío, totalmente humillante, a ese le decían el Cura".*

Juan Carlos Cheroni dijo *"…después de haber estado 11 días en ese lugar, una noche nos vienen a buscar alguien que le decían el Cura, -después supe que se llamaba MARCOTE- bueno, nos vienen a buscar y nos dicen ustedes se van, a mí, a mi mujer, a mi cuñado y a mi hermano. …Esta persona que nos acompañó en todo este trayecto, al que llamaban el Cura. ... Bueno, Finalmente paso una cosa que a mí me resultó muy shockeante, y es que después de que habíamos firmado los cuatro ese libro, este sujeto, el Cura, le dice a mi hermano "vos te quedas"*. Continuó su relato diciendo *"En el mismo momento que salimos nosotros salió el sujeto apodado el Cura en un Citroën celeste que él tenía –este detalle es importante porque cuando finalmente llegamos a mi casa, la puerta estaba cerrada con llaves pero faltaban numerosas pertenencias, un televisor, un secador, una enceradora, un equipo de música, una colección de discos, toda la ropa mía del ropero y una cantidad de cosas más. A los pocos días, en el momento que llegamos a mi casa. Cuando llegamos a mi casa faltaban cosas, toda la ropa mía del ropero, y a los pocos días los vecinos nos contaron que durante nuestra ausencia habían visto varias veces un Citroën color Celeste"*.

Juan José Gollán expresó en audiencia *"Después otro era el Cura. El cura… digamos, él se presentaba como un Cura, y nos aconsejaba que habláramos. O sea, él es como que asumía un rol de bueno". Y al ser preguntado por el*

*señor Fiscal si eso ocurría en las sesiones de golpes, contestó diciendo "En los descansos, digamos, el se acercaba y nos decía "no, escuchame, ¿por qué no hablas?, porque si no te vamos a tener que seguir golpeando. Pero sí, sí, siempre durante la tortura".*

El testigo Víctor Hugo Salami dijo *"Si, yo lo que recuerdo es a quien le decían el Cura que, me lleva, o sea yo estaba, bueno porque, mientras estábamos en situación de torturas, podíamos estar tirados en el pasillo, o en una sala que había al lado, cuando la estaban torturando a Liliana, que era mi compañera, el me lleva al lado y me dice quédate acá al lado así escuchas como grita tu mujer".*

Carlos Hugo Arroyo, en la testimonial brindada en la audiencia, y en relación a lo sufrido por su novia de aquel entonces –Stella Maris Hernández- señaló lo siguiente: *"Recuerdo que me vuelven al pasillo, a mi novia la ponen al lado mío, vendada también, y me dice que la habían violado. Que la había violado un tipo ahí de la Patota, que le decían el Cura, que después supimos que era MARCOTE de apellido. . . . Stella Hernández. Eso me dijo, que había sido violada cuando yo estaba en el pasillo, al rato viene y me dice que la había violado el Cura, y el Cura es MARCOTE".*

Respecto de lo último reseñado, la propia Stella Maris Hernández comentó en audiencia se refirió al tema de la siguiente manera: *"Esa noche… bueno, que seguían pasando estas cosas de los golpes, de las amenazas, bueno, en un momento de la noche vienen a buscarme, yo estaba sentada, ahí tirada en el Boulevard, vienen a buscarme Carlitos el joven, porque había Carlitos el viejo que era Gómez, junto con el Cura MARCOTE. Yo pensé que me iban a interrogar pero me llevan por una oficina, paso por lo que era la sala de tortura donde estaba la camilla, y había otra piecita más donde el Cura me obliga a desnudarme y me viola, y estaba presente el otro Carlitos. Yo solo lloraba, lloraba y lloraba". . . "Todos en el Servicio de Informaciones sabíamos y supimos que el "Cura" MARCOTE era un violador serial".*

USO OFICIAL

Todo ello pone de resalto y demuestra claramente, lo especialmente cruel que fue el imputado MARCOTE en el trato con los detenidos que pasaron por el Servicio de Informaciones. Asimismo de las testimoniales brindadas en la causa se corrobora que el mencionado ha participado efectivamente en todo el circuito represivo, habiendo testimonios de la intervención en los “Operativos”, traslado de detenidos, infringiendo malos tratos a las personas alojadas en el Centro Clandestino y, principalmente, presenciando y colaborando en los llamados “interrogatorios”.

Por lo expuesto precedentemente, y con particular atención a las conclusiones arribadas en el punto “Materialidad” de este fallo, es que consideramos a Mario Alfredo MARCOTE como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos cometidos contra: Ana María Ferrari, Laura Judith Hanono, Mirta Isabel Castelini, Elida Deheza, Daniel Gustavo Gollán, Azucena Solana, Hugo Daniel Cheroni, Gustavo Rafael Mechetti, Eduardo Raúl Nasini, María de las Mercedes Sanfilippo, Hemenegildo Acebal, Carmen Inés Lucero, Patricia Beatriz Antelo, José Esteban Fernández, José Aloisio, Heriberto Eduardo Piccinelli, Alberto Raúl Chiartano, José Luis Berra, Alfredo Néstor Vivono, Máximo Antonio Mur, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla; y del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de: Germán Telmo López, Juan Alberto Fernández, Ángel Florindo Ruani, Benito Espinoza, Stella Maris Porotto.

Corresponde hacer una disquisición en lo que respecta al caso de Félix Manuel López, por los que mediara acusación. Como fuera expuesto al tratar la materialidad del mencionado, si bien pudo probarse la privación ilegítima del nombrado en fecha 13 de agosto de 1976, lo cierto es que no ha logrado acreditarse con el grado de certeza que exige esta etapa probatoria que tal hecho se le pueda atribuir al imputado MARCOTE, ello así en virtud que la propia víctima, si bien menciona el apodo “Cura”, manifiesta que no sabe si era un detenido o uno de ellos. Atento las dudas existentes,

corresponde la absolución del imputado Mario Alfredo MARCOTE en relación a la privación ilegítima del mismo, por la que oportunamente fuera acusado.

Respecto de la asociación ilícita por la que fuera acusado, y como ya fuera referido precedentemente, será desarrollado en un apartado diferente tratando la situación de los imputados DÍAZ BESSONE, LO FIEGO, VERGARA, MARCOTE y SCORTECHINI de manera conjunta.

**4- RAMÓN RITO VERGARA**

Ha sido acreditado que el imputado VERGARA prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Santa Fe UR II, en la fecha de los hechos investigados.

Lo expuesto se corrobora con el legajo personal del Agente Ramón Rito VERGARA -L.P.N° 367.176-, que obra reservado en Secretaría -sobre N° 48-, así como de los dichos del propio imputado, quien relató que prestaba servicios en el cuerpo de seguridad precedentemente nombrado cuando hizo alusión a las tareas cumplidas en virtud de su labor.

Ahora bien, atento lo expuesto en la parte general de este considerando y el planteo de la defensa acerca de que existe un período de tiempo en que el imputado no prestó servicios en el SI, es que se torna imprescindible delimitar temporalmente la actuación de Ramón VERGARA en el Servicio de Informaciones.

Alegó el Dr. Foppiani –defensor ad-hoc del imputado VERGARA-, que éste estuvo destinado a un lugar distinto al SI entre, por lo menos, el 22 de abril de 1976 y el 31 de diciembre de ese mismo año. Expresa que estuvo primero en la Comisaría 5° -desde el 23/04/76 al 28/10/76- y luego en la oficina de personal –desde 29/10/76 al 31/12/76-; cita como prueba de sus dichos un informe actuarial del Dr. Guillermo Camporini -Secretario de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario- de fs. 7278 y un informe de la Policía de la provincia de Santa Fe –oficina de personal- de fs. 6434.

Analizada la totalidad de las pruebas producidas en autos, hemos concluido que el imputado VERGARA

USO OFICIAL

estuvo en un primer momento prestando funciones en el Servicio de Informaciones de Rosario desde el 24 de febrero de 1975, hasta el 22 de abril de 1976. Posteriormente fue trasladado a la Comisaría 5°, donde se desempeñó desde el 23 de abril de 1976 hasta el 28 de octubre de 1976 y, finalmente volvió al Centro Clandestino de Detención en tratamiento en fecha 29 de octubre de 1976, donde estuvo hasta el 25 de julio de 1978, fecha en la que fue a la Sub Comisaría 5°.

Sentado lo procedentemente expuesto, se observa que el período controvertido acerca de dónde prestó funciones VERGARA, es el que va desde el 29 de octubre de 1976 al 31 de diciembre de ese año.

En este estado, examinadas las pruebas alegadas por la defensa, surge del informe actuarial del Dr. Camporini, que VERGARA prestó servicio en la Comisaría 5° hasta el día 28 de octubre de 1976, fecha en la que se encuentra registrada una orden en la que se establece que el imputado debía presentarse al día siguiente en la División Personal por orden del Jefe de la UR II (el comandante Feced, en aquel momento); dicha prueba se complementa con el informe de la Policía de la provincia de Santa Fe –oficina de personal- de fs. 6434, el cual en lo pertinente expresa en relación al Agente VERGARA *“desde el 22-04-76 hasta el 31-12-76 en Cría. 5ta, y Oficina de Personal como Cabo, hasta el 24-07-78…”*.

Lo expuesto en el informe de fs. 6434, se contrapone con lo constatado por el Dr. Camporini; en efecto con una precaria redacción este informe parece afirmar que VERGARA estuvo en la Comisaría 5° hasta el 31/12/76 y luego, en Oficina de Personal hasta el 24/07/78, lo cual sabemos, no es cierto incluso por los dichos del propio imputado.

La falta de claridad del informe citado y la contraposición de las dos pruebas presentadas por la defensa, nos obligó a analizar en profundidad el legajo personal N° 367.176 perteneciente al Agente VERGARA; de allí surge que conforme las planillas de calificación, el imputado prestó servicios en la División Informaciones desde octubre de

1976 hasta el 24 de julio de 1978, fecha ésta que coincide con la que el informe de fs. 6434 *ut supra* mencionado, da como hasta la cual estuvo en “Oficina de Personal”.

En efecto la planilla de período 1976/1977, en la que se da cuenta que VERGARA revistaba en la dependencia División Informaciones, lucen las calificaciones efectuadas por sus superiores, el sub Comisario Raúl Guzmán, el oficial Principal Roberto Scardino y el Comisario Principal Hugo Sandoz –personal a cargo de la División Informaciones en aquella época- quien finalmente suscribe la planilla, aclarando que es el Jefe de División Informaciones; en tanto que en la planilla de período 1977/1978 figura como numerario de División Informaciones hasta el 25 de julio de 1978.

La claridad y prolijidad con la que se confeccionaron las planillas de calificación y lo ambiguo del informe de fs. 6434, hace que tengamos el pleno convencimiento de que aquéllas sean las que prueban lo que realmente sucedió y dónde verdaderamente prestó servicios VERGARA en el período en crisis.

Lo expuesto se condice con el informe actuarial del Dr. Camporini, el cual da cuenta que conforme los Libros de Memorándum de Guardia de la Comisaría 5°, el Agente VERGARA dejó de prestar servicios en esa dependencia el 28 de octubre de 1976, haciendo sólo mención a que hay registrada una orden que establecía que al otro día VERGARA debía presentarse por orden de Feced a la División Personal, sin aclarar a qué fines.

Asimismo, la tesitura mantenida por el Tribunal es conteste con los testimonios de Acebal (denuncia efectuada ante los Tribunales Provinciales de fecha 13/02/84 obrante a fs. 1369/40, incorporada por lectura al debate) detenido el 13 de noviembre de 1976; Juan Carlos Bocanera –detenido el 28 de octubre de 1976-; Pérez Rizzo –detenido el 14 de octubre de 1976-; Patiño, alojado en el SI el 4 de octubre de 1976 y liberado en fecha 23 de noviembre y, Cabrera Hansen alojada en el SI desde el 9 de noviembre de 1976 hasta el 27 de

USO OFICIAL

ese mismo mes y año. En efecto todos estos deponentes mencionaron haber visto a VERGARA en el SI y todos fueron detenidos en la época controvertida. Más aún, a diferencia de los otros testigos, la estancia de Patiño y Cabrera Hansen en el SI se prolongó exclusivamente en el período analizado, motivo por el cual indudablemente lo tienen que haber visto en la época que va desde el 29 de octubre de 1976 y el 31 de diciembre de ese año.

Por último resta agregar, que de las treinta y seis personas que la defensa dijo que pasaron por el SI sin hacer mención alguna de VERGARA, sólo tres de ellas estuvieron en el período controvertido. Esto, sin dejar de observar que no puede exigírseles a las víctimas que recuerden el nombre de todos los que formaron parte de aquél grupo represivo, cuando se sabe por lo testimoniado en esta audiencia, que eran más de cuarenta personas quienes tomaron parte en este plan delictual.

Zanjada esta cuestión, el Tribunal está en condiciones de indicar la actuación del nombrado dentro del circuito represivo identificando las funciones que cumplió.

En primer lugar se impone “identificar” al imputado por parte de las víctimas. Así, hemos escuchado en el transcurso de la audiencia la constante asociación de los sobrenombres “Sargento” o “Pelado” al apellido del imputado, razón por la cual no hay lugar a dudas de que éstos eran los apodos utilizados por el imputado.

Asimismo, y a los fines de reafirmar lo dicho, las descripciones de VERGARA, el “Sargento” o el “Pelado” fueron coincidentes, por lo cual, a pesar de que más de un testigo no haya identificado nombre con apodo, lleva a concluir que en los tres casos se hablaba de la misma persona.

En este sentido, hemos escuchado en el debate testimonios esclarecedores que dan cuenta de lo expuesto.

Así, el testigo Gustavo Rafael Mechetti compareció en la audiencia del día 18 de octubre de 2010 y dijo: *“…otra era la guardia del “Sargento” que era un sujeto de*

*barba, esto lo digo porque lo alcance a ver muy fugazmente una vez…".*

En fecha 9 de noviembre de 2010 compareció la testigo Esther Eva Fernández y expresó: *"…Después otra vez, para septiembre puede haber sido '77 o '78, la fecha no me la acuerdo exacto, bajó el "Sargento", al que le decían el "Sargento" y me dio a entender que se habían llevado a un grupo y lo habían matado, porque era una fecha especial, el 5 o 6 de septiembre…".* Preguntada acerca de a quién pudo ver sin vendas en el SI, contestó que pudo ver a los que estaban siempre y enumeró, a LO FIEGO, al "Cura" y al "Sargento" , al que describió como *"…grandote, morocho…".*

La testigo Ana María Ferrari, en fecha 23 de noviembre de 2010, dijo: *"…Entre los otros torturadores que se nombraban estaba… el "Pelado" que tenía una ridícula peluquita media colorada…".*

Seguidamente, ese mismo día Manuel Ángel Fernández, expresó: *"…Yo, el traslado del Servicio de Informaciones creo que se hizo 4 de Enero del '77, que el que iba dirigiendo las subidas al colectivo, al que me acuerdo era un oficial de la Policía grandote, casi de dos metros, una pinta de boxeador que le decían "Managua", acompañado de otro tal "Sargento"…"; "…A mí me prestaron ropa, compañeros ahí, le decían "Gordito", la cara redonda, así medio coloradito, que usaba un peluquín, le decían el "Sargento"…".*

El testigo Juan Carlos Bocanera compareció en fecha 29 de noviembre de 2010 y expresó: *"…Bueno, los que estaban ahí eran… y había otro totalmente pelado que usaba un peluquín uno… que le decían el "Sargento"…".*

El 29 de noviembre de 2010 compareció la testigo Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen y expresó: *"…Y estando esos días ahí presencio que, por ejemplo, a Ana María Ferrari la llevaban todas las noches, apenas oscurecía, la subían, la venía a buscar un "Sargento" VERGARA, y la subía y la llevaban a torturar nuevamente, todas las noches, y después volvía y que cada vez era más difícil reanimarla…"; "…a mí me*

USO OFICIAL

*llevaba VERGARA, eso sí me acuerdo, le llamaban el "Sargento"…".*

El testigo Carlos Hugo Arroyo, en la audiencia del día 30 de noviembre de 2010, dijo: *"…Una tarde estoy en la favela yo y me va a buscar el "Sargento". El "Sargento" VERGARA era de mi barrio también. Ése me va a buscar y me dice que hay un tal Darío que me quiere hacer unas preguntas…"; "…Después lo vi al "Sargento". El "Sargento" era una persona que cuando bajaba al Sótano era una persona muy bondadosa, te podía llevar al baño, te podía conseguir agua, una aspirina, pero en otro momento ¿qué sé yo?, te mataba como a una cucaracha. Él tenía esa doble personalidad…".*

La testigo María Inés Luchetti testimonió en la audiencia del día 30 de noviembre de 2010 que: *"…por eso hay nombres que yo tengo cuando pase, y hay otros que los quiero dar porque me queda constancia que estaban funcionando en el Servicio de Informaciones… "Sargento" o "Pelado" VERGARA…"; "…estando en Alcaidía, un día me viene a decir "Luchetti sin la nena", y la celadora me lleva al SI. Allí estaba el "Sargento" VERGARA que me recibe, me pone la venda y me dice, "vas a hablar con el Juez Militar pero vos quedate tranquila que no va a pasar nada". Me lleva a un cuarto del fondo del Servicio de Informaciones, y atrás del escritorio, yo estaba vendada, pero por cómo me llegaba la voz no era una hombre muy alto, alcanzo a ver un uniforme verde oliva, VERGARA estuvo todo el tiempo atrás mío… Cuando salgo de ahí VERGARA me dice, "estuviste muy bien, no va a pasarte nada…".*

Ese mismo día, la testigo Elida Deheza, manifestó: *"…me bajaron al Sótano y en el Sótano, estaba una persona que le decían el "Sargento" o el "Pelado" que se ocupaba de nosotros…"; "…En uno de esos días bajó una persona a la que yo había escuchado, pregunté quién era, ahí me dijeron que era MARCOTE, yo conocía como había escuchado el nombre en la sala de torturas, pasaron otros represores también por ahí pero la persona que estaba siempre ahí abajo era el "Pelado" o el "Sargento" como le decían…".*

A continuación, el día 30 de noviembre de 2010, Stella Maris Hernández dijo:*"…El "Sargento" VERGARA, al que yo conocí después el nombre por cuestiones que después voy a relatar…"; "…y yo le cantaba canciones de Serrat, ahí bajaban los guardias, ahí bajaba "Managua", el "Sargento" el "Pelado", "Archi"…"; "…y VERGARA a quien yo conozco el apellido porque mi papá, que iba al Servicio de Informaciones, una vez pasó comida a través del "Sargento" que me la bajó, y después yo me enteré por mi familia que era el "Sargento" VERGARA…".*

La testigo Carmen Inés Lucero en la audiencia del 6 de diciembre de 2010, expresó: *"…Después me bajan, me bajan por la escalera, yo me acuerdo que no podía casi caminar, me iba bajando el "Sargento" o "Pelado", me va llevando de un brazo porque estaba mal, me lleva hasta la habitación grande…"; "…Había guardias que se rotaban ahí abajo. Había tres guardias. En una de ellas estaba el "Pelado", no me acuerdo bien como estaban divididas esas tres guardias…".* Refirió que el "Pelado" o "Sargento" usaba un peluquín color marrón rata, era gordito y panzón. Preguntada si esa persona es quien mencionó como la persona que la bajó al Sótano, manifestó que sí, que después lo puede ver abajo porque era parte de los que hacían guardia allí, era de los que nombró como los guardias que pudo ver sin venda.

El 7 de diciembre de 2010, la testigo Mirta Castellini, dijo*: "…Se escuchaba la voz del… del "Sargento", de "Managua", "Sargento" era VERGARA…"; "…El "Sargento" era grandote, que usaba peluquín…".*

La testigo Ana María Moro, compareció en fecha 14 de diciembre de 2010 y relató: *"…yo estaba en la puerta y viene, había un tipo morocho, alto, corpulento y dice, también estaba el "Sargento" o el "Pelado", vino a allanarme la casa, estaban todos ahí…"; "…Entre los represores, bueno a mi casa, fue el "Sargento Pelado" que andaba con una peluca…".* Preguntada si volvió a ver en el Servicio de Informaciones a quien ubicó en el momento de su detención y a quien mencionó como "Sargento" o "Pelado", manifestó: *"…Sí, en el Sótano lo*

USO OFICIAL

*volví a ver…".* Agregó en cuanto a la descripción física: *"…era bastante gordito, morocho, muy desagradable…".*

Ese mismo día, Juan Carlos Cheroni, manifestó: *"…Entonces este "Carlitos" dice: ""Sargento" traiga la manguera que vamos a manguerear* (sic) *a estos presos a ver si se asean un poco". Bueno, nos asustamos porque pensamos que nos iban a echar agua, pero al cabo quedó claro que era una simple broma, que por supuesto, fue festejada con risas como todas las cosas que pasaban ahí. La única importancia de esto reside en que la persona a que llamaban "Sargento" era quien escondía al apodo de "Pelado" y que por lo que he podido saber, se trata del Sr. VERGARA que está atrás mío. Este Sr. VERGARA, dicho sea de paso, fue una de las personas que vino a mi casa, que participó del procedimiento en mi casa…*"; *"…Y entre los Policías, bueno, solían bajar e incluso conversar con los presos muchos de ellos, el Fermoselle, el "Sargento"…*"; *"…lo del apellido VERGARA lo sé ahora, en ese momento solamente era el "Pelado" o el "Sargento". Era un señor bastante gordo con una barba muy poblada, marrón rojiza, tenía una cabellera bastante tupida pero supimos era una peluca, por algo le llamaban el "Pelado". Este… esa es la descripción que puedo hacer de cómo él era en ese momento…".*

A continuación, en fecha 14 de diciembre de 2010 el testigo Hugo Daniel Cheroni, expresó: *"…VERGARA era un, le decían el "Sargento", todos le decíamos el "Sargento" ahí. Era un hombre muy corpulento, con una muy larga barba que se pasaba masajeándose, y le decían el "Pelado" también porque tenía un peluquín. Él era uno de los guardias que cada tres días estaba en ese lugar."; "…Pero bueno, una de las guardias estaba VERGARA, el "Sargento", pero sí sé por ejemplo que al "Sargento" lo veíamos cada tres días, estaba todo el día en el penal, subía, bajaba, no sé, los otros no me acuerdo quiénes eran, realmente no me acuerdo, a lo mejor se van yendo de la memoria, no sé si aporta algo…".*

El testigo Juan Alberto Fernández, en la audiencia del 21 de diciembre de 2010, dijo: *"…Estando esos días en el subsuelo ahí conocí Esther Fernández, Mirta*

*Castellini, Marga que era la cocinera a la cual yo de alguna manera le ayudaba a cocinar. También en ese momento conocí al famoso "Pelado" o "Sargento"…".* Preguntado sobre si pudo ver a la persona que mencionó como el "Pelado" o el "Sargento", afirmó que sí, que estando él en la favela, VERGARA subió a hablarle y lo vio cara a cara. Posteriormente, lo describe como *"Gordo, pelado, con entradas… robusto".* Preguntado acerca de cómo tomó conocimiento de los nombres de estas personas que asocia a los apodos del "Cura" y el "Sargento", explicó: *"…y con relación a VERGARA, por toda la publicidad que surgieron posteriormente…".*

Esteban Raúl Borgonovo, en fecha 21 de diciembre de 2010, refirió que el apodado "Sargento" o "Pelado" usaba un peluquín, que a veces estaba calvo y a veces cubierto.

La testigo Laura Judith Hanono, ese mismo día, manifestó: *"…De allí me dicen que una persona que estaba en la guardia, el "Sargento", me dice que tengo que esperar que venga LO FIEGO, a interrogarme…"; "…Al "Sargento" lo pude ver después, porque estaba casi siempre en la guardia. Si no me equivoco tenía un peluquín y era alguien gordo. Esa es la descripción que tengo…".*

La testigo Graciela Beatriz Isabel Borda Osella, en esa misma fecha, expresó: "*…Las personas que oí nombrar allá son: Bueno, Feced…, el "Sargento" que estaba de guardia en la puerta cuando hablé con Guzmán, con una peluca…".*

En fecha 14 de febrero de 2011 Carlos Enrique Pérez Rizzo, al ser preguntado si recordaba algún apodo de la persona que mencionó como VERGARA, dijo "Sargento" o "Pelado"; y luego agregó *"…permanentemente el "Sargento" venía abajo a calentar su pava y hasta compartir mates…".*

Seguidamente, ese mismo día, Laura Estefanía Ferrer Varela, manifestó: *"…Con respecto a eso mismo, el día 6 de Septiembre a la noche, durante la tarde que es la guardia del "Sargento"…, el "Sargento" es VERGARA, nos empiezan a bajar a una serie de compañeros y los empiezan a bañar, les van dando ropa limpia y los van subiendo…"; "…Bueno, nos muestran ahí a ellos, después, durante la madrugada, baja el*

USO OFICIAL

*“Sargento”, se sienta en la pieza donde estábamos nosotros, porque ellos circulaban donde estábamos sin ningún problema, nos despierta y nos dice que ya habían cumplido con su deber…”; “…Porque había tres guardias, una guardia estaba a cargo del “Sargento”…”.*

El 29 de marzo de 2011, compareció Jorge Wenceslao Rueda y dijo: *“…Y, estaba al que se denomina el “Sargento” ahí abajo…”.* Preguntado respecto de si lo vio y si recordaba cómo era físicamente, manifestó: *“…Sí, una persona… si mal no recuerdo porque lo vi dos o tres días y aparte… lo que menos quería hacer, era estar mirándolo o estar cerca de él. ¿Qué sé yo?, espero que se entienda. Sí, una persona de piel más bien trigueño, en ese momento creo que usaba bigotes…, más bien alto, más que bajo. No, intermedio. No sé…, No, morocho, morocho, era morocho y… No, la verdad que no me acuerdo cómo se peinaba pero que el pelo era oscuro sí… Yo no le vi lentes…”.*

Ese mismo día, el testigo Juan Luís Girolami manifestó: *“…No, a fin de ser preciso no. Lo que quería relatar es que en el transcurso de mi detención en la Alcaidía fallece mi madre y por orden del juez me… en una ambulancia me acompaña el “Sargento” VERGARA a la casa mortuoria donde era tradicional que cada vez que fallecía algún familiar mío, estaba ubicada Alvear, Santiago, Santiago entre San Juan y San Luís creo que era, y bueno, estuve dos horas, fui trasladado en una ambulancia sin esposas, como incluso, el “Sargento” VERGARA venía vestido de civil, ehh… dos horas, y posteriormente, al otro día, fui también llevado por la misma ambulancia y el “Sargento” VERGARA al velatorio y posteriormente al panteón de la familia donde le dieron sepultura a mi madre…”.* Preguntado por si ya había visto antes al “Sargento” VERGARA o si lo conoció en esa oportunidad, respondió: *“ya lo había visto antes… En el Servicio de Informaciones…”; “…yo lo vi como en la época que venía, en la época que estaba en el Sótano a tomar lista…”.* Lo describe físicamente como *“…gordo, en esa época usaba peluquín, también de tez trigueña… mediana estatura, tirando a bajo…”.*

USO OFICIAL

El testigo Marcos Alcides Olivera, en fecha 19 de abril de 2011, expresó refiriéndose a VERGARA: *"…En aquella época lo va muy soberbio, pero claro, eran los dueños de la vida o de la muerte. A ese señor le decían el "Sargento" o el "Pelado" VERGARA. Ese señor es el esposo de la tía de mi cuñada. La mujer de mi hermano. Por eso me había preguntado por mi hermano. Bueno, ese señor bajaba, tenía barba, barba media pelirroja, era semi calvo, y cuando me bajan al Sótano… ahí decían que el que bajaba ahí abajo ya era que había pasado la sesión de tortura digamos, que después comprobé que no era tal. Este señor VERGARA bajaba abajo muy amigablemente y sacaba su arma reglamentaria, la ponía sobre la mesa y me obligaba jugar a las cartas con él, diciendo que si le ganamos nos levantaba los sesos… y él jugaban con su arma sobre la mesa…".* Preguntado sobre si recordaba alguna otra característica física del apodado "Sargento" o "Pelado" dijo: *"…Era bastante morrudo y era muy soberbio ahí…".*

Asimismo, se incorporaron por lectura las siguientes declaraciones testimoniales realizadas al momento del inicio de la causa por ante los Juzgados de Instrucción de Rosario y/o la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 391, inciso 3 del CPPN:

Mercedes Sanfilippo, en su denuncia de fecha 12 de enero de 1984, obrante a Fojas 783/788, realizada por ante el Juzgado de Instrucción de la Tercera Nominación de Rosario, mencionó entre los apodos de los integrantes de la patota del Servicio de Informaciones, a quien entre ellos llamaban el "Sargento", de quien recordó que usaba peluquín.

Juana Elba Ferraro de Bettanin, en la ampliación de denuncia efectuada en fecha 16 de enero de 1984 por ante el Juzgado de Instrucción de la Décima Nominación de Rosario, expresó: *"…Quisiera agregar los nombres que omití oportunamente… la guardia estaba compuesta por el pelado o el sargento…"*.

Eduardo Raúl Nasini, en su testimonial prestada el 25 de enero de 1984, por ante el Juzgado de

Instrucción de la Décima Nominación de Rosario, obrante a fojas 158/159, afirmó: *"…una noche baja un integrante de la llamada Brigada donde hace un relato de un operativo a todos los que estaban allí presentes, incluso detenidos, estaba presente también un tal sargento de apellido VERGARA que era de la guardia…".*

Hemenegildo Acebal, en su denuncia de fecha 13 de febrero de 1984, obrante a Fojas 1369/1370, realizada por ante el Juzgado de Instrucción de la Décima Nominación de Rosario, refirió: *"…También estaban un tal sargento, alias el pelado…".*

Y finalmente, Gregorio Larrosa, en su declaración testimonial de fecha 29 de diciembre de 1986, obrante a Fojas 6569/6576, realizada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario manifestó: *"otros integrantes tenían el apodo, por ejemplo del sargento, en ese momento era un hombre corpulento, tirando a gordo, con barba espesa, completamente calvo, pero que usaba peluca…".*

Hemos de destacar que la labor principal de VERGARA –no la única-, era la de ser el Jefe de uno de los turnos de la guardia del Sótano del SI. En virtud de esto y, atento a que en el mencionado lugar los detenidos se encontraban sin la visión obstruida –conforme lo relatado por la totalidad de las víctimas que declararon en esta audiencia- es que un gran número de testigos tomaron contacto visual con VERGARA, razón por la cual pudieron describirlo.

Así, casi la totalidad de los deponentes han hecho especial hincapié en rasgos como su calvicie y su gordura. Asimismo, han hecho referencia, a la utilización de un peluquín –al que describieron como colorado en muchos casos-, hecho distintivo que imposibilita llevar a confusión acerca de la percepción de este imputado.

También hicieron referencia al uso de barba o bigotes y al color de su piel, a la cual describieron indistintamente como morocha o trigueña.

Todos estos detalles que, en virtud del tiempo transcurrido y las circunstancias en que lo conocieron,

pueden variar de alguna u otra manera, sin que ello implique trascendencia alguna, nos han llevado al pleno convencimiento de que los detenidos identificaron sin duda alguna al imputado VERGARA.

Coincidentes en esta descripción fueron Manuel Fernández, Carmen Lucero, Juan Carlos y Hugo Cheroni, Esteban Borgonovo, Laura Hanono, Juan Girolami, Ana María Ferrari, Juan Carlos Bocanera, Mirta Castellini, Juan Alberto Fernández y Marcos olivera, entre otros.

Como hemos dicho precedentemente, no tenemos dudas de que el rol preponderante de VERGARA en el Servicio de Informaciones era de Jefe de guardia del Sótano.

Innumerables testimonios lo han colocado en ese rol, el cual no se encuentra controvertido atento que ha sido sostenido por su defensa a lo largo de todo el alegato, e incluso afirmado por el propio VERGARA en su declaración indagatoria ante estos estrados, en la cual simplemente se limitó a negar que haya realizado los delitos que se le imputaban y que sólo cumplió funciones de guarda y cuidado de las personas allí detenidas; describió que entre sus tareas estaba la de custodiar a los detenidos, darles comida, medicamentos, etc. Asimismo, hizo especial referencia a que su lugar de trabajo era el subsuelo del servicio de informaciones, donde se alojaban detenidos.

Ahora bien, pretender limitar las funciones de VERGARA dentro del grupo de tareas que se desempeñaba en el Servicio de Informaciones, sólo a las de un mero guarda cárceles, resulta insostenible, en virtud de lo expuesto en la parte general de este considerando.

Como se ha dicho, todos formaban parte de un grupo de tareas y desarrollaban indistintamente, las labores necesarias para llevar adelante el plan sistemático ideado por las Fuerzas Armadas en el Proceso de Reorganización Nacional.

Es claro entonces, que el mismo sistema ideado y plasmado, torna de imposible verificación la versión de los hechos intentada por VERGARA y su defensa.

USO OFICIAL

A más de lo expuesto, se ha comprobado fehacientemente que el imputado VERGARA no fue un mero Guardia, sino que, como venimos sosteniendo, participó activamente del conjunto de actividades delictivas desarrolladas por la “patota de Feced”.

En este sentido, hubo testigos que le asignaron a VERGARA un rol protagónico en los procedimientos en los cuales se llevaban a cabo las privaciones ilegales de la libertad. Así, María Isabel Crosetti manifestó que el “Sargento” participó tanto de su detención, como del traslado posterior a un campo en busca de su marido, que era quien verdaderamente les interesaba; Ana María Moro y Juan Carlos Cheroni afirmaron que VERGARA fue uno de los que participó del procedimiento en su casa, el cual finalizó con la detención de ambos en el SI; Esteban Borgonovo, por su parte, ante la pregunta de si recordaba apodos que estuvieran en el SI, respondió: *“…Si, inclusive después, como consecuencia de haber estado allí, pude advertir que una de las personas que había participado de mi detención estaba formando parte del grupo, era apodado el “Sargento” o el “Pelado”. Lo tengo muy presente porque usaba una especie de peluquín, a veces estaba calvo y a veces cubierto”*; por último Elida Deheza relató: *“…estaba una persona que le decían el “Sargento” o el “Pelado” que se ocupaba de nosotros. Había una compañera María Sol Pérez Lozada, esta persona, el “Pelado”, el “Sargento”, le decían así, decía que él era el que le había tirado los perros a María Sol cuando la habían detenido, que le hacían esas cosas afuera porque no sabía con quién se iba a encontrar, pero que adentro él iba a ser bueno que nos iba a tratar bien…”*

Hemos escuchado también, testimonios que dan cuenta de la participación de VERGARA en los tormentos físicos y en el traslado de los detenidos para ser interrogados bajo torturas.

Testimoniaron acerca de estos puntos Víctor Hugo Salami, quien se refirió al “Sargento” como un torturador; a Juan Carlos Bocanera, quien al enumerar a quienes

USO OFICIAL

participaban de sus torturas, describió a *"uno totalmente pelado… que le decían "Sargento"…"*; a Esther Cristina Bernal, quien convincentemente relató: *"…me siguen torturando y me siguen presionando. En determinado momento me dice que me iban a traer a mi hija para que vea la tortura. Yo esto, en un momento, no puedo… no sé porque, no veo. Bueno, ¿en la tortura quiénes estaban? Estaba "Managua", el "Sargento", el "Ciego", "Carlitos", Baravalle, Feced presenciando, el "Armero"…"* y; María Mercedes Sanfilippo, (en su denuncia de fecha 12 de enero de 1984, obrante a Fojas 783/788, realizada por ante el Juzgado de Instrucción de la Tercera Nominación de Rosario, incorporada por lectura al debate en virtud de lo dispuesto por el art. 391 del CPPN) contó: *"…En presencia de Feced, me hicieron sacar la venda y éste comenzó a hacerme cargos y, ante mi negativa, indicó a los integrantes de la Brigada que estaban con él, que me llevaran a la tortura; entre ellos estaba el "Sargento" o Riojano, quien usaba un peluquín y de quien se burlaban los demás cuando él no estaba…"*, finalmente agregó que a los pocos días de haber firmado esa falsa declaración dos personas fueron colocadas a su lado y escuchó que una de ellas había sido brutalmente golpeada por cuatro personas, cuyas voces identificó como pertenecientes al "Ciego", al "Sargento", el "Picha" y "Caramelo".

Asimismo, Nora María del Huerto Díaz y Olga Cabrera Hansen, hicieron referencia a que trasladaba a detenidos a ser interrogados bajo apremios.

Lo expuesto echa por tierra la hipótesis de la defensa acerca de que el "Sargento" VERGARA era un guardia, que sólo prestaba servicios en el Sótano del SI.

Más aún, testimonios como los de Ana María Ferrari, cuando contó que *"…Había muy pocos uniformados, uno que le decían el "Sargento", que como yo estaba dando de mamar cuando me detienen, se me llenaban los pechos, me encerraba en el baño y él se encerraba conmigo -este "Sargento"- para que yo no pudiera sacar la leche y mientras yo me sacaba la leche este me cantaba "Hay madres que abandonan sus hijos inocentes"…"*; o el de Juan Alberto Fernández al referir que: *"…Mientras estaba*

*en la favela, una de las veces sube el "Pelado" o "Sargento", la orden que da es: "no tomes agua". Signo evidente de que me iban a volver a picanear. No pasó, pero el terror dio sus frutos…";* muestran lo vil de su comportamiento y afirman lo expuesto en la parte general de este considerando: para prestar funciones en el SI a la fecha de los hechos, se debía contar con una especial naturaleza que se caracterizaba por el desprecio total por la vida humana, sólo de esta manera se puede explicar que una persona tenga las actitudes descriptas para con personas que estaban viviendo un verdadero calvario.

Todo lo hasta aquí expuesto, demuestra claramente la intensa actividad que tuvo VERGARA en el funcionamiento del centro clandestino "Servicio de Informaciones de Rosario" involucrándose de distintas formas con los detenidos y en el accionar en general de ese CCD.

Se encuentra probado entonces, que Ramón Rito VERGARA fue uno de los principales guardias encargados de mantener en cautiverio en condiciones indignas a los detenidos ilegalmente; que participó personalmente de los interrogatorios bajo tormentos; que agredió físicamente de manera personal a los detenidos y; que tomó parte de los procedimientos destinados a privar ilegalmente de la libertad a las víctimas de esta causa. En definitiva, utilizó su preparación profesional como modo de afligir a quienes ilegalmente mantenía bajo cautiverio.

Por lo expuesto precedentemente y con particular atención a las conclusiones arribadas en el punto "Materialidad" de este fallo, es que consideramos a Ramón Rito VERGARA autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos cometidos contra: Esther Cristina Bernal, Laura Judith Hanono, Carmen Inés Lucero, María de las Mercedes Sanfilippo, Hemenegildo Acebal, Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Mirta Isabel Castelini, Elida Deheza, Nora María del Huerto Díaz, Elba Juana Ferraro, Stella Maris Hernández, Gregorio Larrosa, Eduardo Raúl Nasini, Juan Carlos Patiño, José Esteban Fernández y Ana María Moro.

Respecto de la asociación ilícita por la que fuera acusado, y como ya fuera referido en los casos anteriores, será desarrollado en un apartado diferente tratando la situación de los imputados DÍAZ BESSONE, LO FIEGO, VERGARA, MARCOTE y SCORTECHINI de manera conjunta.

**5- JOSÉ CARLOS ANTONIO SCORTECHINI**

Como en los casos anteriores, ha podido acreditarse a lo largo de éste juicio que José Carlos SCORTECHINI se desempeñó desde el 26 de mayo de 1975, en el Servicio de Informaciones como Oficial de la Policía de la Provincia de Santa Fe, dependiendo de la Unidad Regional II.

Antes de analizar su responsabilidad en los hechos investigados en la presente causa, cabe hacer algunas precisiones, a fin de determinar durante qué período prestó funciones en la Jefatura de Rosario (Servicio de Informaciones y/o Alcaidía).

Su defensa, en oportunidad de los alegatos, refirió que su pupilo no era responsable de los hechos que se le imputaban ocurridos en el período comprendido entre el 15 de abril de 1976 y el 26 de junio de 1977, en virtud de que no había prestado funciones en el Servicio de Informaciones.

Con el objeto de sistematizar tal planteo, y atendiendo a los argumentos o razones dadas por el Dr. Artola, lo dividiremos para su análisis en tres momentos diferentes. El primero de ellos, es aquel en el que el imputado SCORTECHINI habría permanecido en su casa a la espera de un nuevo destino; el segundo, se correspondería con su nuevo destino, esto es, su traslado a la Comisaría Primera de Villa Constitución y, el tercero, el período en que habría sido declarado cesante.

Cabe adelantar, que este tribunal sólo considera probada la ausencia de SCORTECHINI en el Servicio de Informaciones en este último período, atento las pruebas que a continuación se expondrán.

La defensa del imputado sostuvo que a partir del 15 de abril de 1976, se le ordenó a su defendido permanecer en su domicilio a la espera de un nuevo destino.

USO OFICIAL

Cabe resaltar, y ello nos eximirá de mayores comentarios, que intentó probar lo aseverado sólo con una nota (de fecha 15/4/76) en la que se ponía de resalto tal circunstancia la cual estaba firmada por SCORTECHINI y por el Subcomisario Raúl Haroldo Guzmán. Lo llamativo de lo hasta aquí expuesto es que dicha nota se encuentra "únicamente" agregada a la copia del Legajo Personal aportado por la esposa del imputado (obrante a fs. 10.439/10453, cuerpo 50) y no, en el legajo original del nombrado, reservado en Secretaría (sobre 43).

Al examinar la copia del legajo personal –que en definitiva aporta el imputado-, se advierte un garabato y la leyenda "*es copia fiel*", pero ello carece de sello y firma aclaratoria, debiendo entonces, no sólo descartarse su valor probatorio como documento, sino considerar también inexistente la referida nota u orden escrita agregada al mismo. Ello, por cuanto de haber sido un reflejo de la realidad lo allí plasmado, debería haber –por lo menos- una nota de idéntico tenor en el legajo original del nombrado, y no la hay.

Lo que sí existe, son testimonios ciertos, elocuentes e incuestionables de que SCORTECHINI se encontraba cumpliendo funciones en el Servicio de Informaciones durante el mes de abril y mayo del año 1976. En tal sentido han declarado Alfredo Vivono (detenido el 23 de junio de 1976), quién manifestó que SCORTECHINI participó en su detención; Carlos Alberto Corbella (detenido el 29 de junio de 1976), que recordó de entre los represores a "Archi"; Jorge Eduardo Seminara (detenido el 13/7/76), que declaró que mantuvo una conversación con SCORTECHINI en el Servicio de Informaciones y Marcelo Mario de la Torre (detenido el 28 de junio de 1976) que nombró también a "Archi" entre los integrantes del grupo de represores.

Respecto a la eficacia probatoria del legajo personal original de SCORTECHINI –ante la ausencia de foliatura y la existencia de enmiendas, tachas y agregados sin salvados de autoridad competente alguna- se encuentra disminuida, siendo, en consecuencia su valor probatorio relativo, debiendo ser cotejado y valorado atendiendo a la

prueba testimonial producida, con la consecuente importancia que este Tribunal le atribuye a esta última.

Para acreditar el segundo de sus planteos –esto es el traslado de su pupilo a la Unidad Regional VI de Villa Constitución- el Dr. Artola citó la Resolución Nº 323 de la Jefatura de la Policía Provincial (de fecha 31 de Mayo de 1976, suscripta por el Coronel Carlos Alberto Ramírez) y lo consignado en el legajo original de SCORTECHINI, donde en el apartado referido a *"Destinos"* se lee: 31 de Mayo 1976 –Res. 323 JPP- *"Dpto. Constitución"* y con birome y letra diferente se consignó: *"Comisaría 1º (Constit.) Oficial Sub-ayudante F° 82/76"*. Si bien citó también constancias de la copia del legajo presentado por la esposa de su defendido, por los motivos antes expuestos, consideramos innecesario reproducir las mismas.

El Tribunal –a pedido de la Fiscalía- con el objeto de corroborar el traslado antedicho, ofició a la Comisaría Primera de Villa Constitución solicitando informe las funciones desempeñadas por el imputado José Carlos A. SCORTECHINI durante el período comprendido entre el 31 de mayo y el 3 de agosto de 1976. A fs. 1832 y 1834 (del cuerpo 9 del Legajo de Prueba) el Comisario Principal, a cargo de la Comisaría de Villa Constitución, informó que no obraban registros de las funciones desempeñadas por José Carlos A. SCORTECHINI durante el periodo aludido en dicha dependencia.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta las maniobras y estrategias utilizadas en este tipo de delitos para procurar la impunidad de quienes los cometen, los testimonios coincidentes de las víctimas citadas, que aseguran que SCORTECHINI se encontraba en el Servicio de Informaciones durante el período aquí cuestionado, y que no existe ninguna prueba contundente que demuestre lo contrario, es que corresponde tener por cierta su presencia en dicho centro clandestino de detención.

Por último, el Dr. Artola afirmó que se encontraba absolutamente probado que su defendido no prestó servicio en dependencia policial alguna, por haber estado cesante entre el 3 de Agosto de 1976 y el 12 de Julio de 1977,

USO OFICIAL

fecha en que fue reincorporado (Decreto Provincial Nro. 1801 de fecha 16/07/76, por aplicación de la Ley Nro. 7859 de Prescindibilidad, y decreto Provincial Nº 2096 de fecha 27/06/77, respectivamente).

Efectivamente, en el Legajo de Prueba, cuerpo 3º, se encuentran agregados ambos decretos, los cuales fueran oportunamente remitidos por el Ministro de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, Dr. Antonio Bonfatti.

Como fuera adelantado, este Tribunal entiende que existen -en este último caso- pruebas fehacientes para tener por probada la cesantía del imputado SCORTECHINI durante el período mencionado por su defensor.

En el legajo original, en la foja relativa a las *"Altas y Bajas"* se advierte como fecha de baja el 3 de agosto de 1976 (se consigna *"por Ley Nacional Nro. 21.260 y Provincial Nro. 7859 de prescindibilidad"*) y de alta, el 27 de junio de 1977 (figura su alta *"como Oficial Subayudante reincorporado").*

Como resaltó la defensa, la diferencia de fechas entre el dictado de los decretos y el cese o la reincorporación efectiva, difiere por cuestiones de índole legal y administrativa (notificaciones, publicación de edictos, etc.). No obstante ello, el tribunal ha tomado las fechas de cese y alta efectivas, esto es, el 3 de agosto de 1976 y el 12 de julio de 1977.

Es importante destacar, que del expediente previsional del imputado SCORTECHINI (Legajo de Prueba, cuerpo 4, fs. 763) surge en relación al tiempo en que el nombrado prestó servicios para la Policía de la Provincia de Santa Fe, lo siguiente: *"Desde 15-10-1973 hasta 03-08-1976; posteriormente 12-07-1977, al 30-10-1998"*. De lo que se colige que no cuenta con aportes previsionales entre el 03/08/1976 y el 12/07/1977, lo que demuestra que en ese lapso efectivamente no cumplió funciones en el ámbito de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

Otro dato relevante, es lo consignado en el legajo personal en el acápite relativo a calificaciones (éstas

son anuales y cierran el 1/10 –según Ley Provincial 6779-), dado que, en lo que respecta al período que comprende los años 1976 y 1977, SCORTECHINI sólo fue calificado (por el Oficial Ppal. Scardino y el Crio. Ppal. Sandoz) por tres meses: julio, agosto y setiembre de 1977, lo que concuerda con la fecha de su reincorporación, el 12 de julio de 1977. No existiendo a su vez, calificaciones correspondientes al período 1975/1976, por haber estado cesante al momento del cierre del mismo, el 1 de octubre de 1976.

De este modo, lo reseñado en el legajo personal del imputado, los decretos provinciales y su expediente previsional, resultan concluyentes en cuanto a la ausencia del imputado en el Servicio de Informaciones desde el 3 de agosto de 1976 al 12 de julio de 1977.

Determinada la presencia del imputado SCORTECHINI en el ámbito de la Jefatura de Policía, de conformidad con lo resuelto en los párrafos precedentes, corresponde “identificarlo” de acuerdo con las declaraciones prestadas por quienes son víctimas de ésta causa, y quienes no lo son, pero no obstante ello, han prestado su valioso testimonio.

Se refirieron a la presencia de SCORTECHINI en el Servicio de Informaciones: Alfredo Vivono (detenido el 23 de junio de 1976) y Carlos Alberto Corbella (detenido el 29 de junio de 1976). Ambos manifestaron que entre los apodos que escucharon –refiriéndose a sus captores- estaba el de “Archi”.

Eduardo Jorge Seminara (detenido el 13 de julio de 1976) relató que en un determinado momento, estando en el Servicio de Informaciones, se acercó SCORTECHINI –lo reconoció por la voz ya que lo conocía de la Asociación Cristiana de Jóvenes- y le dijo *“no seas boludo no te sigas haciendo matar con la tortura”,* que también se dio cuenta que era él por las preguntas personales que le hacía, sobre cosas que sólo podía saber alguien que lo conocía.

Ángel Florindo Ruani (detenido el 21 de agosto de 1976) ubica al imputado SCORTECHINI en sus traslados

USO OFICIAL

desde el Penal de Coronda al Servicio de Informaciones, donde en una oportunidad permaneció un poco más de dos meses, desde fines de noviembre de 1978 hasta mitad de enero de 1979. Refirió que lo conocía por su apodo “Archi”, pero que con el tiempo las asociaciones eran indefectibles, porque daban sus nombres en los penales o por lo que se hablaba con otros detenidos. En éste caso también se advierte, que Ruani no nombra a SCORTECHINI durante todo el primer período de su detención (estaba cesante desde el 3 de agosto) y sí lo hace durante el período posterior cuando refiere a sus traslados, fecha en que ya se había reintegrado.

Carmen Lucero (detenida el 22 de febrero de 1977), refirió que recordaba a una persona apodada “Archi” de entre sus captores, que todo el tiempo se llamaban entre ellos por esos apodos. Debe decirse que si bien a la fecha de detención de Carmen Lucero el imputado se encontraba cesante, la misma recién fue trasladada al penal de Villa Devoto en el mes de setiembre de 1977, por lo que desde la reincorporación de SCORTECHINI en el mes de julio compartieron el mismo espacio físico en Jefatura de Policía.

Mirta Isabel Castellini (detenida el 23 de marzo de 1977) indica la presencia de SCORTECHINI en uno de sus traslados a Tribunales Federales desde Villa Devoto. En este caso también debe destacarse la concordancia de las testimoniales y la documental, pues si bien a la fecha de su detención SCORTECHINI estaba cesante, el acto en que la testigo lo nombra ocurre una vez reintegrado el nombrado, cuando ella ya se encontraba en el penal de Devoto, al que ingresó en fecha 20 de setiembre de 1977. También declaró que el día en que obtuvo su libertad (9 de mayo de 1979) estaba “Archi” participando en el traslado.

De las declaraciones incorporadas por lectura al debate surge que Eduardo Raúl Nasini (detenido el 17 de julio de 1977) indica que “Archi”, el Oficial SCORTECHINI, participó en el operativo de su detención y estuvo presente también –entre otros- cuando lo condujeron a la oficina de LO FIEGO y lo golpearon duramente. Recordó también un simulacro de

fusilamiento en el Sótano del Servicio de Informaciones por parte del “Cura” y de SCORTECHINI. Lo declarado por Nasini resulta conteste con la fecha de reincorporación del imputado SCORTECHINI el día 12 de julio de 1977.

Laura Estefanía Ferrer Varela (detenida el 11 de agosto de 1977), situó al nombrado –a quién identificó primero como “Archi”, no obstante aclarar luego que se trataba de SCORTECHINI- entre el grupo de represores, junto con “Caramelo”, el “Ciego”, el “Vasco” y el “Cura”. También lo ubicó participando de uno de sus traslados que hizo desde Coronda a Jefatura durante el año 1979, junto con la “Pirincha” y “Caramelo”, sobre éste último dijo que creía que su apellido era “Altamirano”.

Laura Judith Hanono, detenida el 13 de octubre de 1977, al ser preguntada por el Fiscal sobre si recordaba a alguien más de la guardia, respondió que recordaba haber visto al Pollo Baravalle con una campera verde militar y a una persona apodada “Archi”. Juan Luis Girolami, detenido el 10 de agosto de 1977, también menciona a “Archi” conformando el grupo de represores.

Si bien el imputado SCORTECHINI sólo fue acusado por la privación ilegítima de la libertad de Mirta Castellini, Marcelo de la Torre, Carmen Lucero, Eduardo Raúl Nasini, Angel Florindo Ruani y Eduardo Seminara, conforme lo ya expresado y atento el límite impuesto por el requerimiento de elevación a juicio sólo podemos dar por probado los hechos relativos a los antes nombrados, con independencia de tener la plena convicción de la participación del nombrado en la privación ilegítima de la libertad de todas las personas que lo han nombrado.

Sus funciones han quedado claramente delimitadas, son coincidentes los testigos al señalarlo participando de los traslados o haciendo guardia. Cabe agregar, que su accionar no se limitó al mantenimiento de la detención ilegal de quienes estaban en cautiverio, sino que aseguró los tratos inhumanos y los tormentos de quienes se hallaban en tal condición, y por ello debe responder.

USO OFICIAL

Corresponde también analizar la situación de Heriberto Piccinelli y de José Aloisio, victimas por las cuales oportunamente fuera acusado el imputado SCORTECHINI. Respecto del primero de los nombrados cabe señalar que de sus declaraciones incorporadas por lectura al debate -en virtud de su fallecimiento- no se advierte ninguna referencia a SCORTECHINI en los hechos que lo han involucrado, motivo por el cual, y en lo relativo a esta víctima, corresponde su absolución.

Idéntica solución deberá seguirse en el caso de José Aloisio, quién si bien mencionó en su declaración al imputado SCORTECHINI, lo hizo de un modo muy genérico, dado que señaló los nombres y apodos que recordó de sus captores, y si bien expresó que "Archi" había participado del operativo de su detención, luego aclaró que no lo vio, que sólo había escuchado su voz, que luego pudo asociarla a un apodo y con posterioridad a un nombre.

En este último sentido, sus palabras fueron demostrativas del contexto en el cual tomó conocimiento de la identidad de algunos de ellos pues al hablar de *"Archi"* expresó lo siguiente: *"siempre lo tuve por Archi, hasta que cuando estuve trabajando en una época junto a la Dra. Rodríguez Araya, a través de los testimonios fueron saliendo que Archi era José Antonio SCORTECHINI…".*

Es evidente que José Aloisio pudo haber escuchado el apodo del imputado, porque éste formó parte del grupo represivo hasta un mes antes de su secuestro, pero en modo alguno pudo haberlo visto u oído en el Servicio de Informaciones, porque a esa fecha SCORTECHINI ya se encontraba cesante y cuando se reincorporó, Aloisio ya había sido trasladado al penal de Coronda.

Reafirma lo dicho, que de todas las víctimas que estuvieron bajo cautiverio durante el mismo período que José Aloisio, ninguna nombró al imputado SCORTECHINI. No lo hizo, Azucena Solana, ni Eva Esther Fernández, ni Irma Justa Albelo de Canteloro, ni José Luis Berra, ni Graciela Esperanza Villareal, entre otros.

Por todo lo dicho es que consideramos a José Carlos Antonio SCORTECHINI autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos respecto de Mirta Isabel Castelini, Eduardo Raúl Nasini, Carmen Inés Lucero, Ángel Florindo Ruani, Marcelo Mario de la Torre y Eduardo Jorge Seminara.

Respecto de la asociación ilícita por la que fuera acusado, y como ya fuera referido en los casos anteriores, será desarrollado en un apartado diferente tratando la situación de los imputados DÍAZ BESSONE, LO FIEGO, VERGARA, MARCOTE y SCORTECHINI de manera conjunta.

Asimismo, y de conformidad con lo expuesto, corresponde también la absolución de José Carlos SCORTECHINI, por falta de pruebas, respecto de la privación ilegítima de la libertad y torturas de Heriberto Piccinelli y José Aloisio.

En virtud del análisis de las innumerables pruebas efectuado, se considera que en las presentes actuaciones existe respecto de Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, José Rubén LO FIEGO, Mario Alfredo MARCOTE, Ramón Rito VERGARA y José Carlos SCORTECHINI un completo cuadro probatorio cuyo análisis resultó más que suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal que les cupo a los nombrados en cada uno de los hechos investigados. No existiendo causales que excluyan sus responsabilidades, deberán responder en las calidades ya asignadas respectivamente para los mismos (art. 45 C.P.).

**6- RICARDO MIGUEL CHOMICKI**

1) A continuación resta referirnos a la situación de Ricardo Miguel Chomicki. A este respecto, conviene recordar que la querella representada por los Dres. Ciarniello Ibañez, Schujman, Oberlin y Baella por sus representados no formularon acusación. Por su parte, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación desistió de la misma. Y finalmente, el Ministerio Público Fiscal en cabeza de los Fiscales Generales Dres. Stara y Gambacorta solicitaron la absolución de Ricardo Miguel Chomicki por los hechos que conforman la plataforma fáctica que damnificaron a Espinosa, Mur, Minetti, Aloisio,

USO OFICIAL

Píccolo, Moro, Luchetti de Bettanin, Ferraro de Bettanin, Juan Carlos Ramos, Generoso Ramos, Juan Alberto Fernández, Lucero, Panicalli, Van Bove, Mechetti, Osvaldo Bas y Mansilla, Sánchez, Cheroni y también por el delito de asociación ilícita agravada.

Sin embargo la querella representada por las Dras. Durruty, Faccendini, Asinari y Pellegrini formuló acusación solicitando que se considere a Chomicki responsable de las privaciones ilegítimas de la libertad sufridas por José Aloisio, Gustavo Píccolo, Ana María Moro de Cheroni, María Inés Luchetti de Bettanin, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Juan Carlos Ramos, Generoso Ramos Peralta, Juan Alberto Fernández, Marcelino Panicalli, Francisca Van Bove de Espinoza, Benito Espinoza, Máximo Antonio Mur y Analía Minetti, así como de las privaciones de la libertad y tormentos sufridos por Mirta Isabel Castelini, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Adrián Jorge Sánchez y Hugo Cheroni, y por ser miembro de una asociación ilícita agravada, junto a los demás imputados de esta causa.

En punto a la acusación formulada en la figura de privación ilegítima de la libertad, sostiene estar en presencia de un delito especial, puesto que prevé como requisito objetivo del tipo para ser considerado autor, la condición de funcionario público. Sin desconocer que el acusado Chomicki no ostenta esa condición, se apresura a destacar que igual debe responder penalmente en carácter de partícipe necesario, de conformidad a la conocida doctrina al respecto, mantenida incluso por el Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi. Por ello solicita que se condene a Ricardo Miguel Chomicki como partícipe necesario en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por su duración en perjuicio de José Aloisio, Gustavo Piccolo, Ana María Moro de Cheroni, María Inés Luchetti de Bettanin, Elba Juana Ferraro de Bettanin, Juan Carlos Ramos, Generoso Ramos Peralta, Juan Alberto Fernández, Marcelino Panicalli, Francisca Van Bove de Espinoza, Benito Espinoza, Máximo Antonio Mur y Analía Minetti, en concurso real con la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso con el

USO OFICIAL

delito de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos de Mirta Isabel Castelini, Osvaldo Daniel Bas y Mansilla, Adrián Jorge Sánchez y Hugo Cheroni, todo ello en concurso real con el delito de Asociación ilícita agravada en carácter de miembro, imponiéndole una pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua en los términos de los art. 144 bis, inciso 1°, en función del art. 142 inc. 1° y 5° de la ley 20.642, 144 ter 2do párrafo, ley 14.616, y art. 55 del Código Penal.

2) Con base en esta acusación la defensa del nombrado representada por el doctor Galarza Azzoni esgrimió diversos fundamentos, los que se pueden resumir sucintamente en los siguientes planteos: en primer lugar, solicitó la absolución de su pupilo por la revictimización de Chomicki: por violación a su derecho a la tutela judicial efectiva en carácter de víctima (art. 8.1. de la CADH) como así también la prohibición expresa establecida en el art. 15 de la Convención Contra la Tortura conforme también el informe Comisión Interamericana de DDHH 28/92 en cuanto a cuál debe ser la política del Estado Argentino en materia de la protección de las víctimas que han sido objeto del terrorismo de estado.

En el segundo orden de prelación, se expone el planteo que se relaciona con las garantías constitucionales, el debido proceso, y las formas procesales. Así, presentó como segundo punto de su alegato la absolución de su asistido por falta de acusación en los casos de Carmen Lucero y Rafael Mechetti, por aplicación de los precedentes de la CSJN “Tarifeño” y “Mostachio”, y la vigencia del sistema acusatorio.

Como tercer punto de alegato esa defensa presentó la absolución por la nulidad de la constitución como querellante de la Liga Argentina de los Derechos del Hombre por ausencia de poder especial y en consecuencia la violación al debido proceso aplicación de los precedentes dictados por CNCP en esta causa.

Como cuarto punto, esa defensa solicitó la absolución de su asistido por nulidad del requerimiento de

elevación a juicio formulado por Aloisio por la indeterminación del hecho de la acusación, violación al derecho de defensa en juicio, conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH en caso “Barreto Leiva”.

El quinto punto del alegato defensista es la absolución de su asistido por nulidad de requerimiento de elevación del querellante Liga Argentina por los Derechos del Hombre, por indeterminación del hecho de la acusación, violación al derecho de defensa en juicio y la aplicación del precedente de la CIDDHH caso “Barreto Leiva”.

El siguiente argumento absolutorio de su asistido lo es por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ya que no le comprendían los parámetros establecidos en la ley de obediencia debida y punto final.

Luego pasa al tercer orden de prelación, y desarrolla el argumento de la teoría del caso de la defensa y como octavo punto del alegato realiza un análisis crítico de la teoría del caso de la acusación y consiguientemente con lo expresado, solicita la absolución de Chomicki.

Continúa la exposición con el noveno punto, donde realiza un análisis dogmático de los tipos penales imputados a su asistido -asociación ilícita, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos-, y la atipicidad de los mismos, merced al que concluye también solicitando la absolución de su asistido.

En cuarto orden de prelación, esa defensa solicitó la absolución de Chomicki por aplicación del estado de necesidad justificante.

Como quinto orden de prelación, y en forma subsidiaria, peticiona la absolución del señor Chomicki por aplicación del estado de necesidad exculpante.

Como sexto orden de prelación esa defensa plantea la no punibilidad del señor Chomicki.

En séptimo orden de prelación esa defensa peticiona la aplicación del mínimo de la escala penal de los delitos que se le atribuyeron a su asistido.

Y como octavo y último orden de prelación

de los puntos de su alegato, contesta el pedido de detención de su asistido entendiendo que el querellante no está facultado para peticionarlo y que se afectó el principio de inocencia en juicio.

3) Planteado en estos términos la cuestión a decidir, fácil es reconocer que dentro de los argumentos esgrimidos por la defensa merced a los cuales solicita la absolución de su pupilo, existen planteos de distinta índole, algunos que son de orden procesal y que su recepción impedirían arribar a un resolución final de la causa -que fueron ya analizados en el considerando Primero apartado 6), 6.a), 6.b), 6.c) y 6.d)- mientras que otros hacen a la existencia misma de los distintos aspectos objetivos y subjetivos de los tipos penales traídos a debate por el acusador que, indudablemente hacen al fondo del asunto en conflicto.

Superado del modo a como se ha indicado en el Considerando Primero apartado 6) todos los planteos formales, a continuación nos habremos de referir a las cuestiones de fondo.

Para la única querella que mantuvo su acusación, Chomicki resulta responsable de los delitos que se le imputan porque actuó voluntariamente y con libre albedrío durante las sesiones de tortura e interrogatorio. Agrega que ello surge de los testimonios de las víctimas sobrevivientes del Centro Clandestino de Detención Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe, entre otros, el de Stella Porotto, el de Juan Carlos Ramos, el de Osvaldo Bas y Mansilla, y el de Elías Carranza, testigos todos que manifestaron haber visto a Ricardo Miguel Chomicki en dicho lugar.

Además –afirma- que en sus testimonios Alfredo Vivono, Generoso Ramos Peralta, Gustavo Mechetti y Manuel Fernández, no solo dan cuenta sobre el accionar de Chomicki en el lugar de detención, sino que también lo sindican por haber tomado parte en diversos hechos, que lo ubican en la hipótesis de colaborador.

Con los fundamentos en lo expresado, esta

USO OFICIAL

querella -representada por las Dras. Asinari, Durruty, Pellegrini y Faccendini-, considera a Ricardo Miguel Chomicki responsable de tales conductas y así, peticiona su condena.

Merced a los testimonios ya mencionados supra, resulta, para este Tribunal- innegable la presencia de Chomicki en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe. Hecho admitido en su declaración por el propio imputado.

Así, María Inés Luchetti de Bettanin expreso que: *"mi suegra preguntaba, y yo le decía que no hablara con ellos porque veíamos que a la guardia no le íbamos a preguntar, pero al "Pollo" que andaba sin vendas, la "Polaca" que andaba sin vendas y el "Cady" que andaba sin vendas."*

Y también, Víctor Hugo SALAMI dijo en audiencia que: *"…Creo que en ese sentido, yo sí voy a hacer un llamado a este compañero, bueno, el dice que era compañero nuestro, al Cady Chomicki, …..Cuando yo estaba en la favela, en un momento, el llega, yo no lo conocía, llega y se pone al lado mío, y entonces don Ramos me pega un pellizcon, me da un pellizcon muy fuerte en la pierna, y yo entendí que tenía que bueno, entendí digamos, después don Ramos me explicó cómo era la situación, y eso de algún modo se confirma cuando a uno de los compañeros, que estaba en la favela, el gallego, uno de los integrantes del grupo de tareas, de los torturadores, le dice vos perdiste porque hablaste con alguien acá y dijiste cosas que no tenías que decir, y con el que había hablado era con el Cady. Don Ramos me dijo además, me confesó, que él estaba totalmente convencido, que la responsabilidad de su caída y de su situación era del Cady."*

Y, Stella Maris HERNANDEZ, declaró que*: "…Después de eso me vuelven a llevar al Boulevard, me tiran en el pasillo otra vez. Y se acerca algo que era muy extraño para mi entender la situación de lo que se venía, se acerca el Cady Chomicki y la que era su novia, la Polaca, Nilda Folch que está prófuga y me preguntan lo que me había pasado -Ellos, por*

*supuesto, ya lo sabían porque estaban sin vendas y se manejaban libremente- y si yo los quería denunciar con el jefe que era Guzmán Alfaro, que le decían también el Mudo. Yo les dije que sí." "…Bueno, el otro hecho conmocionante dentro del SI fue la venida de la Corcho, Graciela Porta. Graciela Porta era junto con Chomicki, la Folch y el Pollo Baravalle eran colaboradores activos junto con la Patota y con el SI…"*

Además de los precedentemente citados los testigos Adrián Sánchez, Benito Espinosa, Francisca Van Bove, Hugo Cheroni y Carmen Lucero, ubicaron a Ricardo Miguel Chomicki en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe.

Del mismo modo, algunos testigos no sólo lo ubican en el lugar, sino que lo sindican directamente colaborando con el resto de los captores implicados.

Y así declaran María Inés Luchetti de Bettanin, Adrián Sánchez y, Carmen Lucero.

De manera entonces que si consideramos el marco fáctico descripto y lo comparamos con el resto de las probanzas a que se han hecho referencia en el respectivo acápite, no existe duda alguna que el acusado ha intervenido en el modo, durante el tiempo y en las circunstancias en que los han detallado las víctimas.

4) Empero, esto no permite a este Tribunal sustentar la acusación en el modo que lo ha hecho la querella, puesto que en la causa obran también otros elementos de prueba que deben ser convenientemente evaluados.

Así, de las constancias de autos, de las sucesivas declaraciones indagatorias prestadas por el acusado Ricardo Miguel CHOMICKI y principalmente de la Resolución N° 88/B del Juzgado Federal n° 4 de Rosario confirmada por acuerdo de Cámara n° 023/11-DH de fecha 8/04/11, surge que el mismo fue privado de su libertad a fines de noviembre de 1976, en condición de desaparecido hasta el 15 de febrero de 1977 y luego puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta el 12 o 13 de junio de 1977.

USO OFICIAL

También surge que fue detenido en Rosario a la salida de un bar en la Avenida Alberdi y Juan José Paso, por personal policial vestido de civil, que eran tres o cuatro aproximadamente. Que lo trasladaron a la seccional n° 10, de esta ciudad en un vehículo civil y de allí a la Jefatura de Policía de Rosario, específicamente al Servicio de Informaciones, donde fue sometido a todo tipo torturas y tormentos que duraron aproximadamente 15 días *"hasta que la gente del SI consideró de que no tenían más información que sacarme"* . Según sus propios dichos.

Lo expuesto surge corroborado por el testimonio de Juan Carlos RAMOS quien expresó en audiencia que: *"El día 1 de diciembre de 1976, yo acababa de volver de trabajar….y entre la una menos cuarto o una y cuarto, no puedo precisar los horarios, de golpe por la ventana vemos una banda de autos que frenan de golpe, estaban personas armadas y me detienen, comienzan a golpearme en el lugar,….salgo sin venda me esposan a un auto, me comienzan a golpear insistentemente preguntando, en el momento que salgo, veo que Chomicki estaba con las manos atrás, tirado en la parte trasera de un vehículo,……"*

De ésta, y de las demás declaraciones brindadas en audiencia surge la calidad de detenido de Ricardo Miguel Chomicki. Así lo manifestado, también, por Juan Carlos Ramos quien expresó que: *"Chomicki y Folch eran detenidos colaboradores"*, en igual sentido lo ubica en el Servicio de Informaciones Marcelino Panicalli cuya declaración se incorporó por lectura que aseguró haber estado con el "Pollo" Baravalle; con el "Cady" Chomicki a quien no pudo ver pero sí lo escuchó y su esposa Nilda Folch.

Stella Porotto se refirió a Ricardo Miguel Chomicki de esta manera: *"También me sorprendió la conducta de Chomicki,…..".*

La condición de Ricardo Miguel Chomicki de prisionero y víctima se encuentra acreditada además por el testimonio brindado en audiencia por Elías Carranza quien

refirió que: *"Entre las personas que estuvieron conmigo, Carmen Lucero de 16 años, Adrián Sánchez también 16 o 17 años……, otro de la misma edad Bas y Martínez, creo, estaba también el Cady y la Victoria tendrían un par de años más pero habían quebrado y los usaban para torturar …."*

Si analizamos prudentemente lo que surge de los testimonios citados, y lo corroboramos con otros elementos que también obran en la causa, surge innegable también la condición en que se encontraba actuando el implicado, esto es, sujeto al control total y discrecional de sus secuestradores, extremo que no ha sido contradicho por ninguna de las víctimas ni probanzas en esta causa.

Es que tal era el modo de proceder de la denominada Escuela Francesa, según lo expresa en audiencia la periodista Marie Monique Robin. Sostiene que conforme a la información recabada para su documental denominado "Escuadrones de la muerte y la Escuela Francesa" los militares franceses llegaron a nuestro país a principio de los años 60, se firmó un acuerdo y llegaron los militares de la misión francesa. Con respecto a la tortura expresó que no se encontrará esta palabra en ningún documento, pero ella tuvo acceso a un borrador de un militar Francés que denunció la tortura y que el mismo fue destituido, en el mentado borrador habla de la tortura como método para obtener información. El rol preponderante de la acción psicológica y la inteligencia desarrollado por el ejército en el cumplimiento del Plan Sistemático ha quedado plasmado en la entrevista que le formuló la citada periodista francesa al aquí imputado Ramón Genaro Díaz Bessone. El enemigo era ideológico por lo tanto la acción psicológica resultaba de vital importancia, debía instalar el temor en la población con el fin de quebrar voluntades conseguir el desprestigio del enemigo (el subrayado es nuestro).

Además este modo de proceder se encuentra plasmado en el Reglamento RC. 5.2 (reservado en Secretaria en sobre 13) que trata las "Operaciones Psicológicas" y las clasifica entre las de acción persuasiva, sugestiva y

USO OFICIAL

compulsivas. A éstas últimas las conceptualiza como *“toda acción que tienda a motivar conductas y actitudes por apelaciones instintivas. Actuará sobre el instinto de conservación y demás tendencias básicas del hombre. La presión, insta por acción compulsiva, apelando casi siempre al factor miedo. La presión sicológica engendrará angustia; la angustia masiva y generalizada podrá derivar en terror y eso basta para tener al público (blanco) a merced de cualquier influencia posterior. La fuerza implicará la coacción y hasta la violencia mental. Por lo general este método será impulsado, acompañado y secundado por esfuerzos físicos o materiales que reemplazarán a los instrumentos de la razón”*

De lo expresado, surge de modo elocuente que el imputado Chomicki obró entonces primero como un prisionero y luego, y merced al proceder de su captores, bien pudo haber asumido otro de los roles en que las víctimas lo ubican.

5) Llegado entonces a este punto del razonamiento, corresponde establecer si por el accionar demostrado, Chomicki debe responder penalmente o, por el contrario, existe a su respecto alguna de las causales de eximentes de responsabilidad prevista en el art. 34 del Código Penal tal como lo reclama su defensa.

Existen diversas fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales para determinar las circunstancias que eximen de la aplicación de un reproche penal a quien haya cometido un hecho delictivo.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla en el art. 34 del Código Penal varias hipótesis en las que un delito debe ser exculpado o en su caso, justificado, según sea la conducta analizada inculpable o antijurídica (inc. 2 y 3 respectivamente).

En el orden internacional La Comisión de Naciones Unidas logró determinar tres características condicionantes que si se cumplieran positivamente podrían ser aceptadas por el Derecho Internacional como excluyentes de

responsabilidad penal: (i) que la conducta que se le incrimina al imputado haya sido cometida para evitar un peligro inmediato, grave e irreparable, (ii) que no hayan existido o que el autor no haya tenido medios adecuados o alternativos para evitar o escapar razonablemente de la situación comprometedora, y (iii) que la conducta delictiva incriminada al acusado no haya resultado desproporcionada a la coacción o amenazas del daño al que se veía sometido al momento de cometerla. (Citado en el Reporte de la Comisión de Derecho Internacional, 1996, p. 969)

Conforme la doctrina expresada por el actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni (ver "Manual de Derecho Penal" Editorial Ediar, Bs As. 2006 pág. 492 y sigs) podemos resumir que en el caso del estado de necesidad exculpante, el mismo se halla contemplada en el art. 34 inc. 2 de Código Penal, en la parte que reza: "el que obrare violentado por….amenazas de sufrir un mal grave e inminente". Este supuesto suele considerarse como limitado a la coacción, es decir, al supuesto en que la amenaza proviene de una conducta humana "te mato si no matas" el que bajo amenaza es obligado a integrar un pelotón de fusilamiento, por ejemplo. Este supuesto de estado de necesidad exculpante proveniente de la acción de un tercero suele llamarse "vis compulsiva", para distinguirlo de la "vis absoluta" o fuerza física irresistible, contemplada en la primera parte del mencionado inc. 2 y que es un supuesto de ausencia de conducta.

El inc. 2 del art. 34 del CP requiere que el mal amenazado sea grave e inminente, sin que exija que sea exactamente igual que el mal que se evita. Lógicamente, no puede haber una desproporción notoria entre el mal que se evita y el que se causa, porque en tal caso la magnitud del bien salvado no podrá tomarse en cuenta para disminuir el injusto cometido.

Por "mal grave" debe entenderse en su relación respecto "al mal causado", puesto que debe también

USO OFICIAL

requerirse cierta ponderación de males y también, “grave conforme a las circunstancias personales del amenazado”, ya que no cualquier nimiedad da lugar a una inculpabilidad. En cuanto la inminencia, debe entenderse por tal el requerimiento de que el mal pueda producirse en cualquier momento y en forma tal que no deje posibilidad temporal de arbitrar otra solución menos lesiva.

El estado de necesidad exculpante se da cuando entran en colisión males, evitándose uno de mayor entidad que el que se causa. La coacción, entendida como la acción de un tercero que amenaza a otra para que cometa un delito, puede ser un estado de necesidad exculpante, pero también puede ser un estado de necesidad justificante: si el mal que se le amenaza es equivalente al que se quiere hacer causar, habrá un estado de necesidad exculpante: en cambio, si el mal que se amenaza es más grave que el que se quiere causar, la coacción será un estado de necesidad justificante. En los casos de coacción cuando el mal que se amenaza es equivalente al que se obliga a realizar (coacción exculpante) se resuelve por el estado de necesidad exculpante del inc. 2 del art. 34 del Código Penal.

Y tal parece ser el lineamiento seguido por la Fiscalía General al solicitar la absolución de Chomicki al hacer suyo el Informe emitido por la Unidad de Seguimiento para el “Tratamiento Penal de conductas típicas realizadas por personas secuestradas en centros clandestinos de detención”.

En conclusión, y en este orden de ideas, debe entenderse que el pedido de absolución solicitado por el Ministerio Público Fiscal se basa en las previsiones del art. 34 inc. 2 CP.

Por cierto entonces, y retomando la cuestión, e independientemente del análisis doctrinario que se haga respecto de si el mal evitado (en este caso torturas o la propia muerte del autor), resulta mayor o menor que el infringido (torturas o muerte de la víctima), queda claro que el instinto propio de supervivencia hace presumir que la

persona puesta en dicha posición de peligro opte por preservar su vida antes que la de los demás.

Finalmente, este Tribunal entiende que no se ha probado en autos la participación de Ricardo Miguel Chomicki como integrante del aparato estatal que ejerció una autoridad dictatorial durante la época en que se sucedieron los hechos aquí investigados y por el contrario sí se ha probado que todas las acciones de los opresores y captores generaron en los sobrevivientes de los centros clandestinos de detención una existencia servil propia de una relación de sometimientos, sumisión y humillación, en la que, ciertamente, de dicho sometimiento, sumisión y servilismos dependía su propia vida.

Así la conducta de Ricardo Miguel Chomicki fue originada por esta situación de opresión con la cual convivía y por la devastación de la propia estima y la coacción de la que fue víctima.

No escapa a los integrantes de este Tribunal que la situación que debió padecer Chomicki fue la misma que debieron padecer todas las personas que pasaron por los centros clandestinos de detención, incluso las que sobrevivieron. Pero tampoco escapa que ninguno de nosotros puede establecer a ciencia cierta con ánimo de aproximación a la certeza, cuál es la medida, limite o tope de dolor y de tormento que un ser humano está capacitado para soportar, sin que el instinto de supervivencia lo lleve a ceder a los mas espurios deseos de quienes inflingen dichos males.

Y, considerando entonces que la vivencia de una persona que se encuentra absolutamente desprotegida en manos del Estado, en situación de total indefensión, frente a la aplicación de torturas físicas y sicológicas es, definitivamente, personal e intransferible, no corresponde a este Tribunal abrir un juicio de valor sobre si los medios empleados en Chomicki fueron suficientes o no como para anular su albedrío y voluntad.

A tales fines resulta de vital importancia la estructura de pensamiento del personal que llevaba adelante

USO OFICIAL

esta organización de poder, que básicamente, consistía en lograr, mediante el uso de amenazas, colocar al otro en un estado de necesidad tal que, independientemente de la promesa de que un daño se concrete, realizara las conductas solicitadas cualesquiera sean, al temer por su integridad física o, incluso, por su vida.

En este sentido se pronunció la Liga Argentina por los Derechos del Hombre en su documento sobre el trato jurídico a las víctimas, de fecha 24 de agosto de 2010, en el que expresa: *"no compartimos la posición de acusar penalmente a aquellas personas que luego de ser capturadas por las fuerzas represivas se quebraron y fueron obligadas a cumplir diversas labores y/o a realizar determinadas acciones funcionales al plan de exterminio, acciones realizadas bajo el estado de servidumbre y que fuera uno de los posibles resultados del proceso de deshumanización que conlleva el terror impuesto por las acciones características del Terrorismo de Estado."*

Así, concluye la Liga Argentina por los Derechos del Hombre que es al Terrorismo de Estado a quien pretende juzgar y no a sus víctimas o a sus acciones cometidas luego de la captura, sin importar lo desgraciadas o repugnantes que estas les resulten. Entonces, desde el momento en que el Estado los capturó es el Estado el responsable de su suerte y de sus acciones; por tanto de haberse cometido delitos en el curso de estas acciones impuestas, directa o indirectamente por el Terrorismo de Estado, las mismas no pueden ser achacadas a quienes fueron, al menos inicialmente víctimas del Terrorismo de Estado.

6) Por todo lo expuesto corresponde absolver a Ricardo Miguel Chomicki, toda vez que la situación planteada, descripta y probada, importa una circunstancia de eximente de responsabilidad penal en los términos del art. 34 inc. 2 del Código Penal.

7) El resultado a que se arriba en cuanto a la aplicación del art. 34 inc. 2 del Código Penal, relativa a

la responsabilidad del imputado, nos exime de referirnos a las demás cuestiones también planteadas por el doctor Galarza Azzoni, respecto de las que no corresponde formular pronunciamiento alguno.

**SEXTO: CALIFICACIÓN LEGAL.**

**a) LEY APLICABLE.**

En virtud de lo previsto en el art. 2 del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad de la ley penal, y su excepción, a favor de la ley penal más benigna; corresponde analizar las figuras por las que fueran acusados los imputados Ramón Genaro DÍAZ BESSONE, José Rubén LO FIEGO, Mario Alfredo MARCOTE, Ramón Rito VERGARA y José Carlos Antonio SCORTECHINI, a la luz de la legislación vigente al momento del acaecimiento de los hechos aquí investigados, esto es, las leyes 11.179 y 11.221 y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 y 20.642.

**b) DELITOS DE LESA HUMANIDAD:**

En autos “GUERRIERI” ya hemos dejado sentado nuestro criterio respecto a este tema, desarrollando un análisis histórico, doctrinario y jurisprudencial.

Enrolados entonces en el desarrollo histórico del concepto de delitos de lesa humanidad que surge del prólogo a la Convención de la Haya, del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del Estatuto de Roma, y los demás tratados internacionales como de los fallos internacionales.

Y conforme a la postura sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los Fallos “PRIEBKE”; “MAZZEO”; “ARANCIBIA CLAVEL” y “SIMON”, donde quedó establecido que:

-Los delitos de lesa humanidad receptados por los diferentes tratados que reafirman y codifican la costumbre internacional, ya estaban en vigencia al momento de los hechos aquí investigados, incorporados mediante el art. 118 de la C.N.

-Nuestra Constitución Nacional reconoce la

USO OFICIAL

preeminencia de los tratados y convenciones internacionales, respecto del derecho interno y son de plena aplicación, sin perjuicio de la fecha en que el Estado Argentino los haya aprobado.

-La aplicación del derecho de gentes está establecido en nuestra Constitución Nacional.

-Los delitos de lesa humanidad son delitos del derecho internacional y su responsabilidad también la establece la normativa internacional y los Estados se encuentran obligados a juzgarlos.

-Las conductas como las que hoy aquí se juzgan, en el momento que se produjeron, ya constituían delito para el Código Penal Argentino.

-Lo determinante en las conductas a juzgar como típicas de lesa humanidad es que se lleven a cabo como parte de un ataque contra una población civil, que haya sido generalizado o sistemático y que el sujeto actuante haya tenido conocimiento de dicho ataque.

Es que concluímos que los hechos imputados a los procesados en los requerimientos obrantes a fs. 14.153/14.205, de autos “DIAZ BESSONE, Ramón Genaro; LO FIEGO, José Rubén; MARCOTE, Mario Alfredo; VERGARA, Ramón Rito; SCORTECHINI, José Carlos; CHOMICKI, Ricardo Miguel s/ Homicidio, Violación y Tormentos –Ex Feced-”, expte. nro. 120/08; fs.15.749/15.686, de la causa “DIAZ BESSONE, Ramón Genaro; LO FIEGO, José Rubén; MARCOTE, Mario Alfredo; VERGARA, Ramón Rito; SCORTECHINI, José Carlos; CHOMICKI, Ricardo Miguel s/ Homicidio, Violación y Tormentos –Ex Feced-”, expte. nro. 120/08 (parcialidad de FECED SOLO RESPECTO A SCORTECHINI); fs. 1201/1206, de la causa “DIAZ BESSONE, Ramón Genaro s/ Privación ilegítima de la libertad, violencia, amenazas y Homicidio (víctima: SONIA BEATRIZ GONZALEZ”, expte. nro. 91/08; fs.315/331, de la causa “DIAZ BESSONE, Ramón Genaro s/ Privación ilegítima de la libertad, violencia, amenazas y desaparición física (víctima: PEDRO ELIO PAULON)”, expte. nro. 47/09; fs. 15.636/15658, de la causa “DIAZ BESSONE, Ramón

Genaro y LO FIEGO, José Rubén s/ Homicidio, Violación y Torturas –Ex Feced- (Víctimas: González, E.A.; Vitantonio, A.; Manzur, O.R.; López A.A. y Torresetti, L.A.)" expte. nro. 138/09, corresponde calificarlos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad.-

**c) PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA:**

Una de las conductas de reproche penal es la privación ilegal de la libertad agravada, por la que se los condenó –en esta causa- a DÍAZ BESSONE por cincuentaiún (51) hechos; a LO FIEGO por sesenta y cuatro (64) hechos; a MARCOTE veintiséis (26) hechos; a VERGARA dieciséis (16) y a SCORTECHINI seis (6) hechos los que fueron descriptos precedentemente.

Respecto del encuadre legal de estas conductas corresponde hacerla conforme el tipo penal previsto en el art. 144 bis inc. 1° del C.P. –el funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal - (ley 14.616), con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al art. 142 inc. 1° y 5° (si el hecho se cometiere con violencia o amenazas y por su duración) conforme ley 20.642.

Se ha acreditado, este tipo penal, tanto en su faz objetiva como subjetiva. Ello así, ya que de los propios dichos de los imputados, de sus legajos personales e informes del Ejército Argentino, surge que al momento de los hechos enrostrados en los presentes, Ramón Genaro DÍAZ BESSONE –este revistaba como Comandante del Segundo Cuerpo de Ejército-; José Rubén LO FIEGO, Mario Alfredo MARCOTE y José Carlos Antonio SCORTECHINI como oficiales de la Policía de la Provincia de Santa Fe y Ramón Rito VERGARA como agente de la Policía de la Provincia de Santa Fe; tenían la condición de funcionarios públicos en los términos del art. 77 del C.P., y utilizaron de modo ilegítimo el poder que les había conferido el Estado.

Además, esta privación ilegal de la

USO OFICIAL

libertad llevada a cabo por funcionarios públicos, se vio agravada por mediar violencia y amenazas. De los testimonios brindados en este juicio, surgen las características generales de todos estos hechos: la detención por parte de un grupo numeroso de personas armadas, vestidas de uniforme militar o policial y de civil y a veces disfrazados, que se nombraban utilizando apodos –como lo describen todos los testigos- (el "Ciego", el "Cura", "Archi", el "Sargento" o "Pelado", etc.) o sea desde el anonimato; que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de ser interceptadas en la vía pública con grandes operativos, las reducían en absolutamente todos los casos mediando violencia y amenazas, y las conducían al Centro Clandestino de Detención que funcionaba en la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe, sin mediar orden legal.

En este lugar permanecían, en algunos casos superando el período de un mes, con interrogatorios acompañados por tormentos, condiciones de vida ultrajantes –atados, vendados, etc.- en forma clandestina, con falta de información a sus familiares, falta de alimentación y atención médica, etc., todo ello –reiteramos- ejecutado por personas que recibieron formación militar o policial y que de ningún modo desconocían la ilegalidad de su accionar. Ello da por acreditado también, el carácter permanente de este delito, y el dolo del accionar de los responsables, ya que tuvieron pleno conocimiento de lo que hacían, de su ilegalidad, con plena voluntad de llevarlo a cabo y sin mediar causal alguna de justificación. Entre la opción de retirarse de la fuerza, o actuar en el marco del plan sistemático, eligieron esta última.

Estas órdenes eran ilegales, contrarias a derecho y formaban parte de un plan criminal (ver plan sistemático, marco histórico). En nada modifica –como lo han pretendido las defensas- la existencia de *habeas corpus,* éste no legitimó la detención *sine die*, ni la fundamentó, cuando no existió un inmediato sometimiento a proceso en ninguna de las jurisdicciones que hubiere correspondido.

Como se sostuvo en el fallo dictado en

autos “GUERRIERI”, la libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace en la dignidad humana; por ello, su contracara, es la esclavitud; siendo uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su Preámbulo y en el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos y Garantías. A la protección genérica se sumaron otras más específicas.

Así la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el art. 18 de la Carta Magna, al establecer que “nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente” principio que anticipándose al constitucionalismo moderno, tuvo su inicio a comienzos del siglo XIII.

Daniel Rafecas, señala respecto de esta figura penal, que está construida como un delito especial, en el sentido de que sólo podrá ser considerado autor aquel que revista la condición de funcionario público, por lo que exige de modo preponderante la afectación de la libertad, acompañado, de la lesión simultánea a la administración pública (RAFECAS, Daniel, “Los delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos en: AA.VV., Delitos contra la libertad”, Directores: Stella Maris Martínez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, pág. 116).-

El bien jurídico protegido es la libertad de locomoción y se consuma desde el momento de no poder disponer de esa libertad, siendo el mismo un delito permanente.

En relación a la tipicidad de la figura de privación ilegal de la libertad, cabe resaltar que la misma

USO OFICIAL

surge manifiesta e inequívoca de las condiciones de su inicio, ello así porque las víctimas fueron secuestradas al margen del orden legal vigente, conforme lo ya expuesto en el capitulo materialidad de los casos en juzgamiento, donde hemos relatado todas las circunstancias de modo y tiempo.

A partir de dicho momento el delito se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación (JESCHECK, Hans Heinrich: "Tratado de Derecho Penal Parte General", trad. De José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pág. 124 y 162).-

**d) APLICACIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS:**

Corresponde en primer término hacer una referencia doctrinaria y jurisprudencial al respecto, tal como se hizo en los autos "GUERRIERI": "*La tortura en el siglo XX, presenta caracteres que la hacen aparecer como un fenómeno nuevo, frente a lo que históricamente había significado, pudiendo afirmarse incluso que en la Edad Media y comienzo de los tiempos modernos parece más limitada en su aplicación, finalidad y tecnología que en la actualidad*" (PETERS, E., "La Tortura", Trad. De N. Miguéz, Madrid, 1985, p.20) y "… *aunque no puede decirse que la finalidad consistente en el castigo y en la obtención de información válida para el proceso hayan desaparecido totalmente, sí han sido sustituidas o complementadas por otras de un cariz marcadamente político, incluso se ha llegado a afirmar que en la actualidad una de las motivaciones últimas de la tortura se centra en la integración del comportamiento del torturado, mediante la sumisión y modificación de su conducta normativa y escala de valores propuesta por la ideología dominante*" (FABREGAS POVEDA, J.L., "Institución y tortura encubierta", en COROMINAS Y FARRE (eds.) "Contra la Tortura", Barcelona 1978, pág. 272).-

Actualmente, y salvo casos aislados, es posible identificar entre las principales finalidades buscadas

con la aplicación de la tortura la aniquilación de los enemigos del régimen político, la atemorización generalizada de la población como forma de mantener el poder y la despersonalización de los individuos con el consiguiente abandono de sus ideologías (BASSIOUNI, An Appraisal of torture in internacional law and practice … en Revue Internationale de Droit Penal 3° y 4° trimestre de 1977, p 31/32).-

Ingresando al análisis del concepto de tormento ya advertía Soler que "... *la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser vejaciones se transforman en torturas*" (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", t. IV, Editorial t.e.a., 4° ed. Parte Especial, 1987, pág. 55).-

Por su parte la "Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1° y dice: "*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*"

En igual sentido en la denominada Causa 13/84 se ha dicho: "*Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de*

USO OFICIAL

*palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento".*

Las torturas, en la gran mayoría de los casos, se inician desde el momento mismo de la detención, dado que las víctimas son retiradas de sus domicilios a los golpes, en algunos casos semi-desnudas, vendadas o tabicadas con cualquier elemento que cumpla con el fin de obstruir la visión de las mismas, para finalmente ser arrojadas al vehículo que las conducirá a su lugar de detención. De innumerables relatos ha surgido que las víctimas han sido torturadas de inmediato, en sus domicilios, incluso mediante el uso de picanas eléctricas portátiles.

USO OFICIAL

Con respecto a las conductas que abarca el verbo típico, cabe recordar que no sólo se encuentran comprendidos los dolores físicos o la aplicación de malos tratos materiales o morales para torturar a la víctima con cualquier finalidad, sino que, también constituyen tormentos las vejatorias condiciones de detención que sufrieron en los centros clandestinos descriptos en el punto materialidad donde permanecían recluidos; así lo ha interpretado la jurisprudencia en la causa “Suárez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad”, Expte. 14216/03, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6; Cámara Apelaciones Criminal y Correccional Federal La Plata, causa “Etchecolatz Miguel s/apelación” rta 25.08.05; “Simón”; y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Velásquez Rodríguez”, “Godínez Cruz”; “Fiaren Gabri”.

En el punto “Materialidad” se detallan y analizan todos los testimonios de las víctimas brindados en esta audiencia, que en lo que hacen a la descripción de los padecimientos que sufrieron, surge que son un reflejo de estas citas doctrinarias y jurisprudenciales que mencionamos. Esos dichos además, son concordantes con el resto de las pruebas aportadas al debate, todo lo que acredita con certeza que las víctimas en los presentes –tal como ha quedado delimitado en cuanto a las personas y los hechos integrativos del objeto del presente juicio- fueron sometidas a padecimientos, torturas, tratos inhumanos y degradantes durante su detención y permanencia en el Centro Clandestino de Detención, Servicio de Informaciones, de la Jefatura de Policía de Rosario.

A fin de no reiterar, hemos de remitirnos también a dicho punto, donde se reseña situaciones tales como que las víctimas eran obligadas a dormir en el piso, en muchos casos encimadas, en una situación de total falta de higiene y de asistencia de salud, maniatados, con vendas en los ojos, sin suficiente alimentación, aplicándoseles descargas eléctricas en el cuerpo a través de las llamadas “picanas”, y otras “técnicas” referidas como submarino húmedo, seco, también

golpes de puño, simulacros de fusilamiento, etc., causando todo tipo de dolor.

Del relato de las víctimas –sujeto pasivo- corroborado por los informes realizados por las autoridades del mismo Servicio de Informaciones, se desprende que estas eran o habían sido militantes políticos, respondían a movimientos sindicales, a la UES, Montoneros, ERP, o se les atribuía una relación directa con las organizaciones terroristas y/o sus miembros. Ello es concordante con el contenido de los interrogatorios a que fueron sometidos que surge de los relatos y con el informe llamado “Sotera” obrante a fs. 1761/1797. Es decir, eran perseguidos, preguntados y privados de su libertad por esa condición, por un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito.

Corresponde también su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte de los imputados de que las víctimas se encontraban privadas de su libertad y sometidas a padecimientos físicos y psíquicos –aspecto subjetivo del tipo-.

El objetivo mismo de la existencia de los Centros de Detención –como refiere la causa 13- era justamente el quebrantamiento de los presos mediante la aplicación de tormentos con el fin de la rápida obtención de información. Abona ello lo tratado al respecto en “materialidad” y “autoría”, donde desarrollamos que más allá del cargo o rol, que cada uno tenía, sabía de su accionar ilícito, y no estaba ajeno en absoluto de lo que en ese CCD ocurría. Resulta también esclarecedor, lo dicho con motivo de la inspección judicial realizada a la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe, a la que ya hemos hecho referencia al tratar el punto Centro Clandestino de Detención.

La relación que debe darse entre autor y víctima, está probada; los imputados tenían un poder de hecho sobre las personas en el carácter de funcionarios públicos –punto desarrollado en “autoría”- privándolas de su libertad e infligiendo sobre las mismas variados tipos de tortura.

USO OFICIAL

Además, cabe resaltar que hemos visto y escuchado casos de secuelas físicas y/o psíquicas que al día de hoy perduran en las víctimas, los testimonios prestados por Carlos Alberto Corbella, Eduardo Jorge Seminara y Tomasa Verdúm son prueba de ello. De igual modo, lo dicho por la Dra. Milicich, psicóloga de Azucena Solana.

Finalmente, es oportuno reseñar lo ya dicho específicamente respecto a este proceso, en la causa 13 (capítulo XIII, página 206 y 208) al tratar los interrogatorios bajo tormentos en los Centros Clandestinos de Detención, que dice: *"…La abundante prueba testimonial analizada, se ve reforzada con las declaraciones prestadas por los mismos y otros testigos en distintas causas judiciales promovidas por similares ilícitos y que corren por cuerda de este proceso…" entre los que refiere puntualmente: "…En la causa "Feced, Agustín y otros s/ homicidio, violación y torturas, letra AT4, Nº 0950/2665", radicada en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, se acumulan distintos expedientes, en donde prestan declaración en carácter de denunciantes* y testigos Laura Alicia Torresetti, Juan Pablo Bustamante, Esteban Rodolfo Mariño, Adrián Héctor De Rosa, Ana Esther Koldorf, Elba Juana Ferrero, Elida Deheza, Marcelino Panicalli, Francisca Van Bove, Daniel Gustavo Gollán, Lelia Ferrarese, Laura Elsa Fernández de Tasada, Benito Espinosa, Esther Cristina Bernal, Juan Antonio Rivero, Olga Regina Moyano, Adriana Elba Arce, María Luchetti de Bettanin, Elba Juana Ferraro, Ángel Florindo Ruani, Eduardo Raúl Nassini y Azucena Solana. Todos fueron contestes en afirmar, que fueron objeto de apremios ilegales, mediante el paso de corriente eléctrica en sus cuerpos, o que escucharon los quejidos y sufrimientos de otros cautivos por efecto de las mismas acciones; algunos vieron a seres familiares en ese trance, otros fueron víctimas de violación, como Laura *Alicia Torresetti, o de simulaciones de fusilamiento…".*

En cuanto a las torturas seguida de muerte de Alberto Tión -por la cual el imputado LO FIEGO debe responder-, hemos de agregar a lo ya dicho referente a los

tormentos, que el agravamiento en este caso se produce por el resultado muerte producto de las torturas sufridas por la víctima. Entiende Nuñez que el agravante se produce *"…tanto si la tortura que produjo la muerte, era por sí misma un medio regularmente eficaz para causarla; como si, careciendo de esa aptitud general, el daño ocasionado por el tormento determinó la muerte de la víctima por circunstancias anteriores, concomitantes o ulteriores, influyentes en la capacidad dañosa de la tortura"* (Tratado de Derecho Penal, tomo IV, pág. 57, Ed. 1989, Marcos Lerner- Editora Córdoba).

Así, corresponde agravar la conducta de LO FIEGO, MARCOTE, SCORTECHINI y VERGARA, calificando su accionar en la figura prevista y penada por el art. 144 ter (ley 14.616) párrafo 1° (funcionario público que impusiere a los presos cualquier especie de tormento) y párrafo 2° (si la víctima fuere un perseguido político), por los hechos que fueron detallados precedentemente. Asimismo, en el caso de LO FIEGO también se agrava la conducta por el resultado muerte (Art. 144 ter, párrafo 3° –ley 14.616-).

**e) HOMICIDIO CALIFICADO.**

Los homicidios atribuidos a Ramón Genaro DÍAZ BESSONE de: Sonia Beatriz González, Rut González, Carlos Ignacio Kruppa, Osvaldo Matoski Szeverin, Pedro Elio Paulón, Oscar Rubén Manzur, Cristina Cialceta, Roberto De Vicenzo, Estrella Augusta González, Héctor Antonio Vitantonio, Antonio Ángel López, Miriam Susana Moro y Alejandro Víctor Stancanelli - trece(13) hechos- y a José Rubén LO FIEGO: Oscar Rubén Manzur – un (1) hecho-, corresponden ser encuadrados en los tipos previstos y penados por el art. 80 del C.P., calificados por lo dispuesto en los incisos 2° (alevosía), 6° (concurso premeditado de dos o más personas) y 7° (para procurar su impunidad - criminis causa -) conforme la ley vigente al momento de los hechos, acciones todas ellas dolosas.

Como bien sostuvo este Tribunal en la causa "Guerrieri", la figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionado por otro, afectando en

consecuencia el bien jurídico “vida”. En este sentido, de las pruebas vertidas en la causa las cuales se analizaron en la oportunidad de tratar la materialidad y la autoría, se concluye sobre el homicidio de las 14 víctimas mencionadas.

Resulta esclarecedor lo dicho en el fallo “El Vesubio” en cuanto a este tema. Señala que el plan sistemático ideado por el poder militar en 1976, comprendía distintas etapas, una de ellas la decisión sobre el destino final de las víctimas. Así, cuando esta merituación daba como resultado la sentencia de muerte, ésta podía ejecutarse de diferentes modos, uno de los cuales era fingiendo un enfrentamiento armado y la otra, el fusilamiento con el consecuente arrojo del cuerpo en cualquier lugar. Sostiene que el plan sistemático preveía la muerte lo que significa que no se trata de un homicidio común, sino inserto en pautas en las cuales esa definición era una probabilidad, y muy alta.

De este modo, reafirma que acreditado el secuestro o desaparición de una persona, probado su traslado a un Centro Clandestino de Detención y su sometimiento a torturas, resultando la muerte el paso posterior posible, se forma un cuadro a partir del cual la deducción de que una persona fue asesinada es un efecto casi inevitable, si se sigue los pasos de la lógica y el sentido común.

Concluye entonces, que reunidas tales circunstancias, ya no quedan márgenes de dudas posibles acerca de la directa verificación de la secuencia del plan criminal con su resultado muerte. Siguiendo las reglas de la sana crítica racional, inspiradas en la lógica, experiencia, sentido común y psicología, no hay hipótesis excluyentes que nos lleven a apartarnos de la determinada secuencia.

De una parte de las víctimas enunciadas al comienzo de este punto: Sonia Beatriz González, Carlos Ignacio Kruppa, Osvaldo Matoski, Pedro Elio Paulón y Oscar Rubén Manzur, no fueron habidos sus respectivos cuerpos sin vida, por lo que este Tribunal entiende que a pesar de ello, se encuentra probada su muerte.

USO OFICIAL

En este sentido, el Tribunal oral en lo Criminal Federal de Tucumán en la sentencia dictada en la causa "VARGAS AIGNASSE, GUILLERMO S/ SECUESTRO Y DESAPARICIÓN" expte. 03/08, dijo: *"No hay ningún indicio que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el Terrorismo de Estado se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así, ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro – tortura – detención clandestina – eliminación – y ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad".*

La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida.

Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobado su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro continente. Así, en su artículo II define la "desaparición forzada" en los siguientes términos: *"Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre paradero de la*

*persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "*las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un Juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representa por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a* los *detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, tortura y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Velásquez Rodríguez". Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 153, 155, 156 y 157).

No resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte de las víctimas, el hecho de que no haya aparecido el cadáver de las víctimas de homicidio, hallándose plenamente acreditada su muerte conforme el desarrollo efectuado en el punto materialidad y autoría.

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un

USO OFICIAL

homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima.

Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil entiende que en los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el Juez podrá tener por comprobada la muerte siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta, y expresa que al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida (v. SANCINETTI M. y FERRANTE M., "El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos", Hammurabi, 1999, p. 141).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Castillo Páez vs. Perú", sentencia del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73 sostuvo: *"No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición"*.

En igual sentido lo expresó esta misma Corte en los casos "Velásquez Rodríguez" (sentencia del 29 de julio de 1988); "Godínez Cruz" (sentencia del 20 de enero de l989), "Fairen Garbi" y "Solís Corrales" (sentencia del 15 de marzo de 1989) y Caso "Blake", "Excepciones Preliminares" (sentencia del 2 de julio de 1996) sosteniendo que: *"La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal*

*violación del derecho a la vida, reconocido en el art. 4 de la Convención, cuyo inciso primero reza: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*".

Interpretamos que los casos de Sonia B. González, Carlos Ignacio Kruppa, Osvaldo Matoski, Pedro E. Paulón y Oscar R. Manzur, si bien hoy vemos que pueden subsumirse en la figura prevista y penada a partir de la ley 26.679 del 9/5/2011, esto es desaparición forzada de personas, al momento del inicio de ejecución de dichos hechos delictivos, esta ley no se encontraba vigente, razón por la cual no resulta aplicable (art. 2 C.P).

Además, por esta misma razón, oportunamente no se les imputó a los responsables el hecho así entendido, por lo cual, calificar los hechos del modo solicitado implicaría una alteración a la atribución fáctica, violatoria del principio de congruencia, por lo que corresponde mantener la calificación de homicidio tal como ha sido imputado desde el comienzo de esta causa.

Respecto de la agravante de alevosía, cabe decir que el carácter alevoso del homicidio se desprende de las características preordenadas del hecho, en procura de hallar desprevenidas a las víctimas y de evitar cualquier riesgo a los ofensores (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino" Ed. Tea, Bs. As., 1987, T. III, pág. 28/29) criterio seguido del proyecto Tejedor: "*La alevosía consiste en dar muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente*" (TEJEDOR, Carlos "Proyecto de Código Penal para la República Argentina", Imprenta de Comercio del Plata, 1867, pié de página # 2.).

Esta ausencia de riesgo no debe ser ocasional, sino que debe ser buscada o generada por el sujeto activo (GÓMEZ, Eusebio, "Tratado de Derecho Penal", Cía. Argentina de Editores, 1939, T. III, p. 46). D´ Alessio afirma

USO OFICIAL

que *“… para que exista la alevosía como agravante del homicidio, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente…”* (D´ALESSIO, J. “Código Penal, Comentado y Anotado, Parte Especial”, Bs. As. 2004, pág. 12) citado por la Sala IV de la CNCASACP, causa 9822 “BUSSI, Antonio Domingo y otro s/Rec., de casación”, reg. N° 13.073.4 del 12 de marzo del 2010.

Asimismo, y como bien se sostuvo en los fundamentos de la sentencia recaída en la causa Nro. 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, caratulada “ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/ inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal” -El Vesubio-: *“Estos sucesos deben ser estudiados en un contexto histórico en el que se utilizó toda una sistemática estatal tendiente a garantizar la impunidad y clandestinidad de los autores de tales delitos, mediante el empleo de diversos mecanismos, como ser: el secuestro de las víctimas en horas nocturnas por individuos no identificados; con los damnificados sustraídos de todo contacto con el exterior; y en lugares aislados. A esto se suma que los homicidios fueron consecuentemente negados y en varias oportunidades se los simuló bajo el andamiaje de un inexistente enfrentamiento armado. Por lo tanto se trata de un estado de indefensión absoluto bajo circunstancias degradantes e inhumanas previamente elaboradas que fueron aprovechadas, tanto por quienes tenían poder de mando, como así también, por los ejecutores directos”*.

Con lo citado precedentemente y lo tratado al desarrollar la Materialidad y Autoría, se concluye que las conductas adoptadas tanto por DÍAZ BESSONE como LO FIEGO se subsumen en la agravante prevista en el inc. 2 del art. 80 del C.P., ya que los nombrados orientaron su accionar a matar sin riesgo para sus personas y valiéndose del estado de indefensión

en que habían colocado a sus víctimas.

Concurre la agravante analizada con la prevista en el art. 80 inc. 6° del Código Penal, concurso premeditado de dos o más personas; y con la prevista en el inciso 7°, para procurar la impunidad para sí o para otro. Respecto de la primera de ellas, se configura al cometerse los hechos investigados en el marco del accionar del aparato organizado de poder en cumplimiento del plan sistemático para destruir al grupo político que pertenecían las víctimas, temas todos ellos, desarrollados ampliamente en la presente sentencia.

En lo atinente a la segunda de ellas, corresponde decir que la razón de tal agravante finca en el desdoblamiento psíquico dotado de poder calificante para el homicidio. En este caso, la particular odiosidad del hecho deriva de que el supremo bien de la vida es rebajado por el criminal hasta el punto de servirse de ella para otra finalidad. Su motivación tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte –a la cual la acción también se dirige– aparece para él como un medio necesario simplemente conveniente o favorable (SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino, Parte Especial”, t. 3, Ed. tea, 1987, pág. 45 y ss.).

La valoración crítica de toda la prueba rendida en el debate y analizada racionalmente en función de las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) nos permite afirmar con total certeza que las conductas de los imputados encuadran en las figuras descriptas en este punto.

**f) ASOCIACIÓN ILÍCITA:**

**Los Dres. Barabani y Venegas Echagüe dijeron:** Ha quedado debidamente acreditado que los acusados DÍAZ BESSONE, LO FIEGO, MARCOTE, VERGARA y SCORTECHINI actuaron de consuno con el propósito de cometer delitos; un requisito indispensable para tener por tipificado el delito de asociación ilícita. Desde su jerarquía militar como comandante del Segundo

USO OFICIAL

Cuerpo de Ejército en el período que transcurre desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 12 de octubre de 1976, DÍAZ BESSONE impartió órdenes a las fuerzas policiales que actuaron bajo su control operacional, y en tal carácter tenía conocimiento de todas y cada una de las actividades represivas que se cumplían en la jurisdicción a su cargo. Nada era posible hacer, o no hacer, sin su aquiescencia.

Las expresas instrucciones contenidas en el Reglamento RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” (1969), Tomo III, página 80, que dice “Las fuerzas legales deberán evitar toda violación o vejación, pues, además de ser contraria a las leyes morales que se defienden, serán perjudiciales para la acción emprendida”; a más de las disposiciones legales dictadas en el año 1975 por el gobierno constitucional en aras de combatir la subversión, no constituyeron obstáculo alguno para que los justiciables accionaran contra los más elementales principios humanitarios en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas que eran perseguidas por sus convicciones políticas. Por otra parte, ha quedado demostrado que al momento de producirse los hechos objeto de este proceso, los acusados se encontraban en actividad, tanto en el Ejército como en la Policía; todo según constancia documentada que obra en los respectivos legajos personales que forman parte de la prueba incorporada oportunamente.

Desde la doctrina, Marcelo Sancinetti y Marcelo Ferrante (El derecho penal en la protección de los derechos humanos. Editorial Hammurabi SRL, página 247 y siguientes) plantean la posibilidad de que desde una institución legal como las fuerzas armadas (o policial como también en autos) la actuación en la asociación ilícita es indiferente basarla en el principio de autoridad y obediencia debida o en la democracia. Es cierto que por el sólo hecho de haber formado parte del Ejército Argentino (o cuerpo policial) no implica automáticamente constituirse en miembro de la asociación ilícita; pero la aquiescencia explícita o implícita

de formar parte del grupo de fuerzas conjuntas operativas y exteriorizar esa convicción participando de hechos delictivos, sí convierten a los acusados en integrantes de la asociación ilícita. Textualmente, los autores mencionados exponen que *"Nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de cinco o diez personas se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima, al menos en sus grados jerarquizados"*…Para *"…el caso en que el miembro pertenece, además, a la institución estatal legítima,…hace más grave su participación criminal, por su posición de garante derivada de "competencia institucional""*.

*"Si varias personas utilizan lazos legítimos con propósitos criminales, rodean a tales lazos anteriores de un haz de vínculos ilícitos, y transforman así al mismo cuerpo que compone jurídicamente una institución legítima, en una agrupación clandestina –en el caso, terrorista-…., lazos legítimos utilizados sistemáticamente y de modo duradero con propósitos criminales constituyen un entrelazamiento nuevo entre todos los miembros del grupo que así se comportan o se declaran dispuestos a comportarse, lo cual ya no proviene de la ley y de los reglamentos, sino de su abuso, de su distorsión"*. (op.cit. páginas 247 y siguientes).

Con el grado de certeza que requiere toda decisión jurisdiccional condenatoria, ha quedado probado que resultaron víctimas de los hechos cometidos por la asociación ilícita integrada por DÍAZ BESSONE, LO FIEGO, MARCOTE, VERGARA y SCORTECHINI las personas que han sido mencionadas al tratar la autoría de cada uno de los imputados.

La metodología empleada para proceder en los operativos fue muy similar, así como la forma en que disponían de cada uno de los cautivos y en muchos casos de sus bienes que eran literalmente saqueados: secuestro, encierro

USO OFICIAL

clandestino, tortura física y psíquica, ocultamiento, cárcel, libertad, muerte y/o desaparición. Del relato escuchado de parte de las víctimas durante el debate, así como de aquellos que fueron incorporados por lectura, no hay dudas de la existencia de una organización integrada por DÍAZ BESSONE, LO FIEGO, MARCOTE, SCORTECHINI y VERGARA con el fin de cometer delitos de lesa humanidad en perjuicio de militantes políticos. Ese relato abunda en una absoluta coincidencia del modus operandi que tenía el grupo operativo: origen y características de las detenciones con intervención del personal policial y/o Ejército, lugar donde fueron trasladados y alojados clandestinamente, condiciones infrahumanas de cautiverio padecido (tormentos psíquicos), tortura física, etc. Todo demuestra que existía un marco organizado con anticipación en el cual desplegaban actividad en forma conjunta y sistemática quienes integraban la organización delictual; y en donde cada uno tenía asignada su contribución individual para el logro de los objetivos ilícitos. De hecho que todo apuntaba a garantizar la impunidad; y en el caso de autos, si el ejército no hubiera contado con la participación de la policía, los procedimientos no hubieran podido desarrollarse. Las capturas efectuadas en los domicilios particulares sin conocimiento de juez alguno, con intervención de varias personas armadas y utilizando todo tipo de vehículos, tenían el auxilio y operatividad de la Policía y/o Ejército.

Los acusados deben ser condenados por el delito de asociación ilícita en tanto ejecutaron acciones que iniciaron desde que decidieron asociarse para cometer crímenes de lesa humanidad, con anterioridad al 24 de marzo de 1976 y hasta la fecha en que cesaron su decisión de cometer delitos. Son coautores del delito de asociación ilícita quienes han participado en una organización destinada a detener ilegalmente a presuntos integrantes de un movimiento subversivo, los cuales era alojados en centros clandestinos de detención, y sometidos a torturas a fin de obtener una declaración autoincriminante, ya que la coordinación de tareas entre los imputados, la diferenciación de tareas cumplidas por ellos, y la reiteración

de hechos con el mismo modus operandi, permite tener por configurado el delito previsto en el art. 210 del Cód. Penal (Cámara Federal de Rosario en pleno, 3/8/09, “Rolón, Juan Orlando”).

En concordancia con lo afirmado, corresponde el tratamiento de la cuestión relativa a la calificación legal que corresponde aplicar en la causa.

Tanto la Fiscalía como las querellas han sostenido en sus alegatos finales la aplicación de la figura penal del art. 210 bis del Código Penal, según Ley 23.077; esto es, asociación ilícita agravada. Se deberá tener en cuenta, entonces, la norma vigente al momento de los hechos con las modificaciones posteriores que pudieran constituir una ley penal más benigna. Al respecto el art. 2 del Código Penal prescribe que *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho”*.

El tipo penal básico de la asociación ilícita descripto por el art. 210 del Código Penal al 24 de marzo de 1976 rigió hasta el 16 de julio de ese mismo año, momento en que cobra vigencia la Ley 21.338 que solamente introduce modificaciones a la pena. Esta ley fue luego derogada por la Ley 23.077, publicada el 27 de agosto de 1984, retomando vigencia los textos anteriores a 1976. Cabe aclarar que, en general, las penas establecidas por la Ley 21.338 fueron más gravosas.

El art. 210 bis ingresa al Código Penal a partir de la Ley 17.567 que tuvo vigencia entre el 1 de abril de 1968 y el 5 de junio de 1973: “Se impondrá reclusión o prisión de dos a ocho años, si la asociación dispusiera de armas de fuego, o utilizare uniformes o distintivos, y tuviera una organización de tipo militar. La pena se elevará en un tercio para los cabecillas, jefes, organizadores o

USO OFICIAL

instructores”. Entre el 27 de marzo de 1971 y el 5 de junio de 1973, la Ley 18.953 hizo vigente un tercer párrafo que disponía: “Se impondrá el doble de la pena si la asociación estuviere organizada total o parcialmente con el sistema de células”: Luego, la Ley 20.509 (promulgada el 27 de mayo de 1973 y publicada el 28 de mayo del mismo año) deroga todas las disposiciones por las que se hayan creado o modificado delitos o penas de delitos ya existentes y que no hayan emanado del Congreso Nacional. Sin embargo, la Ley 21.338 –vigente entre el 16 de julio de 1976 y el 4 de setiembre de 1984- reimplanta el artículo 210 bis con el siguiente texto: “se impondrá reclusión o prisión de cinco a doce años, si la asociación dispusiera de armas de fuego o utilizare uniformes o distintivos o tuviere una organización de tipo militar. La pena será de reclusión o prisión de cinco a quince años, si la asociación dispusiera de armas de guerra y tuviera una organización de tipo militar. Los cabecillas, jefes, organizadores o instructores serán reprimidos de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión. La misma pena se impondrá si la asociación estuviere organizada total o parcialmente con el sistema de células”. Finalmente, la Ley 23.077 publicada el 27 de agosto de 1984 derogó el texto anterior quedando redactado en estos términos: “Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características: a) estar integrada por diez o más individuos; b) poseer una organización militar o de tipo militar; c) tener estructura celular; d) disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo; e) operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país; f) estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; g) tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior; h) recibir algún apoyo o ayuda o dirección de funcionarios públicos”.

Como ya se ha dicho, las partes acusadoras entienden que es de aplicación en autos el art. 210 bis C.P. según Ley 23.077. Resulta indiscutible que dicha norma legal requiere poner en peligro la Constitución Nacional, circunstancia que es adicionada a la que en su momento exigía la redacción de la Ley 21.338. Y no puede sostenerse la aplicación retroactiva del nuevo artículo 210 bis, toda vez que implicaría rebelarse a lo dispuesto en las normas constitucionales y convencionales cuando se dispusiera una sentencia condenatoria fundada en un requisito que al momento de los hechos no integraba el tipo penal. A más, con la mayor cantidad de elementos típicos contenidos en el texto actual, la conducta punible se ve restringida en su ámbito y con menor chance de ingresar al tipo. Y si bien esta exigencia genera mayor prueba, a la luz del art. 2 del C.P. en paralelo con el art. 210 bis de la Ley 21.338, no podría tampoco aplicarse retroactivamente como ya se ha dicho.

Conforme el desarrollo realizado, y por ser más favorable, cabe concluir que las conductas de los acusados se adecuan a los requisitos que exige el tipo básico del artículo 210 del Código Penal, vigente además al momento de los hechos (Ley 20.642) y conservando hoy su redacción original: “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.

El bien jurídico protegido en el Capítulo II del Título VIII del Código Penal es el orden público. La Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Stancanelli, Néstor y otro” (20 de noviembre de 2001, Fallos, 324:3952) ha dicho que “Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos -tales como los incluidos en el mentado Título-, la afectan en forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o

USO OFICIAL

paz social, es decir de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por los que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentar los hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de las cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que pueda suceder exigida a una asociación ilícita".

Los presupuestos objetivos del delito (acuerdo previo de voluntades, permanencia en el tiempo de la asociación y organización del grupo en donde se contemplan la distribución y roles de sus integrantes) han quedado debidamente probados en el caso de autos.

El acuerdo de voluntades está acreditado con el plan sistemático implantado en nuestro país desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 donde el único objetivo era la persecución de quienes proclamaban determinada ideología. Esta asociación ilícita cometió innumerables hechos delictivos que han sido demostrados ampliamente en esta sentencia. Y justamente la comisión de estos ilícitos nos permiten comprobar el acuerdo de voluntades, el pacto delictuoso, mediante el análisis inductivo, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. "Las "marcas" o "señas" de la o las asociaciones quedarán expuestas en evidencia en la medida que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de delitos determinados, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la asociación" (CNCyC: Sala VI, 15-11-99, JA 2000-IV, págs. 281 y ss.).

La permanencia de la asociación en el tiempo encuentra su desarrollo en la presente sentencia donde se trató en forma minuciosa el terrorismo de Estado y su plan

criminoso.

En cuanto a la organización del grupo, especialmente en lo que hace a la distribución y roles de cada uno de sus integrantes, cabe anticipar que los acusados en este juicio no son los únicos que integraron la asociación ilícita que nos ocupa. Y ello se explicará más adelante. En lo que respecta a los acusados, conforme lo estipulado desde el aparato estatal, cada uno de ellos cumplió un rol específico como miembros de la asociación ilícita, tanto desde la comandancia del Segundo Cuerpo de Ejército (DÍAZ BESSONE) como desde el Servicio de Informaciones de la URII de Policía (LO FIEGO, MARCOTE, VERGARA y SCORTECHINI). Se ha logrado establecer fehacientemente que cada caso reprochado en la causa respondía a un mismo e idéntico proceder, lo que indica la existencia de permanencia en la convergencia intencional de cometer delitos. Actuaron en forma organizada y constante, sobre la indudable base de un acuerdo previo, trasuntando un nexo funcional revelador de una verdadera estructura delictiva estable. En este contexto contaban unos con la actividad de los otros; así, lograban llevar adelante las acciones represivas y garantizar su impunidad.

Al momento de los hechos Ramón Genaro DÍAZ BESSONE revistaba como comandante del II Cuerpo de Ejército, tal como ha quedado acreditado con su legajo personal y los propios dichos del acusado durante la audiencia de debate. En ese carácter le corresponde el reproche penal en calidad de jefe de la organización (art. 210, último párrafo, C.P.). Ya se dijo más arriba que DÍAZ BESSONE, como funcionario del Ejército, contaba con la participación de la Policía que estaba bajo su control operacional, y que de no haber sido así, no hubieran podido llevarse adelante los procedimientos cumplidos. Dentro de la estructura de la organización, su condición de Comandante del Segundo Cuerpo de Ejército le otorga indiscutible responsabilidad en la dirección de todas las actividades operacionales.

En su Tratado de Derecho Penal (T.VI., página 190 de la Editorial Lerner, 1971) Ricardo Núñez nos dice

USO OFICIAL

que son jefes los que comandan la asociación, cualquiera sea la jerarquía y el modo de su participación en el ejercicio del mando, y son organizadores los que han participado en las tareas del establecimiento y ordenamiento de la asociación.

Por su parte, Carlos Creus (Derecho Penal. Parte Especial. 6ta. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, tomo II, página 113) sostiene que "jefes son los que mandan a otros miembros de la asociación, sea a la totalidad de ellos o a una parte. Debe tratarse de un mando realmente ejercido, o sea, el autor debe recibir efectivamente obediencia en lo que atañe a los objetivos de la asociación de parte de sus miembros…".-

También es importante destacar la opinión de Alejandro Cantaro (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, dirección. Marcos A Terragni, coordinación. Tomo 9. Página 356): *"La expresión "jefe" conforma el tipo objetivo del agravante del delito de asociación ilícita, y en cuanto tal, comprende el aspecto externo de la descripción prevista como punible en la parte 2º del art. 210 del Cód. Penal. De esta manera todo el análisis relativo a la modalidad "jefes" requiere una actividad mental comprobatoria de realidades externas, puramente cognoscitivas" … "El ser jefe hace depender la punibilidad de la constante exigencia de una actuación externa; este tomar parte mandando debe ser algo realmente hecho, y no solamente supuesto, alardeado, pensado o propuesto".* Aplicado el concepto doctrinario al caso de autos, desde la jerarquía militar sustentada por DÍAZ BESSONE, en tanto ya resulta innegable y debidamente probado que la policía estaba bajo su control operacional, cumplía también funciones de jefe de la asociación ilícita integrada, entre otros, por quienes hoy resultan consortes de proceso: LO FIEGO, MARCOTE, VERGARA y SCORTECHINI. La jurisprudencia ha sostenido que la calificación legal de un procesado como responsable en grado de jefe u organizador de una asociación ilícita prevista y reprimida en el art. 210 del C.P., en orden al elemento subjetivo de la figura, se rige por los principios generales de la culpabilidad, es decir que se satisface con el conocimiento

por parte del sujeto activo de que se trata de una asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos y a tomar parte en ella, cumpliendo funciones superiores, capitales, tanto desde el punto de vista ejecutivo como de planificación y preparación (CNCr.Corr., Sala II, 29/5/86 in re "Obregón Cano, Ricardo" en Boletín de Jurisprudencia, Buenos Aires, 2986, número 2, p.324).

El delito en cuestión es un tipo penal previsto para delimitar una conducta delictiva; lo comete quien pertenece a la asociación destinada a delinquir. La autoría se vincula al carácter en el que se participa; quien comete un delito legalmente tipificado puede tener la condición de autor, coautor, cómplice necesario, etc., según tenga o no el manejo de la acción criminal. De esta manera, una cosa es consumar el delito de asociación ilícita y responder como autor del mismo, y otra es responder por haber actuado –en forma mediata como en autos- por la comisión de los ilícitos para los cuales se forma la asociación (Abel Cornejo. Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público. Rubinzal Culzoni Editores, página 106). Por lo tanto, al momento de producirse los hechos objeto de este proceso, las fuerzas armadas de la Nación actuaron de acuerdo a un plan determinado por la Junta Militar del 24 de marzo de 1976 que tomó el gobierno del país imponiendo un sistema ilegal por fuera de las funciones específicas de la organización militar y de las funciones de gobierno. En ese contexto, DÍAZ BESSONE –comandante del Segundo Cuerpo de Ejército- toma parte de la asociación ilícita como jefe, y como sus subordinados, entre otros, los también justiciables LO FIEGO, MARCOTE, VERGARA y SCORTECHINI.

Es oportuno dejar a salvo que no solamente los nombrados conformaron la asociación ilícita; hay otros miembros que surgen de los hechos de la causa, de la documental, y del relato de los testigos, lo cual –seguramente- serán objeto del debido proceso a medida de que sean traídos a debate los expedientes residuales del presente, en trámite de instrucción ante el Juzgado Federal Nº 4 de esta ciudad; así como los ya ingresados a esta instancia.

USO OFICIAL

**Disidencia del Dr. Otmar Paulucci:**

Considero que no cabe extender la condena de los imputados Ramón Genaro Díaz Bessone, Mario Alberto Marcote, José Rubén Lo fiego, Ramón Rito Vergara, José Carlos Antonio Scortechini y (solicitada por la Fiscalía y las querellas, en su caso) al tipo penal contemplado en el art. 210 del C.P. El mismo pena a aquel *que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el sólo hecho de ser miembro de la asociación* (ley 11.179, último párrafo y pena: ley 20.642), con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto eleva el mínimo de la pena para *el caso de los jefes u organizadores*, según fueron descriptos en la parte resolutiva.

El art. 210 CP se caracteriza al poseer, entre los elementos del tipo objetivo indispensables para su consumación: la concurrencia mínima de tres integrantes; la existencia de un acuerdo previo, es decir un pacto de voluntades comunes en relación con la organización para perpetrar delitos en forma indeterminada; la permanencia de la asociación, entendiéndose como una relativa estabilidad en el tiempo. Asimismo, es necesario que concurran los elementos del tipo subjetivo, que son aquellos relativos al conocimiento de que se está perteneciendo a una organización que posee las características enunciadas, y a la existencia del dolo para unirse a la misma mediante un pacto y por su finalidad delictiva.

La acción típica penada es la de “tomar parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos”, y por tomar parte, la doctrina entiende que se refiere a “participar, ser miembro de la asociación, pertenecer a ella” (D´Alessio, Andrés José. “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”. Ed. Actualizada y ampliada. Tomo II. Parte Especial. Pág. 1031 y ss.). De manera tal que el delito se consuma por el sólo hecho de pertenecer a la asociación, y en tanto dicha pertenencia se mantenga.

Cabe recordar que en la figura en análisis,

el bien jurídico protegido es la vigencia del orden público. Destacados autores sostienen que la afectación al mismo se produce por cuanto se altera la tranquilidad de la población en general mediante la delincuencia organizada, implicando ésta, una razonable amenaza para la seguridad personal y una mayor cuota de alarma social (D´Alessio, Ob. Cit., Pág. 1031), haciendo peligrar de este modo la preservación del orden social establecido y legalmente protegido (Donna, Edgardo. Derecho penal. Parte especial, Tomo III-C. Ed. Rubinzal-Culzoni, Pág. 298). De este modo, nuestro Alto Tribunal ha expresado en autos S.471. XXXVII "Recurso de hecho" que: "el orden público es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por los que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los puede afectar indiscriminadamente."

USO OFICIAL

La figura que reprime la asociación ilícita (art. 210 del C.P.), protege el bien jurídico orden o tranquilidad pública configurándose cuando una asociación de personas dotada de cierta permanencia, actuando de manera planificada aun cuando sea en delitos determinados es capaz de producir por sí misma y por su convergencia en tiempo y lugar con otras similares una situación que excede los daños particularmente infligidos a las víctimas proyectándose a la comunidad bajo la forma de daño inmediato y distinto que es la sensación de peligro.

Así la Jurisprudencia al referirse a dicha norma a puesto de resalto que "el art. 210 del Código Penal tiene como supuesto la existencia de una resolución asociativa de una voluntad dirigida a vincularse con otros sujetos y constituir un grupo con el específico destino de cometer delitos" (C.C.C.Fed., Sala II in re "Hagelin, Dagmar Ingrid" del 5/12/86, en Boletín de Jurisprudencia, pp. 568 y ss.).

Para Nuñez, existe una asociación ilícita

si tres o más personas han acordado (pactado o concertado) cooperar en la comisión de delitos (Nuñez Ricardo C. “Tratado de Derecho Penal”, t. V, vol. I y II, Lerner Ediciones, Bs.As.1971, p.194), a su vez Maggiore explica que: “El delito consiste en asociarse tres o más personas con el fin de cometer varios delitos” (Maggiore, Giuseppe “Derecho Penal, Parte Especial, vol. III “Delitos en particular”, Temis, Bogotá, Colombia, 1955, traducción de José J. Ortega Torres, p.448), similar es el concepto de Soler, para quien el delito consiste en tomar parte en una asociación” (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, t VI, T.E.A., Buenos Aires, 1983, 9ª reimpresión, p. 603).

Los requisitos del tipo objetivo están dados por una asociación estable y permanente.

Asociarse denota un acuerdo de voluntades de modo permanente para conseguir un fin común.

La permanencia no significa que debe ser para siempre, sino que exige una cierta continuidad en el quehacer delictivo indispensable para cumplir los objetivos que sus integrantes se impusieran (Trib. Sup. De Córdoba, Rep. L.L. XXVIII, 201 sum.3; 28/VIII/68, J.A., 1969, I, Pág. 761). Al tratarse de un delito permanente, cuya vigencia temporal abarca el lapso de existencia de la asociación respecto de cada miembro en particular, la permanencia rige para cada autor separadamente por el tiempo que siga perteneciendo a la asociación cesando la acción para cada uno en el momento en que deja de ser miembro, aunque la asociación siga existiendo con otros componentes.

La estabilidad, es el elemento que permite diferenciar una asociación en el sentido que le asigna el art. 210 del C.P., de una simple participación criminal.

Este delito exige el acuerdo permanente de voluntades para conformar e integrar parte de la asociación ilícita, resulta fundamental que coincidan en otorgarle el especial destino de cometer delitos, es decir, que se trate de un acuerdo de cooperación para ejecutar mancomunadamente una

serie determinada de tipos delictivos. Procesalmente deben demostrarse hechos que acrediten el acuerdo con fines delictivos, expresa o tácitamente prestados por tres o más personas.-

Para afirmar la existencia de una asociación ilícita la prueba del acuerdo criminoso se debe realizar a través del método inductivo, es decir partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. La “marca” o las “señales” de la o de las asociaciones quedarán puestas en evidencia en la medida en que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales lógicamente persiguen la comisión de ilícitos determinados.-

Esta figura exige que medie un acuerdo tácito o expreso entre las personas que la integran en orden al objetivo previsto por la norma, cometer delitos.

Queda claro que el acuerdo configurativo del delito de asociación ilícita puede estar disimulado mediante la participación en una asociación con fines lícitos y, ciertamente, podría darse enquistado en el seno de una persona jurídica de cualquier tipo, utilizando las prerrogativas que ella otorga. Ello implica que puede abarcar funcionarios públicos. La posibilidad de que se configure una asociación ilícita en el ámbito de una organización legítima tiene vasto reconocimiento doctrinario. Así, es perfectamente posible que exista un grupo ilícito vinculado al poder (de función administrativa, fuerzas armadas o de seguridad ) que, por distintas circunstancias, se reúnan para aprovecharse ya sea de la pantalla de su actividad lícita, como de la impunidad que pueda provenir del ejercicio del poder público en sus diversas formas.

Pero en esta causa si bien se ha acreditado la comisión de los hechos delictivos por los que resultaron condenados los imputados sobre la base de maniobras realizadas de manera organizada (privación ilegítima de la libertad,

USO OFICIAL

tortura, homicidio) por múltiples actores, lo que demuestra la participación de los mismos en diferentes hechos, pero no se llega acreditar la existencia de todos los elementos que configura el tipo penal del art. 210 del C.P.-

Las circunstancias de que las acciones llevadas a cabo por el personal policial del Servicio de Informaciones requerían de un prolijo engranaje, la participación de múltiples sujetos y que algunos de ellos hubiesen tenido presumibles vínculos entre si no configuran prueba necesaria para tener por acreditado el acuerdo de voluntades exigidos por dicha figura.-

No se ha probado que Ramón Genaro Díaz Bessone en su carácter de Jefe del II Cuerpo de Ejército haya establecido un acuerdo de voluntades con los ex policías aquí enjuiciados y condenados, para proceder al secuestro, distintas formas de tortura, homicidio y demás atrocidades que sufrieron las víctimas que pasaron por este juicio; la jerarquía del mencionado militar no tenía ninguna relación con el grado y fuerza en la que prestaban funciones el resto de los imputados, sin perjuicio de que se ha demostrado que dicho militar recibía información sobre las detenciones y liberaciones por lo que la actuación del personal policial del Servicio de Informaciones estaba bajo su mando.-

Asimismo, respecto de los imputados que revestían la condición de policías, tampoco corresponde confundir el acuerdo previo referido por el art. 210 CP con el accionar de los integrantes de este grupo de tareas de la policía provincial (Servicio de Informaciones de Rosario). Al respecto advierto que los integrantes de esta estructura policial actuaban dentro de los diagramas de mandos jerárquicos, de manera tal que la ejecución de las órdenes dictadas –no obstante su carácter netamente secreto e ilegal-, respondían a las características propias de las instituciones que actuaron y no al acuerdo previo exigido por el tipo en análisis.

En conclusión, la mera circunstancia de que

los imputados hayan operado en el ámbito del Servicio de Informaciones, en tanto no se demuestra una manifestación criminosa previa a la ejecución de los hechos materiales, no conlleva que deban responder por asociación ilícita, ello sin perjuicio de lo que corresponda analizar bajo la óptica de cada delito independientemente consumado, por ello corresponde su absolución en la presente causa.

**g) GENOCIDIO:**

El genocidio es reconocido por el Derecho Internacional en el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y Estatuto de Roma -ratificados por Argentina- formando parte de nuestra Constitución Nacional.

Tanto el Ministerio Público Fiscal como las querellas que solicitan que se declare que los delitos cometidos en los presentes fueron en el marco de un genocidio, lo argumentan haciendo un análisis muy interesante mediante el que tratan de adecuar a las víctimas en el grupo nacional protegido por la Convención. Entendemos que el grupo de víctimas en los presentes, no quedan contenidos en este grupo nacional, ya que si hay alguna característica en común entre ellas, es la ideología política o su vinculación directa o indirecta con la misma, y los grupos políticos claramente no están previstos en este art. 2 del Convenio citado. Concordante con ello, *Alicia Gil Gil en la obra "Posibilidad de Persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N 8-C, Ed. Ad-hoc, Buenos Aires, página 505, que dice: "…no se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluídos del ámbito de protección del Convenio…".*

Es indudable que en el caso de autos se trata de un grupo heterogéneo en cuanto al sexo, edad,

USO OFICIAL

participación política, nacionalidad, etc., que no se diferencia nítidamente del resto de la población por alguna característica en común, como ser raza, religión. Este grupo, para poder pensar en su común denominador, estaba conformado a partir de la construcción del “enemigo” al régimen imperante -como vimos en el punto marco histórico- que los represores iban formulando. Y ese “enemigo” tenía características genéricas -que hasta se puede desprender de los hechos traídos a juicio- que dicha formulación la terminaban de determinar las llamadas “patotas” policiales o fuerzas militares que ejecutaban las detenciones ilegales; razón por la cual se termina formando este grupo sí podríamos decir político, o al menos de alguna manera vinculado, pero que no es posible que sea delineado como un grupo específico que tuviera un factor en común que lo distinguiera del resto.

Este criterio sentado deriva de un análisis objetivo de la normativa para encuadrar las conductas delictivas, lo que no significa restarle magnitud, importancia o gravedad a los hechos ocurridos, que sí consideramos con el dolo de un delito de lesa humanidad.

**h) CONCURRENCIA ENTRE LAS DISTINTAS FIGURAS:**

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.

Todos estos hechos en relación a cada condenado concurren entre sí en forma real (art. 55 del C.P.).

**SEPTIMO: MENSURACIÓN DE LA PENA.**

Ahora bien, acreditada la existencia de los hechos y la responsabilidad de los imputados, corresponde finalmente precisar la dosis de pena aplicable. A tal fin, debemos merituar lo establecido en primer lugar en nuestra Carta Magna, y luego lo que determinan los artículos 40 y 41 del Código Penal y la ley de ejecución penal.

El art. 18 de la Constitución Nacional, en la parte pertinente establece: *"…Las cárceles de la nación,*

*serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella…"* y el art. 1° de la ley 24.660 (Adla, LVI-C, 3375) determina: *"La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad".* Es decir, la Constitución y las leyes aludidas nos establecen como pautas que al aplicarse una pena de prisión, lo que se debe tomar en cuenta, es que la misma no lo sea como castigo por el hecho cometido, sino con la finalidad de lograr la reinserción social de la persona que ha delinquido.

Este resulta ser un tema muy importante en la sociedad, porque en varios de los casos en que la justicia impone una pena de prisión a un imputado, la víctima y/o sus familiares, consideran que la pena aplicada resulta ser menor a la que ellos pretendían. Dicha discrepancia, estriba justamente en las diferentes apreciaciones respecto de la finalidad de la pena de prisión: para lograr la reinserción (por parte del Juez) y como castigo (de parte de los damnificados).

El factor que debe presidir la regulación de la sanción, complementándose con otros, es el relativo a la culpabilidad, entendida como reprochabilidad del sujeto en función de sus posibilidades para motivarse en la norma penal sancionada para desalentar una determinada conducta; la culpabilidad es entonces un reclamo o cuestionamiento dirigido a quien no ha evitado la conducta tipificada penalmente pudiendo hacerlo. Por otra parte, el juicio de reproche se compone con el modo e intensidad de agresión al bien jurídico, lo que provoca una ligazón entre la magnitud del injusto y la culpabilidad. Se es más culpable o se está más sujeto al reproche cuanto más intensamente se ofende al bien jurídico, pero no por la función protectiva respecto de este último, sino por la revelación de un mayor grado de reprochabilidad en el caso concreto que se modula junto con las circunstancias o situación personal que ayudan a motivarse o desmotivarse frente

USO OFICIAL

a la norma.

Primeramente son los bienes jurídicos y su ubicación en la escala axiológica, los que delimitan las sanciones conminadas en la ley, y el modo en que se los ofende y la naturaleza de la acción empleada para producir ese efecto aparecen específicamente determinadas en la ley como los parámetros que el juez debe mirar para graduar la sanción en el marco de la escala aplicable.

Los delitos por los que son condenados DÍAZ BESSONE y LO FIEGO, tienen una entidad distinta a los cometidos por los otros condenados, ya que lesionaron el bien jurídico supremo por excelencia, como es la vida humana. Por lo que, con independencia de reconocer lo desdeñable de la conducta de todos los condenados, a los nombrados DÍAZ BESSONE y LO FIEGO le corresponde mayor injerencia punitiva, ya que se les debe aplicar la pena establecida por el legislador en el artículo 80 del Código Penal. Ello, sin perjuicio de las otras agravantes valoradas que más adelante habremos de exponer.

En efecto, la lesión al bien jurídico protegido es la primera valoración a efectuar, ya que es una ponderación del reproche integral que abraza la gravedad del hecho. Todo ello, sin caer en una doble valoración, ya que las circunstancias que por sí mismas constituyen un elemento del tipo legal no pueden ser consideradas en la determinación de la pena.

Por otro lado, la naturaleza de la acción, los medios escogidos y la participación concreta del condenado, son particularmente relevantes a la hora de establecer la cuantía de la pena. En estos rubros deben computarse todas las circunstancias que implican un matiz diferencial de ejecución idóneo para poner de relieve un accionar más o menos grave, siempre y cuando no se trate de aspectos del hecho que constituyan el fundamento del tipo penal, pues también a ese respecto rige la ya mentada prohibición de la doble valoración. Por último, debemos valorar también la calidad de los motivos que determinan al sujeto a delinquir. Cuando el infractor se

conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal. En especial cuando fuere la persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad o la destrucción de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político.

En este sentido, las conductas delictivas de los cinco imputados aquí condenados fueron motivadas en la persecución y destrucción de un grupo de personas determinado, lo que fue valorado por este Tribunal Oral, al momento de determinar la pena que correspondía imponerles, como una agravante que pesa sobre todos ellos.

Lo mismo sucede respecto de la intervención del autor en el hecho. Debiendo determinarse en forma precisa y conforme a las particularidades del hecho cual fue su contribución concreta al conflicto. Si fue planificador, si inició el proyecto criminal o se plegó posteriormente, si cumplió todo su cometido conforme a la planificación concreta; en definitiva, la concretización del grado de participación mucho más precisa que la exigida para la definición del papel que le cupo, puesto que no es igual el contenido del injusto del comportamiento de quien propone a otro el plan, aporta todos los datos necesarios e incluso lo decide a compartir la tarea, que la del que simplemente acepta compartirla.

En este sentido, las conductas de DÍAZ BESSONE y LO FIEGO merecen un mayor reproche, y consecuentemente fueron tomadas como agravante. Ello, porque el primero de ellos desde su cargo de Comandante de Segundo Cuerpo del Ejército -General de Brigada-, fue uno de los planificadores de toda la empresa delictiva; y el segundo ha surgido de manera incontrastable el rol de líder “de hecho” que el mismo detentaba dentro del SI, ya sea en los momentos de la tortura física, momento en el cual “llevaba la voz cantante”, al igual que en los procedimientos de calle, ya sea para capturar o para “señalar”.

Por otra parte, debe merituarse como agravante el nivel de educación que detentaba DÍAZ BESSONE al

USO OFICIAL

momento de los hechos. Así se observa en su legajo la instrucción castrense recibida y los demás títulos y especializaciones recibidas. Ya que no obstante el grado de educación que tenía, no ajustó su conducta al derecho penal vigente, demostrando una mayor reprochabilidad, porque era mayor su ámbito de autodeterminación.

Por su parte, también corresponde merituar como agravante el hecho que LO FIEGO, utilizaba su grado de conocimiento técnico –era estudiante avanzado de medicina- para provocar un dolor adicional en las víctimas. Infringiendo de esta manera una mayor lesión al bien jurídico protegido. Y actuando de una manera aberrante en la comisión de los delitos por los que fue condenado. Véase el caso puntual de las torturas seguidas de muerte de Alberto Tión, en donde se evidencia claramente el mayor dolor que provocaba el condenado a sus víctimas. Es agravante la premeditación, la crueldad, la violencia, la habilidad que demostraba LO FIEGO.

En cuanto a la naturaleza de la acción, las mismas constituyen la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en estado de completa indefensión.

Nunca un ser humano está tan sujeto a la voluntad absoluta de otro, biológica y psíquicamente, que cuando lo convierten en objeto de torturas. En relación a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ve plenamente reflejados en la utilización de las estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad y la vida de los que resultaron víctimas en esta causa. El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún se refleja –conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración– pese a que hayan transcurrido más de treinta años de los hechos.

No existiendo circunstancias atenuantes en relación a DÍAZ BESSONE y LO FIEGO, salvo la inexistencia de antecedentes penales, y teniendo en cuenta que la única pena

prevista en la figura del artículo 80 del CP por la que se califica una de las conductas de estos imputados no permite graduaciones, resultando plenamente constitucional esta pena fija, pues guarda relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y la culpabilidad.

Por lo que corresponde imponer a Ramón Genaro DIAZ BESSONE la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua como autor responsable de los delitos previstos y penados en los artículos 80 incs. 2, 6 y 7 del CP; 144 bis inc. 1 y párrafo final del CP según ley 14.616; 142 inc. 1 y 5 del CP según ley 20.642 y 210 segundo párrafo del CP, todos en concurso real entre sí, conforme los hechos y víctimas detalladas en la parte resolutoria, constituyendo estas acciones crímenes de Lesa Humanidad (Arts. 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN). Y a José Rubén LO FIEGO la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua como autor responsable de los delitos previstos y penados en los artículos art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del CP; 144 bis inc. 1° y párrafo final según ley 14.616 y 142 inc. 1° y 5º del CP según ley 20.642; 144 ter del CP según ley 14.616 y 210 primer párrafo del CP, todos en concurso real entre sí, conforme los hechos y víctimas detalladas en la parte resolutoria, constituyendo estas acciones crímenes de Lesa Humanidad (Arts. 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

La jurisprudencia ha negado que la pena de prisión perpetua pese a su severidad, importe un trato inhumano y degradante. Además sostuvo que si bien la cuestión está íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, no se ha logrado demostrar que sea contraria a la garantía de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional. Tampoco surge de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete la integridad

USO OFICIAL

de la persona condenada (v. CNCP, Sala 4 “Velaztiqui, Juan de Dios s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. 5477.4).

EN RELACION A LOS CONDENADOS A PENAS DIVISIBLES:

Ahora bien, en relación a MARCOTE, VERGARA y SCORTECHINI, como bien se dijo anteriormente, son los bienes jurídicos y su ubicación en la escala axiológica, los que delimitan primeramente las sanciones conminadas en la ley, y el modo en que se los ofende y la naturaleza de la acción empleada para producir ese efecto aparecen específicamente determinadas en la ley como los parámetros que el Juez debe mirar para graduar la sanción en el marco de la escala aplicable.

Por ello, atento que los delitos por los que son condenados MARCOTE, SCORTECHINI y VERGARA lesionan bienes jurídicos distintos a los ofendidos por DÍAZ BESSONE y LO FIEGO, les corresponden menor injerencia punitiva que a estos últimos. A su vez, a fin de valorar la pena de los primeros nombrados, debe considerarse la cantidad de hechos delictivos cometidos y el número de víctimas que padecieron sus conductas delictivas en los hechos investigados y condenados en esta causa.

Respecto de la intervención de los autores en el hecho. Si bien, como se ha dicho, todos los aquí imputados formaron parte del plan delictual en su integridad, también es cierto que no todos participaron con la misma intensidad. Si bien ha quedado acreditada la intervención de todos los imputados en los diferentes crímenes perpetrados en el ámbito del SI, es obligación de este Tribunal evaluar el ímpetu en la actuación de cada uno de los imputados en los mismos a los fines de establecer el grado de reproche de cada uno, en relación a la contribución concreta al conflicto, para determinar el contenido del injusto.

En este sentido, debo considerar como agravante la intervención personal de MARCOTE en las torturas físicas que se realizaban a las víctimas de los delitos por los

que fue condenado.

Por su parte, si bien se ha demostrado la participación de VERGARA en muchos de los procedimientos descriptos a lo largo de este pronunciamiento, hemos de observar que al mismo se le puede reprochar su accionar en muchos menos casos que a los antes nombrados -16 casos-, y realizando un aporte de menor reproche que los consortes, ya que mayormente sus funciones estaban destinadas a ser guardia en el Sótano del SI, donde las condiciones en las que tenían a las víctimas eran menos dañosas que las del resto del SI. Dicho esto, surge con claridad que su aporte merece un menor reproche que quien ejecutaba personalmente casi la totalidad de las torturas físicas, ya que su accionar infligió un menor dolor y una menor afectación al bien jurídico protegido. Por lo que debe merituarse como un atenuante.

A su vez, es valorado como agravante de la pena impuesta a SCORTECHINI, MARCOTE y VERGARA, la inexistencia de elementos o circunstancias que hubieran afectado a la esfera de autodeterminación, lo que aumenta el grado de reprochabilidad.

Asimismo, vale reiterar que las conductas delictivas de los cinco imputados aquí condenados fueron motivadas en la persecución y destrucción de un grupo de personas determinado, lo que fue valorado como una agravante que pesa sobre todos ellos, en los términos del artículo 41 del CP.

Por último, no habrá que obviar el hecho de que hayan transcurrido 37 años desde que se produjeron los delitos por los que fueran aquí condenados, y que desde entonces no han cometido nuevos delitos, conforme se desprende del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs.17964/18090. Lo que debe ser valorado como un atenuante para cada uno de los aquí condenados.

No obstante, dicha falta de condenas penales previas no puede tampoco entenderse como demostración de una total readaptación social de los imputados, ya que la

USO OFICIAL

conducta posterior al delito demostrada por ellos, no ha sido de colaboración con la justicia o con la sociedad (por ejemplo, aportando para la localización de las víctimas), sino por el contrario, han intentado obstaculizar permanentemente el desarrollo de las investigaciones.

Por todo ello, corresponde imponer a Mario Alfredo MARCOTE las penas de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, accesorias legales y costas, por los delitos previstos y penados en los artículos, 144 bis inc. 1° y párrafo final del CP según ley 14.616, 142 incisos 1° y 5° del CP según ley 20.642; 144 ter según ley 14.616 del CP y 210 primer párrafo del CP, todos en concurso real, calificándolos como crímenes de lesa humanidad conforme los hechos y víctimas detalladas en la parte resolutoria (Arts. 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

A Ramón Rito VERGARA a las penas de doce años de prisión, inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, accesorias legales y costas, por los delitos previstos y penados en los artículos, 144 bis inc. 1° y párrafo final del CP según ley 14.616, 142 incisos 1° y 5° del CP según ley 20.642; 144 ter según ley 14.616 del CP y 210 primer párrafo del CP, todos en concurso real, calificándolos como crímenes de lesa humanidad, conforme los hechos y víctimas detalladas en la parte resolutoria (Arts. 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

Y a José Carlos Antonio SCORTECHINI a las penas de diez años de prisión, inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, accesorias legales y costas, por los delitos previstos y penados en los artículos, 144 bis inc. 1° y párrafo final del CP según ley 14.616, 142 incisos 1° y 5° del CP según ley 20.642; 144 ter según ley 14.616 del CP y 210 primer párrafo del CP, todos en concurso real, calificándolos como crímenes de lesa humanidad, conforme los hechos y víctimas detalladas en la parte resolutoria (Arts. 12, 19 inc. 4, 29 inc. 3 y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

**OCTAVO: ART. 19 INC. 4TO. DEL C.P. CONSTITUCIONALIDAD.**

El Dr. Artola, solicitó –atento que sus asistidos VERGARA y SCORTECHINI se encuentran jubilados- se declare la inconstitucionalidad del art. 19. inc. 4to. del C.P. en tanto dicha norma colisiona con el derecho de propiedad y resulta una pena de carácter confiscatorio, contrariando a entender de esa Defensa lo preceptuado por la carta magna en sus arts. 14 y 17. En consecuencia, solicitó se rechace la pretensión condenatoria en relación a ese punto. Señaló que los beneficios previsionales constituyen un derecho de carácter provisional con fines alimentarios adquiridos con anterioridad a la oportunidad de que devienen exigibles y que integran la propiedad en sentido constitucional, de acuerdo a lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia. Agrega que los derechos provisionales como derechos adquiridos en función de las leyes que los regulan, no pueden ser suspendidos sin que con ello se afecte la prohibición de penas confiscatorias. Asimismo, mencionó que no implicaría sólo la suspensión de un derecho adquirido con anterioridad, como cualquier otra propiedad, sino que a su vez constituiría una prohibición de subsistencia. Sostuvo también que la misma resultaría contraria a la finalidad de resocialización de la pena atento que si se priva al eventual condenado de tal derecho se le cancela la posibilidad de sustento por sí mismo dependiendo en consecuencia de la caridad de otras personas para la subsistencia en la sociedad, citando jurisprudencia a tal fin.

En su réplica, el Ministerio Público Fiscal señaló que la suspensión de los beneficios provisionales para el penado, específicamente el importe de los mismos en su totalidad serán percibidos por los parientes que tengan derecho a pensión, con lo que la medida importa una protección al condenado que por el art. 12 del C.P. queda sujeto a la curatela establecida en el código civil para los incapaces, aclarando que si bien es inadmisible que el condenado deje de percibir ese beneficio, inmediatamente ese beneficio pasa a sus

USO OFICIAL

familiares, concluyendo por ende que el planteo intentado no puede prosperar. Manifiesta en ese sentido que la inhabilitación absoluta se atempera pasando el derecho a sus parientes y a, en todo caso, a quienes tengan obligación alimentaria como lo ha receptado la jurisprudencia y la mayoría de la doctrina, lo que tampoco debe confundirse con la muerte civil como a su entender pretende la Defensa, ya que las mismas constituyen lógicas restricciones derivadas de la privación de la libertad de una persona por largo tiempo, como se da en este caso. Finalmente sostuvo que no hay en este caso violación al derecho al derecho de la seguridad social, ni afectación al derecho de igualdad ante la ley y tampoco afectación al principio de trascendencia mínima de la pena, ya que son los parientes los que van a percibir dicho beneficio.

La Dra. Schujman, como así también la Dra. Faccendini, adhieren a lo contestado en este punto por el Señor Fiscal.

El art. 12 del Código Penal establece las inhabilitaciones inherentes a la prisión y reclusión por más de tres años y como consecuencia de la incapacidad para administrar sus bienes que el penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces (art. 468 del Código Civil). Es decir que lo asimila al régimen de los dementes y sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

El Código Penal en su art. 19 prevé en sus distintos incisos las incapacidades que comprende aquella inhabilitación absoluta del art. 12 del C.P. En el inciso 4to. del art. 19, suspende el goce de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. O sea que mientras el sujeto se encuentre privado de su libertad, la jubilación, pensión o retiro será percibida por sus parientes directos y no administrada por un curador. Se trata de una incapacidad de hecho relativa y no de derechos absoluta. Tampoco afecta la resocialización ni tiene un efecto estigmatizante. Tanto

VERGARA como SCORTECHINI tienen parientes dentro del grado de parentesco requerido. Por otra parte conforme lo dispuesto en el art. 20 ter. del C.P. al recuperar su libertad podrán solicitar su rehabilitación. Distinto sería el análisis si se aplicara a quien por carecer de familiares no puede hacer uso del beneficio jubilatorio mientras goza de su libertad condicional. El Tribunal no advierte perjuicio alguno que amerite una solución extrema como sería la declaración de inconstitucionalidad de una norma, por lo que corresponde el rechazo de esta pretensión. Habiéndose adherido el Dr. Miño en forma general a todos los planteos efectuados por los demás defensores, se hace extensivo a DÍAZ BESSONE lo aquí resuelto.

**NOVENO: OTRAS CUESTIONES.**

En cuanto a lo resuelto por el Tribunal en el punto 13 del veredicto –voto mayoritario de los doctores Caballero de Barabani y Paulucci- tuvo su origen en la opinión sentada por el Dr. Venegas Echagüe en su disidencia. Este magistrado entendió que, ante la manifestación efectuada por la doctora Laura Cosidoy como testigo en la audiencia de debate –señalando un falso testimonio en que habrían incurrido otros testigos víctimas-, tratándose de una testigo calificada por su calidad de Juez de Cámara y –fundamentalmente- por ser un delito de acción pública el invocado, correspondía dar intervención al señor Fiscal Federal en los términos del art. 195 CPPN. La mayoría del Tribunal entendió que esa manifestación efectuada durante la audiencia de debate excedía el objeto procesal de esta causa y se refería a la disconformidad sobre comentarios de algunos testigos víctimas acerca de la relación profesional (asistidos vs. defensa técnica). Por lo que, no corresponde la remisión indicada que por otro lado ninguna de las partes requirió.

**DECIMO: COSTAS.**

Atento la forma como se resuelve la cuestión precedente, las costas deben ser impuestas a los condenados conforme lo dispuesto en los arts. 530 y 531 del C.P.P.N..

USO OFICIAL

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que dio lugar a la presente y fundada en lo pertinente la Sentencia cuya parte resolutiva lleva el N° 3/2012 de la Secretaría actuante.-

**FUNDAMENTO DEL DR. OTMAR O. PAULUCCI:**

En orden a lo planteado en el punto 4.4.)I y lo resuelto en el punto 6. a), toda vez que Ricardo Miguel Chomicki ha sido traído a juicio por el Ministerio Público Fiscal, además, y respecto de los hechos que damnificaron a Carmen Lucero y Rafael Mechetti, y no habiendo formulado en definitiva acusación en su alegato, corresponde resolver su situación procesal, y dictar en consecuencia, su absolución sobre estos hechos (cf. Doctrina de los casos “Tarifeño”, “Mostaccio” entre otros, de la CSJN).-